



**EL PERDÓN: VIOLENCIA, SISTEMA
JUDICIAL Y MECANISMOS
INFRAJUDICIALES EN LA EUROPA
MODERNA**

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

ANTUANETT GARIBEH LOUZE

Director:

DOCTOR JUAN JOSÉ IGLESIAS RODRÍGUEZ

Departamento de Historia Moderna
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Sevilla, 2022

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICAS	5
RÉSUMÉ.....	6
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
1. Estado de la cuestión	13
1.1. Principales líneas de investigación	14
1.2. La “historia de la criminalidad” en España	19
1.3. La “historia de la criminalidad” en Andalucía Occidental	25
1.4. Uso de las cartas notariales de perdón.....	28
2. Fuentes y metodología.....	31
2.1. Fuentes primarias.....	31
2.2. Fuentes secundarias	35
I. NACIMIENTO DEL PERDÓN NOTARIAL COMO INSTITUCIÓN	38
3. Fundamentos jurídicos del perdón notarial	39
3.1. Breve recorrido sobre el sistema jurídico castellano	41
3.2. Las escrituras de perdón en los códigos normativos de la época moderna	45
A. Las Partidas.....	45
B. Las Recopilaciones posteriores	48
3.3. La literatura jurídica: autores y obras doctrinales constructoras del sistema regulador del perdón	49
3.4. Terminología	51
3.5. Interpretación de las fuentes jurídicas según Tomás y Valiente	53
3.6. Otra alternativa interpretativa.....	58
3.7. Otros aspectos jurídicos del perdón.....	68
A. Sobre los derechos de acusación y de remisión.....	68
B. Sobre el perfil de los acusadores	70
C. Otros aspectos de la acusación	71
D. Sobre el adulterio.....	73
E. Efectos jurídicos del perdón en cuanto a la pena.....	76
F. Sobre la escritura: contenido y estructura.....	78
4. Las escrituras de perdón en la literatura notarial de la época bajomedieval y moderna	82
4.1. Origen de la Institución Notarial en Castilla	84
4.2. Literatura notarial: autores y obras	86
4.3. Comentario diplomático de perdones y apartamientos de querella	120
A. Perdón de muerte	120
B. Perdón de adulterio	124
C. Otras fórmulas de perdón	128
II. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN.....	131
5. Estudio cuantitativo de las fuentes	132
5.1. Tribunales de justicia por donde se incoaron las querellas	132
5.2. Tipos de delitos condonados.....	137
5.3. Distribución de los delitos por ciudades.....	138

5.4.	Distribución cronológica de las escrituras por ciudades	145
5.5.	Distribución cronológica de las escrituras por tipo de delito	149
5.6.	Número de otorgantes y exculpados por perdón	151
5.7.	Distribución de los delitos conforme al sexo.....	152
5.8.	Momento jurídico en la concesión del perdón.....	154
5.9.	Catalogación de los perdones conforme al tipo de acuerdo	156
5.10.	Duración de las negociaciones	161
5.11.	Sobre los querellantes y querellados	165
A.	Perfil socioeconómico	165
B.	Adscripción geográfica.....	170
C.	Relación entre otorgantes y otorgados.....	174
6.	Estudio cualitativo de los casos	176
6.1.	Delitos contra la vida y la integridad física	176
A.	Homicidios.....	176
B.	Heridas.....	201
C.	Malos tratos	225
D.	Otros delitos contra la vida: tentativas de homicidio	235
6.2.	Delitos contra el honor	238
A.	Injurias verbales.....	238
6.3.	Delitos contra la moral sexual	249
A.	Estupros	249
B.	Incumplimiento de palabra de matrimonio.....	263
C.	Otras agresiones sexuales: violaciones y solicitaciones	270
D.	Adulterio y amancebamiento.....	278
6.4.	Delitos contra la propiedad.....	287
A.	Hurtos y robos	287
B.	Reclamación de deudas y bienes	295
C.	Daños a la propiedad	297
D.	Otros delitos relacionados con la propiedad: allanamiento de morada, impedimento de sacar bienes y alzamiento de bienes	302
6.5.	Otros conflictos objeto de perdón.....	304
	<i>CONCLUSIONS</i>	307
	<i>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES</i>	322

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICAS

1. Tabla muestreo de cartas de perdón consultadas en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz.....	33
2. Tabla clasificación de los perdones en los formularios y tratados notariales ordenados por fechas y autores.....	119
3. Gráfica de tribunales de justicia por donde se tramitaron los pleitos, según las cartas de perdón.....	136
4. Gráfica de clasificación de las cartas de perdón según el tipo de delito (1600-1721).....	137
5. Gráfica de clasificación de las cartas de perdón por ciudades, según el tipo de delito (1600-1721).....	139
6. Tabla delitos contra la integridad física según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.....	140
7. Tabla delitos contra la moral sexual según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.....	142
8. Tabla delitos contra la propiedad según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.....	144
9. Tabla delitos contra el honor según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.....	144
10. Gráfica distribución de los perdones por ciudades en decenios, 1600-1721	148
11. Gráfica distribución de los perdones por tipo de delito en decenios años, 1600-1721.....	150
12. Tabla número de otorgante por perdón.....	151
13. Tabla número de exculpados por perdón.....	151
14. Gráfica distribución de los delitos conforme al sexo de los querellantes.....	153
15. Tabla momento jurídico en el que se produce el perdón por tipo de delito	155
16. Gráfica catalogación de los perdones conforme al tipo de acuerdo	157
17. Tabla importe pagado en los perdones remunerados.....	158
18. Tabla tipo de acuerdo conforme al tipo de delito condonado.....	160
19. Tabla duración de los acuerdos según el delito condonado.....	162
20. Gráfica distribución por ciudades conforme al sexo de los querellantes	166
21. Gráfica distribución por ciudades conforme al sexo de los querellados	166
22. Gráfica distribución de los querellantes y querellados por collaciones.....	171
23. Tabla principales objetos usados en las agresiones físicas.....	214
24. Tabla partes del cuerpo donde se provocaron las heridas	215
25. Tabla precio de los perdones de estupro.....	256
26. Tabla precio de los perdones de estupro cotizados por encima de los 1.500 ...	258

RÉSUMÉ¹

L'objectif principal de cette recherche est d'analyser les mécanismes privés de composition des conflits (extrajudiciaires et infra-judiciaires) utilisés par la société moderne en dehors des processus formels suivis dans les tribunaux, en prenant comme base documentaire les actes notariés de pardon et de retrait de plainte conservés dans les protocoles notariés du XVIIe siècle. Les informations contenues dans ce type de documents, très abondants pour cette période, nous permettront, d'autre part, d'aborder efficacement les types de violence interpersonnelle et de conflits sociaux enregistrés au cœur de la société sévillane et andalouse au Siècle d'Or.

De plus, nous analyserons également le cadre normatif et institutionnel dans lequel se sont déroulés les accords contenus dans le pardon notarial, dans la perspective de l'histoire du droit et de l'histoire du droit notarial, à travers l'analyse de textes juridiques, d'ouvrages doctrinaux et de textes notariaux de la fin du Moyen Âge et de l'époque moderne.

¹ Este trabajo ha sido realizado gracias a la ayuda FPU del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España (Ref. FPU16/00387), y en el marco del Proyecto de I+D+i “La construcción de un mundo nuevo: circuitos económicos, dinámicas sociales y mediadores culturales en las ciudades atlánticas del sur de España, siglos XVI-XVIII”, HAR2017-85305-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

–A.H.P.S.: Archivo Histórico Provincial de Sevilla.

–S.P.S.: Sección Protocolos de Sevilla.

–S.P.U.: Sección Protocolos de Utrera.

–A.H.P.C.: Archivo Histórico Provincial de Cádiz.

–S.P.C.: Sección Protocolos de Cádiz.

–fol./fols.: folio/folios.

–leg.: legajo

–lib.: libro

–mrs.: maravedís

–of.: oficio

–O.R.: Ordenamiento Real

–P.: Partida (legislación)

–p./pp.: página/páginas

–r.: recto

–tít.: título

–v.: vuelto

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto principal analizar la violencia interpersonal, la conflictividad social y los mecanismos privados de composición de conflictos—extrajudiciales e infrajudiciales—que utilizó la sociedad moderna al margen de los procesos formales seguidos en los tribunales, tomando como base documental las escrituras notariales de perdón conservadas en los archivos de protocolos del siglo XVII. Este documento, también conocido como apartamiento, desistimiento o remisión de querrela, refleja un acuerdo privado entre dos partes en litigio que consistía en que la víctima remitía al agresor la culpabilidad del daño cometido y suplicaba a todas las instancias judiciales, incluido el rey, que perdonasen la pena, a cambio de una compensación de tipo económico, moral o de otra naturaleza. Las motivaciones que indujeron al querellante a otorgar el perdón fueron tantas como los tipos de delitos condonados, estos iban desde muertes a injurias verbales, pasando por heridas, estupro, malos tratos, adulterios, hurtos, daños a la propiedad, entre otros. La finalidad de la escritura era reparar el daño causado de forma pacífica, al tiempo que paralizar o evitar el ajusticiamiento del acusado mediante la absolución de la culpa.

El análisis exhaustivo de más de mil cartas notariales de perdón nos permite abordar tres grandes bloques temáticos. En primer lugar, el *marco legal e institucional* en el que se enmarcaban estos acuerdos. El perdón notarial es el resultado de un proceso previo de negociación en el que intervienen varios actores y que se sustenta en los códigos normativos de la época. En este sentido, estudiar los perdones dentro de un marco jurídico nos permitirá resolver varios interrogantes, como la naturaleza jurídica de los otorgantes y otorgados, el tipo de transacción y delito que se condona, los efectos del perdón en relación con el proceso judicial o la pena, la eficacia de las negociaciones, la tipología y finalidad de los perdones, entre otras cuestiones relacionadas con dicha materia. Para ello resulta indispensable analizar los textos legales bajomedievales y modernos que regularon la institución del perdón de la parte ofendida, así como las obras doctrinales de los juristas prácticos modernistas. Es decir, analizaremos estos acuerdos privados desde el prisma de la Historia del Derecho.

Cabe señalar que no es la primera vez que se realiza este tipo de análisis. El primero en hacerlo fue el profesor Francisco Tomás y Valiente en su trabajo “El perdón de la parte ofendida en Derecho penal Castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, publicado

en 1961. No obstante, insistimos en *repasar* las fuentes doctrinales consultadas por este autor, con la finalidad de aportar otras propuestas alternativas en cuanto a la naturaleza y funcionamiento jurídico del perdón de la parte, así como también proponemos *revisar* algunos de sus planteamientos.

Asimismo, el perdón notarial también requiere un análisis desde la perspectiva de la Historia del Derecho notarial y desde los estatutos reguladores de la institución del Notariado en Castilla. A través de la consulta de los textos notariales–formularios, manuales y tratados–que se crearon con el fin de auxiliar al escribano en su oficio, podemos conocer distintos aspectos intrínsecos al perdón relacionado con su contenido y forma, así como analizar el tratamiento que dispensaron diversos autores a esta tipología documental y su evolución en el tiempo.

Además de analizar los discursos normativos desde la óptica del Derecho y del Derecho notarial, también trataremos brevemente el funcionamiento del sistema judicial y penal del Antiguo Régimen, para poner de manifiesto sus desajustes internos en una época, como lo fue la moderna, en la que la justicia institucional no ostentaba el monopolio de resolución de conflictos. Las cartas de perdón verifican, por tanto, la presencia de prácticas sociales de resolución de conflictos alternativas a la justicia oficial, que se amparaban en el Derecho castellano y las normas consuetudinarias, que se refrendaban ante notario público y que se integran en lo que la historiografía francesa denominó como *infrajusticia*.

El segundo bloque temático se centra en el estudio de las *prácticas infrajudiciales* y *extrajudiciales* de resolución de conflictos como respuesta social a los problemas derivados del sistema judicial. Este a menudo actuaba de forma insuficiente o insatisfactoria, bien por lo incierto, lo dilatado y lo costos de los procesos, bien por la desproporción de las penas previstas por la ley. Estas eran muy severas y su ejecución desplegaba un teatro punitivo del poder, una escenografía del dolor ejemplarizante, en la que primaba más la exaltación de la autoridad del gobernante que la reparación satisfactoria de las víctimas. Iniciar una causa judicial podía suponer, en la mayoría de los casos, una inversión de tiempo y de dinero inasumible para los querellantes. A esto hay que añadir la actuación arbitraria y hasta irregular de los jueces que formaban parte del proceso. Todo ello explica la existencia de prácticas *infrajudiciales* y *extrajudiciales*

de composición de conflictos, que se activaron en unas épocas más que en otras y que actuaron de forma paralela o complementaria a la justicia oficial.

Tales sistemas alternativos se activaron, en buena medida, gracias a la intervención de agentes mediadores o *pacificadores* que jugaron un papel fundamental en las negociaciones. Estas personas, que podían ser jueces, párrocos, vecinos notables, familiares, amigos o conocidos, eran conocedoras del conflicto y de las aspiraciones de los implicados, facilitaban el acercamiento y agilizaban el proceso de resolución.

El tercer y último gran bloque que podemos abordar es el de la *violencia y conflictividad*. Las escrituras de perdón ofrecen amplias posibilidades para llevar a cabo este estudio, en la medida que reflejan los tipos de delitos condonados por sus otorgantes. A partir de esta información, realizamos un estudio seriado de cuantificación y clasificación de los delitos conmutados con la finalidad de establecer gráficas en las que se ordenen las transgresiones por categorías, tipologías, género, cronología, etc. De este modo estudiaremos los fenómenos de violencia en todas sus vertientes y manifestaciones. El estudio cuantitativo será complementado con un análisis cualitativo de casos, que nos permitirá penetrar en los entresijos de la mentalidad de la época.

Los tres aspectos expuestos se enmarcan en el ámbito espacial de la Andalucía Occidental, en concreto, estudiamos tres ciudades que formaban parte del antiguo Reino de Sevilla: Sevilla, Cádiz y Utrera. El interés por estudiar este espacio se fundamenta en varias razones. En primer lugar, porque los estudios históricos sobre violencia y criminalidad en estas regiones son insuficientes, según veremos, o prácticamente inexistentes, como el caso de Utrera, que, a pesar de estar enclavada entre dos grandes urbes y polos comerciales, como lo fueron la Sevilla del siglo XVII y el Cádiz del XVIII, y de estar fuertemente vinculada al mercado atlántico por su situación estratégica en la red comercial, la historiografía se ha centrado, sin embargo, y como es lógico, en analizar su actividad agroganadera y su relación con la gran metrópoli, ya que era la ciudad más importante de la Campiña y la principal abastecedora de trigo de la capital. En segundo lugar, porque fueron dos ciudades y una villa que experimentaron grandes cambios durante la época moderna gracias al impacto del comercio americano y que tuvieron un papel determinante en el desarrollo de lo que los especialistas llaman Sistema Atlántico, por lo que se impone la necesidad de investigar si las manifestaciones de violencia y la conflictividad interpersonal fueron promovidas por el hecho colonial o tuvieron alguna

relación. En tercer lugar, por la gran cantidad de fuentes documentales disponibles en tales regiones gracias al desarrollo de sus escribanías públicas, lo que nos permite realizar un estudio sistemático y seriado de cien años ininterrumpidos, que se extiende a más de un siglo en el caso de Cádiz, por razones que explicaremos en la metodología. Por último, porque son regiones con las que podemos realizar una historia comparada de la criminalidad y de las prácticas sociales de resolución de conflictos entre el mundo urbano y el mundo rural.

Por otro lado, cabe señalar que algunos resultados de nuestra investigación serán contrastados con otro estudio de características similares al nuestro como el realizado para la ciudad de Salamanca por Francisco J. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, publicado en 2016. Asimismo, resultará interesante confrontar los perdones notariales españoles con otra documentación europea equiparable, procedente de los protocolos parisinos. La elección de Francia responde a un doble interés. Por un lado, porque existen fuentes documentales homologables a la española, conocidas bajo el nombre de "*accommodements privés, compromis, accord y transaction*", lo que indica que el perdón notarial era un instrumento de reparación ampliamente extendido en la sociedad europea. De otro, por la larga y rica tradición de la historiografía francesa que desde hace años se interesa en estudiar la criminalidad a través de fuentes notariales, dando como resultado numerosos trabajos especializados en la temática.

Se trata, en definitiva, de la realización de un estudio de historia social, en la medida en que la sociedad del siglo XVII tendía a evitar un sistema judicial costoso y lento para obtener la reparación de los daños causados. Una historia de las mentalidades y de la cultura, puesto que la restauración del orden quebrantado se fundamentaba y dependía de las normas aceptadas y las costumbres vigentes en el seno de dicha sociedad. Una historia comparada entre el campo y la ciudad, entre la Andalucía Occidental y otras regiones españolas, entre España y Francia, que abordaremos mediante el establecimiento de patrones que permitan examinar y contrastar las prácticas extrajudiciales e infrajudiciales observadas en distintos escenarios de la época moderna. Pero, sobre todo, se trata de una historia de la violencia y de la criminalidad, puesto que estudiamos el perfil sociológico de víctimas y agresores, el contexto en el que tuvo lugar el crimen, los tribunales por donde se incoaron las querellas, la práctica judicial, las condenas que se

pretenden conmutar, los tipos de reparación, las motivaciones e intereses personales de las partes, los mecanismos infrajudiciales y extrajudiciales, los mediadores y los mecanismos de prevención de la violencia, entre otras cosas.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN²

Como bien es sabido, la violencia y el crimen son elementos que atraviesan transversalmente las sociedades humanas y que han estado—y siguen estando—presentes a lo largo de la Historia, de tal manera que el estudio histórico de la violencia ha suscitado gran interés por parte de los historiadores. Un interés tardío, porque las primeras aproximaciones al crimen o la delincuencia se dieron desde el campo de los penalistas y psiquiatras³. Habrá que esperar la publicación de la obra de Louis Chevalier *Classes laborieuses et classes dangereuses*, en 1958, para que los historiadores analizaran la violencia como un fenómeno social y lo incorporasen a la disciplina de la Historia. Las primeras aportaciones proceden de la Escuela de los *Annales* y tuvieron un carácter marcadamente cuantitativista. Así, en 1971 sale a luz la primera obra colectiva dirigida por François Billacois, *Crime et criminalité en France sous l' Ancien Régime*, publicada en *Cahiers des Annales*, en la que se reúnen los primeros trabajos realizados sobre la criminalidad⁴.

Paralelamente en Inglaterra aparecen las primeras producciones historiográficas que se enmarcan en la corriente historiográfica *History from below*, o “Historia desde Abajo”, que tenía por objetivo estudiar los grupos sociales que normalmente habían sido excluidos de los estudios históricos. Esta tendencia estaba influenciada por los planteamientos marxistas, por lo que los estudios sobre violencia se efectuaron bajo esta óptica. El crimen es considerado como una forma de protesta ante los abusos de la clase dominante y la ley es entendida como un instrumento de control de los poderes para proteger la propiedad e instaurar el capitalismo en el medio rural. Esta línea de investigación estuvo liderada por Edward P. Thomson, Eric Hobsbawm, George Rudé y Douglas Hay, una generación de historiadores anglosajones que se ocuparon del estudio de la violencia colectiva, los delitos contra la propiedad y el “crimen social”, es decir, aquel que gozaba de un amplio grado de aceptación por parte de la comunidad porque se

² La redacción de este apartado se ha realizado mediante la consulta de otras síntesis historiográficas que han abordado esta cuestión. Véase: Raquel Iglesias Estepa, “El crimen como objeto de investigación histórica”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14 (2005), pp. 297-318; Félix Segura Urra, “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 73 (2003), pp. 577-678; José L. Betrán Moya, “Violencia y marginación en la Cataluña de la Época Moderna (siglos XVI y XVII)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 7-42.

³ Betrán Moya, “Violencia y marginación...”, p. 10.

⁴ Iglesias Estepa, “El crimen como...”, pp. 298-299.

ejecutaba en respuesta del orden político y social que estaba impulsando la llegada del capitalismo durante la transición de la Edad Moderna a la Contemporánea⁵.

Las investigaciones en Francia e Inglaterra impulsaron los estudios en otros países. En 1978 se estableció la *The International Association for the History of Crime and Criminal Justice*, una Asociación fundada por Herman Diederiks con el objeto de fomentar los estudios de la historia del crimen y la justicia penal, comparar los resultados e intercambiar ideas mediante la celebración de coloquios y conferencias. Desde su fundación, la Asociación publicó un *Bulletin* para difundir las actividades desarrolladas y debatir sobre los temas de criminalidad, que después, en 1997, será reemplazado por la revista bianual y bilingüe (inglés/francés), *Crime, Histoire & Sociétés/ Crime, History & Societies*, gracias a la estrecha colaboración de la Maison des Sciences de l'Homme. En las décadas de los ochenta y noventa proliferaron los estudios sobre criminalidad en otros países y aparecieron las primeras síntesis historiográficas de carácter nacional⁶.

1.1.Principales líneas de investigación

Como ya se ha enunciado, las primeras aportaciones al estudio de la criminalidad procedentes de las escuelas francesa e inglesa siguieron un método cuantitativo. Este consistía en el análisis sistemático de los fondos judiciales de una región histórica y de un tribunal concreto. Los delitos serían cuantificados y clasificados según un listado tipológico o cronológico y se distribuirían en una tabla. El objetivo era identificar la evolución global de la delincuencia y examinar sus constantes y variaciones a lo largo del

⁵ Raquel Iglesias y Betrán Moya destacan las siguientes obras de los citados autores: Edward P. Thomson, *Whigs and hunters: the origin of the Black Act*, Nueva York, 1975; Eric J. Hobsbawm, *Rebeldes primitivos. Estudios sobre las formas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Barcelona, 1974; George Rudé, *La multitud en la historia*, Madrid, 1978; *Protesta popular y revolución en el siglo XVIII*, Barcelona, 1978; Douglas Hay (ed.), *Albion's fatal tree: crime and society in Eighteenth-century England*, Londres, 1975. *Ibidem*, p. 300 y Betrán Moya, "Violencia y marginación...", pp. 12-13.

⁶ De los ochenta cabe mencionar los siguientes trabajos: Eric H. Monkkonen, "The history of crime and criminal justice after twenty five years" en *Criminal Justice History An International Annual*, vol. 5, 1984, pp. 161-169; Louis A. Knafla, "Recent historiography in the history of crime and criminal justice in England and Canada" en Louis A. Knafla (ed.), *Crime and criminal justice in Europe and Canada*, Ontario, 1985, pp. 7-29; James A. Sharpe, "The history of crime in England c. 1300-1914. An overview of recent publications" en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 2, 1988, pp. 124-127. De los noventa sobresalen los trabajos de Xavier Rousseaux, "From medieval cities to national states, 1350-1850: the historiography of crime and criminal justice in Europe", en Clive Emsley y Louis A. Knafla (eds.), *Crime history and histories of crime: studies in the historiography of crime and criminal justice in modern history*, Londres, 1996, pp. 3-32; "Existe-t-il une criminalité d'Ancien Régime (XIIIe -XVIIIe siècles)? Réflexions sur l'histoire de la criminalité en Europe", en Benoît Garnot, (dir.), *Histoire et criminalité de L'Antiquité au XXe siècle: Nouvelles approches*, Dijon, 1992, pp.123-166. Todos los mencionados y otros aparecen citados Iglesias Estepa, "El crimen como...", pp. 301-302.

tiempo⁷. Este sistema cuantitativo, propio de la Historia Social y difundido por los *annalistas*, motivó la aparición de varios trabajos basados en la investigación sistemática de los registros judiciales de dos áreas geográficas específicas del país galo, Normandía y Languedoc, siendo impulsados los estudios de la primera por la escuela cuantitativa de Pierre Chaunu y sus discípulos⁸, y los de la segunda por Yves y Nicole Castan⁹. De tales trabajos surgió la *teoría de la modernización del crimen* o lo que la historiografía francesa denominó *de la violence al robo*, es decir, paso de la violencia al robo. Esta línea de investigación, que auspició buena parte de los estudios cuantitativos sobre criminalidad, planteaba la transformación del modelo de criminalidad del Antiguo Régimen, desde el predominio de los crímenes contra las personas a la supremacía de los delitos cometidos contra la propiedad. El cambio habría tenido lugar en el traspaso de la sociedad feudal medieval a la capitalista¹⁰.

Otros estudios seriales basados en la evolución de las tasas de homicidio y encabezados por Ted R. Gurr¹¹ y Lawrence Stone¹², verificaron una tendencia descendente de la violencia interpersonal desde la época medieval a la contemporánea, con un declive importante de las estadísticas de homicidio en los siglos XVII y XVIII. Estos resultados estuvieron influenciados por las de teorías del sociólogo Norbert Elias¹³ sobre el *proceso de civilización*, de modo que se planteó otro modelo de criminalidad denominado *teoría de la civilización del crimen* o *el declive de la violencia interpersonal*.

⁷ Segura Urra, “Raíces historiográficas...”, p. 598.

⁸ Los trabajos de esta región estuvieron liderados por la escuela cuantitativa de Pierre Chaunu y sus discípulos: Bernadette Boutelet, “Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage du Pont-de-l’Arche, XVII^e – XVIII^e siècles”, *Annales de Normandie*, 12 (1962), pp. 235-262; Jean-Claude Gégot, “Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage de Falaise, XVII^e – XVIII^e siècles”, *Ibidem*, 16 (1966), pp. 103-164; Marie-Madeleine Champin, “La criminalité dans le bailliage d’Alençon de 1715 à 1745”, *Ibidem*, núm. 12 (1972), pp. 47-84; Alain Margot, “La criminalité dans le bailliage de Mamers, 1695-1750», *Ibidem*, núm. 12 (1972), pp. 185-224. Aparecen citados en *Ibidem*, p. 599.

⁹ A esta área se dedicaron posteriormente los estudios de Yves y Nicole Castan durante más de dos décadas, de los que destacan, para el caso de Yves Castan, dos volúmenes: *Honnêteté et relations sociales en Languedoc (1715-1780)* y *Vivre ensemble ordre et désordre en Languedoc, XVII^e – XVIII^e siècles*, publicadas en París en 1974 y 1981, respectivamente. De Nicole Castan también destacan dos obras: *Les criminels du Languedoc, les exigences d’ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire, (1750-1790)*, editada por la Universidad de Toulouse en 1980 y *Justice et répression en Languedoc à l’époque des Lumières*, publicada en París en el mismo año. Iglesias Estepa, “El crimen como...”, p. 299.

¹⁰ Segura Urra, “Raíces historiográficas...”, p. 599.

¹¹ Ted R. GURR, “Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence”, *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, 3 (1981), pp. 295-353.

¹² Lawrence Stone, “Interpersonal violence in English society: 1300-1900”, *Past and present*, 101 (1983), pp. 22-33; “The History of Violence in England: Some Observations: a Rejoinder”, *Past and present*, 108 (1985), pp. 216-224.

¹³ Norbert Elías, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, 1988.

Este descenso de los crímenes de sangre no estaba necesariamente relacionado con el aumento de los delitos contra la propiedad, sino con un proceso de *civilización* de las costumbres y conductas de la sociedad que habría tenido lugar en el período medieval¹⁴. Sin embargo, el nombrado Lawrence Stone propuso que, además de los cambios culturales, el declive de la violencia interpersonal se produjo por la sustitución del honor en la base de la organización social medieval por los nuevos valores capitalistas que otorgaba mayor importancia al dinero en la sociedad burguesa¹⁵.

Partiendo de los resultados de las investigaciones y del hecho de que las estadísticas criminales no son un reflejo de los comportamientos humanos, algunos historiadores han combatido las teorías de la modernización y de la civilización. Por ejemplo, James A. Sharpe y otros historiadores encabezados por él han rechazado la existencia de una relación directa entre el descenso de los delitos contra las personas y el aumento de las infracciones contra la propiedad¹⁶; Otros autores como Pieter Spierenburg han desestimado la idea de que se produjo un supuesto declive de la violencia a lo largo del Antiguo Régimen, esta seguiría existiendo pero de una manera más controlada gracias a la represión del poder político y a la transformación de los parámetros culturales¹⁷.

Asimismo, el análisis cuantitativo de la información documental procedente de los registros judiciales ha sido tremendamente criticado. En primer lugar, porque la violencia registrada era confundida con la violencia real, por lo que no se tomó en cuenta que, ni todos los delitos eran denunciados, ni todos los registros judiciales habían sido conservados en su integridad, ni todos los conflictos se resolvieron por los cauces formales de la justicia¹⁸, lo que revela la existencia de mecanismos infrajudiciales o extrajudiciales de composición de conflictos¹⁹. Tampoco se consideró que determinadas

¹⁴ Segura Urra, “Raíces historiográficas...”, pp. 600-601.

¹⁵ Lawrence Stone, “Interpersonal violence in English society: 1300-1900”, *Past and present*, 101 (1983), pp. 22-33; “The History of Violence in England: Some Observations: a Rejoinder”, *Past and present*, 108 (1985), pp. 216-224. *Ibidem*, p. 599.

¹⁶ James A. Sharpe, “The History of violence in England: some observations”, *Past and present*, 108 (1985), p. 212. *Ibidem*, p. 607.

¹⁷ Pieter Spierenburg, “Faces of violence: Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816”, *Journal of Social History*, 27 (1994), pp. 701-716; “Violence and the Civilizing Process: Does It Work?”, *Crime, Histoire et Société / Crime, history and Society*, núm. 5, vol. 2 (2001), pp. 87-106.

¹⁸ Iglesias Estepa, “El crimen como...”, pp. 313-318.

¹⁹ Bruce Lenman and Geoffrey Parker, “The state, the community and the criminal law in early Modern Europe”, *Crime and the Law. The Social History of crime in Western Europe since 1500*, Londres, 1980, pp. 16-23; Alfred Soman, “L’infrajustice à Paris d’après les archives notariales», *Histoire, économie et société*, 1 (1982), pp. 369-375; Benoît Garnot, *L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’Epoque Contemporaine*, Dijon, 1996; “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la

conductas podían ser definidas como delictivas por parte de la población, pero no concebidas así por los códigos normativos legales²⁰. Toda esta información no registrada en la documentación se conoce en la historiografía como *dark figure* o cifra negra de la criminalidad, y constituye un problema metodológico que han intentado resolver los historiadores, lo que ha planteado nuevos horizontes de investigación.

En cualquier caso, ambas teorías explicativas de la violencia, con sus virtudes y sus defectos, propiciaron el nacimiento y la formulación de una verdadera y ya consolidada desde el punto de vista historiográfico “historia de la criminalidad”. Si bien es cierto que la aplicación del método cuantitativo en el análisis de las fuentes judiciales ha sido el predominante en el estudio histórico de la criminalidad y que, en la actualidad, es ampliamente aceptado, siempre que el investigador sea consciente de sus limitaciones, más interesante aún han sido las aportaciones metodológicas de otras disciplinas que atribuyeron unos planteamientos “globalizadores” a fin de superar los debates teóricos sobre la violencia y los enfoques partidistas. En este sentido, ha sido fundamental los aportes metodológicos, basados en la integración metodológica y la atención interdisciplinar, de la Antropología histórica a una historiografía anquilosada en el dato cuantificable y en el organicismo institucional²¹. Entre los primeros trabajos que abordaron la violencia desde esta perspectiva antropológica fueron los publicados por Natalie Zemon Davis²² o David Nirenberg²³ sobre violencia religiosa²⁴.

Gracias a la aportación integradora de la ciencia antropológica, la historia de la criminalidad se ha abordado desde otras perspectivas historiográficas lo que ha permitido enriquecer su campo de estudio. Desde finales del siglo XX, se emplea en el estudio de la violencia la metodología desarrollada por otra rama de la historia social: la

France d’Ancient Regime”, *Crime, Histoire et sociétés / Crime, History and Societies*, 1 (2000), pp. 103-120; Tomás A. Mantecón Movellán, “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 43-75.

²⁰ Eva Österberg, “Criminality, Social Control, and the Early Modern State: Evidence and Interpretations in Scandinavian Historiography”, *Social Science History*, 16 (1992), pp. 67-98, Segura Urra, “Raíces historiográficas...”, pp. 606-607.

²¹ *Ibidem*, p. 649.

²² Natalie Zemon Davis, “The rites of violence: religious rito in sixteenth-century France”, *Past and Present*, 59 (1973), pp. 51-91. *Ibidem*, p. 612.

²³ David Nirenberg, *Communities of Violence: persecutions of minorities in the Middle Ages*, Princeton, 1996 y “Violencia, memoria y “convivencia”: los judíos en el medioevo ibérico”, *Memoria y Civilización*, 2 (1999), pp. 31-53. *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

microhistoria²⁵. Esta permite analizar la violencia desde un caso concreto con el objeto de conocer todas las singularidades que el estudio de carácter global omite normalmente, es decir, se trata de un enfoque que se aleja del modelo macroscópico y cuantitativo que ha sido el predominante en los estudios sobre criminalidad²⁶.

La historiografía alemana también ha aportado nuevos enfoques interpretativos a la historia de la violencia, como los planteamientos sobre “disciplinamiento social” y “confesionalización” impulsados por Gerhard Oestreich²⁷. Esta vertiente parte de los estudios de la disciplina eclesiástica, que ya en el siglo XIX había llamado la atención de los historiadores, y examina los mecanismos de control utilizados por los poderes político y religioso para homogeneizar a la sociedad desde el punto de vista ideológico, con la finalidad de dominarla “desde arriba”²⁸. A esta línea de investigación también se asocian otros términos procedentes de la sociología, como el acuñado por Pierre Bourdieu²⁹ sobre “violencia simbólica”, que es un tipo de violencia que no es percibida por los “dominados”, pero que tiene mayores efectos coercitivos que la violencia física³⁰.

En la actualidad, el estudio histórico de la violencia y conflictividad comprende y se caracteriza por la diversificación de las líneas de investigación, la integración de los modelos metodológicos y la multiplicidad de enfoques interdisciplinares. La documentación judicial sigue siendo la verdadera alma de esta historiografía a pesar de

²⁵ Ampliamente desarrollada por la historiografía italiana, siendo sus máximos representantes: Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos*, Italia, Einaudi, 1976 y Giovanni Levi, *La herencia inmaterial*, Turín, Einaudi, 1985.

²⁶ La microhistoria ha dado muchos frutos en el campo de la criminalidad y la justicia penal. Además de la citada obra de Carlo Ginzburg, también contamos con aportaciones de otros autores, por citar algunos: Natalie Zemon Davis, *The Return of Martin Guerre*, Cambridge, 1983; Jaime Contreras, *sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, 1991; Richard Kagan, *Los sueños de Lucrecia*, Madrid, 1991; Benoît Garnot, *Un crime conjugal au 18e siècle. L' affaire Boiveau*, París, 1993; Tomás A. Mantecón Movellán, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, 1997.

²⁷ Gerhard Oestreichs Begriff, “Sozialdisziplinierung’ in der frühen Neuzeit”, *Zeitschrift für Historische Forschung*, 14 (1987), pp. 265-302. Citado por Heinz Schilling, “El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa”, en José I. Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón, *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, pp. 17-45.

²⁸ *Ibid*,

²⁹ Pierre Bourdieu, “Sur le pouvoir symbolique”, *Annales*, 32-3 (1977), pp. 405-411.

³⁰ En esta línea, destacan algunos trabajos de Antonio González Polvillo: “¡Gritad, malditos, gritad!: el libro ‘Gritos del purgatorio’ de José Boneta (1689) como ejemplo de coerción simbólica de la consciencia y método de disciplinamiento social”, en Francisco Núñez Roldán (coord.), *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico moderno*, Sevilla, 2007, pp. 27-70; “Del rigor del hierro a lo dulce y faceto. El paso de la violencia física a la violencia simbólica en la estructura coercitiva de la España Moderna”, en Miguel L. López-Guadalupe Muñoz y Juan J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Realidades conflictivas: Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, 2012, pp. 261-280.

sus múltiples limitaciones, pero también se analizan otras de carácter complementario, como las procedentes de la justicia local (causas civiles), de los tribunales eclesiásticos, de las escribanías públicas (protocolos notariales), universidades, etcétera. Los temas actuales de investigación son varios: -estudio del funcionamiento de las instituciones judiciales y del proceso penal; -análisis socioeconómico de los actores implicados en el conflicto—víctimas, agresores, agentes judiciales y mediadores—; -examen de las distintas formas de represión del crimen—pena de muerte, galeras, destierro, vergüenza pública, prisión, etc.—y su transformación en el devenir histórico³¹; -estudio de la prevención de la violencia en el seno de la comunidad y de la justicia privada (la venganza); -análisis de la denominada “infrajusticia”, que consiste en el estudio de las distintas formas privadas de resolución de conflictos. En definitiva, una ampliación de las posibilidades de acercamiento al objeto de estudio que ha dado lugar a la producción de una ingente cantidad de monografías, celebración de congresos, coloquios, etc. y que sigue en pleno desarrollo y auge tanto en Europa como en España, según veremos a continuación.

1.2. La “historia de la criminalidad” en España

Las primeras aproximaciones al tema se dieron desde el campo de la historia legal e institucional, es decir, de la Historia del Derecho y la Historia institucional, la cual se interesaba por el estudio del ordenamiento jurídico y de las instituciones judiciales. Por tanto, los primeros estudios fueron abordados fundamentalmente por historiadores de Derecho, entre los que destaca Francisco Tomás y Valiente y su obra *El Derecho Penal de la Monarquía (siglos XVI, XVII y XVIII)*, publicada en Madrid, en 1969, dedicada al estudio riguroso del derecho castellano. Es considerada como una de las aportaciones más importantes a la historia legal, ya que, además, trata el derecho punitivo, el derecho procesal y aporta algunas referencias criminológicas. También realizó otros trabajos dedicados a las instituciones judiciales, como *Los validos de la Monarquía española del siglo XVII* (Madrid, 1963) y *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*,

³¹ La mayor aportación en este campo ha sido la del filósofo francés Michel Foucault y su obra *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, publicada en 1975. en ella se analiza el sistema judicial en el Antiguo Régimen y su evolución en la Ilustración, donde se pasa de un modelo represivo caracterizado por el suplicio y el espectáculo punitivo del poder político, a un sistema en el que el empleo de la violencia no es necesario porque se sustituye por el internamiento del reo en la prisión, que es un lugar donde se concentran técnicas coercitivas del comportamiento orientadas al disciplinamiento y la corrección de la conducta delictiva.

(Madrid, 1999). De algún modo, tales trabajos contribuyeron a sentar las bases del interés hacia el crimen y la justicia en nuestro país.

Gracias al camino iniciado por Francisco Tomás y Valiente en el campo de la historia del Derecho, aparecen las primeras publicaciones dedicadas a la legislación y al funcionamiento del sistema judicial. En 1994, José L. de las Heras Santos publica *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, obra de referencia para conocer los entresijos de la administración de la justicia real, los delitos recogidos en los códigos normativos del Antiguo Régimen y la ejecución de las penas. Del mismo modo otros autores han contribuido al ámbito de la justicia como Richard Kagan³², Enrique Pérez Villalba³³, Pedro Ortego Gil³⁴, Benjamín González Alonso³⁵. Por su parte, el mundo de las penas³⁶ o su anulación mediante el indulto³⁷, también ha despertado el interés de los historiadores de finales del siglo pasado.

Los primeros sondeos sobre violencia en España se realizaron en Cataluña en la década de los ochenta. En el *Primer Congrés d'Història de Catalunya*, celebrado en 1984, se mostró un incipiente interés por el estudio histórico de la criminalidad, ya que se

³² Richard L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991.

³³ Enrique Villalba, *La administración de la justicia penal en Castilla y la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

³⁴ Pedro Ortego Gil, "Hurtos sacrilegos y práctica judicial gallega: siglos XVI-XVIII", *Estudios penales y criminológicos*, 21 (1998), pp. 239-304; "El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia", *Deleito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, núm., 1, (1966), pp. 245-273; "Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el siglo XVIII: problemas, controles y sanciones", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 91 (1998-1999), pp. 211-262.

³⁵ Benjamín González Alonso, "La justicia", en Miguel Artola Gallego, *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 2, Madrid, 1988, pp. 343-420; "Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)", en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura, e historia en la época moderna: estudios homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003.

³⁶ Ismael Almazán Fernández, "Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII", *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 127-148; José L. de las Heras Santos, "El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla", *Studia histórica. Historia Moderna*, 9 (1991), pp. 89-106; "El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla", *Studia histórica. Historia Moderna*, 6 (1988), pp. 523-559; "Los galeotes de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen", *Studia histórica. Historia moderna*, 22 (2000), pp. 283-300; José M. Palop Ramos, "La condena a presidio en Melilla. Aproximación a la criminalidad valenciana del setecientos", *Estudis*, 15 (1989), pp. 271-289; "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), pp. 65-104. Pedro Ortego Gil, "Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, núm. 212 (2002), pp. 849-905; "La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna", *Obradoiro*, 9 (2000), pp. 143-170; "La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII): Teoría legal castellana y práctica judicial gallega", *Anuario de derecho y ciencias penales*, tom. 51, fasc./mes 1-3 (1998), pp. 153-204.

³⁷ María I. Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

José L. de las Heras Santos, "Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias", *Studia histórica. Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-142.

abordaron temas globales sobre violencia y se analizaron ciertas categorías de crímenes y criminales³⁸. Bien es cierto que la historiografía catalana se había interesado durante muchos años por el estudio sobre las causas y características del bandolerismo catalán, siendo Joan Reglà uno de los autores pioneros y más destacados de este ámbito³⁹. No obstante, las primeras contribuciones al estudio histórico del crimen aparecieron en la década de los noventa y vinieron de la mano de historiadores sociales españoles que, influenciados por las interpretaciones y métodos ya renovados de la historiografía francesa e inglesa, llevaron a cabo las primeras investigaciones. Así pues, se pasó del análisis del bandolerismo al estudio de la conflictividad en el mundo urbano y a la necesidad de conocer el perfil delictivo en la ciudad y su marginalidad, campo de estudio en el que destacan los trabajos de Teresa Ibars Chimeno⁴⁰; al examen de la pobreza y marginación mediante el estudio de los registros parroquiales y hospitalarios, terreno en el que destacan los trabajos de José L. Betrán Moya⁴¹; y al análisis de los motines populares originados en interior de las ciudades como Barcelona a través de fuentes literarias y otras de carácter oficial, campo en el que Luis R. Cortiguera ha aportado interesantes reflexiones⁴².

³⁸ Iglesias Estepa, “El crimen como...”, p. 310.

³⁹ Joan Reglà, *El bandolerisme català del Barroc*, Barcelona, 1966. Citado en Betrán Moya, “Violencia y marginación...”, p. 15.

⁴⁰ Teresa Ibars Chimeno, *La delinqüència a la Lleida del Barroc*, Lleida, 1994.

⁴¹ José L. Betrán Moya, “Pobreza y marginación en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, en *Historia Social*, 8 (1990), pp. 101-121.

⁴² Luis R. Cortiguera, “El motín ¿una institución de la política popular en la Barcelona del XVI y XVII?”, en *Pedralbes*, 13-II (1993), pp. 235-241; “La libertad abusada: Identidad y Violencia en la Barcelona Moderna”, en *Pedralbes*, 18-I, 1998, pp. 243-248. Aparecen citadas en Betrán Moya, “Violencia y marginación...”, p. 22.

En el resto de España, cabe señalar los de otros autores que han investigado la criminalidad en otros ámbitos, como el gallego⁴³, asturiano⁴⁴, cántabro⁴⁵, vasco⁴⁶, madrileño⁴⁷ y valenciano⁴⁸. Otras investigaciones han abordado la temática de manera genérica⁴⁹ o desde la perspectiva de género⁵⁰. No obstante, la mayoría de las

⁴³ Raquel Iglesias Estepa, “La conflictividad ‘sorda’: un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de historia moderna*, 10 (2001), pp. 247-273; “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Hispania, Revista española de Historia*, vol. 220, núm. 65 (2005), pp. 409-442; *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2007; “Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”, *Semata: Ciencias sociais e humanidades*, 19 (2008), pp. 135-157. Ofelia Rey Castelao, *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago, 1993; Rubén Castro Redondo, “La conflictividad vecinal en la Galicia del Antiguo Régimen. Los conflictos por medidas y límites”, en Eliseo Serrano Martín (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en la Historia Moderna*, Zaragoza, 2012, pp. 649-658; José Miguel Palob Ramos, “Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII”, en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, editado por el Departamento de Historia Moderna de la Universitat de València, 2000, pp. 181-208.

⁴⁴ Alberto Morán Corte, “Conflictos, delitos y violencias en la Asturias del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao, Rubén Castro Redondo y Camilo Fernández Cortizo (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 253-267.

⁴⁵ A los trabajos de Tomás Antonio Mantecón Movellán, autor de referencia de la criminalidad en Cantabria, le dedicaremos un apartado más adelante.

⁴⁶ Iñaki Bazán Díaz, autor de referencia de la criminalidad en el País Vasco, le dedicaremos algunas líneas sobre sus aportaciones más adelante. Otro autor destacado de este lugar es Iñaki Reguera Acedo “Brujas vascas, ¿delincuentes o víctimas?”, *Clío & Crímen*, 17 (2020), pp. 107-128; “La violencia legal ejercida contra los cuerpos de los reos. Tormentos y suplicios aplicados por las justicias ordinaria e inquisitorial durante el Antiguo Régimen”, *Clío & Crímen*, 15 (2018), pp. 99-116; “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), pp. 137-174.

⁴⁷ Ángel Alloza Aparicio, *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000; “Delincuencia y sociedad en Madrid, siglos XVI-XIX”, en Virgilio Pinto Crespo (coord.), *Madrid, Atlas histórico de la ciudad siglos IX-XIX*, Madrid, Lunwerg Editores, 2001, pp. 290-295.

⁴⁸ Pablo Pérez García, “Conflicto y represión: la justicia penal ante la Germanía de Valencia (1519-1523)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), pp. 141-198; *La justicia criminal de Valencia (1479-1707). una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Cieència, 1991; “Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, *Revista d’historia medieval*, 1 (1990), pp. 11-37.

⁴⁹ María J. de la Pascua, “Conflictividad, criminalidad y violencia en la época Moderna: aproximación histórica desde la perspectiva integradora de lo cotidiano”, en Manuel Peña Díaz (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico: (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 159-176. Juan J. Iglesias Rodríguez (ed.), *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2012; “Pulsiones y conflictos. Rupturas y formas de lo cotidiano”, en Peña Díaz (coord.), *La vida cotidiana...*, pp. 217-238. Julián J. Lozano Navarro y Juan L. Castellano (coords.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010. José Deleito y Piñuela, *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, Alianza, 1987.

⁵⁰ Margarita Torremocha Hernández (coord.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Sílex, 2021; *Idem*, *Matrimonio, estrategia y conflicto (ss. XVI-XIX)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2020; *Idem* y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018. Ana Morte Acín, “Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 30 (2012), pp. 211-228; María L. Candau Chacón, “En torno al matrimonio. Mujeres, conflictos, discursos”, en Peña Díaz (coord.), *La vida cotidiana...*, pp. 97-118. Ricardo Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006. “Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio

investigaciones son de carácter regional, es decir, se han hecho sobre zonas concretas. Sin embargo, desde los últimos años se vienen haciendo esfuerzos compilatorios⁵¹.

En cuanto a los autores, el principal referente de la historiografía moderna de la criminalidad en nuestro país es Tomás Antonio Mantecón Movellán, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Cantabria. Es autor de más de un centenar de publicaciones científicas dedicadas al estudio de la criminalidad⁵², la justicia⁵³, los conflictos sociales, el disciplinamiento⁵⁴, la infrajusticia⁵⁵ y la cultura popular⁵⁶, cuya obra más destacada es su Tesis Doctoral *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, publicada por la Universidad de Cantabria en 1997, en la que realiza un magnífico estudio sobre la conflictividad en el mundo rural y el disciplinamiento social. También ha realizado numerosas aportaciones a la historiografía

en Castilla durante la Edad Moderna”, en Fortea Pérez, Gelabert y Mantecón Movellán, *Furor et rabies...* pp. 159-182. Tomás A. Mantecón Movellán, “La violencia marital en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en Antonio Irigoyen López, *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, pp. 19-55. Mary Elizabeth Perry, *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del siglo de oro*, Barcelona, Crítica, 1993. Pedro L. Lorenzo Cadarso, “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 15 (1989), pp. 119-136.

⁵¹ Con perspectiva de género, la reciente obra colectiva editada por Margarita Torremocha Hernández (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Castilla Ediciones, 2019; Rey Castelao, Castro Redondo y Fernández Cortizo (eds.), *La vida inquieta...*; José I. Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2002.

⁵² Tomás A. Mantecón Movellán, Marina Torres Arce, Susana Truchuelo García (coords.), *Dimensiones del conflicto. Resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2020. Tomás A. Mantecón Movellán, “Ciudad, policía y desobediencia cívica en la España del Antiguo Régimen: experiencias históricas contrastadas”, en Ofelia Rey Castelao y Tomás A. Mantecón Movellán (coords.), *Identidades urbanas en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2015, pp. 237-268; “La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen”, en José I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León, Conserjería de Cultura y Turismo, Marcial Pons, 2008, pp. 307-334.

⁵³ “Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de cultura económica, 2016, pp. 25-58. “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”, en Fortea y Gelabert (eds.), *Furor et rabies...*, pp. 69-98; “Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias en la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, núm. 2 (2015), pp. 209-235; “‘La ley de la calle’ y la justicia en la Castilla moderna”, *Manuscrits: Revista d’història moderna*, 26 (2008), pp. 165-189. “La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes”, *Revista de historia Económica-Journal os Iberian and Latin American Economic History*, extra-1 (2005), pp. 70-97.

⁵⁴ “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 2, núm. 14 (2010), pp. 263-295; “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, *Studia histórica. Historia moderna*, 14 (1996), pp. 223-248.

⁵⁵ “El peso de la infrajudicialidad...”.

⁵⁶ *Bajtín y la historia de la cultura popular. Cuarenta años de debate*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2008.

de género con sus trabajos sobre violencia contra la mujer⁵⁷ y su situación ante los tribunales de justicia⁵⁸, y ha proporcionado valiosas contribuciones al debate historiográfico sobre las teorías explicativas de la evolución del crimen, que hemos visto en páginas anteriores⁵⁹. Por último, cabe destacar que su labor investigadora no solo ha contribuido al desarrollo y a la consolidación de la “historia de la criminalidad” en nuestro país, sino también ha conectado sus investigaciones con otras realizadas en el extranjero, lo que le ha hecho adquirir gran prestigio internacional⁶⁰.

Otro autor que también ha contribuido al desarrollo de la historiografía criminal en nuestro país es Iñaki Bazán Díaz, ya no solo por su fructífera labor investigadora dedicada fundamentalmente al estudio histórico de la criminalidad en la época medieval, de la que ha publicado sobre temas muy diversos⁶¹, sino por llevar al frente la dirección científica del Centro de Historia del Crimen de Durango desde casi dos décadas. Gracias a este Centro, todos los historiadores, tanto nacionales como internacionales, interesados

⁵⁷ “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen, en Torremocha Hernández y Corada Alonso (coords.), *El estupro...*, pp. 253-281. “Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: la muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), pp. 83-115; “La violencia marital...”; “Las fragilidades femeninas en la Castilla moderna”, en Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación...*, pp. 279-310; “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d’històrica moderna*, 20 (2002), pp. 157-185; *La muerte de Antonia Isabel Sánchez...*;

⁵⁸ “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 37 (2011), pp. 99-123.

⁵⁹ “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, 3 (2014), pp. 54-74.

⁶⁰ En su currículum se indica que ha sido Visiting Member del Darwin College en la Universidad de Cambridge, Guest Lecturer de la Universidad Erasmus de Rotterdam, Investigador Invitado de la Federico II de Nápoles y Profesor Invitado de La Escuela de Altos Estudios de París. Es parte del Comité Científico de varias revistas internacionales y del General Board de la European School for Training at Economic and Social Research del Posthumus Instituut. [Información extraída de la página web de la Universidad de Cantabria].

⁶¹ Sobre criminalidad, su principal obra es *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la edad media a la moderna*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno vasco, 1995. Sobre delitos sexuales: “El modelo de sexualidad de la sociedad cristiana medieval: norma y transgresión”, *cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), pp. 167-192; “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval”, *En la España Medieval*, 20 (2007), pp. 433-454; “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33, 1 (2003), pp. 13-46; “Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 18 (2003), pp. 51-88. Sobre la violencia contra la mujer: “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval: una aproximación interpretativa”, en Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación...*, pp. 29-74. Sobre penalidad: *La cárcel de Vitoria en la baja edad media (1428-1530): estudio etnográfico*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 1992; “La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Temas medievales*, vol. 27, núm. 1 (2019), pp. 1-46; “La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Clío & Crimen*, 2 (2007), pp. 306-352. Sobre delitos religiosos: *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*, Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007; “Formas de disidencia frente a la iglesia medieval: los herejes de Durango”, *Norba: Revista de historia*, 20 (2007), pp. 31-51.

por el crimen y la violencia desde la época antigua a la contemporánea, podemos congregarnos anualmente—y hasta participar con alguna ponencia—en el Coloquio que se celebra cada año en Durango. Además, los resultados de esos encuentros se vienen publicando desde el 2004 en la revista *Clío & Crimen*.

En definitiva, el estudio histórico de la criminalidad ha sido un tema ampliamente tratado por la historiografía modernista desde los últimos años. Las tendencias historiográficas, las perspectivas de análisis, los planteamientos metodológicos y las fuentes archivísticas a las que recurren los investigadores son múltiples, de modo que no solo se analizan las tasas de criminalidad y sus formas de expresión, sino también otros aspectos relacionados con el crimen como el estudio sociológico de las víctimas y agresores, los contextos delictivos, de la práctica judicial, de las condenas, de los mecanismos infrajudiciales de resolución de conflictos, de los instrumentos de disciplinamiento social, de los mecanismos de prevención de la violencia, etc.; todos estas materias han generado—y sigue generando—una ingente cantidad de publicaciones, de celebración de congresos, coloquios, seminarios, jornadas y de lecturas de tesis doctorales⁶², que ponen de manifiesto el ferviente interés científico por la “Historia de la criminalidad” y el alto grado de madurez que ha alcanzado, pudiéndose equiparar tales avances de la historiografía de la criminalidad española con la europea, aunque todavía queda mucho por hacer y muchos vacíos historiográficos por cubrir⁶³.

1.3. La “historia de la criminalidad” en Andalucía Occidental

Por lo que se refiere al estudio histórico de la violencia interpersonal en Andalucía y, más concretamente, en Andalucía occidental, espacio en el que se enmarcaba el antiguo Reino de Sevilla, del que estudiamos tres de sus ciudades más importantes (Sevilla, Cádiz y Utrera), las aportaciones no son tan abundantes como en otras regiones españolas ya vistas, o lo que es lo mismo, carecemos de un soporte historiográfico amplio que nos

⁶² Andrea Grande Pascual, *La violencia interpersonal en el señorío de Vizcaya durante las crisis de antiguo régimen (1766-1841)*, dirigida por Iñaki Reguera Acedo, Universidad de País Vasco, 2019; Blanca Llanes Parra, *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, dirigida por Tomás A. Manticón Movellán (dir. tes.) y Marina Torres Arce (codir. tes.), Universidad de Cantabria, 2017; Luis M. Bernal Serna, *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del antiguo régimen (1550-1808)*, dirigida por Iñaki Reguera Acedo, Universidad del País Vasco, 2010; Mikel Barraondo Piudo, *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*, dirigida por Jesús M^a. Usunáriz Garayoa, Universidad de Navarra, 2012.

⁶³ Raquel iglesias, pp. 310-311.

permita profundizar en cuestiones relacionadas con la historia de la criminalidad⁶⁴. Esta carencia quizá sea explicada por la escasez o la naturaleza de las fuentes disponibles⁶⁵, o por la falta de tradición que esta temática presenta en los estudios históricos andaluces de la época moderna. No obstante, contamos con algunos trabajos que han abordado la temática o algunos aspectos de esta, desde distintas fuentes documentales, desde distintos enfoques historiográficos, desde distintos contextos cronológicos y espaciales, que son de gran valor científico y que nos sirve para paliar, en parte, el déficit generalizado de la región que estudiamos.

En primer lugar, caben destacar la obra de Mary Elizabeth Perry, *Hampa y sociedad en la Sevilla del Siglo de Oro*, publicada en 2012⁶⁶; los trabajos de María L. Candau Chacón, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, publicado en 1993 por la Diputación Provincial de Sevilla, y *Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*, publicada en 2020 por la Editorial de la Universidad de Sevilla⁶⁷; el de

⁶⁴ Cabe señalar una aportación escrita por Juan José Iglesias Rodríguez “Violencia y conflicto en la Andalucía moderna”, *Les Cahiers Framespa* [En línea], 12 (2013), basada en la exposición de los fundamentos conceptuales y metodológicos sobre la conflictividad cotidiana, la violencia interpersonal y las vías de resolución de los conflictos en la Andalucía Occidental entre los siglos XVI y XVIII. En ella se realiza un breve recorrido historiográfico del tratamiento de la conflictividad en dicha área andaluza.

⁶⁵ Esto influye bastante en nuestro campo de estudio porque los pleitos criminales que se conservaban en la Audiencia Real de Sevilla desaparecieron en un desgraciado incendio en 1918. Una pérdida grande porque la sala de justicia de este tribunal empezó a funcionar en 1563, cuya colección ha desaparecido por completo, manteniéndose solo parte de los pleitos civiles. Además, Francisco Javier Sánchez-Cid apunta que los fondos generados por el tribunal de la Santa Hermandad o por la justicia ordinaria municipal (tenientes de asistentes y alcaldes), también desaparecieron en el dicho incendio porque nadie le ha sabido dar noticias sobre su paradero. Francisco Javier Sánchez-Cid Gori, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011, pp. 23-24. Por otro lado, los fondos judiciales de archivos locales han sufrido notables pérdidas.

⁶⁶ En este libro se destaca el surgimiento de una “subcultura del crimen” que estaba presente en las actividades de la vida cotidiana y que surge como consecuencia del desarrollo político, económico y social que experimentó la ciudad al ser erigida como capital del imperio español. Además, la autora analiza la alianza establecida entre la Corona, la nobleza y la Iglesia para combatir el crimen y la delincuencia generada por “gentes de mala vida”, y examina los problemas derivados de la unión a la hora de definir el crimen y de sentenciarlos.

⁶⁷ A través del análisis de expedientes y procesos judiciales del arzobispado de Sevilla en los siglos XVII y XVIII, la autora estudia varios conflictos relacionados con la familia y el matrimonio (abandonos, adulterios, nulidades, transgresiones, etc.). Por otro lado, cabe destacar que María L. Candau posee una prolífera carrera y uno de los principales referentes de la historiografía sobre la mujer, el mundo de las pasiones, de los sentimientos y el amor, de la iglesia y el disciplinamiento católico, así como los conflictos que atañen a la familia, al amor y a las transgresiones eclesiásticas. Por citar algunas obras más relevantes, véase: “En torno al matrimonio. Mujeres, conflictos y discursos” en *La vida cotidiana...*; “Divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII): el fracaso de la unión conyugal”, en Torremocha Hernández (coord.), *Violencia familiar...*, pp. 211-236; “Honras perdidas por conflictos de amor: el incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: Un estudio cualitativo”, 7 (2004-2005), pp. 179-192; “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009); “Disciplinamiento católico e identidad de género: mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”, *Manuscripts*, 25 (2007), pp. 211-237.

Francisco J. Sánchez-Cid Gori, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, editada por la dicha Universidad en 2011⁶⁸, los trabajos de Arturo J. Morgado García, *Derecho de asilo y delincuencia en la Diócesis de Cádiz*, publicada en 1991 por la Diputación de Cádiz⁶⁹, y “el divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, de 1995⁷⁰; el libro de Elisabeth Balancy, *Violencia civil en la Andalucía moderna (siglos XVI-XVII): familiares de la Inquisición y banderías locales*, de 1999⁷¹; el valioso manuscrito del padre Pedro de León, editado por Pedro Herrera Puga en 1981, *Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1616)*. También contamos con algunas obras colectivas que han contribuido asimismo al estudio histórico de los conflictos en el territorio andaluz, como la coordinada por Miguel L. López-Guadalupe Muñoz y Juan J. Iglesias Rodríguez, *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, publicada por la Universidad de Sevilla en 2012⁷²; o el artículo realizado por María J. Parejo Delgado y Francisco J. Sánchez-Cid Gori, “Violencia social y mentalidades colectivas en la Andalucía del siglo XVI. Un estudio de los documentos notariales de perdón”, publicado en 1987⁷³.

Vemos, por tanto, que todavía queda mucho por hacer y por conocer en el campo historiográfico que nos ocupa. En este sentido, con esta Tesis Doctoral pretendemos aportar un granito de arena al gran vacío historiográfico existente en el estudio histórico de la violencia y la conflictividad interpersonal en la Andalucía Occidental, que, según vimos, solo se ha abordado parcialmente—desde un tipo de fuente, de temática delictiva concreta (la violencia ejercida contra la mujer, por ejemplo) o de tendencia historiográfica (en clave de género, por ejemplo)—, y que pretendemos hacerlo desde el análisis de las escrituras notariales de perdón, una fuente completamente inédita y poco empleada en el

⁶⁸ El autor analiza todas las formas de violencia interpersonal cometidas contra la mujer a través del estudio de doscientas cuarenta y ocho escrituras notariales de perdón procedentes del archivo de protocolos de Sevilla.

⁶⁹ El autor realiza una aproximación al estudio de la delincuencia y el crimen que tuvieron lugar en la diócesis de Cádiz durante los siglos XVII y XVIII. Utiliza un total de setecientos cuarenta y cinco expedientes de inmunidad local custodiados en el Archivo Diocesano de Cádiz.

⁷⁰ El autor analiza doscientos ochenta y nueve expedientes de pleitos de divorcio del citado archivo diocesano. El 70% de las demandas interpuestas por las féminas resultaron estar motivadas por los malos tratamientos de sus maridos.

⁷¹ La autora analiza la violencia de los distritos territoriales de Sevilla y Córdoba a través de los pleitos criminales de la Inquisición.

⁷² En esta obra se aportan varios trabajos sobre distintos escenarios violentos: asuntos religiosos, conflictos de poder, violencia simbólica, violencia bélica, violencia cotidiana, tensiones sociales, etc.

⁷³ Se trata de un trabajo aproximativo sobre la violencia interpersonal en varios núcleos de población andaluza—Archidona, Sevilla, Úbeda y Utrera—, en un período que va desde 1570 hasta 1610, mediante el análisis de cartas notariales de perdón conservadas en los archivos protocolarios de dichas localidades.

estudio de la criminalidad en el territorio andaluz o en otras zonas de España, como veremos más adelante.

Pero el estudio histórico de la violencia no solo se centra en el análisis de los conflictos o sus formas de manifestación, también implica otros aspectos relacionados con el crimen, como puede ser las formas o los mecanismos de composición de las desavenencias, tanto oficiales (sistema judicial) como extraoficiales (infrajudicial y extrajudicial), de los que hemos visto más arriba importantes aportaciones de la historiografía principalmente francesa. Un gran campo de estudio que no ha sido suficientemente explorado en nuestro país, del que pretendemos aportar, esperamos, más luces que sombras.

1.4. Uso de las cartas notariales de perdón

Donde mayormente se han empleado las escrituras notariales de perdón ha sido en el campo de la violencia y la conflictividad interpersonal. El primer trabajo que abrió camino en esa dirección fue un pequeño ensayo conjunto presentado por María J. Parejo Delgado y Francisco J. Sánchez-Cid Gori “Violencia social y mentalidades colectivas en la Andalucía del siglo XVI. Un estudio de los documentos notariales de perdón”, publicado en 1987⁷⁴, pero no alcanzó demasiada trascendencia ni divulgación. Más relevancia tuvo y tiene, todavía, desde el ámbito del Derecho, el artículo de Francisco Tomás y Valiente y Valiente “El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, publicado en 1961, en el que se analiza fundamentalmente el origen jurídico y el funcionamiento del perdón privado a lo largo de los siglos modernos⁷⁵.

Las investigaciones de los últimos años se han centrado en estudiar la criminalidad a través de los perdones privados emitidos por las escribanías de un lugar específico⁷⁶ o

⁷⁴ Se trata de un pequeño pero interesante ensayo en el que se clasifican los delitos, los tipos de acuerdos y se analizan algunos aspectos sociológicos de las partes confrontadas.

⁷⁵ Trabajo de obligada consulta si queremos conocer las leyes que regularon esta institución, su naturaleza jurídica, funcionamiento y también el tratamiento que ha recibido por parte de los autores doctrinales de la época moderna. Al final se adjuntan algunos ejemplares.

⁷⁶ M^a Eugenia Albornoz, “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales para administrar la paz quebrada por las injurias (Chile, 1790-1873)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de cultura económica, 2016, pp. 125-157; José Ojeda Nieto, “Paces, pleitos y perdones (comportamientos sociales de los oriolanos en los siglos XVI y XVII)”, *Millars*, XXXV (2012), pp. 93-110. Antuanett Garibeh Louze, “Prácticas sociales de resolución de conflictos interpersonales en el Cádiz del Setecientos: perdones y apartamientos de querrela” (en prensa).

trataron la remisión de un delito concreto como, por ejemplo, los perdones de adulterios, más conocidos como perdones de “cuernos”⁷⁷ o se han realizado aproximaciones sobre el perdón de estupro⁷⁸. También se han abordado las escrituras como fuente documental para el estudio de la delincuencia⁷⁹, para el análisis de las prácticas privadas de composición de conflictos⁸⁰ o para examinar la integración de estas escrituras en la economía de la gracia real mediante el análisis de procesos de perdones reales o de Viernes Santo⁸¹. Recientemente se ha publicado un trabajo en el que se analizan las escrituras de perdón insertas (en copia) en los expedientes de pleitos que se resolvieron mediante acuerdos privados⁸².

Llegados a este punto, conviene citar dos monografías que, a nuestro juicio, son de gran valor historiográfico en el abordaje de la historia de la criminalidad en el ámbito

⁷⁷ Antuanett Garibeh Louze, “Transgredir los límites del matrimonio: La infidelidad y el amancebamiento en la Sevilla Moderna”, en Juan J. Iglesias Rodríguez, José J. García Bernal e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Ciudades atlánticas del sur de España: la construcción de un mundo nuevo (siglos XVI-XVIII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2021, pp. 317-336; Ana del Carmen Viña Brito, “La ‘carta de perdón de cuernos’ en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, *Revista de Historia Canaria*, 187 (2005), pp. 263-272; Alicia Marchant Rivera, “Apuntes de diplomática notarial: la *carta de perdón de cuernos* en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, 25 (2003), pp. 455-468; Emilia Martínez Ruíz y José Garrido Arredondo, “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”, *Crónica Nova*, 28 (2001), pp. 439-455. Desde un enfoque jurídico, véase: Plácido Fernández-Viagas Escudero, “El perdón marital a la adúltera reclusa por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida”, *Aequitas*, 9 (2017), pp. 7-27.

⁷⁸ Natalia Maillard Álvarez, “Una aproximación a la violencia sexual en Sevilla a través de los perdones de estupro (siglos XVI-XVII)”, *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 288-289 (2012), T. 95, pp. 149-165.

⁷⁹ Antuanett Garibeh Louze, “La violencia y conflictividad en la Sevilla del siglo XVII: las cartas de perdón como fuente documental”, en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2020, pp. 681-695. Jessica Carmona Gutiérrez, “Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas”, *Clío & Crímen*, 10 (2013), pp. 189-206.

⁸⁰ Antuanett Garibeh Louze, “El perdón como mecanismo pacífico de resolución de conflictos y de inclusión social en la Sevilla del Siglo de Oro”, *Clío & Crímen*, 16 (2019), pp. 195-210; “Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón”, en M.^a Ángeles Pérez Samper y José L. Betrán Moya (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 401-411;

⁸¹ Olivier Caporossi, “Les Madrilènes fase à la violence: la pratique du pardon privé au XVIIIe siècle”, *Hispania Sacra*, LX (2008), pp. 231-266; Elisabeth Balancy, “Le pouvoir du pardon. Famille-État dans l’Espagne du XVIIIe siècle”, en Michel Bertrand (ed.), *Pouvoirs de famille, familles de pouvoir*. Toulouse, Université de Toulouse Le Mirail, 2005, pp.- 457-477; Tomás A. Mantecón Movellán, “La economía del castigo...”, pp. 70-97; Idem, “Criminals and royal pardon in the 18 th century Spain”, *Cahiers de l’Institut d’Anthropologie Juridique*, 3 (1999), pp. 477-506; Claude Gauvard, *De grace especial. Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, 2 vol., París, Publications de la Sorbonne, 1991; María I. Rodríguez Flores, *El perdón Real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

⁸² Andrea Grande Pascual, “El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)”, *Clío & Crímen*, 18 (2021), pp. 50-64.

español desde las fuentes notariales. La primera de ellas podría encuadrarse perfectamente en la historiografía de género, ya que estudia la violencia ejercida contra la mujer a través del estudio sistemático de doscientas cuarenta y ocho cartas de perdón, que contienen diversos tipos de crímenes relacionados con la mujer. Los documentos proceden de distintas escribanías públicas de Sevilla y se conservan en la Sección de Protocolos del Archivo Histórico Provincial. Se trata de la obra de Francisco J. Sánchez-Cid Gori *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, publicada por la Universidad de Sevilla en 2011. El segundo texto al que nos referimos es el de Francisco J. Lorenzo Pinar *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, publicado por la Universidad de Salamanca en 2016. A partir del análisis de mil novecientos quince documentos relativos a situaciones conflictivas, entre los que, además de los perdones, también se incluyen otros instrumentos jurídicos de resolución de reyertas, tales como concordias, amistades, conciertos, capitulaciones, compromisos, avenencias, transacciones, consentimientos, declaraciones, pactos, escrituras de buena conveniencia, acuerdos, etc., el autor analiza los conflictos salamantinos de la primera mitad del siglo XVII. Ambas obras aportaron a nuestra investigación un importante soporte intelectual, metodológico, documental y comparativo, lo que las convierte en la piedra angular de nuestra Tesis Doctoral.

La producción historiográfica vista hasta aquí pone de manifiesto que, desde los últimos años, en España ha ido creciendo el interés de los historiadores por el empleo de las fuentes notariales en el abordaje de los distintos temas relacionados con la historia de la criminalidad. Sin embargo, queda mucho por hacer y reflexionar, lo que esperamos con este trabajo poder contribuir hasta donde sea posible.

2. FUENTES Y METODOLOGÍA

El propósito fundamental de esta investigación es, por un lado, analizar la violencia interpersonal, la criminalidad, las tensiones, pulsiones y conflictos interpersonales acaecidos en el ámbito de lo cotidiano en Sevilla, Cádiz y Utrera durante el siglo XVII y las primeras dos décadas del XVIII, teniendo en cuenta, además, la proyección atlántica y los efectos del impacto colonial que padecieron la mayoría de las ciudades españolas, especialmente, las encuadradas en los límites territoriales de lo que era el antiguo Reino de Sevilla. De otro lado, estudiar la naturaleza y el funcionamiento de los mecanismos privados de reparación—extrajudiciales e infrajudiciales—, así como las repuestas a la violencia que dio la sociedad a través de dichas vías de composición alternativas a la justicia oficial y compararlas con el caso francés.

La metodología que empleamos para la consecución de tales objetivos se basó, fundamentalmente, en la explotación y análisis de fuentes primarias que nos remitieran al fenómeno del perdón, procedentes de los protocolos notariales españoles y franceses: Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Archivo Histórico Provincial de Cádiz y Archives Nationales de Francia (Sede de París). Una vez extraída la documentación, la estudiamos combinando metodologías cuantitativas y cualitativas. En el primer caso aplicamos métodos estadísticos de tratamiento y analizamos la información seriada obtenida del vaciado de la documentación; en el segundo caso, analizamos e interpretamos la información obtenida y la asociamos con otros modelos de comportamiento delictivos y mentales de la época. A este análisis también aplicamos el método de análisis de casos. Por último, el análisis de las fuentes primarias lo apoyamos y complementamos con el de las fuentes secundarias. Se utilizó la bibliografía disponible, tanto monografías como artículos especializados en la temática. También analizamos sendos repertorios legales y literatura jurídica de la época moderna para examinar los fundamentos jurídicos sobre los que se sustentaba el perdón como fuente documental.

2.1. Fuentes primarias

Archivo Histórico Provincial de Sevilla. El primer paso consistió en tomar la muestra de las dos primeras escribanías de la capital sevillana, es decir, de localizar y extraer los documentos que nos remitieran al perdón (perdón, desistimiento, remisión y apartamiento de querrela) o que estuvieran relación (cartas de pago, fianzas, poderes, certificados médicos, solicitudes, licencias, etc.), generados por los oficios uno y dos

durante el siglo XVII. Así pues, consultamos todos y cada uno de los protocolos generados durante un periodo de cien años. Cada protocolo podía tener uno o varios legajos con cientos de folios, y algunos disponían de índices descriptivos. Estos podían facilitar la búsqueda, siempre que el documento coincidiera con el número de página, pero cuando esto sucedía o cuando el legajo no contaba con índice⁸³, debíamos mirar de uno en uno, folio por folio, y leer los encabezados de los documentos para detectar si se trataba o no de un perdón. En ocasiones, en la esquina derecha superior del documento aparecía el nombre del tipo de escritura pública, lo cual agilizaba la búsqueda.

Por su parte, la elección de la escribanía uno de Sevilla responde al deseo que teníamos de continuar con la investigación que habíamos iniciado en el Trabajo Fin de Máster, en el que solo estudiamos veinticinco años (1625-1659); la elección del segundo oficio se debió a la proximidad que tenía este oficio público con las principales cárceles de la ciudad, la Real y la de la Real Audiencia, por lo que los perdones aparecen con mayor frecuencia que en otros.

Para el caso de Utrera, consultamos los legajos de todos y cada uno de los años del siglo XVII generados por la escribanía número dos. El método seguido era el mismo que para el caso sevillano, a diferencia de que ninguno de los protocolos contaba con índice, de modo que tuvimos que revisar cien legajos folio a folio.

Una vez localizado el documento, el siguiente paso era transcribirlo casi en su totalidad, con la finalidad de tomar el mayor número de datos posibles, aunque la mayoría eran reiterados, como las cláusulas clausulares. De modo que transcribimos un total de 1366 documentos: 1059 proceden de las escribanías del número uno y dos de Sevilla y los 307 restantes corresponden al oficio dos de Utrera.

Archivo Histórico Provincial de Cádiz. El proceso metodológico seguido en el archivo gaditano fue un poco más complejo, ya que el objetivo principal era encontrar cartas de perdón datadas en el siglo XVII y no hallamos apenas resultado, a pesar de consultar aleatoriamente los protocolos notariales de los oficios dos, ocho, once, doce, catorce, diecinueve y veinticuatro, siendo excepcional la presencia de perdones. De las escribanías dos y ocho rastreamos los primeros veinte y treinta años, respectivamente, y

⁸³ Consultamos un total de 214 legajos sin índice entre las dos escribanías.

únicamente encontramos un documento. De la doce revisamos los protocolos generados durante ciento tres años, y tan solo detectamos nueve perdones. Sin embargo, en la escribanía veinticuatro localizamos noventa y cuatro escrituras de perdón o desistimientos de querrela, en un margen cronológico amplio, que va desde 1598 hasta 1721. De modo que decidimos utilizar los dichos noventa y cuatro documentos hallados en esta escribanía para el análisis de la violencia interpersonal en Cádiz.

Muestreo de cartas de perdón del Archivo Histórico Provincial de Cádiz		
Número de escribanía	Período cronológico	Número de perdones
2	1597-1620	1
8	1595-1629	0
11	1603-1609	1
12	1600-1703	9
14	1600-1606	0
19	1600-1611	1
24	1598-1721	94

Tabla muestreo de cartas de perdón consultadas en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

1.

A diferencia del Archivo de Protocolos de Sevilla, el Archivo de Cádiz permite la realización de fotografías. Esto facilitó muchísimo la labor investigadora ya que no era necesario transcribir los documentos.

En suma, de las tres ciudades estudiadas obtuvimos 1460 documentos. Un gran volumen de documentación transcrita cuya información tuvimos que volcarla en una base de datos creada en Excel. En esta base incluimos datos personales de las partes confrontadas (nombre, apellido, sexo, residencia, procedencia, estado civil, edad, profesión), información sobre la querrela (estado “actual”, ante qué organismo de justicia pasa, momento jurídico en el que se otorga el perdón), sobre los hechos denunciados (descripción de los hechos, tipo de enfrentamiento, tipo de delito, lugar del conflicto), sobre el acuerdo (expresiones habituales de motivación, otras motivaciones, tipo de perdón, precio, otras formas de indemnización) y sobre otras cuestiones que pueden ser de interés en nuestro estudio (firmantes, testigos, otros datos de interés, otros documentos aparte del perdón). El objetivo principal de esta base era resumir la información, contabilizar los datos, y crear tablas y gráficas estadísticas.

De este modo pudimos analizar los perdones combinando metodologías cuantitativas y cualitativas. En cuanto a la primera, el estudio sistemático y seriado nos permitió contabilizar las cantidad de querellas que fueron incoadas ante los distintos tribunales reales y eclesiásticos; contabilizar y clasificar los tipos de delitos condonados en todas y en cada una de las ciudades estudiadas; distribuir cronológicamente los perdones por tipo de delito; contabilizar el número de otorgantes y de exculpados; distribuir los delitos conforme al sexo de los querellantes, contabilizar el momento jurídico en que se otorga el perdón; catalogar los perdones en función del tipo de acuerdo; obtener el importe pagado en los perdones remunerados; contabilizar el tipo de acuerdo conforme al tipo de delito condonado; estudiar la duración de los acuerdos según el tipo de delito; extraer los argumentos principales que expresaron los otorgantes para conceder el perdón; distribuir el sexo de las partes litigantes por ciudades; etcétera.

Por lo que se refiere al estudio cualitativo, este estuvo basado, fundamentalmente, en el análisis de casos. De este modo pudimos valorar algunos aspectos relacionados con el comportamiento social y la mentalidad de la época, así como estudiar las particularidades de cada caso.

Por último, cabe estimar algunas limitaciones de las escrituras de perdón que dificultaron, en parte, nuestra investigación. El principal problema de estos documentos es que, en la mayoría de los casos, contienen información sobre el tipo de delito condonado⁸⁴, pero no describe los hechos ni las circunstancias que provocaron el conflicto, tampoco hacen referencia al contexto, ni aporta demasiados datos sobre los implicados, salvo algunos casos que aportaron más información, que bien podía provenir del mismo perdón o bien de otros documentos complementarios, como poderes, licencias, testimonios, certificados, cartas de pago, etc. Por tanto, el cruce de datos de distintas tipologías documentales fue fundamental en la elaboración de nuestra tesis, porque no ayudó en muchas ocasiones a construir el relato y a entender mejor los procesos de reconciliación; así como también fue necesario trabajar con grandes muestras documentales para obtener más información.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es que un mismo delito podía ser condonado varias veces por uno o varios otorgantes a favor de uno o varios culpados. En

⁸⁴ Algunas veces ni siquiera se indica el tipo de delito que se condona. De este tipo contabilizamos diecinueve casos.

este sentido la base de datos es fundamental para detectar estos casos puesto que se tratan de perdones otorgados en fechas distintas, pudiendo haber entre ellas una distancia de días, meses o años, por lo que pueden o no encontrarse en un mismo protocolo. En estos supuestos, hemos contabilizado los casos como uno solo en lugar de todos, es decir, tomamos como referencia un único perdón porque el delito condonado era el mismo⁸⁵.

Archives Nationales de Francia (Sede de París). La localización de fuentes homologables a los perdones notariales españoles en los protocolos franceses fue muy compleja. Tardamos varias semanas en aproximarnos a las primeras referencias documentales porque pensábamos, basándonos en otros trabajos, que el nombre que recibían los perdones en el país galo era *pardon* o *lettres de rémission*. Después de consultar un gran repertorio de bibliografía francesa, verificamos que, tales términos se refieren a los perdones reales o indultos otorgados por el rey a favor del condenado y no a los acuerdos realizados entre particulares en el ámbito privado. La terminología que reciben en los protocolos franceses es *accommodements privés*, *compromis*, *accord* y *transaction*. Finalmente, pudimos encontrar algunos ejemplares en el Archives Nationales de France, en concreto, en las *minutes et répertoires des notaires* conservadas en la Sede de París.

El otro gran inconveniente que se nos presentó tuvo que ver con la naturaleza del documento, ya que se trata de una fuente notarial. El investigador de protocolos conoce que esta tipología documental, sea del país que sea, presenta muchas dificultades, entre las que destacamos el tipo de letra, que para la época que investigamos se usaba la procesal encadenada; las abreviaturas, que suelen ser difíciles de descifrar; el mal estado de algunos protocolos que, en ocasiones, dificultan su manipulación. Y, a todo esto, añadimos que están escritos en el francés de la época.

2.2. Fuentes secundarias

Para entender la naturaleza y el funcionamiento del perdón como institución y así poder analizar las fuentes primarias, antes tuvimos que estudiar el marco jurídico en el que se enmarcaba el perdón notarial a través del análisis de un variado repertorio de obras doctrinales. Recordemos que, el único trabajo de referencia que teníamos sobre esta

⁸⁵ Detectamos 58 documentos que condonaron el mismo delito y que no incluimos en el análisis: 34 homicidios, 11 heridas, 6 malos tratamientos, 4 hurtos, 2 estupros y 1 daño a la propiedad.

temática era el artículo, citado más arriba, del profesor Francisco Tomás y Valiente. Pero, tras el análisis de más de mil documentos, nos percatamos de que algunos de sus planteamientos no coincidían con los nuestros, por lo que decidimos revisar de nuevo los repertorios legales que había consultado el citado autor, con la finalidad de intentar comprender cuál era el fundamento de sus formulaciones. También incluimos otros autores doctrinales. Así pues, abordamos las escrituras de perdón desde la literatura jurídica castellana mediante la consulta de las obras de Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan de Hevia Bolaños, Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya, Francisco de Pradilla Barnuevo, Juan Álvarez Posadilla y José Marcos Gutiérrez.

Pronto se impuso la necesidad de abordar las escrituras de perdón desde la literatura notarial, con el propósito de conocer el tratamiento que habían proporcionado los autores de textos notariales bajomedievales y modernos a esta tipología documental. Con este fin, consultamos tanto formularios anónimos del siglo XV como tratados y manuales notariales de los siglos XVI–Hernando Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Diego de Ribera, Bartolomé de Carvajal, Francisco González de Torneo y Gabriel de Monterroso y Alvarado–, XVII–Antonio de Argüello, Tomás de Palomares y Pedro Melgarejo Marinque de Lara– y XVIII–José Febrero–.

Tampoco faltó el análisis de los códigos normativos bajomedievales y modernos que regularon la institución del perdón notarial, con la finalidad de entender los fundamentos jurídicos sobre los que se sustentaba. Así pues, consultamos las *Siete Partidas*, la *Nueva Recopilación* y la *Novísima Recopilación*.

Entre las ventajas de las fuentes legales y doctrinales, cabe señalar que la mayoría están disponibles en Internet o en el Fondo Antiguo de la Universidad de Sevilla. Por el contrario, el mayor inconveniente de estos documentos es la prosa y el vocabulario jurídico que emplearon sus autores, ya que estaban dirigidos a juristas o al oficio escribanil, por lo que nos encontramos con textos complejos y difíciles de entender. Por ende, el uso de varios diccionarios de los siglos XVI-XVIII recogidos en el *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española (NTLLE)* fue fundamental, así como la realización de lecturas reiteradas.

Finalmente, consultamos un gran catálogo monográfico especializado en la temática, en el que se incluyen tanto monografías como artículos, de preferencia española

y francesa, puesto que la historiografía del país vecino es la que mayores resultados ha reportado a los estudios históricos de la violencia. Durante nuestra estancia en París realizamos una búsqueda y análisis exhaustivo de las fuentes bibliográficas disponibles en la Bibliothèque Nationale de France y la Bibliothèque Interuniversitaire Sorbonne.

PARTE I:

I. NACIMIENTO DEL PERDÓN NOTARIAL COMO INSTITUCIÓN

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERDÓN NOTARIAL

El perdón notarial es un acto jurídico que recoge un acuerdo privado alcanzado entre dos partes confrontadas por un determinado conflicto. Este concierto es fruto de un proceso previo de negociación en el que intervienen varios actores y cuyo resultado aparece regulado en el cuerpo legal castellano. En este sentido, estudiar el perdón de la parte ofendida dentro de un marco jurídico nos permitirá resolver varios interrogantes, como la naturaleza jurídica de los otorgantes y otorgados, el tipo de transacción y delito que se condona, los efectos del perdón en relación con el proceso judicial o la pena, la eficacia de la negociación, la tipología y finalidad de los perdones, entre otras cuestiones relacionadas con dicha materia.

Ahora bien, antes de continuar es preciso que tengamos en cuenta una obviedad: la distinción entre Derecho y sistema judicial y penal. El Derecho engloba un conjunto de normas destinadas a regular las relaciones sociales, mientras que el sistema judicial es una rama del derecho procesal. Recordar esto es fundamental, porque no todos los conflictos se solucionan mediante la apertura de un proceso judicial, pero los acuerdos privados alcanzados entre los querellantes, al margen de los tribunales de justicia, se sustentan en los códigos normativos vigentes. Esto quiere decir que la capacidad de actuación jurídica del perdón notarial aparece regulada por la ley de la época que estudiamos. Por tanto, identificamos tres momentos *jurídicos* en los que la escritura puede ser otorgada: antes de la interposición de una querrela, durante el proceso judicial y después de la sentencia del juez. Vemos, pues, cómo el sistema judicial no siempre participa en la resolución de los conflictos interpersonales, ya que los implicados pueden resolverlos mediante una escritura pública sin necesidad de acudir a la vía judicial. No obstante, el proceso de negociación que se produce fuera de los juzgados y que se concluye con el perdón notarial sí aparece regulado en el Derecho. Es por ello por lo que adquiere la calificación de *jurídico*. En cuanto a las otras dos actuaciones del perdón, las partes en conflicto invocan la vía judicial como alternativa para dirimir sus diferencias. Otra cosa distinta es que el proceso se interrumpiera a favor del otorgamiento de un perdón de la parte o feneciera en sentencia, lo interesante, en cualquier caso, es que se activa el mecanismo judicial como medio para resolver las disputas.

Cada uno de los momentos de actuación *jurídica* del perdón se desarrollan en diferentes sistemas también *jurídicos*. Ya hemos nombrado el sistema judicial, pero como

bien sabemos no es el único modo de remediar las discrepancias ni el único espacio en el que se desenvuelve la escritura de perdón. También consideramos otros sistemas como el infrajudicial y el extrajudicial. Estos son espacios que cuentan con su propio funcionamiento interno y se rigen bajo un marco normativo que implica el Derecho y el Derecho consuetudinario.

Resumiendo, podemos decir que el perdón notarial es el resultado de un proceso de negociación que puede desarrollarse en distintas esferas jurídicas (justicia, infrajusticia y extrajusticia) y que la pertenencia a una u otra depende del momento *jurídico* de actuación. Ambos, tanto los sistemas judiciales como la capacidad de intervención del perdón están sujetos al paraguas jurídico que ostenta el Derecho.

A todo lo dicho hasta aquí añadimos dos inconvenientes que complejizan nuestro estudio. El primero es que la Edad Moderna es una etapa de transición en el campo jurídico. Nos encontramos ante una sociedad que cuenta con sus propios medios tradicionales de resolución de conflictos, pero al mismo tiempo acontece un embrionario Estado moderno que se dirige hacia el absolutismo y que va recabando para sí el *ius puniendi*. De manera que interviene directamente en las contiendas entre particulares puesto que entiende que el daño causado no solo afecta a la víctima, sino también ofende a la comunidad, en la medida que quebranta el orden público y vulnera las leyes. El profesor Tomás y Valiente manifiesta que el perdón de la parte ofendida expresa “esa oscilación entre la tendencia a ampliar la esfera de actuación estatal en el campo jurídico penal, y, por otra parte, el respeto a la decisión de la persona perjudicada directamente por el delito”⁸⁶. La escritura de perdón recoge esa dinámica existente entre resolver el conflicto sin la tutela del poder público o con la intervención de este en las decisiones de las partes porque considera que “todo delincuente es un sujeto peligroso, o porque toda ofensa a la ley penal debe ser perseguida”⁸⁷.

La segunda dificultad es que el Derecho, a pesar de que se caracteriza por su naturaleza conservadora ya que las normas son creadas para ser perdurables en el tiempo e inmutables, sin embargo, se considera una realidad histórica. Por ende, el Derecho está sujeto a los cambios sociales, a la evolución del concepto de justicia y al discurrir del

⁸⁶ Francisco Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), p. 56.

⁸⁷ *Ídem*.

tiempo. Es una realidad cambiante que genera situaciones complejas a la hora de abordar su estudio. Luego, podemos encontrarnos con normas vigentes que no se cumplen porque quedaron obsoletas, o normas que se convierten en tradición y que son difíciles de modificar, o puede regular aspectos que antes no y viceversa⁸⁸.

Ahora bien, teniendo en cuenta tales consideraciones, en las líneas siguientes analizaremos, en primer lugar, los códigos legales bajomedievales y modernos que regularon la institución del perdón notarial, con la finalidad de entender y contextualizar jurídicamente los agentes y elementos que constituyeron la escritura de perdón. En segundo lugar, abordaremos las escrituras de perdón desde la literatura jurídica castellana a través del análisis de un variado repertorio de obras doctrinales escritas por juristas prácticos acerca del perdón. En tercer lugar, trataremos la terminología, tanto la empleada en las leyes como en la doctrina jurídica. En cuarto lugar, analizaremos el trabajo realizado por el citado profesor Francisco Tomás y Valiente, titulado “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano”, pionero en abordar esta temática desde la Historia del Derecho, con el objeto de *revisar* algunos de sus planteamientos relacionados con la catalogación de los perdones y proponer otra alternativa interpretativa de las fuentes jurídicas. Por último, atenderemos otros aspectos jurídicos del perdón que nos ayudarán a comprender la naturaleza jurídica de este documento notarial.

3.1. Breve recorrido sobre el sistema jurídico castellano

Para analizar las escrituras de perdón desde la Historia del Derecho antes debemos realizar un breve recorrido sobre el origen y desarrollo del sistema jurídico castellano con el fin de establecer el marco jurídico de la institución del perdón notarial.

Las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 marcaron el inicio del sistema jurídico propiamente castellano y la culminación de ese proyecto de centralización legislativo que intentó llevar a cabo Alfonso X el *Sabio*, pero que no lo consiguió debido a la oposición de las villas y municipios⁸⁹. En la ley primera del título XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá* se estableció el orden de prelación por el que se debía de regir la aplicación de las

⁸⁸ Enrique Gacto Fernández, Juan A. Alejandro García y José M^a. García Marín, *Manual básico de historia del derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 8-10.

⁸⁹ Alfonso Otero Varela, “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio de ordenamiento medieval”, en Alfonso Otero Varela, *Estudios histórico-jurídicos: derecho público* (Vol. 1), Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005, p. 479.

distintas fuentes jurídicas existentes: los Derechos locales, el Derecho real y el Derecho común⁹⁰. El orden era el siguiente:

Primero se aplicarían las leyes recogidas en el *Ordenamiento de Alcalá*. Un conjunto de 125 leyes, distribuidas en 32 títulos, donde se tratan varios temas de justicia civil y criminal (Derecho procesal, Derecho civil, de las penas, de la usura, de las medidas y de los pesos, de las multas, de los portazgos y peajes, de la prescripción, del orden de prelación de las leyes, de los duelos, de la guarda de los castillos y fuertes, de los vasallos y 58 leyes tomadas del *Ordenamiento de Nájera*).

En segundo término, y en defecto del Derecho real, la citada ley de Alcalá permitió que se administrasen los Derechos tradicionales en las localidades donde estuvieran vigentes (*Fuero Juzgo*, de Fernando III, o el *Fuero Real*, de Alfonso X), siempre y cuando no fueran contrarios a las leyes contenidas en el *Ordenamiento*. Esta disposición real supuso la pérdida de autonomía en materia jurídica de los municipios y villas, y la reafirmación del poder real que recuperaba para sí la totalidad de su poder legislativo. El rey podía crear nuevos *Fueros*, enmendarlos o derogarlos. Por tanto, los Derechos locales castellanos quedaron supeditados al Derecho del rey y perdieron la capacidad legislativa, al contrario de lo que sucedía en los territorios de la Corona de Aragón⁹¹.

En tercer término, y en defecto de las normas del Derecho real y de los Fueros municipales, se emplearían las *Partidas* como Derecho supletorio. A partir de entonces, las *Partidas* se convierten en Derecho positivo⁹².

Por último, el *Ordenamiento de Alcalá* supuso una reafirmación del poder real con la ratificación de dos facultades del monarca: la capacidad de interpretar el Derecho castellano y la de crear leyes nuevas sin contar con las Cortes. Además de esto, si en los tres supuestos anteriores no se solucionaba el problema jurídico, el rey podía hacerlo en última instancia⁹³.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 473.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 501-508.

⁹² *Ídem*.

⁹³ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho español* (4ª. Edic.), Madrid, Tecnos, 2007.

En la práctica, el orden de prelación establecido en la ley primera del título XXVIII del *Ordenamiento* no se cumplió. La situación jurídica del reino era confusa, como se demuestra en el proemio de las *Leyes de Toro* de 1505:

A causa de la gran diferencia y variedad que avía en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, así del Fuero como de las Partidas y de los Ordenamientos y otros casos, donde avía menester declaración, aun no habían leyes sobre ello: por lo qual acaecía que en algunas partes de estos mis reynos y aun en las mis audiencias se determinaba y sentenciaba en caso mismo unas veces de una manera y otras veces de otra: lo qual causava la mucha variedad y diferencia que avía en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis reynos⁹⁴.

La inseguridad y desorientación jurídica provocaba que los jueces sentenciasen de manera distinta un mismo conflicto. El problema derivaba, según Manuel Bermejo Castrillo⁹⁵:

de la coexistencia de dos universos jurídicos a menudo de difícil ensamblaje: uno, el arrastrado por la tradición altomedieval hispánica; el otro, el nuevo derecho romano-canónico de acuñación universitaria difundido por el espacio europeo al compás de la denominada Recepción, que aunque relegado en Castilla a una vía de aplicación supletoria, creaba frecuentes dudas y discrepancias a la hora de resolver muchas cuestiones jurídicas suscitadas en la práctica.

Este desorden del sistema jurídico castellano era incompatible con el proyecto unificador y centralizador de los Reyes Católicos. Era necesario aclarar el paisaje de discordancias jurídicas que se venían dando durante más de siglo y medio. A petición de las Cortes de Toledo de 1502 y las de Toro de 1505, se redactaron las Leyes de Toro, promulgadas por la reina Juana en 1505, una vez muerta su madre. La actividad legislativa de los Reyes Católicos se manifestó en ochenta y tres leyes, la mayoría destinada a regular el Derecho privado, prestando gran interés a las instituciones familiares y las instituciones

⁹⁴ *Leyes de Toro*, Salamanca, en casa de Juan de Junta, 1551. Universidad de Valladolid <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/25252>, p. 2.

⁹⁵ Manuel Bermejo Castrillo, "Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares", en Benjamín González Alonso (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, Cortes Castilla y León, p. 384.

sucesorias, y en menor medida las instituciones penales y procesales. Supuso el mayor logro legislativo de ordenación del Derecho privado castellano anterior al Código civil⁹⁶.

Pues bien, en la primera de las ochenta y tres Leyes de Toro se ratificó el orden de prelación de fuentes y la obligación de los jueces de juzgar por las leyes establecidas en la ley primera del título XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348:

Primero, los jueces deberán juzgar mediante el Derecho real (ordenamientos, pragmáticas):

Que lo que se pudiere determinar por las leyes en los ordenamientos y premáticas por nos hechas, y por los reyes donde nos venimos, y los reyes que de nos vinieren en la dicha ordenación y decisión y determinación se sigan y guarden como en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas [...].

Cuando éstas sean insuficientes, en segunda instancia se ha de juzgar mediante el Derecho local que cada lugar tuviese, sin ir en contra del Derecho real presente ni futuro:

mandamos que se guarden las leyes en los fueros ansi el fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa o lugar tuviere en lo que son o fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, o no fueren contrarias a las dichas leyes y ordenamientos y premática así en lo que por ellas está determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes y ordenamientos y premáticas y los reyes que en nos viniere [...].

Por último, en defecto de las leyes y fueros anteriores, los jueces deberán recurrir a las leyes de las *Siete Partidas*:

Y lo que por las dichas leyes y ordenamientos y premáticas y fueros no se pudieren determinar, mandamos que el tal caso se recurra a las leyes de las *Siete Partidas* hechas por el señor rey don Alfonso, nuestro progenitor. Por las cuales en defecto de los dichos ordenamientos y premáticas y fueros mandamos que se determinen los pleitos y causas civiles como criminales de cualquier calidad o cantidad que sean guardando lo que por

⁹⁶ Sobre las *Leyes de Toro*, véase la Sección Cuarta de: Benjamín González Alonso (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 299-636.

ellos fuere determinado como en ellas se contiene aunque no sea usadas ni guardadas y no por otras algunas.

Además, en la segunda Ley de Toro se obliga a los letrados y administradores de justicia—“que hoy son o fueren”—de cualquier institución judicial (Audiencias, Chancillerías, tribunales menores), dentro de un año, “no puedan usar de los dichos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiento y premáticas, partidas y fuero real”. Porque, no solo existía un desbarajuste en cuanto a la aplicación del derecho, sino un desconocimiento profundo de las leyes, lo que incrementaba el caos jurídico en la resolución de los conflictos que se venía produciendo desde la implementación del sistema normativo castellano.

De este modo, el sistema implementado en 1348 se mantuvo vigente ininterrumpidamente. Las *Recopilaciones* castellanas posteriores de 1567 y de 1805 en las que se ordenaron multitud de normas que componían el Derecho real también incluyeron las disposiciones dadas en Alcalá y Toro⁹⁷.

3.2. Las escrituras de perdón en los códigos normativos de la época moderna

A. Las Partidas

Teniendo en cuenta el sistema jurídico castellano, las *Partidas* es la principal fuente legal que debemos usar para entender la naturaleza jurídica de las escrituras de perdón porque fue el marco normativo vigente durante los siglos modernos. Los ordenamientos jurídicos posteriores no modificaron lo establecido en las *Partidas*, solo añadieron pequeñas aportaciones respecto del perdón notarial que veremos en el apartado siguiente.

Las *Siete Partidas*, que en los textos manuscritos se titulan *Libro de las Leyes*, es una obra tradicionalmente atribuida a la gran labor legislativa de Alfonso X el Sabio (1252-1284)⁹⁸. Divida en siete partes, en las que se abordan diferentes materias jurídicas (Derecho canónico, poder político, Derecho procesal, Derecho matrimonial, Derecho civil, Derecho sucesorio y Derecho penal), constituyen el mayor logro normativo de la

⁹⁷ Tomás y Valiente, *Manual de Historia...*, p. 248.

⁹⁸ Son muchos los autores que han trabajado la obra legislativa de Alfonso X el Sabio y muchas las interpretaciones sobre su autoría, cronología y proceso de elaboración. Véase el reciente trabajo de José Luis Bermejo Cabrero, “García-Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), pp. 163-191.

época, que no tendrá fuerza de ley hasta su promulgación como Derecho supletorio en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, manteniéndose vigente desde entonces hasta bien entrado el siglo XIX.

Ahora bien, el análisis de las escrituras de perdón basado en las *Partidas* no es nuevo. El primer y único estudio existente sobre el perdón notarial desde la perspectiva de la Historia del Derecho es el que realizó el citado profesor Francisco Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida en le Derecho penal castellano”, publicado en 1961, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*. Esta es la primera obra que debemos consultar si queremos adentrarnos en la materia y entender jurídicamente la Institución de perdón, esencial también si queremos realizar otros trabajos relacionados con la Historia social, criminal o de la violencia y conflictividad. Su artículo está basado en el análisis de tres tipos de fuentes: las legales, como las *Partidas*, las doctrinales y los expedientes de procesos judiciales del Archivo Histórico Nacional. En cuanto a las fuentes doctrinales, el autor analiza detalladamente la opinión de la doctrina respecto del perdón de la parte ofendida⁹⁹:

He formado una serie bastante completa de opiniones y testimonios de autores, que van desde Gregorio López y Antonio Gómez, hacia 1555, hasta Álvarez Posadilla en los últimos años del siglo XVIII, pasando por Castillo Bovadilla (1597), Alonso de Villadiego (1609), Hevia Bolaños (1612), Fernández Herrera (1671), Matheu y Sanz (1675), y otros escritores de menor interés para este tema, como Diego Cantera (1589). Pradilla Barnuevo (1613), Azevedo (1612) y Francisco Antonio de Elizondo (1774). Como puede verse, he prestado atención tanto a hombres como G. López o A. Gómez, preocupados fundamentalmente por dar entrada en Castilla a la “doctrina de los Doctores”, como a escritores del estilo de Fernández de Herrera, Escribano de Cámara de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que da a su obra (como Pradilla o Álvarez Posadilla a las suyas) un contenido esencialmente práctico.

En definitiva, es un trabajo extraordinario y valiosísimo, de primer orden en nuestra investigación y para cualquier investigador que quisiera adentrarse en la materia.

El perdón de la parte ofendida aparece regulado en la Partida VII, Título Primero, *de las acusaciones que se hacen contra los malos hechos, e de los denunciamientos, e del*

⁹⁹ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 58.

oficio de juzgados, que ha a perseguir los malos hechos, Ley XXII, Cómo aquel que es acusado puede hacer avenencia con su contendor sobre el pleito de la acusación, y dice lo siguiente:

Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuesen provados que recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembro: e por ende por miedo que han de la pena trabajanse de fazer avenencias con sus adversarios, pechandoles algo por que non anden más adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es e derecha, que todo ome pueda redimir su sangre; tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescibir por ende pena en el cuerpo el acusado; fueras ende si el yerro fuesse de adulterio. Ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusación fuesse fecha sobre yerro alguno que fuesse de tal natura, en que non mersciesse muerte nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho o de desterramiento si se aviniere el acusado con el acusador pechandole algo, según que sobre dicho es, por razón de tal avenencia como esta dezimos que se da por fazedor del yerro por razón de la avenencia, e que lo puede condenar el judgador a las penas que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que él era acusado: fueras ende si la acusación fuere fecha sobre yerro de falsedad. Ca entonces non se daría por fechor del yerro por razón de la avenencia: nin lo podrían condenar a la pena, si non le fuesse provado. Pero si este que fizo la avenencia pechando a su contendor lo fizo sabiendo que era sin culpa e por tollerse de enxeco de seguir el pleyto tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiere probar, non deve rescibir ninguna pena, nin le debe condenar por fechor del yerro: ante dezimos, que debe pechar el acusador aquello que recibió dél a quatro doblo, si gelo demanda fasta un año, e si después del año gelo demandare, devele pechar otro tanto quanto fue aquello que rescibió dél, como quier que el que es acusado puede fazer avenencia sin pena sobre la acusación, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es porque desamparó la acusación sin mandamiento del judgador.

De la ley podemos desprender varios principios:

Primero, los acusados de cometer delitos que deriven en pena corporal (muerte o perdimiento de miembro) pueden “redimir su sangre” realizando avenencia por precio a favor de su acusador antes de que la sentencia sea dada, para que el acusado no reciba el castigo. Tomás y Valiente apunta dos afirmaciones: la primera es que se exime al acusado

de la pena corporal pero el juez le puede condenar a una pena inferior; la segunda es que la avenencia no pone fin al proceso judicial porque para que el que juez imponga pena no corporal al acusado es preciso que haya sentencia firme, por lo que el proceso debe continuar su curso¹⁰⁰.

Segundo, el adulterio cometido por la mujer casada no podía ser redimido con dinero. El marido ofendido solo podía quitar la acusación interpuesta contra los adúlteros.

Tercero, si el yerro no conlleva pena corporal, es decir, pena de pecho o desterramiento, y el acusado se aviene económicamente con el adversario, el juez puede interpretarlo como confesión y condenar al culpable a la pena que corresponda según el daño hecho. No obstante, existen dos excepciones para que esto no ocurra: 1) que la acusación sea falsa. El acusado puede “arreglarse” con su acusador sin ser considerado hechor del delito a no ser que se pruebe lo contrario; 2) cuando el acusado, sabiendo que no ha cometido el daño, se arregla con su contendor para evitar las molestias del pleito. Eso sí, el acusado debe probar que no ha cometido el daño para evitar la condena del juez.

Cuarto, y último, si se prueba que la acusación fue falsa, el acusador podría devolver la avenencia que recibió del acusado a “quatro doblo” si se lo demanda dentro de un año, y si sobrepasa este tiempo, entonces deberá pagar “otro tanto que recibió de él”. Además, el acusador “cae en la pena que es puesta la quinta ley ante desta” (P. 7, 1, 17), porque desamparó la acusación sin mandamiento del juez. La pena que recibiría el acusador sería la misma si no se presentara dentro del plazo que le fuese puesto el juez para responder a la acusación que hizo¹⁰¹.

B. Las Recopilaciones posteriores

La *Nueva y Novísima Recopilación* no alteran en lo sustancial a lo ya estipulado en las *Partidas* con relación al perdón de la parte ofendida. El único cambio introducido en las *Recopilaciones* es la aplicación de la pena de galeras incluso habiendo mediado

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 61.

¹⁰¹ P. 7, 1, 17: Si el acusador non pareciese, nin viniese al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho, según su alvedrío, e fazerlo emplazar de cabo señalándole plazo a que venga a seguir su acusación, e si a este plazo non viniere, nin se embiare escusar por alguna razón derecha, debe el judgador dar por quitto al acusado, quanto en razón de la demanda, que avía contra él aquél que lo acusó, e fazer pechar al acusador todas las despensas e los menoscabos, que vinieron al acusado por razón de la acusación, e dende en adelante nunca debe ser oydo sobre aquel acusamiento. E aun más debe pechar a la cámara del rey, cinco libras de oro, e ser dado por enfamado para siempre, porque non siguió la acusación que avía comenzado, e la desamparó sin otorgamiento de judgador.

perdón entre las partes querellantes. Esta pena era considerada por la doctrina como pena corporal. Por tanto, la escritura de perdón en los yerros mayores solamente eximía al reo de las otras penas de sangre, como la de muerte o desprendimiento de miembro. También se estableció la imposibilidad de indultar la dicha pena. Más adelante tocaremos este tema con mayor detalle.

3.3. La literatura jurídica: autores y obras doctrinales constructoras del sistema regulador del perdón

Acabamos de ver los puntos más importantes de las normas reguladoras del perdón notarial a lo largo de la Edad Moderna. Ahora toca estudiar las opiniones que los jueces y juristas de la época han escrito sobre el perdón basándose en dichas leyes. Para ello, hemos seleccionado una serie de obras doctrinales que contribuyeron a la composición de lo que Tomás y Valiente denominó “sistema regulador del perdón”¹⁰².

Entre los autores consultados tenemos a importantes juristas prácticos que tuvieron una dilatada e interesante carrera profesional. A continuación, sus nombres y obras¹⁰³:

- Jerónimo Castillo de Bobadilla (Medina del Campo, 1546/1547- 1605), licenciado en Cánones, corregidor de Soria y Guadalajara, pesquisidor y letrado del reino, autor de *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seculares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, editada en Madrid, en 1597¹⁰⁴.
- Juan de Hevia Bolaños (Oviedo, 1570- Perú, 1623), oficial de escribano en Madrid y en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, escribano real del Indias en Quito y portero de la Real Audiencia de Lima, donde también ejerció de abogado, fue autor de dos importantes obras doctrinales de Derecho procesal y mercantil, la *Curia Plilippica* (Lima, 1603) y el *Labyrintho de comercio terrestre*

¹⁰² Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 57.

¹⁰³ Tratamos la mayoría de los autores consultados por Tomás y Valiente.

¹⁰⁴ Su obra adquirió gran fama debido a su utilidad, llegando a editarse hasta en nueve ocasiones: Madrid, 1597, 1649, 1759 y 1775; Medina del Campo, 1608; Barcelona, 1616 y 1624; Amberes, 1704 y 1750. Véase: Francisco Tomás y Valiente, “Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605) semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 45 (1975), p. 186.

y naval (Lima, 1617). Ambas le catapultaron a la fama debido a su practicidad, siendo reimpresas sin cesar hasta mediados del siglo XIX, sumando en su conjunto treinta y ocho ediciones, según apunta Guillermo Lohmann¹⁰⁵.

- Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya, licenciado en Cánones, abogado y corregidor de Madrigal y Vivero, también fue uno de los juristas prácticos castellanos más importante y conocido en el siglo XVII, tanto en España como en América, por su obra *Instrucción política y práctica judicial; conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros Ordinarios del Reino*, impresa en Madrid en 1612¹⁰⁶.
- Francisco de la Pradilla Barnuevo, doctor en leyes y abogado, fue corregidor de la villa de Haro. Escribió *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general*, editada en Sevilla, en 1613.
- Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, escribano de Cámara, autor de *Práctica criminal y Instrucción de substanciar las causas*, impresa en Madrid en 1621.
- Juan Álvarez Posadilla, corregidor de Talavera de la Reina y fiscal del crimen de la Audiencia de Valencia, publicó en Valladolid, en 1794, el primer tomo de su *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos*.
- Por último, tenemos al jurista José Marcos Gutiérrez, que muy a finales de la Edad Moderna española, publicó en tres tomos una de las obras más significativas sobre el Derecho penal español, *Práctica Criminal de España*, entre 1804 y 1807. Según José A. Sainz, Marcos Gutiérrez fue uno de los principales teóricos sobre el principio de utilidad de las penas y la prevención general del delito¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Guillermo Lohmann Villena, “En torno de Juan de Hevia Bolaño: la incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de historia del derecho español*, 31 (1961), p. 121. Véase, también: Andrea Landi, “¿Delito o desgracia? Juan de Hevia Bolaños y la calificación de la quiebra”, *Revista de Derecho Privado*, 40 (2021), pp. 13-42.

¹⁰⁶ Manuel Santana Molina, “Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya”, en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/15581/alonso-de-villadiego-bascunana-y-montoya>).

¹⁰⁷ José A. Sainz Cantero, “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código Penal de 1822”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 20, fasc/Mes 1-2 (1967), p. 515.

3.4. Terminología

Una cuestión importante que atender es la terminología empleada en las fuentes jurídicas y doctrinales. Ya veremos, en páginas posteriores, las voces usadas en la literatura notarial “carta de perdón”, “perdón de...” o “apartamiento de querella”, términos que definen una acción jurídica realizada ante notario y que consistía en que la víctima o la parte querellante se desistía de la querella o perdonaba un crimen. La finalidad era no avanzar más en el pleito o evitar la condena del reo.

Sin embargo, en las *Partidas* se alude al término “avenencia” en lugar de “perdón” ya que este último es usado para referirse al perdón real y no al de la parte ofendida. Conviene, pues, definir la palabra “avenencia” conforme al contexto histórico que estudiamos. En este sentido, el *Tesoro de la lengua castellana o española*, compuesto por Sebastián de Covarrubias en 1611, define avenencia como “concierto entre partes, asiento y concordia; de *a*, que así vale con, y *venio, nis, quasi* convenencia; de aquí vino *avenirse*, concertarse y conformarse”. La definición es concisa: dos partes contrapuestas acuerdan o conciertan algo. No especifica el tipo de concierto, si se trata de un acuerdo oneroso o gratuito. No obstante, la P. 7, 1, 22 contempla ambos escenarios. El acusado podrá acordar con sus adversarios un pago para que “non anden más adelante en el pleyto”, independientemente de la pena que conlleve el yerro, es decir, de si esta es corporal o inferior a la corporal. Otra cosa es lo que considere el juez. Por el contrario, en los casos de adulterio femenino el marido quedaba limitado a exculpar a los adúlteros “non recibiendo precio ninguno por ello”. Este es el único supuesto en el que no se podía realizar una “avenencia por dineros”.

En las *Recopilaciones* posteriores a las *Partidas* la “avenencia” es sustituida por términos más conocidos como “apartamiento de parte” o “perdón de parte” cuando alude a la pena de galeras como única pena corporal que el juez puede imponer a pesar de haber tal apartamiento o perdón.

Por otro lado, y a diferencia de la ley, la doctrina no sólo ofrece varios términos que se refieren a lo mismo sino también se esfuerza en definirlos o esclarecerlos. Se emplean como sinónimos las palabras “apartamiento”, “desistimiento”, “remisión”, “transacción”, “concordia”, “concierto”, “convenio” y “perdón”. En ningún caso los

textos jurídicos mencionan “avenencia”, pero todos los autores conocen y nombran la P.7, 1, 22. Por lo que, “avenencia” contiene el mismo significado que las demás palabras.

Cuando se quiere especificar entre un acuerdo económicos o gratuito, los autores doctrinales añaden “por precio”, “de interés” o “de gracia”, “gracioso”. Por ejemplo, Villadiego Bascuñana hace referencia a “concordia” o “transacción” “por precio” o “de gracia”¹⁰⁸; Hevia Bolaños también usa “concordia”, “remisión” o “transacción” “por precio” o “de gracia”; Herrera Villarroel señala que el “apartamento” y “perdón” puede ser de “interés” o “gracioso”; Álvarez Posadilla y Marcos Gutiérrez hablan de “remisión gratuita” o “remisión graciosa”. No obstante, todos ellos lo hacen para precisar que la diferencia entre un acuerdo gratuito y oneroso depende de la calidad del delito y de la pena que conlleve este en caso de que el proceso judicial prosiguiera. Todos están de acuerdo que el adulterio no puede ser condonado por precio y todos coinciden también en que, cuando hay un apartamento, sea gratis o no, el juez no puede condenar al reo a pena corporal (salvo de galeras), pero si la pena es inferior a la corporal, el perdón de la parte podría interpretarse como confesión del reo. Sobre esto ahondaremos más adelante.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la doctrina, cuando no especifica el tipo de acuerdo (económico-oneroso), entiende y emplea tales términos de manera indiferente puesto que son sinónimos. Solamente un autor, Herrera Villarroel, define o marca una diferencia entre “apartamento” y “perdón”. Para él, el “apartamento” lo hace “el que recibió el agravio”, mientras que el “perdón” lo otorgan “los interesados en la muerte de los suyos”¹⁰⁹. Pero después los términos se confunden, es decir, se usan indistintamente para cualquier delito o acuerdo.

En definitiva, nos encontramos ante una variedad terminológica que ya advirtió Tomás y Valiente, cuyo uso en las fuentes doctrinales es “inseguro e impreciso”. Luego, ¿qué denominaciones podemos emplear en nuestro trabajo que no confundan al lector ni dificulten nuestro análisis? Tomás y Valiente empleó la palabra “transacción” para referirse al perdón por precio, el término “perdón gratuito” para referirse a esta clase, y las voces “perdón” o “escritura de perdón” para incluir cualquier acuerdo gratuito o con

¹⁰⁸ Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya, *Instrucción política y práctica judicial; conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros Ordinarios del Reino*, Madrid, imprenta de Melchor Sánchez, 1656, fol. 36 r., núm. 185.

¹⁰⁹ Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal y Instrucción de substanciar las causas*, Madrid, Imprenta Real, 1672, p. 364, núm. 4.

precio¹¹⁰. Nosotros nos inclinamos por usar indistintamente los términos empleados por la doctrina. Cuando queramos especificar el tipo de acuerdo, si es gratuito o económico, añadiremos la calificación correspondiente.

3.5. Interpretación de las fuentes jurídicas según Tomás y Valiente

La P. 7, 1, 22 determinó dos sentidos diferentes a la avenencia por precio que dependían de la pena y no del delito. Para los yerros que comportaran pena corporal, la ley es clara cuando dice que “todo hombre puede redimir su sangre” pagando cierta cantidad de dinero a la parte agraviada. El acusado quedaría exento de sufrir una posible condena corporal o pena mayor. Sin embargo, la transacción económica no garantizaba la redención absoluta del culpable, puesto que la justicia podía continuar el proceso de oficio e imputar al reo a una pena inferior, más no la de sangre, como sería una sanción económica o el destierro¹¹¹.

Cuando el reo era acusado de un crimen que implicaba una pena inferior a la corporal, el sentido de la transacción económica cambiaba y se volvía en contra del acusado. En estos casos, la avenencia por precio podía interpretarse por el juez como confesión del reo y, por consiguiente, este quedaba sentenciado a la pena ordinaria correspondiente al delito. No obstante, la misma ley señala dos excepciones en las que el perdón por precio no perjudicaba al acusado en dicha dirección. La primera es que el reo pruebe que la acusación es falsa y la segunda es que se arregle con su contendor alegando que lo hace para evitar las molestias del proceso judicial y no porque ha cometido el daño. Entonces, la justicia no podía condenarlo a ninguna pena siempre que el acusado fuera capaz de demostrar su inocencia. Pero esto, según Tomás y Valiente, era realmente difícil de probar porque el proceso penal en el Antiguo Régimen estaba orientado a la confesión del reo mediante el tormento¹¹². Ahora bien, y siguiendo al mismo autor, existía una puerta de escape: “la simulación de perdón gratuito”¹¹³.

El perdón gratuito únicamente era admisible en los casos de adulterio. He aquí un dilema, porque ¿cómo se simula un perdón gratuito si la ley solo admite el oneroso?¹¹⁴:

¹¹⁰ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 59.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 61.

¹¹² Véase nota al pie número 30 de Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 67.

¹¹³ *Ídem*.

¹¹⁴ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 65.

Nos encontramos, pues, ante una situación contradictoria. Por un lado P. 7, 1, 22 permite únicamente la *avenencia*, es decir, el perdón por precio; por otro, en la práctica la mayoría de los perdones revisten apariencias de gratuidad, aun siendo ésta casi siempre ficticia. ¿Por qué si se pagaba realmente un precio y ello estaba permitido por P. 7, 1, 22, se disfrazaban estas transacciones bajo la forma de perdones gratuitos, máxime no estando éstos admitidos por la ley? La razón hay que buscarla en la segunda parte de P. 7, 1, 22.

La segunda parte de la P. 7, 1, 22 establece que la *avenencia* por precio, en las penas menores, es considerada como confesión del acusado y este podría ser condenado. Sin embargo, Tomás y Valiente sostiene que lo que sucedió en la práctica es que se “amplió judicialmente a los delitos contra las personas castigados con pena corporal la posible equivalencia entre transacción y confesión”¹¹⁵. Además de esto, también se extendieron los “remedios” usados para los delitos de penas inferiores¹¹⁶:

Tales remedios eran: uno, introducir en el texto de la escritura de perdón por precio la cláusula de que aquel precio lo daba el acusado no por considerarse culpable e intentar evitar la pena, sino tan solo para eludir las molestias del proceso. Pero como esto siempre sería difícilmente demostrable y expuesto a fraudes, el otro remedio era más seguro, y fue de hecho utilizado casi siempre: consistía simplemente en redactar la escritura ocultando la entrega del precio, con lo que el perdón aparecía como gratuito. Así lo dice con toda claridad Fernández de Herrera, quien después de explicar el peligro del perdón oneroso, y la posible solución de incluir la cláusula de que se da el precio para *librarse de la molestia del pleito*, añade: *y para escusar cautelas, tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuese otorgado graciosamente.*

Basándose en estas ideas, Tomás y Valiente propone una tipología de las escrituras de perdón: “casos de precio expreso”, “casos de precio oculto bajo otras formas de compensación” y “casos de precio silenciado o expresamente negado”.

En los “casos de precio expreso”, el autor solamente encuentra dos perdones relacionados con procesos por estupro: “uno con fuerza y en despoblado, otro con engaño y promesa de matrimonio, de 1587 y 1636 respectivamente”. Los dos se otorgaron después de la sentencia condenatoria. Esta recogía que los agresores debían casarse con la víctima. De no hacerlo, tenían que compensarla económicamente con 30.000 maravedís

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 61.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 66.

más las costas en el primer caso y 1000 ducados en el segundo. Finalmente, en la escritura de perdón las partes llegan a un acuerdo, en el caso de 1636 la víctima se conformaba con 500 ducados, y en el de 1587 la víctima recibe la dicha cantidad de 30.000 maravedís¹¹⁷.

En ambas escrituras el acusado no toma la cautela de redactar el perdón como gratuito. ¿Por qué? Tomás y Valiente argumenta que dos circunstancias explican el precio expreso de la escritura: la primera es porque “el perdón se otorga después de la sentencia condenatoria contra el acusado”¹¹⁸, de modo que no “importaba que la escritura de transacción pudiera equipararse a la confesión del reo”¹¹⁹; la segunda es porque en uno de los casos se cumple una de las condenas fijadas en la sentencia, que es el pago de los 30.000 maravedís. Luego, sigue el autor, “era lógico reseñarlo y no encubrirlo”¹²⁰.

Podemos concluir que los “casos de precio expreso” tienen lugar en los procesos judiciales concluidos en sentencia firme, ya que el juez no lo puede interpretar como confesión porque ya ha condenado previamente al agresor a pena ordinaria; o cuando se cumple una de las sentencias fijadas por el juez, entonces el perdón vale para corroborar que la parte ofendida se ha conformado con una de las condenas. Esto último es muy importante, porque después de concedido el perdón y la joven haber recibido los 30.000 maravedís, se opone “al matrimonio del condenado con otra mujer, es detenida, y para recobrar la libertad tiene que reconocer expresamente que en virtud del perdón y renuncia otorgados por ella no puede ni quiere oponerse al matrimonio de su estuprador con otra mujer”¹²¹.

En los “casos de precio oculto bajo otras formas de compensación”, Tomás y Valiente afirma que el perdón se presenta como gratuito, pero en la escritura se mencionan “otros beneficios percibidos por el otorgante de parte del perdonado”. El autor presenta cinco ejemplos que expondremos brevemente:

- En un estupro condenan al acusado a 200 azotes y ocho años de galeras. Ambas partes apelan y la menor, a través de su procurador, solicita casarse con el

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 68-69.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 68.

¹¹⁹ *Ídem*.

¹²⁰ *Ídem*.

¹²¹ *Ibidem*, p. 69.

condenado porque le es provechoso y de conveniencia. El perdón es otorgado y el matrimonio celebrado¹²².

- En un caso de adulterio, el marido recibe del adúltero 200 reales por pago de costas procesales. El precio se realiza en una escritura aparte y no se considera expresamente como precio del perdón. Recordemos que la P. 7, 1, 22 ni tampoco la doctrina, como veremos, permitían el perdón por precio en los delitos de adulterio¹²³.
- En un perdón otorgado después de que el reo fuese sentenciado a “muerte de saeta”, la viuda de la víctima realiza la escritura declarando que recibe 200 reales por parte de “algunas personas de caridad”, dado que el reo era pobre y lo recibe de limosna. El caso es que el dinero no se justifica como precio de la compra del perdón, sino para pagar las costas judiciales que se han gastado los otorgantes (mujer e hija de la víctima) en proseguir el pleito¹²⁴.
- En un caso de perdón otorgado por una hija a favor de su madre y recién marido de esta por haber causado la muerte de su padre, la otorgante confiesa que es útil para ella que su madre se haya casado “con el dicho don Christobal, de que emos tenido y tenemos nuestros yntereses”¹²⁵.
- Por último, una viuda perdona la muerte de su marido al agresor porque este le ha hecho muchos favores.

Son ejemplos que justifican la tesis de Tomás y Valiente de que el perdón se presenta gratuito, pero esconde una transacción y otros intereses.

Sin embargo, más interesante que los anteriores se muestran los que Tomás y Valiente clasifica como “casos de precio silenciado o expresamente negado”, puesto que son los más abundantes. El autor los divide en tres grupos:

- a) Los perdones verdaderamente gratuitos. Estos se identifican por la manera en la que está redactada la escritura de perdón. Según el autor, la carta es “muy sencilla, sin solemnidades y sin cláusulas de seguridad que se incluían en las escrituras de

¹²² *Ibidem*, p. 70.

¹²³ *Ídem*.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 71

¹²⁵ *Ídem*.

transacción”¹²⁶. La “brevedad y carencia de solemnidades de la escritura de concesión”¹²⁷ es la clave para identificarlos.

- b) Los perdones por precio que simulan gratuidad. Son escrituras redactadas con todas las solemnidades y cláusulas de seguridad de las transacciones, también “fueron concedidas antes de llegar a la sentencia, es decir, cuando existía el peligro de que el tribunal las considerase equivalentes a una confesión de culpabilidad”. Y, además, en la escritura aparece que se concede “*por servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de personas honradas, o para quietud de sus conciencias, o para que su Divina Majestad perdone el alma del dicho su marido u otras frases análogas*”¹²⁸.
- c) Cuando el otorgante del perdón cambia repentinamente de actitud: “después de haber hecho declaraciones perjudiciales contra el acusado, cambia bruscamente de conducta, y en el texto de la escritura hace una encendida defensa del acusado, opinando que la muerte fue *casual e inopinada*”. Todo ello, deduce Tomás y Valiente, “hace pensar que el cambio de actitud del otorgante del perdón se debió a la percepción de precio pagado por el reo”¹²⁹.

Finalmente, Tomás y Valiente plantea un razonamiento global muy interesante. El autor concluye que los perdones que contienen transacciones económicas expresas son ejemplos antiguos, que van de 1587 a 1636. Recordemos los estupros. Y, los casos que hemos visto de “precio oculto bajo otras formas de compensación” corresponden a los años de 1586, 1595, 1623, 1655 y 1695. Ahora bien, a partir de estas fechas, según el autor, “parece que se tiene más interés en ocultar la percepción de precio, y que se ha generalizado y se ha hecho más uniforme la simulación de la gratuidad”. El mejor ejemplo de esto es el último perdón citado, que corresponde al año 1787, en el que el otorgante cambia bruscamente de conducta y defiende al acusado. Aquí no solo se disimula la percepción de una transacción económica, sino también el otorgante niega expresamente haber recibido precio alguno¹³⁰. En este sentido, Tomás y Valiente nos señala otra

¹²⁶ *Ibidem*, p. 72.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 73.

¹²⁸ *Ídem*.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 75.

¹³⁰ *Ídem*.

reflexión que quizá explique el porqué de la insistencia en la gratuidad el perdón: “la opinión pública debía censurar el hecho de percibir dinero a cambio del perdón”¹³¹.

3.6. Otra alternativa interpretativa

El planteamiento de Tomás y Valiente parece contundente e inequívoco. Sin embargo, existe otra alternativa interpretativa de las fuentes legales y de la doctrina que explicaremos a continuación.

Antes de continuar, es preciso que retornemos al principio y releamos la P. 7, 1, 22, en concreto, la segunda parte, dado que es la que aparentemente genera la “situación contradictoria” que expusimos más arriba según el punto de vista del profesor. Primero, la ley solo admite el perdón por precio para todos los delitos condenados a penas mayores y menores. El perdón gratuito solo se dispone para los casos de adulterio. Segundo, y segunda parte de la ley, la normativa marca una clara distinción entre las penas mayores, como la muerte o el desprendimiento de miembro, y las penas menores, como la sanción económica y el desterramiento. En las penas mayores se permite el perdón por precio porque “todo hombre puede redimir su sangre”, en las menores nos encontramos con el inconveniente, puesto que el juez puede interpretar la transacción económica como confesión del reo y puede juzgarlo y sentenciarlo a la pena correspondiente al delito. Tercero, la ley contempla dos excepciones en las que el acusado puede realizar pago del perdón sin ser considerado culpable: que el acusador haya acusado falsamente o que el acusado, sabiendo que no ha cometido el yerro, se arregle con su contendor a fin de evitar las molestias del proceso. En ambas el reo debe evidenciar su inocencia.

La disyuntiva se halla en que el juez puede interpretar la transacción económica como confesión y condenar al acusado. Y, a pesar de que la ley solo contempla el perdón por precio para todos los yerros salvo el de adulterio, en la práctica se simulaban perdones de gratuidad porque, expone Tomás y Valiente, se “amplió judicialmente a los delitos contra las personas castigados con pena corporal la posible equivalencia entre transacción y confesión”¹³². En consecuencia, el profesor considera, basándose en Fernández de Herrera, que uno de los remedios más efectivos y seguros era redactar la escritura

¹³¹ *Ídem.*

¹³² *Ibidem*, p. 61.

ocultando la entrega del precio o simulando otras formas de compensación, como el pago de costas, honorarios médicos, medicinas, etc.

Ahora bien, si acudimos a las fuentes doctrinales, los autores exponen dos cuestiones relevantes que complementan la P. 7, 1, 22. En primer lugar, el perdón gratuito no es exclusivo para el yerro de adulterio, también puede concederse en los demás delitos. Por tanto, los acuerdos onerosos o gratuitos valen para todos los casos, salvo el de adulterio que solo admite gracia. Así lo confirma Villadiego Vascuñana:

Aunque esté ya puesta la acusación en todos los delitos, en que ay pena de sangre, excepto el adulterio, es lícito el apartamiento y transacción, y esta concordia o transacción pueden hazer las partes entre sí, sobre la injuria, o agravio particular hecho el uno al otro en todos los delitos, antes, o después de la acusación, y antes de la sentencia definitiva, por precio, y no de gracia, excepto en el adulterio, que ha de ser de gracia, y no por precio; y haziendose así, no puede ser condenado el reo en pena de muerte, o mutilación de miembro, o galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino en pena arbitraria¹³³.

Y, también, Hevia Bolaños:

Si el reo hace concordia, o transacción, con su adversario proprio, sobre delito que le toque a el mismo por injuria propria, o de los suyos, y no de estraño, ni en otra manera en que se le remita, o desista de la causa, haciéndose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusación, y seguir la causa, ora después, como sea antes de la sentencia por apelación, ni suplicación, sino pasada en cosa juzgada, y no después [...] ¹³⁴.

En segundo lugar, la doctrina manifiesta que el juez puede interpretar como confesión del reo tanto la remisión graciosa como la onerosa en los delitos de penas menores. Así lo confirman, nuevamente, Villadiego Vascuñana:

Y siendo la concordia, o transacción sobre otros delitos menores, en que no aya de aver pena corporal, haziéndose por precio, o graciosamente con el reo, o presentando él la

¹³³ Villadiego Vascuñana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 35 v., núm. 183.

¹³⁴ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Plilippica*, Madrid, de los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747, p. 199, núm. 10.

concordia, es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del delito, sin que sea necesaria otra prueba alguna [...] ¹³⁵.

Y, Hevia Bolaños:

Más haciéndose la concordia, transacción, y remisión sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haciéndose con el reo, o presentándola él, aunque con él no se haga, es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él, sin ser necesario mas prueba [...] ¹³⁶.

Entonces, ¿cuál es el interés del reo en ocultar el precio si sea el acuerdo gratuito o económico la justicia le perseguía igualmente por considerarse confesión? Los “casos de precio oculto bajo otra forma de compensación” o los “casos de precio silenciado o expresamente negado” que catalogó y definió Tomás y Valiente no se sostienen que hayan existido si nos basamos en estos comentaristas doctrinales. Aún hay más.

Cierto es, que otros autores como Fernández de Herrera Villarroel o Marcos Gutiérrez declaran que el reo se puede considerar por delincuente si realiza un “convenio por interés” con su acusador en los delitos que no mereciesen otra pena que no sea la pecuniaria o el destierro. De manera que, solo cuando interviene interés es perjudicial para el reo, incluso en los delitos castigados con pena corporal. De ahí procede la tesis de Tomás y Valiente en la que mantiene que, en la práctica, se “amplió judicialmente a los delitos contra las personas castigados con pena corporal la posible equivalencia entre transacción y confesión” ¹³⁷. Pero también, siguiendo al autor, se extendieron a “aquellos delitos los remedios ofrecidos expresa o implícitamente por P. 7, 1, 22 para los *delitos menores*” ¹³⁸. Los remedios eran dos, así lo plantea Tomás y Valiente basándose en Fernández de Herrera Villarroel: el primero consistía en introducir en la escritura de perdón que el precio que pagó el reo lo hizo sin tener culpa y por librarse de la molestia del pleito. No obstante, afirma Tomás y Valiente que “esto siempre sería difícilmente

¹³⁵ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núm. 185.

¹³⁶ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 200, núm. 10.

¹³⁷ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 61.

¹³⁸ *Ídem*.

demostrable y expuesto a fraudes”¹³⁹. El segundo remedio más seguro que el anterior y el mayormente usado consistía en¹⁴⁰:

Redactar la escritura ocultando la entrega del precio, con lo que el perdón aparecía como gratuito. Así lo dice con toda claridad Fernández de Herrera, quien después de explicar el peligro del perdón oneroso, y la posible solución de incluir la cláusula de que se da el precio para *librarse de la molestia del pleito*, añade: *y para escusar cautelas, tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuese otorgado graciosamente*.

Partiendo de esta base y de que el perdón por precio era perjudicial para el reo, Tomás y Valiente clasificó las escrituras en perdones que ocultan su precio bajo otras formas de compensación y perdones que silencian el precio o directamente lo niegan. Y, para argumentarlo, cita a Fernández de Herrera Villarroel: “tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuese otorgado graciosamente”.

Sin embargo, la realidad es que el perdón oneroso no supuso un problema para el reo, pero sí fue un gran inconveniente para el acusador. Sí, para el acusador o el otorgante de la escritura. Para entenderlo debemos volver a incidir en la segunda parte de la P. 7, 1, 22 y de la doctrina¹⁴¹ donde se nombran las salvedades en las que la transacción no son perjudiciales para el reo siempre que las pruebe: una es el delito de falsedad y la otra es cuando el acusado da precio sin tener culpa para eludir las molestias del pleito. Nos interesa esta última. Pues bien, si el acusado demostraba que dio el precio al otorgante del perdón para librarse de las molestias del pleito no se podía considerar culpable, y no solo eso, sino que, además, tenía derecho de reclamar el precio que dio al contendor en el momento de la transacción. Se trata de la cuarta y última disposición de la ley que, quizá, Tomás y Valiente no consideró: el acusador debía devolver al acusado el precio que recibió por haber otorgado la escritura en caso de comprobarse que el acusado no era el verdadero ejecutor del crimen. Esto no es una cuestión baladí porque el acusador debía “repetir el precio” o devolver a “cuatro doblo” el monto que recibió por realizar la escritura si lo demandaba dentro de un año, o a “otro tanto” si sobrepasaba el plazo. Asimismo, el acusador debía pagar cinco libras de oro a la cámara del rey por abandonar

¹³⁹ *Ibidem*, p. 66.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 200, núms. 9 y 10; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núm. 185.

la acusación sin la complacencia del juez, entre otras amonestaciones que se contemplan en la P. 7, 1, 17¹⁴².

La doctrina también coincide en este aspecto con la ley. Si el reo prueba que hizo avenencia con su contendor para librarse de la malicia del pleito, apunta Villadiego Vascañana, se libraré de la pena y “aun podrá repetir lo que así dio al acusador”¹⁴³. Dicho en otras palabras por Hevia Bolaños: “si el reo hizo la transacción, o dio el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto..., entonces no es havido por confeso, y si dio precio le puede repetir”¹⁴⁴; y, más tarde, por Marcos Gutiérrez:

Si el acusado sabiendo que no tenía culpa, se concertó con su contrario solo por libertarse de las incomodidades de la causa, lejos de conceptuársele reo ni de sufrir ninguna pena debe restituirle el acusador lo que recibió de él con el cuatro tanto, si se lo demandad entro de un año, y con otro tanto si el año ha pasado, puesto que el acusado puede hacer *avenencia sin pena sobre la acusación*, más el acusador que la hizo, incurre en las penas prescritas contra el que desampara la acusación sin mandato del juez¹⁴⁵.

Cuando Fernández de Herrera Villarroel expone que “tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuese otorgado graciosamente”, no lo hace para salvar al reo de una posible condena en el sentido que defiende Tomás y Valiente, sino para librar al acusador de devolver el precio que recibió del acusado al “quatro doblo” o a “otro tanto”. Es por ello por lo que aconseja que es más seguro que el dinero no salga reflejado en la escritura y se dé aparte. Debe tenerse en cuenta que, si realmente el acusado no es culpable o que el caso es dudoso y, además, se verifica la inocencia del culpable, el que saldría perdiendo es el acusador porque tendría que “repetir el precio” que recibió por la escritura a favor del acusado. Es por eso por lo que Herrera Villarroel recomienda que la escritura se escriba como gratuita y que no se refleje el dinero. De esta manera, el otorgante se aseguraba que, en caso de probarse la inocencia del acusado, no tenía que devolver el dinero que recibió puesto que no se refleja ningún pago en la escritura de perdón. Por tanto, la interpretación de Tomás y Valiente se tambalea y no nos convence.

¹⁴² Véase la nota al pie núm. 16.

¹⁴³ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núm. 185.

¹⁴⁴ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 200, núm. 10.

¹⁴⁵ José Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal de España* (3ª. Ed.), Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando, 1824, p. 110, núm. 15.

Con todo, deducimos que la finalidad de ocultar el precio en la escritura o disimularlo no era para que el juez no lo interpretase como confesión, sino para evitar que la parte otorgante del perdón devolviera el dinero que recibió por desistirse. Y bien caro lo iba a pagar, porque además tenía que responder ante la cámara del rey por abandonar la querrela sin consentimiento del juez.

Veamos, a continuación, el testimonio completo de Fernández de Herrera Villarroel, que es el que se basó Tomás y Valiente. Por cierto, ningún otro autor de manuales doctrinales o notariales de los que hemos visto lo advierte con tanta claridad:

Ambos instrumentos de apartamiento o perdón [para el autor el apartamiento lo hace el que recibe el agravio y el perdón lo hacen los interesados en la muerte de los suyos] son de un mismo efecto, pero no de una forma, ni siempre son de igual conveniencia para el reo, pues ay causas en que resulta dél un indicio más, y grave, de que cometió el delito, pues con él se considera confeso [se refiere a los delitos que conllevan penas menores que pueden ser considerado como confeso si se realiza transacción]¹⁴⁶.

Dos medios comúnmente reparan esta dificultad; el uno nace del instrumento, y el otro consiste en el modo de la presentación dél; el primero es, que si demás de las cláusulas ordinarias de el perdón, o apartamiento, en que interviene interés, se dixere al tiempo del entrega del dinero, que protesta lo hace el reo por redimir su bexación, y que sin embargo de no aver cometido el delito por solo aquella razón, se ha convenido con la parte en tanta cantidad que le dá, en cuya consideración se aparta del derecho que contra él avía adquirido, y se siguiere el mismo camino en la presentación dél, haciendo igual protesta, dispone el que quando se oponga, que se ha de dar por probado el caso (que no lo estaba bien) por averse allanado a dar precio por el daño, ó agravio que hizo, comprando al interesado la acción que (el querellante) tenía contra el reo, se salvará la contraria objeción con poder probarse por el instrumento, y protesta de que el precio que dio fue por librarse de la molestia del pleito, y no será avido por confeso, aunque presente semejante apartamiento, en que intervino interés [...] ¹⁴⁷.

Este es el primer “remedio” al que se refiere Tomás y Valiente, para evitar que el juez considerase el acuerdo como confesión¹⁴⁸. Ciertamente, la introducción en la escritura de la cláusula “que protesta lo haze el reo por redimir su bexación, y que sin

¹⁴⁶ Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 364, núm. 5.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 364, núm. 6.

¹⁴⁸ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 66.

embargo de no aver cometido el delito por solo aquella razón, se ha convenido con la parte en tanta cantidad que le da...” no se trata de un “remedio” para salvar al reo de la pena ordinaria, sino de una ventaja de la que goza para que no sea “avido por confeso”. Continúa el texto con el segundo “remedio”, que realmente es la segunda “conveniencia” que tiene el reo:

Y tiene otra conveniencia, que probando el reo, que no tuvo culpa, puede repetir el precio que dio al tiempo de otorgarse el apartamiento contra el que le recibió, según una ley de *Partida* [se refiere a la P. 7, 1, 22]. Pero suele usarse de la cautela de contra escritura, para asegurar a la parte que recibe, de que no se repetirá contra él el interés, aunque no se verifique el delito, por cuyo medio queda asegurada; pero si esta calidad se probare por lo dolosa que es, será aun más circunstanciada la comprobación del indicio; y para escusar cautelas, tengo por más seguro, que el dinero se dé a parte, y el perdón fuere otorgado graciosamente¹⁴⁹.

En efecto, la segunda “conveniencia” que disfruta el reo consiste en reclamar ese dinero que entregó a la parte demandante para evitar el proceso judicial. Y, con el propósito de que no se “repita” contra el otorgante el interés, se verifique o no el delito, el jurista aconseja que la transacción no salga reflejada en la escritura para que no haya prueba de la cantidad de dinero que recibió por vender su “acción”, y así no la tenga que devolver de forma considerablemente incrementada.

Esto podemos constatarlo en los protocolos notariales. Son pocos los casos, pero existen. Se trata de escrituras de perdón que se escriben aparentando gratuidad e, inmediatamente después, en escritura aparte, aparece una carta de pago en la que se refleja el precio del perdón que paga el acusado a la parte ofendida. Estas escrituras siguen la recomendación de Fernández de Herrera Villarroel y son claramente identificables.

En cuanto a los perdones que Tomás y Valiente clasificó como “casos de precio oculto bajo otras formas de compensación”. Es cierto que podemos hallar en la escritura que la parte acusada paga a la otra las medicinas, o los honorarios médicos, o los días que ha estado de baja laboral debido a las heridas, o el pago de costas procesales, o que es provechoso que fulana case con fulano por el estupro, etc. Sin embargo, sostenemos que no se trata de perdones que disimulan el precio bajo otras formas de recompensas. No se

¹⁴⁹ Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 364, núm. 6.

simula nada, porque no se esconde un precio aparte por el perdón. Simplemente es el acuerdo que pactan los querellantes, pese a que este nos pudiera parecer insignificante. Ellos tenían sus razones y circunstancias particulares, que intentaremos desvelar a lo largo de este trabajo.

A veces la negociación implicaba que la parte ofendida, aunque tuviera buenas condiciones para ganar el pleito, se desistiese a cambio del pago de las costas procesales, por poner un ejemplo. Inentendible para nosotros que quizás nos pueda parecer poco para componer una muerte o un estupro, pero que responde a la lógica de la mentalidad de la época. Tal vez continuar el proceso judicial suponía gastar más dinero que desistirse y aceptar un acuerdo desfavorable, pero acuerdo, al fin y al cabo. Conviene introducir aquí un proverbio usado en la época que reza así: *Más vale mala avenencia que buena sentencia*. Aparece justo después de la definición de “avenencia” realizada por Covarrubias Orozco (1611). Efectivamente, *más vale mala avenencia que buena sentencia*, “porque si se echa bien la cuenta de lo que se ha gastado con letrados, procuradores y escribanos, hallaremos haberse consumido casi tanto como lo que se saca con sentencia en favor”, continúa tras el refrán.

Luego están los perdones que silencian el precio o que lo niegan expresamente, que Tomás y Valiente clasificó y afirmó que eran los más abundantes. Estos se dividen en tres grupos, que repasaremos rápidamente puesto que ya lo vimos más arriba. Están los perdones que fueron verdaderamente gratuitos; los que no muestran ningún tipo de compensación o interés “que sirva de móvil al otorgamiento del perdón”, estos son la mayoría; y los que niegan expresamente la recepción de algún precio.

Ahora bien, para identificarlos en los protocolos notariales Tomás y Valiente propuso lo siguiente. Cuando son verdaderamente gratuitos están redactado de “forma muy sencilla, sin solemnidades y sin cláusulas de seguridad que se incluían en las escrituras de transacción”. Son perdones simples, cortos y sin apenas cláusulas. El autor se basa en cuatro escrituras, que incluye en los apéndices de su trabajo, datadas entre los años 1699, 1738, 1771 y 1792¹⁵⁰. Son escrituras tardías, la mayoría corresponden al siglo XVIII. No obstante, la redacción de forma sencilla no es indicativo de que el perdón fuera realmente gratuito, sino más bien es fruto de la transformación que sufren las escrituras

¹⁵⁰ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 72.

de perdón a lo largo de los siglos modernos, que tienden a reducir considerablemente el contenido, de igual modo que los demás documentos notariales¹⁵¹. La disposición y, especialmente, el sistema clausular se abrevian al máximo, quedando solo las cláusulas esenciales. Esto podemos comprobarlo en el capítulo siguiente, en el que estudiamos la evolución de los formularios notariales en los siglos bajomedievales y modernos.

En cuanto a los perdones que no muestran ningún interés ni móvil que motive el acto jurídico, Tomás y Valiente subraya que se reconocen porque suelen concederse: “por servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de personas honradas, o para quietud de sus conciencias o para que su Divina Majestad perdone el alma del dicho su marido”¹⁵², u otras frases parecidas. Además, sostiene que son escrituras que están escritas de forma solemne, con todas las cláusulas de seguridad y que fueron concedidas antes de la sentencia, cuando todavía “existía el peligro de que el tribunal las considerase equivalentes a una confesión de culpabilidad”¹⁵³. Analicemos cada una de las señales que ofrece el autor para identificar los perdones que simulan gratuidad.

Para empezar, las frases “por servicio de Dios, nuestro señor y ruego de personas honradas, o para quietud de sus conciencias o para que su Divina Majestad perdone el alma del dicho su marido, etc.” aparecen en todos los Manuales y Tratados notariales bajomedievales y modernos. Desde los formularios anónimos del siglo XV, pasando por las obras magistrales del siglo XVI de Diego de Ribera (1560) y Gabriel de Monterroso (1563), siguiendo el siglo XVII con Tomás de Palomares (1645) y Pedro Melgarejo (1652) y acabando en el siglo XVIII con José Febrero, en todas las fórmulas de perdón o de apartamiento de querella aparecen adiciones de ese tipo. Por ende, no son locuciones que nos sirvan para identificar perdones por precio que aparentan gratuidad, puesto que fueron fórmulas comúnmente empleadas en casi todas las escrituras de perdón como causa religiosa que motiva el acto jurídico. El uso de estas expresiones depende del escribano que las escribe y no de que esconda alguna transacción.

Respecto a las otras formas de reconocer los casos de precio silenciado que sostiene Tomás y Valiente, el hecho de que las escrituras estén escritas con solemnidad y

¹⁵¹ Recuérdese que a partir del siglo XVII los autores de los manuales notariales abandonan las obras magistrales de Diego de Ribera y Gabriel de Monterroso, que presentan modelos documentales cargados de grandilocuente retórica, y persiguen fórmulas más simples y prácticas.

¹⁵² Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 73.

¹⁵³ *Ídem*.

con todas las cláusulas de seguridad de las transacciones depende de varias cosas: del tipo de concierto, de las circunstancias del crimen (si el otorgante puede probarlo o no), del escribano (puede que haya olvidado poner el precio), de que quizás se haya añadido el precio después en una carta de pago separada del perdón, de la fecha en que se realiza la escritura (cuanto más atrás en el tiempo, más extensa y enrevesada es la prosa del escribano), etc. Aquí sería conveniente contextualizar cronológicamente la escritura y analizar caso por caso. Este indicador va unido a otro, según el autor, y es que estas escrituras además de incluir las formalidades de los acuerdos económicos fueron otorgadas cuando existía el “peligro” de que el juez las considerase como confesión del reo. Pero este planteamiento no se sostiene. Primero, porque el tribunal podía perseguir al reo con independencia de que el pacto sea gratuito u oneroso, y no solo en los casos económicos, como vimos más arriba. Segundo, porque la mayoría de los perdones se han concedido antes de la sentencia condenatoria, según veremos más adelante, pero no porque existiera tal riesgo, sino porque quizás la “avenencia” era mejor opción que esperar la resolución del caso y una sentencia condenatoria. Habría que estudiar las circunstancias y necesidades que rodeaban a las partes implicadas, la viabilidad o no de probar el yerro o de obtener un fin satisfactorio del conflicto. Sobre todos estos aspectos profundizaremos más adelante.

Atendiendo a todas estas consideraciones, podemos reafirmar nuestra postura que es evidentemente diferente a la de Tomás y Valiente. Habría que proponer otra catalogación de las escrituras de perdón que se aproxime a la realidad teórica de las fuentes legales, doctrinales y notariales, pero también a la realidad práctica, acorde a la documentación hallada en los protocolos notariales que analizaremos después. Es necesario simplificar el método a fin de poder identificar y clasificar mejor y más objetivamente las escrituras de perdón. Especular sobre circunstancias que supuestamente induzcan a creer que un perdón es realmente oneroso, pero que se simula gratuito o se silencia su precio es aventurado. Debemos establecer criterios claros y objetivos que nos permitan aproximarnos a la realidad de los casos.

Por consiguiente, ¿qué catalogación jurídica proponemos establecer y cómo identificarlas? Apoyándonos en las fuentes jurídicas y teniendo en cuenta la casuística, podemos clasificar las escrituras de perdón de la siguiente manera:

- Perdones remunerados: son las escrituras que se concedieron a cambio de una cantidad económica. Estos pueden ser:
 - *Precio exclusivo*. El perdón se concede única y exclusivamente a cambio de dinero. En la escritura aparece la cantidad.
 - *Con condiciones*. Además del dinero, la víctima establece una serie de condiciones que el acusado debía cumplir. Tanto el dinero como las condiciones aparecen especificadas en el documento.
 - *No específica*. La parte querellante indica que hubo transacción económica pero no especifica la cantidad. Son perdones minoritarios.
 - *Simulan gracia*. Son perdones remunerados, pero por alguna razón se redactan como gratuitos. Se detectan porque, inmediatamente después de la escritura de perdón, en otro documento se redacta una carta de pago que alude a las personas intervinientes en el perdón notarial.
- Perdones gratuitos: son escrituras en las que no figura ningún tipo de transacción económica. Son las más comunes y las razones de su concesión tiene varias explicaciones: el perdón se simula gratuito para evitar que la parte querellante devolviera el precio que recibió al “quatro doblo” en caso de que se verificase la inocencia del acusado; la parte querellante no puede probar la culpabilidad del crimen; motivaciones religiosas; por motivos legales, como los casos de adulterio femenino, la ley prohibía que el marido ofendido recibiese alguna compensación económica por perdonar a la esposa; porque ambas partes son responsables de la reyerta, por lo que se otorgan perdones cruzados que suelen ser gratuitos.
- Perdones condicionales: son las remisiones que se otorgaron a cambio de que la parte ofensora se comprometiera a cumplir una serie de “calidades” o “condiciones” que se detallaban minuciosamente en la escritura.
- Perdones bajo otras formas de compensación o compensatorios: son las escrituras que se otorgaron a cambio de otro tipo de retribución no económica.

3.7. Otros aspectos jurídicos del perdón

A. Sobre los derechos de acusación y de remisión

Los otorgantes de las escrituras de perdón eran los mismos que tenían derecho de acusar el crimen. El acusador, en definición de Hevia Bolaños, “es el que propone el

delito del delincente delante del juez, para tomar de él venganza, acusándole, y pidiendo que le condenen en las penas de él”¹⁵⁴. Por tanto, la finalidad de la acusación era que el acusado fuese sancionado conforme a la pena que le correspondía respecto al delito que cometió. Pero el acusado estaba obligado a seguir y probar la acusación¹⁵⁵.

El delito podía acusarlo o condonarlo la persona que sufrió directamente el daño o cualquier otra que deseara perseguir la muerte de algún familiar. Cuando la injuria era remitida directamente por el ofendido, se suprimía el derecho a sus parientes de acusar y de reclamar el daño. Sin embargo, este derecho se mantenía vigente cuando el ofendido, una vez realizada la remisión, moría a causa de la injuria. Entonces los familiares podían acusar al culpable porque “perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que de ella se siguió”¹⁵⁶. Por este motivo, los juristas aconsejaban que, para evitar futuras acusaciones, “se diga, y haga la remisión de la herida, muerte, lesión y todo daño que de ella se puede seguir”¹⁵⁷.

Por el contrario, cuando el herido moría y no existía un apartamiento previo, los parientes de la víctima, hasta el cuarto grado de consanguinidad, tenían derecho de acusar la muerte y de perdonarla. El orden de prelación establecido era el siguiente: la viuda podía acusar la muerte del marido y el viudo la de la mujer, el padre la del hijo, el hijo la del padre¹⁵⁸, el hermano la del hermano y el pariente más próximo la del pariente más próximo. En cualquier caso, los cónyuges tenían prevalencia y estaban por encima de los hijos o de cualquier otro familiar¹⁵⁹.

Cuando no había parientes, o estos estaban incapacitados o simplemente no querían acusar, podía presentar acusación cualquier persona del pueblo o extraño. Cuando varios familiares de un mismo grado pretendían acusar, el juez debía considerarlos a todos, pero solamente podía presentarse una acusación conjunta. Cuando un pariente presentaba su acusación y esta era admitida, se excluían las futuras acusaciones que se

¹⁵⁴ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 194, núm. 1.

¹⁵⁵ Percátense el lector que a lo largo de este trabajo hemos usado los términos “acusador” o “acusado”, porque existe una gran diferencia entre estos y “denunciador” o “denunciado”. El denunciador “es el que manifiesta el delito de el delincente al juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condenen en las penas”. Este, a diferencia del acusador, no está obligado ni a continuar ni a probar su denuncia. Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 194, núm. 1.

¹⁵⁶ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 196, núm. 9.

¹⁵⁷ *Ídem*. También, Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 364, núm. 3.

¹⁵⁸ Incluso si el hijo es bastardo.

¹⁵⁹ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 195, núms. 7 y 8; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 34 r., núms. 150 y 152; y Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, pp. 104-105, núm. 6.

podieran producir, incluso si se trataba de un pariente más próximo¹⁶⁰. Lo mismo ocurría con las acusaciones de extraños, el primero que acusaba era el preferido por el juez. Pero si acudían todos juntos, el juez debía admitir la acusación del que creía más sincero¹⁶¹.

Por otro lado, los menores y las mujeres podían seguir la injuria o realizar remisión de gracia o precio, pero tenían un tratamiento especial en la legislación. Las féminas mayores de doce años y los varones mayores de catorce requerían la asistencia de un curador para reclamar el daño o condonarlo, mientras que los menores de estas edades necesitaban un tutor que actuara en nombre de ellos por estar en la “edad pupilar”¹⁶². Por su parte, las mujeres para querellarse u otorgar un apartamiento precisaban de una licencia del marido o, en su defecto, de la justicia¹⁶³.

B. Sobre el perfil de los acusadores

Como apreciamos en el apartado anterior, la persona con capacidad jurídica para interponer una querrela civil y criminal ante el juez, a quien se denomina “acusador”, es la misma persona que tiene derecho de remitir una causa, querrela o acusación mediante una escritura de perdón notarial. Por ende, sería interesante analizar el perfil jurídico de los acusadores, puesto que son estos los otorgantes de los perdones.

La doctrina señala que cualquier persona podía ser denunciador, pero no todos tenían la capacidad jurídica de ser acusadores. Entre los prohibidos se encontraban en primer lugar la mujer, porque, según Marcos Gutiérrez, “no es decoroso que frecuente los tribunales persiguiendo delitos cuyo castigo no le interesa particularmente, y ya porque a causa de su fragilidad e inexperiencia no pueden esperarse de sus acusaciones los mejores efectos”¹⁶⁴; y, en segundo lugar, los menores de catorce años, dado que precisaban un tutor legal que les representase, o los mayores de esta edad y menores de veinticinco que requerían de un curador¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, p. 105, núm. 6.

¹⁶¹ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 195, núm. 7.

¹⁶² *Ibidem*, p. 196, núm. 8; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 34 v., núm. 154; Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 365, núm. 9; y Juan Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos* (3ª. Ed.), Madrid, Imprenta que fue de García, 1815, p. 246.

¹⁶³ Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 366, núm. 11.

¹⁶⁴ Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, p. 103, núm. 5.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 104, núm. 5.

Entre los excluidos también se hallaban las personas que tuviesen cierta implicación o relación con la justicia, como los que acusaban o los que abandonaran la querrela por dinero, los que dijeran falso testimonio en un juicio, los que realizaran una tercera acusación sin resolverse las dos primeras, los que estuviesen inculcados en algún crimen o fuesen cómplices de un delito, los sentenciados a muerte o a pena de destierro perpetuo. Tampoco tenían derecho los que tuviesen determinada consideración social, por ejemplo, las personas con mala fama; o condición social, como el liberto, que no estaba autorizado de ir en contra de quien le dio la libertad, o el criado contra su señor, o el que era muy pobre, no porque fuera despreciable serlo, sino porque “la indigencia es fácil al soborno y a la seducción”¹⁶⁶. Por el contrario, el esclavo podía acusar la muerte de su señor cuando este no tuviese parientes o personas próximas que la acusaran. Entre consanguíneos tampoco se podían acusar: el hijo no podía ir contra el padre, ni el nieto contra el abuelo, ni el hermano contra el hermano o contra cualquier otro familiar¹⁶⁷.

No obstante, la ley marcaba dos condiciones que exceptuaban la prohibición. La primera es cuando se trataba de crímenes de Lesa Majestad. En estos casos cualquier súbdito estaba facultado para incriminar al culpable. La segunda es la que señala Hevia Bolaños, “los que son prohibidos de ser acusadores, no son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos; y así pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado”, como bien estudiamos más arriba¹⁶⁸.

C. Otros aspectos de la acusación

Hay que tener en cuenta que, cuando la parte agraviada presentaba una acusación, se estaba llevando a cabo un proceso civil y otro criminal. Por la vía civil se reclamaban los daños, costas e intereses acumulados a lo largo del proceso judicial, mientras que en la criminal se castigaba el delito con su respectiva pena conforme a derecho¹⁶⁹.

Ahora bien, cuando la parte agraviada pretendía interrumpir el proceso y otorgar perdón a favor del ofensor, en la escritura debía reflejarse que renunciaba a las acciones civil y criminal para exonerar al acusado de ambas condenas. Además de esto, los tratadistas notariales recomendaban que, inmediatamente después de la renuncia, se

¹⁶⁶ *Ídem*.

¹⁶⁷ Hevia Bolaños, *Curia...*, pp. 194-195, núms. 3 y 4.

¹⁶⁸ *Ídem*; y Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, pp. 104-105, núms. 5 y 6.

¹⁶⁹ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 34 v., núm. 171.

incluyera la fórmula de que el otorgante no se apartaba por miedo ni temor de que no se le haría justicia en caso de continuar la causa, sino por otras motivaciones. El tratadista José Febrero sugería la introducción en la escritura que el actor “renuncia a ambas acciones civil y criminal, y le perdona por amor de Dios, y no por temor de que no se le hará justicia ni por otro motivo el delito cometido, con los daños que por él se le causaron y pueden causar en lo sucesivo, y los intereses”¹⁷⁰.

Por otro lado, tanto la ley de *Partida* 7, 1, 19 como los autores doctrinales¹⁷¹ trazaron una serie de casos en los que el acusador no podía apartarse de la querella, incluso habiendo consentimiento del juez. Es más, el acusador podía ser condenado a la pena que le correspondería al acusado si se probaba el delito del que le acusaban. Los casos eran los siguientes:

- a) Cuando la acusación es falsa y el juez sabe que lo es.
- b) Cuando el honor del acusado es mancillado porque ha entrado en prisión o ha sido atormentado.
- c) Cuando el delito es considerado grave, como los abreviados por Hevia Bolaños: “Lesía Majestad, deserción de milicia, hurto de cosa de Rey, o de lugar Sagrado”.

Sin embargo, el acusador podía desamparar la querella sin consentimiento del acusado en el caso de que este o los testigos no hubiesen sido deshonrados, y dentro del plazo de treinta días de realizada la acusación. Por el contrario, si el acusador había sido atormentado o su honor mancillado, la retirada de la acusación solo era posible si el acusador contaba con la anuencia del acusado.

En todos los demás delitos, la acusación podía desampararse dentro del plazo de los treinta días y el acusado requería una licencia del juez. Este la otorgaba siempre que entendiera que “el acusador non la desampara engañosamente, más porque dice que la hizo por yerro”. De no contar con el consentimiento del juez, el acusador debía “pechar a la cámara del rey cinco libras de oro, et ser dado por enfamado para siempre, porque

¹⁷⁰ José Febrero, *Librería de escribanos, abogados y jueces*, (primera parte, T. II, 5ª ed.), Madrid, imprenta de Fermín Villalpando, 1819. Usamos la versión reformada por el licenciado José Marcos Gutiérrez, p. 518.

¹⁷¹ Véase: Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 196, núm. 11; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núms. 186, 187 y 188; y Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, p. 109, núm. 13.

non siguió la acusación que habie comenzada, et la desamparó sin otorgamiento del juez”¹⁷², aplicable en la medida que la condición jurídica de la persona lo permitiese.

D. Sobre el adulterio

Un tratamiento especial merece el yerro de adulterio. Ya hemos visto que la P. 7, 1, 22 es muy clara en esta materia: “fuera ende si el yerro fuesse de adulterio, ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello”. Asimismo, la doctrina¹⁷³ también coincide con la ley, y, además, la complementa: “La ley permite al marido hacer graciosa remisión y perdón de la injuria, y en nuestra España en este delito como reservado, aun supuesta la ley citada recopilada en la remisión gratuita por el marido, no puede el juez proceder de oficio a castigo alguno”¹⁷⁴. Como podemos observar, el adulterio era el único delito que solo podía ser acusado o remitido por el marido ofendido. Ni siquiera el juez podía perseguir a los adúlteros de oficio, ni antes de la acusación formal del marido ni después de otorgado el perdón. Pero también era el único delito que no podía condonarse mediante avenencia por precio porque, según Marcos Gutiérrez, “sería tan vituperable e indecoroso perdonar tamaña injuria por interés, como digno de alabanza hacerlo sin éste, no por falta de pundonor, lo cual sería muy despreciable, sino por poder vencerse a sí mismo, y hacerse superior al agravio”¹⁷⁵.

De la remisión de la querrela o del perdón se beneficiaba tanto la mujer adúltera como el amante, porque ni la ley ni la doctrina entendían que fuese perdonado uno y no el otro. Lo mismo pasaba con el castigo, el marido no podía condonar a uno y procesar al otro, o bien realizaba avenencia o bien los sancionaba¹⁷⁶.

¹⁷² P. 7, 1, 17. La P. 7, 1, 19 señala que el acusado incurrirá en la pena que aparece en la “tercera ley ante desta”.

¹⁷³ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 199, núm. 10; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 35 v., núm. 183; y Álvarez Posadilla, *Práctica criminal...*, p. 252.

¹⁷⁴ Álvarez Posadilla, *Práctica criminal...*, p. 252.

¹⁷⁵ Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, p. 110, núm. 14.

¹⁷⁶ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 200, núm. 10; Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 365, núm. 8; Francisco de la Pradilla Barnuevo, *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general*, Madrid, por la viuda de Cosme Delgado, 1621, fol. 6 v., cap. IX.

Por último, Hevia Bolaños subraya que la escritura de perdón otorgada por el marido ofendido solo valía para remitir a los adúlteros el daño pasado o presente, y no el causado después de la remisión¹⁷⁷.

Efectos jurídicos del perdón durante y al final del proceso judicial (indulto)

El hecho de que la avenencia por precio conmutara la pena corporal al reo, salvo la de galeras, no quiere decir que el proceso judicial se extinguiese. El juez, si quería y consideraba que el delito era perseguible, podía continuar el proceso de oficio e imponer una pena arbitraria, siempre que fuera menor que la corporal. De modo que, el perdón por precio tiene efectos respecto de la pena, más no en orden a la continuidad del proceso judicial¹⁷⁸.

Tomás y Valiente afirma que lo más frecuente era que el juez continuase la causa de oficio, pero que hubo ocasiones en las que “tras el perdón se interrumpe la causa pese a haberse iniciado de oficio, quizá por creer el juez que el reo era inocente o que con la prisión provisional a lo largo del proceso había sufrido ya suficiente”¹⁷⁹. Su opinión se basa en el estudio de los pleitos judiciales, no en los documentos notariales, por lo que ha estudiado las copias de perdón insertas en los expedientes que demuestran que el conflicto se había zanjado mediante acuerdo privado. Lamentablemente, en este trabajo no podemos saber a efectos cuantitativos si el perdón interrumpía o no el proceso judicial. Para ello habría que estudiar los expedientes judiciales, pero no contamos con esa información porque el archivo que resguardaba estos fondos se destruyó bajo las llamas. Sin embargo, recientemente se ha publicado un artículo en el que se estudian los perdones insertos en los pleitos judiciales¹⁸⁰.

En cualquier caso, los autores de manuales y tratados notariales aconsejaron la introducción de una cláusula en el dispositivo de la carta de perdón, en la que el otorgante suplicaba tanto al juez como a todas las instancias judiciales por donde pudiera pasar la

¹⁷⁷ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 200, núm. 10;

¹⁷⁸ Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, Amberes, en casa de Juan Bautista Verdussen, 1704, p. 686, núm. 150; Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 199, núm. 10; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 35 v., núm. 183; Álvarez Posadilla, *Práctica criminal...*, p. 248; y Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, pp. 82-84.

¹⁷⁹ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 83.

¹⁸⁰ Grande Pascual, “El perdón de la parte...”, pp. 50-64.

querella, que no procediesen contra la parte contraria. Por este motivo, en las escrituras de perdón el otorgante no solo se apartaba civil y criminalmente de la querella, sino que también imploraba a las autoridades judiciales que no continuasen con el proceso judicial. Así podemos apreciarlo en un fragmento extraído del modelo de perdón de Tomás de Palomares, que reza así¹⁸¹:

Y pido y suplico al Rey, nuestro Señor, y a los demás juezes y justicias que desta causa conozcan, remitan, y perdonen al dicho Álvaro su Real justicia, y no se proceda contra el susodicho, ni sus bienes, por la dicha causa, ni le prendan, ni molesten, ni embarguen sus bienes, y si estuviere preso, le suelten libremente, y se le desembarquen, y buelvan qualesquier sus bienes, que por la dicha razón le huvieren sido embargados; y para ello se le den y despachen qualesquier mandamientos de solturas y desembargos en forma, porque así lo consiento y tengo por bien.

Cuando el proceso judicial fenecía en sentencia firme y condenatoria contra el reo, a este solo le quedaba un resquicio legal que le podía eximir del sufrimiento de la pena. Este era el indulto real. El rey poseía potestad de conceder o denegar el perdón real a favor del delincuente. Sin embargo, el perdón de la parte ofendida era fundamental para que el reo solicitara el indulto. Debía existir una escritura de perdón otorgada por la parte ofendida en la que renunciaba a sus derechos y suplicaba al rey, en caso de que el proceso judicial estaba muy avanzado, que perdonara su justicia y que no procediera contra el acusado y le eximiera de la pena. Así se refleja en la primera línea del modelo de perdón de Tomás de Palomares antes expuesto, en la que la otorgante no solo eleva una súplica a todas las instancias judiciales sino también a la institución real¹⁸². En cualquier caso,

Son muchos y muy variados los ejemplos de expedientes judiciales que demuestran que no todas las condenas de pena de muerte fueron ejecutadas¹⁸³. También contamos con numerosos perdones otorgados tras la sentencia condenatoria.

¹⁸¹ Tomás de Palomares, *Estilo nuevo de escrituras públicas donde el curioso hallará diferentes géneros de contratos, y advertencias de las Leyes y Premáticas de estos Reynos, y las escrituras tocantes a la navegación de las Indias, a cuya noticia no se deven negar los Escribanos*, Sevilla, por Simón Fajardo Ariasmontano, 1645, fols. 230 v. – 231 r.

¹⁸² Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, pp. 88-89; María I. Rodríguez Flores, *El perdón Real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 11-21.

¹⁸³ Véanse los trabajos de: María I. Rodríguez Flores, *El perdón Real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971; Tomás A. Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d’històrica moderna*, 20 (2002), pp. 157-185; “La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes”, *Revista de Historia Económica-Journal*

E. Efectos jurídicos del perdón en cuanto a la pena

La ley 7, 1, 22 es clara en cuanto a los efectos del perdón de la parte ofendida en relación con la pena corporal. Esta podía sortearse si el acusado realizaba avenencia por precio a favor de su acusador. Así se contempla en las primeras líneas de la legislación: “E porque guisada cosa es e derecha, que todo ome pueda redimir su sangre; tenemos por bien que si la avenencia fuera fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescibir por ende pena en el cuerpo el acusado”. Por tanto, el principal objetivo de la escritura era evitar que el reo sufriera la pena corporal. Sin embargo, y como es obvio, para que fuera efectivo, el perdón debía otorgarse “antes o después de la acusación” o “antes de la sentencia definitiva”¹⁸⁴.

Por su parte, y en consonancia con la citada ley de *Partida*, el castigo corporal consistía en aplicar sobre el cuerpo del condenado la pena de muerte o de mutilación de algún miembro: “Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuesen provados que recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembro”. Pero estas penas no eran las únicas consideradas corporales, los autores doctrinales incluyeron también los azotes, la infamia y las galeras como penas corporales o de sangre¹⁸⁵.

En cuanto a la pena de galeras, esta fue introducida mediante una Pragmática promulgada por Carlos I en 1530. Más tarde, en 1566, Felipe II decretó que fuera aplicada incluso *mediando perdón de la parte ofendida*. Así se recogió después en la *Nueva Recopilación* de 1569¹⁸⁶:

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede a instancia y acusación de parte, habiendo perdón de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos, que aunque haya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena

os Iberian and Latin American Economic History, 1 (2005), pp. 69-100; “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 37 (2011), pp. 99-123; Francisco J. Sánchez-Cid Gori, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011.

¹⁸⁴ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 35 v., núm. 183.

¹⁸⁵ *Ídem*; Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 199, núm. 10; Álvarez Posadilla, *Práctica criminal...*, p. 248; y Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, pp. 82-84.

¹⁸⁶ *La Nueva Recopilación*, 1569, libro 8º, tít. XXVIII, Ley X, *Que la pena de galeras se pueda dar, aunque haya apartamiento de parte*.

corporal, sea, y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo¹⁸⁷, y que según la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner.

Como podemos ver, es el único supuesto en el que el perdón notarial, sea por precio o sea gratuito, se quedaba sin efectos jurídicos en cuanto a la pena corporal. Dicho en otro modo, la imposición de la pena de galeras quebrantaba el principal propósito de la escritura que era evitar que el reo sufriese el dicho castigo.

Este hecho fue fruto de una decisión política que partió de la necesidad de salvaguardar los intereses marítimos de la monarquía, puesto que los condenados supusieron una mano de obra barata que servía para luchar contra los enemigos. Posteriormente, en otra Pragmática de 1639, se estableció la *imposibilidad de indulto*. Con todas estas disposiciones legales, la corona persiguió aumentar a toda costa el número de galeotes¹⁸⁸.

Además de la pena de galeras, también hubo otras excepciones en las que no se podía eludir ninguna de las penas corporales nombradas. Es decir, el acusado debía recibir la pena corporal aun habiendo perdón de la parte ofendida. Según Tomás y Valiente, tales excepciones fueron determinadas por la doctrina y la práctica judicial, porque que ni la ley de la P. 7, 1, 22 que regulaba la avenencia por precio ni ninguna otra norma las reconocieron. En este sentido, podemos citar cuatro casos en los que el perdón quedaba sin efectos jurídicos en orden a la pena corporal¹⁸⁹:

- Cuando el daño era tan grande y grave que solo la pena corporal, y ninguna otra, podía satisfacer a la República “porque por el caso terrible, o enormidad del delito, es delito al juez traspasar las leyes”.
- Cuando al acusado ya hubiese recibido un perdón de la parte ofendida o un indulto del rey por otro crimen que cometió.
- Cuando se dieran determinadas circunstancias que agravaran el crimen como la alevosía, o ejecutarlo en lugar sagrado, o empleando violencia, sustancias (veneno) u objetos ofensivos (saeta, arcabuz o armas de fuego).

¹⁸⁷ Carlos I estableció que la pena de galeras debía durar como mínimo dos años y como máximo diez (aunque se hubiera decretado “de por vida”). Luis Rodríguez Ramos, “La pena de galeras en la España moderna”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 31, Fasc/Mes 2, (1978), p. 266.

¹⁸⁸ Véase el trabajo del ya citado Rodríguez Ramos, “La pena de galeras...”, pp. 259-276.

¹⁸⁹ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 199, núm. 10; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núm. 184; y Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, pp. 86-87.

- Cuando se trataba de un delito de parricidio o rapto de mujer o parecido.

En sentido contrario, la ley y los autores doctrinales también precisaron algunos casos en los que no se podía ejecutar la pena corporal sobre el reo independientemente del delito que este cometiera o de si hubiera escritura de perdón. Los tribunales de justicia debían exonerar al acusado del castigo corporal si este gozaba de una determinada condición jurídica que le eximía de ser acusado y, por tanto, condenado a este tipo de penas. Sin embargo, el juez, o bien podía interponer al reo una pena arbitraria inferior, o bien debía mitigar la pena corporal. Los beneficiados de tal situación especial eran los siguientes: los jóvenes menores de diecisiete años; las personas sordas o mudas; las personas con algún problema mental, como el “furioso” o el “loco”, siempre que hayan cometido el crimen en el momento de “locura”; el “borracho”, que haya causado el daño en el momento de embriaguez, o el que, “estando soñando entre sueños, cometió algún crimen”; los esclavos también disfrutaban de tal condición siempre que su señor o amo pagase una pena pecuniaria; el “viejo decrepito”, a pesar de que podía ser condenado a pena de muerte si el delito lo merecía, la pena arbitraria debía “ser menor en él, que en el hombre robusto”¹⁹⁰.

Asimismo, cuando el delincuente fallecía antes de la acusación o durante el proceso judicial, ya no podía ser condenado a pena corporal después de muerto ni tampoco sus herederos. Empero, si el delito fue de lesa majestad divina y humana, de pecado nefando, de herejía, de suicidio o se trataba de un ladrón concurrente, entonces debía ejecutarse sobre el cadáver del culpable la pena corporal y ordinaria¹⁹¹.

F. Sobre la escritura: contenido y estructura

De los autores doctrinales y jurisprudenciales tratados en este capítulo, solamente Fernández de Herrera Villarroel precisó las cláusulas que debían contener las cartas de perdón de muerte e incluyó algunos formularios a modo de ejemplo. El contenido y la estructura de la escritura de perdón que aporta no difiere demasiado, en lo esencial, de lo ya fijado por los autores de manuales y tratados notariales. Por lo que se refiere a las

¹⁹⁰ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 34 v., núm. 162.

¹⁹¹ *Ibidem*, fol. 35 r., núms. 175, 177 y 179.

cláusulas, el citado autor determinó las que debían incluirse imprescindiblemente en el documento del perdón. Estas son tres¹⁹²:

- 1º. El otorgante presenta una relación informativa del caso. Se exponen los hechos delictivos, ante qué juez o escribano está pendiente la causa, contra quién se procede y se informa sobre el estado “actual” de la querrela.
- 2º. Se anuncia el acto jurídico que se pretende con la escritura. La parte querellante renuncia a su derecho civil y criminal que tiene contra el agresor y eleva una súplica al rey o a las autoridades competentes para que no prosigan con el pleito y perdonen la pena o culpa al reo.
- 3º. El otorgante se obliga y obliga a los suyos a cumplir con lo contenido en la escritura.

No obstante, el autor también destacó otras fórmulas cuya introducción en la escritura no era determinante, pero sí conveniente para facilitar “el ánimo de los jueces a la piedad”¹⁹³. De tal forma que se volvieron “muy usuales”, según afirmó Tomás y Valiente¹⁹⁴. La parte ofendida debía manifestar que no se apartaba de la causa por temor de que no se le haría justicia, sino por “servicio de Dios nuestro Señor, o su conveniencia, o otros respetos independientes de la justicia”. Por ende, los querellantes no cuestionaban la integridad de los jueces ni mostraban desconfianza en el sistema judicial. En el caso de que el otorgante fuera menor de edad, el juramento de dicha fórmula era imprescindible¹⁹⁵. En este sentido, las motivaciones que expresaba el actor de la escritura giraban en torno a cuestiones personales y nunca iban en contra de los jueces o de la justicia.

En cuanto a los ejemplos de formularios, el autor presenta un modelo en el que los actores son varios y poseen “calidades” particulares que alargan y complejizan el proceso de apartamiento. Entre los otorgantes tenemos dos varones y una mujer casada, todos sobrinos de la víctima, menores de veinticinco años y mayores de catorce. Los varones requieren la asistencia de un curador y la menor casada necesita un poder especial del marido por hallarse este ausente. Por el lado contrario, nos encontramos varias

¹⁹² Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 367, núm. 15.

¹⁹³ *Ídem*.

¹⁹⁴ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 90.

¹⁹⁵ Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, p. 367, núm. 16.

personas procesadas por el crimen de asesinato. Unos están presos, otros ausentes y otro ha confesado la muerte bajo tormento. Hasta aquí sería el estado de la causa.

El perdón de muerte va dirigido al que confesó el delito. Este no es el verdadero culpable, tuvo que admitir la muerte por miedo al tormento. Así lo declaran los otorgantes. Sin embargo, Fernández de Herrera advierte que las partes lo declaran así por precaución, pero que esto solo es efectivo en los casos en los que la averiguación es dudosa o no está comprobado o confesado el delito. Por consiguiente, la introducción o no esta cláusula no varía la utilidad del apartamiento, por lo menos en este caso o en otros similares¹⁹⁶.

Las motivaciones que remiten los otorgantes son religiosas y económicas: “por el servicio de Dios nuestro Señor, y conveniencia que se les sigue para sí, y poder acudir con misas, y sufragios para el alma del difunto”. A continuación, las partes confiesan que recibieron determinada cantidad y se dan por satisfechas. Asimismo, se apartan del derecho de acción civil y criminal y suplican al rey que perdone su justicia y al juez que no continúe con el proceso contra el reo. No obstante, la querella se mantiene en vigor para perseguir a los demás culpados¹⁹⁷.

Por último, el autor señala que, en este tipo de casos, en el que intervienen otorgantes con “calidades” específicas, como son los menores o la mujer, el perdón debe ir acompañado de otros instrumentos: pedimento de licencia la juez para la asignación de un curador judicial, la información que el juez solicita para comprobar la minoridad o la ausencia del marido de la mujer o que le es útil otorgar la escritura, la venia que otorga el juez a los querellantes para realizar la escritura. Además de esto, la escritura debe contener algunas cláusulas específicas: el juramento de los menores, las obligaciones de la mancomunidad y la renuncia, por parte de la mujer, de las leyes del Senado Consulto Veleyano¹⁹⁸.

Otro ejemplo de formulario que aporta Fernández de Herrera es un “apartamiento de querella sin calidades”, es decir, un apartamiento en el que no intervienen ni menores, ni mujeres, ni varios otorgantes. El otorgante es un hombre mayor de veinticinco años, con lo cual la cláusula de juramento que hacen los menores no debe introducirse en la

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 367 y 368, núm. 17, también ejemplo A: *Apartamiento y perdón con licencia judicial de mujer y menores*.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 368 y 369, ejemplo B: *Aquí los autos que se refieren o el poder especial del marido*.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 369, núm. 18.

escritura a condición de que en la introducción de esta, y así lo recomienda el autor, se ponga lo siguiente: “pareció N. mayor, que dixo ser de veinte y cinco años, cuya calidad declarada por el que le otorga, asegura qualquier instrumento, para que por menor edad no se oponga nulidad a él por el otorgante”. Esto vale para todo tipo de perdones, tanto los de muerte como los de injuria¹⁹⁹.

Por otra parte, Fernández de Herrera subraya que hay apartamientos de querrela que son fáciles de conseguir, “cuando la injuria la ocasionó el impulso del brazo con el azero”, o difíciles de conseguir cuando “se hacen con otro instrumento, que infama, o obrando, o hablando”. En estos casos es complicado “porque comúnmente se considera más razonable ya en aquel estado el defender el hajamiento de la honra; y quando más no se puede, se solicitan, y admiten con algunas calidades, que ponen en ellos los querellantes”. Se trata de los perdones que calificamos como *condicionales*, puesto que en él se recogen una serie de condiciones impuestas por el querellante para que las cumpla el delincuente. Según Fernández de Herrera, tales “calidades” o *condiciones* eran²⁰⁰:

que salga el reo desterrado por tanto tiempo, o vaya a campaña, o presidio por el tiempo que pareciere al juez, según los méritos de la causa, o como sucede en los casos de adulterio perdonando el agraviado, con calidad de que se les imponga el castigo que el arbitria, con que limita, o modera en parte la pena de la ley.

Este tipo de apartamiento tiene una particularidad y es que deben recogerse bien las condiciones del acuerdo y las cláusulas del mismo. Así lo advierte el autor: “cuídese mucho de explicar en tales instrumentos las calidades que pone el querellante, y en todos la cláusula, de que no siendo en esta forma, sea en si ninguno, y como no hecho el tal apartamiento”. Esta fórmula es importantísima en la medida que el querellante aún conserva su derecho a seguir la acción civil y criminalmente en caso de incumplimiento de las condiciones²⁰¹.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 367, núm. 16.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 370, núm. 19.

²⁰¹ *Ídem*.

4. LAS ESCRITURAS DE PERDÓN EN LA LITERATURA NOTARIAL DE LA ÉPOCA BAJOMEDIEVAL Y MODERNA

A partir del siglo XIII en Bolonia se desarrolla una literatura específica para el ámbito notarial llamada *Ars notariae*. Fue creada por escribanos y dirigida al oficio escribanil con la finalidad de resolver los problemas prácticos emanados de la escrituración del documento, en un momento en el que la sociedad, especialmente la urbana, demandaba transacciones de formulación más concretas a medida que aumentaba la complejidad de las relaciones sociales. Es así como surge esta literatura que pretende subsidiar al escribano en el desempeño de su labor diaria. El primer *Ars notariae* fue escrito por el profesor y notario boloñés Rainero de Perugia entre los años 1224 y 1234, estaba estructurada en tres materias, *contractus et pacta*, *iudicia et ultimae voluntates*, relacionadas con la actividad profesional del notario²⁰².

Poco tiempo después aparecen dos obras compuestas por notarios boloñeses que van a influir notablemente en la constitución del Derecho notarial de otros lugares fuera de Italia. La primera se trata del *Ars notariae* de Salatiel, escrita en dos redacciones, una en 1242 y la otra entre 1253 y 1254, formada por un texto acompañado de glosas muy parecido a la obra de Rainero en tripartición y en muchas de sus formulaciones, aunque innovadora porque introduce el principio de carácter público del notario y de la institución notarial que se mantiene aún vigente en la actualidad. La segunda obra es la *Summa de artis notariae* de Rolandino, con menor contenido original que la anterior, pero su teoría y composición es más sencilla y didáctica lo que la hizo convertirse en una referencia de los trabajos posteriores²⁰³.

En Castilla, la doctrina notarial establecida en las *Partidas* se fundamenta, especialmente, en la tradición boloñesa del *Ars notariae* de Salatiel. Según José Bono, el contenido, la terminología empleada y la disposición de las fórmulas de la *Partida III* proceden directamente del manual salateliario²⁰⁴. Desde entonces, desde el siglo XIII, se origina una literatura específica destinada al oficio escribanil que, poco a poco, se fue perfilando en la materia, alcanzando su máximo esplendor en la segunda mitad del siglo

²⁰² José Bono Huerta, *Historia del Derecho notarial español*, vol. I, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, p. 208-211.

²⁰³ *Ibidem*, pp. 213-220.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 245-256.

XVI²⁰⁵. La producción de un gran repertorio de obras especializadas en la redacción de los documentos notariales estuvo motivada por las exigencias de la doctrina notarial castellana²⁰⁶, que tenía como objeto dotar a los escribanos, en formación o ya en funciones, de un conocimiento especializado, al tiempo que se buscaba estandarizar los modelos documentales expedidos por las escribanías de todo el Reino²⁰⁷.

Sin embargo, la uniformidad de las transacciones notariales en el conjunto de las oficinas territoriales dependía de la preparación y competencia del escribano en función. Y, a pesar de que la elite escribanil se esforzó desde muy temprano en diseñar un modelo de fedatario perfecto conforme a lo exigido por la monarquía a sus ministros, de ahí que al escribano se le asignase una serie de requisitos éticos y morales (“lealtad”, “fidelidad”, “preparación” y “habilidad”)²⁰⁸, la realidad es que todavía en el siglo XVI los autores mostraban su preocupación cuando en los prólogos dirigidos al lector se quejaban de la desidia de algunos escribanos y advertían del peligro que esto suponía para la justicia y el buen gobierno²⁰⁹:

Teniendo consideración a lo mucho que importa para el servicio de Dios nuestro señor y aprovechamiento del próximo, avisar del mucho descuydo que ay en algunas personas, así en los que se inclinan a ser escribanos como a los padres que a ello los encaminan, porque no miran los grandes inconvenientes que de ello suceden, así por ser el oficio tan delicado y que tanto curso y estudio es menester para sabello usar como deven, como por las muchas ocasiones que tienen para perder la conciencia cada momento, y como no se tiene otro desinio, sino cómo se ganará bien de comer y con oficio honroso y que tenga mano en el lugar [...]. Por lo qual yo nunca aconsejaría que tal oficio el moço eligiese, ni al padre que al hijo tal cosa encaminase, en especial, que somos obligados a poner a nuestros hijos en arte de vivir, en el qual aya menos ocasiones de pecar, no porque el oficio de suyo no es justo, sancto y bueno, sino porque en estos tiempos está tan subida

²⁰⁵ José Bono Huerta, “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, 1, 1981, pp. 289-317.

²⁰⁶ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. 1, pp. 235-264.

²⁰⁷ Luis Díaz de la Guardia y López, “El Derecho castellano y la búsqueda del escribano perfecto (siglo XVI)”, en María A. Moreno Trujillo, Juan M.ª de la Obra Sierra y María J. Osorio Pérez (eds.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 15-38.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 24.

²⁰⁹ Díaz de la Guardia y López hace referencia a los proemios de Bartolomé de Carvajal y de Gabriel de Monterroso y Alvarado en “El Derecho castellano y la búsqueda...”, pp. 22-23.

la cobdicia y ambición del ganar y mandar que se van tras este sabor, sin atender a lo principal, que es hacer su oficio²¹⁰.

Ahora bien, la literatura notarial es una de las principales fuentes para el estudio de las escrituras de perdón. A través de su análisis podemos conocer diferentes aspectos intrínsecos del perdón, como el lenguaje, el formulismo o el sistema de cláusulas de sanción empleado, de manera que nos permite hacer un estudio diplomático de las fórmulas más importantes a lo largo del tiempo. Asimismo, los textos notariales nos dejan entrever cómo los autores entendían la naturaleza jurídica del perdón extraída de los códigos legales y la plasmaban en sus obras adecuándolas al régimen notarial. Pero también nos permite ver cómo los escribanos-lectores interpretaban tales obras notariales en el momento de redactar los instrumentos públicos.

Por último, hay que considerar que analizar las cartas de perdón desde la literatura notarial es hacerlo también desde la Historia del Derecho notarial, puesto que una de las fuentes de conocimiento que utiliza esta última para su estudio son los textos notariales. Además, no hay que perder de vista que el perdón es un modelo de documentación que emana de la Institución notarial y que su origen, por consiguiente, está inexorablemente unido al nacimiento del Notariado. Por todo ello es preciso que hagamos un breve repaso por los ordenamientos jurídicos, tanto generales como locales, que han conformado jurídicamente esta Institución en Castilla, para después enmarcar, en el espacio y en el tiempo, la literatura notarial y el tratamiento que han proporcionado los autores a esta tipología documental en cuanto a contenido y forma.

4.1. Origen de la Institución Notarial en Castilla

Tres obras legislativas ordenaron el oficio escribanil en Castilla durante el reinado de Alfonso X *el Sabio* (1253-1284). La primera fue el *Fuero Real* (1255), que transformó la actividad profesional de los *scriptores*—dedicados libremente a la escritura de negocios a petición de particulares—en un oficio público regulado por la ley. Aparece así la figura del *escribano público*, que es nombrado por el rey o sus delegados según la localidad donde ejercen, y se le otorga la capacidad de escribir actos judiciales y extrajudiciales con

²¹⁰ Bartomé de Carvajal, *Instrucción y memorial para escrivanos y juezes executores, así en lo criminal como cevil y escripturas públicas*, Granada, Casa de Hugo de Mena, 1585, sin foliar.

las formalidades correspondientes²¹¹. La segunda obra fue el *Espéculo* (1260), más completa y densa que la anterior, en la que se ordenó y clasificó la documentación emanada de la institución notarial y la Cancillería real, y también se configuró el perfil profesional del notario y se reguló su actividad mediante un sistema de notas y registro²¹². La tercera fue las *Partidas*, gran obra legislativa inspirada en la escuela de Bolonia²¹³, que organizó de forma exhaustiva la institución notarial, dotándola de un marco jurídico y de un sistema documental que se mantuvo durante siglos. Además de regular el oficio escribanil y la escritura pública, también registró un amplio catálogo documental e incluyó un completo formulario notarial, convirtiéndose en la base teórica de la literatura notarial que veremos más adelante²¹⁴.

La aplicación efectiva de la *Partida* III se produjo de inmediato, pero su vigencia legal no llegó hasta su aprobación en el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* (1348), por parte de rey Alfonso XI²¹⁵. Más tarde, en la misma ciudad, la reina Isabel I proclamó una *Real Provisión de Ordenanzas* (1503), concluyéndose, en lo esencial, el marco teórico-jurídico regulador de la institución notarial durante los años venideros de la época moderna. En estas Ordenanzas se mantiene lo dispuesto en las *Partidas* con algunas novedades, de las que destacamos tres: 1) la *nota* se convierte en la *scriptura matrix*²¹⁶; 2) se regula la conservación y cuidado de las escrituras, que dio lugar al nacimiento del protocolo moderno, tal y como lo conocemos hoy en día; y 3) se fijan los derechos arancelarios de los escribanos por su trabajo²¹⁷.

Además de las disposiciones normativas generales para el reino de Castilla, también se asignaron ordenamientos jurídicos de carácter local, para regular la administración del oficio en un territorio en concreto. Es el caso, por ejemplo, de Sevilla, que, en 1492, recibe las *Ordenanzas de los escribanos públicos del número* emitida por los Reyes Católicos, con el propósito de regularizar la función notarial mediante la introducción de nuevas normas, pero sin prescindir de las prácticas tradicionales de los

²¹¹ De José Bono, véase: *Historia del Derecho...*, vol. I, pp. 238-241 e *Historia del Derecho notarial español*, vol. II, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982, pp. 112-114.

²¹² *Ibidem*, vol. I, pp. 241-245.

²¹³ *Ars Notariae* de Salatiel.

²¹⁴ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. I, pp. 245-256.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 256.

²¹⁶ Antes, en el *Espéculo*, era un sistema de notas y registro.

²¹⁷ Ángel Riesco Terrero, "Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas", *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

notarios. Algunos aspectos tratados en las Ordenanzas fueron los siguientes: se conservaron las dieciocho escribanías creadas con anterioridad y se reguló el funcionamiento interno de éstas; se estableció un sistema de creación y selección de los escribanos públicos; se fijaron algunas cuestiones relacionadas con el comportamiento y las cualidades profesionales que debían tener para conservar el oficio y ejercerlo adecuadamente; y, por último, para evitar los problemas de competencias con los escribanos reales que no eran del número, se delimitaron detalladamente las funciones de ambos tipos de escribanos. Se asignaron competencias en asuntos extrajudiciales a los del número, reservándose los actos judiciales a los otros escribanos. Con esta disposición se resuelven las cuestiones de competencia que era la principal preocupación de los reyes²¹⁸. Se mantuvo vigente hasta el siglo XVIII.

Los textos legislativos posteriores que trataron el asunto notarial de manera general, como la *Nueva Recopilación* o la *Novísima Recopilación*, o los cuerpos normativos dirigidos específicamente a la clase escribanil, como la *Instrucción para Escribanos Numerarios y Reales* (1750), no van a suponer cambios sustanciales en la administración del oficio notarial. Solo se limitarán, en gran medida, a refrendar y reiterar las disposiciones legales contenidas en los textos anteriores. Habrá que esperar a la aprobación de la Ley del Notariado de 1862, que supondrá un antes y un después en la organización del notariado, manteniéndose sus estatutos aún vigentes en la actualidad²¹⁹.

4.2. *Literatura notarial: autores y obras*

Para analizar las escrituras de perdón desde el campo de la literatura notarial debemos remontarnos a los orígenes de esta. En los territorios de la Corona de Castilla, la literatura notarial nace en la Edad Media durante el reinado de Alfonso X, cuando en la *Partida III* se introduce, en los títulos XVIII y XIX, la doctrina notarial y un extenso formulario compuesto por 55 modelos documentales, correspondientes a actuaciones judiciales y extrajudiciales. El origen de este formulario se vincula directamente con la segunda redacción, entre 1253 y 1254, del *Ars Notariae* de Salatiel, quien fue profesor y notario en la ciudad de Bolonia. En cuanto a su datación, parece que tuvo lugar en la

²¹⁸ José Bono Huerta y Carmen Ungueti Bono, *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los colegios notariales de España, Colegio notarial de Sevilla, 1986, pp. 31-37; y Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. I, pp. 262-263.

²¹⁹ José Martínez Gijón, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964.

década de los setenta del siglo XIII²²⁰. A pesar de que estamos ante el primer formulario notarial castellano, no hallamos ninguna fórmula relacionada con la remisión de responsabilidad, perdón o apartamiento de querella. Por el contrario, sí recoge otras fórmulas de instrumentos públicos asociados con prácticas no judiciales de resolución de conflictos, tales como la “carta de la paz”²²¹, “carta de tregua”²²², “carta de compromiso”²²³ y “carta de avenencia”²²⁴.

Habrá que esperar al siglo XV para encontrar las primeras alusiones hacia el perdón en los textos notariales. Se trata de dos formularios anónimos:

Formulario anónimo del reinado de Enrique III

El primero corresponde a la época de la época de Enrique III (1390-1406)²²⁵, editado en varios tomos del “Anuario de Historia del Derecho español” por Galo Sánchez en 1926²²⁶, compuesto por 75 fórmulas dispuestas de manera asistemática. No alude a la doctrina legal ni a las fuentes, pero está redactado de forma clara y concisa. En él se recogen varios modelos de apartamientos de querella:

En el arquetipo de *carta de perdón* [F. XXIII]²²⁷, se ejemplifica un perdón de muerte en el que los otorgantes son dos parientes de la víctima, no se especifica la relación de afinidad que hay entre ellos, pero sí se dice que están dentro del cuarto grado de parentesco. La acusación de la muerte recae sobre una sola persona, que es a quien se dirige la escritura. No hay transacción económica entre las partes por el perdón. En cuanto a la disposición, se utiliza el verbo “otorgar”, como pósito para, a continuación, utilizar otros más precisos que determinan la acción “perdonar” e “quitar”. Estos últimos verbos se emplean a lo largo de la escritura indistintamente, son sinónimos. Por último, la carta es muy extensa debido a la amplitud de la disposición y a las cláusulas finales de sanción

²²⁰ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. I, pp. 245-256 y del vol. II, pp. 28-31; María L. Pardo Rodríguez, “Un formulario notarial castellano del siglo XIII”, en *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne*, Ecole Nationale Des Chartes, 2016.

²²¹ P. III, tít., XVIII, ley LXXXII, fol. 110 r.

²²² P. III, tít., XVIII, ley LXXXIII, fol. 110 v.

²²³ P. III, tít., XVIII, ley CVI, fol. 116 r.

²²⁴ P. III, tít., XVIII, ley CVII, fol. 116 r.

²²⁵ José Bono sostiene que se trata de un notario en Ávila, puesto que el autor alude a esta ciudad en algunas fórmulas. *Historia del Derecho...*, vol. II, p. 59.

²²⁶ Vicente G. Galo Sánchez, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. II (1925), pp. 470-491; vol. III (1926), pp. 476-503; vol. IV (1927), pp. 508-517; vol. XII (1935), pp. 444-467.

²²⁷ Galo Sánchez, “Colección de fórmulas...”, vol. III, p. 491.

empleadas, que son múltiples. El siguiente modelo se trata de un apartamiento de la demanda ante el alcalde, que tiene por epígrafe *como un ome se parte de demandas que ouo puestas a otro* [F. XXXI]²²⁸, en la que el otorgante se desiste de la querrela que interpuso ante otro hombre, pero no especifica el motivo de la causa que originó tal demanda “dixo que por quanto tal día que agora paso en tal tiempo que ouo puestas çiertas demandas antel dicho alcalde a fulano fijo de fulano por escripto o por palabra sobre algunas cosas por esta razón dixo que se partia e partio”. Al contrario de la carta de perdón que hemos visto, este modelo es escueto. Por último, tenemos una carta de perdón del marido a la mujer por presunto adulterio, llamada *como perdona el marido a su mujer el maleficio que le ouieren dicho que le facia* [F. LXXIII]²²⁹. La carta ejemplifica el caso de un hombre que perdona a su mujer, porque, supuestamente y según “algunas personas malas”, ésta le había cometido adulterio con alguna o algunas personas, y que por ello se hallaba ausente. Por consiguiente, el marido perdona cualquier adulterio o maleficio que le haya cometido su mujer, y además se obliga a no dar nunca una querrela contra ella. El formulario es muy amplio, ya que recoge varias cláusulas de sanción a las que se debe someter el otorgante.

Formulario anónimo del reinado de Juan II

Otro formulario castellano del siglo XV, datado en los últimos años del reinado de Juan II (1406-1454), también anónimo, fue el editado por Luisa Cuesta en 1947²³⁰. Está compuesto por 106 fórmulas, de las cuales 62 corresponden a documentos notariales y las restantes conciernen a documentación real. Guarda parecido con el anterior, solo que las fórmulas de este son más vastas. Se recogen en él tres modelos de perdón de muerte y uno de adulterio.

En cuanto a los de muerte, la fórmula *nota de carta de perdón a los parientes del muerto* [F. 100]²³¹, revela el caso de un perdón otorgado por varios familiares del fallecido, a favor de otros tantos culpables. Entre los otorgantes se encuentra una mujer, cuya licencia del marido se introduce en la escritura, alargándola notablemente. Las motivaciones que promueven el perdón son de índole religiosa “perdonamos a los dichos

²²⁸ *Ibidem*, p. 500.

²²⁹ *Ibidem*, vol. XII, p. 460.

²³⁰ Luisa Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1947.

²³¹ *Ibidem*, p. 174.

fulanos la muerte del dicho fulano que Dios por la su merçed quiera perdonar a su anima e a nosotros quando deste mundo partiéramos todo odio e malquerencia”²³². Los otros dos modelos están intitulados por menores que, mediante la licencia de un curador, perdonan a los acusados de haber asesinado a sus padres en una contienda: 1) *nota de carta de perdón de como perdona algund menor, con licencia de su curador, muerte de padre, de madre o de pariente* [F. 77]²³³; y 2) *nota de carta de perdón de como perdona el menor con licencia de su procurador muerte de su padre o madre o pariente* [F. 101]²³⁴.

En lo que toca a la fórmula de perdón de adulterio, ésta se titula *nota de carta de perdón que da el marido a su esposa e a su mujer de adulterio que le fiso* [F. 104]²³⁵. El modelo es más largo que los anteriores perdones de muerte, puesto que presenta un preámbulo en el que se hace alusión a las Sagradas Escrituras. En concreto, se mencionan algunas obras en las que Jesucristo muestra su piedad y misericordia, como cuando fue crucificado, que no solo perdonó a los que le dieron muerte, sino también pidió a Dios que les perdonase, demostrando de esta forma su inquebrantable compasión hacia el prójimo. Después, el formulario continúa con el perdón en sí. Se trata de un hombre al que le había llegado noticias de que su mujer le cometía adulterio con algunas personas. Sin tener la certeza de que el engaño fuera cierto, el marido prefiere perdonar a su mujer en caso de que lo hubiese hecho, siguiendo el ejemplo de Jesucristo. De hecho, esa es la principal y única razón por la que la perdona: “por amor de nuestro señor Jesucristo e por su muerte e pasión que recibí por nosotros pecadores salvar e por la salud del humano linaje, la perdono con la gran caridad e misericordia e piedad de los sus intereses e contrariedades...”²³⁶.

Además, cabe mencionar otras dos fórmulas que no se relacionan directamente con el perdón, pero sí ponen fin a los pleitos por la vía judicial o evitan futuros procesos judiciales. En primer lugar, la *nota de carta de quitamiento de qualesquier demandas* [F. 75]²³⁷, en la que aparece un ejemplo de un quitamiento de demanda ante el alcalde, que realiza el otorgante a favor de otra persona porque están “avenidos e igualados”. Las causas del pleito no se mencionan, pero es una escritura que parece ser válida para

²³² *Ibidem*, p. 175.

²³³ *Ibidem*, p. 116.

²³⁴ *Ibidem*, p. 177.

²³⁵ *Ibidem*, p. 183.

²³⁶ *Ibidem*, p. 184.

²³⁷ *Ibidem*, p. 113.

finiquitar cualquier tipo de demanda. En segundo lugar, *nota de carta de quando algund omme es ferido e al tiempo de su muerte salva algunos* [F. 76]²³⁸, se trata de un hombre que está grave por unas heridas que le dieron algunos agresores, a los que exime de culpa y les perdona todo lo sucedido, aunque no lo merecieran. También pide a sus familiares y allegados, y a todas las instancias judiciales que no procedan contra ellos, ya que el culpable de la reyerta fue él y no los acusados.

Las Notas del Relator

El siglo XV se cierra con la aparición del conocidísimo formulario bajomedieval, *Las Notas del Relator*, que fue la primera obra dirigida a la actividad notarial. Según José Bono, constituye la base de la literatura notarial del siglo XVI en Castilla²³⁹. Su autoría se atribuye a Fernando Díaz de Toledo²⁴⁰, primer secretario real de Castilla en el reinado de Juan II (1406-1454). Fruto de su extraordinaria formación como jurista, Díaz de Toledo consiguió desempeñar, a partir de 1423, los cargos de oidor, relator, refrendario, notario público de todos los territorios castellanos y escribano mayor de las rentas de Sevilla. Sin embargo, la labor por la que era y es conocido es la de Relator. De ahí que este formulario se atribuya a él²⁴¹.

Las Notas del Relator fue una obra de gran difusión, se llegó a editar hasta dieciséis veces. La primera tuvo lugar en Burgos en 1490, sucediéndose las de Valladolid 1493; Salamanca 1489, 1499, 1500 y 1520; Toledo 1500; Sevilla 1500 y 1507; Logroño 1508; y de nuevo Burgos 1520, 1524, 1531²⁴². Ésta última, de Burgos 1531, es la versión ampliada y corregida²⁴³. Asimismo, José Bono considera que existió una versión original manuscrita, que debió circular en los últimos años del reinado de Juan II, pero se

²³⁸ *Ibidem*, p. 114.

²³⁹ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. II, p. 67.

²⁴⁰ Se desconoce su fecha de nacimiento y muerte.

²⁴¹ Pilar Ostos Salcedo, "Las *Notas del Relator*. Un formulario castellano del siglo XV", en *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne*, Ecole Nationale Des Chartes, 2016. p. 190.

²⁴² José Bono localiza solamente 9 ediciones, véase *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 67-68. Estas serán ampliadas en un trabajo posterior, donde se añaden las ediciones de Toledo 1500, Logroño 1508, Salamanca y Burgos 1520, consultar: Elisa Ruiz García, "Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)", en Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *IV Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 353-354.

²⁴³ Esta edición fue la que empleamos en este trabajo.

desconoce, por el momento, su paradero²⁴⁴. También otros autores señalan la existencia de tres ediciones más posteriores a la de 1531²⁴⁵.

En cuanto a la estructura, la obra se compone de 82 fórmulas, de las cuales, 75 se relacionan, como es lógico, con la práctica notarial y las respectivas actuaciones judiciales y extrajudiciales de los escribanos; y, las 7 fórmulas restantes se vinculan a otros organismos de expedición no notariales, como la cancillería real, el ámbito eclesiástico o concejil. Como puede verse, el contenido del formulario es amplio y diverso²⁴⁶. Otra característica que conviene destacar es que el formulario no se sustenta en ninguna doctrina jurídica, ni tampoco contiene comentarios legales de las fórmulas que expone²⁴⁷.

Ahora bien, dentro del grupo mayoritario correspondiente a la actividad notarial, nos interesan los modelos de documentación relacionados con las actuaciones extrajudiciales, que es donde se concentran casi todas las fórmulas, 60 de las 82 del formulario. Entre los modelos de documentación, tenemos: poderes, compraventas, obligaciones, donaciones, contratos de aprendizaje, fianzas, compromisos, etc., y también un tipo de perdón: la *carta de perdón de parientes* [F. 54]²⁴⁸. El perdón de parientes está intitulado por dos hermanos que, “de sus libres voluntades”, perdonan al acusado de haber asesinado a un tercer hermano en una pelea. Entre los motivos que justifican la acción documental, están las razones religiosas: porque el alma del difunto “no pene en el otro mundo”, porque dijo “nuestro señor, Jesucristo, que no quería la muerte del pecador, más ante que se arrepienta y se torne a él”²⁴⁹. No existe transacción económica o pago del acusado por el perdón.

En definitiva, podemos decir que la literatura notarial del siglo XV estuvo orientada hacia la creación de obras compuestas por variados y extensos formularios documentales, cuyo objetivo era subsidiar a los notarios en su labor y homogeneizar la redacción de las cláusulas documentales en los territorios castellanos. Asimismo, afirma José Bono que estos formularios debieron ser frecuentes en la actividad notarial, a pesar

²⁴⁴ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. II, p. 67-68.

²⁴⁵ Otras tres reimpresiones en Burgos, 1541, 1548 y 1552. Véase María J. Mártir Alario, *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI* [en línea], Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2012, que el autor extrae de la obra de Alexander S. Wilkinson, *Iberian Books / Libros Ibéricos*, ed. Brill, 2010, p. 174.

²⁴⁶ Ostos Salcedo, “Las Notas del Relator...”, p. 192.

²⁴⁷ *Ídem*.

²⁴⁸ *Notas del Relator*, Burgos, 1531, fol. 41 r.

²⁴⁹ *Ídem*.

de que solo se conozcan unos pocos, puesto que se observa una tendencia uniforme en la redacción de las fórmulas a través del tiempo y en diversos lugares²⁵⁰. Por el contrario, estos manuales no pueden ser considerados como una obra de *Ars notariae*, porque carecen de anotaciones, reseñas o alusiones al marco jurídico, ni tampoco hacen referencia al régimen notarial ni a la forma en la que deben escribirse los documentos²⁵¹. De manera que, debieron pasar muchos años para que la literatura notarial evolucionase hacia verdaderos tratados de Derecho notarial, como veremos más adelante.

En la primera mitad del siglo XVI, la literatura notarial continúa con la tradición anterior de los formularios. Son manuales muy parecidos a las *Notas del Relator*, pero se le añaden fórmulas nuevas y algunas adecuaciones al ordenamiento jurídico. Están desprovistos de anotaciones legales o aclaraciones porque tenían una finalidad didáctica²⁵². La idea era que el escribano recurriese a la fórmula cuando tenía que escribir un determinado negocio y la utilizase como si fuese una plantilla. Solo tenía que adaptarla a las demandas del cliente y al tipo de transacción. Seguían siendo insuficientes para la labor de los notarios, pero, afirma José Bono que constituían el “único subsidio de que disponían los notarios en su labor, aparte, naturalmente, de los textos legales”²⁵³. De este periodo destacan las obras de Hernando Díaz de Valdepeñas y Roque de Huerta.

Hernando Díaz de Valdepeñas

Hernando Díaz de Valdepeñas fue escribano del Crimen de la Chancillería de Granada y, después, fiscal del Consejo Real. Su obra, *Summa de notas copiosas muy sustanciales y compendiosas*, fue publicada en 1541 en Granada²⁵⁴. Aquí se recogen un total de 109 modelos documentales, de los cuales cuatro se corresponden con las cartas

²⁵⁰ Bono Huerta, *Historia del Derecho...*, vol. II, p. 59.

²⁵¹ Ostos Salcedo, “Las *Notas del Relator...*”, pp. 208-209.

²⁵² Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 294.

²⁵³ *Ibidem*, p. 293.

²⁵⁴ Sobre este autor, véase las obras de: Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 290; Alicia Marchant Rivera, “Autoría, impresión y fortuna editorial: la obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del Siglo de Oro”, en Marta Herrero de la Fuente, Mauricio Herrero Jiménez, et. al. (eds.) *Alma Littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 373-382; María L. Domínguez-Guerrero y Pilar Ostos-Salcedo, “Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial”, en Pedro J. Arroyal Espigares y Pilar Ostos Salcedo (eds.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre le Notariado en Andalucía*, Málaga, Encasa, 2014, pp. 48-49.

de perdón: *perdón de muerte* [F. LXXXIX], *perdón de otra manera* [F. XC], *perdón de bienes* [F. XCI] y *perdón de cuernos* [F. XCII]²⁵⁵.

La carta de *perdón de muerte* empieza con una invocación verbal a Dios, a la Virgen María y a todos los santos de la corte celestial. Dos personas, sin especificación de parentesco, perdonan a dos culpados la muerte de un familiar. Uno de los acusados se declara en *ausencia y rebeldía*, mientras que el otro estaba preso y condenado a muerte. Entre las causas que motivan a los autores a otorgar el perdón se encuentran las típicas religiosas “por servicio de Dios, nuestro Señor, y de su bendita madre; y porque nuestro señor quiera perdonar el alma del dicho fulano y las nuestras cuando allá vamos; y por ruego de buenas personas que nos lo han rogado”, y, por primera vez, se muestran razones económicas “porque vos, el dicho fulano, nos distes y pagasteis para hacer bien por el alma del dicho fulano, y para ayuda a las costas que en prosecución de lo susodicho habemos hecho...”. También se incrimina a la propia víctima, al difunto, de haber ocasionado la disputa en la que salió herido y del mal cuidado de las heridas que tuvo después, que le llevó a la muerte. En la cláusula de sanción renunciativa, los otorgantes renuncian a “cualquier derecho y acción” que tengan o puedan tener contra los acusados, y, además, extienden esta obligación a la viuda, a los hijos del difunto y a cualquier otro familiar, de no ir en contra de lo declarado²⁵⁶.

El *perdón de otra manera* es un modelo de escritura más breve que el anterior y se trata de un perdón de heridas. El otorgante salió herido en una pelea, pero las heridas fueron de poca consideración. Sin embargo, pocos días después, le sobrevino una enfermedad de la que podría morir. El perdón se hace para evitar que los herederos del malherido o que la justicia real arremetiese contra la persona que lo hirió, porque se puede interpretar que fue la herida y no la enfermedad lo que le causó la muerte al autor de la escritura. La escritura se hace también por “descargo” del alma y conciencia del enfermo y por librar a sus parientes del “odio, enemistad y rencor”. En esta fórmula no se expresan cláusulas de sanción o de cierre de ningún tipo²⁵⁷.

²⁵⁵ Hernando Díaz de Valdepeñas, *Summa de notas copiosas muy substanciales y compendiosas*, Valladolid, 1553.

²⁵⁶ *Ibidem*, fol. 41 v.

²⁵⁷ *Ibidem*, fol. 42 r.

Por lo que se refiere al *perdón de bienes*, este comienza con un preámbulo en el que, algo poco habitual en este tipo documental, en el que se apela a la doctrina cristiana y se amonesta a los fieles a perdonar de la misma manera que Dios les perdonaría a ellos:

amonestando y rogando a muchas personas que allí estaban que, por servicio de Dios, nuestro señor, quisiesen perdonar cualesquier muertes e injurias, y ofensas y deudas que les debiesen personas que no tuviesen bienes de qué pagarles. Porque Dios, nuestro Señor, perdonase a ellos.

Tras el preámbulo, el documento se dirige a un deudor en particular y se detallan los motivos de la carta de perdón. Entre éstos, se repite lo dicho en el preámbulo sobre los deudores: “fulano no tiene bienes con qué le pagar”, y se añade una motivación religiosa: “por servicio de Dios, nuestro Señor, y de su bendita madre”. El modelo concluye con una cláusula de obligación en la que el fraile se obliga a no demandar al deudor, ni por la deuda ni por otra cosa.

Al final de este formulario y dentro del mismo texto nos encontramos con una anotación del Díaz de Valdepeñas, en la que advierte al escribano lo siguiente: “si el perdón fuere de muerte o heridas, o de otra ofensa, declárelo el escribano y hágase de aquello”²⁵⁸.

Por último, el *perdón de cuernos*. En este caso, la escritura está realizada por un hombre que, tras haberse querellado ante las autoridades locales, perdona a su mujer y al amante de ésta por adulterio “que le cometieron, y porque la dicha su mujer se salió y fue de su casa con el dicho fulano bastante tiempo”²⁵⁹.

Roque de Huerta

Roque de Huerta fue notario público, escribano real y guarda mayor de los Montes de Valladolid y, después, de los de Madrid y su distrito. En 1551 publicó, en Salamanca, su obra *Recopilación de notas públicas, útiles y muy provechosas. Por las cuales qualquier escribano podrá ordenar qualesquier escrituras que ante él se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos reynos*. Se trata de un manual que recopila los modelos documentales de Valdepeñas, pero también amplía y renueva las fórmulas. Al

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 42 r.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 42 v.

igual que los textos anteriores, carece de doctrina jurídica y de comentarios aclaratorios. Sin embargo, su difusión fue inmediata²⁶⁰.

El texto se compone de 121 modelos de escrituras, un poco más de las 109 de Valdepeñas. Sin embargo, este último expone cuatro modelos de perdón, mientras que Roque de Huerta solo hace referencia a dos cartas de perdón: *perdón de cómo perdonan la muerte a un hombre y perdón que hacen un hombre y una mujer y un menor por su hermano*. Otra diferencia es que los dos modelos de perdón de muerte de Roque de Huerta son más extensos en cuanto a contenido y forma que el perdón de muerte de Valdepeñas. Esto se debe a dos razones: la primera es que, en el primer formulario, Roque de Huerta incluye un fiador, por lo que se alargan las cláusulas renunciativas y de obligación que también recaen sobre el dicho fiador. La segunda razón se refiere a la condición de los otorgantes, una mujer y un menor. La mujer necesita la licencia del marido para poder ejercer su derecho y el menor precisa un curador, por lo que la solicitud de ambas licencias y su concesión se incluyen directamente en la carta de perdón, alargándose notablemente la extensión de la escritura.

El *perdón de cómo perdonan la muerte a un hombre* se trata de un hombre que perdona a otro por haber causado la muerte a su hijo. La exposición de los hechos es extensa, se especifica la fecha y el lugar en el que ocurrió la contienda, y se describe detalladamente el incidente. El joven, antes de fallecer, perdona y libera de culpa al agresor. Sin embargo, su padre, días después, lo acusa criminalmente ante los señores alcaldes. El proceso criminal concluye en sentencia con pena pecuniaria y de muerte, tras haber sido confirmada en vista y en grado de revista. En cuanto a las razones que motivan al padre a otorgar la escritura, tenemos las habituales de tipo religioso. El otorgante hace alusión a los valores cristianos. Pero también, tenemos motivos que culpabilizan al difunto, porque fue éste el responsable de su propia muerte. De modo que, el otorgante de su “propia, libre y agradable y espontánea voluntad, no forzado, constreñido ni apremiado, ni inducido a ello por persona alguna”, perdona sin precio y sin nada a cambio al asesino, y también extiende esta dispensa a todos los parientes del muerto. El documento acaba con una anotación de Roque de Huerta que dice: “Aquí han de entrar

²⁶⁰ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 291; Marchant Rivera, “Autoría, impresión y fortuna...”, pp. 377-378; Domínguez-Guerrero y Ostos Salcedo, “Los formularios notariales ...”, p. 48.

los poderíos como etc. fecho etc.”. Es decir, el escribano debe añadir los poderes de las justicias y fechar el documento²⁶¹.

Por lo que se refiere al *perdón que hacen un hombre y una mujer y un menor por su hermano*, en este se incluye una licencia marital para que la mujer pueda otorgar el perdón junto con sus otros dos hermanos. Entre los hermanos, uno de ellos es menor y el otro es su curador. El documento está dirigido a dos mujeres acusadas de haber asesinado a un cuarto hermano en una contienda. Se trata de la esposa y suegra del difunto. El objetivo de los otorgantes, además de exculpar a las culpables, es levantar cualquier tipo de querrela, criminal o civil, y solicitar a las justicias la revocación de la sentencia y la anulación del proceso. También solicitan al rey la expedición de una carta de perdón real. Las cláusulas de sanción son variadas, complejas y ocupan el mayor espacio en el documento. Esto se debe a las características de los otorgantes, una mujer y un menor, que explica la dilatación de las formulaciones. Finalmente, el menor, contando con la anuencia de su curador y hermano, ratifica todo lo estipulado en la escritura y se somete a sanciones específicas de cumplimiento y obligaciones. La carta se cierra con una cláusula de juramento, para dar mayor garantía a la actuación del menor de edad: “por ser como soy, mayor de catorce años y menor de veinticinco, juro a Dios y a Santa María y a la Señal de la cruz en que pongo mi mano derecha corporalmente y a las palabras de los Santos Evangelios”²⁶².

A partir de la segunda mitad del siglo XVI encontramos una transformación trascendente de la disciplina notarial. Se dejan atrás los meros formularios desprovistos de doctrina y de aclaraciones legales para dar paso a verdaderos Tratados y Manuales de Derecho notarial. Los formularios o modelos documentales tradicionales se siguen utilizando, pero éstos se simplifican y se acompañan de comentarios y de doctrina jurídica, siguiendo el estilo del *Ars notariae*. El objetivo de estas obras es ofrecer al escribano una guía práctica del ordenamiento jurídico que atañe a su función, facilitar su labor en las oficinas y homogeneizar la práctica notarial en Castilla²⁶³.

²⁶¹ Roque de Huerta, *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas. Por las quales qualquier escribano podrá ordenar qualesquier escrituras que ante el se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos Reynos*, Salamanca, 1551, fol. 40 v.- 41 v.

²⁶² *Ibidem*, fols. 41 v.- 43 r.

²⁶³ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 294.

Es evidente que el cambio de la literatura notarial se va a notar también en la confección de los arquetipos de perdón. Más que modelos repletos de fórmulas y cláusulas largas, reiterativas y, a veces, ininteligibles y difíciles de contextualizar en el marco jurídico-legal, nos encontramos con una reducción importante de los modelos y con una aportación sesuda de aclaraciones de la doctrina legal, muy valiosas y de gran relevancia para nuestro trabajo.

De este periodo destacan, sobre todo, Diego de Ribera y Gabriel de Monterroso y Alvarado. Pero también veremos otros autores como Bartolomé de Carvajal y Francisco González de Torneo.

Diego de Ribera

El autor que encabezó el cambio fue Diego de Ribera, notario de número de Granada, y su obra *Escrituras y orden de partición y cuenta, y de residencia judicial, con una instrucción particular a los escribanos del reino*, publicada en la dicha ciudad de Granada en 1560. Desde la edición de 1577 se dividió en una *Primera* parte, que es más teórica y contiene instrucciones generales, y en una *Segunda y Tercera* parte, que es otro volumen que trata materias más especializadas que el de la primera parte. Ambos volúmenes se publicaron siempre juntos y alcanzaron gran difusión²⁶⁴.

Lo que más nos interesa de esta obra, además de los prototipos documentales de perdón, son las glosas marginales en los márgenes. Éstas son amplias y, a veces, más extensas que la misma fórmula. Por lo que nos aporta muchísima información relacionada con el Derecho castellano, puesto que el autor hace un esfuerzo indiscutible por adecuar los modelos de documentación con el marco jurídico²⁶⁵. Los textos legales mayormente empleados en las glosas son las *Partidas*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento Real*. También aparecen referencias a autores clásicos (filósofos, legisladores, religiosos) y comentarios interpretativos sobre las leyes y la práctica notarial.

²⁶⁴ *Ibidem*, pp. 294-295. Según José Bono, se editó varias veces: la primera en Granada, 1560. Después, en la misma ciudad, en 1563 y 1577; en Madrid en 1571, 1596, 1605, 1617 y 1621, p. 295 (en nota al pido de página). Para la *Primera* parte utilizamos la edición de Madrid, 1605. Para la *Segunda y Tercera* parte la edición de Granada, 1564.

²⁶⁵ Así lo advierte José Bono en “Los formularios notariales...”, pp. 295-296.

En relación con los perdones, el autor alude a tres tipos en su *Primera* parte: *perdón de adulterio*²⁶⁶, *perdón de injuria*²⁶⁷ y *perdón de muerte*²⁶⁸; y a dos modelos más en la *Segunda* y *Tercera* parte: *escritura de perdón y amistad* (dirigida a los menores de 25 y mayores de 14)²⁶⁹ y *perdón de golpe o herida en el rostro*²⁷⁰.

En cuanto al *perdón de adulterio*, Diego de Ribera expone en las glosas de la fórmula las leyes que regulan el adulterio, como las *Partidas*²⁷¹ y el *Fuero Real*²⁷². De éstas, se puede extraer lo siguiente:

- Es el hombre y no la mujer quien puede acusar por adulterio y otorgar la escritura.
- El perdón de adulterio no se puede hacer por precio.
- Si el marido la acusa y después se aparta y la perdona no puede acusarla de nuevo.
- El marido puede acusar a la adúltera dentro de un período de cinco años.
- El marido solo puede probar el delito en el caso de haber requerido varias veces a algún hombre de que no conversase con su mujer, y después lo hallase con ella en un lugar apartado. Es en este supuesto, cuando la ley permite que el marido mate a su mujer sin ser penado. Por el contrario, si el marido hallase a los amantes en un lugar público, tras haber hecho requerimientos, no los puede matar pero sí prender, porque los dichos requerimientos tienen carácter probatorio y, por lo tanto, la justicia les puede dar pena de adulterio.

Por su parte, el modelo notarial que presenta el autor es sencillo y breve. Comienza con una invocación a la divinidad—*In Dei nomine amen*—y está redactado de forma muy parecida a la fórmula de Díaz de Valdepeñas, porque empieza por la data y está escrito en tercera persona, por el escribano Bartholome. A partir de este momento aparecen nombres de personas y se abandona el “fulano”, tan común en los formularios anteriores que hemos visto. Lucas es el marido ofendido que perdona a Luisa, su mujer, y al amante

²⁶⁶ Diego de Ribera, *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta y residencia judicial, civil y criminal, con una instrucción a los escrivanos del Reyno al principio, y su aranzel*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1605, fol. 73 v.

²⁶⁷ *Ibidem*, fols. 73 v.- 74 r.

²⁶⁸ *Ibidem*, fols. 74 r.- 74 v.

²⁶⁹ Diego de Ribera, *Segunda parte de escrituras y orden judicial en casos particulares*, Granada, 1564, fols. 36 r.- 38 v.

²⁷⁰ *Ibidem*, fols. 39 r.- 39 v.

²⁷¹ De la *Partida* VII: tít. 1, ley 22; tít. 14, ley 12; tít. 17, ley 8 y tít. 17, ley 7.

²⁷² F. R. tít. 7, lib. 4, ley 3.

de ésta, Hieronymo. Las motivaciones que mueven al autor de la escritura a perdonar son de tipo espiritual “por servicio de Dios, nuestro señor”.

En el *perdón de injuria* ocurre lo mismo que en el modelo anterior, las glosas son más extensas que el formulario y están fundamentadas en las *Partidas*²⁷³. Se distinguen dos grados de injurias: 1) las *atroces y graves*, que son las ocasionadas con armas, o cualquier otro objeto o parte del cuerpo, y provocan sangre o perdimiento de miembro, también depende de la calidad de la persona, el lugar y la forma. Las heridas hechas en la cara o en el ojo son igualmente consideradas atroces. 2) las *livianas*, que son todas las demás y pueden ser de palabra o hecho. En el caso de haber un acercamiento amistoso entre las partes después del conflicto, el injuriado perdía el derecho de acusación. Tampoco se podía acusar si el injuriado decía que “aquello no lo tenía por injuria”, y la acusación debía hacerse dentro del plazo de un año. Por otro lado, el injuriado podía convenirse con el agresor, pero éste era habido por hechor del delito y el juez podía penarle, según la ley²⁷⁴.

El modelo notarial de este perdón de injuria es igual de escueto que el anterior. No se invoca a la divinidad, pero sí está escrito en tercera persona y comienza con la data. La intitulación la hace Alonso, que se ha querellado o pretende querellarse contra Pablo, por unas heridas o palabras que le dijo. La motivación de la escritura también es espiritual “por servicio de Dios, nuestro Señor”, pero, además, se añade otra razón que anima al actor a perdonar, y es que se lo han rogado algunas personas a las que les debe respeto.

Por lo que toca al *perdón de muerte*, la fórmula es más larga que las glosas. Éstas también se apoyan en las *Partidas*²⁷⁵, que vienen a decir más o menos lo siguiente: los familiares más próximos al difunto (hasta el cuarto grado) eran los que tenían derecho a acusar la muerte. Pero, si estos estaban incapacitados, lo podía hacer cualquier otro pariente o desconocido. Por otra parte, el acusado podía convenirse con el acusador y “darle alguna cosa porque se deje de pleito antes que la sentencia sea dada”, ya que todo hombre podía redimir su sangre y dar precio por el perdón.

²⁷³ De la *Partida* VII: tít. 9, ley 20; tít. 9, ley 21; tít. 9, ley 22 y tít. 1, ley 22.

²⁷⁴ P. VII, tít. 1, ley 22.

²⁷⁵ De la *Partida* VII: tít. 8, ley 14 y tít. 1, ley 22.

En la fórmula de este perdón, Miguel perdona a Lorenzo la muerte que le causó a su hijo por unas heridas que le dio en una pelea. La motivación principal del acto jurídico es religiosa “por servicio de Dios, nuestro Señor, y porque Él perdone su ánima”. Pero también se exponen otras causas orientadas a responsabilizar al difunto de su propia muerte y a victimizar al asesino.

Respecto a la *escritura de perdón y amistad*, se trata de otro perdón de muerte, pero esta vez se ejemplifica el caso de un perdón otorgado por un menor de veinticinco años por la muerte de un hermano. La minoría de edad del autor de la escritura hace que la carta y las glosas se dilaten sobradamente, dado que el menor está obligado a pedir licencia a un juez para solicitar un curador y así poder ejercer su derecho de perdonar. En este sentido, las glosas hacen referencia a varios temas: la curaduría, el perdón de muerte, la licencia que hay que pedir al juez para poderse apartar de la querrela, las vías que el acusado tiene para librarse de la acusación, las formas de cometerse un delito, los tipos de castigos, el procedimiento que debe seguir el juez en función de las circunstancias y la calidad de la persona, y todo lo relacionado con la aplicación de la pena y al arbitrio de los jueces en algunos casos.

Diego de Ribera se apoya, al igual que en las glosas de los modelos anteriores, en el ordenamiento jurídico, *Partidas*²⁷⁶ y el *Fuero Real*²⁷⁷, demostrando, nuevamente, tener un profundo conocimiento jurídico. Pero también alude a pasajes bíblicos (san Mateo, capítulo 5; san Pablo y la primera carta que escribió a los de Tesalónica, capítulo 5; y san Pedro en su canónica, capítulo 3) y menciona personajes de la mitología griega (la historia de Orestes y Pílates) y del mundo mesopotámico (Salomón), así como nombra filósofos (Aristóteles, san Agustín), con la finalidad de adornar la doctrina legal y los comentarios, resultando el texto demasiado retórico.

Atendiendo a la peculiaridad del otorgante, en la fórmula se incorporan otros formularios para que el perdón se otorgue correctamente. Estos son cuatro: 1) la solicitud de un curador por parte del menor de edad para que, en su nombre, pueda realizar los negocios jurídicos pertinentes; 2) una petición de licencia al alcalde mayor para que el

²⁷⁶ De la *Partida* I: tít. 23, ley 9. De la *Partida* II: tít. 10, ley 2. De la *Partida* IV: tít. 27, cláusula final. De la *Partida* VII: tít. 1, ley 19; tít. 31, ley 3; tít. 31, ley 4; tít. 31, ley 8; tít. 31, ley 7; tít. 31, ley última; tít. 16, ley 12 y tít. 9, ley 21.

²⁷⁷ Del *Fuero Real*: tít. 7, lib. 1, ley 5; tít. 20, lib. 4, ley 14 y 15; tít. 5, lib. 4, ley 9.

curador, en nombre del menor, pueda apartarse del pleito; 3) tres testimonios sobre la utilidad que tiene para el menor perdonar; 4) la concesión de licencia por parte del juez para realizar la escritura.

En lo que atañe a la fórmula, como ya dijimos más arriba se trata de un menor que junto a su curador perdona al asesino la muerte de su hermano. La causa principal de la escritura es religiosa, el ya conocido “por servir a nuestro Señor Jesucristo y a imitación suya”. Pero también hay razones económicas, el menor recibe del acusado cien ducados a cambio del perdón. Las cláusulas finales del documento recogen que el menor está obligado a no seguir con el pleito, y, en este sentido, renuncia a las leyes específicas que le protegen, como la *restitución in integrum*²⁷⁸, y también renuncia a las leyes generales que le puedan beneficiar. Asimismo, si no cumple con lo dispuesto en la escritura, tendría que devolver los cien ducados.

Una nota final de Diego de Ribera advierte al escribano que el documento debe ser firmado por los otorgantes, y, si no saben, lo debe firmar un testigo por ellos.

Por último, tenemos la carta de *perdón de golpe o herida en el rostro*. En este modelo, las glosas son más extensas que la fórmula. En éstas se alude a la importancia que ha tenido el rostro del hombre desde las leyes antiguas, puesto que está hecho a la imagen y semejanza de Jesucristo, por lo que ultrajar esa parte del cuerpo supondría una ofensa directa contra el Señor. De hecho, las leyes de las *Partidas*²⁷⁹ prohíben castigar el rostro con independencia de la gravedad del delito cometido, salvo si un clérigo falseara el sello del rey. En este caso se le señalaba la frente con un hierro caliente. En el *Ordenamiento Real*²⁸⁰, a los blasfemos también se les marcaba con hierro caliente en los labios y en la frente.

En cuanto al formulario, se trata de un hombre que perdona a otro por haberle dado un golpe o bofetada en el rostro. En comparación con los otros modelos vistos, este modelo es escueto. La causa que promueve el acto jurídico es espiritual, y el otorgante

²⁷⁸ El menor disponía de hasta cuatro años, una vez alcanzada su mayoría de edad, para deshacer cualquier tipo de contrato.

²⁷⁹ P. I., tít. 6, ley 7 y P. VII, tít. 31, ley 6.

²⁸⁰ O.R., tít. 15, lib. 8, ley 6. También alude al *Fuero Real*, tít. 12, lib. 4, leyes 2 y 6.

jura al final del documento que la escritura la hace de su libre voluntad y sin coacción alguna.

Bartolomé de Carvajal

Una obra similar a la de Ribera es la del también escribano de Granada, Bartolomé de Carvajal, y su *Instrucción y memorial para escribanos y jueces ejecutores, así en lo criminal como civil, y escripturas públicas*, impresa en Granada en 1585, y dedicada al arzobispo de Granada, Juan Méndez de Salvatierra. El libro se puede estructurar en dos partes: la primera contiene una serie de instrucciones y recomendaciones para los escribanos relativas al procedimiento judicial; se desarrollan procesos enteros y se dedica especial atención a la actividad judicial. La segunda parte comprende una serie de modelos de actos notariales judiciales y extrajudiciales, que no difieren mucho de los formularios anteriores. Las grandes y complejas glosas, llenas de referencias legales y digresiones sobre la antigüedad clásica desaparecen. Opuesto al estilo anterior de Ribera, lo que parece que pretende Carvajal es que el escribano realice consultas rápidas y agilice el trabajo²⁸¹.

En lo que toca a los modelos documentales, encontramos cuatro formularios de perdones: *perdón y declaración que hace el herido en favor del que le hirió*²⁸², *perdón que hace la mujer de la muerte del marido y los hijos proveídos de curador*²⁸³, *perdón que otorga el marido a la mujer habiéndole cometido adulterio*²⁸⁴ y *perdón de bienes*²⁸⁵. También se mencionan otros documentos que guardan relación con el perdón notarial: *un poder para perdonar muerte y otorgar perdón, e cobrar los maravedís porque perdonare, y comprometer el concierto, y hacer compromiso* (es una viuda que otorga poder a otra persona para que en su nombre realice un perdón de muerte y cobre un precio por él)²⁸⁶; *un contrato para traer perdón de Su Majestad sobre un delito* (el formulario hace referencia al perdón particular, escritura previa a la solicitud de perdón real)²⁸⁷; y, por

²⁸¹ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 296; Domínguez-Guerrero y Ostos Salcedo, “Los formularios notariales ...”, pp. 53-54; María J. Mártir Alario, *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI* [en línea], Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2012, p. 57.

²⁸² Bartolomé de Carvajal, *Instrucción y memorial para escribanos y jueces executores, así en lo criminal como civil, y escripturas públicas*, Granada, Casa de Huego de Mena, 1585, fol. 65 v.

²⁸³ *Ibidem*, fol. 65 r.

²⁸⁴ *Ibidem*, fol. 96 v.

²⁸⁵ *Ibidem*, fol. 96 v.- 97 r.

²⁸⁶ *Ibidem*, fol. 64 v.

²⁸⁷ *Ibidem*, fol. 124 v.

último, una *ratificación de perdón que hace un hijo habiéndolo otorgado la madre* (es una escritura en la que el hijo ratifica el acuerdo previo que ha hecho su madre recogido en el perdón)²⁸⁸.

Volviendo a las fórmulas tocantes al perdón, en primer lugar, tenemos *el perdón y declaración que hace el herido en favor del que le hirió*. Se trata de un ejemplo de perdón que otorga un “fulano” a otro por haberle provocado una herida “pequeña y no penetrante”, con un cuchillo. El herido manifiesta que, si muere, es por la enfermedad que le sobrevino después de la riña y no por la herida que le ocasionó el otro “fulano”. El motivo del perdón es exclusivamente religioso “por servicio de Dios, nuestro señor, e porque perdone mi ánima”. Asimismo, el otorgante pide a todas las instancias judiciales de que no prosigan con el pleito, pero también clama a sus padres, mujer, hijo y demás parientes que, si muere, perdonen al agresor y acaten lo dispuesto en la escritura de perdón. Entre las cláusulas de sanción, destaca una de tipo espiritual “so pena de mi maldición”²⁸⁹.

En segundo lugar, el *perdón que hace la mujer de la muerte del marido y los hijos proveídos de curador*, que tiene la misma extensión del anterior. En este caso, el acto jurídico lo promueve una madre con sus hijos, éstos menores y representados por un curador, en el que perdonan al acusado la muerte del marido y padre de los niños, causada por una herida en una discusión. Los motivos de la carta de perdón son variados “por servicio de Dios, nuestro Señor, y de su bendita madre, e porque perdone el anima del dicho fulano difunto, e porque nos lo han rogado buenas personas, e porque tenemos entendido que vos el dicho fulano no tuvisteis culpa, e que fue el agresor el difunto”. Finalmente, todos los actores se obligan, junto con sus bienes, a cumplir con lo dispuesto en la escritura de perdón²⁹⁰.

En tercer lugar, el *perdón que otorga el marido a la mujer habiéndole cometido adulterio*. Se ejemplifica el caso de un perdón otorgado por un hombre que se había querellado contra su mujer y el amante de esta por haberle cometido adulterio y haberse ido de su casa. Está dirigido a ambos adúlteros. El modelo es corto. Culmina con algunas

²⁸⁸ *Ibidem*, fol. 127 r.- 127 v.

²⁸⁹ *Ibidem*, fol. 65 v.

²⁹⁰ *Ibidem*, fol. 65 r.

cláusulas de promesa y obligación de cumplir la escritura, de sanción penal de pago de costas, de sometimiento a la justicia y de obligación general de personas y bienes²⁹¹.

En cuarto y último lugar, un *perdón de bienes*. Se trata de la condonación de una deuda de tantos maravedís. Entre las razones que motivan la escritura, se dice que el deudor es pobre y no tiene bienes con qué responder, además de las habituales motivaciones religiosas²⁹².

Francisco González de Torneo

Francisco González de Torneo, natural de Tordesillas y residente en Madrid, fue escribano, alguacil de visitas y residencia²⁹³, y secretario del número y ayuntamiento de Tordesillas²⁹⁴. En 1587, en Alcalá de Henares, publicó una obra llamada *Práctica de escribanos que contiene la judicial, y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías, y causas criminales, y escrituras en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias*, que es la ampliación de un trabajo anterior, *Orden de examinar testigos* (Madrid, 1579). Estuvo dedicada a Hernando de Vega de Fonseca, presidente del Consejo de Indias, y fue reimpressa hasta en seis ocasiones, alcanzando bastante difusión²⁹⁵.

La obra está organizada en nueve libros: los seis primeros están dirigidos a la práctica judicial (procesos judiciales, práctica de jueces, examen de testigos en causas civiles y criminales); el séptimo está dedicado a la elaboración de las escrituras públicas, entre éstas los perdones; el octavo recoge algunas advertencias y consideraciones sobre la confección de los documentos, se añaden algunas cláusulas en los formularios y se expresan algunas excepciones documentales; y, el noveno y último libro trata sobre las maneras de aplicar las cuentas en las escrituras.

²⁹¹ *Ibidem*, fol. 96 v.

²⁹² *Ibidem*, fol. 96 v.- 97 r.

²⁹³ Reyes Rojas García, “La literatura notarial de ida y vuelta”, en Enrique Villalba y Emilio Torné, *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, p. 296.

²⁹⁴ Mártir Alario, *Los testamentos...*, p. 58.

²⁹⁵ Además de la edición de Alcalá de Henares, que es la usada en este trabajo, hubo más ediciones: Madrid, 1600 (que al final dice año de 1599); Medina del Campo, 1603; Madrid, 1625, 1651, 1674 y 1716. Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 296.

El modelo de perdón que encontramos en este libro es el *perdón de muerte*²⁹⁶. Se trata de un formulario lacónico y funcional como los demás actos notariales de la obra. Las glosas no hacen referencia a las fuentes legales ni tampoco contienen comentarios o divagaciones retóricas del autor, más bien parece que están destinadas a auxiliar y agilizar el trabajo del escribano, ya que resumen el contenido del texto en pocas palabras. No obstante, el autor sí hace referencia a la legislación dentro del formulario. En concreto, cita la ley 22, título I, de la *Partida VII*, que es la que regula este tipo de transacciones.

Asimismo, González de Torneo determina algunas cláusulas que debe contener la escritura de perdón para que sea válido y correctamente redactado. En primer lugar, la escritura debe tener una relación de la pendencia o relación de los hechos; seguidamente, se perdona al agresor; luego, el otorgante cede su derecho civil y criminal, y promete que no pedirá nada a las justicias; después, pide a las justicias que no se proceda en contra del agresor; por último, se hará por firme y se obligará al otorgante. Si este es menor de edad, debe introducirse en la escritura la licencia.

El autor advierte que los demás perdones existentes deben ser redactados en el mismo estilo usado para el de muerte, pero con menos sustancia. Y, en cuanto al perdón de *cuernos*, el autor hace referencia a la ya citada ley de *Partida* que establece que este perdón no se puede hacer por dineros. También señala que los menores deben tener licencia del juez para poder otorgar la escritura.

Gabriel de Monterroso y Alvarado

La literatura notarial del siglo XVI alcanza su máximo esplendor con Gabriel de Monterroso y Alvarado y su *Práctica civil, y criminal, y Instrucción de escribanos*, impresa en 1563, en Valladolid, ciudad que parece que fue escribano de la Chancillería. Es una obra superior a todas las anteriores, destaca por la calidad y exhaustividad de su contenido, en el que se funde la teoría jurídica con la práctica diaria del escribano. La claridad de sus explicaciones, la variedad de fórmulas y la aportación de soluciones prácticas hizo que se convirtiera en el tratado de mayor utilidad para el escribano y el más

²⁹⁶ Francisco González de Torneo, *Práctica de escribanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales y escrituras en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias*, Alcalá de Henares, Casa de Juan Gracián, 1587, fol. 227 v.

reeditado, hasta trece veces²⁹⁷, y difundido de la centuria, incluso llegó a obtener la licencia de impresión y venta exclusiva para las Indias en 1569²⁹⁸.

La obra está distribuida en nueve tratados de variada extensión. El primero es el más breve, trata sobre *la habilidad, lealtad, legalidad y fidelidad de los escribanos*; los tres tratados siguientes están dedicados a las causas civiles, la vía ejecutiva y las causas criminales, respectivamente; el quinto versa sobre la práctica de las Chancillerías de Valladolid y Granada, así como la implicación de éstas en los asuntos civiles y criminales; el sexto de los Receptores de las dichas Chancillerías; el séptimo es el más extenso y se ocupa de las escrituras públicas; el octavo trata sobre los alcaldes de la Corte, los pesquisidores y la forma de hacer pesquisas; y, el último, de la forma de tomar las residencias²⁹⁹.

En el séptimo Tratado dedicado a la práctica de las escrituras públicas, encontramos la *práctica de perdones*³⁰⁰. La base jurídica sobre la que se sustenta este apartado es muy amplia, Monterroso menciona rigurosamente algunas leyes del *Fuero Real*³⁰¹, *Las Ordenanzas Reales*³⁰², *Leyes del Estilo*³⁰³, las *Partidas*³⁰⁴ y la *Recopilación*³⁰⁵. En la *práctica de perdones* se distinguen tres tipos de escrituras con contenidos y resultados diferentes: el perdón de muerte, el perdón real (relacionado con el de muerte) y el apartamiento de querella.

En el *perdón de muerte*, Monterroso se apoya en algunas leyes de las Partidas para tratar temas relativos al otorgamiento, a las licencias y al juramento de los perdones. La potestad de otorgar la escritura de perdón correspondía a las personas que tenían el derecho de acusar la muerte³⁰⁶. De modo que, familiares o deudos, hasta el cuarto grado, y en este orden de prevalencia—la mujer por su marido, el marido por su mujer, el padre

²⁹⁷ José Bono enumera las siguientes reimpresiones: Valladolid 1563 (1.ª ed.), 1566, 1573, 1583, 1626, 1635 y 1662; Alcalá de Henares, 1571; Madrid, 1579, 1587, 1598, 1603, 1609, 1613. En “Los formularios notariales...”, p. 296. Hemos utilizado la edición vallisoletana impresa por Francisco Fernández de Córdoba, en 1598.

²⁹⁸ Rojas García, “La literatura notarial...”, pp. 408-409.

²⁹⁹ Véase la tabla de contenido de la obra: Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal & Instrucción de escribanos*, Valladolid, Casa del impresor Francisco de Córdoba, 1598, fols. 3v.- 8v.

³⁰⁰ *Ibidem*, fols. 196 v.- 199 r.

³⁰¹ F. R. tít. 7, lib. 1, ley 5; tít. 20, lib. 4, ley 14 y tít. 7, lib. 1, ley 5.

³⁰² *Ordenanzas*, tít. II, lib. I, leyes 2 y 7.

³⁰³ *Estilo*, tít. 25, lib. 11, leyes 30 y 39.

³⁰⁴ De la *Partida VII*: tít. 1, ley 4; tít. 1, ley 14; tít. 1, ley 19; tít. 1, ley 20; tít. 1, ley 22; tít. 23, ley 1.

³⁰⁵ *Recopilación*, tít. 25, lib. 8, leyes 1, 2 y 20.

³⁰⁶ Monterroso cita la *Partida 7*, ley 4, tít. 1 (fol. 197 r.).

por el hijo, el hijo por el padre y el hermano por el hermano—eran los que tenían el derecho de acusar y, por consiguiente, de perdonar. Otro asunto eran las licencias para poder otorgar el perdón, éstas eran imprescindibles para las mujeres casadas o los menores de edad que querían entrar en la escritura. Las casadas debían solicitarla a su cónyuge y éste debía aceptarla y concederla. Lo mismo ocurría con los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, ambos requerían la licencia de un curador, al igual que los menores de veinticinco años que precisaban el permiso de un tutor para poder otorgar cualquier acto jurídico³⁰⁷.

En cuanto a la forma de redactar la escritura de perdón, Monterroso propone tres elementos básicos que debe contener el documento para que sea válido:

En primer lugar, una relación de la causa:

que el escribano ponga la relación de la causa sobre que fue muerto, diciendo, cuando y ante quien está pendiente el proceso de la causa, y el estado que tiene, y si está sentenciado, o por sentenciar, o si está preso o suelto aquel a quien se perdona. Y concluir esta relación brevemente³⁰⁸.

En segundo lugar, el anuncio del acto jurídico, es decir, el perdón en sí:

Es decir que se aparta del derecho civil y criminal que tiene y podría tener contra el dicho fulano matador, o ayudador y culpante en la muerte, y que todo ello se lo perdona y remite, y pedir que no se proceda contra él, ni contra sus bienes, y suplicarle a su Majestad le perdone, y remita su Real Justicia³⁰⁹.

En tercer y último lugar, cláusulas de refuerzo y cierre del documento:

Prometer y obligarse, que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso no pedirán cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a le pagar las costas, y no sean oídos en juicio ni fuera de él. Y en esto consiste la fuerza de un perdón, ora lo haga uno, ora muchos³¹⁰.

Ahora bien, si la parte contraria ofrece dinero al otorgante por la escritura, debe reflejarse y ponerse, según Monterroso, lo siguiente: que el perdón se hace “para hacer bien por el ánima del difunto, o por las costas que se han hecho en prosecución de la

³⁰⁷ Monterroso y Alvarado, *Práctica civil...*, fol. 197 r.

³⁰⁸ *Ídem.*

³⁰⁹ *Ídem.*

³¹⁰ *Ídem.*

causa, o para alimentar a los menores, o a la mujer, por le haber muerto a su marido por el daño que le vino”³¹¹.

Por lo que se refiere a la cláusula de juramento de la escritura, Monterroso mantiene que, a pesar de que es costumbre en el Reino pedir licencia a los jueces para jurar y perdonar, sin embargo, no es necesario hacer juramento en el perdón. Por consiguiente, la cláusula final de documento que expresa que “no se apartan por temor que no les será hecha justicia, sino por las causas que están dichas en el perdón...y jura que no se aparta por temor que no le será hecha justicia” es irrelevante y no otorga más fuerza o firmeza a la escritura³¹².

Por su parte, el objetivo del *perdón real* es remitir al reo la pena ordinaria o corporal que tendría por un delito de homicidio. Pero el rey no podía perdonar si antes no había un perdón de la parte ofendida, en el que se exime la culpa al acusado. Sin embargo, ni el perdón particular ni el perdón real concluían el conflicto. Era el juez quien debía considerar o no la validez de las escrituras. Y, aunque el juez ya no podía adjudicar al reo una pena corporal, puesto que ésta estaba condonada por el rey, sí podía condenar al reo a un castigo arbitrario³¹³.

No obstante, el rey podía conceder estas escrituras y soltar a los presos cuando había motivos de alegría: “nacerle hijo, o por grande victoria que haya habido, y por amor de nuestro Señor, como se acostumbraban a hacer los Viernes Santos de la Cruz”, pero no podía conceder más de veinte perdones al año³¹⁴.

En cuanto al *apartamiento de querella*, para Monterroso es una forma de perdón que hace el otorgante a favor del contrario con la finalidad de remitirle las injurias (de palabras o de obras), las heridas, el adulterio o cualquier otra cosa semejante. La diferencia del apartamiento con respecto del perdón de muerte es que el primero no es un yerro que merezca pena corporal (capital, perdimiento de miembro o destierro), mientras que el segundo sí tendría una pena corporal en el caso de probarse la muerte. Dicho esto, dos cosas, según el autor, debe contener esta escritura: la primera es una relación de la causa: “que el escribano haga relación en breves palabras del pleito y causa de que había

³¹¹ *Ibidem*, fol. 197 v.

³¹² *Ibidem*, fol. 197 r.

³¹³ *Ibidem*, fols. 197 v.- 198r.

³¹⁴ *Ibidem*, fol. 198 r.

querellado”; la segunda es el acto jurídico en sí, “que se aparta civil y criminalmente de la querella, y jure que no se aparta por temor de que no le será hecha justicia”³¹⁵. A diferencia del perdón de muerte, es costumbre que se jure en los apartamientos de querella³¹⁶.

Otro rasgo que presenta Monterroso sobre las injurias es que el derecho de acusación que tiene el injuriado lo puede perder por dos razones: la primera es si, después de hecha la injuria, el injuriado “dijese a quien lo injurió, que aquello no lo tenía por injuria, ni quería quejar del él, o si después hubiese conversación de su voluntad con él, o si después viviesen juntos en una casa, no lo puede acusar”³¹⁷. La segunda razón es que la injuria es imputable hasta dentro de un año, después de este tiempo el injuriado pierde su derecho de acción³¹⁸.

En lo que toca al perdón de adulterio, Monterroso advierte que no se puede hacer por dinero, como tampoco se puede acusar ni perdonar a uno solo de los adúlteros. Existe, empero, el caso de escrituras en las que se condona a una sola de las partes, pero se sobreentiende que el marido perdona a los dos, dado que la acusación es contra los dos³¹⁹. Sin embargo, lo más conveniente, insiste el autor, es que el escribano ponga en la escritura que perdona a ambos adúlteros³²⁰.

Por otra parte, los apartamientos que sí se pueden perdonar por dinero son las heridas, por razón “de las medicinas y costas del gasto del pleito y daño de la parte, que se puede hacer en esto las partes ponen las condiciones que quieren”³²¹.

Después de explicar la teoría jurídica de cada uno de los perdones, Monterroso aporta dos ejemplos prácticos de formularios, uno corresponde al perdón de muerte y el otro a un apartamiento de querella. En la fórmula de *perdón de muerte* se pone por caso un padre que perdona al acusado la muerte de su hijo. Monterroso advierte al escribano que debe escribir la relación y causa de la muerte. Después se sigue con el acto jurídico, que es el perdón en sí, y se pide a los jueces que no prosigan con el pleito, y al rey que

³¹⁵ *Ídem.*

³¹⁶ *Ídem.*

³¹⁷ *Ídem.*

³¹⁸ *Ídem.*

³¹⁹ *Ídem.*

³²⁰ *Ibidem*, fols. 198 r.- 198 v.

³²¹ *Ibidem*, fol. 198 v.

remita y perdone su real justicia. Finalmente, se incluyen las cláusulas de sanción que obligación general³²². En lo que toca al *apartamiento de querella*, este es más corto que el anterior de muerte. Se trata de un hombre que perdona a otro por haberle herido o hecho otra injuria. También se indica al escribano que debe escribir el estado de la causa y las razones que motivaron la interposición de la querella del otorgante contra el delincuente. Por último, el otorgante se obliga a no ir contra lo dispuesto en la carta³²³.

En el siglo XVII, las obras magistrales de Ribera y Monterroso no desaparecen. Los autores de esta nueva centuria las tomarán como referencia, pero apostarán por fórmulas más breves, bien redactadas y menos prolijas. Así se desprende de la dedicatoria *al lector* que hace el escribano Pedro Melgarejo Manrique de Lara, en la que declara lo siguiente³²⁴:

El saber nunca ha consistido en multitud de palabras, ni en el uso de los términos retóricos; y sí en que, con cortas cláusulas, y lenguaje claro, se diga mucho, y se entienda de todos, que así lo dijo con su mucha elegancia el Doctísimo Agustino: *si verba ejus consideres, brevis est; si sententias appendas magnus est*.

De modo que, las grandes explicaciones y largos comentarios insertos en glosas o en el mismo texto serán reducidos al máximo. Se tiende a la simplificación de la práctica notarial, sin dejar de incluir el ordenamiento jurídico que regula esta institución. Entre los autores, destacamos tres: Antonio de Argüello, Tomás de Palomares y el ya citado Pedro Melgarejo Enrique de Lara.

Antonio de Argüello

La mudanza del estilo notarial fue inaugurada por el escribano, primero de Toro y después de Valladolid, Antonio de Argüello y su *Tratado de escrituras y contratos públicos, con sus anotaciones*, de 1620³²⁵. En el prólogo se atisba su intencionalidad, que no es otra que reducir el estilo, el método y las fórmulas de sus antecesores Ribera y

³²² *Ibidem*, fols. 198 v.-199 r.

³²³ *Ibidem*, fol. 199 r.

³²⁴ Ver la dedicatoria *al lector* de Pedro Melgarejo Manrique de Lara, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias, con el género del papel sellado, que a cada despacho toca*, Barcelona, Imprenta de Lucas de Bezares, 1757.

³²⁵ Esta primera edición tuvo lugar en Madrid. Otras ediciones posteriores señaladas por José Bono son también de Madrid: 1630, 1643 y 1651, en Bono Huerta, "Los formularios notariales...", p. 297. En este trabajo utilizamos la versión impresa por Gregorio Rodríguez en Madrid en 1651.

Monterroso, sin abandonar lo sustancial de las cláusulas³²⁶. De hecho, al final se insertan lo que José Bono llamó “las cláusulas universales”³²⁷, es decir, las cláusulas de renuncia de leyes y sumisión a las justicias, de licencias y juramentos³²⁸.

El formulario no es muy amplio, comprende un total de setenta y siete modelos, que son los más usuales empleados en las escribanías, entre los que solo hallamos un modelo de perdón. Se trata de un apartamiento de querrela por “palabras mayores y otras cosas”³²⁹. No hay referencias a las fuentes legales ni a los autores, tampoco hay glosas ni comentarios de ningún tipo. En definitiva, la obra de Argüello no nos aporta nada nuevo al respecto.

Tomás de Palomares

Del siglo XVII destacamos la obra de Tomás de Palomares y su *Estilo nuevo de escrituras públicas*, publicado por primera vez en 1645 en la ciudad de Sevilla, lugar donde ejerció de escribano público del número³³⁰. Se trata de un formulario muy completo, renovado, más literario, pero con un estilo depurado, que destaca, fundamentalmente, por la incorporación de numerosas fórmulas específicas sobre el comercio indiano³³¹. En el proemio del texto ya se contempla ese particular interés del autor, en él se lamenta del abandono que han tenido sus antecesores—Niebla, Monterroso y Ribera—en los asuntos tocantes a la navegación de las Indias. En efecto, ése es el cometido principal de la obra de Palomares, proporcionar a los escribanos instrumentos documentales básicos para dotar de fuerza y firmeza los negocios emanados de la Carrera de Indias³³². Por todo esto, la obra tuvo gran difusión especialmente en América³³³.

³²⁶ Antonio de Argüello, *Tratado de escrituras y contratos públicos con sus anotaciones*, Madrid, por Gregorio Rodríguez, 1651, fols. 3 v.- 5r.

³²⁷ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, pp. 297-298.

³²⁸ De Argüello, *Tratado de escrituras...*, fols. 85 v.- 88 r.

³²⁹ *Ibidem*, fol. 83 v.

³³⁰ Hemos trabajado con esta primera edición. También existió una segunda en Madrid, en 1656.

³³¹ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 298; Rojas García, “la literatura notarial...”, p. 411 y Pedro Rueda Ramírez, “Escrituras de navegación a las Indias: el *Estilo nuevo* (1645) de Tomás de Palomares”, en Enrique Villalba y Emilio torné, *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, p. 421.

³³² Reyes Rojas subraya que tales contratos de carácter indiano no fueron exclusivos de Palomares, ya desde los primeros años del siglo XVI se venían realizando. Palomares lo que hace es plasmar una praxis que ya estaba asimilada por los escribanos. En “La literatura notarial...”, p. 411.

³³³ Rueda Ramírez señala la gran difusión de la obra de Palomares en América, así como la implicación del autor en la distribución de su libro en las principales rutas comerciales. En “Escrituras de navegación...”, p. 443. Por otra parte, Pedro Rueda destaca la expansión de otras obras, tales como: Argüello, Valdepeñas, González Torneo, Villarreal, Melgarejo y Manrique de Lara, Ribera o Sigüenza. En otro trabajo, se destaca

El tratado se comprende de dos partes. La primera trata sobre los escribanos y el oficio escribanil, sobre sus privilegios y obligaciones, y también se incluyen algunas leyes nuevas propias del siglo XVII, como la Pragmática del papel sellado (1636). La segunda parte abarca una recopilación de 46 formularios con sus variantes, cuyo contenido no difiere mucho de las obras magistrales anteriores de Ribera y Monterroso, como bien afirma Reyes Rojas³³⁴.

En su *práctica de perdones*³³⁵, Palomares coincide en todo lo que han escrito sus antecesores Ribera y Monterroso. En este sentido, pocas son las novedades al respecto, las explicaciones teóricas y los formularios documentales plantean prácticamente lo mismo que ya hemos visto. El autor defiende tres modelos diferentes de perdón. 1) El perdón de muerte lo otorga quien tiene derecho de acusar—cualquier familiar de la víctima dentro del cuarto grado y la mujer por el marido y viceversa—, pero, si éstos son negligentes, la justicia puede actuar de oficio. El acusado puede convenirse y dar un precio por el perdón antes de que haya sentencia. 2) El perdón real debe estar sellado y firmado por el rey, refrendado por el escribano de la Cámara y firmado, a las espaldas, por algunos señores del Consejo³³⁶. 3) El apartamiento de querrela es un contrato entre partes confrontadas por motivos de heridas, injurias de obra o de palabra, o por adulterio. Se puede otorgar a cambio de dinero, a excepción del perdón de adulterio que no está permitido por la ley³³⁷.

Se mencionan dos grados de injurias, las atroces y las livianas. El agraviado tiene un año de plazo para acusar al agresor. Pasado este tiempo pierde la acción, pero también la pierde si “el injuriado dijese a quien le injurió, que aquello no lo tenía por injuria, ni quería quejar de él, o si después hubiese conversado de su voluntad con él, o si después viviesen juntos en una casa, no lo puede acusar”³³⁸. En cuanto al adulterio, el marido perdona a los dos adúlteros en la escritura de perdón, dado que la acusación recae sobre

la presencia de formularios o manuales de los escribanos antes citados en las bibliotecas de los escribanos neogranadinos durante el siglo XVIII. Alfonso Rubio Hernández, “Los tratados de práctica notarial en las bibliotecas de escribanos neogranadinos del siglo XVII”, 13 (2016), pp. 19-46.

³³⁴ Rojas García, “la literatura notarial...”, pp. 409-410.

³³⁵ Tomás de Palomares, *Estilo nuevo de escrituras públicas donde el curioso hallará diferentes géneros de contratos, y advertencias de las Leyes y Premáticas de estos Reynos, y las escrituras tocantes a la navegación de las Indias, a cuya noticia no se deven negar los Escribanos*, Sevilla, por Simón Fajardo Ariasmontano, 1645, fols. 229 v.- 230 v.

³³⁶ *Ibidem*, fol. 229 v.

³³⁷ *Ibidem*, fol. 230 r.

³³⁸ *Ibidem*, fol. 230 v.

los dos. Si el perdón está dirigido a uno solo de los adúlteros se sobreentiende que se perdona a los dos. Otro rasgo es que el marido es el único quien puede acusar el adulterio, no lo puede hacer otro por él. Tal acusación debe producirse dentro del plazo de cinco años después de cometido el adultero³³⁹.

Tanto en el perdón de muerte como en el apartamiento de querrela, se aconseja al escribano que incluya una relación breve del pleito o de la causa, así como que escriba la fórmula “se aparta civil y criminalmente de la querrela”. El juramento debe reflejarse solo en los apartamientos, no es necesario jurar la escritura en los perdones de muerte³⁴⁰.

Además de esto, Palomares también aporta dos ejemplos de fórmulas: un perdón de muerte y otro de adulterio. En cuanto al de muerte, se ejemplifica el caso de un padre, llamado Lorenzo, que se querrela contra el acusado, Álvaro, por haber causado la muerte de su hijo Juan en una pendencia que tuvieron. El otorgante quiere remitir cualquier culpa contra el asesino y perdonarle, por motivos religiosos y porque es su voluntad hacerlo. También eleva una súplica al rey y a todas las instancias judiciales por las que podría pasar la causa de que remitan y perdonen al dicho Álvaro, y no procedan contra él ni le embarguen los bienes, ni reciba castigo ninguno. El formulario acaba con las cláusulas que obligan al otorgante a cumplir con lo dispuesto en la escritura y renuncia a todos sus derechos³⁴¹. Por su parte, el perdón de adulterio tiene casi la misma extensión que el de muerte. En este caso, Gregorio se querrelló criminalmente en contra de su mujer, Catalina, y Esteban, con quien esta le había cometido adulterio. La causa está pendiente ante el juez y las informaciones ya se han hecho. En este orden de las cosas, el otorgante solicita a todas las instancias judiciales que perdonen y remitan la causa contra ambos adúlteros. Las cláusulas de cierre son las típicas de renuncia y obligación general de la persona y sus bienes. Son muy parecidas al anterior perdón de muerte³⁴².

Pedro Melgarejo Manrique de Lara

Pedro Melgarejo Manrique de Lara, natural de Sevilla, notario público y, según José Bono, escribano mayor del Cabildo de Olvera³⁴³, fue autor de una obra que tuvo gran

³³⁹ *Ibidem*, fol. 230 r.

³⁴⁰ *Ídem*.

³⁴¹ *Ibidem*, fol. 230 v.- 231 r.

³⁴² *Ibidem*, fol. 231 r.- 231 v.

³⁴³ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 298.

difusión, titulada *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, y executivos, con el papel Sellado que a cada cosa pertenece*, impresa en Granada en 1652³⁴⁴. En esta obra se introduce por primera vez los estatutos sobre el papel sellado correspondiente a cada escritura pública que se implantaron en Castilla mediante la pragmática de 1636³⁴⁵.

El libro está compuesto por una breve introducción, en la que el autor se ocupa de las normas del oficio, de los deberes y privilegios del escribano, y de las prohibiciones generales de los contratos³⁴⁶, y después le siguen cuatro libros. El primero comprende una gran variedad de modelos de escrituras públicas, éstas aparecen sin seguir un orden lógico³⁴⁷; el segundo versa sobre fórmulas relativas a particiones, cuentas, tutelas e inventarios³⁴⁸; el tercero trata de la vía ejecutiva, los autos y las sentencias judiciales³⁴⁹; el cuarto se refiere a las residencias, y contiene varias fórmulas y cuestionarios al respecto³⁵⁰.

En el libro primero encontramos dos clases de perdones: el *perdón de muerte*, que es el suministrado por un pariente hasta dentro del cuarto grado (el que tiene el derecho de acusar), y el *apartamiento de querrela* para los demás delitos³⁵¹; ambos pueden ser otorgados por dinero, siempre y cuando, advierte Melgarejo, se refleje en la escritura “la cantidad, y que es para hacer bien por el alma del difunto, o para alimentar los hijos que dejó el difunto, o para la viuda, o para los gastos de medicinas y entierro, o para las costas y gastos del pleito que se ha seguido”³⁵². La única excepción en la que no se puede recibir dinero es por el *perdón de cuerpos*.

Melgarejo también alude, por un lado, a los menores y, por otro, a la cláusula de juramento. Cuando se trata de otorgantes menores el juez debe hacer las informaciones de utilidad para poder darles licencia. Los autos generados se insertan en la carta de

³⁴⁴ Se editó varias veces, José Bono recoge algunas ediciones: Granada, 1652; Madrid, 1689, 1724, 1728, 1764 y 1791; Valencia, 1707; Zaragoza, 1708; Barcelona, 1757. Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 298. En este trabajo usamos la edición de Barcelona de 1757.

³⁴⁵ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 298.

³⁴⁶ Pedro Melgarejo Manrique de Lara, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y residencias, con el género del papel sellado que a cada caso toca*, Barcelona, Imprenta de Lucas de Bezares, 1757, pp. 5-8.

³⁴⁷ *Ibidem*, pp. 7-280.

³⁴⁸ *Ibidem*, pp. 281-350.

³⁴⁹ *Ibidem*, pp. 351-389.

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 393-452.

³⁵¹ *Ibidem*, pp. 203-204.

³⁵² *Ibidem*, p. 203.

perdón que, para que sea válida, debe realizarse en presencia de un curador³⁵³. En cuanto a los juramentos, Melgarejo subraya que en las escrituras no es necesario juramento, pero reconoce que es costumbre que se haga y que se copie en los perdones “que no se apartan, ni perdonan por temor de que si siguieran la causa no les sería hecha justicia, sino solo por servicio de Dios nuestro señor, y así se podrá seguir como cosa asentada, y corriente”³⁵⁴.

Asimismo, el autor advierte que no existe una cláusula particular en la *Recopilación* que indique la clase de papel sellado que corresponda a los perdones. En la práctica, Melgarejo señala que se usa el papel con sello de segunda categoría (68 mrs.). Pero, recomienda a los escribanos que, cuando la escritura tenga algo de transacción, es decir, cuando se haga por dinero, y éste signifique más de mil ducados, entonces deberá emplearse el sello primero (262 mrs.)³⁵⁵.

Por último, Melgarejo muestra un ejemplo de fórmula de perdón que vale para cualquier tipo de delito, para cualquier estado en el que se encuentre la querrela y para cualquier tipo de transacción, tanto si es gratuita como por precio. Es este último caso, el escribano tiene que especificar si le han pagado al otorgante “tantos reales para ayudar a los gastos de curarse, o para ayudar a los alimentos de sus hijos”. El modelo en general es sencillo, y solo tiene una cláusula de sanción que es la de obligación general de personas y bienes³⁵⁶.

El *Compendio* de Melgarejo se convirtió en un manual de referencia debido a su practicidad. Alcanzó gran difusión y varias ediciones tardías, la última en 1791. También tuvo gran relevancia en las Indias, al igual que sus colegas Ribera, Monterroso, Argüello, Palomares o González de Villarreal³⁵⁷. Sin embargo, el tratado de Melgarejo fue el más popular del siglo XVIII, mientras que los demás, que habían sido obras de referencia en los siglos anteriores, pasaron al olvido³⁵⁸.

³⁵³ *Ibidem*, p. 204.

³⁵⁴ *Ídem*.

³⁵⁵ *Ídem*.

³⁵⁶ *Ibidem*, pp. 204-205.

³⁵⁷ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 299.

³⁵⁸ *Ídem*.

En el siglo XVIII la literatura notarial se transforma lentamente en relación con la redacción del documento público, adopta un camino que tiende a la brevedad y simplicidad de las fórmulas. Por ende, las obras antiguas, que en su momento tuvieron amplia difusión, como los manuales o tratados castellanos de Ribera, Monterroso, Carvajal o Palomares, fueron relegadas. Tampoco se intentó renovarlos, puesto que representaba una ardua tarea. Por el contrario, el *Compendio* de Melgarejo se siguió editando hasta 1769, pero fue una de las pocas excepciones. Habrá que esperar hasta 1769, cuando salen a la luz los 6 volúmenes del escribano madrileño José Febrero, que consigue renovar la disciplina notarial en Castilla³⁵⁹.

La obra de José Febrero, *Librería de escribanos, abogados y jueces*, representa el culmen de la literatura notarial del Antiguo Régimen, por lo menos en Castilla. Se trata de un compendio magistral y enciclopédico con forma de tratado, en el que se integra exhaustivamente el conocimiento doctrinal del Derecho, y al mismo tiempo es un formulario repleto de escrituras públicas de carácter judicial y extrajudicial. Una obra dirigida a los letrados, pero también, como versa en la portada, “utilísima a los procuradores, agentes de negocios y a toda clase de personas”³⁶⁰. Compuesta por 6 volúmenes, apunta José Bono que “fue objeto de múltiples ediciones, con sucesivas reformas, ampliaciones y renovaciones”³⁶¹. Llegó a convertirse en el siglo XIX, en el “tratado clásico castellano” por excelencia y en la principal obra utilizada en el campo notarial y judicial³⁶².

Las escrituras de perdón se encuentran en el apéndice del tomo II, y tres cosas deben contener según José Febrero. La primera es una relación breve de la causa, revelando su estado y momento en que ésta, es decir, “ante qué juez pende y escribano pende, y si el reo está preso o suelto”³⁶³. La segunda es que en la escritura debe reflejarse que el injuriado renuncia tanto a las acciones civiles como criminales que tiene interpuesta contra el reo, con el objeto de que el rey remita la pena y que el actor no reclame daños e

³⁵⁹ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, pp. 311-312.

³⁶⁰ José Febrero, *Librería de escribanos, abogados y jueces*, (primera parte, T. II, 5ª ed.), Madrid, imprenta de Fermín Villalpando, 1819. Usamos la versión reformada por el licenciado José Marcos Gutiérrez.

³⁶¹ Bono Huerta, “Los formularios notariales...”, p. 312.

³⁶² *Ídem*.

³⁶³ Febrero, *Librería de escribanos...*, p. 518.

intereses futuros. Para ello, José Febrero recomienda que la cláusula se ordene de la siguiente manera³⁶⁴:

que renuncia ambas acciones civil y criminal, y le perdona por amor de Dios, y no por temor de que no se le hará justicia ni por otro motivo el delito cometido, con los daños que por él se le causaron y pueden causar en lo sucesivo, y los intereses: en cuya atención suplica a S.M. le remita la pena, y mande que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno por dicha causa.

La tercera cosa es que el injuriado debe dar “por rota y cancelada la causa”, así como obligarse de cumplir lo contenido en la escritura: “que se obligue a no revocar ni reclamar en todo ni en parte el perdón, ni pedir cosa alguna por razón del delito al juez de la causa u otro competente”. Esta cláusula puede complementarse con otra de sanción pecuniaria, en la que se le impone al otorgante una pena monetaria en el caso de que contravenga la acción³⁶⁵.

Cuando el perdón conlleve una transacción económica, José Febrero advierte a los escribanos que deben justificar en la escritura por qué razón se ha dado el dinero, “si es por razón de costas, si es para alimentar a la viuda, o a sus hijos, para gastos de curación, para hacer sufragios por el alma de alguno que fue muerto, o por qué motivo”³⁶⁶. El autor no especifica en cuáles casos se puede hacer este tipo de perdón, pero suponemos que todos los delitos pueden ser remitidos a cambio de dinero, salvo el de adulterio, como ya hemos visto en los autores anteriores.

José Febrero también hace referencia a los menores y a las mujeres. Los perdones otorgados por menores deben realizarse en presencia de un curador, y en la escritura se deben incluir los autos generados de las informaciones solicitadas por el juez para conceder la licencia al menor. En cuanto a las mujeres, José Febrero solo alude a la desposada “la mujer casada necesita permiso de su marido para perdonar”³⁶⁷.

Otra idea por destacar es que no hace falta pedir licencia al juez para conceder el perdón, a pesar de que se estila esta praxis en varias partes del reino, como bien afirma el

³⁶⁴ *Ídem.*

³⁶⁵ *Ídem.*

³⁶⁶ *Ídem.*

³⁶⁷ *Ídem.*

autor. De manera que, ni la licencia ni el juramento proporcionan mayor validez al documento, puesto que el juez, según José Febrero, “no puede obligar a nadie a que se siga o no la causa, ni impedirle que remita su ofensa como porque ninguna ley lo manda ni previene”³⁶⁸.

Sobre el apartamiento de querrela, el autor lo define como “un acto que se ejecuta ante el juez por pedimento o por escritura. En él se aparta el actor de la queja dada contra el reo, y prosigue como el perdón, por ser lo mismo”³⁶⁹.

Seguidamente, José Febrero incluye un ejemplo de modelo de perdón. Se trata de una escritura que no especifica el delito, pero se intuye que es por injurias. El otorgante, que le asignó el nombre de Francisco López, se querelló contra Juan Moreno por “tal causa”, pretendiendo que “se le pusiese preso y castigase con las penas correspondientes al delito que había incurrido”. La querrela fue admitida por el señor corregidor, a quien se le dio la información que requirió, resultando reo el acusado. Una vez preso en la cárcel real, “se le tomó su declaración y confesó el crimen cometido”. Y, en este estado del proceso, intervinieron “varias personas doctas y timoratas para que le perdonara y se apartase de la dicha querrela”. Francisco López condescendió y otorgó el perdón, renunciando a todos sus derechos a la acción civil y criminal. También elevó una súplica al rey para que indultase la pena al reo. La razón que motiva la acción jurídica es “por amor de Dios”. Finalmente, el otorgante se compromete en las cláusulas a cumplir con lo declarado y a no revocar ni reclamar nada, bajo sanción de que no sea oído ni “judicial ni extrajudicialmente” y que pague los daños que causase por la contravención. La escritura obliga a todos los parientes del otorgante a cumplir con lo establecido³⁷⁰.

Por último, José Febrero incluye al final del formulario que el perdón gracioso se saca en papel de sello segundo (68 mrs.), mientras que el oneroso se hace en el papel que corresponda a la cantidad.

³⁶⁸ *Ibidem*, p. 519.

³⁶⁹ *Ídem*.

³⁷⁰ *Ídem*.

Siglos	Autores	Tipo de perdón
XV	Anónimo (reinado de Enrique III, 1390-1406)	–Perdón de muerte –Perdón de adulterio –Apartamiento de querella
	Anónimo (reinado de Juan II, 1406- 1454)	–Perdón de muerte –Perdón de muerte otorgado por menor con licencia de su curador –Perdón de muerte otorgado por menor con licencia de su procurador –Perdón de adulterio
	Notas del Relator (Burgos, 1490)	–Perdón de muerte.
XVI	Hernando Díaz de Valdepeñas (Granada, 1541)	–Perdón de muerte. –Perdón de heridas. –Perdón de bienes. –Perdón de adulterio.
	Roque de Huerta (Salamanca, 1551)	–Perdón de muerte. –Perdón de muerte otorgado por mujer y menor.
	Diego de Ribera (Granada, 1560)	–Perdón de adulterio. –Perdón de injuria. –Perdón de muerte. –Perdón de muerte otorgado por menor de 25 años. –Perdón de herida.
	Bartolomé de Carvajal (Granada, 1585)	–Perdón de herida. –Perdón de muerte. –Perdón de adulterio. –Perdón de bienes.
	Francisco González de Torneo (Alcalá de Henares, 1587)	–Perdón de muerte. –Perdón de adulterio.
	Gabriel de Monterroso y Alvarado (Valladolid, 1563)	–Perdón de muerte. –Apartamiento de querella.
XVII	Antonio de Argüello (Madrid, 1620)	–Apartamiento de querella.
	Tomás de Palomares (Sevilla, 1645)	–Perdón de muerte. –Perdón de adulterio.
	Pedro Melgarejo Manrique de Lara (Granada, 1652)	–Perdón de muerte. –Apartamiento de querella. –Perdón de adulterio.
XVIII	José Febrero (Madrid, 1769)	–Perdón o apartamiento de querella (alude a todos sin especificar ninguno).

Tabla clasificación de los perdones en los formularios y tratados notariales ordenados por fechas y autores.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de la literatura notarial.

4.3. Comentario diplomático de perdones y apartamientos de querrela

En este apartado realizaremos algunos comentarios diplomáticos de las fórmulas de perdón de muerte, de adulterio y de otros perdones que no especifican la causa de la escritura, pero que sirven de modelo para cualquier tipo de delito. El objetivo es demostrar que las fórmulas medievales, como el perdón de muerte de las *Notas del Relator* o el de adulterio de un formulario anónimo del siglo XV, son más extensas y retóricas que las fórmulas de la segunda mitad del siglo XVI, como la del perdón de muerte de Diego de Ribera o el de adulterio de Tomás de Palomares. En este sentido, asistimos a una evolución hacia la simplificación y practicidad de las fórmulas y, por ende, de los manuales notariales, como hemos visto a lo largo de este capítulo. Finalmente, mostraremos dos ejemplares de perdón que no especifican el delito, el de Pedro de Melgarejo Manrique de Lara y el de José Febrero, que representan, a nuestro juicio, el cenit del desarrollo de la literatura notarial.

A. Perdón de muerte

Carta de perdón de parientes de Notas del Relator (Burgos, 1490)

El formulario de la carta de perdón está redactado de forma subjetiva, puesto que comienza con una notificación habitual de la época “sepan quantos esta carta vieren”, seguido de una intitulación conjunta de dos hermanos que, “de sus libres voluntades”, perdonan al acusado de haber asesinado a un tercer hermano en una “pelea”. A continuación, se exponen los hechos: “dezimos que vos fu. [fulano] hijo de fu. [fulano] vezino que soys de tal lugar fuisteis y ouvistes sido acusado sobre razón de la muerte que fu. [fulano] Nuestro hermano ovo en un ruydo e pela en que se acaesció”.

Luego, se detallan un par de motivos que justifican la realización del acto jurídico. El primero consiste en culpabilizar a la misma víctima, en este caso, al hermano difunto:

E por quanto nos todos los sobredichos y cada uno de nos avemos seydo ciertos y certificados por hombres buenos dignos de fe y de creer en que vos el dicho fu. [fulano] y nuestro hermano fuera y fue causa de la dicha su muerte. y porque vos que érays y soys sin culpa, y el dicho fu. [fulano] fuera revolvedor de la dicha pelea.

El segundo motivo es de tipo religioso:

E porque nuestro señor Iesucrito quiera perdonar a nosotros e a todo criptiano quando desde mundo nos quisiere levar. E porque el alma del dicho fu. [fulano] no pene en el otro mundo. Porque dijo nuestro señor Iesucrito que no quería la muerte del pecado, más ante que se arrepienta e se torne a Él.

Tras el expositivo, empieza la disposición que articulamos en dos partes. La primera es el perdón en sí, los otorgantes se apartan de todas las querellas que tanto ellos como otros parientes del difundo se hayan interpuesto. Comienza con verbo dispositivo “perdonamos”:

Perdonamos a vos el dicho fu. [fulano] la muerte del dicho fu. si en ella fuystes culpante o quier no seays culpante, así desde agora como entonce e desde entonce como de agora nos partimos de qualquier querella y acusación, quier por palabra quer por escrito que no o qualquier de nos oviesemos dado o diésemos o alguna otra persona dio o acusó o querelló sobre razón de la dicha muerte en nuestro nombre o de qualquier pariente del dicho fu. [fulano]³⁷¹.

La segunda disposición es una petición dirigida a todas las instancias judiciales de todas las ciudades, de no continuar con el proceso judicial. En el supuesto caso en el que juicio haya fenecido en sentencia, los otorgantes se apartan y renuncian a las penas que se hayan condenado al reo:

E pedimos por este público instrumento a qualquier alcaldes e justicias e merinos e alguaziles, así de la casa y corte de nuestro Señor el rey, como a todos los otros alcaldes y juezes y merinos y alguaziles de todas las otras cibdades e villas e lugares de los dichos reynos e señoríos del dicho señor rey [...] así sentencia o sentencias que fueron y son dadas contra vos en que fuéseys y soys condenado a muerte o a otra pena alguna qualquier, así criminal como criminales o pecuniales. Ca nos e cada uno de nos, nos partimos della o dellas, e la renunciamos en estre público instrumento espresamente³⁷².

Seguidamente, el formulario expone un gran repertorio detallado de cláusulas de sanción³⁷³:

- Cláusula de obligación de cumplir lo contenido en la escritura:

³⁷¹ *Notas del Relator*, Burgos, 1531, fol. 40 v.

³⁷² *Ídem*.

³⁷³ *Ibidem*, fol. 41 r.

Obligamos nos todos y cada uno por sí y en nombre de todos los otros parientes del dicho fula. [fulano] difunto e nuestros de nunca vos lo demandar ni acusar, ni usaremos de la tal sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que así contra vos fueron dadas. Ni pediremos ejecución ni cumplimiento della ni dellas a ningun alcalde ni juez ni merino ni otras personas e justicias algunas [...].

- Cláusula de sanción penal pecuniaria en el caso de que los otorgantes no cumplan con la obligación antes citada:

So pena que vos demos y pechemos e pagemos a vos el dicho fu [fulano] o a quien esta carta por vos mostrare por cada vez e por cada día que lo así no atovieremos ni guardaremos ni complieremos [...] diez mil maravedíes de la moneda usual en Castilla por pena y postura e paramieto y por nombre de propio interese convencional que con vos ponemos [...].

- Cláusula de obligación general de bienes:

E para todo esto que dicho es e para cada cosa dello así atener e guardar y cumplir y pagar, y para pagar la dicha pena si en ella cayéremos, obligamos a ellos a nos mismos y a todos nuestros bienes muebles y rayzes avidos y por aver, ganados e por ganar por do quier y en qualquier lugar que los nos o quealquier de nos ayamos [...].

- Cláusula de sumisión a las justicias:

E por esta carta damos poder cumplido en nos y en ellos e a todos y qualquier justicias y oficiales qualesquier en la corte del dicho Señor rey e de todas las ciudades y villas y lugares de los sus reynos e señoríos a qualquier o qualesquier dellas ante quien esta carta pareciere y fuere mostrada y fuere dada a entregar y della fuere pedido cumplimiento de derecho para que nos. Puedan prender y tomar a nos mismos e a todos los dichos nuestros bienes así muebles como rayzes avidos y por aver [...].

El cuerpo clausular se cierra con la ley que impide una renuncia general de leyes: “E todas otras firmezas renunciemos así en general como en especial que en este caso deven ser renunciadas. E la ley del derecho en que dice que general renunciación que hombre haga que no valga”³⁷⁴.

³⁷⁴ *Ibidem*, fol. 41 v.

Por último, el formulario acaba con una solicitud al rey para que expida una carta de perdón real. No se mencionan ni la data ni cualquier otro elemento de validez y autenticación.

Perdón de muerte de Diego de Ribera (Granada, 1560)

Este modelo documental comienza con la notificación general “sepan quantos esta carta vieren”, por lo que está escrito de forma subjetiva. La intitulación la protagoniza un padre, Miguel, que perdona a Lorenzo la muerte que le causó a su hijo por unas heridas que le dio en una pela. A continuación, la exposición de los hechos o expositivo: “Puede aver tanto tiempo que sobre palabras de enojo que huvieron, Iñigo, mi hijo difunto que aya gloria, y Lorenço, el dicho mi hijo salió herido de ciertas heridas, de las quales, desde a tantos días falleció, y pasó desta presente vida, de lo qual yo querellé ante tal juez”³⁷⁵. Las causas que motivan el acto jurídico son, esencialmente, religiosas:

Y porque sé que el dicho mi hijo fue el agresor, y el que dio causa a la dicha questión, y porque no fue bien curado, ni tuvo buen regimiento, falleció, y que lo que el dicho Lorenço hizo fue en su defensa. Y principalmente por servicio de Dios, nuestro señor, y porque él perdone su anima, y porque esta es mi voluntad determinada³⁷⁶.

La disposición se estrena con los verbos de acceso “otorgo y conozco”, seguido del dispositivo “perdono”, que indica el tipo de transacción que se realiza ante notario:

Otorgo y conozco que perdono al dicho Lorenço qualquiera culpa que tuvo en la muerte del dicho mi hijo, y pido y suplico a Su Majestad, y a qualesquier sus justicias y juezes, le remitan y perdonen su justicia, y contra él, ni contra sus bienes no procedan a ninguna pena, civil ni criminal, y doy por ninguna la dicha querella, y todo lo que sobre ella se ha hecho³⁷⁷.

Las cláusulas que refuerzan el dispositivo son las siguientes³⁷⁸:

³⁷⁵ Diego de Ribera, *Primera parte de escripturas...*, fol. 74 r.

³⁷⁶ *Ídem*.

³⁷⁷ *Ídem*.

³⁷⁸ *Ibidem*, fols. 74 r.- 74v.

- Cláusulas de obligación de cumplimiento: “Y prometo por mí, y por los otros deudos del dicho mi hijo, que en ningún tiempo acusaremos al dicho Lorenço, ni le pediremos ni demandaremos en esta razón cosa alguna”.
- Cláusulas de sanción pecuniaria: “me obligo de volver tantos maravedís, que, por las costas, e intereses del dicho pleito recibí dél”.
- Cláusula de renuncia específica de leyes: “renuncio la excepción de la *non numerata pecunia*³⁷⁹, y las dos leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene”.

El documento culmina con un juramento que ratifica la libre voluntad que ha tenido el actor para otorgar la escritura.

B. Perdón de adulterio

Formulario anónimo de la época del rey Juan II, siglo XIV

Este modelo de perdón está redactado de forma subjetiva y comienza con la típica notificación “Sepan quantos esta carta de público instrumento vieren”. La intitulación es individual de un hombre que perdona a su mujer por haberle cometido adulterio. Después aparece un largo preámbulo, que no suele ser habitual en este tipo de documentación, en el que se inserta algunas consideraciones generales relacionadas con las Sagradas Escrituras:

Entre todas las obras de piedad e misericordia en caridad segund que la escriptura lo afirma e lo demuestra allí a do dise fe e esperança e caridad, e destas tres cosas que son las principales la mayor dellas es la caridad, porque sienpre esta dura e permanece e mayormente usó nuestro señor Jesucristo con los pecadores en este mundo fasiendo con ellos muchas misericordias e muchas verdades caso como que resucita a los muertos e sana a los demoniados e a los dapanados e a los leprosos [...] ³⁸⁰.

³⁷⁹ Pilar Ostos Salcedos subraya que, esta expresión latina o la del *aver non avido* se introducen cuando existe una transacción económica entre los particulares. Son cláusulas renunciativas que aparecen cuando se menciona una determinada cantidad económica en el documento. Ostos Salcedo, “El documento notarial en Andalucía”, en Pilar Ostos Salcedo (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014, p. 28.

“siempre que aparece la mención de una cantidad económica, como el precio de una compraventa, el pago de una renta o lo que se adeuda en un reconocimiento de deuda, se incorporan numerosas cláusulas renunciativas relacionadas con la recepción del dinero y una tras otra se incorporan para una mayor firmeza en el contrato, a veces expresasa”

³⁸⁰ Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial...*, p. 183.

Los hechos que se exponen en el formulario son los siguientes:

Por quanto algunas personas deste lugar por malquerencia e peligro de sus animas vino a mí noticia en que vos la dicha fulana mi esposa y muger avedes fecho e fesistes adulterio con algunas personas, otros a ello non seyendo verdad, ansi por ende acaso que así fuese, lo que non creo, yo el dicho fulano amonestado. Y movido de los devynales e celestiales artículos e de los otros derechos suso scriptos e recontados e posiliçión de las animas increíbles³⁸¹.

El expositivo se completa con las motivaciones que han movido al actor a realizar el acto jurídico. Las causas que originan la escritura y que se exponen son, fundamentalmente, espirituales:

Yo por amor de nuestro señor Jesucristo e por su muerte e pasión que recibió por nosotros pecadores salvar e por la salud del humano linaje la perdono con la grand caridad e misericordia e piedad de los sus intereses e contrariedades e por las otras rasones sobre dichas e porque el perdone la mi anima quando la su merçed fuere de anviar por mi³⁸².

En cuanto a la disposición, esta es sumamente extensa. Comienza con los verbos dispositivos habituales “otorgo y conozco”, seguido de una motivación de espontaneidad, que expresa que actúa sin coacción alguna, “que de mi buen grado e propia e libre e agradable voluntad sin premio e sin indusimiento alguno que vos”, y, después, los verbos que califican la acción jurídica “perdón” y “quitar”: “perdono el dicho adulterio e quito de vos mi querella e toda demanda e açión e petición e por manera de acusación e denunciación e enquesiçión e por otra manera qualquier que yo el dicho fulano podría aver contra vos la dicha mi muger e esposa e contra vuestros bienes ...”³⁸³. La disposición continúa desarrollando diversos contenidos relacionados con el perdón y acaba con la renuncia, por parte del marido, de los derechos que dispone sobre el cuerpo y bienes de su mujer:

Renuncio e reboco todo e parte de todo ello, e vos do por libre e por quita de todo ello, e vos fago de todo ello quitamiento para que fagades de vos e de vuestro cuerpo todo lo que

³⁸¹ *Ibidem*, p. 184.

³⁸² *Ídem*.

³⁸³ *Ídem*.

quisieredes e de vuestra voluntad fuere, ansi como faría e podría faser toda muger quita e exenta seyendo en su libre poderío segund dicho es [...]”³⁸⁴.

Las cláusulas de este formulario también son muy vastas. Extraemos las siguientes³⁸⁵:

- Cláusula de promesa y obligación de no ir contra lo escrito: “este dicho perdón e quitamiento e libramiento que vos fago e de todo lo otro cerca de lo que dicho es e de nunca yr nin venir nin pasar contra ello, yo nin otro por mí, nin en mi nombre en tiempo del mundo por alguna manera”.
- Cláusula de sanción económica: “e si contra ello fuese o viniese yo u otro por mí en pena e postura que con vos la dicha fulana mi esposa pongo e con las dichas personas, tantos mil maravedís desta moneda usual e la pena pegada e non pagada...”.
- Cláusula de obligación general de bienes: “obligo vos todo mi cuerpo e todos mis bienes muebles e rayses que sobre todo lo que dicho es”.
- Cláusula de sumisión a las justicias: “ruego e pido e doy poder conplido a qualquier juez o alcalde e a otras qualesquier justicias e oficiales qualesquier que sean...”.
- Cláusula renunciativa de carácter general y particular: “renuncio e parto e quito de mí e de mi favor e ayuda todas las leys e fueros e derechos e costumbres e decretos e decretales usados e por usar asi eclesiásticos como seglares, así en general como en especial...”.

El formulario culmina con una petición a los reyes o a cualquier gobernante de que no ejecuten su justicia ni que vayan contra los bienes o contra la adúltera. Se cierra la fórmula con una cláusula en la que el otorgante ratifica su obligación de “non yr nin venir en algund tiempo nin por alguna manera, mas antes de lo aver por firme e estable e valedero...”³⁸⁶.

³⁸⁴ *Ibidem*, p. 185.

³⁸⁵ *Ibidem*, pp. 185-186.

³⁸⁶ *Ibidem*, p. 186.

El modelo notarial comienza del perdón de adulterio comienza con una invocación a la divinidad, “En el nombre de Dios. Amén”, y está redactado de manera subjetiva, por la notificación general de “Sepan quantos esta carta vieren”. La intitulación la realiza Gregorio, quien dirige el documento a su mujer, Catalina, y a Esteban, con quien esta le había cometido adulterio. En el expositivo se exponen los hechos que han motivado el acto jurídico:

y en razón y diciendo, que estando yo el susodicho casado legítimamente con la dicha mi muger, los susodichos avian cometido delito de adulterio. En razón de lo qual se hizo cierta información, y se an fecho ciertos autos, como consta por la dicha querella y pleyto criminal, que pasa, y está pendiente ante Isidro, juez, y Thomas, escribano, a que me refiero³⁸⁷.

La razón por la que el marido realiza esta escritura a favor de su mujer es, especialmente, religiosa: “Por tanto, por la presente, por hazer servicio a Dios nuestro Señor de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de lo que en este caso me conviene hazer”. A continuación, la disposición se organiza en tres partes: la primera es el perdón en sí, se inicia con los verbos de acceso “otorgo y conozco”, seguido de los verbos que califican la acción “remito y perdono”. El perdón se extiende a ambos adúlteros. En la segunda parte el otorgante se obliga a no proseguir con el pleito y consiente que los adúlteros sean “suelos de qualesquier cárceles y prisiones, en que por la dicha causa estuvieren presos y encarcelados, y se les desembarguen qualesquier sus bienes que le huvieren sido embargados”. La tercera parte del dispositivo es una petición y súplica que dirige el otorgante a todas las instancias judiciales, incluido el rey, de que remitan y perdonen la causa y que despachen “mandamientos de solturas y desembargos en forma”³⁸⁸.

Las cláusulas finales que refuerzan el dispositivo son las siguientes³⁸⁹:

³⁸⁷ Tomás de Palomares, *Estilo nuevo de escrituras...*, fol. 231 r.

³⁸⁸ *Ídem*.

³⁸⁹ *Ibidem*, fols. 231 r.- 231 v.

- Cláusula de obligación de cumplir con lo contenido en la escritura: “y me obligo de aver por firme lo aquí contenido, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razón que sea”.
- Cláusula de obligación general de persona y de bienes: “para cuyo cumplimiento y firmeza, obligo mi persona y bienes, avidos, y por aver”.
- Cláusula de sumisión a las justicias: “y doy poder a cualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento 231 v por todo rigor de derecho, y como sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada”.
- Cláusula renunciativa de carácter general: “renuncio las leyes y derechos de mi favor, y la general renunciación, y declaro, que en contrario de lo aquí contenido, no tengo fecha, ni haré protestación...; y si pareciere haberla fecho, o la hiziere, la revoco, y doy por ninguna, para que no valga”.

C. Otras fórmulas de perdón

Pedro de Melgarejo Manrique de Lara (Granada, 1652) y José Febrero (Madrid, 1769)

Los formularios de Pedro de Melgarejo y José Febrero no varían en función de la causa que los origina. Para ellos, cualquier agravio o vejación física o moral que conduce al perdón de la parte ofendida tienen la misma fórmula. Estas están redactadas de manera práctica y escueta, con fórmulas simples y refinadas, producto de la evolución de la literatura notarial que tiende a la sencillez y a la síntesis, y, al mismo tiempo, concentra el lenguaje jurídico necesario para que el instrumento público sea válido.

El arquetipo propuesto por Pedro de Melgarejo versa así³⁹⁰:

En la ciudad, o villa de tal parte, tal día, mes, y año, ante mí el escribano, y testigos, F. vecino de tal parte, que doy fe que conozco, dixo: Que el se pretendió querrellar criminalmente, o se querelló de F. ante tal escribano, por tal causa, según consta del proceso; y ahora por esta razón, y por servicio de Dios nuestro Señor (y porque se le han pagado tantos reales para ayudar a los gastos de curarse, o para ayudar a los alimentos de sus hijos) conforme fuere la causa (de que si es necesario se da por entregado a su voluntad, y renuncio, etc.) en la forma que mejor haya lugar de derecho; y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, y de su libre voluntad, y solo a fin de hacer

³⁹⁰ Melgarejo Manrique de Lara, *Compendio de contratos...*, pp. 204-205.

bien, otorga, que se desiste, y aparta de la dicha querella, (si la huviere dado) y de todo el derecho, y acción Civil, y Criminal, que por la dicha razón le toca, y todo ellos, y otro qualquier cargo, y culpa, que de la causa resulta, e resultare adelante, se lo remite, y perdona, para no le pedir, ni demandar cosa alguna en ningún tiempo; y en la forma que puede, dá por ninguna, rota, y cancelada la dicha causa, para que por lo que a él toca, o tocare, no haga fe en juicio, ni fuera de el; y suplica al Juez, que de ella conoce, y conociere, no proceda contra el dicho F. y jura a Dios, y a una Cruz en forma, que no hace este apartamiento por temor de que si siguiera la causa, no se le haría justicia, y que solo lo hace por las causas referidas: a cuya firmeza obliga su persona, y bienes.

En este ejemplo se puede observar el propósito de la obra que anuncia Pedro de Melgarejo en la dedicatoria al lector: “cortas cláusulas” y “lenguaje claro”, huyendo en todo momento de la “multitud de palabras” y de los “términos retóricos”. El resultado: una fórmula de perdón que es válida para condonar cualquier tipo de delito. Está redactada de forma objetiva, ya que la fórmula comienza con la fecha del documento (data tópica y crónica) y está escrita en tercera persona. Se indicia el nombre del escribano público, que es quien formaliza la escritura (y se pone de relieve su importancia)³⁹¹, y se mencionan los testigos instrumentales. La intitulación la hace un “fulano” que se querelló contra otro “fulano” por cualquier razón. A continuación, se introduce la relación de los hechos y se exponen las causas que motivan el acto jurídico, estas pueden ser espirituales o materiales “han pagado tantos reales para ayudar a los gastos de curarse...”. Luego, el dispositivo con un solo verbo que sirve de pósito “otorgo” para los otros verbos específicos “desiste y aparta”. También “remite y perdona” cualquier cargo o culpa, da por “ninguna, rota y cancelada” la querella y suplica a las instancias judiciales que no procedan contra los inculcados. Por último, el dispositivo se refuerza con una sola cláusula, la de obligación general de persona y bienes.

El modelo de José Febrero es un poco más largo que el anterior porque incluye una relación de los hechos, aunque no especifica el motivo de la querella ni lo que ha originado el perdón³⁹²:

En tal villa a tantos de tal mes y año ante mí el escribano y testigos, Francisco López, vecino de ella, a quien doy fe conozco, dijo: que en tal día se querelló de Juan Moreno de la misma vecindad por tal causa, y pretendió que hecha información de su certeza, y

³⁹¹ Ostos Salcedo, “El documento notarial...”, p. 30.

³⁹² Febrero, *Librería de escribanos...*, p. 519.

constando en bastante forma, se le pusiese preso y castigase con las penas correspondientes al delito en que había incurrido: cuya querrela le admitió cuanto hubo lugar en derecho el señor D. N. corregidor de ella, proveyendo que diese la información que ofrecía, y que evacuada se llevase para proveer; y habiéndola dado y resultado reo, defirió ante mí a la prisión, se le aseguro en tal día en la Real cárcel de esta villa, se le tomó su declaración y confesó el crimen cometido. En este estado intercedieron varias personas doctas y timoratas para que le perdonara y se apartase de dicha querrela. A lo cual ha condescendido; y poniéndolo en egecución, en la forma que mas haya lugar en derecho y cerciorado del que le compete. Otorga: que por lo que a él toca, perdona a dicho Juan el expresado delito y la pena en que incurrió por este, a cuya consecuencia renuncia desde ahora para siempre la acción civil y criminal que le compete. Suplica a S. M. se sirva indultarle y remitirle dicha pena, mandando que por la mencionada injuria no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno. Confiesa y declara que hace este perdón por amor de Dios y de su libre voluntad, no por temor de que no se le hará justicia ni por otro motivo se obliga a no revocarle ni reclamarle en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por razón de la expresada ofensa; y si lo hiciese, quiere que no se le oiga ni judicial ni extrajudicialmente, y que además pueda compelérsele a satisfacer al reo los daños que se le causen por la contravención, dando a este fin por rota y cancelada la dicha causa, para que no obre ningún efecto contra su persona ni bienes. Por tanto, al cumplimiento de lo expresado obliga a todos los suyos.

Este modelo también está escrito de manera objetiva, debido a que comienza con la fecha del documento y el notario es protagonista, así como está redactado en tercera persona. El intitulado es Francisco López, que perdona a Juan Moreno, con el que se querelló y que está preso por ello. Entre el expositivo hallamos una razón que ha motivado la escritura: la intercesión de “varias personas doctas y timoratas para que le perdonara y se apartase de la querrela”. La disposición es breve: el perdón en sí, la súplica al rey para que indulte la pena y la expresión de un motivo de espontaneidad, en la que el actor expresa que lo hace sin coacción alguna. En cuanto a las cláusulas, se puede observar la de obligación de cumplimiento, la de sometimiento a las justicias y la de obligación general de todas las personas.

II. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

Para esta investigación se ha consultado un total de 1460 escrituras notariales de perdón procedentes del Archivo Histórico Provincial de Sevilla y del Archivo Histórico Provincial de Cádiz, con la finalidad de analizar la violencia y conflictividad interpersonal, así como los mecanismos de composición de conflictos alternativos a la justicia oficial en las ciudades de Sevilla (1059), Cádiz (94) y Utrera (307) durante el siglo XVII y las primeras dos décadas del XVIII.

5. ESTUDIO CUANTITATIVO DE LAS FUENTES

5.1. *Tribunales de justicia por donde se incoaron las querellas*

Alrededor del 93% de los procesos civiles y criminales—1379 de 1479 casos— fueron incoados en tribunales reales. Alcaldes, tenientes, gobernadores o jueces eran los administradores de la justicia real a los que acudían principalmente los querellantes para resolver sus peticiones. Casi el 88% de tales procesos se tramitaron en tribunales de primera instancia, que era la institución más local con competencia jurídica para resolver cualquier delito contra la integridad física, la moral o la propiedad, por lo que su margen de actuación era muy amplio. Y, el 93,07% de los pleitos en este nivel inferior de justicia—1129 de 1213—se fraguaron intramuros de las principales ciudades que estudiamos de Sevilla (817), Utrera (236) y Cádiz (76), mientras que el 6,9% restante tuvieron lugar en varias regiones del antiguo Reino de Sevilla.

Para el caso de los perdones otorgados en Sevilla, más de treinta querellas se interpusieron en distintas localidades de su provincia³⁹³, siete en la de Cádiz³⁹⁴ y once en otras ciudades y villas del resto de España³⁹⁵. Para Utrera, nueve pleitos se abrieron en la capital hispalense, seis en algunos municipios de la comarca del Bajo Guadalquivir³⁹⁶ y uno en la ciudad de Arcos de la Frontera, en la Sierra de Cádiz. Por último, en las escrituras estudiadas de Cádiz, solo 3 de 76 procesos judiciales se incoaron en municipios próximos a la urbe³⁹⁷ y uno en Sevilla.

³⁹³ Alcalá de Guadaíra (1), Algaba (4), Aznalcázar (1), Carmona (3), Carrión de los Céspedes (1), Castiblanco (1), Castilleja de Guzmán (1), Cazalla (1), Constantina (2), Dos Hermanas (1), Écija (1), El Aljarafe (1), Gelves (1), Gines (1), La Rinconada (2), Las Cabezas de San Juan (1), Lora del Río (1), los Palacios y Villafranca (3), Mairena (1), Salteras (3), Puebla de la Marchena (1), Utrera (2).

³⁹⁴ Cádiz (3), Jerez de la Frontera (1) y Sanlúcar de Barrameda (3).

³⁹⁵ Córdoba: La Rambla (2), Córdoba capital (1), Málaga: Vélez (1); Jaén: Baeza (1); Granada: Granada capital (1); Badajoz: Albuquerque (1); Ciudad Real: Almagro (1); Madrid: Pezuela de las Torres (1); Toledo: Toledo capital (1); Alicante: Salinas (1).

³⁹⁶ El Coronil (4), Los Molares (1), Los Palacios y Villafranca (1)

³⁹⁷ Puerto de Santa María, Puerto Real y Jerez de la Frontera.

Los datos reflejan, sobre todo ese 6,9%, que el lugar donde se interpone la querrela no siempre coincide con el lugar de la escribanía pública en la que se realiza la carta de perdón. Las explicaciones son tantas como casos hay, y no podemos exponerlas todas. Pero era habitual que la acusación se realizara en el mismo pueblo o villa que ocurría el crimen y después la escritura se hacía en la escribanía más cercana de la residencia del otorgante, que no tenía por qué coincidir con el lugar de los hechos. Es el caso de Ana Gregoria de Guzmán, que habitaba en Sevilla junto con su marido y tramita un perdón en el oficio dos de dicha ciudad, mientras que el pleito por la muerte de su padre lo seguía de oficio la justicia de Málaga, porque había muerto en Vélez, ciudad en la que habitaban el difunto y el culpable³⁹⁸. También cabe mostrar el ejemplo de perdón de cuernos otorgado por Gaspar Sánchez a favor de los adúlteros, que residían todos en Toledo, ciudad en la que se había consumado el adulterio y donde también se había hecho la querrela, pero se interrumpe la causa criminal en Sevilla porque los adúlteros huyeron a esta ciudad, donde el marido ofendido decide perdonarlos ante el notario público de la escribanía uno de Sevilla³⁹⁹.

El 7,3% de las causas civiles y criminales paralizadas por el perdón se encontraban apeladas ante los tribunales superiores de justicia, como la Real Audiencia de Sevilla—98 pleitos de 1379—o de forma excepcional las Chancillerías de Valladolid y de Granada, en la que solo encontramos dos procesos interrumpidos, uno en cada una⁴⁰⁰. Estos procesos librados en los tribunales superiores se paralizaron a través de cartas de perdón hechas ante las escribanías de Sevilla—85—y Utrera—15—. En cambio, en la ciudad gaditana, la mayoría de las querellas—92 de 94—se tramitaron en la justicia de primera estancia cuando se realizó el perdón. Los delitos condonados eran muy variados, desde muerte a daños en el campo, pasando por heridas, injurias, adulterios o estupro, y atendiendo a todas las esferas sociales. Llama la atención, sin embargo, el pleito paralizado que se fraguó ante la Chancillería de Valladolid. Se trata de un perdón de muerte que María Guerra, natural de la villa de Cilleros (Cáceres) pero residente en Triana (Sevilla), otorgó a favor de Calisto Mateo y Pedro Criado, escribano de la justicia y alcalde ordinario de la dicha villa de Cilleros, respectivamente, porque ambos habían culpabilizado a Pedro y Domingo

³⁹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1282; of. 2; lib. 1; año 1667; fol. 212.

³⁹⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 429; of. 1; lib. 6; año 1624; fol. 401.

⁴⁰⁰ Llama la atención el pleito librado en la Chancillería de Valladolid. Se trata de un perdón que María Guerra, natural que fue de la villa de Cilleros (Cáceres) y residente en Triana (Sevilla), otorgó a favor de Calisto Mateo y Pedro Criado, escribano de la justicia y alcalde ordinario de la villa de Cilleros, respectivamente.

Guerrero, padre y tío de la otorgante, de ladrones y otros delitos que no se nombran en la escritura. El caso es que los imputaron y “un Sábado Santo, sin quererles oír sus apelaciones ni haber justificado las causas, los ahorcaron en la dicha villa de Silleros”⁴⁰¹.

Por otro lado, el 4,13% de las querellas estudiadas se incoaron ante los alcaldes de la Hermandad, que estaban encargados principalmente de perseguir los delitos originados en los lugares solitarios, como pueden ser campos y despoblados, y de velar por la seguridad de los caminos⁴⁰². Ahora bien, si analizamos los pleitos cursados en las Hermandades de los perdones efectuados en Sevilla, solo dos casos de cada cien pleitos tramitados ante la justicia real fueron gestionados por esta institución, frente a once de cada cien de los realizados en la villa de Utrera. Es cierto que esta villa era uno de los núcleos socioeconómicos más importante del Reino de Sevilla, sin embargo, las zonas limítrofes eran muy inseguras debido a la soledad de los pasos y caminos que comunicaban las poblaciones colindantes. Los delitos que frecuentemente se perdonaron fueron las heridas o malos tratamientos físicos—40,3%—que habían tenido lugar en los pasos, viñas, cortijos, caminos o cañadas, seguidamente los hurtos o robos de bienes semovientes o en el campo ocupan el segundo lugar—28%—, y en tercero están los homicidios—15,7%—.

De manera excepcional se tramitaron algunos conflictos ante otros organismos de justicia, como el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, ya que algún familiar de esta institución estaba implicado de alguna forma, bien como querellante o bien como

⁴⁰¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 511; of. 1; lib. 2; año 1641; fol. 983.

⁴⁰² José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, pp. 100-101.

querellado⁴⁰³; o como el Real Consejo de Guerra⁴⁰⁴, el Honrado Concejo de la Mesta⁴⁰⁵ o una querrela que pasaba ante el juez de los asentistas⁴⁰⁶.

En cuanto a las causas que pasaron ante los tribunales eclesiásticos, estas constituyen el 2,2% de los perdones estudiados. El Provisor del Arzobispado de Sevilla tenía múltiples competencias administrativas y gozaba de una amplia atribución de poderes en materia judicial. Ante él o los oficiales del Arzobispado dependientes de él, pasaron pleitos civiles y criminales que paralizaron las cartas de perdón⁴⁰⁷. Casi la mitad de las escrituras—un 48%—condonaron delitos relacionados con la moral cristiana, predominando los estupros e incumplimientos de palabra de casamiento, seguido de los adulterios femeninos. A continuación, un 21% corresponden a delitos de sangre—muertes y heridas—en el que aparecen implicados clérigos y un 12% a malos tratamientos en el que la parte agresora formaba parte de la iglesia o son conflictos matrimoniales en los que la mujer era maltratada por el marido.

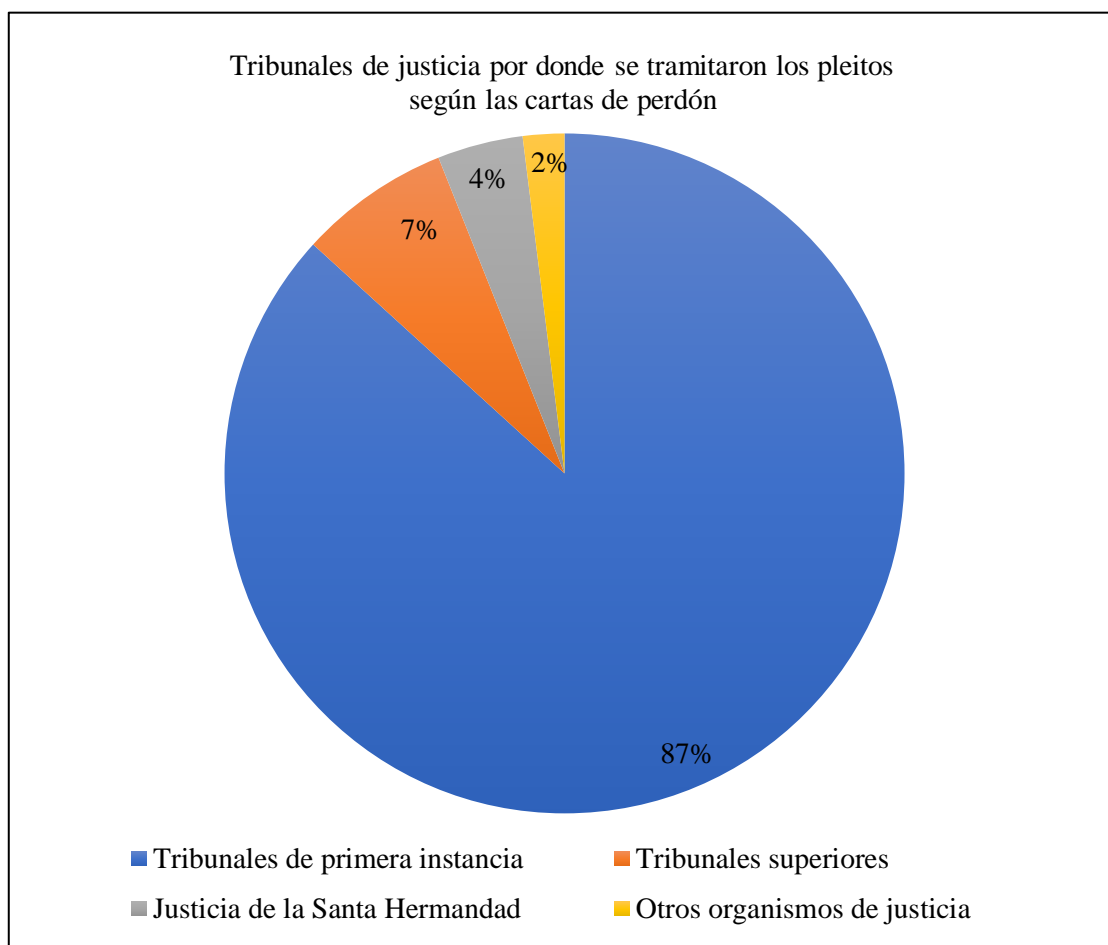
⁴⁰³ Documentamos dos perdones de muerte y uno de herida: A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 536; of. 1; lib. 2; año 1648; fol. 303; A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1134; of. 2; lib. 3; año 1604; fol. 443 y A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 425; of. 1; lib. 2; año 1624; fol. 244, respectivamente.

⁴⁰⁴ Se trata de un perdón de muerte otorgado en 1639 a favor de don Alonso de Tapia Vargas, veedor general de la Real Armada y Flotas de la Carrera de Indias, uno de los cargos más importantes de la administración marítima que había adquirido mediante compra en 1637, acusado de matar a su cuñado, don Martín Avendaño Villela. Los otorgantes de la escritura son los hermanos de la víctima, también cuñados del acusado. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 505; of. 1; lib. 2; año 1639; fol. 974. Para más información sobre Alonso de Tapia Vargas, véase: Alonso Jesús de Heredia, “Visitar para reformar los oficios de la Armada de la Carrera de Indias (1642-1654)”, *Memoria y Civilización*, 22 (2019), pp. 221-246.

⁴⁰⁵ Una de las facultades de la Mesta era la impartición de justicia para resolver conflictos relativos a sus ganaderos. Pues bien, el único perdón que encontramos relacionado con esta institución fue redactado en Utrera en 1674 y se trató de una pugna entre hombres en la que salió herido el otorgante de la escritura. No se especifica ni la ocupación de los implicados ni el lugar donde sucedieron los hechos para justificar que la querrela pasara ante la justicia de la Mesta. De modo que puede que la agresión haya ocurrido en algún lugar de paso del ganado o que alguna de las partes fuera miembro de la Mesta. A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20361; of. 2; año 1674; fol. 313.

⁴⁰⁶ Es el caso de un perdón de estupro que la víctima y su madre otorgaron a favor de un coronel asentista que residía en Madrid. En un primer momento la querrela se interpuso ante el teniente de asistente de Sevilla, ya que madre e hija vivían en la collación de San Nicolás. Se hicieron ciertos autos y se despachó requisitoria a Madrid para que fuese prendido y traído a Sevilla, pero el asentista se agarró a su derecho y pidió inhibitoria remitiéndose su causa al juez de los asentistas. En el momento de la escritura de perdón, la querrela se encontraba ante dicho juez. Fuente: A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1259; of. 2; lib. Único; año 1643; fol. 1155. Sobre los asentistas, véase: Carmen Sanz Ayán, “El crédito de la corona y los hombres de negocios en los últimos años del reinado de Felipe IV”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 9 (1988), pp. 65. (pp. 63-94).

⁴⁰⁷ Véase: José Antonio Pineda Alfonso, “El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)”, Tesis doctoral, 2015, pp. 138-148



Gráfica de tribunales de justicia por donde se tramitaron los pleitos, según las cartas de perdón.
 Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

El 6,6% del total de las querellas—98 de 1479 procesos—fueron incoadas por oficio del juez competente. En estos casos, puede que la diligencia administrativa o judicial se haya iniciado sin contar con la parte afectada o puede que la parte afectada haya interpuesto otro pleito paralelo a la actuación judicial. Sea cual sea el caso, la carta de perdón pretende la detención de ambas querellas. De igual modo, el perdón solicitaba la supresión de todos los pleitos, tanto los procesados en un mismo tribunal, como los cursados en tribunales diferentes⁴⁰⁸.

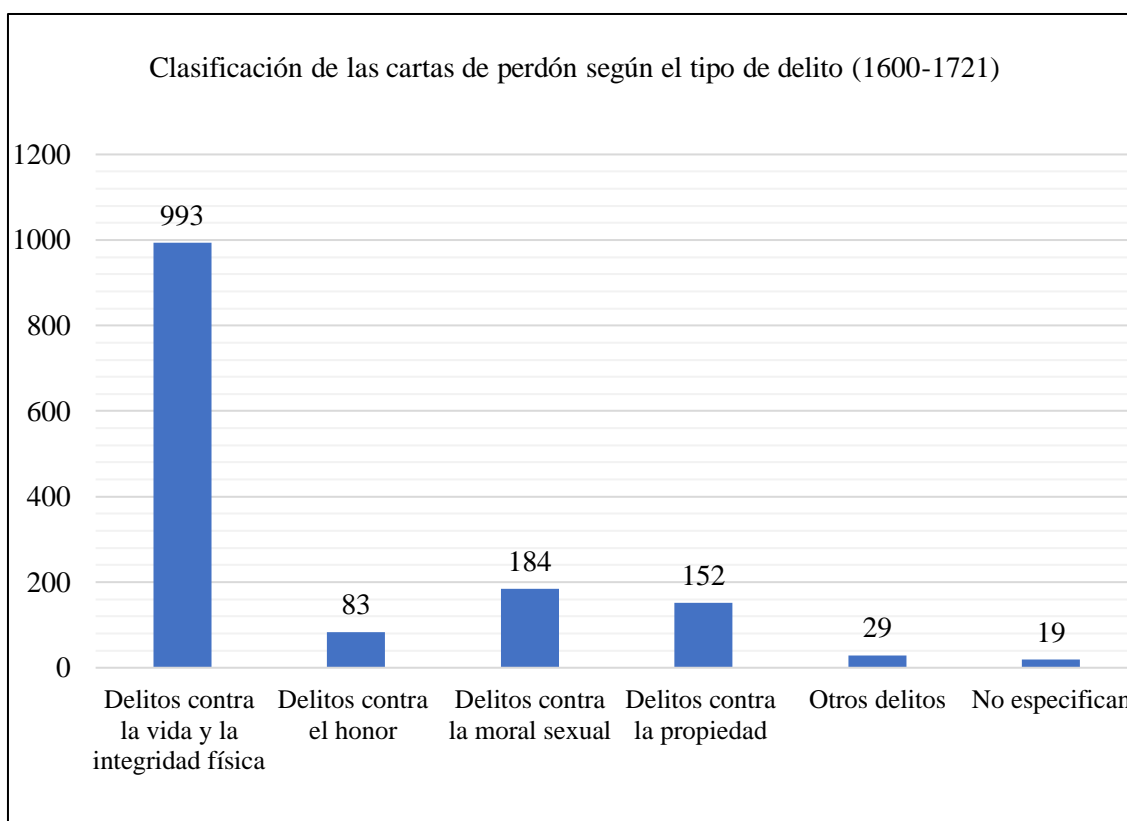
Por último, cabe destacar que el documento no siempre revela el estado de la querella. De 1460 escrituras de perdón, 67 no nombran el tribunal de justicia al que acudieron los pleiteantes. Esta ausencia no afecta demasiado a nuestro estudio, ya que representa solamente el 4,5% de los casos analizados.

⁴⁰⁸ En nuestro estudio encontramos diecinueve escrituras que perdonaron dos procesos judiciales al mismo tiempo que pasaban ante un mismo o distinto tribunal. Es por ello por lo que contamos 1479 pleitos judiciales recogidos en 1460 perdones.

5.2. Tipos de delitos condonados

En atención a la tipología de los delitos condonados, podemos clasificar las cartas de perdón en varios grupos: delitos contra la vida y la integridad física, delitos contra la moral sexual, delitos contra el honor, delitos contra la propiedad, otros conflictos objeto de perdón y escrituras sin especificar.

Las agresiones contra la integridad física fueron las que generalmente se solucionaron mediante cartas de perdón, al menos en un 68% de los documentos estudiados. A continuación, el segundo y tercer lugar lo ocupan las situaciones relacionadas con las agresiones sexuales y los delitos contra el patrimonio, con un 12,6 y 10,41%, respectivamente. En menor medida se sitúan los daños al honor, con un 5,6%, y otros delitos que fueron condonados pero que no pudimos incluirlos en las categorías anteriores debido a la diversidad de los casos. Estos solamente ocuparon el 1,9% del todas de las escrituras de perdón. Por último, con menos porcentaje, tan solo el 1,3%, tenemos los perdones o desistimientos que no informaron sobre el delito que remitieron.



Gráfica de clasificación de las cartas de perdón según el tipo de delito (1600-1721).

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

5.3. Distribución de los delitos por ciudades

Por lo que se refiere a la distribución de los delitos por ciudades, los desencuentros relacionados con agresiones físicas eran los primeros en arreglarse extrajudicialmente en las tres ciudades estudiadas: Sevilla (68,17%), Utrera (64,49%) y Cádiz (77,65%). Estos resultados no difieren de otros estudios realizados para otras zonas del país. José L. de las Heras Santos destaca que los atentados contra la vida y contra la integridad física fueron los más graves y los que más preocuparon a las autoridades judiciales, ya que el 36% de las causas criminales incoadas por la Sala de los Alcaldes de Casa y Corte fueron por delitos de homicidio⁴⁰⁹; Ángel Alloza contabilizó 927 procesos judiciales que pasaron ante dicha Sala, entre los años 1665-1710, periodo de mayor manifestación de este crimen en la corte madrileña⁴¹⁰; Elisabeth Balancy también registró altas tasas de violencia urbana para las ciudades de Córdoba y Sevilla durante los siglos XVI y XVII⁴¹¹ y Arturo Morgado ha constatado que los homicidios y las agresiones físicas fueron los delitos más cometidos por los delincuentes que se beneficiaron del derecho de asilo de la diócesis de Cádiz, sobre todo en la primera mitad del siglo XVIII⁴¹².

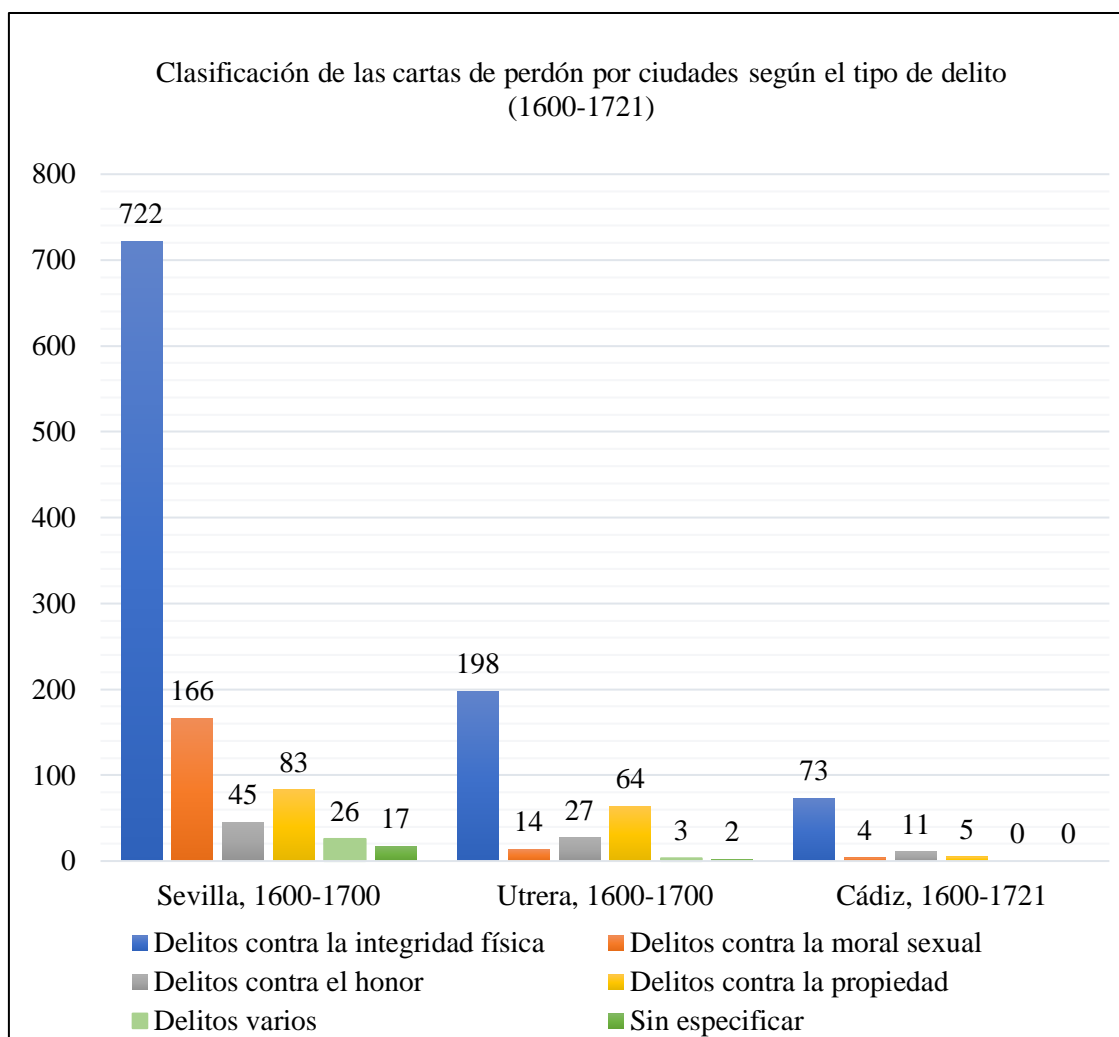
En lo que respecta a los daños ocasionados al patrimonio, notaremos una diferencia porcentual considerable entre el campo y la ciudad. Mientras que, en la primera, una quinta parte de los perdones remitieron causas relacionadas con la propiedad, ocupando el segundo lugar de la gráfica, situándose por delante de las agresiones sexuales y las injurias verbales; sin embargo, en las ciudades de Sevilla y Cádiz, los crímenes sexuales o las agresiones a la moral fueron más importantes de solucionar mediante perdón que los asuntos relacionados con la propiedad, donde estos solo ocupan el tercer lugar de nuestra gráfica, con un 7,83% y 5,3%, respectivamente. El predominio de los delitos contra la propiedad en el mundo campesino se explica porque los daños contra el campo o el ganado, las usurpaciones de cosechas o de bienes

⁴⁰⁹ José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 217.

⁴¹⁰ Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000, p. 130.

⁴¹¹ Elisabeth Balancy, *Violencia civil en la Andalucía moderna (ss. XVI-XVII). Familiares de la Inquisición y banderías locales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, p. 55.

⁴¹² Arturo Morgado García, *Derecho de asilo y delincuencia en la diócesis de Cádiz*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1991, pp. 115-116.



Gráfica de clasificación de las cartas de perdón por ciudades, según el tipo de delito (1600-1721).
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

semovientes, así como los robos con violencia en caminos solitarios y desprotegidos eran más habituales que en el mundo urbano⁴¹³.

Entre las violencias contra el cuerpo, el 40,98% de los perdones de esta categoría corresponden a delitos de homicidio, que es el más grave dentro de la jerarquía criminal. En Sevilla se dieron poco más de la mitad—el 50,96%—de estos perdones de muerte, resultado destacable si lo comparamos con el medio rural, ya que en Utrera las muertes tan solo representaron el 13,63% de la violencia física durante el siglo XVII. En Cádiz,

⁴¹³ En otros trabajos sobre conflictividad rural se constatan estos problemas. Véase: Tomás A. Mantecón Movellán, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria y Fundación Marcelino Botín, 1997, pp. 97-99; María del Mar Rodríguez Romero, “¿Delincuentes y malhechores? Violencia y conflictividad en el mundo rural hispánico durante el antiguo régimen (Yeste, Letur y Liétor, siglos XVI-XVII)”, en Alfonso Santamaría Conde, Luis G. García-Saúco Beléndez y José Sánchez Ferrer (eds.), *II Congreso de Historia de Albacete*, Vol. 3, *Edad Moderna*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, 2002, pp. 135-144.

por su parte, en el tránsito del XVII al XVIII, las tasas de homicidio registradas en los perdones también fueron bajas, muy similares a las de Utrera—un 16,46%—a pesar de que la ciudad tenía unas características propias que contribuyen al crimen con desenlace fatal.

Las agresiones físicas no letales fueron los conflictos que generalmente se arreglaron extrajudicialmente. Las heridas, mutilaciones o lesiones fueron los delitos contra la integridad física que mayormente produjeron cartas de perdón—el 45,82%—. Para Utrera y Cádiz supuso un número mayor que los homicidios—con un 61,1 y un 60,27%, respectivamente—, cuadruplicando los valores de las muertes condonadas y convirtiéndose en el delito más importante cometido en estas ciudades. Por contra, en Sevilla, los perdones de heridas se sitúan el segundo lugar después de los de muerte, con un 40,16%.

Delitos contra la integridad física según las cartas de perdón. Sevilla, Utrera y Cádiz (ss. XVII-XVIII)								
Tipos de delitos	Sevilla		Utrera		Cádiz		Total	
	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%
Homicidios	368	50,96	27	13,63	12	16,46	407	40,98
Heridas	290	40,16	121	61,1	44	60,27	455	45,82
Malos tratos	60	8,31	41	20,7	13	17,8	114	11,48
Tentativas de homicidio	4	0,55	9	4,54	4	5,47	17	1,7
Total	722	100	198	100	73	100	993	100

Tabla delitos contra la integridad física según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Llegados a este punto, conviene hacer una breve reflexión sobre los datos de los dos últimos párrafos. Nuestro resultado no se aleja de la realidad de otros trabajos de investigación realizados al respecto, como el de Tomás A. Mantecón titulado “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos” (2014), del que podemos extraer un par de consideraciones. Por un lado, el autor constata que las tasas de homicidio en regiones rurales como Cantabria o Montes de Toledo durante el periodo de 1560-1690 representaron tan solo el 1,7%; mientras que, la capital madrileña, para esas mismas fechas, contaba con un 22,3%⁴¹⁴. Si comparamos

⁴¹⁴ Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, 3 (2014), p. 66.

estos resultados con los nuestros, teniendo en cuenta que el autor se ha basado en causas criminales, podemos ver que en la ciudad de Sevilla las muertes fueron más importantes de solucionar extrajudicialmente que en la villa de Utrera debido a que cada entorno rural/urbano presenta una dinámica delictiva diferente.

El 11,48% de las remisiones por agresiones físicas fueron otorgadas por malos tratos, ocupando el tercer lugar de nuestra tabla. En esta subcategoría consideramos malos tratos tanto las peticiones que causaron heridas como las que no, ya que la documentación no especifica si hubo o no lesión, de manera que optamos por crearle una categoría distinta a la de heridas. Según la documentación, aquí incluimos todas las causas remitidas por “malos tratos”, “maltratos de obra y de palabra” y por “malos tratamientos”.

También incluimos otros perdones menos comunes, como los que remitieron las causas interpuestas por tentativas de homicidio, que ni siquiera llegaron a representar el dos por ciento de los delitos que atentaron contra la vida.

En cuanto a los daños ocasionados a la moral sexual, los perdones de estupro o “estupro”, como podemos encontrarlos también nombrados en los protocolos, son los más numerosos, representando el 56,52% sobre el total de los delitos condonados de esta categoría delictiva. También fueron los conflictos que más se arreglaron al margen de los tribunales de justicia en la Sevilla de entre los años 1569-1626, según el trabajo de Francisco J. Sánchez-Cid sobre la violencia contra la mujer, ocupando el primer lugar de las agresiones contra las féminas—el 42,22% del total de los perdones—, por delante de los de muerte o injurias contra mujeres⁴¹⁵.

Sobre la naturaleza jurídica de este delito hablaremos más adelante. De momento, baste con decir que el estupro era toda relación sexual mantenida con doncella que se consumaba mediante engaños o persuasión por parte del varón⁴¹⁶. Buena parte de los perdones aluden a que el estupro se consumó “debajo de palabra de casamiento”. La falsa promesa de matrimonio era el engaño más usado para quebrantar la voluntad de la joven y conseguir el acto carnal. De ahí que también encontremos en los protocolos numerosos

⁴¹⁵ Francisco J. Sánchez-Cid Gori, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del siglo de oro (1569-1626)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011, p. 158.

⁴¹⁶ Sobre el estupro, véase la reciente obra colectiva: Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018.

apartamientos de querrela por incumplimiento de palabra de matrimonio donde frecuentemente la joven había sido desflorada⁴¹⁷. Pero estos casos no los hemos incluido en la categoría de “incumplimiento de palabra de casamiento” porque los perdones de este tipo no especifican si la víctima mantuvo relaciones sexuales con el acusado o si era virgen cuando se efectuaron. De modo que preferimos tratar por separado ese 10,32% de los perdones de este tipo.

Delitos contra la moral sexual según las cartas de perdón. Sevilla, Utrera y Cádiz (ss. XVII-XVIII)								
Tipos de delitos	Sevilla		Utrera		Cádiz		Total	
	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%
Estupros	101	60,84	2	14,28	1	25	104	56,52
Incumplimiento de palabra	18	10,84	0	0	1	25	19	10,32
Otras agresiones sexuales	13	7,83	8	57,14	0	0	11,41	7,86
Adulterios	34	20,48	4	28,57	2	50	40	21,73
Total	166	100	14	100	4	100	184	100

Tabla delitos contra la moral sexual según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII. Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Casi la totalidad de estos daños a la honra femenina se dieron en la capital hispalense, al menos en el 97,11% de los casos. Hecho paradójico porque en otros trabajos, como el realizado por Alberto Corada y Diego Quijada, el 80,7% de los procesos de estupro en la Chancillería de Valladolid (teniendo en cuenta, advierten los autores, que no todos los casos fueron puestos en conocimiento de la justicia y que si lo fueron no todos alcanzaron el grado de apelación) se dieron en el mundo rural debido a la elevada ruralización de Castilla⁴¹⁸.

Otro delito que atentó directamente contra la institución del matrimonio fue el adulterio, tanto el cometido por la esposa como por el marido. El perdón de “cuernos”, usado para remitir las causas incoadas por adulterio femenino, fue abundante en las tres

⁴¹⁷ Damos por hecho el trato carnal en los desistimientos de querrela por incumplimiento de palabra de casamiento.

⁴¹⁸ Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo, “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en Torremocha Hernández y Corada Alonso (coords.), *El estupro...*, pp. 54-55.

ciudades estudiadas y en el total de los delitos que dañaron la honra, representando un 21,73% de los casos. El adulterio perpetrado por el esposo no constituía delito civil pero sí podía ser denunciado por la esposa ofendida ante los tribunales eclesiásticos porque era considerado pecado. No obstante, los maridos infieles podían ser acusados por amancebamiento siempre que se le pudiera imputar otros agravios perpetrados contra la esposa, como el maltrato físico, el abandono del hogar, etcétera⁴¹⁹.

Concluimos este grupo con otros delitos que arremetieron contra la moral sexual femenina y que fueron objeto de perdón, como las agresiones sexuales que se llevaron a cabo mediante el uso de la violencia—forzamientos y raptos—o mediante la intimidación—solicitaciones—. Estas remisiones no fueron especialmente numerosas—11,41% de los casos—y, más que en la ciudad, se dieron con bastante frecuencia en el mundo campesino, situándose por encima, con un 57,14%, de las demás agresiones contra la moral en este ámbito.

Por su parte, la violencia verbal atentaba contra el honor y la reputación social en la medida que se cuestionaba la buena fama del injuriado. Mantenerla era especialmente importante en las zonas rurales, porque todos conocían a todos por lo que, conservar la reputación era muy importante para el disfrute de ciertas redes de solidaridad vecinal, especialmente en los momentos de dificultad económica⁴²⁰. En contraposición, en el mundo urbano predomina el crimen con final letal o grave, por lo que las agresiones verbales son inferiores numéricamente a las del mundo campesino. No obstante, las afrentas verbales pudieron ser el origen de numerosas agresiones físicas que causaron heridas muy graves y hasta la muerte.

⁴¹⁹ Sobre los perdones de adulterio y de amancebamiento, véase: Garibeh Louze, “Transgredir los límites del matrimonio...”, pp. 317-336.

⁴²⁰ Así lo señala Tomás A. Mantecón. En la sociedad cántabra (años 1560-1690) las tasas de violencia verbal fueron altas (16%), estuvieron por delante de los homicidios debido a que casi todos los vecinos tenían la consideración social de hidalgo. Mantener el respeto y la reputación en las sociedades campesinas en general y en la cántabra en particular era muy importante, sobre todo para las mujeres con maridos ausentes, porque suponía el disfrute o no de ayudas mutualistas en los momentos de dificultad. Mantecón Movellán, “Los impactos de la criminalidad...”, pp. 66-69.

Delitos contra el honor según las cartas de perdón. Sevilla, Utrera y Cádiz (ss. XVII-XVIII)								
Tipos de delitos	Sevilla		Utrera		Cádiz		Total	
	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%
Injurias verbales	45	100	27	100	11	100	83	100
Total	45	100	27	100	11	100	83	100

Tabla delitos contra el honor según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

En atención a los delitos contra el patrimonio, los perdones repararon en torno al 63,81% de los conflictos relacionados con la sustracción ilícita de bienes. El hurto de ganado, animales domésticos o herramientas de trabajo constituyen más de la mitad de los delitos contra la propiedad en el ámbito rural, en un 56,25% de los casos. En Cádiz, el hurto fue el único delito cometido contra la propiedad y en Sevilla también fue la infracción relacionada con el patrimonio mayormente condonada, a pesar de que el bien sustraído era distinto al del campo, por lo que los otorgantes reclamaron la devolución de sus joyas, dinero y prendas de vestir.

Delitos contra la propiedad según las cartas de perdón. Sevilla, Utrera y Cádiz (ss. XVII-XVIII)								
Tipos de delitos	Sevilla		Utrera		Cádiz		Total	
	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%	N.º de perdón	%
Hurtos y robos	56	67,46	36	56,25	5	100	97	63,81
Reclamación deudas	13	15,66	2	3,1	0	0	15	9,86
Daños propiedad	6	7,22	24	37,5	0	0	30	19,73
Otros daños	8	9,6	2	3,12	0	0	10	6,57
Total	83	100	64	100	5	100	152	100

Tabla delitos contra la propiedad según las cartas de perdón en Sevilla, Cádiz y Utrera, siglos XVII y XVIII.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Igual de numerosas fueron las pendencias relacionadas con los daños a la propiedad, que tuvieron mayor incidencia en el mundo campesino que en el urbano. La mayoría de los abusos se cometieron contra el campo o contra los animales de uso agrícola. Las demás infracciones cometidas contra el patrimonio estuvieron relacionadas con el alzamiento de bienes, el impedimento de sacarlos o con el allanamiento de la

morada; todos conformaron el 6,57% sobre el total de los perdones que condonaron los delitos contra el patrimonio.

Finalmente, disponemos de 29 remisiones de querellas que condonaron ciertos daños o delitos que son difíciles de encajar en alguna de las categorías delictivas anteriores debido a su particularidad o contexto en el que se desarrollaron los hechos. Estos documentos apenas alcanzan el dos por cien del total de las escrituras. Por último, el 1,3% de las escrituras no informan sobre el delito condonado ni muestran ninguna información que nos permita incluirlas en las categorías anteriores, pero nos aportan otros datos que contribuyen al estudio cuantitativo y al perfil sociológico de las partes implicadas.

5.4. Distribución cronológica de las escrituras por ciudades

En lo que respecta a la periodicidad con la que se otorgaron los perdones a lo largo del siglo XVII y las primeras dos décadas del XVIII, podemos observar en la siguiente gráfica tres tendencias claramente diferenciadas según el lugar y el contexto histórico que vivió cada una de las ciudades estudiadas.

En Sevilla, la mayoría de los otorgamientos se concentran en la primera mitad del siglo XVII, donde tres quintas partes del total, es decir 858 de 1059 documentos registrados en esta ciudad, se concedieron durante los primeros cincuenta años, especialmente en la década de los veinte. Sin embargo, en la segunda mitad de la centuria observamos una disminución considerable del uso del perdón notarial como medio privado de resolución de conflictos, donde solo se registraron doscientas escrituras en medio siglo. La fractura, por tanto, se sitúa en la década de los cincuenta, época en la que la capital hispalense sufre la peor crisis demográfica de todos sus tiempos, causada por la epidemia de peste de 1648, que acabó con la vida de casi la mitad de su población. A finales de la centuria, la ciudad apenas alcanzó los 70.000 habitantes⁴²¹.

⁴²¹ Algunas obras clásicas sobre la historia de Sevilla: Antonio Domínguez Ortiz; *Orto y Ocaso de Sevilla. estudio sobre la prosperidad y decadencia de la ciudad durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1946; *La Sevilla del siglo XVII. Historia de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1984; Henry Kamen, *El siglo de Hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660*, Madrid, Alianza, 1971; Mary Elizabeth Perry, *Hampa y sociedad en la Sevilla del Siglo de Oro*, Sevilla, Ensenada, 2012; Francisco Núñez Roldán, *La vida cotidiana en la Sevilla del Siglo de Oro*, Madrid, Sílex, 2004. Juan Ignacio Carmona García: *El extenso mundo de la pobreza: la otra cara de la Sevilla imperial*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 1993; *Crónica urbana del malvivir (siglos XIV-XVII). Insalubridad, desamparo y hambre en Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, p. 271; *Mercado inmobiliario*,

En el caso de Cádiz, los datos obtenidos muestran una clara tendencia hacia el alza a partir del último cuarto del siglo XVII que se mantiene hasta el primer cuarto del XVIII⁴²². La alta demanda de los mecanismos alternativos de composición coincide con el espectacular crecimiento demográfico y desarrollo urbano que experimentó la ciudad en el siglo XVII. La población se multiplicó por seis en apenas una centuria, especialmente en la década de los cincuenta, que pasó de albergar 23.000 almas a 41.000 en 1700. Un incremento del 78% como consecuencia de la llegada masiva de inmigrantes, tanto nacionales como extranjeros, en busca de nuevas oportunidades laborales relacionadas con el comercio⁴²³. Por su parte, Manuel Bustos Rodríguez establece una relación entre violencia, fenómeno migratorio y población flotante, y advierte que aún no se ha estudiado⁴²⁴.

Estos datos ponen de manifiesto que cuanto más elevado fuera el número de habitantes de una población y más desarrollada fuera la economía, mayor demanda de acuerdos privados habría. Desde la década de los ochenta Sevilla experimentó un retroceso en todos los sentidos que culmina con la pérdida de la capitania del monopolio comercial en 1717. Sin embargo, Cádiz inaugura una etapa de esplendor y dinamismo gracias a los efectos del impacto colonial, que vemos reflejado no solo en el aumento de su población o el traspaso de la Casa de la Contratación, sino también en otros aspectos como la transformación del casco urbano. El centro fue ampliado ocupando prácticamente todo el territorio, las edificaciones se hicieron en alto por la escasez de terreno y se levantó una nueva catedral. Del mismo modo, otras ciudades de la Bahía también fueron reorganizadas y adaptadas a la nueva coyuntura, como el Puerto de Santa María y Puerto

población, realidad social (Sevilla en los tiempos de la Edad Moderna), Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015; *La salud de la multitud: ingesta, medioambiente, patología y sanidad: temprana Edad Moderna*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2021. Juan Eloy Gelabert, *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2001.

⁴²² Si lo comparamos con otros trabajos, como el del profesor Morgado García detecta que el número de delincuentes refugiados en la diócesis de Cádiz se dispara debido al incremento de los enfrentamientos entre el último tercio del siglo XVII y hasta mediados del XVIII. Por otro lado, el mismo autor señala en otros de sus trabajos que las cartas notariales de perdón son más abundantes en la segunda mitad del siglo XVII con respecto del XVIII. Arturo Jesús Morgado García, *Derecho de asilo y delincuencia en la diócesis de Cádiz*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1991, p. 53; “Solidaridades y conflictos: la población esclava en el Cádiz de la Modernidad”, *Anuario de Historia de América Latina*, 48 (2011), p. 327.

⁴²³ Manuel Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Madrid, Sílex, 2005, pp. 72-73.

⁴²⁴ El autor señala que la inestabilidad laboral de los foráneos, la impunidad y “la variedad de situaciones jurídicas propiciada por la heterogeneidad de la población” refleja la relación entre violencia y migración *Ibidem*, pp. 74-75.

Real⁴²⁵. Se levantaron numerosos muelles, arsenales (Carraca) y almacenes, como el que se construyó en el caño del Trocadero, que sirvió también las carenas de los buques mercantes⁴²⁶. En definitiva, la construcción y la industria naval alcanzaron su máximo desarrollo y esplendor.

En cuanto a Utrera, en la gráfica vemos que las escrituras de perdón se concedieron con más frecuencia a partir de la segunda mitad del siglo XVII. A pesar de que albergaba una población inferior a Sevilla o Cádiz, sin embargo, era la villa más extensa y poblada de toda la Campiña y de todo el alfoz sevillano. También agrupó el mayor número de cortijos convirtiéndose, según Juan Carpio Elías, en el “término municipal sevillano de los cortijos andaluces por excelencia”. Alrededor de 71 explotaciones agrarias de este tipo se acumularon entre el primer decenio del siglo XVII⁴²⁷. El cultivo del trigo fue el predominante en estas explotaciones agrícolas⁴²⁸, hasta el punto de que la villa era y es considerada tradicionalmente como el “granero” de la capital⁴²⁹. Además, gracias a su posición geográfica—situada en plena campiña sevillana del Bajo Guadalquivir, conectaba por tierra la capital del imperio colonial con Cádiz, uno de los grandes puertos marítimos—pudo participar del comercio americano⁴³⁰. En la primera mitad del siglo XVII, la villa de Utrera contaba con 2.700 vecinos, que vendrían a ser alrededor de 11.637 habitantes⁴³¹.

⁴²⁵ Juan José Iglesias Rodríguez, “Las ciudades mercantiles del Atlántico andaluz y su universo de relaciones en la Edad Moderna”, en Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael Mauricio Pérez García y Manuel Fernández Chaves (eds.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, pp. 82-86.

⁴²⁶ Sobre el Trocadero, véase el reciente artículo de Juan José Iglesias Rodríguez, “El Trocadero. Datas para carenas y almacenes (1739-1845)”, *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, Extra-1 (2020), pp. 81-98.

⁴²⁷ Carpio Elías, *La explotación de la tierra...*, p. 50.

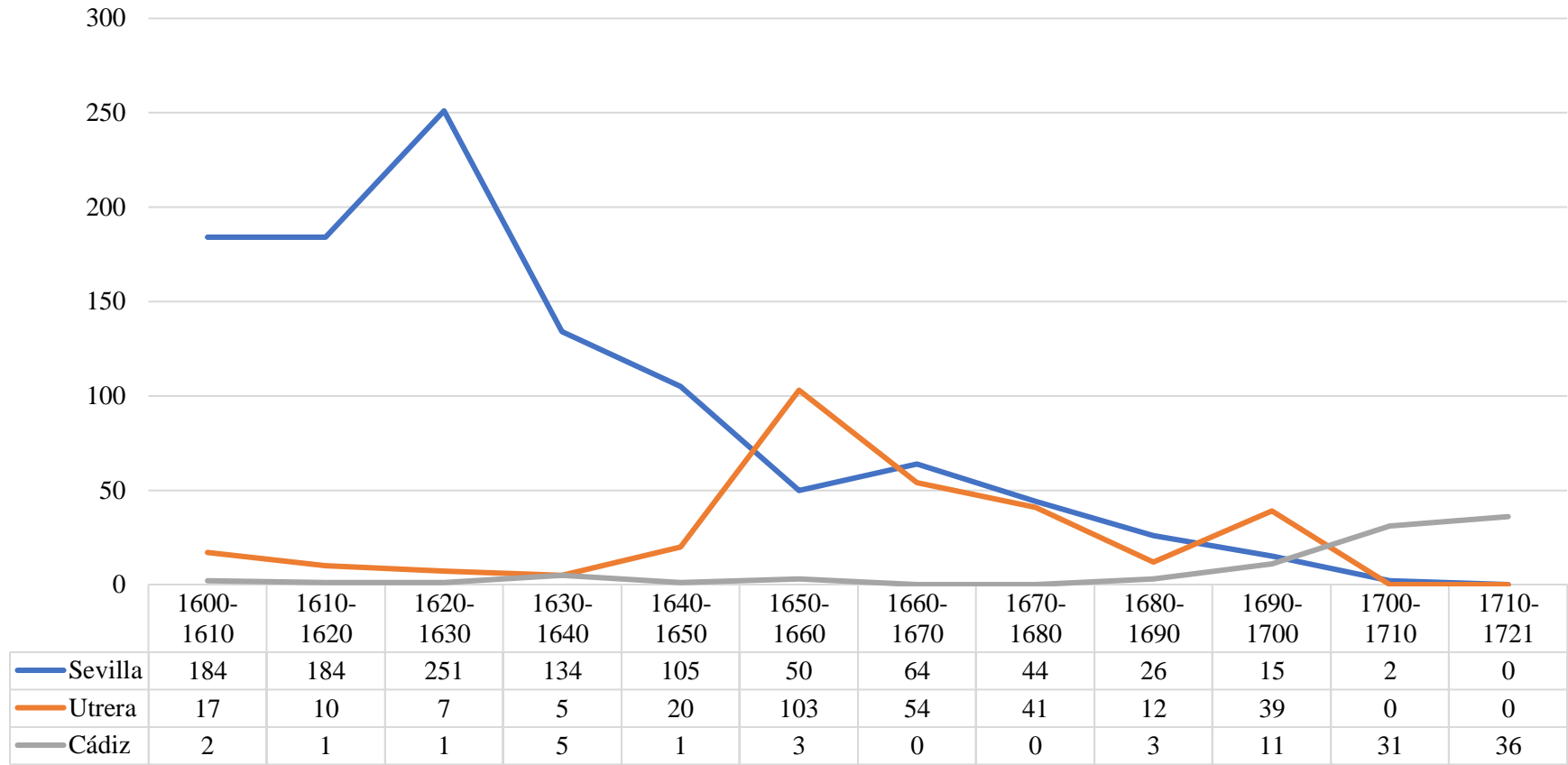
⁴²⁸ *Ibidem*, p. 137.

⁴²⁹ Del Pino Jiménez, *Demografía rural...*, pp. 54-55.

⁴³⁰ Estudios recientes revelan la vinculación de Utrera con el entramado de la trata negrera atlántica, ya que fue un centro de avituallamiento de esclavos procedentes de distintos centros esclavistas para embarcarlos a Indias, al menos entre los años 1567-1590. Elena Lobo Guerrero, “Dos mercados de esclavos del Reino de Sevilla: Jerez de la Frontera y Utrera (1567-1590). Una aproximación”, *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 39, 1 (2021), pp. 147-166.

⁴³¹ *Ibidem*, pp. 64-65.

Distribución de los perdones por ciudades en decenios, 1600-1721



Gráfica distribución de los perdones por ciudades en decenios, 1600-1721

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

5.5. Distribución cronológica de las escrituras por tipo de delito

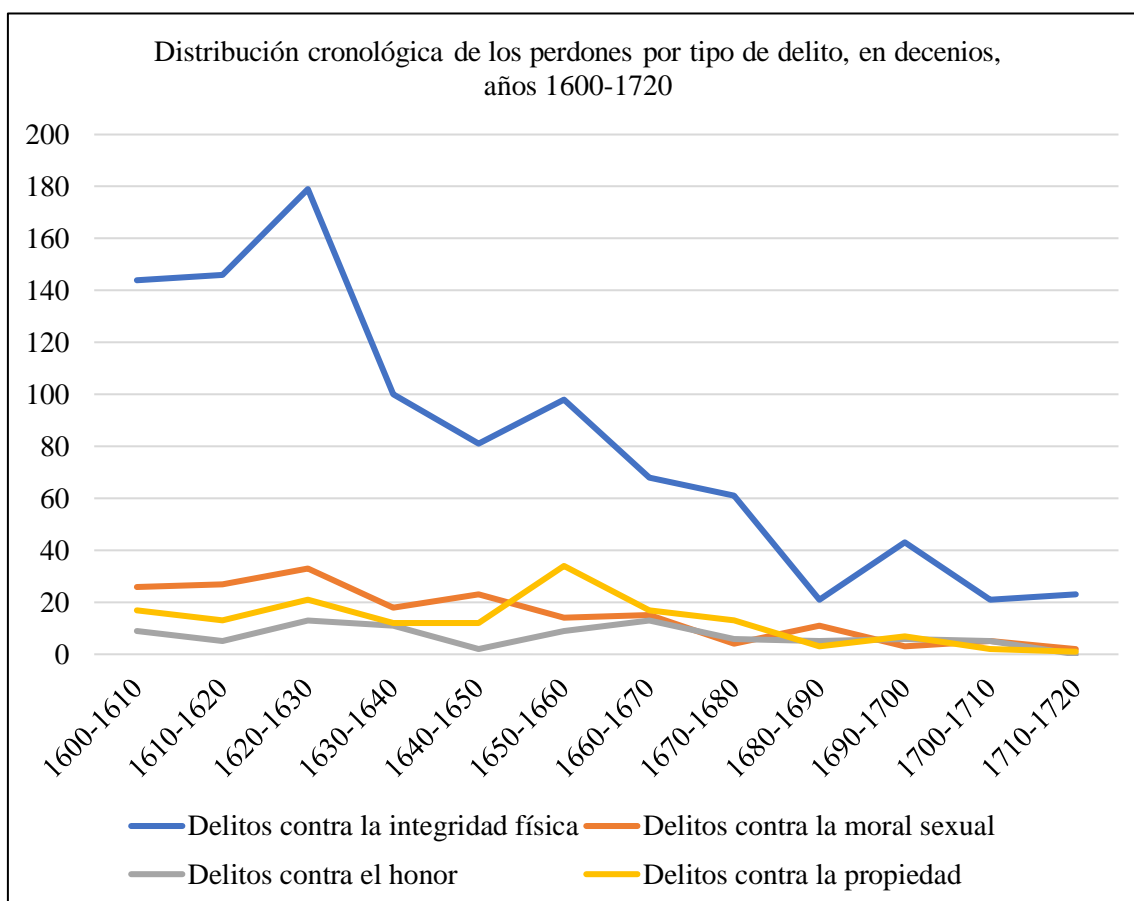
En cuanto a la distribución cronológica de los perdones por tipo de delito durante el siglo XVII y las primeras dos décadas del XVIII, podemos observar en la gráfica siguiente que la tendencia general del uso de estas escrituras como medio de resolución de conflictos es hacia la baja. Especialmente los perdones que condonaron delitos contra la integridad física sufrieron un acusado declive en la primera mitad del siglo XVII, de más de un 50%, donde se pasaron de otorgar 179 escrituras en la década de los veinte a 81 en la de los cuarenta. Luego vemos un tímido repunte entre los años 1650-1660, pero ya no se recuperarán las cifras anteriores de los primeros decenios del setecientos. Esta vez las remisiones de querellas por agresiones físicas sufren un fuerte descenso, de casi el 80% en la década de los ochenta, donde se pasan de otorgar 100 escrituras a tan solo 21. Para finales de la centuria y principios de la siguiente, el retroceso de la concesión de escrituras por agresiones físicas es irreversible. Los perdones de muerte se redujeron considerablemente a partir de la década de los treinta, que de las 88 remisiones que se otorgaban por aquellos años se redujeron a 5 a finales de siglo.

Este descenso generalizado de las remisiones de crímenes de sangre a lo largo del siglo XVII quizá se explique por la *teoría de la civilización del crimen* o el *declive de la violencia interpersonal*, que postula que el descenso de las agresiones físicas, especialmente las letales, se debió a un proceso de *civilización* de las costumbres en el traspaso del siglo XVII al XVIII. Esto podemos corroborarlo con otros estudios realizados para otros lugares de la península. Tomás A. Mantecón afirma que, tanto las sociedades urbanas como las campesinas en nuestro país experimentaron dicho proceso. En Cantabria o en Madrid, por ejemplo, el autor observa un acusado declive del homicidio en el tránsito del XVII al XVIII y una atenuación considerable de las demás violencias físicas. No obstante, advierte el autor, los ritmos cronológicos de esta tendencia hacia la baja no fueron iguales ni dentro ni fuera de España ni tampoco entre los núcleos urbanos y los entornos rurales⁴³².

Por otro lado, la concesión de perdones que remitieron causas por daños contra la honra, la moral sexual o el patrimonio se mantuvo homogénea a lo largo de la centuria, por lo que no sufrieron importantes modificaciones cuantitativas. Ninguno de los

⁴³² Mantecón Movellán, “Los impactos de la criminalidad...”, pp. 54-74.

decenios superó las cuarentas remisiones por delitos relacionados con la moralidad o la honra, más bien la media se mantuvo entre veinte y treinta escrituras por cada diez años. Lo mismo ocurre con los perdones otorgados por daños a la propiedad, donde solo se alcanza la treintena en la década de los cincuenta del XVII, no volviéndose a superar tales cifras en otros años.



Gráfica distribución de los perdones por tipo de delito en decenios años, 1600-1721
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

5.6. Número de otorgantes y exculpados por perdón

La mayoría de las escrituras eran otorgadas por una única persona, de modo que 1252 documentos fueron de este tipo. También contamos con varias personas que figuran como otorgantes de la escritura condonando el mismo crimen en un único documento.

Número de otorgantes por perdón	
Número de perdones	Número de otorgantes
1252	1
182	2
19	3
6	4
1	5
1	6
Total: 1460	Total: 1706

Tabla número de otorgante por perdón

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Lo mismo sucede con la parte acusada a quien va dirigido el perdón. Los exculpados de un mismo delito podían ser una única persona o varias.

Número de exculpados por perdón	
Número de perdones	Número de otorgantes
1167	1
202	2
62	3
17	4
6	5
5	6
1	7
Total: 1460	Total: 1892

Tabla número de exculpados por perdón

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

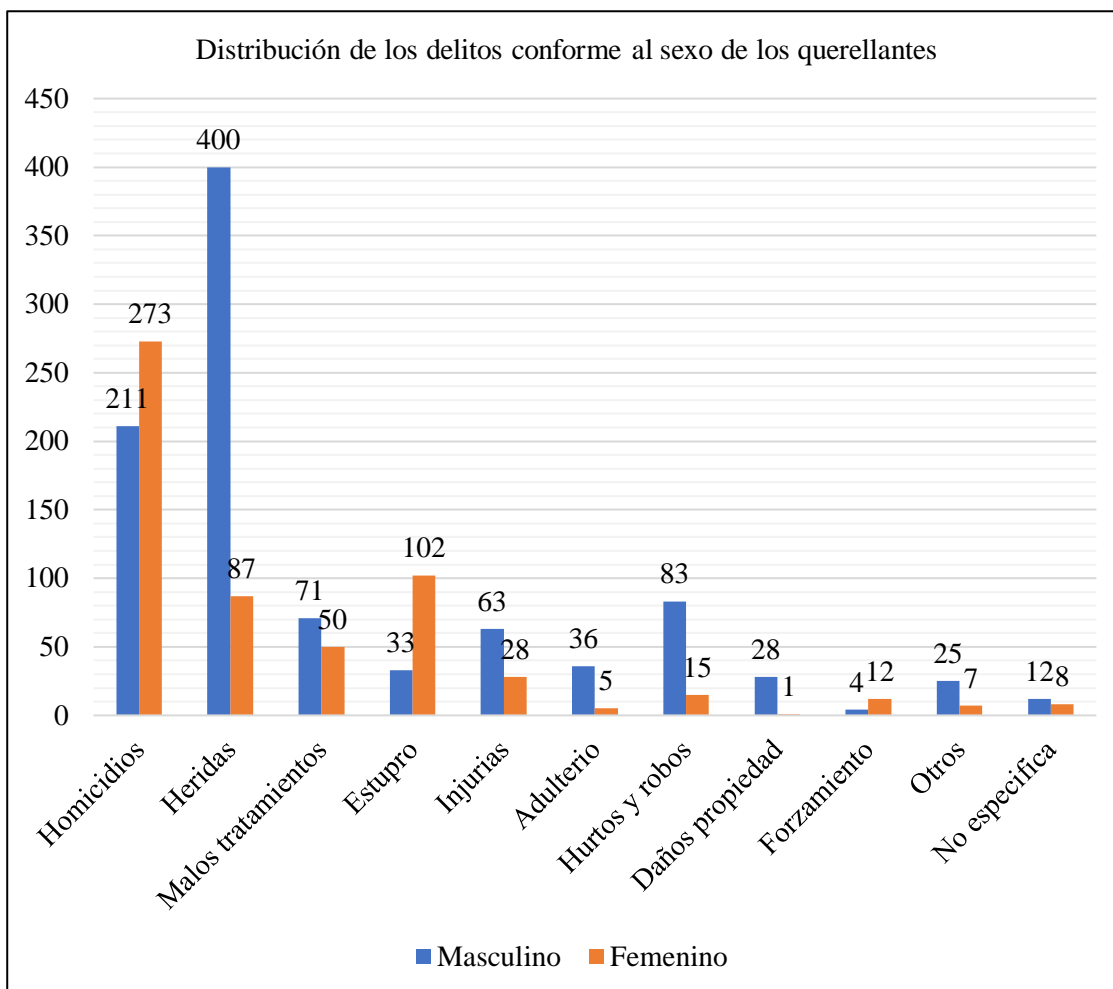
El 70,82% del total de estos enfrentamientos sucedieron entre varones o entre varios varones. Otro 27,46% entre personas de distinto sexo—destacan sobre todo las confrontaciones entre marido y mujer por adulterio o malos tratos (casi el 19% de las disputas entre hombres y mujeres), o entre varias personas de distinto sexo—hombres contra mujeres o mujeres contra hombres. Y, tan solo un 1,7% sobre el total de los perdones fueron conflictos protagonizados entre mujeres o entre varias mujeres.

5.7. Distribución de los delitos conforme al sexo

Por lo que se refiere a la distribución de los delitos conforme al sexo de los querellantes, el 62,93% de los delitos contra la integridad física eran perdonados por hombres. Si bien las féminas estuvieron raramente envueltas en disputas o riñas callejeras con respecto de los varones—solo hay que ver que alrededor de 471 varones denunciaron lesiones físicas o malos tratos frente a 137 mujeres por los mismos delitos, que, además, algunas actuaban en representación de sus hijos menores agredidos y no eran ellas las víctimas directas—, sin embargo en los casos de homicidios eran las mujeres las que habitualmente dispensaron perdones de muerte en un 24,61% (273 mujeres) frente a un 19,02% (211 varones) sobre el total de los otorgantes de perdones contra la integridad física⁴³³. No obstante, la mayoría de los difuntos eran hombres, por lo que correspondía a las madres (cuando no tenían padre) huérfanas de hijo o a las viudas que perdieron a sus maridos pleitear o desistirse de la querrela⁴³⁴.

⁴³³ Hay que tener en cuenta que a veces el otorgante, sea femenino o masculino, actúa en “nombre y en vos” de la parte afectada. En estos casos contabilizamos al representante y no al verdadero afectado. Cuando el otorgante era menor de edad debía contar con licencia del curador o tutor para poder pleitear o desistirse de la querrela. De igual forma ocurría con las mujeres casadas, que requerían de la licencia del marido, o las doncellas de los padres. En estos casos contabilizamos a la víctima o a los dispensadores de licencia según sea cada caso.

⁴³⁴ Recordemos que la remisión la hacían los parientes más cercanos a la víctima, hasta el cuarto grado de consanguinidad.



Gráfica distribución de los delitos conforme al sexo de los querellantes

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

En las agresiones que conciernen a la moral femenina, como el estupro o el adulterio, o que mancilla el honor de la persona, como las injurias verbales, el protagonismo de la fémina es un poco mayor que el de los varones—135 mujeres frente a 132 varones—. Generalmente el perdón de estupro era dispensado por la víctima, pero otras veces la remisión la hacía alguno de sus progenitores—normalmente la madre—o el curador o tutor legal que ponía a su disposición el juez ordinario. Esto explica que 33 perdones de estupro fueron dispensados por varones. Por otro lado, el adulterio era un agravio que solo afectaba al marido, por lo que la mayoría de las escrituras fueron dispensadas por varones—36 de 40 documentos de este tipo—. Solamente cuatro perdones fueron otorgados por esposas ofendidas, porque remitieron las causas contra sus maridos por amancebamiento. En cuanto a las injurias verbales, estas afectaron especialmente al sexo masculino.

En los delitos contra el patrimonio la mujer estuvo menos involucrada en estos conflictos, destacando sobremanera la preponderancia de los perdones otorgados por varones—111 otorgantes masculinos frente a 16 femeninos—. Especialmente los robos y hurtos lo padecieron en mayor medida los hombres en lugar de las mujeres. La mujer tenía un papel secundario de participación, ya que actuaban como cómplices de otros ladrones que efectuaban las sustracciones. Ejemplo de ello eran las criadas, cuyos amos denunciaban por robar en el hogar, como veremos más adelante.

5.8.Momento jurídico en la concesión del perdón

Si atendemos al momento jurídico en el que se realiza la carta de perdón, observaremos que la mayor parte de las causas judiciales—1385 (94,85%) de 1460 cartas de perdón—fueron interrumpidas por los perdones. Esto quiere decir que la mayoría de las querellas fueron retiradas antes de acabarse el pleito y que buena parte de los litigantes decidieron arreglarse al margen de los tribunales de justicia. En cambio, poco más del 5% de los perdones restantes se otorgaron antes de iniciarse el procedimiento criminal—40 (2,7%), destacan especialmente los casos de estupro cuyo perdón previo a la querella evitaba la publicidad de la deshonra—o después de la sentencia condenatoria del juez—35 (2,39%) perdones. Asimismo, podemos ver que la vía judicial, independientemente de si los delitos denunciados eran atroces o no, pudo ser abandonada en cualquier momento en favor de una negociación alternativa entre las partes.

Momento <i>jurídico</i> en el que se produce el perdón por tipo de delito			
Tipos de delitos	Antes del proceso	Durante el proceso	Después del proceso
Homicidios	5	389	13
Heridas	13	439	3
Malos tratos	0	112	2
Tentativas de homicidio	0	17	0
Injurias verbales	0	82	1
Estupros	16	84	4
Incumplimiento de palabra de matrimonio	2	16	1
Forzamiento	0	10	4
Raptos	0	4	0
Solicitaciones	0	3	0
Adulterio	1	38	1
Hurtos y robos	2	94	1
Reclamación de deudas	1	13	1
Daños propiedad	0	29	1
Allanamiento de morada	0	3	0
Impedimento de sacar bienes	0	2	0
Alzamiento de bienes	0	5	0
Otros conflictos	0	26	3
No específica	0	19	0
Total (%)	40 (2,7)	1385 (94,85)	35 (2,39)

Tabla momento jurídico en el que se produce el perdón por tipo de delito
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

5.9. *Catalogación de los perdones conforme al tipo de acuerdo*

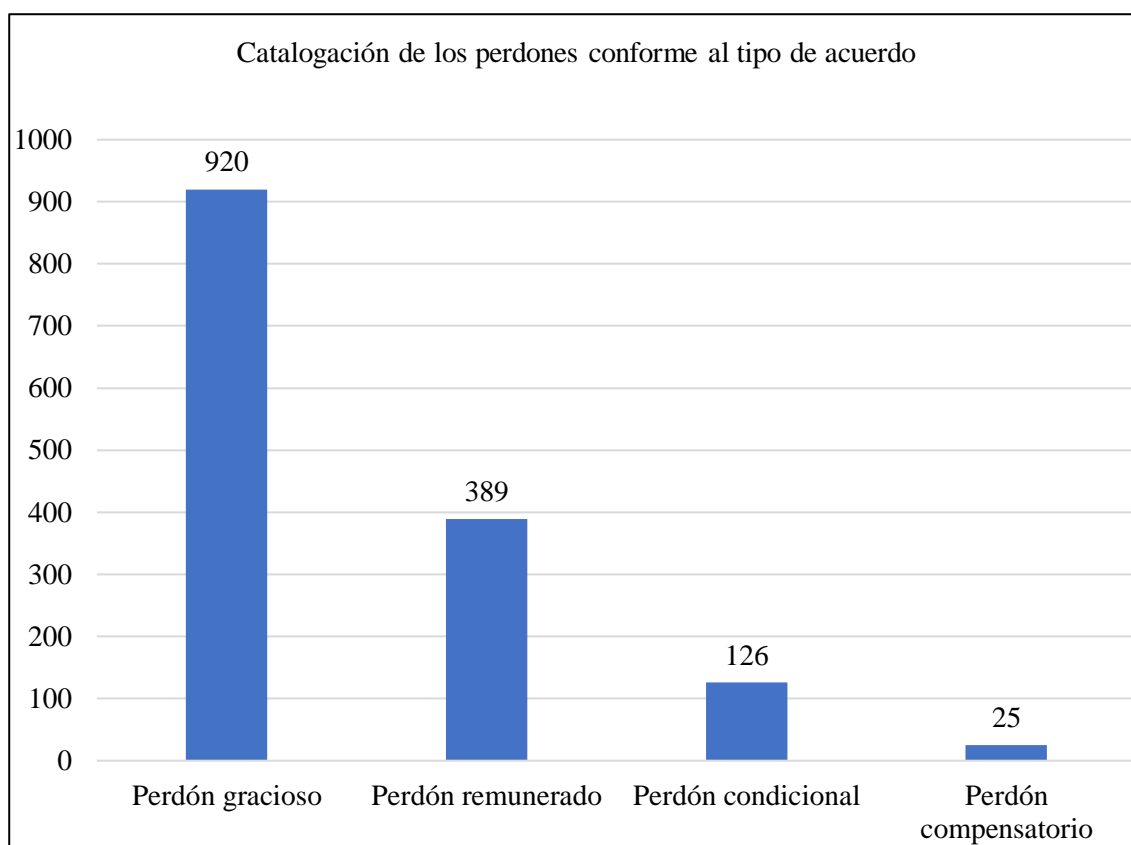
El resultado de la negociación que de forma privada y ante notario público alcanzaron las partes implicadas en el conflicto determina el tipo de carta de perdón. En este sentido, podemos establecer una catalogación de los perdones conforme al tipo de acuerdo. Estos podían ser gratuitos, económicos, condicionales o compensatorios.

Los acuerdos gratuitos o gratuitos son los realizados sin transacción económica. Es decir, la parte agresora, teóricamente, no realiza ninguna indemnización de tipo económico por la remisión y la parte agredida no recibe nada a cambio por el daño sufrido. El predominio de estas escrituras—63,01% sobre el total de las cartas de perdón—sobre los demás arreglos tiene varias explicaciones, entre las que destacamos las siguientes: 1) el perdón simula ser gratuito para evitar que la parte querellante devolviese al acusado el precio que recibió de él al “cuatro doblo” en caso de que la justicia comprobase la inocencia del culpado o que el caso fuera dudoso; 2) la parte ofendida no puede probar la culpabilidad del agresor de modo que le conviene apartarse del pleito para evitar un proceso que podría fenecer en su contra, sobre todo en aquellos conflictos en los que participan varias personas donde es difícil determinar el grado de culpabilidad de los implicados; 3) por motivaciones religiosas de la parte querellante, dado que perdonar al prójimo como Jesucristo lo hizo en la cruz era fundamental para alcanzar el Reino Celestial; 4) por motivos legales, como el caso de los perdones de adulterio cometido por la mujer casada. La Partida 7, 1, 22 no permitía que el marido ofendido recibiese compensación económica por otorgar el perdón; 5) porque tanto la parte ofendida como la parte ofensora son responsables de la pendencia y se perdonan de forma mutua y desinteresada para recuperar la amistad o zanjar el pleito. A veces lo hacen en la misma escritura o en documentos separados. Al menos, el 2,28% de los acuerdos gratuitos fueron apartamientos mutuos de querellas⁴³⁵.

Por su parte, el 26,64% de los conflictos se resolvieron mediante transacción económica. La parte querellante recibía una compensación económica por el daño sufrido a cambio de otorgar el perdón notarial. El dinero era pagado en presencia del notario, pero en algunas ocasiones otra persona, en calidad de fiador, quien normalmente era un familia, amigo o conocido de la parte querellada, se comprometía mediante carta de

⁴³⁵ Son 21 documentos en total: 8 heridas, 5 malos tratos, 1 tentativa de homicidio, 2 palabras injuriosas, 2 adulterios, 2 hurtos, 1 otros.

obligación a abonar el dinero en un plazo prefijado o acordado. El 83,03% de estos acuerdos remunerativos son de precio exclusivo. También podemos encontrarnos con acuerdos que, además de indemnizar económicamente a la víctima, esta establece una serie de “calidades” o “condiciones” que la parte agresora debía cumplir. Estos perdones representan el 7,19% sobre el total de los perdones por precio. Igualmente contamos con un 5,39% de escrituras en las que el monto no aparece indicado a pesar de haber habido transacción: “y atento asimismo a que me ha pagado e satisfizo cuando estuve enfermo”⁴³⁶, “por estar satisfecho y pagado de todos los maravedíes que han gastado en la cura y costas del pleito”⁴³⁷ o “porque está convenido o concertado de que le pague lo que le debe”⁴³⁸.



Gráfica catalogación de los perdones conforme al tipo de acuerdo

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

⁴³⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 271; of. 1; lib. 2; año 1608; fol. 144.

⁴³⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 502; of. 1; lib. 2; año 1638; fol. 306.

⁴³⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 580; of. 1; lib. 1; año 1665; fol. 692.

Así mismo, en esta categoría de perdones remunerados añadimos los que se redactaron como gratuitos, es decir, los que simulan gracia. Los detectamos gracias a que, inmediatamente después de la escritura de perdón, en documento aparte y con la misma fecha, aparece una carta de pago que alude a los personajes de la escritura previamente redactada. De este tipo contabilizamos 17 casos (4,37%) sobre el total de los perdones por precio, pero es probable que fueran muchos más y no los hayamos percibido porque la carta de pago podía haberse redactado en otro momento distinto del perdón y encontrarse incluso en otro legajo o porque simplemente las partes implicadas no dejaron registro alguno de la transacción.

El precio de los perdones podemos apreciarlo en la siguiente tabla, en la que incluimos las cantidades de todos los perdones remunerados. Podemos ver que los acuerdos alcanzados por debajo de los 500 reales despuntan sobre otras cantidades. Esto es porque la mayoría de las agresiones no revestían tanta gravedad como las muertes o los estupros que fueron altamente cotizados debido a la condición social del estuprador como veremos más adelante. El precio habitualmente cotizado por los perdones de muerte o estupro giró en torno a los 300 y 1.500 reales.

Importe pagado en los perdones remunerados	
Cuantía en reales	Número de perdones
Entre 0 y 100	42
Entre 100 y 500	162
Entre 500 y 1000	65
Entre 1000 y 1500	43
Entre 1500 y 2000	14
Entre 2000 y 2500	12
Entre 2500 y 3000	5
Entre 3000 y 3500	8

Tabla importe pagado en los perdones remunerados

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

No obstante, las transacciones por encima de los 3.500 reales de plata remitieron causas de muerte. Las cuantías eran muy variadas: 4.000, 5.000, 5.060, 7.700 y hasta 10.000 (340.000 maravedís)⁴³⁹, pero los veremos con mayor detenimiento más adelante.

⁴³⁹ Este perdón lo otorgaron cuatro personas, hermanos del difunto, en 1601 en Sevilla, a favor de dos culpables. La transacción se realizó tras la sentencia de muerte dictada por el juez. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 222; of. 1; lib. 3; año 1601; fol. 1550.

También tenemos un perdón de estupro otorgado en 1614 que es el más costoso encontrado de esta tipología: 8.800 reales de plata en concepto de dote⁴⁴⁰. Por el contrario, el menor precio pagado por un perdón fueron 20 reales por causa de heridas.

El dinero recibido por la parte ofendida se justificaba de diferentes maneras dependiendo del daño padecido. Por lo general, parte de la indemnización iba dirigida al pago de costas, gastos y diligencias realizadas durante el proceso judicial. Pero si las agresiones eran físicas, parte del dinero cobrado por la víctima era destinado al pago de curas médicas, cirujanos, medicinas, dietas u otros gastos que haya podido tener ese tiempo que no ha podido trabajar. Si se trataba de un estupro, el dinero contribuía a la dote de la menor para adquirir estado de matrimonio o ingresar en un convento. En los casos de muerte, la viuda, por ejemplo, justificaba el precio para el sustento, alimento y vestido de ella o de sus hijos, o para decir misas por el alma del marido difunto.

El 8,63% de los acuerdos estuvieron sujetos a “calidades” o “condiciones” de modo que llamamos a estos *perdones condicionales*. En estos casos, la parte afectada establecía una serie de condiciones que se especificaban detalladamente en la escritura para que la parte culpada las cumpliera en un plazo determinado. Estas variaron en función del tipo de crimen y de las necesidades y condiciones personales de los querellantes. Las más comunes en los delitos de muertes, heridas o maltratos físicos era imponer el destierro o el alejamiento del agresor por un tiempo y hacia un lugar determinado. Otras veces se exigía el pago de las costas del juicio o de los gastos ocasionados en médicos, medicinas, dietas, etcétera en los casos de heridas. En los casos de adulterio, el marido ofendido podía exigir la dote de la esposa o el enclaustramiento de esta en algún convento, o que los adúlteros no se trataran de nuevo ni en público ni en secreto. Las víctimas por injurias solían exigir la retractación del ofensor por escrito o públicamente en el lugar y ante las personas donde las había dicho.

También existieron perdones que recogen otro tipo de reparación a los que nombramos *perdones bajo otras formas de compensación* o *perdón compensatorio*, y que representan menos del 2% del total de los arreglos privados. Este tipo de composición se dio sobre todo en los delitos de sustracción de bienes. La víctima era indemnizada y

⁴⁴⁰ No es ni mucho menos el precio más alto pagado por un estupro. Francisco J. Sánchez-Cid documenta un perdón de estupro de 1611 valorado en 1000 ducados (11.000 reales plata). Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 172.

quedaba satisfecha cuando el infractor le restituía los bienes sustraídos. Asimismo, en los casos de estupro se dio también cuando la joven recibía como compensación cierta cantidad de bienes muebles o artículos para el hogar en concepto de dote.

En la siguiente tabla podemos apreciar el tipo de acuerdo realizado según el delito remitido.

Tipo de acuerdo conforme al tipo de delito condonado							
Tipos de delitos	Perdón remunerado				Perdón gracioso	Perdón compensatorio	Perdón condicional
	Precio exclusivo	Con condiciones	No específica	Simul a gracia			
Homicidios	148	13	1	11	215	0	19
Heridas	75	4	9	1	333	2	31
Malos tratos	6	0	0	0	92	1	15
Tentativas de homicidio	0	0	0	0	15	0	2
Injurias verbales	2	1	2	1	59	0	18
Estupros	62	4	1	1	29	2	5
Incumplimiento palabra	4	1	0	0	12	1	1
Forzamiento	1	0	0	0	11	0	2
Raptos	0	0	0	0	4	0	0
Solicitaciones	0	0	0	0	2	0	1
Adulterios	3	1	0	1	25	1	9
Hurtos y robos	8	1	5	1	57	14	11
Reclamación deudas	3	1	2	0	7	1	1
Daños propiedad	3	1	1	0	19	0	6
Allanamiento	0	0	0	0	1	1	1
Impide sacar bienes	1	0	0	0	1	0	0
Alzamiento	0	0	0	0	3	1	1
Otros	3	1	0	1	21	1	2
No específica	4	0	0	0	14	0	1
Total	323	28	21	17	920	25	126

Tabla tipo de acuerdo conforme al tipo de delito condonado

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

5.10. Duración de las negociaciones

Determinar el tiempo de negociación de estos acuerdos es complicado porque la documentación no aporta esa información. No obstante, algunos perdones—en concreto, 457 escrituras—revelan algunos datos que nos permiten realizar una aproximación. A veces se especifican el día o el año en el que se interpuso la querrela o se indica el tiempo que transcurrió desde que ocurrió el crimen hasta que se realizó el perdón. De modo que podemos realizar una estimación global, pero siempre teniendo en cuenta que el día en el que sucedieron los hechos no tiene que necesariamente coincidir con el día de la denuncia o con el día que se realiza la escritura. Pongamos por caso dos perdones que expresan tres datas diferentes:

- Don Juan Ramos de Alares se querelló ante el alcalde de la Hermandad de Utrera contra Diego Román, “el año pasado de 1655” por haberle “matado dos terneros a escopetazos el año pasado de 1654”. El perdón se otorga dos años después, el 4 de febrero de 1656⁴⁴¹.
- Leonarda María de Sanabria interpuso pleito contra su marido el día 2 de junio de 1698, porque el 15 de mayo de ese mismo año la había despedido de su casa debido a las calumnias que hizo contra ella el cuñado de su marido. La carta se escribe once días después de la denuncia⁴⁴².

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en la tabla siguiente veremos una aproximación sobre la duración de las negociaciones conforme a los delitos que consideramos más relevantes (no se incluyen las 457 escrituras). Esto nos permite deducir que los delitos con penas mayores son difíciles de resolver tanto dentro como fuera del sistema judicial. Los conflictos por homicidio tardaron más tiempo en arreglarse que las agresiones físicas de diversa índole o los ataques al honor o contra el patrimonio. Muchos de los casos de homicidio se resolvieron durante los primeros cinco años una vez transcurrida la muerte o desde que se tramitó la querrela. Pero también se dirimieron bastantes casos a partir de los cinco, diez y más de diez años, siendo los más duraderos un perdón otorgado treinta años tras la muerte, otro de veintisiete y dos de veinte años.

⁴⁴¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 202.

⁴⁴² A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5529; of. 24; año 1698; fol. 96.

Duración de los acuerdos según el delito condonado								
Duración de la negociación	Número de perdones							
	Muerte	Heridas	Malos tratos	Injurias	Estupro	Adulterio	Daños campo	Hurto
Durante el primer mes	6	62	16	14	2	3	3	8
Entre 1 mes y 1 año	61	82	9	13	1	2	4	2
Entre 1 y 5 años	62	19	4	2	3	1	1	4
Entre 5 y 10 años	17	1	2	1	1	0	0	0
Más de 10 años	14	0	2	0	0	0	0	0

Tabla duración de los acuerdos según el delito condonado

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Pero en la duración de los acuerdos no solo influyó el delito en cuestión, también intervinieron factores internos y externos que afectaron a las partes confrontadas y que, probablemente, incidieron en mayor o menor medida en el tiempo de la resolución del problema. Esto significa que detrás de cada escritura existen argumentos personales que expresaron los querellantes para justificar el perdón, lo que convierte cada documento en un caso particular. Los motivos podían ser:

- *Exculpatorios*: “porque no tiene tanta culpa”, “porque no fue el verdadero agresor”, “porque estoy informado que no tiene tanta culpa”, “porque provocó al dicho Juan, su marido, para que el susodicho se enojase con ella”, “porque el verdadero agresor fue otro”, “porque yo fui el agresor”, “porque no murió de la herida sino de otra enfermedad que le sobrevino, como lo tiene declarado el cirujano”, “porque estoy informado y satisfecho que la dicha mi mujer ha sido y es mujer honrada e que no ha hecho cosa contraria en mi contra, ni ella ni el dicho Diego no han cometido adulterio contra mí”, “porque su intención no fue matarla, sino que el caso fue por desgracia”, “porque fue acaso jugando unos muchachos con otros”, “porque fue metiendo paz”, “porque ninguno de los dos se hallaban en la muerte”, “porque no era doncella y él no le debe cosa alguna”, “porque no le hubo la virginidad”, “y porque en la variedad de nombres que hay no sabemos si sois el verdadero agresor en ello”, “porque no es justo que padezca quien no tiene culpa”, “porque yo mismo me herí con mi propia espada”, “porque el esclavo iba

huyendo de su marido y este se cayó y de la caída se descalabró en la cabeza”, “y habiéndose considerado que entre tantos sujetos como estaban presentes no pudo distinguir ni conocer quien fuese el que le tiró la piedra”, etc.

- *De amistad*: “porque estamos hechos amigos”, “porque nosotros siempre hemos sido buenos amigos”, “porque nos han tomado la mano y hecho amigos”, “por conservar el amistad que debemos tener”, “porque son amigos y posan juntos como antes”, “porque es su amigo y no le quiere pedir nada”, etc.
- *De parentesco o conyugales*: “porque es su cuñado”, “atento a que sois mi sobrino”, “porque yo quiero perdonar al dicho mi marido y hacer vida maridable con él”, “para volver a hacer vida maridable”.
- *De sanación*: “porque estoy sano y fuera de peligro”, “porque la herida es nada, pues el cirujano no le curó”.
- *Judiciales*: “por excusar el dicho pleito, cosas y gastos”, “porque el pleito es dudoso”, “porque los pleitos son dudosos, largos y costosos”, “porque nadie tiene tan cierta su justicia”, “porque mis abogados me han dicho que no tengo justicia en seguir la dicha querella”, “como ciertas y sabidoras que somos de nuestro derecho y de lo que en este caso nos conviene hacer”.
- *Espirituales*: “por descargo de mi conciencia”, “por descargar el alma del dicho mi marido”, “porque este mes es tiempo de penitencia y de perdonar injurias, caso que las hubiera”, “por el tiempo santo de la pascua de resurrección de nuestro señor Jesucristo”, “por el santo tiempo de carnestolendas que están”, “por el santo tiempo de cuaresma en que estamos”, “por el santo tiempo de Semana Santa que estamos”.
- *De compasión*: “porque tiene hijos con la dicha su mujer, pequeño, y no queden desamparados”, “considerando que el acusado está ausente desde que sucedió el disgusto, gastando sin trabaja con que se sustenta”, “porque no le prendan”, “considerando la pobreza y necesidad del acusado”, “porque es muy pobre y tiene mujer e hijos y padres muy viejos y pobres que sustentar”, “porque no parezca en la dicha cárcel”, “teniendo consideración a que habéis andado y andáis ausente de vuestra casa desde la muerte...”.
- *Materiales*: “porque de su propio motu por me hacer bien y buena obra me ha ofrecido dar 100 pesos de a ocho reales cada uno en moneda de plata por la escritura”, “porque me devolvieron todo lo que me faltó y está entregado”.

- *Otros*: “por bien de paz”, “por condescender con las súplicas que me han hecho muchas personas principales y de toda veneración”, “porque estando como estoy, en estado”, “porque hizo la querrela persuadida de cierta persona que se lo aconsejó”, “respecto de que mi marido, antes de morir, me encargó que perdonase”, “porque no quiere tratar semejante caso ni que se sepa y entienda su flaqueza”, “porque es sacerdote” o “porque en realidad de verdad estoy doncella”.

Además de estos argumentos particulares, no podemos olvidar otras motivaciones de índole religiosa que estuvieron presentes en casi todas las escrituras, dado que formaban parte de la formulación del documento según hemos visto en el análisis de los manuales notariales. Las habituales cláusulas de que el perdón se hacía “principalmente por servicio de Dios, nuestro señor, y por ruego de buenas personas que en ello han intervenido”, “porque Dios perdone el alma del dicho difunto”, “por cumplir sus santos mandamientos en que manda perdonar al enemigo y condescender con las súplicas que le han hecho personas de su estimación” o “por cumplir con sus santos mandamientos en que nos manda perdonar al enemigo, amarle de corazón y hacerle bien”.

El tiempo de duración de las negociaciones también dependió de la capacidad negociadora de los mediadores o pacificadores. El consenso y la escrituración del perdón solo fue posible gracias a la intervención de intermediarios que facilitaron el acercamiento entre las partes en conflicto. Ahora bien, identificarlos resulta complicado porque la documentación alude a ellos de forma genérica: “por ruego de buenas personas que se lo han pedido y rogado”, “por persuasión de buenas personas que en ello han intervenido”, “por personas honradas y principales que se han metido de por medio”, “por condescender con las súplicas que le han hecho personas de toda autoridad”; por ende, desconocemos hasta qué punto tales referencias correspondieron a personas reales (con nombres y apellidos) o simplemente eran meras fórmulas de la literatura notarial.

En la documentación encontramos solamente 15 cartas de perdón que mencionan el nombre y los apellidos del mediador del conflicto: “por ruego de...”, “por intercesión de...”, “están hecho amigos por medio de...”, “se han hecho amigos por mano de...”, “mediante haberlos hecho amigos...”, “cuyas amistades hizo...”, “están hecho amigos y dádose la mano de amistad por mano de...”, etcétera. Estos promotores de la amistad eran personas de prestigio y consideración como Pedro de Avendaño Villela, administrador de los pobres presos de Sevilla; don Gregorio Casal, alguacil de la proveeduría de la Casa

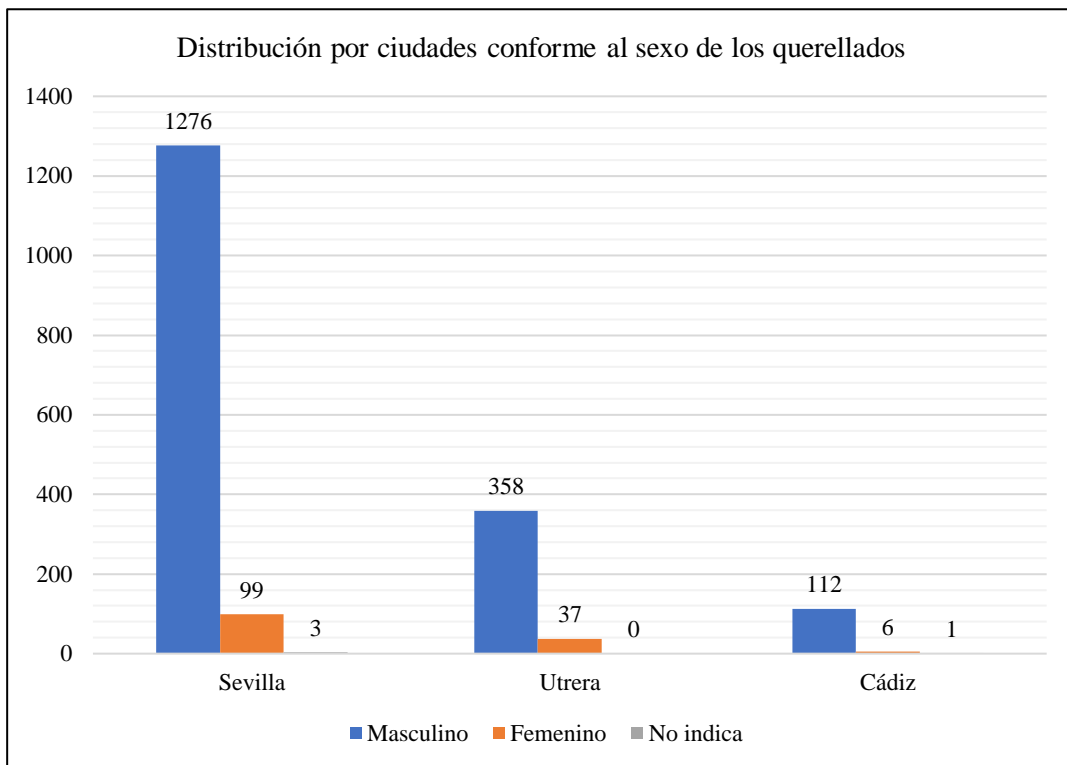
de la Contratación de Indias; don Thomas de Gatica, don Francisco de Agüero o don Manuel de Solís y Gorraiz que aparecen como personas de autoridad en Cádiz a principios del XVIII; también encontramos personas con autoridad moral como los frailes Cristóbal Guerrero o Juan de Andrada, ambos profesos de la Orden de San Francisco de Sevilla, que aparecen en los acuerdos como intercesores; o bien podían pertenecer al ámbito familiar, vecinal o laboral de alguna de las partes enfrentadas.

5.11. Sobre los querellantes y querellados

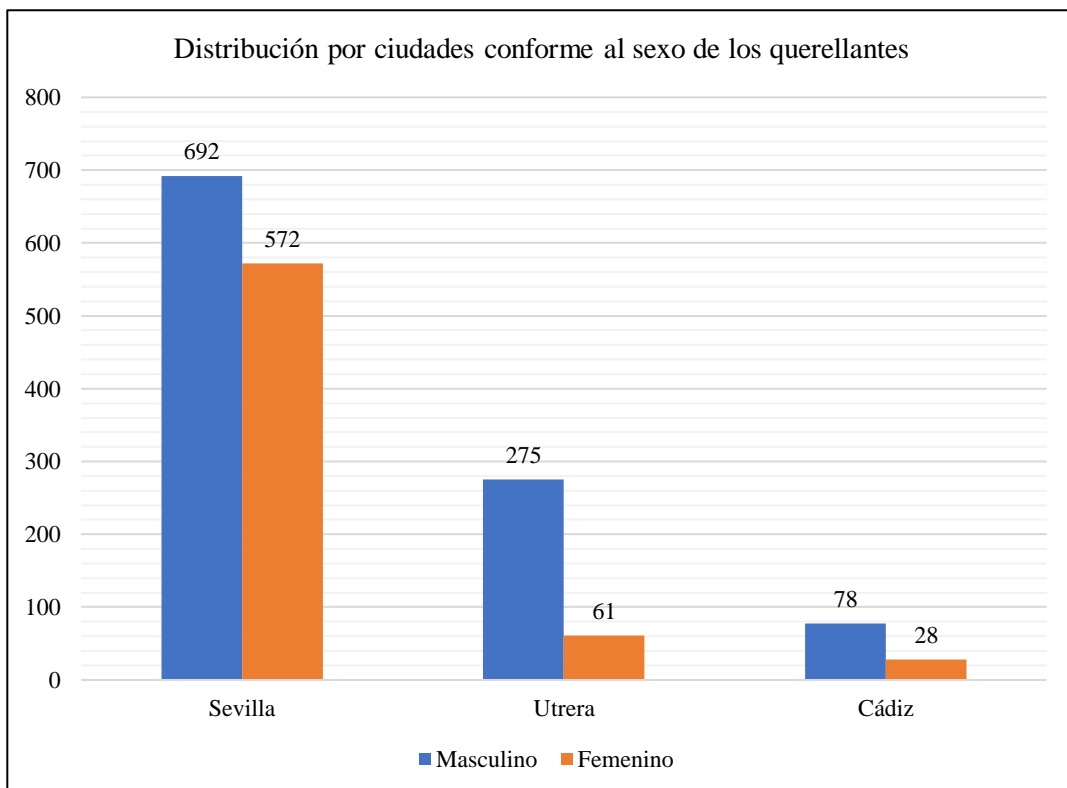
A. Perfil socioeconómico

Para estudiar el perfil socioeconómico de los querellantes y querellados debemos tener en cuenta un par de consideraciones. La primera es que la información que aporta la documentación respecto de los otorgantes es significativamente mayor a la que proporcionan los otorgados. De tal modo que tendremos más noticia sobre la adscripción geográfica, el grupo étnico, la ocupación, el estado civil o la edad de la parte acusadora que de la parte acusada. La segunda consideración es que los datos que tenemos sobre la vida personal de las partes confrontadas dependieron de la meticulosidad o *modus operandi* del escribano y de la escribanía. Así pues, disponemos de perdones que, o bien nos detallan perfectamente los personajes y acontecimientos, o bien ni siquiera indican el delito que condona el otorgante, como los 19 casos de perdones que no especifican el crimen, que vimos más arriba.

Contamos con un total de 3.598 personas involucradas en un proceso judicial. De la parte querellante corresponden 1.706, distribuidos entre 1.045 varones y 661 mujeres, mientras que la parte querellada está constituida por 1.892 acusados, de los cuales 1.746 son hombres, 142 mujeres y 4 no especifican sexo porque hace referencia a “otros culpados”. En las gráficas siguientes veremos la distribución por sexo de los acusadores y acusados en las tres ciudades estudiadas.



Gráfica distribución por ciudades conforme al sexo de los querellados
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.



Gráfica distribución por ciudades conforme al sexo de los querellantes
Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

Atendiendo al estado civil de los pleiteantes, solo conocemos el 41,8% de los casos. La mayoría son viudas—21,92% sobre el total de los otorgantes—, seguidamente los varones casados—9,61%—y las mujeres casadas—6,21% (cuatro de ellas en segundas nupcias). Después, en menor cantidad, las mujeres solteras⁴⁴³—2,52%—, las doncellas—0,99%—y los viudos—0,41%—. También registramos una divorciada y un soltero. En cuanto a la parte acusada, la situación familiar solo la indican el 8,8% de los acusados. De ellos, un 3,91% eran mujeres casadas, un 3,43% eran casados, un 1,10% eran viudas, un 0,26% viudos y un 0,15% eran doncellas.

Más complicado aún es conocer la edad de las partes confrontadas, ya que la documentación con bastante frecuencia omite este dato⁴⁴⁴. De los otorgantes sabemos las edades en el 18,17% de los casos. La más baja registrada son seis jóvenes de 12 años de edad que denunciaron la muerte de su progenitor. Por el contra, la edad más alta que constatamos es de 97 años que tenía una señora que se había querellado criminalmente contra un varón por incumplimiento de palabra de casamiento. El rango de edad de la mayoría de los querellantes se concentra entre los 14 y 24 años (192 personas de las 310 que la mencionan). Luego tenemos 91 personas “mayores de veinticinco años” cuya edad no se sabe con precisión. Con respecto a la edad de los acusados, los datos que disponemos son considerablemente irrisorios, únicamente 6 personas de 1892: tres mayores de veinticinco años, un menor de veinticinco, uno de veinticuatro y otro de diez años.

Por otro lado, la documentación revela con mayor periodicidad la ocupación profesional de los confrontados. Tanto la parte querellante como la parte querellada lo indican en más de un 40% de los casos—40,21% y 41,43%, respectivamente—, de modo que podemos hacernos una idea sobre el perfil económico de los distintos grupos sociales que resolvieron sus pendencies extrajudicialmente. Agrupamos las profesiones de la siguiente manera:

⁴⁴³ Sobre la “mujer soltera” Sánchez-Cid apunta lo siguiente: “A la mujer soltera, según el patrón ideológico de la época, se le suponía la virginidad, pero, si se sabía o se demostraba que la había perdido, aparece con esa calificación, y no como doncella, en los documentos y quedaba desamparada por la ley en cuanto a la reclamación de derechos por haber tenido trato carnal con varón”. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 163.

⁴⁴⁴ Algo común en los procesos de la época, como indica Francisco J. Lorenzo Pinar, donde apenas el 1,34% de los casos estudiados por él hace referencia⁴⁴⁴. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 24.

- *Servidores de la administración y la justicia:* -alcaldes: ordinarios, de la hermandad de Utrera, del cabildo y regimiento de Sevilla; -alguaciles: de la justicia de la villa de Utrera, de los veinte de Sevilla, de la espada de la Real Audiencia de Sevilla, de la Santa Hermandad de Sevilla, de la Santa Cruzada de Sevilla, de los vagabundos, de la justicia, ; -procuradores: de la Real Audiencia de Sevilla, de la Audiencia Arzobispal, del número de las ciudades de Sevilla y de Jerez de la Frontera; -administradores: de la aduana y almojarifazgo mayor de Sevilla, de las salinas de Andalucía tierra adentro; -escribanos: público del número, de justicia, del cabildo de rentas y millones, de la Mesta de Sevilla, notario del Santo Oficio de la Inquisición; -otros: fiadores de la justicia, solicitadores de causas, recaudador de la Real Audiencia, regidores perpetuos, porteros de la vara, de la cárcel y de la Real Audiencia.
- *Servidores de la Iglesia:* clérigos de menores órdenes, presbíteros, frailes, beneficiarios de la iglesia, vicarias, abadesas y monjas del convento.
- *Artisanos:* -de la construcción: albañiles, aparadores, empedradores, canteros, raspadores de ladrillos, trabajadores en los tejares, loceros, areneros, maestros de hacer lejas de Talavera; -de la carpintería: carpinteros de lo blanco, de obra prima, de ribera, de lo prieto, madereros; -del tejido: maestros del arte de la seda, sastres, sayaleros, bordadores, del lino, hiladores de seda, cardadores, torcedores de telas y sedas, cordoneros, estereros, tundidores, jubeteros, hileros, pañeros, tejedores de telas, de damasco, de telillas de oro, de tocas, de togas, de sedas, de terciopelos, de mantos, de pasamanos, de lo ancho, de guarniciones; -de la alimentación: confiteros, panaderos, oficial de hacer barquillos y obleas, carniceros, pasteleros, tahoneros; -del metal: doradores, espaderos, galafates, herreros, cerrajeros, herradores, cencerreros, armeros, plateros de oro, tiradores de oro; del arte: ensambladores, entalladores, ebanistas, pintores de imaginería, yeseros, torneros, escultores, oficial del arte de la pintura; -otros: zurradores, curtidores, latoneros, guarnicioneros, silleros, canasteros, paleros, cereros, zapateros, sombrereros, esparteros, gorreros, faroleros, toneleros, barberos y peluqueros.
- *Campesinos:* boyeros, capataces de haciendas, ganaderos, arrieros, hacenderos, jornaleros, hortelanos, labradores, pastores, pajeros, yeguarizos, trasquiladores de bestias, trabajadores del campo, de la leña, en las huertas, rabadanes, mozos de mulas, alquiladores de mulas.

- *Comerciantes y mercaderes*: hombres de negocios, asentistas, merchantes de ganado, mercaderes de cordobanes, de especería, de lencería, de sedas, de plata y oro, de vinos, de ropa hecha, de ropa vieja, de mantas, de refino de azúcar y chocolate, de madera, tratantes de escobas, en la carnicería, en comisiones, en tinta, en leña, en lana, en vino, en tienda, en aceite, en frutas, en frutas secas y verduras, en tabaco, en cal, en ladrillos, en losas, en hierro y en metal, vendedores de garbanzos, carbón, pescado fresco, arrope, regatones de naranja, tratantes en el río, roperos, garbanceros y carboneros, recoveros y buhoneros.
- *Guardianes*: guardas de la alhóndiga de Sevilla, guardas de campo, guardas de la alcabala, guardas de la alcabala de la carne, guardas de la aduana de Sevilla, guarda de los millones, guardas del jabón, guardas del trigo, sobreguarda de la puerta de la carne.
- *Profesionales de la mar*: armadores de pesquería, barqueros, hombres de la mar, marineros, calafates, maestros de hacer jarcias, pescadores, pilotos de río y veedores de galeones.
- *Profesionales de la milicia*: condestables, artilleros, soldados, alférez, capitán de la infantería, capitán de la compañía de caballos que sirven en la armada real del mar océano, oficial de armero, sargentos, caballeros de la Órdenes de Santiago y Alcántara.
- *Profesionales liberales*: contadores, maestros de escuela, médicos, cirujanos y abogados.
- *Otros*: aserradores, molineros, aguadores, alquimistas, boticarios, amoladores, cocheros, colcheros, costaleros, caldereros, canasteros, cocineros, olleros, carreteros, chocolateros, jauleros, lapidarios, corredores de lonjas, despenseros, diligencieros, semilleros, mayordomos, meseros, medidores de trigo, moledores de tabacos en el estanco real de Sevilla, pajareros, vaqueros, oficial de agujeros, impresores de libros, representantes de comedias, músicos, reporteros, pregoneros, trabajadores en la alhóndiga, trabajadores en el matadero.
- *Marginados*: criados, siervos y esclavos.

Como podemos observar, el perfil profesional de los querellantes y querellados es bastante amplio y variado. Esto indica que todos los sectores de la sociedad, absolutamente todos, tanto ricos como pobres, tanto religiosos como laicos, tanto letrados como iletrados estuvieron involucrados en un conflicto que resolvieron fuera de los

juzgados. Lo que quiere decir que el instrumento notarial del perdón estaba al alcance de todos los grupos sociales. Es indicador también de que no podemos adjudicar la comisión de un determinado delito a un determinado grupo social puesto que cualquier persona, sea del ámbito o sexo que sea, podía cometer un crimen. Y, también es indicador de la desigualdad entre hombres y mujeres en aquella sociedad, dado que a la mujer se le identifica por su condición social (sierva, esclava o criada) o por el estado civil (doncella, casada, soltera, viuda o monja), lo que da la impresión de que no ejercieron ninguna profesión más allá del servicio o el cuidado doméstico. Solamente documentamos un caso en el que aparece una mujer como vendedora de garbanzos remojados en la calle feria de Sevilla.

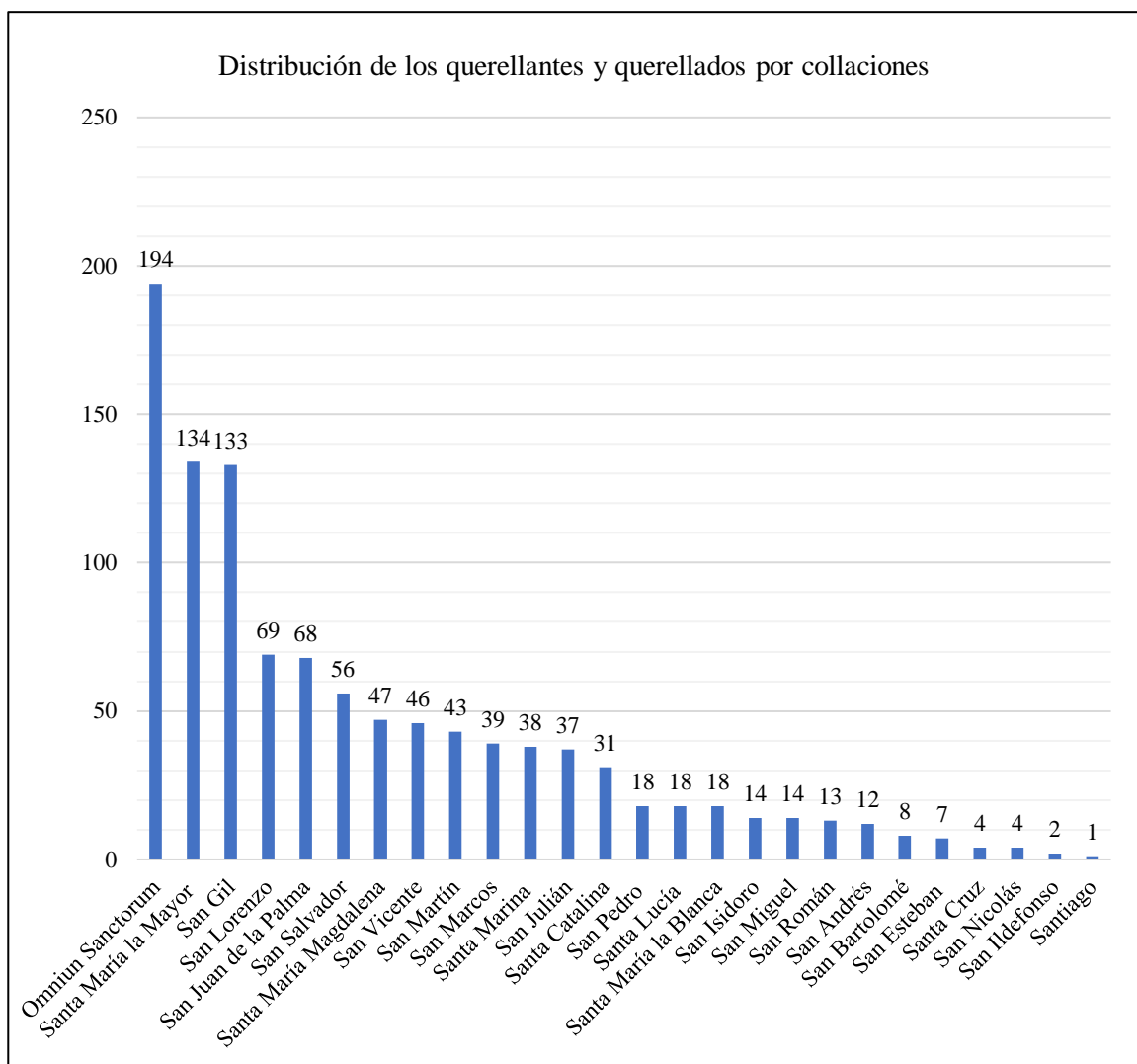
B. Adscripción geográfica

En cuanto a la adscripción geográfica de los contrincantes, la mayoría de las cartas de perdón revelan este dato. Casi el cien por cien de los querellantes—98,06% (1.673 de 1706)—y poco más del ochenta por cien de los querellados—80,23% (1.518 de 1.892)—informan sobre el lugar de residencia, por lo que apenas desconocemos el dato de un 11,31%.

Para el caso de Sevilla, que cuenta con un total de 2.642 personas entre querellantes y querellados—1.264 y 1.378, respectivamente—, los perdones mencionan la procedencia en el 88,5% de los casos. El grueso de las partes confrontadas habitaba en Sevilla capital: 1.995 de 2.642 (75,51%). Los demás provenían de otras localidades que pertenecían al antiguo Reino de Sevilla—273 (10,33%)—o de otros reinos de la Península Ibérica—68 (2,57%)—. Entre los habitantes de Sevilla, el 40,75% de los querellantes y querellados mencionan que son vecinos de Sevilla sin aportar ningún otro dato sobre el lugar. Por consiguiente, nos centraremos en ese 59,24% restante de los que sí hay referencia en la documentación sobre la collación, parroquia, barrio, calle o lugar de residencia.

El 90,35% de los sevillanos que resolvieron sus conflictos al margen de la justicia habitaban en intramuros (ver gráfico 9). De modo que contamos con un gran número de

vecinos, en concreto 1.068, que vivieron entre las veintiséis collaciones que componían el casco antiguo de la urbe sevillana en el siglo XVII.



Gráfica distribución de los querellantes y querellados por collaciones

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

El otro 9,64% de los vecinos restantes habitaban en los alrededores del casco urbano sevillano, en el extrarradio. Estos 114 vecinos se repartían entre los barrios de Triana (76), San Bernardo (16), San Roque (14), los Humeros (3), San Agustín (2); la calle la Florida (1) y en la carretera (2).

Por otro lado, las 273 personas que habitaban fuera de Sevilla y sus arrabales se distribuyeron en 46 localidades de las 235 que conformaron este reino según el Catastro de Ensenada. La mayoría de estas personas—65 de 273 (23,8%)—se concentraban en lo que

actualmente conocemos como el área metropolitana de Sevilla: Alcalá de Guadaira, Bormujos, Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Gines, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Palomares del Río, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Santiponce y Valencina de la Concepción. Del mismo modo contamos con varias regiones de las comarcas sevillanas de la Vega y el Bajo Guadalquivir (41 y 32 personas, respectivamente), del Aljarafe (37), la Sierra Norte de Sevilla (23) o la Campiña (12), así como otras localidades de las provincias de Huelva–33 personas (Ayamonte, Aroche, Chucena, Cumbre de San Bartolomé, Manzanilla, Escacena del Campo, Gibraleón, Niebla, Parterna del Campo o Zufre)–y Cádiz–14 personas (Arcos de la Frontera, Villamartín, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santamaría).

También vinieron a resolver sus peticiones en la capital hispalense personas de otros lugares de la Corona de Castilla como los Reinos de Córdoba (16), Granada (11), León (10), Castilla (9), Jaén (4), Toledo (4), Portugal (4)⁴⁴⁵, Murcia (3), las Islas Canarias (2), Navarra (1) y el Principado de Asturias (5); o de otros países como las cuatro personas que vinieron a Sevilla desde Portugal.

En cuanto a la ciudad de Utrera, entre querellantes y querrelados suman un total de 731 personas. De todas ellas conocemos la adscripción geográfica de un alto porcentaje parecido al de Sevilla: 634 (86,73%). La mayoría, al menos en un 61,28% sobre el total de las personas implicadas en un conflicto, únicamente expresa que es vecino de la villa de Utrera. El otro 25,44% indica el nombre de la calle donde vive. Todas se encuentran dentro del casco histórico de la ciudad, siendo las más nombradas la de don Pedro, don Álvaro, Juan Domínguez, de Buenos Aires, la Fuente, la Huerta, el Arenal, del Molino, de la Vega, del Sol, Molares, la Alfalfa, San Miguel, de las Escobas, entre otras...

Asimismo, vinieron a Utrera–33 personas (4,51%)–a realizar el perdón desde poblaciones limítrofes como los Molares, Arahal, el Coronil, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, las Cabezas de San Juan y los Palacios y Villafranca; o de otras ciudades como Sevilla, Carmona, Cantillana, Lebrija, Arcos de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Navarra.

⁴⁴⁵ Los cuatro casos son de cuando el Reino de Portugal estaba anexionado en la Corona de Castilla.

De Cádiz contabilizamos un total de 225 personas entre otorgantes y otorgados. Desconocemos la residencia de tan solo 8 personas (3,55%), ya que casi todos proceden de la urbe gaditana—202 (89,77%)—, de los cuales 10 señalan la calle o lugar en el que habitan. Los demás proceden de otras ciudades cercanas como Puerto de Santa María, Tarifa, Jerez de la Frontera y Sevilla.

Además de esto, hay que tener en cuenta que 42 de los 3.598 (1,16%) sobre el total de los querellantes y querellados nacieron en otras ciudades españolas, especialmente abundan los naturales del norte—montañeses, gallegos, asturianos, vizcaínos, vallisoletanos, que suman un total de 24—y del centro de la Península—castellanos nuevos, toledanos y madrileños, que engloban 20 personas—. También contamos con tres granadinos y un ceutí. Estas personas realizaron el perdón en Sevilla, Utrera o Cádiz porque, o bien el delincuente había huido a una de estas ciudades o se encontraba preso en alguna de sus cárceles, a pesar de que el crimen lo había cometido en su lugar de origen o en el de la víctima, o bien el crimen había tenido lugar en una de las dichas ciudades. El otorgante de la escritura podía hacerlo presencialmente ante el escribano o mediante un apoderado, que bien podía ser un familiar, amigo o cualquier otra persona de su confianza. En estos casos, la carta de perdón viene acompañada de una carta de poder en la que la parte querellada confiere su derecho para perdonar o para continuar con la querrela. A veces, parte del acuerdo consistía en sufragar los gastos que el representante hubiese tenido en dietas y gastos por el viaje.

También participaron personas de otras nacionalidades. Estas se declaraban vecinas del lugar en el que vivían, pero eran naturales de otros países. El porcentaje es reducido, los inmigrantes que arreglaron sus pendencies de forma privada tan solo constituyen el 2,4% de todos los otorgantes y otorgados, o lo que es lo mismo, 87 personas sobre un total de 3.598 pleiteantes. La mayoría son franceses (35), italianos (15, de los cuales 14 son genoveses) y portugueses (20). Seguidamente, y en menor medida, ingleses (6), turcos (4), alemanes (2), holandeses (2) y un flamenco. Por otro lado, cabe destacar que buena parte de estos inmigrantes, especialmente los procedentes de Francia e Italia, resolvieron sus pendencies en Cádiz ya que casi la mitad de los inmigrantes detectados, 41 de 87, se concentran en las cartas de perdón de esta urbe⁴⁴⁶. Sobre el predominio del componente extranjero en Cádiz, fundamentalmente italianos y franceses, afirma

⁴⁴⁶ Garibeh Louze, “Prácticas sociales...”. (En prensa).

Antuanett Garibeh que ya se advierte en otros trabajos realizados sobre violencia y demografía⁴⁴⁷:

Morgado García constata que, de 165 delincuentes que se acogieron al derecho de asilo en la diócesis de Cádiz, cuarenta eran inmigrantes, en su mayoría franceses (14) e italianos (21). Por otra parte, el profesor Bustos Rodríguez subraya que las dos colonias extranjeras más preponderantes del siglo XVIII son las italianas y francesas, puesto que representaban el 70% de todos los extranjeros en 1713 y más del 80% en la segunda mitad de la centuria.

Porcentaje más reducido aún es el representado por las minorías étnicas, un irrisorio 0,91% entre todas las personas estudiadas. La etnia gitana es la más numerosa de estos grupos minoritarios: 17 sobre un total de 33 personas. A continuación, los negros (6), moros (4), berberiscos (4) y moriscos (2).

C. Relación entre otorgantes y otorgados

Por último, toca atender la relación existente entre otorgantes y otorgados. Esta podía ser social, profesional, vecinal y familiar.

- *Relación socioeconómica*: como hemos visto a lo largo de estas líneas, gran parte de los querellantes y querellados poseían la misma condición económica y social. La mayoría eran personas que disponían de pocos recursos económicos, por lo que estaban rozando la pobreza, o se encontraban en posiciones más modestas como los pequeños y medianos artesanos, los comerciantes y algunos campesinos, o los profesionales de la administración, la justicia o la iglesia. Asimismo, no podemos olvidar los marginados, ya que esclavos, siervos y criados fueron capaces, mediante una licencia de sus amos, de ejercer su derecho a pleitear o a desistirse de la querrela con personas de igual o desigual condición jurídica o estatus social. En el otro extremo documentamos casos entre personas privilegiadas que formaban parte del estamento nobiliario o del clero, entre personas de prestigio o con alto nivel económico. Todos ellos usaron el perdón como medio para resolver sus peticiones.
- *Relación profesional*: tanto la parte acusadora como la parte acusada podían trabajar en el mismo ámbito laboral o pertenecer al mismo entorno profesional.

⁴⁴⁷ Garibeh Louze, "Prácticas sociales...". (En prensa).

Son numerosos los casos entre personas integrantes del mismo gremio, que además de compartir el lugar de trabajo también tenían una relación de amistad. También hay casos de disputas entre presbíteros o entre servidores de la administración pública.

- *Relación vecinal:* por regla general otorgantes y otorgados habitaban en la misma collación, barrio o parroquia, de modo que se conocían antes del conflicto e incluso algunos eran amigos. También caben destacar los casos de estupro, donde la víctima normalmente conocía al agresor porque este vivía cerca y mantenía una relación con ella desde mucho tiempo; o los casos donde el crimen se comete “de hecho y caso pensado”, en los que por fuerza el delincuente conocía a la víctima porque vivían en la misma zona.
- *Relación familiar:* personas de un mismo núcleo familiar también solucionaron sus conflictos mediante el perdón notarial. Casi la mayoría están relacionados con la violencia que ejerce el hombre contra la mujer: hijos perdonan a su padre el uxoricidio cometido por este, suegras o suegros perdonan a sus yernos los malos tratos que realizan a sus hijas, mujeres perdonan a sus esposos los maltratos realizados contra ella o contra sus progenitores. Pero también hay casos de maridos que perdonan a sus esposas el filicidio cometido por estas.

6. ESTUDIO CUALITATIVO DE LOS CASOS

6.1. Delitos contra la vida y la integridad física

A. Homicidios

Las cartas de perdón de muerte representan el 27,87% sobre el total de los delitos condonados—407 de 1460 perdones—y el 40,98% de los delitos contra la integridad física, 407 entre 993 documentos. Cifra bastante significativa sobre todo en la capital hispalense, donde se concentran el 90,41% (368 escrituras) de estos acuerdos en el siglo XVII, frente al 6,63% (27) de las registradas en Utrera en el mismo siglo y al 2,94% (12) de las encontradas en el Cádiz dieciochesco. Y bastante significativa también con respecto al sexo masculino, ya que el 91,4% (372) de los fallecidos eran varones. Lo mismo sucede con los homicidas o asesinos, alrededor del 94,63% (406 de 429) de los perdonados eran varones. Por el contrario, la participación de la fémima en este tipo de crímenes fue minoritaria, tan solo el 5,36%, es decir, 23 mujeres, de las cuales cinco actuaron en solitario y los 18 restantes lo hicieron mediante la complicidad de otros varones, quienes eran los verdaderos autores del crimen⁴⁴⁸. Por ende, la mayoría de los enfrentamientos violentos con desenlace letal se produjeron entre personas del sexo masculino y pertenecientes a distintos grupos sociales.

En cuanto a los otorgantes, menos de la mitad—el 43,59% (211)—de los perdones de muerte fueron otorgados por hombres, de los cuales muchos de ellos actuaron en “nombre y en voz” o como representante jurídico de alguna fémima cuando esta no podía hacerlo porque su condición o estatus no se lo permitía. Por consiguiente, las principales afectadas y víctimas indirectas cuando fallecía violentamente el varón eran las mujeres, por lo menos en el 56,4% de los casos. Poco más de un tercio de las cartas fueron emitidas por viudas (184), gracias a la prerrogativa que les dispensaba la legislación. Esto es el orden de prelación establecido por la ley para acusar o perdonar la muerte que ya vimos en páginas anteriores. Cuando el herido fallecía y no existía una remisión previa de la querrela, el derecho de acusar o desistirse pasaba a los parientes próximos de la víctima, hasta el cuarto grado de consanguinidad⁴⁴⁹. En primer lugar, se hallaban los cónyuges de

⁴⁴⁸ Numerosos estudios señalan la preponderancia de la actuación masculina con respecto de las femeninas en las agresiones físicas con desenlace letal. El reciente trabajo de Francisco Javier Lorenzo Pinar basado en documentos extrajudiciales demuestra que, para el caso salmantino, el 98% de los acusados por homicidios y asesinatos fueron hombres. Este mismo autor destaca otros trabajos sobre violencia, como el de Iñaki Bazán para el País Vasco, el de Claude Gauvard y Natalie Zemon Davis para Francia e Inglaterra. Véase nota al pie. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 155 (véase nota al pie 945).

⁴⁴⁹ Véase: meter fuente doctrinal y las partidas

la víctima, estos tenían preferencia sobre los hijos o cualquier otro familiar del difunto. El 13,58% (25) de estas viudas otorgaron la escritura en compañía de otros familiares cercanos a la víctima: 17 cartas se hicieron con los padres del fallecido, 4 con los hijos en común del matrimonio y otras 4 con el hermano de la víctima o cuñado de la viuda.

Un apunte interesante es que las viudas perdían el derecho de querellarse o de interrumpir el pleito si contraían segundas nupcias. Así lo vemos retratado en un perdón otorgado por el abogado de la Real Audiencia de Sevilla, procurador general de menores, que actuó en “nombre y en voz” y como curador de María, una niña de tres años. En la petición de licencia adjuntada al perdón, el abogado declaró que María Juliana, madre de la niña y mujer del difunto, había seguido pleito ante la justicia de Sevilla contra Esteban de la Cruz, pero esta contrajo segundo matrimonio “con lo cual perdió el derecho que pudo tener contra el dicho Esteban de la Cruz”. El abogado y curador continuó exponiendo las razones por las que a la joven le era “útil y provechoso” apartarse, entre las cuales se encontraba la pobreza extrema de las partes, la imposibilidad de seguir económicamente el pleito y la ausencia del reo, que además de pobre tenía tres hijos que mantener. Sesenta ducados pagados por el acusado zanjaron la querrela. El dinero ni siquiera se lo dieron a la madre de la niña para que lo custodiara, sino que lo recibió Tomás Suárez, un portero de la Real Audiencia de Sevilla, “obligándose a acudir con los réditos de la dicha cantidad a la dicha menor para sus alimentos y que los entregará cuando la menor tuviere edad competente para los poder recibir y con sus réditos que se debieren”⁴⁵⁰.

Sin embargo, también se dieron casos al otro extremo. Andrés Hermoso otorgó dos perdones que condonaron la muerte del primer marido de su mujer, María Domínguez, actuando “en nombre y en voz” de ella y como curador de sus hijos menores con el difunto. Entre la concesión de un perdón y otro pasaron cinco meses. El primero se lo otorgó a Pedro de Céspedes por un precio de 235 ducados⁴⁵¹; y el segundo lo otorgó a Cristóbal Pérez, que pagó 300 reales a través de su hermano⁴⁵².

Según el citado orden en el derecho de acusación, los padres eran los siguientes que podían acusar o perdonar la muerte de sus hijos, por detrás de los viudos. El 20,86%

⁴⁵⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1260; of. 2; lib. Único; año 1644; fol. 362.

⁴⁵¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 463; of. 1; lib. 4; año 1630; fol. 855.

⁴⁵² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 465; of. 1; lib. 6; año 1630; fol. 547.

(101) de las escrituras fueron otorgadas por padres que condonaron las muertes de sus hijos, de los que, al menos, once de ellos lo hicieron en compañía de otras personas: 9 en conjunto con otros hijos, hermanos del fallecido y 2 con los nietos, hijos del fallecido. El 25,41% (123) perdones de muerte restantes, fueron condonados por distintos familiares según la ley. Hermanos remitieron la muerte de sus hermanos, tíos las de sus sobrinos, sobrinos las de sus tíos, nietos las de sus abuelos, abuelos las de sus nietos, primos las de sus primos, suegras las de sus yernos, cuñados las de sus cuñados; pero todos en menor cantidad. Por último, cabe destacar que 14 amos perdonaron la muerte de sus esclavos y 3 perdones no expresaron el tipo de relación que mantenía con el difunto, estos se declararon como “herederos”.

Como podemos observar, la mayor parte de las escrituras notariales de perdón de muerte indemnizaron a los allegados más cercanos a la víctima. Estos eran los que normalmente iniciaban la causa judicial ante los tribunales de justicia. A ellos les correspondía por derecho seguir la querrela o desistirse, incluso si había sido incoada “de oficio” o por la víctima antes de morir. El 11,38% de estos perdones fueron otorgados por varias personas de distinto grado de proximidad con respecto del difunto. Estos debieron realizar la acusación de manera conjunta, ya que el ordenamiento jurídico establecía que cuando una acusación se presentaba por un familiar y esta era admitida por el juez, automáticamente se excluían las futuras acusaciones incluso tratándose de parientes más cercanos. Igualmente debieron presentar una acusación y desistimiento conjunto los familiares de un mismo grado de consanguinidad, y todos debían ser aceptados por igual ante los agentes judiciales⁴⁵³. Las hermanas Isabel de Novas y María de Novas condonaron a Francisco Campo Verde la muerte que dio en una pendencia a Juan de Sines de Novas, hermano de las querellantes. El perdón se otorgó catorce años después del suceso y tras haberse iniciado la querrela por el hermano de las otorgantes “luego de que salió herido se querelló criminalmente”. Las hermanas declararon que, tras la muerte, el proceso “no se ha seguido ni proseguido”, por lo que reclaman que, como “hermanas legítimas” que fueron del dicho muerto, les “toca e pertenece su seguimiento y defensa”⁴⁵⁴.

⁴⁵³ Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal...*, p. 105, núm. 6.

⁴⁵⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 232; of. 1; lib. 2; año 1603; fol. 1500.

En cuanto a las penas, los atentados contra la vida y contra la integridad física generalmente fueron castigados en los códigos penales de la época con la pena capital. Sin embargo, las *Partidas* distingue tres formas de homicidio: “la primera es quando mata un ome a otro tortizeramente. La segunda es quando lo fase con derecho tornando sobre sí. La tercera es quando acaesce por ocasión”⁴⁵⁵; cada forma de ejecución del crimen contuvo una condena cuya dureza dependió de la existencia o no, según los casos, de factores agravantes o atenuantes. José L. de las Heras Santos los resumió de la siguiente manera⁴⁵⁶:

Tales cosas o circunstancias eran, además de la enormidad del delito: la condición social del delincuente, su edad, la persona del ofendido; el momento de ejecución (noche o día), el lugar de la misma, tanto en lo relativo a la frecuencia del delito en un sitio determinado, como a que se cometiera en lugares que por su naturaleza o por alguna otra razón agravasen el hecho (la corte, el palacio real, una iglesia, etc.), la traición o alevosía, la cuantía del “yerro” (es decir, la importancia del daño causado a la parte, o la cuantía del hurto), la riqueza o pobreza del reo.

Averiguar si un hombre mató a otro a traición era difícil de esclarecer en aquel entonces y más todavía en la actualidad. El problema es que la información que aporta el perdón no siempre nos permite determinar si se trató de un homicidio o de un asesinato⁴⁵⁷. Francisco J. Lorenzo Pinar señala este mismo inconveniente y expone algunas excepciones de la documentación: cuando aparecen algunas expresiones del tipo “sobre asechanza e caso pensado”, o cuando la víctima señala que el agresor fue a buscarla a su domicilio⁴⁵⁸. Únicamente encontramos diez perdones que manifiestan que las muertes fueron ocasionadas con dolo o alevosía: “de hecho y caso pensado” o estando la víctima “salva y segura”. Otra forma de averiguar si hubo alevosía en el crimen es conocer el tipo de arma con el que se ejecutó. A partir de una modificación que introdujo Felipe II en el ordenamiento y que aparece recogida en la *Nueva Recopilación*, el homicidio cometido por arma de fuego se consideró alevoso⁴⁵⁹. El problema es que el 82,17% de los perdones de muerte no informan sobre el arma usada en la pendencia. Y, de los que sí dicen algo,

⁴⁵⁵ Partida 7, tít. 7, ley II, p. 515.

⁴⁵⁶ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 212.

⁴⁵⁷ Este mismo inconveniente también lo expuso Francisco J. Lorenzo Pinar. El autor presenta algunas excepciones de la documentación. Por ejemplo, cuando aparecen algunas expresiones del tipo “sobre asechanza e caso pensado”, o

⁴⁵⁸ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 156.

⁴⁵⁹ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 218.

casi siempre se trató de armas blancas: cuchillos, puñales, espadas, navajas u otros instrumentos cortantes como una raspa.

Un agravante del crimen cometido con premeditación fue la utilización de veneno. Incurrían en pena ordinaria tanto el comprador y ejecutor del crimen como el vendedor. Ni siquiera habiendo perdón de la parte eximía al reo de la pena corporal, por lo que el perdón quedaba sin efectos jurídicos⁴⁶⁰. Pero esta disposición quedó determinada, según Tomás y Valiente, por la doctrina y práctica judicial, ya que no existía ninguna norma que la reconociera⁴⁶¹. En cualquier caso, no sabemos hasta qué punto tuvo o no efectos jurídicos en el tipo de condena aplicada al reo. Esta seguramente dependió del arbitrio de los jueces. En nuestra muestra hallamos dos perdones de muerte con veneno. La berberisca Ana de Sotomayor mató a Bernardino de Noli mediante “hechizos” por orden de su mujer, doña Luisa Melián. A ella también le seguía pleito el hermano del difunto, que la acusó de la muerte de su hermano, de cometerle adulterio y de haberle dado “veneno y hechizos”⁴⁶². Andrés de Chaves recibió perdón por “haber muerto a doña Francisca de la Paz, su mujer” con veneno, por parte del hermano de esta, Juan Fernández de Vera, que actúa “en nombre y en voz” de su madre, Leonor de Vera, y madre de la difunta⁴⁶³. En ambos delitos se otorgaron perdones gratuitos y durante el proceso judicial, por lo que su inclusión en la querrela pudo haber cambiado el veredicto del juez al no haber todavía una condena firme.

En cuanto a los homicidios que se hacían con derecho, es decir, los “legítimos”, no recibían pena porque eran cometidos en defensa propia o de la familia, como la muerte dada a un ladrón que entraba en casa a robar o la muerte que daba un varón a otro por “forzamiento” de una hija, hermana o mujer; en protección de la propiedad, como cuando alguien quemaba o dañaba el campo; o en defensa del honor, como el adulterio cometido por la esposa⁴⁶⁴.

La ley también determinó algunas situaciones en la que los homicidas no merecían pena: “Otrosí decimos que si algund ome que fuese loco, o desmemoriado, o moço que

⁴⁶⁰ Hevia Bolaños, *Curia...*, p. 199, núm. 10; Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política...*, fol. 36 r., núm. 184

⁴⁶¹ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, pp. 86-87.

⁴⁶² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1217; of. 2; lib. 2; año 1625; fol. 968.

⁴⁶³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 432; of. 1; lib. 2; año 1625; fol. 747.

⁴⁶⁴ Partida VII, tit. VIII, ley III.

non fuese de edad de diez años e medio matase a otro, que no n cae por ende ne pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze”⁴⁶⁵.

De los homicidios que “acaesce por ocasión” la legislación distingue dos formas, una es punible, ya “que nasce por culpa del mismo”, y la otra no. En cuanto a la primera, se refería a aquellas muertes producidas por no poner “guarda” para prevenir que viniera la “ocasión” o “fizieron cosas en ante, porque viniera la ocasión”⁴⁶⁶. La pena consistía en desterrar al culpable a una isla por cinco años. La segunda es cuando la muerte se originaba de manera fortuita. Sin embargo, determinar si la causa del homicidio fue porque el homicida no puso los medios suficientes para evitarlo es realmente complicado. Máxime cuando el otorgante, por defecto, y por defecto también de los formulismos usados en la escritura, exime la culpa que hubiera tenido el acusado, eliminando, consiguientemente, su responsabilidad en los hechos que se le acusan.

También, se desterraba a una isla por cinco años a aquellos “físicos e los çirujanos que se meten por sabidores e lo no son, merescen aver pena si muriere alguno por culpa de ellos”⁴⁶⁷.

Causas de la muerte

La mayoría de las muertes estudiadas derivaron de situaciones violentas. Los encuentros callejeros, las pendencias, los duelos espontáneos causaron numerosas muertes que se podían haber evitado. El origen de la reyerta casi nunca se puede conocer, porque la escritura solamente suele indicar que fulano fue muerto en “cierta quistión y pendencia”. A veces las “palabras de quistión”, “ciertas palabras” o “cierto disgusto” detonaron un conflicto con consecuencias fatídicas. Álvaro Sánchez Escandón perdonó a Juan Pérez y a las demás personas involucradas:

en razón e diciendo que, estando en la calle de la cestería, fuera de la puerta de Triana, el lunes de carnestolendas, puede haber dos años y medio poco más o menos, hubo palabras de quistión entre el dicho Juan Pérez con Diego Sánchez Escandón, mi hijo, de que resultó echar mano a las espadas e de la dicha quistación

⁴⁶⁵ Partida VII, tít. VIII, ley III.

⁴⁶⁶ Partida VII, tít. VIII, leyes IV y V.

⁴⁶⁷ Partida VII, tít. VIII, ley VI.

salió herido el dicho mi hijo de heridas que naturalmente falleció de esta presente vida⁴⁶⁸.

Otras veces la víctima intervenía en un conflicto ajeno entre varones para “meter paz” y salía herida mortalmente. En una discusión acalorada que mantenía Lázaro de Mendoza contra un esclavo negro un lunes de carnestolendas del año 1620, estuvo presente Miguel Nieto, hijo de la otorgante, “poniendo paz entre los susodichos”. De tan mala suerte que “salió herido con una herida en la cabeza de la cual murió en el Hospital del Cardenal de esta ciudad”. La madre de la víctima los exculpa a ambos y a otros culpados en la querrela aduciendo que “la pendencia era con el dicho negro” y que “no quisieron dar la dicha herida a el dicho mi hijo”⁴⁶⁹.

Cuando participaban numerosas personas en una reyerta callejera era complicado saber, ahora y entonces, el grado de culpabilidad de los acusados. En la escritura aparece que hay más culpados en la muerte, pero no los nombra nominalmente. El otorgante bien podía extender el perdón “a todos los demás culpados” o solamente hacerlo efectivo al acusado que cita por su nombre, dejando su derecho a salvo para seguir la querrela contra los demás culpados. De modo que, podemos encontrarnos con varios perdones en los que un mismo otorgante condonaba individualmente a distintos acusados. Francisca de Morales se querelló criminalmente ante el alcalde de la justicia “de todas las personas que pareciesen ser culpadas en la muerte” de su marido, que “fue muerto en la puerta del Arenal de esta ciudad, en uno de los días de pascua de navidad del año pasado de 1623”. Primero, otorgó la escritura a favor de Juan de la Peña, el 13 de enero de 1624, dejando “su derecho a salvo para para perseguir a los demás culpados en su fuerza y vigor”⁴⁷⁰. Cinco días después, el 18 del mismo mes y año, perdonó a Gonzalo Lorenzo⁴⁷¹. Ambas escrituras se otorgaron gratuitamente y en ambas se dejó el derecho a salvo para perseguir a otros culpables.

Las muertes cometidas con alevosía, es decir, los asesinatos hechos por venganza, “de hecho y caso pensando” también fueron objeto de perdón. Así falleció el marido de Estefanía de Velasco, Juan Martín, que fue asesinado por cuatro hermanos: “en razón de

⁴⁶⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1170; of. 2; lib. 4; año 1613; fol. 501.

⁴⁶⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 398; of. 1; lib. 3; año 1620; fol. 272.

⁴⁷⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1214; of. 1; lib. 2; año 1620; fol. 301.

⁴⁷¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1213; of. 2; lib. 1; año 1624; fol. 127.

que, sobre hecho y caso pensado, estando el dicho su marido a la puerta de su casa salvo y seguro, llegaron los susodichos de mano armada y le dieron una estocada de la cual murió sin poder confesar”⁴⁷². Los culpados pagaron 5000 reales a la viuda para su sustento. Este tipo de situaciones, atendiendo al marco jurídico de la época, fueron castigadas con la máxima pena.

Pero también el vengador pudo ser la propia víctima que, buscando a su enemigo para increparle, terminó siendo herido gravemente por este. El marido de Ana de Mesa, Pedro Jiménez Barrio, fue a buscar a Francisco Jiménez a su casa para agredirle, estando este “salvo y seguro”, como según declara la viuda. Pero el agresor termina siendo víctima de su propia acción, ya que sale con cuatro heridas mortales que intentó curar en el Hospital del Cardenal. Finalmente, la viuda otorgó el perdón a cambio de 600 reales por los gastos y costas que tuvo en seguir la causa desde Toledo, ciudad de donde era natural⁴⁷³.

Los perdones de muerte que tuvieron lugar en defensa propia también fueron muy comunes. En defensa propia un esclavo de color mulato llamado Pedro mató “de ciertas heridas” en el cuerpo del marido que fue de la otorgante del perdón, Ana de Morales. El conflicto se originó por unas “palabras de quistión” que tuvieron “estando en la carnicería”. A los pocos días, el malherido falleció en el Hospital del Cardenal. La viuda recibió 50 ducados por parte del amo del agresor en concepto de alimentos y sustento para sus hijos. Entre las razones que la motivaron a perdonar, declaró lo siguiente: “porque me consta que el agresor fue mi marido y dio ocasión al dicho Pedro para que tuviese quistión, de que fue forzoso el dicho Pedro defenderse del dicho mi marido”⁴⁷⁴. En este caso, el homicida no merecía pena alguna por actuar en su defensa. Además, según la ley y la doctrina no se podía ejecutar la pena corporal porque el esclavo gozaba de una determinada condición jurídica que le eximía de culpabilidad y de condena corporal, siempre que su amo pagase una pena pecuniaria⁴⁷⁵, como los dichos 50 ducados que tuvo que pagar Francisco Tercero, amo del esclavo homicida.

⁴⁷² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20131; of. 2; año 1644; fol. 411.

⁴⁷³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 340; of. 1; lib. 3; año 1615; fol. 41.

⁴⁷⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1128; of. 2; lib. 1; año 1603; fol. 262.

⁴⁷⁵ Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política*..., fol. 34 v., núm. 162.

Las muertes ocasionadas por accidentes también fueron condonadas. Algunas fueron producto de la mala suerte, sucedieron de forma trágica e inevitable, como el atropello mortal que sufrió un joven de once años mientras se encontraba jugando con sus amigos. Huyendo de ellos se metió debajo de un coche, pero el cochero no se percató y lo atropelló. Dieciocho días después de la muerte, los padres del difunto perdonaron al cochero, siendo conscientes que el imprudente fue su hijo y no el conductor⁴⁷⁶. Juana de Santa Ana perdonó a don Diego Felipe de Montesinos y a su cochero, Gabriel Fernández Falcón, la muerte de su marido porque este venía en un caballo cuando el coche de don Diego pasaba por la Puerta Real de Sevilla y “asombró” al caballo, este “lo derribó en el suelo de forma que lo maltrató de mucha calidad, que se le avecinó la muerte de la dicha caída”⁴⁷⁷. O el pistolete que a Andrés de León se le disparó sin querer mientras lo “estaba aderezando” en la tienda de Pedro Chacón, hermano de la otorgante, “no entendiendo que el dicho pistolete estaba cargado por estar desarmado”. La bala perdida mató a Miguel Romero, marido de la otorgante, que simplemente se encontraba allí. Este, antes de morir, los exculpó a todos⁴⁷⁸.

Otras muertes accidentales quizá pudieron haberse evitado con una advertencia. Francisco Alonso fue mordido mortalmente por un perro mientras se encontraba trabajando en un cortijo. La dueña del animal, doña María Bohórquez, era consciente de su peligro, al menos así lo expresó el primo hermano del difunto que fue quien otorgó el perdón “tenía la susodicha noticia de la maldad del dicho perro”⁴⁷⁹.

La desgracia y el infortunio también fueron causa de numerosas muertes, como la que ocasionó Antonio Perea cuando iba a caballo en el campo en compañía de su amigo Antonio Jorge. La escopeta que llevaba “se le disparó” y su amigo no pudo sobrevivir a pesar de que lo llevó a curar a su casa el tiempo que estuvo herido. Finalmente, Antonio Perea lo enterró a su costa y dijo muchas misas por él. Pero, a pesar de todo, la justicia hizo sus diligencias y fue preso en la cárcel de la villa de los Molares, lugar de donde era vecino. Cuando se otorgó el perdón llevaba dos meses y medio preso. Para la escritura ofreció a los hijos del difunto, Diego Matrasa y María Narváez, de 12 y 17 años, respectivamente, la cantidad de 200 reales para que la joven tomase estado⁴⁸⁰. Otro caso

⁴⁷⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 629; of. 1; lib. 2; año 1681; fol. 810.

⁴⁷⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 8156; of. 2; lib. Único; año 1693; fol. 77.

⁴⁷⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 551; of. 1; lib. 2; año 1652; fol. 344.

⁴⁷⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20144; of. 2; año 1653; fol. 251.

⁴⁸⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 209.

similar fue la muerte de Juan de Salas causada por su amigo Francisco de Reina cuando se encontraban en el campo “esgrimiendo con espadas desnudas como de ordinario lo hacían”. Sin voluntad de hacerlo, Francisco le dio “una herida muy pequeña en el brazo” de la cual falleció. Un accidente que le llevó a abandonar la villa de Utrera, de donde era natural, ausentándose por más de veinte años. Los hermanos del difunto, Pedro de Salas Moreno, doña Juana de Salas y doña María de Salas otorgaron perdón después de transcurrido todo ese tiempo “con el ánimo de que el susodicho vuelva a esta ciudad y quede libre”⁴⁸¹.

En ambas situaciones el acusado debía probar que la muerte fue accidental y que “non avía enemistad contra aquel que así mató por ocasión” podría caer sospecha de que lo hizo maliciosamente⁴⁸². Es por ello por lo que los otorgantes insistían en sus declaraciones que la amistad les unía y que la muerte “fue desgracia de caso y no malicia”, como lo expresaron los hermanos de Juan Salas.

Muchas veces ciertos entornos propiciaban el acontecimiento de conflictos violentos, como las casas de juego. Según Ángel Alloza:

el juego, o las riñas provocadas por él, constituía motivo de constantes encontronazos que también finalizaban con heridas y muertes. Unas veces porque los jugadores dejaban a deber demasiado dinero, otras se desataban por la disputa de determinados objetos hurtados, y las más frecuentes a consecuencia de enojo de un apostante que había perdido todo su capital en una mala noche⁴⁸³.

Las “palabras de quistión” también provocaron enfrentamientos mortales en torno al juego. Fue el caso de la muerte de Diego Delgado, que se encontraba jugando con varias personas en la casa de Matías de Ayala. La viuda, que otorga la escritura a favor de Martín Sánchez, relata los hechos siguientes:

Estando el dicho Diego Delgado, mi marido, y vos, el dicho Martín Sánchez e Francisco Correa, y otras personas jugando en la casa de Marías de Ayala, vecino de esta ciudad, hubo en la dicha casa cierta quistión de palabras entre vos y el dicho Francisco Correa. Y, después, vino el dicho Diego Delgado, mi marido, y por entonces no sucedió cosa

⁴⁸¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23532; of. 2; año 1650; fol. 385.

⁴⁸² Partida VII, tít. VIII, ley IV.

⁴⁸³ Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000, p. 127.

alguna. Y otra noche siguiente, estando el dicho mi marido en casa del dicho Matías de Ayala, vino Pedro de Mata, vecino de esta ciudad. Y no estando vos, el dicho Martín Sánchez allí, el dicho Pedro de Mata sacó a la calle a el dicho Diego Delgado, mi marido, y tuvieron quistión y pendencia, de la cual quedó muerto el dicho Diego Delgado, mi marido⁴⁸⁴.

La viuda excusó al agresor diciendo que Martín Sánchez estaba de paso y que la pelea fue entre su marido contra Pedro de Mata. Sin embargo, y en carta de pago aparte, la viuda recibió 30 ducados por mano de Martín Sánchez, padre de Martín Sánchez, el mozo, por las costas y gastos que tuvo en seguir el proceso criminal.

La negligencia y la mala praxis de algunos médicos también causaron muertes, sobre todo en los más jóvenes. La viuda, doña María de Henestrosa, no tuvo más remedio que perdonar la muerte de su hijo que provocó el barbero y cirujano, Marcos de Ortega. Este, cuando estaba rasurando a su hijo de tres años, le “abrió más la cesura de lo ordinario”, ocasionando su muerte días después. La madre lo exculpó diciendo que el niño falleció de otro accidente⁴⁸⁵.

También encontramos homicidios cometidos por personas con problemas mentales. El pleito estaba en estado de sentencia cuando Antonio Bello perdonó a Catalina Sánchez, su mujer, la muerte que dio a la hija de mes y medio que tenían en común, mientras él se encontraba curándose una herida en el hospital del Cardenal. El marido la exculpa diciendo que, “viéndose aburrida con cuatro hijos” y “por ser como es, mujer de poco talento y loca, que hace muchas cosas de ordinario”, como en múltiples ocasiones “lo ha mostrado”, y “también inducida con alusiones del demonio”, se dispuso a hacer lo que hizo. Además de estas afirmaciones, el filicidio lo perdonó porque “la susodicha es madre de sus cuatro hijos y míos y en todo el discurso de su vida ha procedido con mucha virtud y cristiandad”⁴⁸⁶.

Algunas mujeres fueron asesinadas por sus maridos como consecuencia de los celos. Llama poderosamente la atención que de las 24 mujeres que fueron víctimas de este crimen, es decir, el 5,9% sobre el total de los perdones de muerte, casi la mitad de las difuntas, concretamente once de ellas, fueron asesinadas violentamente por sus

⁴⁸⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 222; of. 1; lib. 3; año 1601; fol. 1324.

⁴⁸⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 508; of. 1; lib. 2; año 1640; fol. 733.

⁴⁸⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1188; of. 2; lib. 2; año 1618; fol. 924. LO TIENE JAVIER

propios maridos. En defensa del honor los maridos ofendidos mataban a la esposa adúltera. A puñaladas murió la hija de Inés García, otorgante del perdón, porque esta “cometía adulterio” a su marido:

porque estoy cierta y muy bien informada que la dicha María, mi hija, vuestra mujer, siendo casada con vos, el susodicho, como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma, siendo hija de honesta madre, no guardando al dicho su marido la castidad y fidelidad conyugal. Y habiéndose por esta ocasión retraído y retirado de uno de los emparedamientos de esta ciudad y volviendo de nuevo a hacer vida maridable con el dicho su marido, reincidió en la dicha su mala vida. Todo lo cual fue ocasión para que vos tomase venganza de la dicha vuestra mujer⁴⁸⁷.

A la mujer se la acusaba de haber cometido adulterio y esto justificaba su muerte por parte del esposo, lo que dejaba impune el delito o, al menos, eso se intentaba hacer con la escritura de perdón. A puñaladas también murió Isabel de Almada, mujer de un marinero de la Carrera de Indias, Alonso Méndez, porque esta le había cometido adulterio. Al menos esta fue la noticia que le llegó a Bartolomé de Almada Arras del Río, hermano de la víctima, y otorgante del perdón. Por lo que exculpa al agresor diciendo que “ella fue la agresora de esa muerte y culpante por haberos cometido el dicho adulterio”⁴⁸⁸.

La información aportada por los testigos del crimen también fue muy importante para justificar el perdón. Cuando Luisa Gómez recibió las heridas de su marido, Johana Bautista, hermana de la víctima, se encontraba en su compañía. La justicia tomó su declaración y esta dijo lo que pasaba, lo que ya decían otros dos testigos, que eran abogados de la Real Audiencia de Sevilla, que Luisa Gómez le cometía adulterio a su marido con el sastre Johan Martín Pastor. La hermana declaró también que, a la hija de la difunta con su primer marido, su sobrina, María de la Concepción, no le convenía continuar la causa “por la infamia que se le seguirá de hacerlo”. Además, el asesino ofrecía cien ducados por el perdón “con lo cual excusará la dicha infamia e las costas e gastos de seguir la dicha causa”. La joven veinteañera no tuvo otra salida—“porque de seguir e continuar la dicha causa se me han de seguir muchas costas, molestias y vejaciones”—que condonar la muerte de su madre⁴⁸⁹.

⁴⁸⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1219; of. 1; lib. 4; año 1607; fol. 1219.

⁴⁸⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1153; of. 2; lib. 4; año 1609; fol. 536.

⁴⁸⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1219; of. 2; lib. 1; año 1626; fol. 796.

Otras veces el motivo de la muerte fue la insumisión de la mujer al marido. Los hermanos Pedro, Melchor y Catalina de los Reyes perdonaron a su cuñado la muerte que este hizo a su mujer, hermana de los otorgantes, que fue causada por “malos tratamientos”. Esta muerte la justificaron los hermanos diciendo que su hermana había provocado al marido para que él se enojase con ella⁴⁹⁰.

Estas muertes dejaron niños en situaciones de orfandad. Los huérfanos de madre debían perdonar a sus padres para garantizar su sustento, sobre todo cuando eran muy pequeños. De nada servía continuar un proceso judicial y condenar a muerte al asesino, dejando a los niños sin padre y sin nadie que les pudiera atender. El perdón, en estos casos, era fundamental para poder garantizar el alimento, la educación y un techo a donde vivir cuando no había ningún otro familiar que pudiera hacerse cargo de ellos. El curador Gonzalo Caraballo otorgó perdón en nombre y en voz de los menores doña Mariana, doña Margarita, Francisco y Diego, de 12, 10, 8 y 6 años, respectivamente, hijos de Enrique Feligron y doña Gregoria de Ustarroz, que fue muerta por su marido de una “herida penetrante”. La hija mayor del matrimonio, que se estaba en el convento de monjas de San Francisco de Paula, tuvo que ratificar la escritura. Entre las motivaciones que expresó el curador se exculpaba al asesino porque “estuvo movido para hacerlo por volver su honra y reputación” y porque “es padre legítimo de los dichos menores y siempre ha acudido a los dichos sus hijos y sus obligaciones con mucho cuidado y puntualidad”, de manera que seguir la querrela haría “mucho daño a los menores”⁴⁹¹.

En otro perdón de muerte otorgado por el licenciado Domingo Piera Guillano, abogado de la Real Audiencia de Sevilla, en nombre de los menores Diego Venegas, de 10 años, y don Alonso Venegas, de 7 años, hijos de doña Costanza de Esquive y de don Alonso Venegas, que fue quien la mató “sin culpa”, se establecieron condiciones para el asesino que estaba preso. Este se obligó a alimentar, sustentar, criar y dar a sus hijos “todo lo necesario de comida y vestido y casa hasta que tomen estado”. La necesidad extrema obligó a que estos crímenes quedaran impunes. A los menores no les beneficiaba tener un padre preso y que “fuese condenado a la pena de la ley que corresponde a su delito”, como argumentó el curador de los menores, porque estos quedarían “huérfanos y descarriados y sin amparo ni persona que los alimente”. Perdonar, en este caso, al asesino era de

⁴⁹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 604; of. 1; lib. 1; año 1673; fol. 522.

⁴⁹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1236; of. 2; lib. 1; año 1632; fol. 654.

“notoria utilidad” para los menores, cuando no tenían otra persona que los atendiese, al menos así lo declararon los testigos presentados por el curador⁴⁹².

Las agresiones físicas realizadas por el marido también provocaron abortos e, incluso, llegaron a causar la muerte de la embarazada. María de la Ascensión se apartó de la querrela que ya había interpuesto su marido, difunto, contra su yerno, Simón González “en razón de haberle hecho malos tratamientos a la dicha mi hija, su mujer, y por esta causa haber abortado una criatura. Y, resultado de los malos tratamientos haber muerto a la dicha mi hija”⁴⁹³.

Atendiendo al lugar donde sucedieron los hechos cabe decir que las fuentes no suelen informar con precisión. La mayor parte de los perdones indican la ciudad o villa en la que ocurrió la muerte “que fue muerto en esta dicha ciudad” o “que fue muerto en la villa de Coria”. Otras escrituras mencionan las calles donde se produjeron los desencuentros, como la de San Juan o de la Verónica, ambas en Cádiz, o la populosa calle Feria de Sevilla; también se dieron muertes en las puertas de acceso a la ciudad, que son muy peligrosas, como las puertas de la Macarena, del Arenal, de Osario o de Triana para el caso sevillano; las plazas muy concurridas como las de San Lorenzo, San Julián, San Marcos o la Alameda, situadas en el casco antiguo de Sevilla, fueron protagonistas de numerosos desencuentros. En definitiva, el espacio público, donde concurre mucha gente y donde hay mucha actividad comercial.

Algunos lugares citados fueron verdaderos puntos calientes, que tradicionalmente en la literatura han destacado por ser espacios de conflictos y desencuentro. Es el caso del Arenal, corazón de la ciudad de Sevilla, donde las actividades cotidianas se multiplicaron a raíz del descubrimiento americano, donde se concentraba, según afirma Mary E. Perry, “una gran parte de la población flotante que constituía el hampa de Sevilla”⁴⁹⁴. Lugar de negocios y de vicios, en el que confluían tres aspectos, según Pedro Herrera Puga: lugar de intercambio comercial, puerto de Indias y de varias naciones y el barrio de la Mancebía; tres elementos que “habían hecho de aquel conjunto uno de los capítulos sociales más originales de toda Europa”⁴⁹⁵. El mismo autor también destaca el campo de

⁴⁹² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1268; of. 2; lib. Único; año 1652; fol. 792.

⁴⁹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1208; of. 2; lib. 4; año 1622; fol. 1015.

⁴⁹⁴ Mary Elizabeth Perry, *Hampa y sociedad...*, p. 19.

⁴⁹⁵ Pedro Herrera Puga, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1974, p. 66.

Tablada, la puerta de la Carne, el Altozano y sus alrededores, el camino de Carmona y otros, como lugares peligrosos⁴⁹⁶. Francisco J. Sánchez-Cid añade el matadero de San Bernardo y el barrio de la Mar⁴⁹⁷.

Los cortijos, campos, caminos y despoblados también fueron testigos de numerosos crímenes cometidos en el mundo urbano. En el camino de Utrera perdió la vida el escribano público, Sebastián Pérez Moreno, cuando estaba persiguiendo a Fernando de Esquivel con “su espada desnuda”, a la entrada de las heredades del término de la dicha villa. Para defenderse, Fernando de Esquivel “lo mató de una estocada que le dio”. El perdón lo otorgaron doña Eugenia de Varela Villegas y su hijo y del difunto, Sebastián Pérez Varela, de 19 años de edad, en el año 1655, el mismo en el que ocurrió la muerte⁴⁹⁸.

En otros espacios de relaciones también se dieron varias situaciones violentas: en la bodega, término de la villa de Utrera, al paso de Posteruelos, mataron a Cristóbal Jiménez, abuelo de los otorgantes⁴⁹⁹; en las moradas de las víctimas o agresores, como hemos visto en múltiples ocasiones, sobre todo en las muertes de “hecho y caso pensado”, donde le asesino increpaba a la víctima estando en su morada “salva y segura”. Los colegios religiosos dieron lugar a enfrentamientos entre colegiales, como el colegio de San Isidro de la Santa Iglesia metropolitana de Sevilla, donde acaeció la muerte “casual” de un colegial llamado Miguel Antonio López por mano de Cristóbal García, colegial también del dicho colegio y clérigo de corona. Se escribieron dos querellas, una la hizo el doctor Pedro Bosque, rector del colegio, “sobre haber herido con un cuchillo” al dicho alumno; la otra la interpuso la madre del difunto, denunciando la puñalada que recibió su hijo “en la cintura hacia la parte de los riñones”, “sin causa ni razón que para ello tuviese el dicho Cristóbal”⁵⁰⁰.

En las muertes ocasionadas por enfrentamientos violentos, los agresores emplearon instrumentos muy variados. Entre los más comunes, los cortantes y puntiagudos, como cuchillos, puñales, espadas y navajas. Los maridos asesinos usaron, generalmente, cuchillos y puñales para matar a sus esposas. Otros objetos igual de

⁴⁹⁶ Herrera Puga, *Sociedad y delincuencia...*, p. 67.

⁴⁹⁷ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 34.

⁴⁹⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1655; fol. 542.

⁴⁹⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año 1670; fol. 344.

⁵⁰⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1279; of. 2; lib. Único; año 1665; fol. 1148.

efectivos fueron los palos y piedras. También, pero en menor medida, las armas de fuego, como escopetas, pistoletas, arcabuces. Menos convencionales fue el uso de una raspa, que era un instrumento cortante usado por los amoladores, o el veneno y los hechizos. El uso de la fuerza, como golpes y malos tratos, también fueron efectivos. En cuanto a las muertes accidentales, las caídas desde el coche o desde el caballo y los atropellos fueron los más frecuentes. Las coces, mordidas de perros y ahogamientos se dieron en menor medida.

Pocas veces la documentación aporta datos sobre las partes del cuerpo afectadas. Tan solo lo mencionan el 9,6% sobre el total de estos perdones, es decir, 39 escrituras. En la mayoría de los casos, la víctima murió a causa de heridas sufridas en la cabeza. Parece que este era el objetivo principal del agresor⁵⁰¹. Otras partes del cuerpo mencionadas fueron: ojo, sien, garganta, brazo, mano, muñeca, pecho, cintura, espaldilla, barriga, pierna o lagarto.

Las fuentes no son claras para determinar si la muerte se produjo por la herida como consecuencia del enfrentamiento o porque no se trató adecuadamente para su curación. A veces una herida pequeña podía acabar matando a la persona pocos días después de la pendencia por no haber sido atendida correctamente y no haber guardado los cuidados correspondientes. El escaso desarrollo de la medicina y de los estudios médicos hizo que muchas muertes, que hoy en día se hubiesen evitado, se produjesen. La falta de higiene y de cuidados específicos generaron infecciones que provocaban altas calenturas ocasionando la muerte. El nieto de Francisco Gutiérrez, Lucas Benito, falleció a los pocos días después de la herida que le dio en el pecho el pescador, Bartolo Macera, “en cierta quistión”. El abuelo, otorgante, exculpó al agresor diciendo que “la herida fue de muy poca consideración porque a los pocos días se le puso parche en ella por estar bueno e fuera de peligro” y responsabilizó a la víctima de su muerte: “por haber el dicho mi nieto hecho algunos excesos como irse al río” y porque “soy informado que tuvo exceso carnal”. Al joven le “sobrevino calentura” y murió en el Hospital del Amor de Dios de Sevilla no por culpa de la herida “sino de los excesos que hizo”⁵⁰².

⁵⁰¹ Francisco J. Lorenzo Pinar apunta que “la mayoría de los impactos o cortes mortales, entre quienes lo declaran—un 12,4%—se realizaron en la cabeza”. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 156.

⁵⁰² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1186; of. 2; lib. 5; año 1617; fol. 245.

En ocasiones, el testimonio de los médicos pudo ser determinante para la exculpación del reo y la paralización del pleito en su favor. Lo veremos en los perdones de heridas, donde los médicos declaraban por escrito que la persona estaba sana y fuera de peligro. Estos testimonios fueron importantes para determinar si la muerte fue causada por la herida o por su mal tratamiento y cuidado. En este sentido, las pesquisas judiciales que los jueces realizaron a los médicos y cirujanos fueron de suma importancia para aclarar el grado de culpabilidad del reo en el crimen. El acusado de haber causado la muerte de Francisco González por una herida cuchillada en la muñeca que le dio, “presentó petición ante los señores alcaldes diciendo que el dicho Francisco G., estando sano y bueno de la dicha herida, por haberse distraído y con trato carnal con mujeres, le había caído cáncer en sus partes interiores y de esta enfermedad murió”, por lo que solicitaba que la justicia “recibiese información de médicos y cirujanos”. Las averiguaciones y diligencias por parte de la justicia se hicieron. Los médicos y cirujanos determinaron que el joven estaba “bueno y sano y fuera de peligro” de la dicha herida cuando le “sobrevino la enfermedad de que murió”. Los padres y hermano del difunto tuvieron que hacer el perdón probablemente porque no pudieron probar que la muerte fue por la pendencia y no por la enfermedad⁵⁰³.

Pocas veces las fuentes informan sobre el tiempo transcurrido desde que se produce la pelea hasta el fallecimiento del herido. Normalmente nos encontramos con frases que no especifican absolutamente nada: “en razón y diciendo haber muerto a...”, “por decir haber muerto a...” o “que fue muerto...”. Pero, en vista de varios casos, podemos deducir que con cierta regularidad las muertes se dieron a los pocos días o semanas después del enfrentamiento. Hubo situaciones en las que al agredido le dio tiempo de declarar ante la justicia sobre lo sucedido e, incluso, llegó a querellarse contra el agresor. En caso de muerte, los familiares o herederos legítimos tenían derecho de continuar o abandonar la querrela previamente interpuesta. Francisco Hernández estaba curándose en el hospital del Cardenal de unas heridas cuchilladas que le dio Juan de Medina cuando el teniente de asistente de Sevilla le tomó declaración. Pero a los treinta días, aproximadamente, falleció por causa de la herida y de “unos calentones que le sobrevinieron”. Tras la muerte, su viuda se querelló contra el agresor y se hicieron otros autos. Finalmente, ella se desistió de la querrela junto con su cuñado, hermano de la

⁵⁰³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1210; of. 2; lib. 2; año 1623; fol. 499.

víctima, por cuarenta ducados en reales que recibió por mano de doña Francisca Briceño y Biruel, mujer del inculpado⁵⁰⁴.

A veces los difuntos dejaban por escrito en su testamento su voluntad de paralizar o de continuar con la querrela. Es el caso del heredero de Antonio Núñez Mortillo, Juan González, que otorgó perdón tres años después de su muerte, cumpliendo con la voluntad del difunto, porque en el testamento expresó que “se desistía y apartaba de la querrela que tiene dada en la dicha causa”⁵⁰⁵. También, podemos encontrarnos con situaciones, como veremos más adelante cuando tratemos los perdones de herida, en las que el agredido otorga un perdón de heridas condicional “movido por la fe” en el que expresa su voluntad de continuar con la querrela en caso de sobrevivir a la herida o de perdonar a los acusados en caso de morir, como lo declaró Simón Hernández, que llevaba mes y medio moribundo en el Hospital del Cardenal⁵⁰⁶. En otro perdón de heridas, en el que sabemos que el agredido finalmente falleció, el otorgante pidió a la esposa que se apartase de la querrela y que condonase su muerte en caso de fallecimiento. Dos meses después de esta escritura, vemos cómo la viuda otorga perdón a los culpados en la muerte de su marido⁵⁰⁷.

Estas situaciones descritas son excepcionales. No sabemos, en términos cuantitativos, estimar cuantas muertes se dieron después de que la víctima perdonara las heridas o, dicho de otro modo, no sabemos cuántas heridas de las que contamos en los perdones de muerte terminaron siendo mortales. El hallazgo de tales documentos es fortuito. Gracias a la base de datos pudimos relacionar unos perdones con otros. No obstante, estos ejemplos demuestran el amplio repertorio de casos que podemos encontrarnos en los archivos.

Otro aspecto que atender son los acuerdos alcanzados por las partes. Más de la mitad de las muertes, el 52,82% (215), se arreglaron mediante perdones gratuitos. Las razones por las que se condonaron las muertes sin que la parte afectada recibiera nada o aparentemente nada en términos económicos o materiales son muy variadas. Sin embargo, podemos constatar que probablemente los querellantes sacaron rédito de la situación, por muy penosa que esta fuera.

⁵⁰⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 392; of. 1; lib. 3; año 1619; fol. 387.

⁵⁰⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20131; of. 2; año 1645; fol. 282.

⁵⁰⁶ Garibeh Louze, “La violencia y conflictividad...”, p. 692.

⁵⁰⁷ Garibeh Louze, “Prácticas sociales...”. (En prensa).

La aparición de expresiones espirituales tipo “porque Dios, nuestro señor, perdone el alma del dicho mi...”, “porque su divina majestad perdone el ánima del dicho mi...”, “porque Dios me perdone y perdone el ánima del dicho mi nieto” o “por merecer y alcanzar los dones concedidos a los que voluntariamente perdonan” son razones de peso para bajarse de la querrela sin pedir nada económico a cambio. Especialmente en esta clase de perdones, lo espiritual muchas veces primó sobre lo material. No hay que perder de vista que estamos ante una sociedad fuertemente sacralizada, que la omnipresencia de la muerte y la mentalidad colectiva de que la vida era un valle de lágrimas que había que pasar para alcanzar la vida Eterna, determinó que el objetivo de la vida fuera alcanzar la Salvación. En este sentido perdonar, como Jesucristo lo hizo en la cruz, era muchas veces razón suficiente para desistirse gratuitamente de la querrela.

Seguramente hubo casos en los que a la parte afectada le convenía otorgar este tipo de perdón porque no podía probar la culpabilidad del acusado o de los acusados. Pensemos que la mayoría de las muertes, como ya vimos, se dieron como consecuencia de situaciones violentas derivadas de pendencias callejeras en las que se vieron implicadas numerosas personas. Gran parte de los pleiteantes aseguraron que en la muerte hubo más culpados, pero no los nombraron nominalmente. A veces otorgaron el perdón a una persona en concreto y lo extendieron a todas las “demás personas culpadas” y en otras ocasiones el otorgante se reservó su derecho para perseguir a los demás implicados, que normalmente aparecen sin nombre. Después nos damos cuenta, cuando detectamos que la muerte que se condonó es la misma pero la parte querrellada cambia, que el verdadero agresor fue otro y que a este sí se le cobró un precio por el perdón mientras al otro no.

Casi el 40% de los acuerdos se hicieron mediante transacción económica. Las indemnizaciones estuvieron entre los 60 y los 10.000 reales⁵⁰⁸, y la mayoría de los acuerdos oscilaron entre los 300 y 1500 reales. Por 60 reales Catalina Casado tuvo que perdonar la muerte de su marido, Antonio Domínguez, dos meses después de que lo matasen “de ciertas heridas que se dieron y de muchos malos que le dieron entre el lugar de Gines y Castilleja de la Cuesta”. El crimen era doblemente seguido por la justicia de la villa de Gines, de oficio, y por la justicia de la Santa Hermandad de Sevilla, por

⁵⁰⁸ En el trabajo de Francisco J. Lorenzo Pinar las cantidades oscilaron entre los 80 y 7.000 reales. Afirma el autor que estas cantidades están “por debajo de la media apreciada en otros estudios”. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 155.

interposición de querrela por parte de la viuda. Los inculpados eran Juan de Escobar, vecino de la dicha villa, lugar donde estaba aprehendido, y Francisco Jiménez, vecino de Sevilla, que, según la justicia y testimonio de la viuda, fue el “verdadero matador”, cuyo estado no informa la documentación. El perdón solamente exime de responsabilidad civil y criminal a Juan de Escobar, que fue quien pagó el dinero por mano de Francisco de Chávez, vecino de Triana. Además, la viuda pide a las justicias que no continúen el proceso, pero no se dice nada con respecto a mantener su derecho a salvo para perseguir al verdadero culpable⁵⁰⁹.

El perdón más costoso se otorgó cuando ya había sentencia condenatoria contra los culpados en la muerte de un clérigo presbítero, cura de la villa de Lora, llamado Bartolomé de Cárdenas. Trece años después de la muerte, los hermanos Cárdenas, Juan López, Gaspar, Melchora y Catalina perdonaron a Andrés de Cervantes y a su padre Francisco de Cervantes, regidor perpetuo de la villa de Lora. El cura recibió “dos heridas, una en la cabeza y otra en un brazo” por parte de Andrés de Cervantes y otros culpados, a los que interpuso “querrela y acusación criminal”. La justicia los llamó “por edictos y pregones” porque estaban ausentes y fueron condenados “a muerte y a ciertas penas pecuniarias” por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Granada. En el momento que se otorgó el perdón, la querrela estaba pendiente de apelación por algunos culpados⁵¹⁰.

Para evitar la ejecución de la pena, el regidor, junto con otras personas, pidió a los hermanos del difunto que perdonasen a su hijo y que le eximieran de “cualquier cargo y culpa civil y criminal”, a cambio ofreció la cantidad de 340.000 maravedíes, 10.000 reales de plata. El pago se realizó en escritura aparte y en presencia del escribano público de Sevilla, Diego de la Barrera⁵¹¹. Los otorgantes justificaron la cantidad por motivo de costas que se hicieron en el pleito y por los “daños e intereses que sobre ello se han recrecido”. Además de esto, impusieron al regidor el cumplimiento de una serie de condiciones que se detallaron en una carta de obligación separada del perdón. En primer lugar, padre e hijo se obligan a no alegar, en caso de que el pleito feneciese en sentencia condenatoria, “cosa alguna y de ninguna manera que sea injuriosa contra el dicho Bartolomé Cárdenas, vuestro hermano, ni que toque a su persona ni honra ni a su buena

⁵⁰⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1252; of. 2; lib. 3; año 1637; fol. 1146.

⁵¹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1252; of. 2; lib. 3; año 1637; fol. 1150.

⁵¹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 222; of. 1; lib. 3; año 1601; fol. 1150.

visa y fama, ni lo articularemos en interrogatorio ni de palabra ni en otra manera alguna”. En segundo lugar, padre e hijo no pueden reclamar la devolución de los 10.000 reales ni siquiera intentándolo en juicio. Por último, padre e hijo se comprometen a que ni ellos ni ninguno por ellos harán “protestación ni reclamación en contrario de esta escritura”⁵¹².

Cerca del 5% de los perdones de muerte se otorgaron exclusivamente de forma condicional. La parte querellante estableció una serie de condiciones que la parte querellada obligaba a su persona o otras personas se obligaban por esta a cumplir a fin de que el perdón tuviera efectos jurídicos. La más habitual era la prohibición de aproximarse o comunicarse con los otorgantes de la escritura o con familiares u otras personas que estableciesen los otorgantes por un tiempo determinado: “no ha de poder vivir ni asistir en el dicho barrio de la calzada de la cruz en ningún tiempo”⁵¹³; “que en tiempo de diez meses cumplidos primero siguientes, que han de comenzar a correr y contar desde hoy día de la fecha de esta en adelante...no ha de poder ni residir en esta ciudad de Sevilla, Triana, ni sus arrabales”⁵¹⁴; “durante los días de su vida no ha de poder entrar en la jurisdicción de la dicha ante iglesia de Lezama”⁵¹⁵; “por todos los días de mi vida no ha de poder entrar ni andar en esta dicha ciudad de Cádiz”⁵¹⁶; “que si nosotros viviéremos en la villa de Utrera en algún tiempo y ahora viviendo, como somos vecinos de esta villa, no ha de poder entrar en ella ni en seis leguas en contorno de esta villa ni de la de Utrera si viviéremos en ella por evitar disgustos”⁵¹⁷.

También era común imponer un destierro a un lugar y por un tiempo determinado: “que vais desterrado de esta ciudad tiempo de cuatro años o el menos tiempo que yo quisiere, el cual destierro ha de ser de esta ciudad de Sevilla y sus arrabales”⁵¹⁸; “haya de salir y salga desterrado del Reino de Castilla por tiempo y espacio de seis años, que con este cuentan desde hoy, día de la fecha de esta”⁵¹⁹; y, el más largo exigido: “haya de salir desterrado de esta villa y su término por tiempo de diez años”⁵²⁰.

⁵¹² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 222; of. 1; lib. 3; año 1601; fol. 1147.

⁵¹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1256; of. 2; lib. 1; año 1640; fol. 391.

⁵¹⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1273; of. 2; lib. Único; año 1660; fol. 873.

⁵¹⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1271; of. 2; lib. Único; año 1657; fol. 3.

⁵¹⁶ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5504; of. 24; año 1630; fol. 17.

⁵¹⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1655; fol. 542.

⁵¹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1162; of. 2; lib. 1; año 1612; fol. 616.

⁵¹⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1256; of. 2; lib. 1; año 1640; fol. 397.

⁵²⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20131; of. 2; año 1645; fol. 246.

Otras veces se exigió dinero para pagar las costas gastadas o por gastar en seguir la causa—“que sea suelto de la cárcel y prisión en que está por esta causa, hasta que primero y ante todas las cosas conste como el dicho Sebastián de Torres está pagado y satisfecho de 300 reales de vellón, que le dan por razón de las costas y gastos que han causado y recrecido en el dicho pleito”⁵²¹ o “que las costas causadas y que se causaren hasta la sentencia definitiva las ha de pagar el dicho Juan y demás reos sin que a mí se me pida cosa alguna a ello”⁵²²; o para el pago de misas por el alma del difunto—“ha de pagar 400 reales luego de contado por la limosna de doscientas misas que se han de decir por el ánima del dicho difunto”⁵²³.

Las viudas podían exigir la manutención de sus hijos menores a cambio del perdón. Pedro de Soto, acusado de matar a su cuñado Jorge Rodríguez, y su mujer, Antonia de Luque, se obligaron a alimentar, sustentar y mantener en su casa a la viuda y otorgante del perdón, Ana de Soto, y a sus tres hijos menores, de nueve, seis y tres años, por tiempo de dos años, que empezarán a contar desde el día que el agresor saliera de la cárcel en adelante “con toda puntualidad convenientemente sin les hacer falta alguna”. En caso de que el matrimonio no los recibiera en su casa, igualmente quedaron obligados a “tenerlos en otra casa y darles la comida y casa y satisfacción” y en caso de que transcurriera más de una semana sin recibir los alimentos, “tanto dentro como fuera de sus casas”, quedaron obligados a pagar a la viuda y a sus hijos, al cabo de ocho días, 200 ducados de a once reales cada uno en moneda de vellón, que es lo que costaría la casa y los alimentos en dos años⁵²⁴.

En ocasiones el acusado podía quedar obligado a dotar a una de las hijas del difunto o a entregar determinados bienes, como los poco convencionales que exigió María de Silva, quien se había quedado viuda con cuatro hijos—Ana Josefa, Juan Antonio, Baltasar y Cristóbal Sánchez—, siendo todos menores y muy pobres. Uno de los acusados era don Juan de Figueroa, vecino de Sevilla, pero no se podía averiguar quién había sido el verdadero asesino de una muerte que había ocurrido nueve meses antes de otorgarse la escritura el 20 de julio de 1659. De modo que la retirada del proceso respondió a una indemnización de 50 pesos de a ocho reales de plata cada uno, a la entrega de unos cuadros

⁵²¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 560; of. 1; lib. 2; año 1655; fol. 1099.

⁵²² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1668; fol. 11.

⁵²³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 489; of. 1; lib. 2; año 1635; fol. 1008.

⁵²⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1237; of. 2; lib. 2; año 1632; fol. 582.

solicitados por la viuda y a una dote para que tomara estado la menor Ana Josefa. Los cuadros debían ser “nuevos de pintura, de a dos varas de alto y vara y tercia de ancho” y uno debía representar a San Joseph, otro a Jesús de Nazareno, otro a la Magdalena, otro a Santa Marina, otro a San Juan y otro al Señor San Francisco; todos debían ser acabados y entregados “en toda perfección” para el fin del mes de agosto del dicho año, de quien se obligó con escritura el pintor de imaginería Antonio del Castillo. De la dote se hizo responsable de abonarla otro varón, esta debía ser de “ajuar de ropa de los que da la Casa de la Misericordia” de Sevilla. Además, el perdón se otorgó con la “calidad” siguiente estipulada por la viuda: “que dentro de un año que ha de contarse desde el día que fuere suelto de la dicha prisión, haya de salir fuera de esta ciudad y no volver a ella mientras viviere yo, la susodicha”. Caso de incumplimiento, la viuda quedaba con todo su derecho a salvo para proseguir la querrela⁵²⁵.

Igual de excepcional fue la disposición que ordenó una madre que perdonó la muerte de su hijo a cambio de que el matador fuese “sentenciado a galeras”, porque quería evitar que le causase “mayores daños e inconvenientes” con sus otros hijos mozos⁵²⁶ o la obligación que adquirió el alférez Cristóbal Estoque con el hermano de la víctima, Juan Sánchez, por la muerte que le causó Luis Martín. No aparece qué tipo de relación mantenía el homicida con el alférez, ya que este último se comprometió a llevarlo consigo o con otra persona a las Indias, concretamente a Nueva España, en una “plaza conveniente” y de manera que “libremente” se pudiese quedar en aquellos lares “sin incurrir en pena alguna, ni civil ni criminalmente”. Además, se obligó a hacerse cargo de los gastos del viaje “no habéis de pagar ni contribuir cosa alguna porque yo lo tengo que cumplir, satisfacer de mis propios bienes y hacienda”⁵²⁷.

Entre las motivaciones más habituales que argumentaron los otorgantes para justificar el perdón de muerte están las *exculpatorias* “porque no fue el agresor en la dicha muerte”, “porque soy informado que no tuvo culpa”, “porque el dicho mi marido dio causa y ocasión para la pendencia”, “porque el verdadero matador fue otro”, “porque no tiene culpa y entró a meter paz”, “porque me consta que mi hijo no murió de la dicha herida, sino por algunos descuidos suyos y accidentes que le sobrevinieron”; las *espirituales* “por el santo tiempo de cuaresma en que estamos”, “por descargo de su

⁵²⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 568; of. 1; lib. 1; año 1659; fol. 689.

⁵²⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 307; of. 1; lib. 2; año 1612; fol. 529.

⁵²⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 231; of. 1; lib. 2; año 1603; fol. 93.

conciencia”, “por el santo tiempo de Semana Santa que estamos”; las de *compasión*, “porque él es muy pobre y no tiene ni se le conocen bienes”, “teniendo en consideración que habéis andado y andáis ausente de vuestra casa desde la muerte”; y las *materiales* “porque hemos hecho muchos gastos e costas en el seguimiento del dicho pleito”, “porque le es útil y provechoso a los dichos sus menores”, “porque no tienen con qué seguir la causa”, “por ser pobres y no tener con qué pleitear”.

La muerte que más tiempo tardó en perdonarse fue la de Cristóbal Jiménez. Sus nietos, don Juan Vegines de Coria, Juan Jiménez de Alocas, doña María de Alocas y doña Beatriz de Alocas, tardaron treinta años en condonar a Pedro González, que estaba preso en la cárcel de Utrera, no se sabe si durante todo ese tiempo, la muerte que hizo al abuelo de los otorgantes en una bodega que citamos más arriba, al paso de Posteruelos. La escritura se hizo—“considerando el mucho tiempo que ha pasado y la pobreza del dicho Pedro”—a cambio de unas condiciones que impusieron los nietos de la víctima:

que el dicho Pedro ni otro por él no han de ofender en manera alguna a nuestras personas, hacienda ni criados en tiempo ninguno. Y, para que más bien lo cumpla, luego que salga de la prisión, se ha de ir de esta villa y no ha de volver a ella ni a su término para siempre jamás. Y haciendo lo contrario, este perdón sea nulo como si no lo hubiéramos hecho⁵²⁸.

Otra muerte que también tardó mucho tiempo en perdonarse fue la de Cristóbal Hernández. La hermana y los hijos del fallecido, Leonor Salar, y los hermanos Mateo y Juan Jiménez, tardaron veintisiete años en condonar la muerte.. El inculpado, Diego de Escobar, ofreció cien ducados por el perdón. Pero solo pagó la mitad y se obligó, en carta de obligación aparte, a pagar la otra mitad a los hermanos, hijos de la víctima. Estos, ocho días después del otorgamiento de esta carta, otorgaron otra carta de perdón de muerte a favor del mismo acusado, diciendo lo mismo, pero sin Leonor Salas.

No obstante, los dos ejemplos expuestos son casos excepcionales. La mayoría de las muertes se arreglaron entre los primeros cinco años después de ocurridas o de que se interpusiera la querrela.

El último ejemplo nos permite atender un último aspecto de las escrituras de perdón. Al igual que se dieron situaciones en las que una misma persona otorgaba varios

⁵²⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año; 1670; fol. 344.

perdones dirigidos a diferentes culpados, también podemos encontrarnos con varios perdones otorgados por distintos familiares de la víctima—de igual o diferente grado de consanguinidad—, a favor de un único acusado. La muerte la condonaba cada pariente por separado, el tipo de acuerdo podía variar y la distancia temporal entre ellos podía ser de años, meses o días.

Hasta en cuatro ocasiones se hizo perdón a favor de los doradores de fuego Pedro Jiménez y Francisco Jiménez, su hijo, por la muerte del padre de los otorgantes. Se trata de cuatro hermanos que condonaron, por separado y en distintas fechas, la muerte de su padre. Esto quizás indique que la querrela la presentaron por separado a pesar de que la doctrina exigía que debía presentarse de forma conjunta cuando los familiares eran del mismo grado, pero no lo podemos determinar porque el perdón no lo especifica. Solo dice que los hermanos “se querellaron criminalmente”. También la segunda mujer del difunto, madrastra de los hermanos, otorgó perdón por la muerte de su marido. Gracias al hallazgo de la última escritura otorgada por una de las hermanas, la menor de todas, pudimos saber que existieron dos perdones previamente otorgados por tres de los hermanos y otro otorgado por la madrastra de estos, porque se adjuntaba un documento que resumía todas las escrituras previas. Solo hemos encontrado tres de los cuatro perdones que se citan, todos realizados por los hermanos. Su descubrimiento fue fortuito porque dos perdones se hicieron en el oficio uno de Sevilla y el otro en el dos.

La joven, Teresa de León, que por entonces tenía quince años, hizo el perdón a través de su curador dos años después de la muerte de su padre, concretamente, el 2 de febrero de 1680. A cambio recibió cien ducados de vellón como ayuda para tomar estado. Fue la única que cobró un precio por la escritura⁵²⁹. La primera escritura la otorgaron las hermanas doña María Antonio de León y doña Gerónima de León con licencia de sus maridos, el 5 de junio de 1678⁵³⁰. El segundo perdón lo otorgó Pedro de León individualmente, el 24 de enero de 1679⁵³¹. El tercero no lo hemos localizado, fue el que hizo la madrastra de los hermanos, doña Catalina de Baldivieso, un año después, el 4 de enero de 1680⁵³².

⁵²⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 625; of. 1; lib. 1; año 1680; fol. 389.

⁵³⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1299; of. 2; lib. Único; año 1678; fol. 338.

⁵³¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 622; of. 1; lib. 1; año 1679; fol. 242.

⁵³² Este aparece citado en el perdón de la hermana menor. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 625; of. 1; lib. 1; año 1680; fol. 389.

B. Heridas

En los protocolos notariales es frecuente encontrarnos con estos perdones bajo el nombre de “perdón de heridas”. La palabra “herida” es definida por Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611) como “golpe que se da con la espada, o con otra arma, o qualquiera cosa que pueda lastimar y sacar sangre”⁵³³. Pero el perdón de heridas no solo abarca este tipo de lesiones, también comprende otras como el *descalabro* y la *manquedad*. Según el citado diccionario, la primera significa “herir a uno en la cabeza, o calavera, con piedra, o otra cosa” o “hombre alocado, semejante al que fue herido en la cabeza, y quedó con alguna lesión en el cerebro por este accidente” y la segunda se define como “aquel que tiene algún brazo, o mano débil, que no usa de ella”. Por tanto, las heridas, los descabros y las manquedades son las principales lesiones que los agredidos condonaron y arreglaron de forma privada, pero no son las únicas. También consideramos otras que igualmente causaron daños físicos a la persona a pesar de que no se especificaron en la documentación. El hecho de que le hayan dado con un palo o con una piedra a alguien en la cabeza, o le hayan golpeado o empujado violentamente dislocándole alguna extremidad ya es motivo suficiente, según nuestro criterio, para incluirlo en este grupo de perdones de heridas. Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que, a veces, las heridas iban acompañadas de otros malos tratos que denunciaron los querellantes, como los agravios o las injurias verbales.

El 31,16% sobre el total de los perdones estudiados condonaron agresiones físicas que causaron heridas, laceraciones o amputaciones a la parte querellada. Estas representaron el 45,82% de los delitos contra la integridad física, 455 de 993 escrituras, situándose por encima de estos delitos y de los demás daños o percances objeto de perdón. Lo que quiere decir que este tipo de conflicto fue el que principalmente se dirimió de manera privada en la Andalucía Occidental. Las mayores cifras las situamos en la capital hispalense, que concentra el 63,73% de estos perdones (290 escrituras), después le siguen Utrera, con el 26,59% (121), y Cádiz, con el 9,67% (44).

Si bien las escribanías sevillanas albergan el mayor número de estos perdones, cabe destacar, sin embargo, que este tipo de ofensa fue más relevante que las que causaron la muerte en el mundo rural que en el mundo urbano. Hemos visto con anterioridad que,

⁵³³ Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, impreso por Luis Sánchez, 1611.

en Utrera, los perdones de muerte tan solo representaron el 13,63% sobre el total de los delitos de agresiones físicas frente al 61,11% de los perdones de heridas. Resultado que la sitúa cerca de otras regiones rurales como Cantabria o Montes de Toledo en los años centrales de la Edad Moderna⁵³⁴. Lo mismo ocurre con Cádiz, que las heridas fueron más importantes de solucionar extrajudicialmente que las muertes, en un 60,27% de los casos (44 de 73 perdones de ofensas físicas), especialmente a finales del XVII y principios del XVIII, debido a lo que explicamos anteriormente sobre el proceso de *civilización* de la violencia.

Los varones fueron los grandes protagonistas de estos perdones. Tan solo el 17,86% (87 mujeres de 487 otorgantes) de las féminas dispensaron este tipo de perdón y muchas de ellas ni siquiera fueron las víctimas directas, sino que incoaron las querellas en nombre de sus maridos o hijos porque estos se lo pidieron o se encontraban ingresados en el hospital y no lo podían hacer. También se dieron casos, aunque minoritarios, en los que ellas mismas interpusieron los pleitos sin haber sido solicitadas por sus familiares heridos. Pero, en cualquier caso, estamos ante un delito que, al igual que los homicidios, involucraba especialmente a los hombres ya que eran estos los que, en defensa de la vida o del honor, tendían a involucrarse en riñas callejeras con consecuencias inestimables para las partes. Por tanto, casi todos los inculcados, el 95,38% (455 de 477 acusados) del total de los acusados por este delito, eran hombres. Hombres que representaron todas las categorías y grupos sociales. En este sentido, es común encontrarnos con enfrentamientos entre esclavos, o entre estos con hombres libres, o entre religiosos, o entre estos con legos, o entre trabajadores de un mismo oficio, o entre familiares.

Cuando aparecen mujeres implicadas se debió, sobre todo, a que estas perdonaron las lesiones que le causaron otras mujeres. Las féminas se enfrentaban con otras féminas y raramente fueron estas las que atentaron contra los hombres. Cuando lo hacían, casi siempre actuaron en complicidad con otros varones o simplemente se hallaban casualmente en la reyerta, saliendo de esta manera perjudicadas en el pleito. No obstante, numerosos varones, al menos el 9,89% (45 de 455) del total de estos perdones, fueron perdonados por mujeres que habían sido directamente agredidas por ellos. La mayoría de estos agresores desconocían a la víctima, ya que la documentación no revela la existencia

⁵³⁴ Tomás A. Mantecón Movellán, “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, 3 (2014), p. 66.

de una relación aparente entre ellos. Solo en dos ocasiones aparecen esposas que perdonaron a sus maridos por las heridas que estos le dieron.

Los códigos normativos de la época sancionaban las heridas con penas pecuniarias, el pago de alguna indemnización económica a la víctima, quizá algún destierro o pena corporal menor. La pena máxima, como en la mayoría de los delitos, dependió de la existencia de elementos agravantes como la alevosía, la premeditación, el tipo de arma o si se realizó en la noche o en un callejón oscuro, no dando oportunidad a la víctima de defenderse⁵³⁵.

Teniendo en cuenta que la documentación muchas veces se ahorra los detalles del conflicto y nos ofrece una información moderada de los casos, los perdones de herida, sin embargo, aportan más datos que los de muerte. Los querellantes suelen describir las circunstancias del crimen o las razones que llevaron a los agresores a perpetrar el acto, por lo que nos permite conocer el origen de tantos conflictos y situaciones que acabaron siendo reparadas en el ámbito privado.

Al igual que los homicidios, la mayoría de las heridas se produjeron en enfrentamientos violentos originados por múltiples causas y en diferentes contextos. Con frecuencia las “palabras de quistión” o “de enojo” detonaron fuertes contiendas con consecuencias fatales. El entorno laboral fue un lugar idóneo para estos desencuentros. Cuando Diego Sánchez se encontraba trabajando en una obra de albañilería situada “en el compás de San Ignacio de Acre”, en Sevilla, un oficial carpintero tuvo “cierta pendencia de palabra” con él, provocando una pelea en la que “todos acudieron”. El trabajador salió herido en la cabeza, por lo que interpuso una querrela ante la justicia de Sevilla contra el maestro albañil de la obra y todos sus oficiales. Finalmente otorgó el perdón porque ya se encontraba desde muchos días “sano y fuera de peligro” y porque le habían sufragado todos los gastos que había tenido con la cura y durante la enfermedad⁵³⁶.

En el ámbito rural también se dieron situaciones de conflictividad entre trabajadores durante las labores agrarias. El ganadero Lorenzo Domínguez estaba en el campo de la villa de Utrera “guardado los ganados de cerda” de su amo, Fernando Álvarez de Bohórquez, cuando se “atravesó en cuestión” con Domingo Muñoz, ganadero de

⁵³⁵ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 219

⁵³⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 271; of. 1; lib. 2; año 1608; fol. 144.

Andrés de Palacios de Coria. Este último le tiró una piedra en la cabeza “que le cortó cacho carne y le salió sangre”. El asunto se arregló con 400 reales que le dio el agresor por los gastos de dietas, medicinas, alimentos mientras estaba enfermo, por el cirujano y las costas del pleito⁵³⁷.

El reclamo de una deuda, por su parte, era motivo suficiente para desencadenar una pelea. Un vecino de Cádiz de profesión maestro sastre y de nación holandesa, Juan Moller, interpuso querrela ante la justicia de Cádiz contra el vizcaíno don Joseph de Lezama y Axpe, porque este le “hirió en el dedo pulgar de la mano derecha” cuando intentaba cobrarle la confección de unos vestidos y de unas hechuras. El mismo día de la acusación, el sastre perdonó a su cliente alegando que había recibido todo lo que se le debía⁵³⁸.

En otras situaciones, el intento de mediar en un conflicto ajeno “metiendo paz” entre los contendientes pudo ser perjudicial para el pacificador. Son varios los perdones de heridas que se otorgaron en este sentido. Generalmente los querellantes no conocían a los agresores porque se hallaron casualmente en el conflicto, como el caso de Pedro Borja, criado del doctor Juan de Salinas, vecino de Sevilla, que en ese intento de “meter paz” entre Antonio de Castro, cochero de doña María Pereira, contra otro hombre cuyo nombre desconocía, acabó gravemente herido en la cabeza por una caída que sufrió en el enfrentamiento. En el perdón declaró que la pelea fue “sin daga, ni cuchillo, ni otra arma de fuego” y exculpó al agresor alegando que la pendencia no fue con él⁵³⁹. En peores condiciones quedó Gregorio García que, “queriendo impedir la quistión y enojo” que había entre Antonio de Pereira y Lucas Bernal en la calle del vino (Sevilla), recibió por parte del primero “dos heridas, una en el pulmón izquierdo de la otra en el molledo del brazo izquierdo”, de las que estuvo muy enfermo varios días, quedándose, incluso “manco de la mano del mismo lado”. El perdón lo hizo a cambio de 40 ducados por los gastos de “curas, dietas, medicinas e tiempo que estaba impedido”⁵⁴⁰.

La venganza también pudo estar detrás de numerosos intentos de homicidios que acabaron dejando a la víctima herida. Este hecho se aprecia en el apartamiento de querrela

⁵³⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20280; of. 2; año 1620; fol. 595.

⁵³⁸ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5529; of. 24; año 1699; fol. 208.

⁵³⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1231; of. 2; lib. 2; año 1630; fol. 677.

⁵⁴⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1141; of. 2; lib. 3; año 1606; fol. 969.

que otorgó Alonso Sánchez Lavado a unos hombres que vinieron a matarle a la hacienda Álamo, donde era capataz. Cuando intentó defenderse salió herido en la oreja izquierda. El asunto se zanjó con cuatro ducados que le dio uno de los atacantes para la cura y los gastos del pleito. Además, impuso la condición de que no le volvieran a increpar en ningún tiempo⁵⁴¹.

Otro caso también relacionado con la venganza es el que sufrió Antonio López, ropero, cuando se encontraba en casa de Fernando Pastrana, maestro de armas. El ropero declaró que salió herido en el rostro, junto al labio del lado izquierdo de la cara, y en la muñeca de la mano derecha cuando varios hombres vinieron a acuchillar al maestro de armas⁵⁴². Más tarde, pudimos constatar que el maestro de armas había fallecido en la pelea gracias al otorgamiento de tres perdones de muerte que hizo la viuda a favor de distintos acusados. Primero exculpó a unos mozos, Alonso Guerra y Agustín García, diciendo que ellos eran íntimos amigos de su marido porque eran sus discípulos, y que en el momento del suceso ellos no estaban en la escuela porque su marido los había enviado a salir⁵⁴³. Después otorgó los otros dos, uno a favor de otro acusado llamado Martín de Castillo, oficial de sombrero, que estaba ausente, a quien exculpó “por servicio de Dios” y “ruego de buenas personas”⁵⁴⁴, y otro a favor de Nicolás Artuño Aguirre, que estaba preso porque resultó ser culpable en la muerte, y también fue el mismo que hirió a Antonio López⁵⁴⁵.

En el mundo campesino afloraron heridas y lesiones derivadas de los desafíos. Los retadores aprovecharon la soledad del campo y la oscuridad de la noche para desafiar al contrincante mediante espadas y cuchillos. A Juan Rodríguez le desafió su amigo Mateo Sánchez, en una de las noches del mes de octubre de 1619, junto al castillo de Utrera que llaman alcazaba, y le dio dos heridas cuchilladas, una en la cabeza y la otra en la muñeca izquierda, dejándolo manco. En el perdón se apartaba de esta querrela y de otra que le había interpuesto por haber agredido a su hijo, Diego Rodríguez, con una cuchillada en la cabeza. La razón de esta agresión no la conocemos, pero intuimos que estuvo relacionada con el entorno laboral, ya que los tres compartían el mismo oficio de

⁵⁴¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 261; of. 1; lib. 1; año 1607; fol. 620.

⁵⁴² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1223; of. 2; lib. 1; año 1627; fol. 296.

⁵⁴³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1223; of. 2; lib. 2; año 1627; fol. 461.

⁵⁴⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1223; of. 2; lib. 2; año 1627; fol. 598.

⁵⁴⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1223; of. 2; lib. 2; año 1627; fol. 801.

ropero. Además, los tres eran amigos desde antes de la pendencia y en señal de esa amistad, todos se dieron las manos en el momento de la escritura⁵⁴⁶.

Por la misma razón, Pedro Jiménez se apartó de la querrela que, de oficio, seguía el teniente de la tierra de Sevilla contra Alonso Domínguez, “por haber sacádome al campo desafiado y a deshoras de la noche con armas de ventaja dádome una estocada de que estuve muy malo”⁵⁴⁷. Asimismo, Joan Millán de Bohórquez se desistió del pleito que tenía contra el gitano, Diego Hernández, por haber desafiado a su esclavo, Francisco de Reina, “y sacádolo al campo y haberle dado una herida estocada en el costado izquierdo de que le cortaron cuero y carne”. Por intercesión de buenas personas y por 10 ducados para las curas y costas—de los cuales pagó 4 y quedó debiendo 6 para pagarlos en las seis semanas siguientes después del perdón, a un ducado por semana—el dueño del esclavo otorgó el perdón⁵⁴⁸. Las motivaciones de estas actuaciones no se muestran en el perdón, pero probablemente estuvo en juego la reparación de la honra.

En otras ocasiones el conflicto estuvo promovido por la víctima. Esta argumentaba que había dado ocasión o había provocado al agresor para que hiciese lo que hizo, especialmente entre personas del mismo gremio. Sebastián Díaz, panadero, se apartó de la querrela que tenía contra otro panadero, Francisco Gerónimo, por las puñaladas, bofetadas y malos tratamientos que este le hizo, argumentando que “lo provocó bastante para que hiciese conmigo cualesquier demostraciones”⁵⁴⁹.

En entornos de ocio también se dieron numerosas contiendas, como en la que estuvo envuelto Juan Rodríguez mientras jugaba a los naipes en un bodegón de la villa de Utrera, que vinieron unos varones y le hirieron en el lado de izquierdo de la cabeza sin motivo justificado⁵⁵⁰. En otros caoss algún jugador ofuscado pudo emprender acciones violentas contra sus contrincantes por el curso del juego. Así redactó el escribano lo que le ocurrió a Bernardo de Oseguera, sirviente de la Armada Real y vecino de Cádiz, el día 9 de octubre de 1686:

⁵⁴⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20280; of. 2; año 1620; fol. 263.

⁵⁴⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21864; of. 2; año 1651; fol. 336.

⁵⁴⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20121; of. 2; año 1621; fol. 723.

⁵⁴⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 641; of. 1; lib. 2; año 1686; fol. 615.

⁵⁵⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año 1671; fol. 630.

estando el susodicho en la puerta de Sevilla con un juego de prendas que es del dicho su amo, en donde jugaban diferentes personas llegó entre ellas un hombre a jugar que el otorgante no conoció el cual, habiendo tirado dos bolillas, perdió dos cuartos y tomó del dicho juego un real de plata y una cinta encarnada y blanca al parecer del dicho otorgante. Y, queriendo llamar a un ayudante del sargento mayor, le tiraron una piedra por detrás que cayó en tierra y se lastimó la cara de la cual se querelló criminalmente en dicho día nueve.

De esta situación salió culpado Juan Francisco de Roguera, vecino de Cádiz, que estaba preso en la cárcel de esta ciudad. Bernardo de Oseguera acabó perdonándole, alegando que “entre tantos sujetos como estaban presentes no pudo distinguir ni conocer quien fuese el que le tiró la piedra ni quien quitó otras prendas que faltaron del dicho juego”⁵⁵¹.

Algo parecido le pasó a Miguel González, vecino de Cádiz, que se apartó de la querella que tenía puesta contra Roque de Oreña, por haberle dado y herido con un bolo en la coronilla, provocándole que se cayera al suelo. La disputa comenzó por unas palabras que se dijeron mientras estaban jugando a los dados, en el pozo de don Pedro Gil, fuera de la puerta de tierra de la ciudad de Cádiz, en el que también participaban Mathías de Oreña, primo del agresor, y Juan Fernández Morante, compañero del otorgante. La amistad se restableció gracias a la intervención de Juan Gutiérrez Gaión y Juan Gutiérrez⁵⁵².

Los servidores de la administración y autoridades judiciales sufrieron agresiones derivadas de la resistencia que mostraron algunas personas para obedecer sus mandatos. Cuando Juan López, alguacil de los veinte de a caballo de Sevilla, iba a prender a Mateo Izquierdo en virtud de una orden judicial, este se le enristró y le hirió tres dedos de la mano derecha con la espada que le sacó de la cinta⁵⁵³. Del mismo modo, Diego Hernández, que había sido alcalde de la hermandad de la villa de Castilleja de la Cuesta, se desistió de la querella que pretendía poner contra Gerónimo García, porque este le agredió para defenderse de él cuando le iba a prender “como tal alcalde”⁵⁵⁴. En peores condiciones estuvo Francisco Ramos, escribano de la justicia, que fue apuñalado en el

⁵⁵¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5527; of. 24; año 1686; fol. 97.

⁵⁵² A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1711; fol. ilegible.

⁵⁵³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1165; of. 2; lib. 4; año 1612; fol. 833.

⁵⁵⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 358; of. 1; lib. 5; año 1616; fol. 177.

pecho y en la mano derecha por Agustín Dueñas por la causa judicial que escribió contra él y su mujer, Juana de Valencia, con la que vivía amancebado “con escándalo público”, y que era seguida de oficio por el teniente de asistente. Cuando se hicieron las averiguaciones de testigos, Juana de Valencia fue presa y las noticias llegaron Agustín esa misma mañana. Este, “de hecho y caso pensado”, persiguió a Francisco Ramos para matarle caminando “descuidado y solo”, cerca de la iglesia de San Salvador de Sevilla, pero solo le hirió. A la querrela por amancebamiento se le sumó otra, también de oficio, por la agresión contra el escribano. Los alcaldes de la Real Audiencia lo sentenciaron a diez años de galeras al remo y sin sueldo, pero el reo suplicó que los hechos se remitieran a la justicia eclesiástica, donde el juez de la Santa Iglesia declaró su inmunidad⁵⁵⁵.

No faltaron los episodios violentos en el seno del matrimonio. La violencia conyugal la vemos retratada en el perdón que otorgó María del Castillo a favor de su marido Antonio Jurado por haberle dado “unas heridas”. El pleito lo seguía de oficio la justicia de Sevilla, ya que el ánimo de la otorgante nunca fue querrellarse. Más bien manifestó su deseo de volver a hacer vida maridable “como antes” y exculpó a su marido diciendo que reconoció el daño que hizo y que no tenía voluntad de hacerlo porque estaba bajo maleficio. También se apartó “por el mucho amor y voluntad” que le tenía a él y a sus hijos⁵⁵⁶. Por razones diferentes Beatriz Pérez y su nieta, Isabel de los Reyes, otorgaron perdón a favor del marido de esta última por las heridas que les dio a las dos en cierta diferencia que tuvieron. La remisión la hicieron a cambio de que el agresor se desistiera del pleito que tenía contra su mujer, sobre que esta le había dado veneno⁵⁵⁷.

Tampoco faltaron las pendencias entre familiares. Hasta en dos ocasiones Pedro de Espinosa se querelló contra su cuñado, Juan Jiménez, ambos vecinos de la ciudad de Arcos. La primera fue ocho meses antes del otorgamiento del perdón “por haber aporreado a Ana de la Cruz”, mujer del otorgante, por lo que fue preso y suelto bajo fianza que hizo Domingo Suárez, de que no volvería a agredirla ni se “atravesaría en questión” con el dicho otorgante. La segunda querrela fue

en razón de que una noche como a las once, yendo este querellante salvo y seguro por la calle San Francisco de la dicha ciudad de Arcos, sobre hecho y caso pensado, salió el

⁵⁵⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 1288.

⁵⁵⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1283; of. 2; lib. 2; año 1667; fol. 299.

⁵⁵⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 239; of. 1; lib. 2; año 1604; fol. 680.

dicho Juan y con una espada desnuda le dio muchas cuchilladas y le dio una próxima del hombro derecho de que le cortó cuero y carne y le salió mucha sangre. Y, de ella, sea estado curando cuatro meses queda manco del brazo derecho.

El perdón se hizo “por ruego de buena personas”, “por ser cuñados” y porque estaban “hecho amigos”⁵⁵⁸.

Otras veces, las motivaciones que llevaron al agresor a cometer el acto no se especificaron en la escritura. La parte querellada argumentaba que el acusado no tenía “causa ni motivo alguno justo” que justificara el ataque. Una “falta de motivación aparente” que, según Francisco J. Lorenzo Pinar, pudo estar detrás “intereses procesales”⁵⁵⁹. Esto le ocurrió a Pedro Berrocal, vecino de Cádiz, que había sido agredido “sin causa ni motivo alguno que para ello tuviesen” por dos hermanos, también vecinos de Cádiz, en la noche del 23 de abril de 1720. Le dieron tres heridas, una en la ingle, la otra en el dedo meñique de la mano derecha y la peor de todas, por lo penetrante, la que le dieron “en la parte derecha del pecho...por entre cuarta y quinta costilla”. El perdón se otorgó gracias a la intervención de “personas de autoridad y respeto” y con “calidad y condición” de que los asaltantes le pagasen “diez pesos escudos de plata antigua”, que fue lo que calculó el otorgante del tiempo que no pudo trabajar en su “ejercicio de la mar”, porque estaba muy enfermo curándose de las heridas. Pero los hermanos estaban aprehendidos en la cárcel de Cádiz y no podían pagarlo, entonces el querellante consintió que uno de ellos saliese de la prisión “por un breve tiempo” para buscar el dinero y lo pagasen con “toda la brevedad”⁵⁶⁰.

En múltiples ocasiones los delincuentes actuaron con alevosía, aprovechando ciertas condiciones de vulnerabilidad de la víctima o escenarios específicos para atacarlas violentamente. Las causas de estos episodios son difíciles de dilucidar, como podemos observar en el caso del marinero genovés, Antonio Gassarino, vecino de Cádiz, que se querelló contra otro marinero, Cristóbal Marrubo, “por las heridas que alevosamente le dio por detrás del hombro izquierdo y otra en el hombro por la parte del lado con un puñal”. Quizá algún malentendido en el trabajo, al dedicarse ambos al mismo oficio, pudo ser el móvil de la agresión⁵⁶¹. Lo mismo le ocurrió al tejedor de mantos de seda y tratante

⁵⁵⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20097; of. 2; año 1631; fol. 300.

⁵⁵⁹ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, pp. 138-139.

⁵⁶⁰ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5537; of. 24; año 1720; fol. No se lee.

⁵⁶¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5536; of. 24; año 1721; fol. 261.

en vino Joan Gómez, vecino de Sevilla, que fue atacado por el jubetero Alonso Moreno mientras estaba “quieto y sosegado” en su morada. Recibió tres puñaladas, una en la cabeza, otra en la sien izquierda y otra en la garganta, quedándose “con mucho riesgo y peligro”. El pago de 450 reales para sufragar las medicinas y costas del proceso sirvió para otorgar el perdón, además de no haberle quedado “manquedad alguna” y encontrarse sano de la herida⁵⁶².

Varios varones en complicidad y con premeditación pudieron ejecutar tales acciones. Cuando el escribano Francisco Núñez de la Cerda estaba yendo a su casa “quieto y sosegado”, por una calle cercana a la de la Magdalena en Sevilla, fue increpado “de hecho y caso pensado” por varios hombres que le acuchillaron en la cabeza y le dieron una estocada en el lado izquierdo. La justicia actuó de oficio y el escribano se apartó del pleito perdonando a todos porque supuestamente eran amigos y ellos no habían sido⁵⁶³.

Un recurso de los agresores fue aprovecharse de la oscuridad de la noche para cometer los asaltos, momento de mayor indefensión de la víctima, sobre todo si se trataba de una mujer. De ambas condiciones parece ser que se benefició Hernando Ortega cuando supuestamente le dio a Ana Mateos una cuchillada en el “carrillo izquierdo” del rostro, mientras estaba en “su tienda salva y segura dando recaudo”. Su marido fue quien denunció los hechos ante el teniente de asistente de Sevilla y quien después otorgó perdón⁵⁶⁴. Casi un mes después de esta escritura se realizó otra a favor de un matrimonio a los que los otorgantes acusaron de lo mismo, añadiendo que “le cortaron cuero y carne y le dieron cuatro puntos”, de ahí que dijésemos que “supuestamente” fue Hernando Ortega⁵⁶⁵.

Pero, no solamente se repararon las heridas causadas en un enfrentamiento violento, también las que se dieron en accidentes fortuitos originados por animales de carga o sin domesticar fueron objeto de perdón. El portugués Diego Riveiro se apartó de la querrela que tenía puesta ante el alcalde de la hermandad de Utrera contra otro paisano, Alonso Rodríguez Corazas, porque un mulo “bravo y celoso”, que el querrellado tenía en el cortijo de Miguel de Silva, término de la villa de Utrera, y que tenía obligación de

⁵⁶² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 434; of. 1; lib. 4; año 1626; fol. 432.

⁵⁶³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 424; of. 1; lib. 1; año 1624; fol. 1016.

⁵⁶⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20119; of. 2; año 1619; fol. 351.

⁵⁶⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20119; of. 2; año 1619; fol. 441.

“tenerlo atado y a recaudo”, le mordió la pierna izquierda cortándole “cuero y carne”. El otorgante exculpó al responsable del animal diciendo que el mulo estaba a recaudo, pero se desató. Finalmente recibió 40 reales por los días que estuvo de baja en el trabajo⁵⁶⁶.

En ocasiones, el futuro de las bestias dependió de la voluntad del agraviado, que normalmente suplicaba a las justicias la restitución a su propietario cuando habían sido embargadas. Por ejemplo, la viuda doña María de Lara, a pesar de haber recibido una coz en una ingle por un mulo perteneciente a Juan Bautista Gate, por la que seguía en cama, declaró que el dueño del animal no tenía culpa y pidió a las justicias, en este caso a la de Sevilla, que lo devolviesen a su dueño ya que había sido embargado por las autoridades⁵⁶⁷.

Numerosos atropellos cometidos por coches de caballo fueron frecuentemente perdonados. En estos casos es frecuente encontrarnos con que los cocheros y los propietarios de estos coches eran acusados y consiguientemente perdonados. Las víctimas solían ser niños y ancianos. Fue el caso de María, una pequeña de ocho años, que estaba considerablemente enferma y a “mucho riesgo y peligro de muerte” por las heridas que tenía en la cabeza y en la pierna, como según declaró su abuela, otorgante de la escritura. La desgracia sucedió durante la celebración de unas fiestas en Sevilla, en uno de los días del mes de septiembre de 1625. El acusado, un jubetero nombrado Juan López, “entró en la plaza de San Francisco al encierro a caballo”, atropellando después a la niña en la calle Génova. La abuela perdonó la herida y la muerte que pudiera sobrevenir, además de liberar de cualquier carga civil o penal a Juan López y a su suegro, Juan Mateos, fiador de la causa⁵⁶⁸.

Fue el caso también de Luisa Francisca, una viuda de más de setenta años de edad, que fue atropellada por un coche de mulas en la casa de la Lonja, en Sevilla, el día de víspera de la Santa Cruz de Mayo de 1689. Hasta en dos ocasiones otorgó el perdón a favor del cochero, Joseph Pedro de Jesús, y el dueño del coche y mulas, don Gabriel de Arece. El primero se hizo el día 17 de mayo de 1689 y por 50 ducados en concepto de sustento y curación. Pero, “mal aconsejada por personas”, la viuda volvió a perseguir la querrela contra amos. El segundo perdón, que es el que tenemos, se hizo dos meses

⁵⁶⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20140; of. 2; año 1614; fol. 1025.

⁵⁶⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 465; of. 1; lib. 6; año 1630; fol. 196.

⁵⁶⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1219; of. 2; lib. 1; año 1626; fol. 128.

después, el 22 de julio de 1689. En él la viuda ratifica el apartamiento anterior y describe detalladamente los hechos:

Y digo que el día víspera de la Santa Cruz de mayo que pasó de este año, viniendo yo por la plaza de la Lonja, a el mismo tiempo venía por dicha plaza un coche que se dijo ser de Don Gabriel de Arece, el cual venía vacío y el cochero era el dicho Joseph Pedro de Jesús, el cual avisó diferentes veces se apartasen, e yo viniendo delante me puse a hacer oración de rodillas, delante de la santa cruz que está en la plaza de la Lonja. Y, el dicho cochero, prosiguiendo con el coche, juzgando no había nadie delante porque yo estaba hincada de rodillas, y al quererme levantar no pude tan aprisa por mi mucha edad que es de más de setenta años, por lo cual juzgando el dicho cochero por haber avisado que no había nadie delante, me cogió el coche y me quebró un brazo y lastimó una pierna de que estuve en la cama.

Esta vez la anciana recibió 420 reales de vellón para los gastos de cirujanos y exculpó al cochero diciendo que no tenía culpa porque él había dado los avisos y no la había visto arrodillada en el suelo⁵⁶⁹.

En momentos de diversión también se produjeron accidentes. Esto se aprecia en la declaración de Francisco Navarro que, “por estar jugando como muchacho con otros tirando piedra”, un hijo de Lorenzo Tariba le dio una pedrada en la cara⁵⁷⁰. De la misma manera, “por estar jugando y chanceando”, a Francisco Gutiérrez se le maltrató un poco la cara porque su cuñado, Juan de Yepes, “le apuntó con una carabina que casualmente se descerrajó y estaba cargada con unos pocos perdigones”. Al actuar la justicia de Sevilla de oficio, el otorgante tuvo que otorgar perdón a su compadre seis meses después del incidente para evitar su castigo. Además, el otorgante declaró que se habían hecho amigos desde hace cinco meses gracias a la intercesión de Juan Rodríguez, asegurando que no había “odio” ni “enemistad” con su compadre y que aquello “no fue de caso pensado sino jugando”⁵⁷¹.

Los instrumentos con que se ejecutaron las agresiones físicas fueron muy variados. Entre los más comunes estuvieron las armas blancas en todas sus formas, como cuchillos, espadas, puñales y dagas. La documentación alude a ellos como cuchilladas,

⁵⁶⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1303; of. 2; lib. Único; año 1689; fol. 88.

⁵⁷⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1671; fol. 112.

⁵⁷¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 618; of. 1; lib. 3; año 1677; fol. 70.

estocadas, puñaladas, espaldarazos o cintarazos. También se emplearon otros dispositivos igual de peligrosos, como piedras y palos; o el uso de armas de fuego, como trabucos, escopetas, arcabuces y carabinas; u objetos menos convencionales, como martillos⁵⁷², concha de ostión⁵⁷³, llaves⁵⁷⁴, calabozos⁵⁷⁵, macetas⁵⁷⁶, bolos⁵⁷⁷, sarmientos⁵⁷⁸, arados⁵⁷⁹, hierros⁵⁸⁰, cachiporras⁵⁸¹, bieldos⁵⁸², aceiteros de cuerno⁵⁸³ y palos con asta⁵⁸⁴. Otras veces las lesiones se produjeron por el empleo de la fuerza más primaria y brutal, como golpes, mordidas, puñetazos, moquetazos, descalabros, empujones, arrastres y aporreos y hasta “echar candela”⁵⁸⁵.

Tanto en el mundo urbano como en el rural, la mayoría de las heridas se cometieron con cuchillos, puñales y espadas—por este orden—, esto indica que las armas blancas estuvieron bastante extendidas en ambos entornos y que su uso en las pendencias fue habitual, a pesar de las fuertes restricciones normativas de la época. En segundo lugar, la utilización de piedras y de palos en las peleas tuvo la misma incidencia en el campo y en la ciudad, con un 20,8% y 20,6%, respectivamente. Sin embargo, las denuncias por agresiones con golpes solamente la vemos retratada en las zonas rurales, aunque de manera irrisoria, tan solo un 6,2%, y siempre estaban acompañados de objetos, como palos o hierro. Por otro lado, cabe destacar que los habitantes del mundo campesino denunciaron lesiones ocasionadas con instrumentos relacionados con el campo, como los arados, sarmiento o bieldos a los que ya aludimos.

⁵⁷² A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1705; fol. No se lee.

⁵⁷³ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5536; of. 24; año 1718; fol. 335.

⁵⁷⁴ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5535; of. 24; año 1714; fol. 12.

⁵⁷⁵ Instrumento cortante usado para podar árboles y matas. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 263; of. 1; lib. 2; año 1607; fol. 438.

⁵⁷⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 13230; of. 1; lib. 1; año 1620; fol. 446.

⁵⁷⁷ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1711; fol. No se lee.

⁵⁷⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 416; of. 1; lib. 7; año 1622; fol. 487.

⁵⁷⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22227; of. 2; año 1606; fol. 909.

⁵⁸⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 127.

⁵⁸¹ Palo con una bola en uno de sus extremos. A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5537; of. 24; año 1719; fol. 253.

⁵⁸² Apero de labranza. A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1668; fol. 142.

⁵⁸³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20441; of. 2; año 1692; fol. 64.

⁵⁸⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22227; of. 2; año 1606; fol. 909.

⁵⁸⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año 1671; fol. 531.

Principales objetos usados en las agresiones físicas		
Instrumentos	Ciudad (%)	Campo (%)
Espadas	22,4	20,8
Cuchillos y puñales	46,5	31,2
Armas de fuego	4,3	8,3
Palos	7,7	10,4
Piedras	12,9	10,4
Golpes	0	6,2
Otros	6	12,5

Tabla principales objetos usados en las agresiones físicas

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia. Para la elaboración de esta tabla, se han usado los mismos parámetros y planteamientos que hizo Francisco J. Lorenzo Pinar en su trabajo, *Conflictividad social...*, p. 135, con la finalidad de hacer alguna comparativa.

Según el estudio realizado por Francisco J. Lorenzo Pinar para Salamanca, el autor detecta que las agresiones con armas blancas, en primer lugar, y los golpes ocasionados con puños y manos, en segundo lugar, fueron especialmente relevantes en el mundo urbano. Mientras que, en el campo, el empleo de “instrumentos más primarios de la violencia”, como palos, piedras y golpes estuvieron por encima de las agresiones con armas blancas. Hecho curioso, ya que, en nuestro análisis, las heridas por armas blancas fueron igual de numerosas en ambos entornos y más importantes que los citados “instrumentos primarios de violencia”. Más bien encontramos cierto paralelismo en el uso de piedras y palos en el campo y en la ciudad, como ya vimos. Además, el autor destaca el hecho de que “los habitantes del campo no efectuasen denuncias por agresiones con espadas”. En nuestro estudio, sin embargo, los perdones de heridas por estocadas constituyen un 20,8% de los instrumentos usados en el campo⁵⁸⁶.

Casi el 70% de los casos, los querellantes mencionaron la parte o partes del cuerpo afectadas. Las heridas en la cabeza representaron más de la mitad de las lesiones, tanto en el ámbito rural–51,68%–como en el urbano–55,91%–. Por ende, el objetivo principal de los agresores fue herir la cabeza y todas las partes de la cara (ojos, nariz, orejas, labios, boca, frente, cejas, entrecejo, sien, cuello y garganta) que, por otro lado, es el lugar del cuerpo más expuesto, sensible y fácil de acceder. Un golpe seco en esta zona desestabilizaba por completo a la víctima y daba oportunidades al agresor de atacar otras partes del cuerpo. En Salamanca se observa esta misma tendencia, Francisco J. Lorenzo

⁵⁸⁶ Véase el análisis que realiza el autor al respecto en Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 135.

Pinar señala que es para dar mayor visibilidad a las heridas y subraya que estos paralelismos se observan también en Francia e Inglaterra, donde autores como Robert Muchembled destacan que la intencionalidad del agresor es matar⁵⁸⁷.

Partes del cuerpo donde se provocaron las heridas		
Partes del cuerpo	Ciudad (%)	Campo (%)
Cabeza	55,91	51,68
Tronco	9,79	12,35
Extremidades	34,69	33,70

Tabla partes del cuerpo donde se provocaron las heridas

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia. Para la elaboración de esta tabla, se han usado los mismos parámetros y planteamientos que hizo Francisco J. Lorenzo Pinar en su trabajo, *Conflictividad social...*, p. 136, con la finalidad de hacer alguna comparativa.

A las denuncias por heridas en la cabeza le siguieron las infligidas en las extremidades, especialmente las superiores, donde las lesiones en brazos y manos figuraron entre las más numerosas. De las extremidades inferiores, sobresalen las agresiones en las piernas y los muslos. En cuanto a la zona del tronco, las heridas en la espalda, costillas y pecho fueron las más frecuentes. Los órganos se hirieron raramente, solo aparecen nombrados el estómago, los riñones, los pulmones y los ojos.

La recuperación de la víctima dependió de la gravedad de las heridas. Las heridas “pequeñas”, “muy pequeñas” o de “poca consideración” no requirieron médicos ni demasiados cuidados. El otorgante declaraba que estaba “sano” y “fuera de peligro” o que había quedado sin manquedad ni lesión alguna, con lo cual se otorgaba el perdón sin largas dilaciones. Fue el caso de Juan Lorenzo, tirador de oro y vecino de Sevilla, que salió herido en una pendencia que tuvo con varios varones, junto al puente de Triana. El día del conflicto fue el 14 de septiembre de 1640, el primer perdón lo otorgó seis días después y el segundo a los diez días. La herida fue en el brazo y la curación se la hizo el doctor Alonso de Prado al día siguiente de la pelea. El otorgante declaró que el perdón lo hacía porque estaba sano y salvo de cualquier peligro, y porque las amistades se habían restablecido⁵⁸⁸.

⁵⁸⁷ Robert Muchembled, *Una historia de la violencia. De final de la Edad Media a la actualidad*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 102, citado por Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 136.

⁵⁸⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 508; of. 1; lib. 2; año 1640; fol. 911.

Las heridas graves, por el contrario, ocasionaron la muerte en múltiples ocasiones. No podemos estimar, como ya dijimos en los perdones de muerte, cuántos otorgantes de perdones de heridas acabaron falleciendo o cuántos otorgantes de los que establecieron como condición que se interrumpiera el pleito en caso de fallecimiento terminaron muriendo. Sin embargo, es preciso tener en cuenta tales situaciones. Sirva de muestra dos ejemplos. El primero es un perdón de heridas otorgado por Pedro Justo Toscano el 26 de noviembre de 1719 por la noche, en la sacristía de San Agustín, en Cádiz, a favor de Juan Manuel de los Ríos y otros cuatro varones por una herida que le dieron en el brazo derecho. Esa misma noche de la escritura, el otorgante falleció. Lo sabemos porque su viuda, Thomasa de Rosas, lo reveló en el perdón de muerte que otorgó a todos los acusados dos meses después del citado perdón de heridas. Asimismo, la viuda manifestó el deseo de su marido de perdonarlos a todos y de apartarse de la querella para cumplir con lo que Dios manda en el Evangelio.

El segundo ejemplo fue el pleito que seguía Simón Hernández, natural de Iferrerin, del Reino de Portugal, contra Álvaro González y Francisco Rodríguez por una questión que tuvo con ellos en la que salió herido. En el momento que se otorgó el perdón, el 27 de marzo de 1612, el querellante llevaba “más de mes y medio” curándose, acostado en una cama en la enfermería del hospital del Cardenal. El perdón lo hizo por “descargo de su conciencia” y porque quería que se supiera quién había sido el verdadero agresor. Por lo visto, el motivo de la pelea fue un escopetazo que dio el querellante a una perra de uno de los acusados, el citado Francisco. Pero el agresor no fue este sino Álvaro, de modo que el querellante pidió a su padre, Simón González, que no siguiese la causa contra los procesados en caso de que falleciere. Sin embargo, deseó mantener su derecho a salvo para perseguir a Álvaro, caso de que sobrevivir, y reclamarle las costas, los gastos de la cura y lo que ha dejado de ganar por estar herido⁵⁸⁹. Año y medio después, el 9 de octubre de 1613, Diego López Revelo, natural del Reino de Portugal, con un poder que le otorgó Simón González el 6 de septiembre de ese mismo año, perdonó la muerte del hijo de este. Por los gastos que tuvo el apoderado en venir a Sevilla y por las costas del pleito, los querellados le dieron 600 reales por el perdón⁵⁹⁰.

⁵⁸⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1163; of. 2; lib. 2; año 1612; fol. 450.

⁵⁹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1171; of. 2; lib. 5; año 1613; fol. 129.

Las heridas graves también provocaron abortos no deseados, caso de Catalina Guerra, quien estaba embarazada de una niña que perdió por una herida que le dio Álvaro de Lumina, de oficio “abridor de cuellos”, según denunció su marido y padre del feto, Joan Vázquez⁵⁹¹.

En medio de ambos extremos, entre las heridas insignificantes y las que causaron la muerte, encontramos distintos niveles de deterioro de la parte afectada. Las heridas pudieron causar secuelas físicas de gran consideración, como la amputación de algún miembro, la pérdida de algún órgano o de su funcionalidad, o alguna otra enfermedad o dolencia que degradaba la salud. Por ejemplo, Guillermo Yuste, de nación francesa y criado de don Fernando de Saavedra y Alvarado, perdió un ojo de una puñalada que le dieron. Cuando otorgó el perdón por 150 ducados, por las costas, medicinas y otros gastos, declaró que, a pesar de haber quedado ciego, estaba sano y fuera de peligro⁵⁹². Expresiones del tipo “he quedado manco” o “puede quedar lisiado” no faltaron. El clérigo Luis de Torres Urrutia fue uno de los culpados en dejar manco del dedo meñique de la mano izquierda a Diego de Ávalos. El padre del acusado lo indemnizó con cuatro ducados. Otros doce recibiría por mano de otro clérigo⁵⁹³. Con una salud muy debilitada quedó Miguel Gutiérrez después de la herida cuchillada que le dieron en la cabeza dos varones, el otorgante declaró lo siguiente: “estuve a mucho peligro y después de estar sano de la dicha herida y fuera de peligro me procedió otra enfermedad e dependencia de que el día de hoy estoy en la cama”⁵⁹⁴.

La mutilación se dio en casos extremos, como el de don Andrés de Cisneros, quien había perdido un dedo de la mano izquierda y estaba muy enfermo, debatiéndose entre la vida y la muerte en el Hospital de Cardenal. Entre los testigos se encontraban un cura y un enfermero, que tuvieron que firmar la escritura y las condiciones que en ella estipuló el dicho don Andrés de seguir con la querrela y reclamar todos los daños en caso de sobrevivir o de renunciar a sus derechos y perdonar la herida en caso de fallecer, “porque Dios, Nuestro Señor, perdone sus culpas, pecados y le encamine su anima en cara de salvación”⁵⁹⁵.

⁵⁹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 364; of. 1; lib. 1; año 1617; fol. 485.

⁵⁹² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 425; of. 1; lib. 2; año 1624; fol. 244.

⁵⁹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 258; of. 1; lib. 3; año 1606; fol. 1304.

⁵⁹⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 449; of. 1; lib. 1; año 1628; fol. 178.

⁵⁹⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 448; of. 1; lib. 6; año 1627; fol. 938.

En tales situaciones, las probabilidades de mejorar y salir adelante eran muy escasas. En otros casos los otorgantes mostraron un pronóstico penoso, pero no grave, caso de Pedro Martín, que se querelló contra Juan González por haberle dado una herida cuchillada en la cabeza y otra en la mano derecha de la que “presumía” y “entendía” que quedaría manco. Además, añadió una cláusula en la que decía que, si quedaba manco, también perdonaría. Quizá para no reclamar nada más en el futuro, ya que había recibido 400 reales por parte del acusado por costas y gastos⁵⁹⁶.

La duración de la convalecencia pocas veces se mencionaba en la escritura o no se precisaba con frases del tipo “he estado enfermo algunos días”, “se ha estado curando hasta ahora” o “he estado enfermo en cama ciertos días”. Más de tres meses estuvo curándose en el hospital del Cardenal el citado más arriba Simón Hernández, quien a pesar de guardar todos los cuidados y recaudos e, incluso, habiendo estado mejor de la herida, según declaró el apoderado de su padre en el perdón Diego López Revelo, “fue Dios servido darle otra enfermedad de que murió y pasó de esta presente vida”⁵⁹⁷. Este es el tiempo más largo que tenemos registrado junto con las tres semanas que pasó en cama María de los Ángeles por un disparo de escopeta que le dieron dos varones⁵⁹⁸.

De vez en cuando encontramos declaraciones de médicos y cirujanos en las que indicaron el estado de salud de la víctima en el momento que se hizo la escritura e informaron sobre el tratamiento que dieron a estos pacientes. La parte querellada solicitaba estos testimonios por intereses procesales, ya que les convenía que en la escritura de perdón quedase constancia sobre el buen estado de salud del querellante para que no reclamase otros daños en el futuro. Además, tales afirmaciones de los médicos sirvieron para que los agentes judiciales tomaran una decisión acertada con respecto al reo. El barbero y cirujano, Alonso Arellano, testificó y juró a pedimento de Andrés de Concha, acusado de unas heridas que había dado en la cabeza y en el rostro de Gerónimo de la Cueva, que este estaba sano y fuera de peligro⁵⁹⁹. En otra declaración que hizo el doctor que atendió a Catalina Rodríguez, por una maceta que le tiraron en la cabeza Diego de Balcázar y su sobrina Juana de Balcázar, en la que dijo que estaba sana de la herida, fue concluyente para que el alcalde de la justicia de Sevilla los mandara soltar en fiado y

⁵⁹⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 415; of. 1; lib. 6; año 1622; fol. 647.

⁵⁹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1171; of. 2; lib. 5; año 1613; fol. 129.

⁵⁹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 522; of. 1; lib. 3; año 1644; fol. 452.

⁵⁹⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 253; of. 1; lib. 4; año 1606; fol. 605.

tras haberles embargado “veinte gallinas y una sobremesa de guadamecí”, cuya venta de las gallinas por 90 reales sirvieron para indemnizar a la querellante⁶⁰⁰.

Las indemnizaciones giraron en torno a los 20 y 1650 reales y la mayoría de los acuerdos estuvieron por debajo de los 500 reales. Por 20 reales, un berberisco libre perdonó al hijo de un médico “por una herida cuchillada en la mano derecha en cierta quisión” que tuvieron en la plaza de San Marcos, en Sevilla. La poca cantidad que recibió el otorgante por mano del padre del agresor quizás pudo deberse a que este mismo le haya curado y a la calidad de la víctima, que, por otro lado, estaba sana y se había quedado sin lesión ni manquedad alguna⁶⁰¹.

El perdón más costoso fue el otorgado por el francés citado más arriba, Guillermo Yuste, que perdió un ojo. Recordemos que era criado nada y más y nada menos que de don Fernando de Saavedra y Alvarado, caballero de la Orden de Alcántara y alguacil de la Inquisición en Sevilla, por lo que el pleito no solo era seguido por la justicia ordinaria de Sevilla, sino también por el tribunal de la Santa Inquisición. El querellante relató así los hechos:

Yendo yo al río de esta ciudad donde pescan el pesado salado a comprar un poco de pescado para el gasto de la casa del dicho don Fernando de Saavedra, el susodicho Jacinto Prieto, de hecho y caso pensado, estando cobrando el alcabala del dicho pescado, se atravesó con el dicho Guillermo Yuste pidiéndome que le pagase la revista del dicho pescado. Por lo cual, el susodicho me dio una puñalada en el ojo izquierdo de que estoy quedé ciego, como parece por la querella criminal.

Porque era su criado y porque estaba bajo su servicio, don Fernando de Saavedra y Alvarado también perdonó a los culpados. Los 1650 reales sirvieron para sufragar los gastos que había tenido el criado en las costas, dietas, medicinas y todo lo que había dejado de ganar por la afección. También se adjuntó una declaración del cirujano, Blas de Espinosa, en la que confirmaba la curación de la herida y el buen estado de salud del paciente a pesar de la ceguera del ojo izquierdo⁶⁰².

⁶⁰⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 13230; of. 1; lib. 1; año 1620; fol. 446.

⁶⁰¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 390; of. 1; lib. 1; año 1619; fol. 1004.

⁶⁰² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 425; of. 1; lib. 2; año 1624; fol. 244.

Con el dinero las víctimas sufragaron las deudas contraídas durante la convalecencia. El importe de los gastos en honorarios médicos, medicinas, curaciones, comidas y dietas dependió de la duración de la recuperación y esta, a su vez, de la gravedad de las heridas. En ocasiones, las lesiones y enfermedades impidieron el desempeño de actividades cotidianas como el trabajo, de modo que la indemnización también iba dirigida a costear el tiempo que la víctima había estado incapacitada. Con 40 ducados se tuvo que conformar el pastor Juan García por el tiempo que perdió sin trabajar, además de las curas, medicinas y otros gastos causados por ciertas heridas y la fractura del brazo izquierdo que le hicieron Francisco Álvarez y su criado Gaspar López⁶⁰³.

Entre las condiciones que los otorgantes establecieron en los perdones primaron las de alejamiento del agresor, que ni este ni otro por él se “atravesase” con el ofendido “ni en quistión ni en palabra”, por un tiempo permanente o determinado. En ocasiones, el otorgante solicitaba una fianza abonada o un fiador, que normalmente era el mediador del conflicto, como seguridad de que el agresor no volvería a atacar. Este hecho lo vemos reflejado en el perdón que otorgó Domingo González a favor de Pablo de Escobedo, ambos vecinos de Sevilla, “en razón de una quistión que entre ellos hubo”. La persona que los reconcilió fue Pedro de Avendaño Villela, administrador de los presos pobres de la cárcel de Sevilla, quien también hizo fianza por el dicho Pablo de que este no se atravesaría con el otorgante⁶⁰⁴. En los casos de violencia marital la mujer maltratada también pudo exigir garantías a una tercera persona, “para su seguridad y resguardo”, de que el marido no volvería a maltratarla, incurriendo el garante a fuertes penas en caso de no cumplirse. Diego de Zúñiga, quien suplicó a Sebastiana de Peralta que se apartara de la querrela que tenía contra su marido por unas heridas que este le había hecho en el rostro y en la espalda, dejándola también manca de la pierna derecha, se obligó con su persona y bienes de que el marido no la volvería a ofender. La carta de obligación se hizo inmediatamente después del perdón⁶⁰⁵.

La obligación de no pasar por una determinada calle, vecindario o terreno donde pudiera cruzarse el agresor con el otorgante o sus familiares también se impuso varias veces. Doña Juana Martel exigió al agresor de su hijo, quien le dio una herida en la espalda

⁶⁰³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1668; fol. 3.

⁶⁰⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1165; of. 2; lib. 4; año 1612; fol. 420.

⁶⁰⁵ Referencia de la carta de perdón: A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1249; of. 2; lib. 5; año 1636; fol. 1168. Referencia de la carta de obligación: A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1249; of. 2; lib. 5; año 1636; fol. 1169.

de la que estuvo curándose hasta el momento del perdón, que no comunicase con él ni con sus demás hijos, ni tampoco los viese en público ni en “secreto”, ni que pasase por la calle donde ella o sus hijos vivieren⁶⁰⁶. Lo mismo mandó Juan Serrano, capataz de las viñas de doña María de Guzmán, que otorgó el perdón en nombre de su mujer, Catalina de Aucha, quien había recibido varias heridas de las que estuvo muy enferma, por parte de Francisco Morgado. La condición expresa fue que el agresor “no ha de entrar en la heredad de viñas de doña María de Guzmán, vecina de esta villa de Utrera, que está en el camino de los Molares, donde el otorgante es capataz, ni pasarla junto a ella”⁶⁰⁷.

El destierro de forma temporal o para siempre fue otra de las medidas interpuestas. Gaspar Ruiz exigió a Sebastián Gallego que no entrase a la villa de Sanlúcar la Mayor, donde ambos eran vecinos, por el tiempo de un año que empezaría a correr cuando el agresor saliese de la cárcel en la que estaba por haberle quebrado un brazo al otorgante⁶⁰⁸. En otro caso parecido, pero por el tiempo de la voluntad del otorgante, se obligó a Cristóbal Muñoz a que no viviera en la huerta de Osario, lugar donde hasta entonces había vivido, “ni en ninguna casa de la calle de la corredera”, lugar donde vivía el otorgante⁶⁰⁹.

La imposición de obligaciones económicas la vemos retratada en multitud de ocasiones, como la exigencia del pago de medicinas, honorarios médicos, costas o salarios dejados de ganar a causa de las lesiones. Juan González, vecino de Utrera, se apartó de la querrela que tenía contra Juan Rodríguez y su yerno, Martín de Jaén, por la cuchillada que le dieron en la cabeza, a cambio de que estos pagasen al cirujano todos los medicamentos que se le debían y los que quedasen por deber⁶¹⁰.

También hubo condiciones poco habituales, como las que exigió Juan Ángel a dos agresores que le dieron varios moquetes: “que los susodichos me han de pagar el valor de un sombrero fino, acanelado, que perdí en la ocasión del disgusto y me había costado cinco escudos de plata”⁶¹¹; o las que interpuso Diego Peláez Mérida a Francisco Díaz y a su hija, Agustina, por “haber escalabrado a Beatriz”, criada del otorgante, para que las cumplieran en tres días: de que cortaran un ciprés que tenía Francisco en su patio, “por la

⁶⁰⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 384; of. 1; lib. 4; año 1618; fol. 197.

⁶⁰⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1655; fol. 230.

⁶⁰⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1201; of. 2; lib. 1; año 1621; fol. 729.

⁶⁰⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20114; of. 2; año 1652; fol. 647.

⁶¹⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1655; fol. 239.

⁶¹¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5529; of. 24; año 1699; fol. 82.

inquietud que causa subiendo a él muchachos, de que resultó la pendencia y heridas de su criada” y que bardaran las paredes del corral “para impedir que no pase de una a otra parte porque de esto resultan grandes disgusto”⁶¹².

De forma excepcional los otorgantes establecieron varias condiciones en un mismo perdón, caso de Gerónimo de Vargas y su mujer María de Castro, vecinos de Utrera, quienes impusieron a Mateo García y su mujer María Bohórquez, también vecinos de la misma villa, fuertes restricciones por unas heridas y palabras injuriosas que estos provocaron. La primera fue que todas las “pendencias y debates y pleitos así deducidos en juicio como no deducidos”, hasta el día en el que se otorgó el perdón, quedasen “acabados y fenecidos” para que ninguna pareja atente judicialmente contra la otra. Hecho que demuestra que ambos matrimonios llevaban mucho tiempo enfrentados e intentaron resolver el conflicto por la vía judicial pero no lo habían conseguido. La segunda condición fue una restricción dirigida a María de Bohórquez, a quien se le prohibió durante cuatro años que no pasara “ni de día ni de noche por la calle de Alfalfilla”, lugar donde vivían los querellantes y donde tenían también una tienda de confitura que asistía día y noche la otorgante María de Castro. Esta, además, le dio instrucciones específicas a la dicha María de Bohórquez de que pasara por otras calles si tenía que ir por sus menesteres y que entrara o saliera “por la puerta que sale a la plaza del Altozano” si quería comprar en la carnicería. Los querellados no solo se comprometieron a cumplirlo sino también tuvieron que retractarse de las injurias que dijeron y hacer declaraciones de amistad⁶¹³:

porque nuestra intención y voluntad es que de todo punto queden acabadas todas las discordias que hemos tenido entre nos y el dicho Gerónimo de Vargas y la dicha su mujer, los cuales tenemos por gente honrada y que en ellos no caben las palabras de injuria que dicen de ellos habemos dicho. Y para que conservemos el amistad que al presente profesamos, yo, el dicho Mateo García le doy la mano de amistad al dicho Gerónimo de Vargas y el dicho Gerónimo de Vargas me la da a mí en presencia del escribano público.

Para minimizar el papel de los agresores los otorgantes declararon que gozaban de buen estado de salud tras las lesiones. Quizá por intereses procesales, lo más conveniente para la parte querellada era que el querellante hiciera declaraciones de

⁶¹² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 555.

⁶¹³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20872; of. 2; año 1624; fol. 521.

sanación del tipo “estoy sano y fuera de peligro”, con el fin de que el juez paralizara el pleito o, caso de seguirlo, atenuara la condena. Pero también era importante para que el otorgante o sus herederos, caso de muerte, no pudieran reclamar daños futuros contra el agresor. De ahí la importancia, en algunos casos, de los certificados de médicos y cirujanos que informaban sobre la salud del otorgante e incidían sobre que estaban buenos, sanos y fuera de peligro.

Otra de las excusas más usadas fue mostrar la existencia de una relación de amistad entre las partes. Bajo la expresión “estamos hecho amigos” se demostraba el restablecimiento de la amistad cuando ya la había antes de la agresión o el nacimiento de una nueva relación. Además de las expresiones, la amistad también se manifestó con gestos “se dieron las manos de la amistad” o con lugares simbólicos como podía serlo una iglesia. En otros casos “guardar las amistades en todo tiempo” constituía una obligación necesaria para restablecer la paz entre las partes, sobre todo en los apartamientos mutuos de querella, en el que los querellantes al mismo tiempo son querellados, caso de Pedro Delgado y Pedro Vaquero, vecinos de Utrera, quienes, tras haberse dado las manos ante el escribano público estando en la iglesia del señor Santiago, lugar donde se hizo la escritura, se obligaron a mantener las amistades en todo tiempo⁶¹⁴. Algunos perdones mencionaron la existencia de “cartas de amistad”, como documento previo a la redacción de los perdones y que tuvieron un carácter probatorio de que realmente las paces estaban hechas. Esto lo vemos en el perdón que otorgó Mateo de la Peña a favor de Juan Muñoz, por haberle “descalabrado”, en el que el otorgante expresó lo siguiente: “que muchos días que estoy sano de la herida que me hizo en la cabeza el dicho Juan Muñoz y de que estoy hecho amigo con el susodicho por medio de la escritura de la carta que nos tomó las manos y yo se la di de mi buena voluntad”⁶¹⁵. En cualquier caso, Francisco J. Lorenzo Pinar sostiene que estas manifestaciones de amistad no fueron necesariamente sinceras, más bien se hicieron “de cara a la sociedad dando lugar a una relación no hostil”⁶¹⁶.

Excepcionalmente nos encontramos con los ya aludidos apartamientos mutuos de querella, perdones mutuos o cruzados. En estos casos la parte querellada también era parte querellante y los desistimientos podían hacerse en una misma escritura de perdón o en perdones separados. Los implicados solían conocerse porque compartían el mismo

⁶¹⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20144; of. 2; año 1653; fol. 483.

⁶¹⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 648; of. 1; lib. 2; año 1690; fol. 292.

⁶¹⁶ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 154.

trabajo, vivían en el mismo barrio o eran familiares, caso de Juan Gonzalo y Juan Prieto, pastores de ganado que sirvieron en la casa de probación de la Compañía de Jesús de Sevilla. El primero se querelló del segundo por una cuchillada que le dio en la cabeza y un rasguño que le hizo en el brazo de lo que estuvo curándose en el hospital del Cardenal de Sevilla, mientras que el segundo se querelló del primero por “algunos golpes y piquetes de heridas” de los que no necesitó atención médica. Ambos manifestaron la voluntad de perdonarse y declararon que estaban hechos amigos, sanos de las heridas y satisfechos de las costas que hicieron, especialmente Juan Gonzalo, a quien se le indemnizó con un salario por el tiempo estuvo curándose⁶¹⁷.

En cuanto a los mediadores de estos conflictos, detectamos las mismas características que previamente destacó Francisco J. Lorenzo Pinar en su trabajo⁶¹⁸. Estos pacificadores figuraron en el perdón bajo la denominación de “personas honradas”, “personas buenas”, “personas principales”, “personas de autoridad” o “personas de su estimación”. En algunos casos, apunta el citado autor, existió por parte del agredido “algún tipo de vinculación especial o a la que se debía respeto” porque se refiere a los mediadores con la expresión “con la que yo tengo obligación”⁶¹⁹. En nuestro caso, no detectamos ese tipo de relación. Lo habitual es que el nombre del mediador no aparezca citado, por lo que es difícil conocer su estatus o condición social. No obstante, la documentación los nombra en algunas ocasiones, pero no siempre informaron sobre la profesión, lugar en el que habitaban o relación que tenían con los implicados⁶²⁰. A veces se trataba de personas que compartían el mismo oficio con el otorgante, caso del maestro albañil, Alfonso de Aguilar, quien concertó las paces entre Cristóbal Hernández de Ledesma, también albañil, y Manuel de Luna y León. Otras veces se trató de individuos con calificativo de “don”, como don Manuel de Solís y Gorraiz⁶²¹, don Francisco de Agüero (alférez) y don Thomas de Gatica, los tres aparecen como personas de autoridad en Cádiz. Otro pacificador fue el citado más arriba Pedro de Avendaño Villela, que aparece en otros perdones y cuyo papel de mediador estuvo asociado a su profesión de

⁶¹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 384; of. 1; lib. 4; año 1618; fol. 168.

⁶¹⁸ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 154.

⁶¹⁹ *Ibidem*.

⁶²⁰ Cristóbal Ponce medió en el conflicto que hubo entre Martín Sánchez y Tomás García, pero no aporta ningún dato más. Solo dice que “están hecho amigos por mano de Cristóbal Ponce”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 594; of. 1; lib. 3; año 1669; fol. 83. Francisco Moreno restableció las paces entre Alonso Losano y Francisco Caro “por haberle dado con un palo y descalbrádole”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 626; of. 1; lib. 2; año 1680; fol. 793.

⁶²¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5537; of. 24; año 1719; fol. No se lee.

administrador de los presos de la cárcel de Sevilla⁶²². Asimismo, el papel de mediador estuvo ligado a las Órdenes religiosas, como la de San Francisco, a la que pertenecía el padre fray Cristóbal Guerrero, quien rogó a Gerónimo de Escobar que perdonara a un esclavo de Andrés de Sarabia, las heridas que provocó la mula en la iba a la mujer del otorgante⁶²³.

C. Malos tratos

En este apartado estudiamos todas aquellas agresiones o maltratos físicos que no provocaron lesiones ni daños de consideración y que aparecen frecuentemente en los documentos bajo la denominación genérica de “malos tratamientos”⁶²⁴. Estos podían ser de “obra” y de “palabra”, por lo que también es habitual que nos encontremos con perdones bajo la expresión de “malos tratamientos de obra y de palabra”. Las injurias verbales estuvieron fuertemente relacionadas con las agresiones físicas y no en pocas ocasiones estuvieron en el origen de muchos de los conflictos⁶²⁵. También incluimos otros tipos de maltratos a los que la documentación alude de forma más precisa y que tampoco requirieron de la intervención de médicos o cirujanos. Estos son: bofetones, bofetadas a mano abierta⁶²⁶, golpes con palos, aporreos, arañazos, agravios, empujones, vejaciones, cabezazos, mojicones, cachetes y coces, caso de los maltratos causados por animales.

Todas estas ofensas corporales, por muy nimias que parezcan hoy en día, eran consideradas en los códigos normativos de la época como una especie de injuria, por lo que eran acciones denunciables y sancionables⁶²⁷. En este sentido, Francisco J. Lorenzo Pinar subraya que “bastaba cualquier tipo de golpe que hubiese producido un cardenal,

⁶²² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1165; of. 2; lib. 4; año 1612; fol. 420.

⁶²³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1195; of. 2; lib. 4; año 1619; fol. 759.

⁶²⁴ Según Ángel Alloza, la expresión de “malos tratos” era un delito muy extendido en la sociedad del Antiguo Régimen, especialmente entre varones, ya que estos representaron el 90% de los inculpados. El 90% de estas querellas fueron incoadas por mujeres o por los familiares o vecinos de estas para denunciar los malos tratos que sufrieron reiteradamente por parte de sus maridos. Lejos de disminuir este delito a lo largo de la Edad Moderna, el autor más bien detecta un incremento de las causas criminales en el Madrid del siglo XVIII, lo que responde a un incremento de las denuncias y no a una expansión de estos delitos. Ángel Alloza, *La vara...*, p. 138-139.

⁶²⁵ Como no sabemos si los perdones de “malos tratamientos”, a secas, perdonaron agresiones físicas o verbales o las dos juntas, hemos dado por supuesto que sí hubo maltrato o contacto físico. A veces es muy difícil delimitar una injuria verbal de una física. De manera que en este apartado estudiamos tanto las agresiones físicas que estuvieron acompañadas de palabras injuriosas como las que no.

⁶²⁶ Las bofetadas eran consideradas como una especie de injuria por lo que conllevaba un castigo riguroso. De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 219. Cuando se daban a hombres, se ponía en duda su virilidad. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 133.

⁶²⁷ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 219.

sin afluir sangre, para que el proceso llegase a los tribunales”⁶²⁸. Algunas agresiones constituían agravantes de la pena, como aquellas infligidas en el rostro, ya que se consideraba que era el reflejo de la belleza de Dios. Las bofetadas son un claro ejemplo⁶²⁹.

Los perdones otorgados por este motivo representan el 7,8% del total de los casos estudiados y suponen el 11,48% de los litigios contra la integridad física, ocupando el tercer lugar tras las muertes y heridas. En la ciudad de Sevilla se hallaron más de la mitad de las querellas (52,63%), mientras que en Utrera el porcentaje de los apartamientos es un poco inferior (35,96%). No obstante, y como ya dijimos en varias ocasiones, observamos que en el mundo rural los maltratos fueron más importantes de solucionar extrajudicialmente que las agresiones mortales. En Cádiz, el porcentaje de los perdones otorgados por malos tratos es similar a los dispensados por muerte: 13,82% y 12,76%, respectivamente.

A diferencia de los delitos anteriores, las mujeres jugaron un papel fundamental en la dispensación de estos perdones. El 41,32% de los otorgantes eran mujeres que habían sufrido algún tipo de maltrato físico o vejación por parte de varones principalmente, ya que estos constituyeron el 94,06% de los agresores. Además, parte de los otorgantes masculinos incoaron las querellas en nombre y en voz de sus propias esposas, por lo que hubo más maltratos cometidos hacia las mujeres que hacia los hombres.

En la mayoría de los casos desconocemos las causas que llevaron a las mujeres a los tribunales a interponer las querellas. Las denuncias solían ser por “malos tratamientos de obra y de palabra”, pero no se menciona el tipo de relación que mantenía el agresor con la víctima o si se trataba de un desconocido. Algunas veces se mostraron más detalles sobre la disputa, pero no sobre los motivos que la causaron. Por ejemplo, Juana Sánchez se apartó de una querella que tenía puesta contra Miguel Martín “por haberle hecho malos tratamientos y haber ido a su casa a aporrearla y alborotar la calle y otras cosas contenidas en diferentes querellas”⁶³⁰. Incluso hubo casos en los que se especifica que la ofensa fue

⁶²⁸ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 134.

⁶²⁹ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 219.

⁶³⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20114; of. 2; año 1652; fol. 449.

“sin causa ni motivo justo”, como las bofetadas que le dio en la cara Juan García de Zamora a Isabel María de Ortega⁶³¹.

Gran parte de las agresiones perdonadas tuvieron lugar en el ámbito doméstico. No obstante, debemos tener en cuenta que, desde el punto de vista cuantitativo, las querellas por violencia doméstica representan cifras irrisorias si la comparamos con las incoadas por otro tipo de delitos. El empleo de la fuerza por parte del varón contra las mujeres que habitaban en el hogar y estaban bajo su dominio, sea la esposa, la hija, la criada o cualquier otra mujer que estuviera a su cargo, significaba para el varón “un método de corrección de comportamientos”, como apunta Francisco J. Sánchez Cid, por lo que estaba tan normalizada y su práctica tan acostumbrada que denunciar estos abusos no fue lo habitual sino la excepción, según subraya también el mismo autor⁶³².

Por lo que se refiere a la violencia conyugal, veremos un par de ejemplos que justifican, según los parámetros mentales de la época, los maltratos del marido hacia la esposa. El 2 de junio de 1698, Leonarda María de Sanabria, vecina de Cádiz, se había querellado ante la justicia ordinaria contra su marido, Juan Pérez de Colin, por haberla echado de su casa, y contra el cuñado de este, Juan Baquero, porque había confabulado contra ella diciéndole a su marido que la había visto en su tienda con un oficial llamado Agustín en una actitud indecorosa: “me había besado y abrazado, de que se jactó diversas veces y no contento con esto me lo dijo en mi cara”, incurriendo en un grave descrédito contra el honor de la otorgante, motivo por el cual lo denunció. Bajo la influencia del cuñado, el marido despidió a la otorgante “de su casa y compañía” dos semanas antes de que ella lo denunciara a él por esto. La justicia aprehendió al marido de la otorgante, con lo cual se encontraba preso en la cárcel de Cádiz en el momento del perdón, mientras que su concuñado se hallaba ausente y no pudo ser habido. El perdón se otorgó solamente a favor del marido, quien lo consiguió que la esposa se apartara gracias a una carta le escribió y juró desde la prisión en la que manifestaba estar “desengañado del enredo fomentado por el dicho Juan Baquero” y solicitó a su mujer que se apartara de la querella que tenía contra él. Finalmente ella concedió el perdón “con calidad y condición que el dicho mi marido ha de buscar cuarto en casa de gente honrada donde vivamos porque yo

⁶³¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5532; of. 24; año 1706; fol. 271.

⁶³² El autor señala que los perdones por malos tratos domésticos fueron escasos, tan solo el 5,3% de los perdones estudiados. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, pp. 119-120.

no he de volver a la casatienda que tiene en la calle de San Francisco. Y en esta forma doy por nulos, rotos y cancelados los autos de la dicha querella”⁶³³.

Por motivo de amancebamiento el marido de María Luna, Juan de Godoy, le hacía malos tratamientos de obra y palabra. Así versaba en la querella que le había interpuesto ella ante el tribunal de justicia de Sevilla: “en razón y diciendo que el susodicho me hacía malos tratamientos de obra y palabra por estar amancebado prohibidamente”⁶³⁴. Ana de Castro, por su parte, justificó la agresión del marido alegando que ella le había provocado: “en consideración de que yo le provoqué para que me hiciere los dichos malos tratamientos”⁶³⁵.

Además de malos tratamientos, las mujeres también denunciaron otros comportamientos del marido, como el incumplimiento de sus obligaciones con respecto del hogar. María de la Rosa se querelló contra su marido Alonso Muñoz por malos tratamientos y “haber faltado a la asistencia y cuidado de su casa y familia”. El perdón lo concedió a pedimento de su suegro, padre del querellado, por los más de cuarenta días que llevaba su marido preso en la cárcel pública de la villa del Coronil “padeciendo grandes necesidades” y porque era “pobre de solemnidad”⁶³⁶.

Los familiares de la víctima podían querellarse en contra de los maridos maltratadores. Fue el caso de Francisco Jiménez, quien se desistió de la querella que tenía puesta contra su yerno, Francisco Martín, “por malos tratamientos que hacía a doña Ángela María, su mujer”, hija del otorgante⁶³⁷. Contra su yerno también se querelló doña María Gortaire, no solo por los malos tratamientos de obra y de palabra que sin motivo alguno le daba a su hija, sino también porque ella misma era víctima de su propio yerno ya que en varias ocasiones intentó matarla buscándola a su casa. El acercamiento entre suegra y yerno fue propiciado por ruegos de “personas de toda autoridad”, como don Manuel Sarmiento de Peña, clérigo presbítero de Cádiz que aparece entre los testigos, y se hizo con la condición expresa de la otorgante de que su yerno no volvería “de ninguna

⁶³³ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5529; of. 24; año 1698; fol. 96.

⁶³⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1220; of. 2; lib. 2; año 1626; fol. 758.

⁶³⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 618; of. 1; lib. 3; año 1677; fol. 211.

⁶³⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20361; of. 2; año 1674; fol. 20.

⁶³⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 578; of. 2; lib. 1; año 1664; fol. 642.

forma, ni por ningún título, ni causa que para ello” tuviese, a meterse con ella ni a entrar de nuevo en su casa⁶³⁸.

La violencia la vemos retratada también en relaciones pre-matrimoniales. María Bautista se apartó de la querrela que tenía puesta contra su marido, Pedro Fernández Enzimillas, por las bofetadas y malos tratamientos que este le dio cuando todavía no se habían casado. Vemos que no fue una razón para romper la relación ya que finalmente contrajeron matrimonio⁶³⁹.

La reconciliación de la pareja llegó a imponerse incluso cuando los procesos estaban bastante avanzados y la vuelta a la vida maridable parecía imposible. Doña María de Cardera, que ya había puesto demanda de divorcio ante el tribunal eclesiástico contra su marido Benito Sánchez de Santa Ana por los malos tratos que este le hacía; que ya los bienes de su marido habían sido embargados por la justicia civil y su dote había sido recuperada y depositada a otra persona llamada Martín Moreno; que incluso ella ya no vivía con él porque pidió que se le depositase en un lugar seguro cuando se le notificara la demanda, por lo que estaba bajo el poder y cuarto de doña Ana de Silva y Soto, quien vivía en el hospital de la Sangre de Sevilla; cuando la relación parecía insalvable se estableció un convenio entre ambos de volverse a juntar y hacer vida maridable. Los depósitos se cancelaron y la administración de la dote y hacienda pasaron de nuevo al marido. Ella, por su parte, se apartó de todos los pleitos bajo la condición de poderlos seguir, caso de que volviera a maltratarla, ofenderla o le malgastara los bienes dotales. Él también se desistió de los pleitos que tenía contra ella⁶⁴⁰.

En otros casos el restablecimiento del matrimonio no fue posible. La esposa determinaba una serie de condiciones que imposibilitaba la convivencia y la vuelta a la “vida maridable”, como las que fijó doña Francisca de Ayllón a su marido Juan Silvestre, que por maltratarla se tuvo que refugiar en el convento de monjas de Nuestra Señora de Belén de Sevilla: “que el susodicho no venga a inquietarme a este convento, ni entre en su puerta adentro, ni que otra persona en su nombre me ponga demanda sobre que salga a hacer vida maridable con él, porque si lo intentare va a seguir la dicha causa”⁶⁴¹. Del

⁶³⁸ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1711; fol. No se lee.

⁶³⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1122; of. 2; lib. 2; año 1601; fol. 137.

⁶⁴⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 610; of. 1; lib. 1; año 1675; fol. 598.

⁶⁴¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 651; of. 1; lib. 1; año 1692; fol. 587.

mismo modo Inés López Paloma de la Rosa, quien también sufrió maltratos por parte de su marido Juan de Iglesias, otorgó el perdón con calidad de que no volviera a inquietarla donde ella estuviera ni le pusieran demanda para volver a hacer “vida maridable con él” ni otra cosa alguna⁶⁴².

En menor medida encontramos malos tratos hacia criadas por parte del señor, como los sufridos por una joven doncella de dieciocho años llamada Gerónima de Santiago, de color mulata cobre, quien, estando en casa y servicio de Pedro del Carpio, escribano público, había sido azotada, amarrada y atada de pies y manos por este. El pleito pasaba ante los señores alcalde del crimen de la Real Audiencia de Sevilla, pero no era la única causa abierta contra el escribano, ya que la joven tuvo que apartarse de otra querrela que tenía puesta contra él por malos tratos, por la que había recibido 8 ducados en reales de plata por el tiempo que la había prestado de servicio⁶⁴³. Al igual que los casos de violencia conyugal, los allegados de las mujeres maltratadas por sus amos podían querellarse contra ellos. Antonio Mairena, por ejemplo, que había puesto a su hija Ana a servir en la casa de Antonio de Balderrama “por tiempo y espacio de cuatro años”, se querelló contra él por haberla arrojado de la escalera y maltratado, dejándole la cara señalada⁶⁴⁴.

Los maridos también otorgaron perdones en nombre de sus esposas por los maltratos que habían sufrido por parte de otros hombres. Aleayde, moro y vecino de Utrera, se querelló contra Juan de Fuentes por los malos tratamientos que hizo a Sarra, su mujer, también mora. Para justificar la remisión, el otorgante argumentó “que el maltratamiento que se dice le hizo fue en burlas”⁶⁴⁵. Más allá fue Francisco Luiz, que otorgó el apartamiento con la condición de que Diego Ferrete, quien había tenido “cierta quisión con Ana Baptiste, su mujer”, no se volviese a “atravesar ni de obra ni palabra con el querellante ni su mujer en tiempo alguno” y que “ha de pagar las costas” que gastó en seguir la querrela⁶⁴⁶. El pago de 130 reales por las costas también exigió Miguel Gerónimo a Pedro Gutiérrez cuando saliera de la cárcel en la que estaba por traer “inquietada” a María Vázquez, mujer del otorgante, y “por habérsela llevado y héchole

⁶⁴² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 651; of. 1; lib. 1; año 1692; fol. 657.

⁶⁴³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1145; of. 2; lib. 4; año 1607; fol. 7.

⁶⁴⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 402; of. 1; lib. 7; año 1620; fol. 707. Francisco J. Sánchez Cid también destaca este perdón y subraya que los maltratamientos a criadas están muy poco documentados.

⁶⁴⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 315.

⁶⁴⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1667; fol. 125.

malos tratamientos”. El dinero debía pagarlo dentro del mes siguiente al salir de la prisión⁶⁴⁷.

Por otro lado, y como ya anunciamos al principio, los querellantes solían perdonar conjuntamente los malos tratos de “obra” y de “palabra”, pero por norma general la documentación casi nunca precisa las palabras que provocaron tal ofensa, como veremos más adelante cuando tratemos las injurias verbales, ni qué tipo de maltrato corporal se refiere. Algunas excepciones demuestran que las bofetadas normalmente estuvieron acompañadas de malas palabras, especialmente las que se propinaron contra mujeres. La viuda doña Catalina de Rojas se querelló contra el capitán Pedro Sánchez Farfán por lo siguiente: “en razón de las injurias que contra mí cometisteis en la bofetada que me disteis y palabras injuriosas que me dijisteis y sobre las demás cosas”⁶⁴⁸; Otra mujer, pero esta vez casada, se querelló contra un recovero por haberle dado una bofetada y haberle dicho que era una “puta” entre otras cosas que recogía la querrela⁶⁴⁹.

En el origen de muchos enfrentamientos de este tipo se encuentran las deudas. Estas provocaron numerosas situaciones conflictivas por parte del deudor y del prestamista. María Cathalina fue maltratada de obra y de palabra por un genovés llamado Domingo Crespo cuando le reclamó “cierta cantidad de reales que le debía”. Su marido, también genovés, le otorgó el perdón en su nombre por “condescender con las súplicas que le han hecho personas de autoridad”⁶⁵⁰. Peor reacción tuvo un saboyano contra una francesa vecina de Cádiz cuando esta le reclamó una deuda, además de las palabras injuriosas que le dijo y de las varias bofetadas que le dio, también le rompió la ropa que llevaba puesta⁶⁵¹. Por el contrario, el prestamista pudo responder violentamente contra el deudor y ser acusado por este, como lo hizo Francisco Alonso, quien se querelló contra Francisco Pérez porque en una ocasión le dio un “mojicón en el rostro” y en otra, cuando iba yendo “por la calle junto al estanco de tabaco”, salió corriendo detrás de él estando a caballo y le pidió 100 reales que le debía y le sacó la espada. Al igual que el anterior, “por ruego de buenas personas que han intervenido” el deudor otorgó perdón⁶⁵².

⁶⁴⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1185; of. 2; lib. 4; año 1617; fol. 245.

⁶⁴⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 227; of. 1; lib. 3; año 1602; fol. 170.

⁶⁴⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1711; fol. 354.

⁶⁵⁰ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5530; of. 24; año 1700; fol. 334.

⁶⁵¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1705; fol. No se lee.

⁶⁵² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1260; of. 2; lib. Único; año 1644; fol. 988.

Al igual que las mujeres, los varones que estuvieron al servicio de un señor recibieron malos tratos y humillaciones por parte de estos. Francisco Gómez de Benavides acusó a su amo, don Francisco Thomas Fanquis de Alfaro, quien era caballero de la Orden de Alcántara, porque le había cortado algo de pelo y le había dado algunas heridas por un disgusto y “ocasión de enojo” que tuvieron, mientras estaba en su casa y servicio⁶⁵³.

El abuso de autoridad que ejercieron algunos administradores de la justicia ocasionó varios altercados, de los que desconocemos las causas, como el sufrido por Benito Miguel cuando un alguacil mayor llamado Pablo de Figueroa fue a prenderlo a su casa “con una vara de justicia”, sin ninguna orden judicial que lo respaldase, e hizo varios malos tratamientos de obra y de palabra a su mujer, Isabel Gómez, que se hallaba en la vivienda en el momento de la disputa⁶⁵⁴. La viuda doña Ana de Aguilar también padeció “ciertas vejaciones” por parte de un hombre llamado Josepe Navarro, que iba acompañando al alcalde de la justicia de Sevilla cuando la fueron a buscar a su casa. Para exculparlos, la viuda argumentó que no fue culpable porque el acalde de la justicia estaba “haciendo su oficio”⁶⁵⁵.

Algunas querellas estuvieron relacionadas con incidentes provocados por animales. Catalina Ruiz se apartó del pleito que tenía contra Francisco García “en razón de haberle derribado con un caballo en que iba corriendo y haberla maltratado en la forma que parece por la causa”⁶⁵⁶. También hubo conflictos motivados por causas menos usuales, como la situación vivida por Alonso González, que era capataz de las viñas de Juan de Castilla, cuando Juan Marcos Bamba y su criado Juan Mateo le impidieron el paso para ir desde sus viñas a otras donde tenía su brío, apuntándole el primero con una escopeta y amenazándole el segundo con una espada desnuda. El desistimiento se hizo con la condición del otorgante de que ninguno de los dos se volverían a atravesar con él de obra ni de palabra⁶⁵⁷. O el percance que sufrió doña Catalina Suárez de la Vega por parte de su hermano y sobrino cuando estaba en la casa y compañía de ellos, en la villa de Huevar, que le hicieron “malos tratamientos de palabra y obra y alzándosele con muchos bienes muebles y papeles y títulos de su hacienda que tenía en las dichas casas”. El perdón

⁶⁵³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1298; of. 2; lib. Único; año 1677; fol. 761.

⁶⁵⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22132; of. 2; año 1600; fol. 1471.

⁶⁵⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 520; of. 1; lib. 1; año 1644; fol. 959.

⁶⁵⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1677; fol. 56.

⁶⁵⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23542; of. 2; año 1666; fol. 78.

lo otorgó “porque es su hermano y el dicho su hijo, es su sobrino y trata de componerse con ellos en razón de los dichos bienes” y con la condición de “que se le entreguen las llaves de los candados que le fueron echadas en las salas de las casas de la morada del susodicho y que le quiten las guardas que le fueron puestas”⁶⁵⁸.

Para reducir el grado de implicación de los agresores los otorgantes argumentaron razones de amistad—“porque es su amigo”, “por estar hecho amigo”, “porque están hecho amigos”—, muchas veces propiciada por terceras personas que aparecen nombradas en el perdón, como Juan Romero, de profesión zapatero y vecino que fue de Utrera, que consiguió que Pedro Gómez y Pedro Temblados se apartasen de la querrela que mutuamente se habían interpuesto por una pendencia que tuvieron en el campo “sobre el pasto de unas cabalgaduras”⁶⁵⁹. Tampoco faltaron las víctimas que justificaron el enfrentamiento aduciendo que lo habían suscitado. Leonor María, cuyo marido estaba ausente en Indias, exculpó a Gaspar Mallen de los malos tratamientos de obra y de palabra que este le hizo diciendo que ella le había provocado⁶⁶⁰. Incluso hubo casos en los que la agresión, después de haber sido denunciada, era desmentida por la parte querellante, caso de María de San Miguel, quien había acusado a Juan Báez de los Reyes de haberle dado una bofetada y hecho otros malos tratamientos, y que en el apartamiento lo exculpó diciendo que “no tiene culpa ni me dio la bofetada, fue solo el amago de darla”⁶⁶¹.

La promesa por parte del querrellado de no volver a agredir a la víctima fue otro de los argumentos de exculpación que encontramos en los perdones, especialmente en los casos de violencia conyugal, en los que el marido prometía a la esposa que no volvería a agredirla, como vimos más arriba. Algunas mujeres tuvieron que apartarse de la querrela por razones de extrema necesidad, como el caso de Isabel Guerra y su hija de tan solo quince años, Francisca Juliana, quienes perdonaron a Josepe de los Reyes, marido de la joven, los “muchos malos tratamientos” que este le hacía, “considerando que la dicha Francisca es moza y mujer pobre y no tiene quien le acuda a su sustento y necesidades sino es el dicho su marido, y que sin él padeciera extrema necesidad”. La madre también alegó que era pobre y que no podía acudir ni hacerse cargo de su hija de modo que les

⁶⁵⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1262; of. 2; lib. Único; año 1646; fol. 979.

⁶⁵⁹ Perdón otorgado por Pedro Temblador a favor de Pedro Gómez: A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 418; Perdón otorgado por Pedro Gómez a favor de Pedro Temblador: A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 414.

⁶⁶⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1262; of. 1; lib. 2; año 1675; fol. 289.

⁶⁶¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 537; of. 1; lib. 4; año 1648; fol. 745.

convenía desistirse del pleito y propiciar la reconciliación entre los cónyuges⁶⁶². Otras formas de justificar el perdón fue aludir a motivos familiares. Por ejemplo, Martín Machón perdonó la quistión y pendencia que tuvo con Francisco de Udaños y Juan de Vidaña porque este último estaba casado con una sobrina suya⁶⁶³.

Otra forma de arreglar este tipo de enfrentamientos fue mediante el otorgamiento de apartamientos mutuos de querellas, especialmente cuando aparecen varias personas implicadas en un mismo conflicto, como los cinco perdones cruzados que se otorgaron entre seis hombres, todos vecinos de la villa Cumbres de San Bartolomé (Huelva), y en los que intervino una misma persona, un clérigo de menores órdenes llamado Pedro Gil. Este perdona, junto con otros dos varones, Alonso López Gallego y Martín Rasero, su hijo, a Diego Sánchez Delgado, escribano público, por haberles hecho malos tratamientos de obra y de palabra al padre y al hijo y por haberle dado una “bofetada a mano abierta” al presbítero⁶⁶⁴. Al mismo tiempo y en escritura aparte, Diego Sánchez les perdona porque le habían maltratado de palabra y obra⁶⁶⁵. Gonzalo Vázquez perdona a Pedro Gil por haberlo maltratado de palabra y de obra⁶⁶⁶ y Pedro Gil le perdona por haberle hecho malos tratamientos y “haber incurrido en sacrilegio”⁶⁶⁷. Por último, Pedro Gil vuelve a perdonar a Diego Sánchez, pero esta vez de forma individual, por “ciertos malos tratamientos de palabra y de obra”⁶⁶⁸. Las querellas pasaban ante los señores alcaldes del crimen de la Real Audiencia de Sevilla y el señor provisor del arzobispado. En todas las escrituras figuraron los mismos testigos, un presbítero, Diego Pérez Peña, y un clérigo de menores órdenes, Tomé López Rasero, también vecinos de la misma localidad.

Las transacciones económicas se dieron en menor medida que en otro tipo de apartamientos. El precio del perdón estuvo entre 21 y 200 reales de plata y se justificó para el pago de costas y gastos del pleito. En ningún caso los otorgantes necesitaron asistencia médica o medicinas, ni tampoco perdieron días laborales. Por contra, el establecimiento de condiciones por parte del otorgante fue bastante habitual, sobre todo en los casos de violencia conyugal, donde la esposa remitía la causa a cambio de que el

⁶⁶² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1241; of. 2; lib. 2; año 1634; fol. 117.

⁶⁶³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 279; of. 1; lib. 2; año 1609; fol. 673.

⁶⁶⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 426; of. 1; lib. 3; año 1624; fol. 538.

⁶⁶⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 426; of. 1; lib. 3; año 1624; fol. 577.

⁶⁶⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 426; of. 1; lib. 3; año 1624; fol. 579.

⁶⁶⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 426; of. 1; lib. 3; año 1624; fol. 580.

⁶⁶⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 426; of. 1; lib. 3; año 1624; fol. 581.

marido no volviera a agredirla. A veces, la restauración de la vida matrimonial no fue posible debido a las medidas de alejamiento impuestas por la mujer.

En otros conflictos se exigió una orden de alejamiento, el agresor no podía acercarse ni “atravesarse” con la víctima ni con sus allegados. Para corroborarlo, se solicitaba la intervención de una tercera persona que garantizaba, en calidad de fiador y respondiendo con su persona y bienes, que tales disposiciones se cumplirían y que no habrían futuros altercados. Por ejemplo, la viuda Lucía Ponce se apartó del pleito que tenía contra un guarda de los millones “en razón de haber entrado en su casa y hecho malos tratamientos de palabra y obra y puéstole las manos” con la condición de que Francisco Pérez, maestro zapatero de obra prima y vecino de la misma parroquia que ella (San Roque, Sevilla), diera fianzas de que el agresor—ni otro por él—volvería a hacerle daño en ningún tiempo⁶⁶⁹.

A pesar de las fianzas, la víctima podía quedar desprotegida y sufrir nuevas agresiones con consecuencias irreparables tanto para ella como para el fiador, que incurría en grave delito ya que la justicia podía imputarle la pena máxima. Este hecho lo contemplamos en el parricidio cometido por Lorenzo López, quien ocho meses antes había sido denunciado por su suegra, una morisca llamada Isabel Venegas, por los maltratos que le hacía a su nieta. Salió de la prisión con fianza de que le haría buen tratamiento y su fiador fue Juan Infante, pero este no pudo evitar que el padre matara a su hija a puñaladas. La abuela y la madre de la fallecida se querellaron contra el fiador ante la justicia de Sevilla, pero después lo perdonaron alegando que “no es justo que reciba daño ni fuere juicio alguno pues son distintas causas”, ya que seguían pleito también contra el asesino que estaba ausente⁶⁷⁰.

D. Otros delitos contra la vida: tentativas de homicidio

Los perdones por tentativa de homicidio son minoritarios, apenas representan el 1,71% de los delitos contra la vida o lo que es lo mismo, solo contamos con 17 escrituras. En este tipo de delito, el agresor tenía como finalidad matar a la víctima, pero por factores externos y no porque no lo haya querido el delincuente, no se llegó a concretar el crimen.

⁶⁶⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1269; of. 2; lib. Único; año 1653; fol. 432.

⁶⁷⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 248; of. 1; lib. 2; año 1665; fol. 893. Este perdón pertenece al grupo de “otros” ya que se trata de un apartamiento por incumplimiento de fianza.

El móvil, por tanto, fue la venganza⁶⁷¹. Buena parte de los procesos—7 de 17 perdones—transcurrieron ante los tribunales ordinarios de Utrera (alcalde de la justicia), seguidamente por la justicia de Sevilla se interpusieron seis querellas ante el teniente de asistente⁶⁷² y en Cádiz pasaron cuatro procesos, entre los cuales uno fue tramitado de oficio⁶⁷³. Asimismo, la mayoría de los procesados—9 de 14—estaban presos en las respectivas cárceles públicas de Utrera y Cádiz en el momento que se concedió la escritura⁶⁷⁴.

Este tipo de conflictos se dirimió entre personas del sexo masculino, salvo el caso de una sola mujer que otorgó uno de estos perdones⁶⁷⁵. A pesar de que el delito estuvo motivado por un ajuste de cuentas, solo conocemos la relación que mantenía el agresor con la víctima en uno de los casos, como el pleito que interpuso un hombre de negocios de nación francesa, don Luis Sauvaje, vecino de Cádiz, contra su criado Federico Melo, natural de Alemania, “por haberse desvergonzado con el otorgante y queríendolo matar”. El desistimiento se hizo “por servicio de Dios” y por “condescender con las súplicas” que le habían hecho al otorgante “muchas personas principales y de toda veneración”⁶⁷⁶.

Por regla general ignoramos la relación que existía entre las partes previamente a la ofensa. No obstante, en todos los casos estudiados el atacante amenazaba a la víctima en su casa, lo que demuestra que se conocían, o al menos sabía dónde podía encontrarla o cuál era el momento de mayor vulnerabilidad para atacarla. De una muerte segura se libró Joseph Durán, vecino de Utrera, cuando Diego de Amor, también de Utrera, fue a buscarlo a sus viñas que tenía al término de la dicha villa para matarlo. Al no encontrarlo, “habló muchas palabras injuriosas contra el otorgante diciendo que lo había de matar”⁶⁷⁷.

⁶⁷¹ Ya hemos visto varios ejemplos de perdones de muerte motivados por la venganza donde el agresor consigue consumar el crimen, son las muertes cometidas con alevosía “de hecho y caso pensado”. También vimos numerosos casos donde el agresor no consigue el objetivo, pero deja a la víctima gravemente herida, y esta, o bien se recupera, o bien acaba falleciendo al poco tiempo después, como vimos en los perdones de heridas.

⁶⁷² Recordemos que en Sevilla el agresor consiguió consumar el crimen incrementando el número de muertes.

⁶⁷³ Fue el perdón que otorgó Pedro Pérez, de nación francesa y vecino de Cádiz, a favor de don Miguel Muñoz, quien estaba preso en la cárcel pública de Cádiz “por haberse arrojado” a las casas de la morada del otorgante para matarlo. A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1710; fol. 318.

⁶⁷⁴ Desde el punto de vista penal, y según el profesor José L. de las Heras Santos, “el simple conato no se castigaba o se le imponía pena inferior a la ordinaria”. De las Heras Santos, *La justicia penal...*, p. 212.

⁶⁷⁵ Una vecina de Utrera, Gregoria María Rodríguez, cuyo marido estaba ausente, se querelló ante el teniente de la tierra de Sevilla contra Pedro Domínguez “por haberle querido matar y las demás razones”. A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1677; fol. 247.

⁶⁷⁶ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5529; of. 24; año 1699; fol. 44.

⁶⁷⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1677; fol. 11.

Habitualmente este tipo de enfrentamiento era complementado con injurias verbales que el presunto asesino propinaba contra su contendor. De ellos también se querelló Pedro Alonso ante la justicia ordinaria de Utrera contra Tomás Rodríguez, quien, además de haber ido a la casa del otorgante para matarlo, también le dijo ciertas “malas palabras”⁶⁷⁸.

Tampoco conocemos las razones que movieron a los agresores a tomar venganza. En un conflicto familiar el móvil del crimen fue la partición de unos bienes, que fue el caso de Cristóbal Franco, quien se había querellado ante la justicia de la villa de Utrera contra su cuñado “en razón de haber ido a las casas del otorgante a matarlo con la espada y daga que sacó a la puerta de su casa sobre haber intentado el otorgante que pidiese un inventario para hacer cierta participación de los bienes de Andrés de Ríos, su suegro”⁶⁷⁹. En otro desistimiento otorgado por un clérigo presbítero sevillano, el licenciado don Juan de Ovando, a favor de Francisco Ponce y el hijo y yerno de este, Felipe y Benito, se indica que la ofensa estuvo motivada “por cierta questión que habían tenido y palabras”. Esto animó a los querellados a dirigirse a la morada del sacerdote de noche, para sacarle las espadas con el fin de matarle. Como excusa para apartarse de la querella, el otorgante arguyó que era sacerdote y que no quería seguir pleitos criminales⁶⁸⁰.

Todos los apartamientos por este tipo de conflictos se concedieron durante el procedimiento judicial. Entre los argumentos exculpatorios que dieron los afectados como excusa para la remisión estaban las expresiones estereotipadas de índole religiosa: “por servicio de Dios, nuestro señor”, “a ruego de buenas personas que en ello han intervenido”, “por condescender con la súplica que me han hecho personas de toda autoridad”. La pobreza del acusado también fue un motivo para que el querellante se apartara del pleito, como fue el caso de Diego de Amor que vimos más arriba; por “estar hecho amigos” otorgó el perdón Pedro Durán, que también nombramos antes; y, por la condición social del querellante también sirvió de excusa exculpatoria, como el caso del sacerdote que asimismo vimos. En un solo caso se otorgó un perdón condicional, que fue el que hizo un francés, vecino de Cádiz, don Dionisio del Duque, a favor de otro vecino de la misma ciudad, don Miguel Muñoz, “por haberse arrojado” a su casa para matarle: “con calidad expresa que el dicho don Miguel Muñoz, debajo de las penas que dicha real justicia le ha de imponer, no se ha de meter en cosa alguna conmigo, con mi mujer, mi

⁶⁷⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1660; fol. 256.

⁶⁷⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 240.

⁶⁸⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1260; of. 2; lib. Único; año 1644; fol. 755.

familia, ni entrar en mi casa a cosa alguna, pues no hay necesidad de ello”⁶⁸¹. El resto de los perdones se otorgaron de forma gratuita.

6.2. *Delitos contra el honor*

A. Injurias verbales

En una sociedad como la moderna, en la que el sentido del honor y de la honra estaba fuertemente arraigado en las mentalidades de todos los grupos sociales, las agresiones verbales significaban un verdadero atentado contra el honor y la reputación de las personas⁶⁸². Especialmente en sociedades campesinas como la cántabra, donde la mayoría de la población era hidalga, donde todos conocían a todos y donde existía una fuerte emigración masculina que dejaba la economía doméstica en manos de mujeres, la violencia verbal era más gravosa que la física, según Tomás A. Mantecón. Mantener la buena estima y el prestigio social en esta localidad, así como evitar cualquier tipo de murmuraciones y escándalo público era fundamental sobre todo para aquellas mujeres solas que de su buena fama dependía el disfrute de ciertas prestaciones sociales en momentos de necesidad⁶⁸³. Incluso algunas en defensa de su honor llegaron a atentar contra la vida de algún vecino por haber profanado públicamente contra ellas⁶⁸⁴. Asimismo, en ciudades que habían experimentado un importante crecimiento demográfico durante la Edad Moderna como fue el caso de Bilbao, la población vivía bajo condiciones de hacinamiento en casas de vecinos sin apenas espacio para la vida privada, por lo que mantener la estima pública era fundamental ya no solo porque estaba en juego la consideración social de algún vecino, sino porque las agresiones verbales podían dar pie a riñas y peleas entre los convivientes y quebrantaba la paz social tan preciada en tales condiciones⁶⁸⁵.

La necesidad de controlar la violencia verbal mediante los cauces ordinarios de la justicia justifica la gran cantidad de procesos incoados en distintos tribunales por injurias

⁶⁸¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5534; of. 24; año 1710; fol. 318.

⁶⁸² José Luis Castellano subraya que el honor era al principio patrimonio del estamento nobiliario pero que a lo largo de la Edad Moderna se fue extendiendo a todas las categorías sociales. Juan Luis Castellano, “La violencia estructural en el Barroco”, en Julián José Lozano Navarro y José Luis Castellano (coords.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2019, p. 9.

⁶⁸³ Mantecón Movellán, “Los impactos...”, p. 68.

⁶⁸⁴ Véase los ejemplos que expone Mantecón Movellán, “Los impactos...”, pp. 68-69.

⁶⁸⁵ Eva Mendieta, “Injurias, reputación y conflicto en las calles de Bilbao en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 37 (2019), pp. 157-189.

verbales⁶⁸⁶. La ley condenaba hasta con una multa de 1.200 maravedíes y la obligatoriedad de desdecirse si los insultos propinados era alguno de los considerados como graves: “gafo”, “sodomético”, “cornudo”, “traidor” y “hereje”. Si el ofensor era hidalgo la pena ascendía a 2.000 maravedíes, pero no tenían que retractarse. En cualquier caso, el juez podía imponer una pena arbitraria que dependía de la calidad de la persona y de la gravedad del agravio. Por el contrario, las injurias consideradas por la ley como “palabras livianas”, es decir, que son menores a los cinco improprios antes nombrados, la pena pecuniaria no superaba los 200 maravedíes. Si intervenían armas o existía sangre la justicia podía actuar de oficio en cualquiera de los casos. La justicia también intervenía a petición de la parte ofendida, pero si esta se apartaba de la queja el juez no podía continuar de oficio en los casos de las injurias leves, ni tampoco podía apresar ni amonestar al acusado. Por lo que se refiere a las mujeres, tildarlas de “puta” era castigado con el mismo rigor que los improprios graves, aunque solo era punible si la ofendida estaba casada⁶⁸⁷.

Sin embargo, no todas las querellas interpuestas por este delito fenecieron en sentencia condenatoria. Estudios recientes como el realizado por Jesús M. Usunáriz para el reino de Navarra revelan que la mayoría de los conflictos por injurias verbales contra, en este caso, judeoconvertos, se resolvieron en el ámbito privado mediante apartamientos de querrela o cartas de perdón⁶⁸⁸. En este estudio, los perdones por injurias verbales suponen un porcentaje del 5,68 de la muestra con la que trabajamos, es decir, un total de 83 escrituras de perdón se dispensaron por este delito. La mayoría de las agresiones verbales fueron sufridas por varones, al menos en casi un 60% de los casos, pero el porcentaje de mujeres que denunciaron violencia verbal no es nada desdeñable. Los

⁶⁸⁶ Además de los ya citados para Cantabria y Bilbao, también hay estudios realizados con diferentes fuentes documentales para otras zonas de España. Por citar algunos ejemplos: Lorenzo Pinar Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, para el caso de Salamanca (Este mismo autor cita en la nota al pie número 577, pág. 112, otros trabajos que se han hecho al respecto para zonas rurales como Bouzas, Pegerto Saavedra, “La conflictividad rural en la España Moderna”, *Noticario de Historia Agraria*, 12 (1996), pp. 21-47; y Osona y Vallés: José Luis Bertrán Moya, “Violencia y marginación en la Cataluña de la época moderna (siglos XVI y XVII)”, *Studis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002), pp. 7-41); para Madrid, Ángel Alloza, *La vara...*, p. 124; para Andalucía, Balancy, *Violencia civil...*, pp. 45-47; Amparo Ricós Vidal, “De injurias y blasfemias: insultos y otros actos descorteses en los procesos inquisitoriales de los siglos XVI y XVII”, pp. 231-244 y para Navarra, Jesús María Usunáriz Garayoa, “Limpios de mala raza: injurias contra los judeoconvertos en la Navarra del siglo XVI”, pp. 277-297, ambos capítulos recogidos en Carmela Pérez-Salazar Resano, Cristina Taberner Sala y Jesús María Usunáriz Garayoa (coords.), *Los poderes de la palabra: el improprio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Estados Unidos, Peter Lang, 2013.

⁶⁸⁷ Véase la Segunda Parte de *Recopilación de las Leyes de estos reinos*, Alcalá de Henares, impreso por Juan Iñiguez de Lequerica, 1581, Lib. VIII, Tít. X “De las injurias y denuestos”, leyes II, III y IV.

⁶⁸⁸ Usunáriz Garayoa, “Limpios de mala raza...”, p. 286.

injuriadores, sin embargo, eran principalmente varones de distinta condición social. Poco más de la mitad de las escrituras de perdón se otorgaron en Sevilla (45), seguidamente, Utrera (27) y, donde menos, en Cádiz (11). Todas las querellas se interpusieron a petición de parte.

Por lo general, la documentación—especialmente la extraída de los protocolos notariales de Sevilla y Utrera—alude a las palabras vejatorias de manera genérica: “palabras de injurias”, “palabras mayores”, “ciertas palabras”, “palabras de pesadumbre”, “malas palabras”, “se trabó de palabras”, “palabras agrias”, “palabras afrentosas”, “palabras de pendencia”, “palabras de injurias y afrenta”, “maltrato de palabra”. Sin embargo, para el caso de Cádiz, nueve de las once escrituras otorgadas en esta ciudad mencionan los dicitos que fueron objeto de perdón. El insulto capital propinado a la fémia era el de “puta” o “ramera”, mientras al varón se le afrentaba con expresiones relacionadas con el comportamiento sexual de la esposa como “cornudo” o “cabrón” o con denuestos vinculados a su raza o etnia como “mestizo de Ceuta”, “villano”, “berberisco” o “gitano”.

Tampoco faltaron las agresiones verbales que atentaron gravemente contra la fama y crédito del injuriado, especialmente cuando se pronunciaban en público, lo que constituía un agravante de la pena. En presencia de varias personas un vecino de Cádiz, natural de Italia, se “trabó de palabras” con una mujer casada cuyo marido estaba ausente en las Indias, diciéndole que era una “puta”. Para conseguir el apartamiento, el injuriador debía retractarse en el mismo lugar donde la había infamado⁶⁸⁹. En presencia de muchas personas y “con poco temor de Dios”, otro vecino, también de Cádiz, pero procedente del norte de España, denostó públicamente contra un coterráneo suyo diciéndole que era un “villano”, además de que lo quiso matar. Del mismo modo que la escritura anterior, el agraviado exigió al agraviador que se desdijese por escrito y ante escribano público, y que declarase que era un “cristiano viejo y de noble estirpe”⁶⁹⁰.

Acusar falsamente de hurto fue otra forma de degradar la imagen y reputación de una persona. Fue el caso de una viuda, de color parda y libre, que se querelló ante la justicia de la ciudad Cádiz contra unos genoveses porque uno de ellos “esparció voces” contra ella diciendo que había entrado en el cuarto de uno de ellos y robado cierta cantidad

⁶⁸⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1706; fol. No dice.

⁶⁹⁰ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5536; of. 24; año 1719; fol. No dice.

de dinero—“veintinueve doblones de a dos escudos de oro”—y unas prendas, la tarde del día 23 de junio de 1720, cuando ella solo había “trocado con un doblón de a ocho”⁶⁹¹. Caso parecido fue también el de dos mujeres que injuriaron a un matrimonio diciendo que habían robado una gargantilla, unos sarcillos y otras joyas cuando realmente no lo habían hecho. La remisión se hizo a cambio de que las injuriadoras se desdijesen y que no volviesen a ofender⁶⁹².

En contraposición a los insultos, las difamaciones y las falsas acusaciones, las amenazas verbales de muerte estuvieron poco presentes entre las injurias verbales⁶⁹³. De las que se hacían con amago de agresión o de intimidación con alguna arma encontramos algunos ejemplos, como el de un hortelano, vecino de Sevilla, que se querelló contra un varón porque, además de “algunas palabras” que había tenido con él, también “le había amenazado y echado mano a la espada y sacádola para darle con ella”. Pero como no salió herido ni recibió ninguna ofensa, el hortelano dispensó la escritura de perdón⁶⁹⁴. Las mujeres, especialmente las que se declaraban solteras, también padecieron estos ultrajes por parte de hombres. Una vecina soltera de San Lorenzo, Sevilla, se querelló contra un curtidor y un platero “en razón de haberle dicho ciertas palabras de injurias y haberle tirado con una daga para quererle dar de puñadas”⁶⁹⁵. Otra soltera de Sevilla, de 20 años, sufrió “maltrato de palabra” cuando un tejedor de terciopelo le dijo que era una “puta probada” y le sacó una daga⁶⁹⁶. Recordemos que este insulto era punible cuando se propinaba contra una casada. Quizá por ello las ofendidas, en lugar de defender su honor por la vía judicial, no tuvieron más remedio que abandonar la causa. Por el contrario, las mujeres casadas no solían sufrir este tipo de intimidaciones, pero sí experimentaron otras ofensas, además de las ya verbales, como las que hizo un maestro pastelero a la mujer de un trabajador, que le tiró ciertas prendas y le rompió el manto que llevaba puesto⁶⁹⁷.

Los desafíos y provocaciones verbales también se presentaron con poca frecuencia. La información que aporta la documentación al respecto es exigua: “por

⁶⁹¹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5537; of. 24; año 1720; fol. No se lee.

⁶⁹² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1654; fol. 163.

⁶⁹³ Para el caso de Salamanca, Francisco J. Lorenzo Pinar también afirma que era la menos habitual para los salamantinos. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 115.

⁶⁹⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 588; of. 1; lib. 3; año 1667; fol. 291.

⁶⁹⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1258; of. 2; lib. Único; año 1642; fol. 102.

⁶⁹⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 423; of. 1; lib. 6; año 1623; fol. 611.

⁶⁹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 441; of. 1; lib. 5; año 1626; fol. 493. A la mujer de un maestro cirujano de Dos Hermanas también el agresor le rompió el manto y la hirió en la mano. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1223; of. 2; lib. 2; año 1627; fol. 17.

haberlo desafiado”⁶⁹⁸. A veces sobrepasaban el plano meramente verbal y el agresor exhibía alguna arma para intimidar: “por haberlo desafiado e investido con dos pistolas”⁶⁹⁹. Más información presenta otro perdón, el que otorgó un hortelano vecino de Utrera a favor de un arriero porque, estando los criados del otorgante trabajando en su huerta “quietos y seguros”, pasó el dicho arriero y tuvo con ellos “ciertas palabras de disgusto”. A pesar de que algunas personas habían acudido a apaciguar la ocasión, no se pudo evitar que el arriero regresara “con una espada y una daga a desafiarlos”⁷⁰⁰.

Gran parte de las injurias verbales descritas se dieron en el marco de las relaciones vecinales⁷⁰¹. El difundir historias difamatorias contra un vecino causaba grandes perjuicios a su reputación dentro de la comunidad. Cualquier motivo podía dar pie a murmuraciones sobre acusaciones falsas de diversos tipos. Por ende, defender la honra en los tribunales de justicia fue fundamental para que el difamado limpiase su imagen pública. Esta fue la razón por la que Miguel Gutiérrez y su esposa María de Montesdoca se querellaron ante la justicia de Sevilla contra un vecino que iba “diciendo” que la dicha María no quería que él entrara en su casa, a pesar de que era amigo de su marido, y que, si entraba, reñía con él. También la ofendió diciendo que “daba escándalo en la calle y qué decir en el barrio”. Para otorgar el perdón, los querellantes alegaron que habían dado la querella “entendiendo mal del oído algunas palabras que disonaban” y que, en realidad, el querellado no había tenido con ellos “palabras ningunas descompuestas y disonantes” que perjudicasen la reputación del matrimonio. Además de esto, las amistades se habían restablecido gracias a la mediación del alguacil de la proveeduría de la Casa de la Contratación de Sevilla, quien cinco días antes de la formalización de la escritura los contentó: “tomé las manos...y los susodichos quedaron amigos”⁷⁰².

Sin embargo, la reconciliación no siempre fue el camino para recuperar la cordialidad entre vecinos enemistados. Lo habitual fue que estos perdones se otorgaran mediante la condición de lo que hoy conocemos como orden de alejamiento del agresor. A no “atravesarse” con él ni con su mujer obligó Álvaro Clemente a Isabel Pérez por

⁶⁹⁸ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1704; fol. 212.

⁶⁹⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1705; fol. No se lee.

⁷⁰⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1661; fol. 365.

⁷⁰¹ Eva Mendieta subraya que las palabras injuriosas entre vecinos “fueron una constante en las relaciones vecinales y dieron lugar a miles de querellas presentadas en la Edad Moderna en Bilbao y Bizkaia, al igual que en muchas otras urbes europeas”. Mendieta, “Injuria, reputación...”, p. 170.

⁷⁰² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1301; of. 2; lib. Único; año 1683; fol. 281. Este es el único perdón de este tipo que aparece el nombre del mediador.

haberle “deshonrado de ladrón”, viviendo como vivían, en la misma calle de don Álvaro, en el casco histórico de Utrera⁷⁰³. Pero parece ser que la ofensora no lo cumplió porque casi un año después, Francisco de Noguera, quien estaba casado con la hija de Álvaro e Isabel, otorgó otro perdón a favor de ella y de su marido por “ciertas palabras de injuria” que habían dicho. Esta vez, además de obligarlos nuevamente a no atravesarse con ellos, le multarían con 50 ducados de vellón, que serían destinados a las arcas reales, en caso de incumplimiento⁷⁰⁴. Incluso las restricciones fueron más allá. La parte agraviada llegó a exigir al vecino injuriador que se mudase a otro lugar: “que los dichos Alonso y su mujer se han de mudar de las casas donde a el presente viven, que son pared e medio de la otorgante, a otra parte”⁷⁰⁵.

Poca información tenemos acerca de las razones que motivaron los desencuentros vecinales. Solamente en uno de los perdones se indica el motivo de la discusión. Fue el caso de una viuda, doña Inés de la Torre, vecina de Utrera, que se querelló contra María Bernal, su vecina, porque la deshonró diciéndole que era una “puta, ladrona, agotada, hija de un berberisco”, entre otras palabras. El motivo de la disputa era que el marido de María había construido un palomar muy próximo a la casa de la querellante, lo que daba ocasión a que las gallinas pasasen de una casa a otra causando mucho “ruido” y disgusto”. El apartamiento se hizo bajo el compromiso de que el matrimonio acabaría con este problema, bien poniendo una tapia para que no pasasen las gallinas, o bien cambiando el palomar de sitio, pero en ningún caso la podían volver a deshonrar o causar cualquier otro disgusto⁷⁰⁶.

En otros espacios de socialización, como el ámbito doméstico, no encontramos perdones en los que las mujeres denunciaran a sus maridos por violencia exclusivamente verbal, ni criados a sus amos, ni familiares a otros familiares. En un mundo en el que la violencia doméstica estaba completamente normalizada, acudir a los tribunales para denunciar malos tratos físicos por parte del varón solo era posible cuando se contaba con suficientes recursos económicos o apoyo familiar, o cuando la situación era tan brutal e insostenible que instaba a las víctimas o a los familiares o vecinos de estas, sobre todo

⁷⁰³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1661; fol. 144.

⁷⁰⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22946; of. 2; año 1662; fol. 86.

⁷⁰⁵ La querrela se puso por “algunas palabras de injuria”. A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1650; fol. 234.

⁷⁰⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23542; of. 2; año 1664; fol. 262.

cuando causaba escándalo considerable que sobrepasaba los límites de la tolerancia y de lo socialmente aceptable, a solicitar la actuación de las autoridades judiciales⁷⁰⁷.

Tampoco se presentaron estas situaciones en el entorno laboral. Sin embargo, entre trabajadores de un mismo gremio u oficio—ya no sabemos si durante la jornada laboral o si el motivo estuvo relacionado con el trabajo—existieron agresiones verbales. En el sector de la construcción, un albañil, que era oficial del querellante, “sin causa ni motivo justo”, lo ofendió públicamente cuando le dijo, “delante de muchas personas”: “váyase de ahí, que es un mestizo de Ceuta”. La querrela había sido admitida ante el señor alcalde de la justicia de Cádiz y el acusado estaba preso y sus bienes habían sido mandados a embargar. El insulto revestía gravedad, ya no solo porque cuestionaba el origen étnico del querellante de forma pública y notoria, lo que podía estigmatizarle y excluirle socialmente, sino porque, además, era una acusación falsa. El agraviado tuvo que demostrar ante el teniente de la justicia, “con bastante número de testigos”, que sus antepasados, padres y abuelos maternos y paternos, “son y fueron cristianos viejos, limpios de toda mácula de moros, moriscos y judíos”. Un mes antes de otorgarse el apartamiento, el injuriador se retractó mediante escritura pública—no sabemos si también lo hizo públicamente en el lugar donde cometió la injuria—de todo lo que había dicho contra la honra del querellante. Llama la atención que el perdón vino motivado por razones exclusivamente religiosas: “por servir a Dios, nuestro señor, y cumplir con sus santos mandamientos en que nos manda a perdonar al enemigo, amarle de corazón y haberle bien”. Quizá esto se deba a que el querellante estaba convaleciente de alguna enfermedad y a punto de morir, ya que la escritura se hizo un domingo por la tarde en la casa de su padre mientras estaba acostado en una cama, lo que da indicios a pensar que se trataba de los últimos momentos de su vida. Además, el escribano expresa que estaba “en su entero juicio”⁷⁰⁸.

En la mayoría de las situaciones desconocemos las causas que originaron las agresiones verbales. En algunas ocasiones ni siquiera la parte ofendida conocía por qué

⁷⁰⁷ Tomás Antonio Mantecón Movellán, “La violencia marital en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en Antonio Irigoyen López, *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2002, p. 51; Ana Morte Acín, “Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 30 (2012), p. 220; y Iñaki Reguera, “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), p. 145.

⁷⁰⁸ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5537; of. 24; año 1719; fol. No se lee.

se le había ofendido y declaraba en la escritura que le habían agredido “sin causa ni motivo justo”. No obstante, por la calidad de los insultos—“mestizo de Ceuta”, “villano” y “berberisco”—, sabemos que estuvieron motivados por el racismo. En tres de los cuatro perdones en los que el otorgante declaró que desconocía el fundamento de la agresión verbal, los denuestos estuvieron vinculados con el origen étnico del querellante. El otro perdón restante no tuvo que ver con la raza porque las partes pertenecían a la misma categoría social, el querellante era un vecino de Cádiz de “color pardo” y la querellada una “negra”, también vecina del mismo lugar. El insulto estuvo relacionado con el comportamiento sexual de la esposa, le llamó “cabrón” y le dijo que su mujer “solicitaba con gran frecuencia hombres, con quien adultera el santo sacramento del matrimonio”⁷⁰⁹.

Otras veces partieron de contextos recreativos. Fue el caso de Sebastián Rodríguez, panadero, quien se querelló de tres varones, todos vecinos de Sevilla, porque “jugando al juego del parar o carteta (juego de naipes) con Juan Antonio y Tomás de Herrera, vecinos de esta dicha ciudad”, y habiéndoles ganado, se levantó del juego y los espectadores le pidieron “barato”⁷¹⁰, pero él no lo quiso dar, por lo que le dieron un “rempujón del cual saltó parte del dinero en el suelo y algunos de ellos los cogieron” y no se lo quisieron devolver. Se apartó reconociendo que había tenido gran parte de la culpa porque, “pudiendo responder suavemente que no podía dar barato, respondí algunas palabras agrias con que di causa a que me diceses el dicho rempujón”⁷¹¹. O tuvieron lugar en el fragor de situaciones “divertidas”, como la ocurrida entre unos clérigos de menores órdenes de Sevilla, que uno agravió al otro “dándole con un taco, con que estaba jugando a los trucos, entrando tras él dentro de la iglesia del señor San Vicente de esta dicha ciudad, y haberle injuriado de palabra”. La remisión se hizo por motivaciones exclusivamente religiosas y porque el querellante, cuando interpuso la querrela, no sabía que el querrellado era también cura⁷¹².

También las hubo como contestación a otro insulto recibido, como parece que fue el caso de dos amigas de la villa de Utrera, que mutuamente se ofendieron el día de San Andrés, el 30 de septiembre de 1601: una le dijo a la otra que era una “puta probada”, mientras que la otra la ofendió con “palabras de injurias”. Los maridos de ambas se

⁷⁰⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5532; of. 24; año 1706; fol. 232.

⁷¹⁰ Propina que se les da a los espectadores del juego.

⁷¹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1282; of. 2; lib. 1; año 1667; fol. 216.

⁷¹² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1266; of. 2; lib. Único; año 1650; fol. 916.

otorgaron mutuamente el perdón—“queremos perdonarnos el uno al otro y el otro al otro las dichas injurias”—, alegando razones religiosas y de amistad, porque siempre habían sido buenos amigos⁷¹³. También fue el caso de un religioso y un matrimonio, que se habían querellado “en razón de ciertas palabras” que los unos se habían dicho a los otros. Cuando se escribió el perdón, las amistades estaban hechas⁷¹⁴. En otras situaciones, el oprobio afloró como respuesta a otras actuaciones molestas, como el caso de Pedro Portillo y su mujer, que ofendieron de ciertas palabras al alcalde ordinario de la villa de Villafranca de donde eran vecinos, por haberles encarcelado una esclava. Ambos se perdonaron porque estaban hecho amigos y no querían pleitos⁷¹⁵. O la ofensa se produjo por provocaciones de parte de la víctima hacia el agresor, como las que le hicieron un matrimonio sevillano a Francisco Muñoz, haciendo que este montara en cólera y les dijera “malas palabras” a la pareja, en especial, a uno de los consortes, que lo infamó gravemente diciéndole que era un “perro mulato”⁷¹⁶.

En ocasiones excepcionales, la escritura contenía una declaración del agresor en la que argumentaba las motivaciones de la agresión verbal. La razón que tuvo Pedro de Torres, vecino de la villa de Chucena (actual Huelva), para decirle a María de la Cruz, igualmente vecina del lugar, “que callase, que tenía por qué callar e que no tenía marido y tenía más faltas que una mula de alquiler”, según versaba en la querella que su marido, Diego Franco, y ella habían interpuesto, fue la siguiente:

porque habiendo pasado por la dicha villa de Chucena un tendero vendiendo azafrán, le preguntó la dicha María de la Cruz a el tendero que qué vendía, y le dijo azafrán, como es cierto, y habiéndolo dicho se entró en su casa y saliendo luego a la puerta a trabajar en su oficio de carpintero, la dicha María de la Cruz le dijo que de las mujeres honradas no se debía de hacer semejante burla y decirle que vendía azafrán un zapatero de lo viejo. Y este declarante le respondió, que se había dicho la verdad y que no hacía burla de nadie, y la dicha María de la Cruz se embraveció y comenzó a dar voces. A lo cual, el dicho Pedro de Torres le dijo que no tenía hombre⁷¹⁷.

En cuanto a los argumentos exculpatorios para conceder el perdón, los querellantes alegaron, principalmente, razones religiosas—“por servicio de Dios”, “por

⁷¹³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22173; of. 2; año 1601; fol. 1482.

⁷¹⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 268; of. 1; lib. 4; año 1607; fol. 1016.

⁷¹⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1131; of. 2; lib. 4; año 1603; fol. 458.

⁷¹⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 576; of. 1; lib. 2; año 1663; fol. 576.

⁷¹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1226; of. 2; lib. 2; año 1628; fol. 873.

cumplir con lo que nos manda en su Santo Evangelio”, “porque su divina majestad perdone sus pecados”, “por condescender con las súplicas que han hecho personas de autoridad” o “por personas honradas que se han metido de por medio”—y de amistad— “porque están hecho amigos y no quieren que hayan pleitos entre ellos”, “porque nosotros siempre hemos sido buenos amigos”, “porque todos de presente estamos amigos”, “porque es su amigo”, “por cuanto estamos amigos”—. Otro argumento para eludir la responsabilidad del agresor fue indicar que la querrela se había interpuesto por un malentendido—“porque el haber dado nosotros la dicha querrela fue entendiendo mal del oído algunas palabras que disonaban”⁷¹⁸—o negar la agresión—“porque no se las dijo cara a cara sino se lo dijeron que se las decía”⁷¹⁹—. En otros casos, la condición religiosa de los implicados impedía continuar con el pleito—“por ser como es, sacerdote”⁷²⁰—o el deseo de paz disuadía la querrela—“por bien de paz”⁷²¹.

Por su parte, la víctima bien podía establecer una serie de “calidades y condiciones” para apartarse de la querrela. Entre las más frecuentes en este tipo de delitos fue la de obligar al agresor a retractarse de la injuria que hizo de acuerdo con la forma como la hizo. Si esta fue dicha en presencia de varias personas, el ofensor debía desdecirse públicamente en el mismo lugar donde infamó. Fue lo que reclamó Juana Francisca a Joseph Juan por haberle dicho que era una “puta” en presencia de varias personas: “que el dicho Joseph Juan, en la parte donde me infamó, se desdiga y retracte de la palabra injuriosa que contra mí dijo”⁷²². También podía exigirse una rectificación escrita de la declaración judicial—“con calidad expresa de que la dicha Antonia María de la Concepción para su declaración judicial se retracte y desdiga de las palabras injuriosas que dijo contra mi honor y el de la dicha mi mujer”⁷²³—junto con una nueva declaración que limpiase la imagen del injuriado con el fin de que quedara constancia documental sobre su buena fama y reputación. Por ejemplo, en el perdón que otorgaron María de la Cruz y su marido Diego a favor de Pedro Torres, que vimos más arriba, el acusado tuvo

⁷¹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1301; of. 2; lib. Único; año 1683; fol. 281.

⁷¹⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22965; of. 2; año 1634; fol. 835.

⁷²⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1266; of. 2; lib. Único; año 1650; fol. 916.

⁷²¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 275; of. 1; lib. 4; año 1608; fol. 314.

⁷²² A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5532; of. 24; año 1706; fol. No se lee.

⁷²³ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5532; of. 24; año 1706; fol. 232.

que declarar que el dicho Diego quería y amaba a su mujer y que en ellos no cabían ningún defecto ni falta, “antes son gente muy honrada y con quien todos se honrar”⁷²⁴.

Asimismo, se impuso en muchos casos la obligación de no volver a ofender verbalmente ni de otra forma a las víctimas. A veces se estimaba una sanción económica en caso de incumplimiento, como la pena de 50 ducados que debían pagar Juana Pérez y su hija a las arcas reales en caso de volver a atravesarse de obra o de palabra con Francisco Martín y su familia⁷²⁵. De vez en cuando fue necesaria la intervención de fiadores que aseguraran el acuerdo de no agresión. Juan de Madrid y su mujer exigieron a Pedro de Coto como condición, para perdonarle las “malas palabras” y otras ofensas que les hizo, que tanto él como tres fiadores suyos—un maestro del arte de la seda y dos panaderos—y otros tres de la satisfacción de ellos se obligasen mediante escrito que el dicho Pedro no volvería a ofenderles ni de obra ni de palabra, una vez saliese de la prisión en adelante⁷²⁶. Lo mismo solicitó María Ruiz a Pedro Abad por haberla injuriado de palabra y “puéstole las manos en el rostro”, que cuando fuera suelto de la prisión “haya de dar y dé fianza de que ahora ni en ningún tiempo a ella ni a los suyos no les hará mal ni daño ni se atravesará con ella a palabras de ninguna manera”⁷²⁷.

Otra medida más severa, pero excepcionalmente aplicada, fue la de obligar al agraviador a desterrarse por un tiempo determinado, como el caso de Alonso Izquierdo, que por haberle dicho “palabras mayores de injuria” a un portero de la cárcel real de Sevilla fue obligado a desterrarse de dicha ciudad durante cuatro años, que empezarán a correr desde el día en que saliera de la prisión en la que estaba en adelante⁷²⁸; o a un lugar determinado, como el que Juan Andrés García impuso a Pedro García Gurumute, vecinos de Cádiz, “por haberlo desafiado”: “que sea desterrado al capitán don Pablo Serrano, vecino de esta ciudad, que está próximo a hacer viaje a los Reinos de las Indias, en el navío nombrado la Chata, obligándose el susodicho a llevarlo en el dicho navío y traer testimonio de escribano conocido por donde conste que está en los dichos reinos de indias el dicho Pedro García”⁷²⁹. En los conflictos vecinales la condición para otorgar el perdón

⁷²⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1226; of. 2; lib. 2; año 1628; fol. 873.

⁷²⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 476.

⁷²⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 609; of. 1; lib. 3; año 1674; fol. 1101.

⁷²⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1237; of. 2; lib. 2; año 1632; fol. 742.

⁷²⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 401; of. 1; lib. 6; año 1620; fol. 219.

⁷²⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1704; fol. 212.

fue que el agresor se mudase de su vivienda o que no habitase en la misma calle donde vivía la víctima⁷³⁰.

En raras ocasiones se indemnizó económicamente a la víctima y cuando se hizo, el dinero era destinado al pago de las costas judiciales. Estas eran especialmente caras si el pleito se seguía desde una ciudad distinta a la de residencia, ya que el desplazamiento y la estancia incrementaban los gastos para los querellantes. Un vecino de la villa de Aznalcázar reclamó a las mujeres que ofendieron verbalmente a su mujer que le diesen cien reales; cuarenta de ellos por la “ocupación” y el dinero que había dejado de ganar mientras seguía el pleito en Sevilla y los sesenta reales restantes por los gastos de las costas procesales. Además, exigió que tanto ellas como sus maridos debían obligarse a no atravesare de nuevo con ellos y que se escribiese en los autos del pleito que su esposa es mujer honrada y que la ofensa se la hicieron con enojo que tuvieron⁷³¹.

6.3. *Delitos contra la moral sexual*

A. Estupros

En el siglo XVII, el delito de estupro consistía en mantener relaciones sexuales con una doncella—contando o no con su aprobación—mediante engaños y falsas promesas de matrimonio, aunque también pudo o no existir violencia. En cualquier caso, el varón lograba quebrantar la voluntad de la joven y conseguía que esta se entregara carnalmente, antes de la concepción del matrimonio. Desde la perspectiva normativa, el estupro como delito se reconoce por primera vez en las Partidas (VII, 19, 1 y 2) y se define como toda cópula carnal producida mediante engaño o “falago” con mujer virgen, religiosa o viuda que tuviera una conducta intachable y honrada, de modo que otros estados de la fémina como las casadas, las solteras no castas y las prostitutas quedaban excluidos por la ley. Por ende, el bien a proteger era el honor personal y sobre todo el familiar. La pérdida de la honestidad y el desprestigio familiar aparejaban dificultades para concertar un matrimonio conveniente, significando la exclusión social de la mujer conforme los patrones ideológicos de la época.

De todo lo dicho se desprende que el estupro solo era punible si existía, por un lado, engaño y persuasión lo suficientemente intensos como para que la víctima accediera

⁷³⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1650; fol. 234; A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20550; of. 2; año 1680; fol. 18.

⁷³¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1238; of. 2; lib. 1; año 1633; fol. 67.

al acto sexual de forma voluntaria, con la consiguiente pérdida de virginidad y honestidad que suponía; y, por otro, si la estuprada era virgen o tenía una actitud decorosa⁷³². Esto no quiere decir que no existieran estupro que se ejercieran con fuerza, pero no fue el común denominador ni debemos confundirlos con otros delitos como violaciones (forzamientos), raptos o secuestros donde la violencia ejercida por el varón era brutal y las circunstancias del crimen eran otras, como veremos más adelante⁷³³. Por otro lado, las querellas se podían interponer ante los tribunales civiles y eclesiásticos porque el estupro era un delito de “fuero mixto”⁷³⁴ y únicamente era perseguible por instancia de parte. La justicia solamente podía intervenir de oficio si existía embarazo⁷³⁵.

En cuanto a la pena, las más habituales eran las pecuniarias. La cuantía dependía del estatus social y de las particularidades vitales de la infamada y del ofensor. Una parte del dinero iba destinado a satisfacer las arcas reales, mientras la otra era para indemnizar a la víctima de forma que pudiera incrementar su dote y tomar estado de matrimonio o ingresar en un convento, caso de que el estuprador no se quisiera desposar con ella. Cuando nacía una criatura fruto de la unión, los gastos de la crianza y la educación del menor debían ser sufragados por el estuprador.

El uso del perdón notarial en los casos de estupro era bastante habitual para reparar el honor de la víctima y el de su familia. En nuestro trabajo representaron el 38,95% (104) sobre el total de los perdones que condonaron delitos contra el honor y la moral sexual, ocupando el primer lugar de esta categoría delictiva. Todas las querellas la interpusieron las víctimas, bien en solitario—más de la mitad de los casos (55,7%)—, bien requirieron de un curador debido a la minoría de edad (24,03%) o bien la hicieron en compañía de un familiar (25%), principalmente con la madre, y, en menor medida, el padre u otro pariente, como el abuelo o el hermano. En algún caso la víctima presentó la querella acompañada de un clérigo o de su amo. En cuanto al dato de la edad, la mayoría de las escrituras, al menos un 71,15% (74 de 104 estupradas), indican la edad de la otorgante. Abundaron especialmente las adolescentes de entre quince y veinte años (32 de 74) y las mujeres de

⁷³² Félix Martínez Llorente, “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.), *El estupro: del*

⁷³³ Véase los casos de forzamiento: Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, pp. 181-184; Tomás A. Mantecón Movellán, “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, en Torremocha Hernández y Corada Alonso (coords.), *El estupro...*, p. 253.

⁷³⁴ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 161.

⁷³⁵ Martínez Llorente, “Una notación histórica...”, p. 36.

entre veinte y veinticinco años (24 de 74). Las que menos otorgaron perdones de estupro estuvieron por encima de la mayoría de edad, es decir, eran mayores de veinticinco años (13 de 74), y las adolescentes de temprana edad, entre los diez y quince años, tan solo cinco casos. La más joven de todas fue una chica de trece años y la más mayor una mujer de veintiséis. La condición social de las estupradas es difícil de dilucidar porque la documentación omite este dato en varias ocasiones. Por lo general, estuvieron presentes casi todos los estratos sociales, desde los niveles más altos—por lo menos poco más de un quinto de las féminas tenía el tratamiento de doña—hasta las categorías más inferiores, aunque en menor medida, como las empleadas del servicio doméstico⁷³⁶. Tan solo veintitrés jóvenes estupradas se declararon “mujer soltera”, lo que conllevaba, según Francisco J. Sánchez-Cid, una fuerte carga peyorativa: “a la mujer soltera, según el patrón ideológico de la época, se le suponía la virginidad, pero, si se sabía o se demostraba que la había perdido, aparece con esa calificación, y no como doncella, en los documentos y quedaba desamparada por la ley en cuanto a la reclamación de derechos por haber tenido trato carnal con varón”⁷³⁷. Llama la atención que veintiuna de las veintitrés “solteras” que denunciaron haber sido estupradas tenían el calificativo de doña.

El perfil de los estupradores fue bastante variado: artesanos (carpintero, latonero pintor, herrador, tornero, albañil, confitero, del arte de la seda, espadero, barbero y cirujano), campesinos (trabajador del campo, hortelano), comerciantes (tratante en fruta seca y verde, mercader de madera), profesionales de la mar (barquero), guardianes (sobreguarda de la puerta de la Carne, guarda de la aduana) profesionales liberales (maestro de escuela, abogado), servidores de la administración y la justicia (alguacil de la justicia, escribano, fiscal, asentista, procurador de la justicia) y hasta miembros de la iglesia (clérigo de menores órdenes, presbítero). A diferencia de Francisco J. Sánchez Cid, no detectamos mayor estatus social del ofensor con respecto de la víctima. En nuestro caso, las querellantes podían presentar una posición social mayor o menor que los querellados o viceversa, y también se dieron situaciones en las que ambas partes pertenecían a la misma categoría social. Las edades de los estupradores se omitieron en la casi todos los perdones, tan solo ocho varones indicaron que eran “hijo de”, que era un

⁷³⁶ Francisco J. Sánchez-Cid apunta que la presencia de negras y moriscas es muy reducida debido a que “las querellas la ponían personas de condición libre y a las esclavas que sufrían abusos sexuales no les quedaba más remedio que soportar sus vejaciones”. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 164.

⁷³⁷ *Ibidem*, p. 163.

indicio de juventud⁷³⁸, uno se declaró “mayor de veinticinco años” y otro dijo tener veinticuatro. Casi un cuarto de los estupradores tenía el tratamiento de “don” y nueve estaban casados.

El principal problema que presenta esta tipología de perdón es que no es fácil determinar si el estupro se consumó contando con la anuencia de la joven o si, por el contrario, se arrebató la doncella mediante la fuerza⁷³⁹. Cerca del 72% de las jóvenes estupradas declararon que la querrela la habían interpuesto “en razón de que me había estuprado y llevado mi virginidad”, “por haberme llevado mi virginidad”, “por haberme estuprado”, “por haberme habido doncella”, “por decir que me debía mi honra”, por lo que es difícil dilucidar si hubo o no consentimiento. En otras ocasiones las querellantes declararon que las relaciones sexuales habían sido consentidas, sin ningún otro interés a cambio, como las que mantuvo doña Luisa de Orense Valderrama, soltera, con don Joseph de Bilbao, vecinos de Sevilla, un año y medio antes de otorgarse el perdón: “tuvimos requiebro de amores...sin haber palabra de casamiento ni otra ninguna promesa, más de meramente la voluntad que nos teníamos, me estupró el dicho don Joseph”⁷⁴⁰. Lo mismo declaró otra “mujer soltera” de Sevilla, Catalina Antonia:

estando yo en casa y servicio de Antonio de Morales, alguacil de los veinte de a caballo de esta ciudad, entre mí y Juan Bautista Nuncio, vecino de esta dicha ciudad, tuvimos requiebro de amores, de lo cual resultó que habrá tiempo de cinco años, poco más o menos, que sin haber palabra de casamiento ni otra ninguna promesa más de meramente la voluntad que nos teníamos, me estupró el dicho Juan⁷⁴¹.

Otras veces el acto carnal era tolerado por la fémina porque tenía ciertos intereses materiales, como la obtención de una considerable dote que le permitiera acceder al mercado matrimonial cuando su situación social no se lo permitía. Así lo afirma Francisco J. Sánchez-Cid, que se hace eco de algunos pasajes literarios de la época:

La práctica de dejarse desflorar por un varón de un estrato social superior y, por tanto, inasequible para el matrimonio por una mujer de condición social más baja, pudiera

⁷³⁸ *Ibidem*, p. 165.

⁷³⁹ Este inconveniente lo mencionan también los autores que han trabajado este tipo de fuentes. Véase, nuevamente, Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 158 y Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 37.

⁷⁴⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1274; of. 2; lib. Único; año 1661; fol. 373.

⁷⁴¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1279; of. 2; lib. Único; año 1665; fol. 1247.

tratarse tal vez de una estrategia consciente para la obtención de una dote compensatoria que permitiera tomar estado a jóvenes de menguada fortuna⁷⁴².

Fruto o no de un plan, una vecina de Sevilla soltera y menor de veinticinco años, llamada María Varela, consiguió, mediante la intervención de interpósitas personas que ella misma había procurado “por los mejores medios”, que don Diego de Casas, sin siquiera haber sido denunciado por haber tenido con ella “amistad carnal y estuprádole y llevádole su virginidad”, que la indemnizara con 112 ducados para que se pudiera desposar⁷⁴³.

Algunos estupro se ejecutaron mediante el uso de la fuerza, aunque no era lo habitual ni fue un elemento imprescindible, según afirma Tomás A. Mantecón, quien también apunta que al igual que el engaño, la fuerza “adoptaba muchas variantes”, como “la persistencia del varón y fragilidad económica o psicológica de la mujer, engaño, presión o coacción”⁷⁴⁴. En los perdones, las víctimas especificaron que el coito se había cometido sin consentimiento: “contra la voluntad de mí, la dicha Catalina de Guevara, me había descorrompido y habido mi virginidad”⁷⁴⁵. En estos casos no era extraño que el estuprador irrumpiera de forma brusca en la vivienda donde habitaba la víctima. Así lo denunció Juan Marín Vanegas, un trasquilador de bestias, quien era el curador de Catalina Jiménez, una joven de 18 años que se había criado en su casa: “el dicho Juan Ramírez la solicitó y entró en mi casa por fuerza y en contra de su voluntad, de la dicha Catalina, la estupro y hubo su virginidad, entrando e quebrantando la dicha mi casa, sabiendo como subió a ella por las ventanas de una escala”⁷⁴⁶. O, que el estuprador arremetiera violentamente contra los familiares de la víctima, como el caso de Ysabel de Moya, que recibió malos tratamientos por parte del agresor cuando intentaba defender a su hija del estupro, una joven de 19 años⁷⁴⁷. O, que también se denunciaran situaciones de robo, como el sufrido por María de Castro y su hija, Nicolasa de Sosa, quien había sido estuprada por Baltasar Fernández, con tan solo catorce años. Este iba acompañado de otro varón, don Juan de Pereira. Madre e hija declararon que les habían llevado “ciertas ropas

⁷⁴² Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 159.

⁷⁴³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1166; of. 2; lib. 5; año 1612; fol. 634.

⁷⁴⁴ Tomás A. Mantecón Movellán, “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, en Torremocha Hernández y Corada Alonso (coords.), *El estupro...*, pp. 253 y 256.

⁷⁴⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 213; of. 1; lib. 2; año 1600; fol. 719.

⁷⁴⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 237; of. 1; lib. 1; año 1604; fol. 1117.

⁷⁴⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 262; of. 1; lib. 1; año 1607; fol. 1489.

de vestidos”⁷⁴⁸. Tanto el quebrantamiento de la morada, como el uso de la fuerza física y la sustracción de prendas actuaron como agravantes en los procedimientos de estupro.

Sin embargo, los estupros consumados debajo de falsa promesa de matrimonio eran los mayormente perdonados y también constituían agravante de la pena, dado que el autor de estos delitos prometía a la doncella que se casaría con ella con la finalidad de vencer sus reticencias antes de llevarse a cabo el sacramento. En estos casos, la joven podía reclamar la palabra de casamiento ante los tribunales eclesiásticos, como lo hicieron Leonor Muñoz y su padre, quienes, además de querellarse contra Gonzalo de Espinosa, escribano, ante la justicia civil de Sevilla “diciendo que el susodicho le había dado palabra de casarse con ella y mediante esto la hubo y llevó su virginidad”, también le reclamaron por la vía religiosa el cumplimiento de la palabra de casamiento⁷⁴⁹. El problema venía cuando, por ejemplo, el estuprador ya estaba casado, entonces la estuprada no podía demandarle el matrimonio ni siquiera estando embarazada. Fue el caso de Gregoria de Herrera, una joven de veinte años, que se había quedado embarazada por el estupro que le había hecho Pedro Moreno mediante falsas promesas y engaños, que no le pudo reclamar el matrimonio porque ya estaba casado, teniéndose que conformar con 700 reales que le dio para que se apartara de la querrela⁷⁵⁰.

Otra circunstancia que podía impedir la formalización del ayuntamiento fue la profesión del estuprador. Por ejemplo, si este era religioso, la víctima tenía que conformarse con un resarcimiento oneroso. Joseph Ramón, clérigo de menores órdenes de la villa de Aznalcázar, por haber estuprado y llevado la virginidad de Isabel Velasco, una joven de dieciocho años, tuvo que indemnizarla con 1.775 reales para que tomase estado de matrimonio, se pudiese vestir y pagar algunos maravedíes que debía por seguir el pleito, ya que era muy pobre y no tenía dinero con qué seguirlo⁷⁵¹.

Hubo situaciones en las que la estuprada reclamaba el casamiento a toda costa, impidiendo que el estuprador contrajera nuevas nupcias y agotando todas las vías legales. Así lo hizo una vecina de la ciudad de Tarifa (Cádiz), Catalina Ruiz de Sandubete, que seguía pleito eclesiástico y civil contra Diego de Trujillo porque la había desflorado y

⁷⁴⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1230; of. 2; lib. 2; año 1630; fol. 965.

⁷⁴⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1145; of. 2; lib. 4; año 1607; fol. 531.

⁷⁵⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1256; of. 2; lib. 2; año 1640; fol. 242.

⁷⁵¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1265; of. 2; lib. Único; año 1649; fol. 955.

quitado la virginidad debajo de palabra de casamiento. Además, le arrebató la posibilidad de desposarse con otro hombre porque le decía que se casaría con ella y que la recibiría por su legítima mujer. La amistad continuó y finalmente el estuprador cambió de parecer. Se ausentó de Tarifa y se fue a Vejer para casarse con otra, pero no lo consiguió porque Catalina se lo impidió. La firme pretensión de que el estuprador le cumpliera con la dicha palabra se vio definitivamente truncada cuando el estuprador se fue a la ciudad de Lisboa, incluso contradiciendo el interdicto de la iglesia, para por fin poder contraer nupcias. Al cabo del tiempo regresó a Cádiz con su mujer e hijos, mientras el pleito pasaba ante la Audiencia eclesiástica. Catalina se desistió declarando lo siguiente: “porque en el tiempo presente los martirios e intentos que yo tenía se han suspendido con él estar ya casado”. El perdón se otorgó el 29 de octubre de 1637 gracias a la intervención de “personas principales”. La estuprada recibió una compensación monetaria de 400 ducados en moneda de vellón⁷⁵².

Cuando la resolución del conflicto no fue posible por la vía del matrimonio, las estupradas debieron conformarse con una indemnización económica. Los perdones por precio en los casos de estupro tuvieron mayor predominio que los realizados de manera gratuita, condicional o bajo otras formas de compensación. Representaron el 65,38% de los casos⁷⁵³. De los perdones que declararon las cifras, los precios rondaron entre los 60 y los 8.800 reales. Cerca la mitad de los acuerdos, el 46,26% de los perdones de este tipo, se cerraron por debajo de los 500 reales; a partir de esta cifra y hasta los 2.000 reales se arreglaron el 43,28% de los estupros y el 10,44% restante estuvo por encima de los 2.000 reales, concretamente, uno de 2.200, dos de 3.000, tres de 3.300 y otro, que fue el más costoso, de 8.800 reales.

⁷⁵² A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5513; of. 24; año 1637; fol. 695.

⁷⁵³ Porcentaje que incluye los perdones por precio que simulan gracia, los por precio condicional y bajo otra forma de compensación, y también uno por precio inespecífico. En el trabajo de Francisco J. Sánchez-Cid más de la mitad de los perdones, el 53%, declara la cuantía. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 170.

Cuantía en reales	Número de perdones
Menos de 100	3
Entre 100 y 500	28
Entre 500 y 1.000	14
Entre 1.000 y 1.500	13
Entre 1.500 y 2.000	2
Entre 2.000 y 2.500	1
Más de 2.500	6
Total	67

Tabla precio de los perdones de estupro.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz.
Elaboración propia.

Al igual que en el trabajo realizado por Francisco J. Sánchez-Cid, detectamos que la mayoría de las jóvenes—casi el 90%—se conformaron con cifras inferiores a los 1.500 reales⁷⁵⁴. Una cantidad relativamente inferior si la comparamos con la pérdida de la virginidad, afirma el citado autor: “cerca de la mitad de las afectadas se contentaba con montos relativamente pequeños en compensación por la pérdida del himen, o sea la honra social. La media aritmética, que no es demasiado significativa, se situaría en torno a los 100 ducados”⁷⁵⁵. Sin embargo, si confrontamos esa cifra con el precio que se pagaba para la obtención de un perdón de muerte, veremos que las cantidades son parecidas. Por lo general, los parientes de los fallecidos se satisfacían con sumas por debajo de los 1.500 reales⁷⁵⁶. Francisco J. Lorenzo del Pinar, por ejemplo, no ha localizado, para la primera mitad del siglo XVII salmantino, perdones de muerte que se hubieran pagado por encima de los 7.000 reales⁷⁵⁷. Teniendo en cuenta, además, que el perdón de estupro más costoso que encontramos es de 8.800 reales y que no es ni mucho menos el más caro documentado para la ciudad de Sevilla, ya que Francisco J. Sánchez-Cid ha localizado uno por el que se pagó 11.000 reales de plata, en 1611. Por ende, podemos decir, por un lado, que los precios pagados por las muertes y los estupros, en líneas generales y según el marco cultural en el que nos movemos, estaban equiparados en cuanto a la gravedad de los daños que cada uno suponía (en uno se condonaba la muerte física mientras en el otro se

⁷⁵⁴ Según el autor, “el 69,1% de las doncellas desvirgadas se satisfacía con menos de cien ducados, y de entre ellas el 43,6% con cantidades inferiores a cuarenta ducados”. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 171.

⁷⁵⁵ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, pp. 171-172.

⁷⁵⁶ Véase los perdones de homicidio más arriba.

⁷⁵⁷ Francisco J. Lorenzo Pinar no ha detectado perdones de muerte que se hayan pagado por un precio superior a los 7.000 reales.

condonaba la muerte o exclusión social de la joven y de su familia); y, por otro, que el precio cotizado en el mercado por los perdones de muerte o de estupro giró en torno a los 300/400 y 1500 reales.

Los estupros indemnizados por menos de cien reales se otorgaron en Sevilla, entre los años 1601, 1614 y 1621. Además del lugar y de la proximidad de las fechas en que se otorgaron, las escrituras tienen en común la escasez de datos que aportan. El de menor cantidad, 60 reales, lo otorgó una joven de veinticinco años a favor de un varón que la había estuprado y llevado su virginidad. El dinero le serviría a la estuprada para hacer frente a los gastos que había tenido en seguir el pleito ante la justicia real de Sevilla⁷⁵⁸. El segundo lo otorgaron la estuprada y su curador por 66 reales. La muchacha negó los hechos que había denunciado ante el teniente de asistente y se conformó con dicha cantidad que recibió por el servicio de cinco años que había hecho al estuprador, que se encontraba ausente⁷⁵⁹. El tercero fue un perdón por precio condicional, lo otorgó una joven de veintidós años por 77 reales, que justificó para el pago de costas y gastos del pleito que seguía ante la justicia de Sevilla contra un varón que la había estuprado y llevado su virginidad. La condición fue la siguiente: “que desde hoy en adelante el susodicho no me trate ni comunique ni acuda a las casas de mi morada”⁷⁶⁰.

⁷⁵⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 409; of. 1; lib. 6; año 1621; fol. 860.

⁷⁵⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1121; of. 2; lib. 1; año 1601; fol. 546.

⁷⁶⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 332; of. 1; lib. 4; año 1614; fol. 683.

Lugar y año	Perdón	Precio	Datos de interés del estuprador	Agravantes
Utrera, 1686	Manuela Gerónima Solbera a don Alonso de Bohórquez	1.650	Tratamiento de “don”	-
Sevilla, 1649	Isabel de Velasco, 18 años, a Joseph Ramón	1.775	Clérigo de menores órdenes	No puede contraer matrimonio
Sevilla, 1641	Tecla Álvarez a Antonio García de la Rocha	2.200	Mercader de madera	Estupro bajo promesa de matrimonio
Sevilla, 1602	Doña Catalina Gallardo a Pedro Galindo, hijo del general Alonso de Chaves Galindo y doña Juana de Abreu	3.000	Es menor: “hijo de...”	-
Sevilla, 1624	Doña María de Mencia Escaro a Bartolomé González	3.000	Procurador de la Casa de la Contratación de la justicia de Sevilla	Casado con otra
Sevilla, 1617	Tomasina de Miranda, hija de doña Mariana y de Pablo de Ojeda a Francisco de la Torre Balmaceda, hijo de Juan	3.300	Es menor: “hijo de...”	Embarazo, falsa promesa de matrimonio y casado con otra
Sevilla, 1636	María de Noceda, 20 años, a Pedro de Santa Ana	3.300	Fiscal de Constantina y su jurisdicción	Promesa de matrimonio que de que le hizo una “pedrela firmada”
Sevilla, 1660	Catalina de Álamo, 15 años, a Francisco Muriel	3.300	Presbítero cura, beneficiado de la iglesia del señor San Martín de la villa de Niebla	No puede contraer matrimonio
Sevilla, 1614	Doña Francisca Arias, 26 años, hija de Rodrigo Arias, mercader de plata y oro al licenciado Diego Bermúdez de Molina	8.800	Abogado	Promesa de matrimonio y quebrantamiento de casa

Tabla precio de los perdones de estupro cotizados por encima de los 1.500 reales.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Elaboración propia.

En los perdones en los que las doncellas recibieron cantidades superiores a 1.500 reales confluyeron varias circunstancias que, a nuestro juicio, explican que la compensación monetaria estuviera por encima de los precios convencionales. En primer lugar, la capacidad adquisitiva del estuprador o la calidad de la estupro estuvieron relacionadas con el precio acordado; en segundo lugar, la profesión del estuprador

también pudo influir en las negociaciones; y, en tercer lugar, algunos factores agravantes del delito pudieron estar presentes, como, por ejemplo, que la doncella quedara embarazada o que tuviera un hijo fruto del estupro, que el agresor estuviera casado con otra y no pudiera cumplir con la palabra prometida o que el estupro se hubiera consumado mediante falsa promesa de matrimonio⁷⁶¹.

Algunas compensaciones económicas se complementaron con prendas de vestir. Doña Francisca de Jaques, soltera, vecina de Sevilla, otorgó un perdón de estupro a favor de Andrés de Barrutia por un precio de 100 reales y algunos ropajes: “dos sayas, dos jubones de cordoncillo y dos mantos de anascote”⁷⁶². Rara vez se describen, al detalle, los bienes y ajuares que recibe la estuprada, asemejándose a una carta de dote. Fue el caso de un estupro consentido que se llevó a cabo entre una joven de dieciséis años, María Jiménez, soltera y vecina de Utrera, con un varón de Sevilla, nombrado Fernando de Vergara. Ambos tuvieron “requiebro de amores” mientras ella servía en casa de doña María de Cañizares, madre de Fernando, “sin haber pedido palabra de casamiento ni otra ninguna promesa”. Entre ellos solo hubo “voluntad”. Ni siquiera la joven se querelló contra él. Quizá pudo tratarse de una estrategia por parte de la joven para poder obtener una dote como recompensa, ya que estaba “tratada de casar en la dicha villa de Utrera”. Por hacerle “bien y buena obra”, Fernando y su madre le ofrecieron “ciertos bienes de ajuar, ropas, preseas de casa y dineros de contado”, que, en suma, hacían 100 ducados:

- Primeramente, dos colchones con lana apreciados en cien reales: 100 rs.
- Ítem, dos sábanas apreciadas en cuarenta reales: 40 rs.
- Ítem, dos almohadas llenas de lana labradas de soles en cincuenta reales: 50 rs.
- Ítem, un paño de cama de bayeta de córdoba encarnada en cuarenta reales: 40 rs.
- Ítem, una tabla de manteles y tres servilletas en dieciocho reales: 18 rs.
- Ítem, dos toallas blancas, la una de Bretaña y la otra de Brabante en doce reales: 12 rs.
- Ítem, seis cuadros, los cuatro medianos y los dos grandes de diferentes devociones, todos en setenta reales: 70 rs.

⁷⁶¹ En el perdón de estupro más costoso constatado por Francisco J. Sánchez-Cid, que otorgó doña Gregoria de Lemos a Juan Bautista Navarro, el alto coste del perdón (1.000 ducados) se debió a la concurrencia de varios factores, según explica el mismo autor, como la existencia de dos hijos que nacieron como consecuencia de varios años de relación y el hecho de que, a pesar del tiempo juntos, el estuprador contrajera matrimonio con otra. Esto hizo que la estuprada reclamara una alta indemnización, conforme también a la calidad de su persona. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, pp. 172-173.

⁷⁶² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1233; of. 2; lib. 1; año 1631; fol. 958.

- Ítem, una caja de castaño en treinta y tres reales: 33 rs.
- Ítem, un bufete en veintidós reales: 22 rs.
- Ítem, un vestido basquiña y monillo de holán de holanda de seda, en ciento diez reales: 110 rs.
- Ítem, una basquiña de cristal en treinta y tres reales: 33 rs.
- Ítem, una unguariana de Felipechin, en cuarenta y cuatro reales: 44 rs.
- Ítem, dos pares de enaguas de picardía en cincuenta y cinco reales: 55 rs.
- Ítem, un manto de torcidillo, en ciento y cincuenta reales: 150 rs.
- Ítem, cuatro camisas en setenta reales: 70 rs.
- Ítem, dos pares de enaguas blancas y tres corpiños blancos en treinta y tres reales: 33 rs.
- Ítem, doscientos y veinte reales en contado, moneda de vellón, 220 rs.

Una buena dote, sin duda, de la que la joven se declaró “contenta y entregada” a su voluntad, renunciando a todos sus derechos y reclamaciones futuras⁷⁶³. Con únicamente bienes muebles se tuvo que conformar Florentina de la Encarnación, menor de veinte años y vecina de Triana, en Sevilla, por el estupro que le hizo Juan de Mirando, un hombre casado, vecino del mismo lugar y pobre. Tres días antes de formalizarse el perdón, la joven había recibido: “media cama de madera nueva, dorada, un colchón lleno de lana, una almohada, una fresada, una sábana, un manto de anascote y una saya de jergueta de cordoncillo”⁷⁶⁴. Pero, con muchísimo menos se resolvió otro estupro cometido a una niña de tan solo trece años. La madre y el curador de la menor acordaron con el agresor, que estaba preso en la cárcel de Real Audiencia de Sevilla, que le diera un “vestido de jergueta”. Una reparación irrisoria considerando la minoría de edad de la víctima, pero que sus representantes aceptaron porque no les convenía seguir el pleito ya que el estuprador estaba casado, era pobre y había negado los hechos, a pesar de haberle dado el vestido y quererla ayudar con el casamiento⁷⁶⁵.

La intervención de familiares en este tipo de conflictos fue fundamental en algunos casos para establecer acuerdos. Cuando los implicados eran muy jóvenes, los progenitores debían adquirir el rol de mediador⁷⁶⁶. Algunos ordenaron ciertas estipulaciones como condición para otorgar el perdón. Estas podían afectar, incluso, a la

⁷⁶³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1286; of. 2; lib. 1; año 1669; fol. 262.

⁷⁶⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1231; of. 2; lib. 2; año 1630; fol. 766.

⁷⁶⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1170; of. 2; lib. 4; año 1613; fol. 871.

⁷⁶⁶ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 173.

víctima. Por ejemplo, Pedro de Castro, vecino de Logroño y representante de comedia, perdonó a Antonio Mejía, vecino de Baeza, el estupro que le hizo a su hija Luisiana, siendo ella “doncella honesta, recogida y virtuosa”, a cambio de que, cuando saliera de la prisión en la que estaba por ello y por haber quebrantado su casa para tal fin, incurriendo en “grave delito que era digno de ejemplar castigo”, hiciera “verdadero matrimonio con la dicha Luisiana”. Una vez cumpliera con el sacramento, ambos debían obligarse a lo siguiente:

a estar y residir conmigo a todas las representaciones que hiciere, así siendo autor como no lo siendo, en todas las partes y lugares donde yo estuviere y fuere y representare, todas las veces que yo quisiere y les ordenase que represente en la forma que a mí me pareciere. Lo cual, han de ser obligados de cumplir por tiempo y espacio de ocho años, que han de comenzar a correr desde el día que se desposaren, sin que en esto me hagan falta ni omisión ni se puedan y ni poner con otra persona por ninguna causa, ni para ningún efecto que sea.

En caso de que se fueran a vivir a otra parte, el padre dictamina y ratifica: “los he de poder quitar y traer conmigo y apremiarles que cumplan lo susodicho por todo rigor de derecho, porque precisamente han de queda obligados a asistir y residir conmigo el dicho tiempo de ocho años quien represente o no represente”⁷⁶⁷.

Otro ejemplo interesante es el compromiso que adquirieron dos padres por ser sus hijos menores. El estupro se había consumado mediante palabra de casamiento, siendo la joven “doncella honesta y recogida”, según declara su padre, del cual salió preñada. Los hechos ocurrieron en Sevilla, en la casa de un corredor de lonjas, que era donde la joven y su padre vivían. El problema era que el estuprador no podía cumplir con su palabra porque ya estaba desposado con otra, una vecina de Zamora, lugar donde también era vecino. Por tanto, los progenitores de los implicados acordaron lo siguiente: por un lado, la joven debía hacerse cargo del hijo que estaba esperando, debía criarlo y alimentarlo sin poderle reclamar nada al padre, renunciando de este modo a todos sus derecho y derechos del vástago. Además, la estuprada debía declarar formalmente que el hijo que esperaba no era del estuprador. Por otro lado, el padre del agraviador se obligaba de pagar 3.300 reales, de los cuales 450 ya estaban pagados, y los 2.850 restantes debía pagarlos en

⁷⁶⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1229; of. 2; lib. 2 (II); año 1629; fol. 1772.

Sevilla, a finales del mes de octubre de 1617 en que estaban. Ambas partes aprobaron la escritura bajo pena de 100.000 maravedís, caso de incumplimiento⁷⁶⁸.

Además de la mediación de los padres en este tipo de perdones, también fue importante la presencia de personas religiosas (curas, presbíteros y clérigos) que aparecen en la escritura como testigos, confiriendo mayor seguridad a su cumplimiento.

Entre los argumentos exculpatorios que se dieron para justificar el perdón, aparte de las expresiones habituales de motivación de tipo religioso—“principalmente, por amor de Dios, nuestro señor”, “por servicio de Dios”—, las víctimas declararon que el agresor no las había habido doncella o que no habían perdido la virginidad con el acusado—“porque no me debe ni ha llevado mi virginidad”, “porque no me hubo doncella”, “porque no era doncella y no le debe cosa alguna”—. En estos casos, las querellas no podían sostenerse debido a la falta de fundamentos jurídicos de la parte querellante para poder continuarlas. A veces era porque la querellante no podía probar el estupro ni mucho menos que el acusado le había arrebatado la virginidad, por lo que era más conveniente apartarse del pleito. Un claro ejemplo de esto fue el concierto al que llegaron Petronila de Tiedra y su curador con Leandro Gatica en el año 1616. La joven y su curador pretendían querellarse contra Leandro porque la había estuproado y llevado su virginidad, pero Leandro quería demandarlos porque no había “pasado tal” ni tenía ninguna obligación con ella. La concordia vino motivada porque “el fin de los pleitos es dudoso e ninguna parte tiene tan segura su justicia, que su contrario no la pretenda” y porque la joven no quería darle publicidad al caso poniéndolo en juicio, ya que, el hacerlo público podía causar “gran daño” a la honra de la joven y de su familia. El asunto se zanjó con 700 reales, dinero que le sería más útil a la menor—al menos así lo declararon los testigos convocados por el curador—, porque era muy pobre y estaba “desnuda”⁷⁶⁹.

Otras veces las jóvenes, inducidas o “persuadidas” por otras personas, acusaron falsamente con el objeto de obtener algún beneficio o por alguna otra razón que desconocemos. Esto ocurrió, por ejemplo, con el perdón que doña Ana Blanco, mujer soltera de 23 años, vecina de Sevilla, dispensó a favor de Francisco Lonin, mercader de nación francesa, que estaba ausente, por haberla estuproado y llevado su virginidad. El perdón se otorgó doce días después de que interpusiera la querella ante la justicia de

⁷⁶⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1186; of. 2; lib. 5; año 1617; fol. 586.

⁷⁶⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1181; of. 2; lib. 4; año 1616; fol. 237.

Sevilla por varios motivos que argumentó la joven: porque “dicha querella hice persuadida de cierta persona que me lo aconsejó porque sabía que el dicho Francisco Lonin había tenido conmigo conversación e ayuntamiento carnal”; “porque lo susodicho fue contrario de la verdad” y porque “no llevó la dicha mi virginidad porque antes y al tiempo que me conociera, tuve conocimiento e amistad con el capitán Francisco Felipe, con quien estuve concertada de casar e por haber fallecido no tuvo efecto”. En otro documento, la madre de la menor, Ana de Sanjuán, viuda de Juan Pérez, ratificó las palabras de su hija: “a persuasión de cierta persona que le dijo que así le convenía e como mujer es ignorante de semejantes cautelas, lo hicieron no siendo verdad que el susodicho la había estuprada a la dicha su hija”. En este caso, las querellantes no recibieron ninguna compensación económica⁷⁷⁰.

Otras veces, cuando a la falta de pruebas condenatorias se le unía la extrema necesidad de la estuprada, cualquier acuerdo extraoficial era más conveniente que continuar por la vía judicial. Por ejemplo, Mariana de Alúa, soltera de 17 años, tuvo que conformarse con 100 reales que le dio don Francisco de Barrios para comprarse un manto y una saya, “por haberla estuprado y llevado su virginidad”. La razón que la apartó de la querella fue su pobreza—de manera que cualquier indemnización era aceptable—y que no tenía información ni testigos con qué seguir el pleito⁷⁷¹.

Asimismo, la pobreza del acusado o el estar casado con otra mujer podían hundir todas las expectativas que tuviera la querellante de obtener ventajas procesales futuras. Varios apartamientos se otorgaron por estos motivos y por desconfiar del sistema judicial—“el fin de los pleitos son dudosos”—o por lo costoso de seguirlos.

B. Incumplimiento de palabra de matrimonio

Si atendemos al análisis de otras fuentes, como los expedientes de pleitos matrimoniales conservados en el archivo diocesano de Sevilla, según los estudios realizados por Marta Ruiz Sastre para el siglo que nos ocupa, el XVII, y los trabajos de la profesora María L. Candau Chacón para la centuria siguiente, veremos que las causas por incumplimiento de palabra de casamiento estuvieron por encima de otros litigios matrimoniales tratados en los tribunales eclesiásticos del Arzobispado de Sevilla:

⁷⁷⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1161; of. 2; lib. 4; año 1611; fol. 508.

⁷⁷¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1268; of. 2; lib. Único; año 1652; fol. 71.

representa el 63,79% de los pleitos matrimoniales de las causas incoadas en el siglo XVII⁷⁷² y el 53,75% de las del XVIII, concretamente, para el periodo comprendido entre 1707 y 1762⁷⁷³. El incremento de estas querellas, ya no solo en el ámbito sevillano sino también en otros lugares de España⁷⁷⁴ como de la Europa Católica⁷⁷⁵—la mayoría tramitadas en los tribunales eclesiásticos a pesar de que era un delito de fuero mixto—, se debió a los nuevos cánones implantados por el Concilio de Trento sobre el sacramento del matrimonio⁷⁷⁶.

Las consecuencias penales por el incumplimiento de promesa de futuro fueron la celebración del matrimonio demandado o una compensación económica en concepto de dote para que la víctima resarcirse y tomar estado⁷⁷⁷.

El uso del perdón notarial como instrumento para solucionar este tipo de conflicto fue poco habitual. Así lo demuestra, por ejemplo, el estudio realizado para la capital hispalense por el ya conocido Francisco J. Sánchez-Cid, que, a pesar de haber abarcado un marco cronológico amplio, de más de cincuenta años (1569-1626), únicamente encontró cuatro perdones que condonaron este delito, los cuatro otorgados por mujeres con distintas trayectorias vitales que se habían querellado tanto en los tribunales seculares como eclesiásticos⁷⁷⁸. En nuestro caso, teniendo en cuenta que estudiamos un periodo

⁷⁷² Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, p. 106.

⁷⁷³ María Luisa Candau Chacón, “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, en Isabel Morant Deusa y Mónica Bolufer Peruga (coords.), *Tiempos Modernos: El matrimonio en el corazón de la sociedad*, vol. 6, 18 (2009), p. 12. La autora considera que las cifras seguramente serían más altas si contásemos con los perdidos expedientes judiciales de los tribunales civiles de la capital hispalense.

⁷⁷⁴ Por ejemplo, el trabajo realizado por Francisco J. Lorenzo Pinar confirma que casi la mitad de los pleitos incoados en los tribunales diocesanos de las ciudades de Zamora y Toro durante el siglo XVI fueron por incumplimiento de promesas matrimoniales. Francisco J. Lorenzo Pinar, “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, vol. XIII (1995), p. 142. pp. 131-154.

⁷⁷⁵ Véase, por ejemplo, el estudio comparativo realizado por Giovanni Ciapelli para distintas ciudades de la península itálica confirma también esa tendencia. Giovanni Ciapelli, “I procesi matrimoniali: quattro di raccordo dei risultati de lla schedatura”, en Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni (Dir.), *I tribunal del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna, Il Mulino, 2006, pp. 67-100, citado por Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, p. 104.

⁷⁷⁶ Marta Ruiz Sastre señala que el incremento de estos procesos tuvo que ver “con la gradual toma de conciencia—gracias al programa de *clericalización* del matrimonio realizado en base a los cánones acordados en el Concilio—, de la criminalización de las costumbres previamente aceptadas y reconocidas como legítimas. Circunstancia a la que hay que añadir el mayor control por parte de la Iglesia postridentina de todos los asuntos tocantes al séptimo sacramento, sobre el que había logrado la competencia exclusiva”. Ruiz Sastre, *El abandono...*, p. 104.

⁷⁷⁷ Ruiz Sastre, *El abandono...*, pp. 169-174.

⁷⁷⁸ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 176.

temporal y territorial más vasto que el del citado autor, sin embargo, la dispensación de este tipo de perdones fue escasa. Tan solo contamos con diecinueve escrituras, que en términos cuantitativos representa el 1,3% de la totalidad de los perdones estudiados. La escasa representación de este delito en las fuentes notariales se debe a que la mayoría de los procesos judiciales fenecieron en sentencia⁷⁷⁹.

Más de la mitad de las denuncias se tramitaron en los tribunales civiles sevillanos—teniente de asistente y alcalde de la justicia—, cercas de un cuarto ante los tribunales eclesiásticos—juez de la Santa Iglesia y el Provisor del Arzobispado de Sevilla—, dos casos se siguieron al mismo tiempo por ambas justicias y otros dos acuerdos se firmaron sin querrela previa. Resulta llamativo el que la mayoría de los pleitos pasaran por la justicia seglar ya que en otros trabajos se constata el papel prioritario de la Iglesia en control de estos asuntos⁷⁸⁰. La mayoría de las querellas—16 de 19 casos (84,21%)—fueron interpuestas por mujeres de distinta condición o posición social: nueve viudas, dos doncellas (ambas lo hacen en compañía de su progenitora), una soltera y cuatro no especifican el estado civil; siete tienen el tratamiento de “doña”. Poco más de un tercio mencionan la edad, siendo la más joven una doncella de veinte años y la más longeva una viuda de noventa y siete años. Esta última fue la única que menciona su profesión: vende garbanzos remojados en la plaza Feria de Sevilla⁷⁸¹. En cuanto a los querellantes masculinos (15,78%), uno era trabajador, otro tenía veinticinco años y era oficial de hacer barquillos y obleas, y del otro solo sabemos que tenía veintidós años cuando se desistió del pleito.

En la mayoría de las ocasiones el abandono del pleito se hizo de forma gratuita. Las motivaciones de aceptar acuerdos desinteresados pudieron ser varias. A veces una de las partes renunciaba a sus derechos para no forzar la voluntad de la otra parte de contraer matrimonio. Así lo hizo Isabel de Castro, que después de haber impedido que su prometido, Fernando de Guzmán, hijo de don Juan de Guzmán Doria, se casase con otra

⁷⁷⁹ Los datos son similares en los procesos criminales analizados por Francisco J. Lorenzo Pinar (XVI), Marta Ruiz Sánchez (XVII), María Luisa Candau (XVIII). En el ámbito zamorano y toresano “uno de cada tres pleitos carece de fallo del tribunal” y “en algo más de la cuarta parte los litigantes llegaron a un acuerdo”; en la Sevilla del XVII, solo dos de los setenta y cuatro pleitos se interrumpen (2,7%), los demás fenecen en sentencia, a pesar de que el 15,28% de estos casos les precedió una escritura de apartamiento; en la Sevilla del XVIII, el 67% de los pleitos concluyeron el proceso. Lorenzo Pinar, “Conflictividad social...”, p. 153; Ruiz Sastre, *El abandono...*, pp. 169-170; Candau Chacón, *Los delitos y las penas...*

⁷⁸⁰ Ruiz Sastre, *El abandono...*, p. 106.

⁷⁸¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 667; of. 1; lib. 2; año 1700; fol. 181.

con la que había hecho las amonestaciones en la iglesia de San Juan de Acle de Sevilla, no quiso querrellarse contra él ni obligarle a que se casase con ella—“considerando que el dicho matrimonio ha de ser voluntario”—pese a que este le había prometido palabra de casamiento, de la que se valió para poder entrar en su casa “muchas y diversas veces”, siendo ella “doncella, honesta y recogida”. Desinteresado también porque él no le debía su virginidad ni había tenido trato ilícito con ella⁷⁸².

En otros casos la falta de pruebas vaciaba la demanda de fundamentos jurídicos, por lo que era conveniente no “mover” o continuar los pleitos. En este sentido, Francisco J. Lorenzo Pinar apunta que parte de las demandas se retiraron “por la falta de testigos y por tanto de testimonios e indicios”⁷⁸³. Por ejemplo, Hernando Luis de Curiel movió pleito ante el juez de la Santa Iglesia contra doña Magdalena de Castilla, doncella e hija del doctor Francisco Suárez de Castilla Galindo, porque él le había dado palabra de casamiento y se debía de cumplir. La justicia tomó información de testigos y también interrogó a la joven, pero ella negó los hechos. Esta negación quizá pudo motivar al querellante a apartarse gratuitamente de la querrela y que diera por libre la voluntad de doña Magdalena para que hiciera lo que quisiera, porque, cuando el acusado negaba los hechos y estos eran difíciles de probar, el acusador tenía pocas probabilidades de conseguir una sentencia favorable. Además, el declarado como inocente podía demandar al querellante por los daños y menoscabos ocasionados⁷⁸⁴.

Los intereses procesales de las partes también pudieron motivar algunos desistimientos y que las partes llegasen a un acuerdo conveniente. En estos casos jugó un papel fundamental los apartamientos cruzados de querellas. A pesar de que no encontramos ninguna escritura que se haya otorgado de forma mutua, sin embargo, creemos que fue necesario entre Matías Jorge, trabajador, y María Gómez, ambos vecinos de Alcalá del Río. Por un lado, él se había querrellado contra ella ante el juez de la Santa Iglesia de Sevilla porque quería pedirle el matrimonio que ella tenía con Marcos Martín, vecino también del mismo lugar; por otro lado, ella se había querrellado contra él ante la justicia civil de la dicha villa porque “la había salido a forzar en el campo”. La solución del conflicto vino propiciada por un apartamiento de palabra de casamiento por parte de Matías, para que María pudiese contraer nupcias con Marcos. Esto nos da indicios a

⁷⁸² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 419; of. 1; lib. 2; año 1623; fol. 409.

⁷⁸³ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 49.

⁷⁸⁴ Sobre las sentencias desfavorables, véase: Ruiz Sastre, *El abandono...*, p. 173.

pensar que el abandono de la promesa se hizo a cambio de que ella se apartase de la querrela que tenía contra él por el forzamiento⁷⁸⁵.

En cuanto a los acuerdos onerosos, estos se dieron cuando una de las partes no quería cumplir con la promesa matrimonial. Entonces debía indemnizar económicamente a la víctima para que contrajera matrimonio con otra persona o ingresara en un convento. Realmente este fue, en muchos casos, el objetivo perseguido por la parte querellante, el sacar algún provecho monetario de la situación. Otros estudios han constatado que, incluso habiendo una sentencia favorable que obligaba al condenado a efectuar el matrimonio, los demandantes se apartaron a cambio de una suma monetaria⁷⁸⁶. Francisco J. Lorenzo Pinar sintetiza esta idea: “una buena dote hacía olvidar, o al menos mitigaba, los sinsabores de un pasado tumultoso”⁷⁸⁷. Este, parece ser, fue el propósito perseguido por Magdalena de Gadea, que tras haberse querellado contra Ignacio Oliver para que le cumpliera la palabra de matrimonio, los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla determinaron que se casara con ella o que, en cambio, le pagase 100 ducados por los gastos y costas del pleito. El acusado eligió la primera opción, pero la querellante ya no estaba dispuesta a desposarse con él. No sabemos si finalmente recibió el dinero, pero lo más probable es que haya obtenido alguna remuneración⁷⁸⁸.

Otros supuestos de resarcimiento económico se dieron cuando los prometidos habían mantenido relaciones sexuales antes de efectuarse el matrimonio, como el caso de una viuda genovesa, residente en Cádiz, que se querelló contra un francés, ante la justicia de la ciudad de Cádiz, “por haberla gozado debajo de palabra de casamiento que le dio y aceptó”. Al acusado se le condenó a pagar 50 ducados de vellón por las costas del pleito, pero apeló la sentencia ante el rey. Finalmente, las partes llegaron a un acuerdo económico inferior gracias a la intervención de “personas de autoridad”, que rogaron a la demandante que se apartara de la querrela y se contentara con menos dinero: 17 pesos escudos de plata⁷⁸⁹.

Los desistimientos onerosos también se dieron cuando una de las partes entraba en religión o era religioso/a, entonces los esponsales podían disolverse. Fue el caso de

⁷⁸⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 415; of. 1; lib. 6; año 1622; fol. 557.

⁷⁸⁶ Ruiz Sastre, *El abandono...*, p. 173.

⁷⁸⁷ Lorenzo Pinar, “Conflictividad social...”, p. 149.

⁷⁸⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 423; of. 1; lib. 6; año 1623; fol. 417.

⁷⁸⁹ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5531; of. 24; año 1703; fol. 156.

doña Inés Guillén, vecina de Mairena del Alcor, que puso pleito ante el Señor Provisor del Arzobispado de Sevilla contra Francisco Salvador, clérigo de menores órdenes e hijo de hijo de don Juan Salvador Madroñal, para que se casara con ella porque le debía su “honra y virginidad”. El acusado fue preso en la cárcel arzobispal mientras la justicia hacía sus investigaciones y diligencias. Finalmente, el juez eclesiástico dictó sentencia: o bien se casaba con ella o bien la indemnizaba con 2.000 ducados. El fallo fue apelado por parte del acusado ante el Nuncio de Su Santidad. A estas alturas del procedimiento judicial, el padre del acusado llegó a un acuerdo con la joven querellante para que retirara la querrela y perdonara a su hijo. La escritura de perdón se hizo el 9 de enero de 1682, bajo las siguientes condiciones:

- Pago de 300 ducados en moneda de vellón de la siguiente forma: 100 ducados con poder y consentimiento para que ella los pudiese cobrar en la persona que se depositaren; los otros 200 ducados se obligaba el padre del acusado a pagarlos en la villa de Mairena cuando ella se los pidiera.
- Compra de una casa en la villa de Mairena que debía estar situada en la calle del Arrabal y colindar con las casas de Juan de Umanes y de Diego Castellón. La casa a la que se refiere pertenecía a Álvaro del Valle y María de Carrión, pero tres meses antes la había comprado Alonso Sánchez.
- La escritura de la casa y los gastos de compraventa debían estar sufragados— “sin que me cueste cosa alguna”—por el dicho don Juan Salvador.
- La compra de la casa debía realizarse en un plazo estipulado por ella: finales de enero de 1682.

Todo ello debía cumplirse tal y como lo estipuló la joven para que el perdón tuviera efecto. En caso de que no pudiera efectuarse la compra de la casa, ella podía recamarle el precio y valor de esta⁷⁹⁰.

Cuando nacían vástagos fruto de la relación prematrimonial, el padre debía hacerse cargo de la futura criatura además de reparar económicamente a la madre para que tomara estado. A esto se comprometió Francisco Gutiérrez, quien estaba preso en la cárcel de Sevilla porque Juana de Madrid, una viuda mayor de veinticinco años, se había querrellado contra él porque, por “haberla tratado y comunicado”, había quedado preñada

⁷⁹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 631; of. 1; lib. 1; año 1682; fol. 101.

de él y también le había hecho palabra de casamiento. Juana estaba embarazada de siete meses cuando se concertaron. Por un lado, ella se comprometió a perdonarle, a desistirse del pleito que le tenía puesto y a darle por libre de la palabra de casamiento; en cambio él, por otro lado, se obligó al mantenimiento y a la crianza de su futuro hijo—“luego de parir la criatura de que está preñada, la recibiré y tomaré a mi cargo y la criaré y alimentaré a mi costa”— y a pagarle 200 reales en moneda de vellón, para que lo emplee en el cuidado de su persona tras el parto⁷⁹¹.

Solamente en uno de los casos estudiados se otorgó el perdón a cambio de que el querellado se obligase a contraer el matrimonio prometido. Era una manera de reparar a la víctima cuando esta no perseguía fines materiales sino otros intereses. A casarse se obligó Andrés Juan, una vez saliera de la prisión, con una joven doncella de veinte años llamada Ysabel Francisca. Su madre y ella se habían querellado contra él por no quererle cumplir con la palabra de matrimonio que le había dado, de la que se valía para entrar y salir continuamente de su casa “con mucha nota y escándalo”⁷⁹². Quizá esta fue la razón de obligarlo al matrimonio, porque ya era una relación pública y notoria, que de no efectuarse las nupcias quedaría gravemente deshonrada.

Conocemos por otro perdón, otorgado seis meses después que el anterior, que el matrimonio se interrumpió cuando las amonestaciones de la iglesia corrían. El motivo fue que otra joven, María de Castilla, doncella y vecina del mismo lugar que Ysabel Francisca, lo impidió porque Andrés Juan también le había prometido matrimonio a ella. Tras enterarse de que su prometido se intentaba casar con otra, ella y su madre se querellaron doblemente contra él ante justicia civil y el juez eclesiástico. Finalmente se impuso un acuerdo oneroso promovido “principalmente, por amor de Dios” y por la voluntad que tenían de fulminar ambos pleitos para que el dicho Andrés saliera de la cárcel y se pudiera casar con Ysabel o con cualquier otra mujer. La cantidad: 200 reales, que recibieron por mano del padre del querellado, para las costas y gastos del pleito⁷⁹³.

⁷⁹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1265; of. 2; lib. Único; año 1649; fol. 53.

⁷⁹² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 580; of. 1; lib. 1; año 1665; fol. 687. La escritura se otorgó el 27 de marzo de 1665.

⁷⁹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 581; of. 1; lib. 2; año 1665; fol. 404. Esta otra escritura se otorgó el 18 de junio de 1665.

Como hemos visto en estos últimos ejemplos y otro más arriba, el hecho de que un mismo individuo adquiriera varios compromisos con distintas mujeres fue bastante habitual.

Por último, cabe destacar que es muy difícil conocer, a través de los perdones notariales, las motivaciones que pudieron estar detrás, con independencia del tipo de acuerdo alcanzado, del abandono de la palabra. Algunos autores destacan que entre los motivos pudieron estar relacionados con la diferencia de edad de los contrayentes, la desigual condición social, la oposición de la familia o de las familias, la intención de contraer otro matrimonio o, según Marta Ruiz Sastre, “las largas dilaciones y esperas, sobre todo cuando se había producido cópula entre la pareja, durante las cuales la mujer teme por la celebración efectiva del casamiento y siente peligrar su honor”⁷⁹⁴.

C. Otras agresiones sexuales: violaciones y solicitaciones

Violaciones: forzamientos y raptos

En este apartado todas aquellas remisiones de querellas que condonaron las agresiones sexuales llevadas a cabo mediante el uso de la extrema violencia. Una violencia brutal que ejercía el hombre sobre la mujer con la finalidad de yacer carnalmente con ella en contra de su voluntad. Nos referimos al delito de violación, conocido en las fuentes bajo el nombre de “forzamiento”. Desde los códigos legislativos medievales, el forzamiento era sancionado con extrema dureza debido al profundo daño que se hacía—casi irreparable—a la moral y a la honra de la víctima y de su familia⁷⁹⁵. Peor aún, desde el punto de vista jurídico, si se arremetía contra doncellas o mujeres que vivían honestamente, siendo considerado en la legislación alfonsina como un yerro de “maldad muy grande”⁷⁹⁶. En la práctica, subraya María J. de la Pascua, el hecho de que los jueces lo consideraran o no violación dependía de la “honestidad de la víctima, el estatus social o la edad”⁷⁹⁷.

⁷⁹⁴ Ruiz Sastre, *El abandono...*, p. 125. Véase, también: Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, pp. 49-51.

⁷⁹⁵ Aunque trate la época medieval, resulta de gran interés la obra de Ricardo Córdoba de la Llave: *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994.

⁷⁹⁶ P. VII, 20, 1.

⁷⁹⁷ María José de la Pascua, “Conflictividad, criminalidad y violencia en la época moderna”, en Manuel Peña Díaz (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, p. 163.

La condena por forzamiento era la pena de muerte y confiscación de bienes, los cuales pasarían a la parte ofendida. Sin embargo, el agresor casi nunca llegó a ser condenado y cuando lo era, casi siempre pudo eludir la pena corporal gracias a la concesión del perdón de la parte ofendida⁷⁹⁸. Una manera de reparar el daño era que la joven afrentada contrajese matrimonio con el agresor, pero lo más habitual fue que recibiese una compensación económica en concepto de dote para poder desposarse con otra persona. A cambio, ella debía renunciar a sus derechos y remitir la querrela mediante el otorgamiento de una carta de perdón.

La incidencia del perdón notarial como medio para solucionar este tipo de delitos fue muy baja porque ya desde los tribunales se incoaron pocas querrelas que denunciaran abusos sexuales. Solo hemos encontrado dieciocho casos—1,22% del total de los perdones estudiados—, de los cuales catorce remitieron forzamientos y cuatro perdonaron raptos. En otros trabajos observamos similitud en los resultados⁷⁹⁹. La explicación de la carestía se debe a varias razones. En primer lugar, raras veces las víctimas o sus familiares acudieron a los tribunales de justicia para denunciar estos crímenes debido al carácter infame y humillante del delito—atendiendo a los parámetros culturales y mentales de la época—, por lo que la mejor alternativa era guardar silencio y, en los peores casos, consentir estos abusos. A esto le sumamos la dificultad para distinguir—jurídica y socialmente—lo que era y lo que no violencia sexual o en qué momento el varón sobrepasaba o no los límites del respeto y se volvía exceso, haciendo que muchos comportamientos, que hoy consideramos punibles y execrables, fueran tolerados. En segundo lugar, estamos ante una sociedad que no consiente las relaciones extramaritales y que todo acto sexual mantenido al margen de matrimonio era considerado como un comportamiento impúdico y “desviado”. En este sentido, y en palabras de Tomás A. Mantecón: “la mujer violada podía ser señalada como *violable*, es decir, *desviada* en el sentido de que propiciada la violación, independientemente de que el violador también fuera señalado por el desbordamiento enfrente de sus apetitos”⁸⁰⁰.

⁷⁹⁸ Tomás A. Mantecón Movellán presenta varios ejemplos de perdones particulares que se otorgaron después de que el juez dictase la sentencia. En: “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscrits: Revista d'històrica moderna*, 20 (2002), p. 183.

⁷⁹⁹ Por citar un ejemplo, Francisco J. Sánchez-Cid afirma que los perdones que eximen de culpa al violador son rarísimos y que sólo ha encontrado dos casos. La causa: “La misma gravedad del crimen y su carácter humillantemente infame hacían difícil que su culpa fuese remisible”. Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, p. 182.

⁸⁰⁰ Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas...”, p. 161.

Todo lo anterior sumado a otros factores como la coerción que pudiera ejercer el agresor hacia la víctima para que no denunciara, el deseo de evitar el escándalo y poner en duda la honradez de la víctima, la presión social, las dificultades económicas, la falta de pruebas—tégase en cuenta que muchas violaciones tuvieron lugar en el campo, en descampados o lugares solitarios, donde la presencia de testigos era nula—y las escasas garantías del sistema judicial o las pocas probabilidades de obtener una sentencia favorable jugaron en contra de los intereses personales de las víctimas. Todos estos elementos contribuyeron al ensanchamiento de las “cifras negras” del crimen a las que se refiere en su artículo el citado autor, cifras que son numéricamente más cuantiosas “cuando se trata de abusos sexuales hacia la mujer”⁸⁰¹.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe destacar que las querellas que trascendieron de las “cifras negras” fueron aquellas en las que se denunciaron crímenes extremadamente brutales y que sobrepasaron las fronteras de lo tolerable y moralmente aceptable. Por lo menos esto es lo que podemos desprender de nuestras fuentes. La mayoría de los perdones que estudiamos son remisiones sobre crímenes sexuales atroces—se incluyen tanto los consumados como los que no—o porque la situación era insostenible, ya no solo por obligar a una mujer a mantener relaciones sexuales, sino por el contexto en el que se produjeron los hechos, el carácter de los agresores, el acoso persistente y el daño irreparable causado a varias mujeres.

Estudiamos, en total, dieciocho escrituras de perdón en las que se realizan remisiones de forzamientos—tanto los consumados como las intentonas—o de raptos y secuestros, aquí se condona el haber “sacado” o “robado”. Atendiendo al perfil social de las víctimas, dos tercios de las mujeres indicaron el estado civil: cuatro casadas, cuatro viudas y tres solteras; solo dos mencionan la edad—una de veintidós años y otra de quince, esta última ya estaba casada—y otras dos reciben el tratamiento de doña. La mayoría de las querellas fueron incoadas por las víctimas en solitario, otras denunciaron acompañadas de sus progenitores o los maridos lo hicieron por ellas. En cuanto a los agresores, la única información que disponemos es la profesión de algunos: tejedor de sedas, alguacil, alcalde de la santa hermandad, conocedor del ganado del convento, clérigo, chocolatero y un par de esclavos. A pesar de los pocos datos personales que manejamos, vemos, sin embargo, que cualquier mujer pudo ser víctima de este delito con

⁸⁰¹ *Ibidem*, p. 162.

independencia de su condición social, edad o etnia—dos víctimas eran gitanas—, de modo que era un crimen que afectaba transversalmente a todos los grupos femeninos de la época moderna, desde las mujeres de baja condición hasta las de alta alcurnia. Asimismo, observamos que la condición de violador podía disponerla cualquier varón sin importar tampoco su estatus social o profesión.

Por lo que se refiere a los hechos, pocas veces se describe el contexto o el lugar donde ocurrieron. A veces se indica que la agresión se había cometido en el campo—“sacádome al campo”, “haberme forzado en el campo”, “yendo la otorgante por el campo”, descampados, caminos solitarios o yendo de una villa a otra, también la morada en la que vivía la agredida fue otro entorno propicio para cometer estos abusos. Lugares, en definitiva, donde la víctima era potencialmente vulnerable y sin apenas posibilidades para defenderse.

En las querellas presentadas por raptó, las fuentes suelen describir escenas violentas pero raras veces se indica si la mujer sufrió de abusos sexuales mientras estaba secuestrada. Por ejemplo, en el caso de Inés de los Ríos, una vecina de la villa de Utrera cuyo marido estaba ausente, no sabemos si Sebastián Gordillo consiguió su objetivo. La querella la puso ante el teniente de asistente de la tierra de Sevilla en razón “en razón de que el susodicho había estado y hecho mucha diligencia para marcharse carnalmente con la otorgante. Porque no quiso venir en su voluntad, le había sacado en su casa desanhándola y aporreándola”⁸⁰². Otro caso parecido, del que tampoco sabemos si hubo o no violación, fue el pleito que presentó Beatriz de Bergara, viuda, contra un clérigo ante la justicia eclesiástica. El motivo de la disputa fue que el querellado y otro varón que le acompañaba, un alférez forastero, armados con escopetas le quitaron “violentamente y con fuerza” a la hija de la otorgante cuando esta se dirigía a la villa de Alcalá de Guadaíra, andando desde Utrera, para trabajar en la compañía de Antonio de Escamilla, donde era representanta de comedias⁸⁰³.

En cuanto a las remisiones por violación, solo encontramos cuatro documentos. Un caso fue denunciado por la madre de la víctima, de etnia gitana y vecinas, madre e hija, de la villa de Llerena: “diciendo haberle sacado de su casa la dicha su hija y aprovechándose”. El desistimiento lo hizo alegando que la querella la había interpuesto

⁸⁰² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1661; fol. 527.

⁸⁰³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21289; of. 2; año 1643; fol. 170.

persuadida por el escribano de la justicia de Salteras, lugar donde era vecino el agresor⁸⁰⁴. En otro caso la víctima, doña María Yllanes, viuda y vecina de Sevilla, se encontraba sola en su morada cuando el ganadero Alonso Ruiz entró en su casa y “la había hecho fuerza y forzado”. El perdón se otorgó una vez que los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla confirmaran la sentencia: indemnización de 200 ducados para la víctima y pago de 3 pesos para la cámara del rey por las costas del pleito. Sin embargo, la otorgante, “principalmente por amor de Dios”, lo eximió de la condena otorgándole un perdón gratuito⁸⁰⁵.

Los dos últimos casos destacan por su brutalidad: varios varones agreden sexualmente en grupo. En 1650, doña Tomasina Carrillo, vecina de Sevilla y que antes lo había sido de la villa de Utrera, otorgó perdón a don Rodrigo de Coria Bohórquez, vecino de Utrera, poniendo fin a dos querellas que seguía contra él y otros desde hacía ocho o nueve años. La otorgante había denunciado ante el teniente de la tierra de la villa de Utrera y ante los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla que el dicho don Rodrigo junto con don Diego Parra, Pedro de Vargas y otros varones que no se nombran, entraron en su casa y la sacaron al campo donde uno de ellos la forzó. Después la llevaron de nuevo a su casa y la forcejearon carnalmente. El perdón se otorgó de forma desinteresada por “servicio de Dios” y a “ruego de buenas personas”, alegando la otorgante que el agresor no tuvo culpa de un delito que los demás cometieron⁸⁰⁶.

El segundo caso de violación grupal fue el perdón dispensado en el año 1630 por Leonor María de la Concepción, vecina de Sevilla y soltera de veintidós años, a favor de Benito Parejo, alguacil mayor de la villa de Villafranca; Juan Ruiz, hijo de Juan, alcalde de la hermandad de la dicha villa; Bartolomé Núñez Romero, hijo de Antonio; Juan López; Bartolomé González; y, María, mulata (desconocemos si participó en la agresión o solo contempló la escena). Todos eran vecinos de la dicha villa. La querella pasaba ante el alcalde de la justicia cuando se otorgó la escritura y se había interpuesto por forzamiento en el campo. La menor, que era forastera y muy pobre, como no tenía dinero para poder pleitear y el fin de los pleitos es dudoso, se tuvo que conformar con tal solo

⁸⁰⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1124; of. 2; lib. 1; año 1602; fol. 871.

⁸⁰⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1266; of. 2; lib. Único; año 1650; fol. 916.

⁸⁰⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23532; of. 2; año 1650; fol. 421.

200 reales que entre todos le dieron para poderse vestir—“por estar desnuda”—y pagar las costas del pleito⁸⁰⁷.

También encontramos causas remitidas por tentativas de violación grupal incluso estando la víctima acompañada, como el caso de la viuda Inés de Espinoza, que iba en compañía de Diego Rubio cuando cuatro hombres, de los que no sabemos sus nombres, “la quisieron forzar diciéndole muchas palabras viles y descompuestas”, mientras iban de camino de la villa de Utrera a la de Alcalá de Guadaira. Los hechos habían sido denunciados ante la hermandad de la villa de Alcalá, los acusados estaban presos y el perdón lo otorgó la viuda tres días después del incidente bajo la condición de que dieran fianza de que ninguno de los cuatro implicados maltratarían de obra o de palabra a la otorgante o al varón que la acompañaba⁸⁰⁸. Otro caso parecido fue el sufrido por María Vázquez, vecina de Sevilla y casada con un sombrero que estaba en galeras, cuando un esclavo, de color mulato, la quiso “violentamente forzar” con otros consortes, estando ella “en la otra parte de la barqueta”. El perdón se otorgó después de que el alcalde de la justicia decretase la pena de muerte para el esclavo y que la sentencia fuera apelada ante los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla. La víctima alegó motivos religiosos “por amor de Dios”, “porque me perdone mi culpa y pecados” y porque “algunas personas religiosas” se lo habían pedido y rogado⁸⁰⁹.

Las víctimas también remitieron causas por tentativas de violación y otros malos tratos derivados de los esfuerzos de la autodefensa, como la herida en la cabeza que sufrió María Jiménez, vecina de Sevilla, cuando Juan Herrero intentó abusar de ella—“me haber querido hacer fuerza”—, ocho días antes de dispensarle el perdón⁸¹⁰; o el perdón que otorgó Inés Valero, soltera, a favor de Juan García Tinoco por los malos tratamientos de obra y de palabra que este le hizo cuando “la inquietaba queriendo que tratase con ella por fuerza”⁸¹¹. A veces los ofensores usaron armas intimidantes, como el pistolete que empuñaba Pedro González mientras estaba en el soberado de la casa de Lucía González,

⁸⁰⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1230; of. 2; lib. 1; año 1630; fol. 953.

⁸⁰⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20119; of. 2; año 1619; fol. 460.

⁸⁰⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 265; of. 1; lib. 3; año 1607; fol. 319.

⁸¹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 265; of. 1; lib. 3; año 1607; fol. 419.

⁸¹¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 1292.

intentando entrar para hacerle fuerza. El marido de la víctima remitió la condena de destierro de cuatro años de la villa de Utrera a la que había sido condenado⁸¹².

La mayoría de los desistimientos y perdones se concedieron sin que la víctima recibiera nada a cambio. La falta de pruebas que demostraran los hechos, la deshonra pública, la presión del entorno o la falta de recursos económicos pudieron ser razones contundentes que justificaran el abandono desinteresado de la querella y la concesión de perdones gratuitos. Cuando las remisiones se hicieron bajo condición, normalmente se impuso el alejamiento del agresor—“se haya de mudar y mude de la casa en que vive en la dicha calle de Bayona”⁸¹³—o la pena de galeras, caso de ofender de nuevo—“con precepto y condición de que no la inquietase ni ofendiese, pena de cuatro años de galeras”—⁸¹⁴.

Solicitaciones

La solicitud de mujeres era un delito que atentaba contra la honra femenina en la medida que el varón pretendía, mediante la coerción y no necesariamente con el uso de la fuerza, mantener relaciones sexuales. Esta situación se dio especialmente en relaciones de supeditación o de algún tipo de dependencia moral, como la que podía ejercer el clero o autoridades judiciales⁸¹⁵. En nuestro caso, solo encontramos tres documentos asociados a este delito.

En el primero, es la madre de la “solicitada” la que se querella contra un escribano de la justicia, Martín Jiménez, por haber “solicitado y tenido su amistad”, cuando ella trataba pleito criminal ante él y contra otro varón que la había estuprado. El desistimiento se hizo “principalmente, por amor de Dios” y “por buenas personas que le han rogado”⁸¹⁶.

El segundo caso también se trató de una madre que denunció la persuasión que le hacía un varón para “mezclarse carnalmente con su hija”. Este pretendía que la madre intermediara entre ellos, pero ella se opuso y hasta impidió su intento, por lo que tuvieron cierto disgusto. El perdón se hizo con la condición de que el agresor no volviese a entrar

⁸¹² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23590; of. 2; año 1642; fol. 46.

⁸¹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1274; of. 2; lib. Único; año 1661; fol. 666.

⁸¹⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 1292.

⁸¹⁵ Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*, pp. 179-180.

⁸¹⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1200; of. 2; lib. 4; año 1620; fol. 1034.

en la casa de la otorgante ni solo ni acompañado, caso de incumplimiento le perdón no tendría efectos jurídicos⁸¹⁷.

En el tercer caso la solicitud la hizo un esclavo llamado Juan Ramírez a Antonia García, una mujer casada que interpuso la querrela contra él en compañía de su marido, ante la justicia de la villa de Utrera, lugar donde todos eran vecinos:

En razón de que el dicho esclavo, sin tener consideración a que yo, la dicha Antonia, soy mujer honrada y de todo crédito y que como tal se ha procedido y procede, me solicitó y enamoró haciendo grandes instancias y diligencias para que yo viniese a su voluntad. Y porque no quise admitirlo, se arrojó una noche en las casas de mi morada y me descompuso de palabra diciéndome algunas descompuestas.

Llama la atención que la solicitud la haya hecho un esclavo, cuando lo habitual era que incurrieran en este delito personas con cierto predominio o estatus social. Sin embargo, no era un esclavo cualquiera. Gracias a otros perdones que le otorgaron posteriormente diversas personas, sabemos que no solo había sido esclavo del presbítero don Diego de Montes de Oca Escacena, sino también había tenido una extensa vida delictiva:

- El 7 de agosto de 1675, el hortelano Vicente de Soto se apartó de la querrela que le había puesto catorce años antes por haberle “maltratado de obra y de palabra sobre quitarle las hortalizas que iba vendiendo”⁸¹⁸.
- El 13 de agosto de 1675, la viuda doña Juan Romero se desistió del pleito que había tramitado contra él tres años antes “por haber tenido quistión” y “haberle dado ciertas heridas” a su hijo⁸¹⁹.
- El 26 de agosto de 1675, Pedro Romero y su mujer, Ana de Morales, le perdonaron el pleito que seguían contra él desde hacía ocho años por haberle dicho a Ana “ciertas palabras de injurias” y por otras razones que no constan en la escritura⁸²⁰.

⁸¹⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20114; of. 2; año 1652; fol. 233.

⁸¹⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21593; of. 2; año 1675; fol. 629.

⁸¹⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21593; of. 2; año 1675; fol. 646.

⁸²⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21593; of. 2; año 1675; fol. 670.

- Finalmente, el 6 de octubre de 1681, Francisco Mateos se apartó de la querrela que tenía puesta contra él “por razón de haberle dado con un palo en la cabeza en las casas de su morada”⁸²¹.

D. Adulterio y amancebamiento

Entendemos por adulterio como cualquier acto sexual consumado entre un hombre y una mujer al margen del matrimonio eclesiástico. Este tipo de relación extramarital fue uno de los principales problemas del matrimonio postridentino. A pesar de las reformas de la institución matrimonial por parte de la Iglesia Católica, los padres seguían eligiendo los pretendientes a sus hijos con fines estratégicos, de linaje o económicos y los hijos no podían casarse sin la aprobación de los padres porque corrían el riesgo de ser desheredados. Además, la finalidad del matrimonio era fundamentalmente la reproducción biológica y la conservación de la familia como medio para mantener el orden social. Por tanto, el amor, la pasión o el enamoramiento eran sentimientos que solamente tuvieron cabida en el ámbito literario⁸²². En este sentido, Margarita Torremocha subraya que “no era bueno que el amor llegase antes que el sacramento”⁸²³.

Desde el punto de vista legislativo, los códigos normativos y penales de la época condenaban únicamente el adulterio cometido por la mujer. Era una falta grave porque no solo atentaba contra el honor del marido sino también cuestionaba la paternidad de los hijos, lo que podía dar lugar a una transmisión ilegal del patrimonio. Legalmente el marido podía ejecutar a la esposa siempre que la encontrara *infraganti* y que administrara el mismo tratamiento al otro adúltero. Sin embargo, los ofendidos que se tomaron la justicia por su mano corrían el riesgo de ser procesados judicialmente. Incluso habiendo sentencia judicial a favor de matar a los adúlteros, la sociedad moderna rechazaba este tipo de actuaciones radicales y abogaba por soluciones más pacíficas⁸²⁴.

En la legislación canónica, el adulterio, con independencia de quién lo ejecutase, era considerado un grave pecado que merecía un castigo acorde a su gravedad y era un motivo de peso para que la parte afectada solicitase la separación o nulidad matrimonial. Las mujeres engañadas pudieron tramitar querellas por infidelidad ante los tribunales

⁸²¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21550; of. 2; año 1681; fol. 214.

⁸²² Garibeh Louze, “Transgredir los límites del matrimonio...”, pp. 317-336.

⁸²³ Margarita Torremocha Hernández, *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del Barroco*, Badajoz, @becedario, 2010, p. 17.

⁸²⁴ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, pp. 226-227.

eclesiásticos. Sin embargo, la condena por adulterio variaba en función del sexo: al adúltero se le amonestaba con la excomunión mientras que a la adúltera con el destierro del lugar o diócesis donde viviere⁸²⁵.

En la mayoría de los adulterios cometidos por la esposa se arbitraron soluciones pacíficas y al margen de los tribunales de justicia. El otorgamiento del perdón de *cuernos*, como era llamado en los protocolos, fue un recurso muy usado para evitar la venganza privada del esposo⁸²⁶. Aparece regulado en la P. 7, 1, 22, esta ley establecía que el marido engañado podía otorgar el perdón siempre que se cumplieran dos condiciones: que se suministre el mismo trato a los adúlteros y que no se realice avenencia por dinero. Sin embargo, el marido podía establecer algunas “condiciones” o “capitulaciones” que los acusados debían cumplir para que el perdón tuviera efectos jurídicos. En estos casos, la venganza de sangre era sustituida por el destierro, el presidio, el enclaustramiento o por ciertas obligaciones de comportamiento, como lo veremos más adelante.

Estudiamos un total de 36 escrituras de perdón de *cuernos*, que representan apenas el 2,46% de los perdones estudiados y el 13,48% de los delitos contra la integridad moral y la honra. Estas escrituras fueron otorgadas por maridos ofendidos para remitir el adulterio cometido por la esposa y su amante. A veces el perdón se dispensaba nominalmente a uno de los adúlteros, pero la remisión de la culpa era extensible legalmente a los dos. Sin embargo, hubo situaciones—aunque excepcionales—en las que el esposo dio un tratamiento distinto a cada adúltero, como el caso de Joan Miguel, que asesinó a la esposa por haberla encontrado en la cama con Francisco Jorge, mientras que, a este, que había resultado herido por el esposo de la fallecida, se le condonó el adulterio⁸²⁷.

Casi todas las querellas por adulterio fueron tramitadas por los maridos ofendidos ante los tribunales civiles—alcalde de la justicia, teniente de asistente, teniente de la tierra—

⁸²⁵ Ricardo Córdoba de la Llave, “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 7 (1994), p. 157.

⁸²⁶ Otros estudios han abordado esta temática. Para el siglo XVI, véase: Ana Viña Brito, “La carta del perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVII”, *Revista de Historia Canaria*, 20 (2005), pp. 263-272; Alicia Marchant Rivera, “Apuntes de diplomática notarial: la carta de perdón de cuernos en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, 25 (2003), pp. 455-468; Emilia Martínez Ruíz y José Garrido Arredondo, “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”, *Crónica Nova*, 28 (2001), pp. 439-455. Para el siglo XVII, véase las ya citadas: Sánchez-Cid Gori, *La violencia...*; Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, pp. 32-37; Garibeh Louze, “Transgredir los límites...”, pp. 317-336.

⁸²⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1143; of. 2; lib. 2; año 1607; fol. 82.

y en solo dos ocasiones la querrela se seguía doblemente por la justicia civil y eclesial. En uno de estos casos la justicia eclesiástica intervino de oficio sin querrela de parte porque el amancebamiento producía “muchas molestias y escándalo”, traspasando los límites de la tolerancia. Por su parte, el agraviado seguía pleito al mismo tiempo por la justicia ordinaria de Sevilla contra los adúlteros porque, además del adulterio, también le habían llevado de su casa ciertos bienes valorados en 300 ducados y el amante de la mujer le quería matar con un pistoleta. Ambas causas se interrumpieron mediante el perdón que otorgó el esposo, “principalmente por amor de Dios” y “ruego e intervención de varias personas” y porque el agresor le dio 1.000 reales por las costas gastadas en seguir la querrela y por los bienes que le había sacado de su casa⁸²⁸.

Además del adulterio, en la escritura se condonaron otras actuaciones delictivas de los adúlteros, como el caso anterior que vimos, en los que los ofendidos denunciaron también el robo de bienes del hogar, heridas provocadas por la esposa o por el amante y hasta tentativas de asesinato, como la sufrida por el maestro bordador Johan de Sepúlveda, que se querelló contra su esposa ante la justicia de Sevilla porque ella “por orden” de su amante “le dieron veneno” y “le cometieron adulterio”⁸²⁹.

El perdón también fue extensible a los cómplices que mediaron entre las relaciones extramatrimoniales. Así, Diego Hernández perdonó a su mujer, por un lado, por haberle cometido adulterio y haberle herido en la garganta y, por otro, perdonó a su vecina porque aconsejaba mal a su esposa y la había “encubierto y dádole unos hechizos”. En cuanto al adúltero, el otorgante consintió que el pleito que seguía ante el alcalde de la justicia de Sevilla siguiese en su fuerza y vigor para perseguirlo⁸³⁰. Asimismo, Domingo Rodríguez remitió la querrela que tenía interpuesta contra su mujer y la madre de esta, su suegra, por haberle cometido adulterio y que su suegra lo consentía⁸³¹.

Las motivaciones esgrimidas por los otorgantes para condonar a los adúlteros fueron varias. Además de las conocidas cláusulas religiosas de que el perdón se otorga por “servicio de Dios” y “por ruego de buenas personas que han intervenido”, los otorgantes justificaron la escritura mediante una simple exculpación de la esposa y del

⁸²⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1255; of. 2; lib. Único; año 1639; fol. 560.

⁸²⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1186; of. 2; lib. 5; año 1617; fol. 936.

⁸³⁰ Este caso resulta interesante porque una vez más vemos que no siempre se cumplió lo que disponía la ley acerca de dispensar el mismo trato a los adúlteros.

⁸³¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1222; of. 2; lib. 1; año 1627; fol. 87.

acusado: “porque ha venido a su noticia la poca culpa”, “porque no tienen culpa ninguna”, “porque no tienen tanta culpa como se le imputan”, “porque estoy informado de la verdad que los susodichos no han cometido el dicho delito”. Otra manera de argumentar la exculpación fue indicar que la querrela se había interpuesto por instancia de terceras personas. Por ejemplo, Sebastián Ramírez exculpó a su mujer y al otro acusado alegando que se había querrellado contra ellos por los “malos informes” que le dieron “personas de mala intención” y sin “tener la certeza de que se cometía dicho adulterio”⁸³². Otro ejemplo fue el perdón mutuo que se otorgaron Antonio Borrallo y Francisco Ramírez. El primero había acusado al segundo de que le cometía adulterio con su mujer, Juana de Alba, y que la “tenía escondida en parte donde no les hallase”. Como argumento exculpatorio dijo que se había querrellado contra ellos porque “personas particulares” le obligaron e instaron a hacerlo y que su mujer “siempre ha sido mujer honrada, temerosa de Dios” y no estaba “acostumbrada a cometer semejantes delitos”. Por su parte, el acusado de adulterio remitió la querrela que tenía contra el acusador por haberle querido matar y haber entrado en su casa de hecho y caso pensado⁸³³.

Otras veces la querrela había sido interpuesta como consecuencia de los celos del marido. Este se retractaba de la demanda afirmando que había puesto la querrela porque “imaginaba” que la esposa le cometía adulterio, más no tenía la certeza de que fuera así. Alonso Ramos acusó a Gregorio Blanco de tener “amistad carnal” con su mujer, Elvira García, y de estar con ella “amancebado”. Como motivo exculpatorio, Alonso alegó lo siguiente: “no tiene culpa en la amistad que se decía teníades con la dicha mi mujer porque fue imaginación mía”⁸³⁴. Otro caso parecido fue el de un vecino de Antequera, Antón López, que estuvo veinte días en la ciudad de Sevilla “haciendo diligencias para inquirir y saber la verdad y si la dicha su mujer le cometía adulterio” con un zapatero de obra prima, también vecino de Antequera, llamado Francisco Gutiérrez de la Roa. La querrela no llegó a efectuarse porque el acusante quería comprobar el delito:

puede haber tres meses poco más o menos que, estando en la dicha ciudad de Antequera haciendo vida maridable con María Salvadora, su mujer, la susodicha se ausentó de mi casa y compañía y se vino a esta ciudad de Sevilla. Y por tener, como yo tuve, sospecha que Francisco Gutiérrez de Roa, zapatero de obra prima, que pretendía a la dicha mi

⁸³² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 632; of. 1; lib. 2; año 1682; fol. 347.

⁸³³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 452; of. 1; lib. 4; año 1628; fol. 232.

⁸³⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1129; of. 2; lib. 2; año 1603; fol. 465.

mujer, y que me había traído a esta ciudad, me envié en seguimiento de ella para poner ejecución el castigo ejemplar que el caso pertenecía. Y estando en esta ciudad de veinte días hasta presente, haciendo diligencias para inquirir y saber la verdad y si la dicha mi mujer me cometía adulterio con el susodicho o con otra persona, ha parecido lo contrario y la hallé en esta ciudad en casa de Diego Pérez, herrador, que vive fuera de la puerta de Carmona, donde estaba recogida y la recibí y tengo en mi poder.

Una vez comprobado que su mujer no le cometía adulterio alguno y que el dicho acusado no tenía culpa de nada y que todo había sido producto de su imaginación, declaró que su mujer estaba en “su poder y amparo” desde el día anterior a otorgarse la carta de perdón, y que se daba por “entregado a su voluntad”⁸³⁵.

En un caso particular, en el que el marido llegó a demandar a dos hermanos y a la madre de estos creyendo que su mujer se había ido a vivir a la casa de ellos para cometerle adulterio con uno de los hermanos, se retiró la querrela porque las informaciones del pleito revelaron que su mujer no le cometía adulterio y que si estaba en casa de ellos era porque la madre de los hermanos se la había llevado “con ánimo de apaciguarla” con el querellante porque habían “tenido disgusto”⁸³⁶.

A pesar de que la ley prohibía las avenencias por precio en los casos de adulterio, sin embargo, hubo algunas escrituras que se otorgaron a cambio de dinero. En la mayoría de los casos, se justificó para el pago de costas y gastos del proceso judicial. Por ejemplo, Alonso García recibió 20 ducados para pagar las costas del proceso que había seguido contra su mujer y Pedro del Castillo, quienes habían sido acusados de haberle cometido adulterio⁸³⁷. En el perdón otorgado por Alonso Ramos, que citamos más arriba, el querellante se apartó de la causa exigiendo al acusado que, cuando saliese de la prisión en la que estaba, le pagase 100 reales por las costas⁸³⁸. Las transacciones económicas también fueron frecuentes cuando se remitieron otras acciones punibles, como los 1.000 reales que reclamó el querellante para remitir la querrela que había interpuesto por

⁸³⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1212; of. 2; lib. 4; año 1623; fol. 506.

⁸³⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20135; of. 2; año 1657; fol. 69.

⁸³⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1193; of. 2; lib. 2; año 1619; fol. 501.

⁸³⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1129; of. 2; lib. 2; año 1603; fol. 465.

amancebamiento público, tentativa de homicidio y porque los adúlteros se habían llevado algunos bienes de la casa del otorgante⁸³⁹.

Pero en muchos casos el perdón por precio o la remisión gratuita no eran suficientes para exculpar a los acusados. Fue bastante habitual que el querellante impusiera ciertas exigencias para conceder el perdón y resolver el conflicto; entre las más comunes estuvo la de obligar a los querellados a desterrarse por un tiempo y hacia un lugar determinado o indefinido, caso de incumplirse incurrían en graves penas judiciales. Por ejemplo, el adúltero Pedro de Hinojosa fue suelto de la prisión bajo la condición de que saliera desterrado de la ciudad de Sevilla y sus alrededores por tiempo de diez años. De no acatarlo, sería condenado a cumplirlo en la Mamora⁸⁴⁰. A la adúltera Juana de Bustamante se le otorgó perdón bajo la condición de que saliese desterrada de Sevilla y su tierra “por todos los días de su vida”, mientras al acusado se le obligó a hacer fianzas de que no volvería a agredir al otorgante. Si lo incumplían, el marido tenía derecho a seguir la querrela contra los adúlteros⁸⁴¹. A los adúlteros Francisco de Corral y Ana de Cueto se les obligó a salir de la ciudad de Sevilla, donde no podían entrar por tiempo de seis años⁸⁴².

Otra exigencia fue la de imponer un distanciamiento entre los adúlteros porque la intención del otorgante era restablecer la vida matrimonial. Fue el caso del perdón que otorgó el francés Domingo Viola, residente en Cádiz, a favor de su mujer, María Catalina de Rivera, que estaba acusada de cometerle adulterio con Julián César, de origen turco. Como condición para otorgarles el perdón, el otorgante estableció que los adúlteros no volvieran a verse en público o en secreto y que la acusada volviera a hacer vida maridable con él y que trabajara para mantenerse como él también se obligaba a hacerlo. Además, se le suprimió el derecho de tramitar acciones legales contra su marido ni tampoco podía apartarse de su compañía⁸⁴³. Más lejos llegaron las exigencias de Francisco García, que obligó al amante de su mujer a salir desterrado de la ciudad y de sus alrededores durante todos los días de su vida. Si lo quebrantaba, quedaba obligado a servir en las galeras, a remo, por tiempo de diez años y sin sueldo. Además, se le impuso la condición de que, si

⁸³⁹ Este perdón lo citamos más arriba, fue el otorgado por Juan de Aportela a favor de Antonio de la Palza. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1255; of. 2; lib. Único; año 1639; fol. 560.

⁸⁴⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1224; of. 2; lib. 3; año 1627; fol. 399.

⁸⁴¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1241; of. 2; lib. 2; año 1634; fol. 666.

⁸⁴² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 248; of. 1; lib. 2; año 1605; fol. 1167.

⁸⁴³ A.H.P.C.-S.P.C.; leg. 5530; of. 24; año 1701; fol. 48.

volvía a hacer vida maridable con su mujer, esto no le podía servir de pretexto para entrar de nuevo en la ciudad⁸⁴⁴.

En algunos casos el marido exigía el reclutamiento de la adúltera en un convento religioso, como en el apartamiento de Cristóbal Sánchez, oficial de cerrajero, vecino de Sevilla, que lo otorgó con la condición de que su mujer “ha de estar y residir en un convento de religiosas de esta ciudad sirviendo todo el tiempo que fuere de mi voluntad e no ha de poder salir de él sin mi licencia”. Además, exigió que el escribano y la abadesa debían certificar—“dar fe”—que realmente la adúltera estaba y residía en el dicho convento”⁸⁴⁵.

Las condiciones y las penas por incumplimiento eran más exigentes cuanto más grave hubiera sido el delito, como el caso que vimos más arriba en el que Johan Sepúlveda se querelló contra la esposa porque, por orden de su amante, le dio veneno, además de cometerle adulterio. Al adúltero se le condenó al destierro del Reino por todos los días de su vida, se le obligó a que ni él ni otra persona por él agraviaría al otorgante y se le obligó a servir en uno de los presidios que eligiere entre Orán, Ceuta o Tánger, por tiempo de tres años, que empezaría a correr desde que saliera de la prisión. Una vez pasado este tiempo, debía cumplir el dicho destierro. Si incumpliera alguna de las disposiciones dichas, entonces sería condenado a pena de muerte y a pagar 1.000 ducados de multa que quedarían a cargo de la justicia. Además, el adúltero debía apartarse de todas las demandas y querellas que tenía puestas ante el teniente de asistente de Sevilla contra el otorgante. En cambio, a ella se le perdonó el adulterio bajo la condición de que cuando saliera de la cárcel, debía entregarse a su madre para que esta la llevase a un monasterio o recogimiento en Madrid, de donde eran naturales, para que estuviese allí durante todos los días de su vida. El marido de la adúltera quedaría exento de alimentarla o mantenerla y sobre los gastos por el traslado debía hacerse cargo el adúltero. Si ella lo incumplía, sería condenada a pena de muerte. Asimismo, el marido también quedó obligado a entregar todas las pertenencias de su mujer, que le dieron en concepto de dote⁸⁴⁶.

⁸⁴⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1174; of. 2; lib. 3; año 1614; fol. 499.

⁸⁴⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 956.

⁸⁴⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1186; of. 2; lib. 5; año 1617; fol. 936. Este caso también aparece analizado en Garibeh Louze, “Transgredir los límites...”, pp. 328-329.

Si bien dijimos más arriba que en los códigos legislativos del Antiguo Régimen solo era condenado el adulterio cometido por la mujer, sin embargo, al varón se le podía acusar ante los tribunales civiles de justicia por amancebamiento. Este delito solo era penado si lo cometía un varón casado o religioso con una mujer—*manceba*—con independencia de su estado. En la práctica, el amancebamiento que se castigaba era el que causaba escándalo. La pena más común fueron las multas, las cuales variaron en función de la gravedad del delito. La mitad de los bienes eran confiscados si el amancebado abandonaba el hogar para vivir con la manceba o la pérdida de la quinta parte de los bienes por cada vez que fuese hallado con ella. A la manceba se la castigaba con una pena pecuniaria cuyo monto dependía de las veces que había incurrido en el mismo delito, también con el destierro, azotes o la reclusión en convento. Si la manceba estaba casada, el marido podía denunciarla por adulterio y se la juzgaba conforme a este delito⁸⁴⁷.

Las querellas incoadas por amancebamiento fueron menos numerosas que las de adulterio. Solamente contamos con cuatro perdones en los que la esposa ofendida perdonó a los amancebados o solo se apartó del pleito que tenía contra uno de ellos. Una de las querellas se interpuso expresamente “por amancebamiento”, fue el caso de Ana Díaz, que perdonó a su marido, Manuel Rodríguez, y a la manceba Ana de Carvajal, después de que la justicia lo condenara a él a pena de Mamora y a ella a pena de destierro y azotes. El perdón vino motivado por el deseo de paz de la otorgante y de volver a “hacer vida maridable”, pero sobre todo por los hijos que tenían en común, ya que, si el padre se ausentaba, sus hijos no tendrían con qué sustentarse. Además, la manceba ya no sería un obstáculo en el matrimonio porque estaba ausente⁸⁴⁸.

En otro desistimiento de querrela, la esposa denunciaba a su marido porque no hacía “vida maridable” con ella debido a que estaba “más entretenido con cierta mujer extraña”, cuyo nombre no se indica. La escritura fue otorgada únicamente al esposo y como principal argumento exculpatorio, la otorgante esgrimió que la acusación la había

⁸⁴⁷ María José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 52-60.

⁸⁴⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1234; of. 2; lib. 2; año 1631; fol. 407.

hecho “con poco fundamento y mal informada”, inducida por algunas personas que tenían enemistad y odio hacia su marido⁸⁴⁹.

Los otros dos perdones lo otorgaron las esposas ofendidas a favor de las mancebas, a quienes se las acusaba de los malos tratos que los maridos propinaban a las otorgantes. Por ejemplo, Joana Agustín se había querellado contra Francisca de Quintanilla porque estaba amancebada públicamente con el marido de la otorgante, motivo por el cual le hacía malos tratamientos y le daba mala vida. El perdón lo otorgó debajo de la condición de que le quedara su derecho a salvo para seguir el pleito contra Francisca, caso de que tratara de nuevo o se juntara “en público o en secreto” con su marido⁸⁵⁰.

En el otro ejemplo, la esposa ofendida se querelló contra la manceba de su marido porque, a pesar de haber sido condenada a ocho años de destierro de la ciudad de Sevilla por sentencia de los Señores Alcaldes de la Real Audiencia, no lo cumplía y seguía viendo al marido de la otorgante. También se querelló contra la hermana de la manceba porque “la había deshonrado de palabra y dicho muchas injurias contra ella y haber sacado un cuchillo para quererle dar con él”. El desistimiento se impuso en contra de la voluntad de la otorgante. De hecho, es el único caso en que se manifiesta expresamente que el perdón se otorga en contra de la voluntad del otorgante: “aunque en el perdón diga y declare que lo hace de su voluntad y que no tiene hecha reclamación en contrario... todo lo hace contra su voluntad y por el maltrato y gran fuerza que le hace el dicho su marido”. En efecto, el marido le hacía mala fuerza, le daba malos tratamientos y muy mala vida para que ella se apartara de la querella y consintiera que los bienes que la justicia había embargado a las hermanas, en razón de la dicha querella, le fueran devueltos⁸⁵¹.

Excepcionalmente podemos encontrarnos con remisiones mutuas de querellas en las que marido y mujer se perdonan el adulterio cometido por ambos y deciden restablecer la vida matrimonial. Fue el caso del perdón de Lucas Galán y María Gómez, marido y mujer, que se querellaron mutuamente porque él se había casado con una esclava suya y le hacía malos tratamientos a la esposa; mientras esta le cometía adulterio y que por esta causa unos hombres le deshonraron diciéndole “cornudo”. Ambos remitieron las

⁸⁴⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 581; of. 1; lib. 2; año 1665; fol. 581.

⁸⁵⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1180; of. 2; lib. 3; año 1616; fol. 1016.

⁸⁵¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1266; of. 2; lib. Único; año 1646; fol. 266.

querellas que tenían dadas ante la justicia de la ciudad de Sevilla, alegando razones religiosas y que volverían a hacer “vida maridable”⁸⁵².

6.4. Delitos contra la propiedad

A. Hurtos y robos

En este apartado incluimos todas aquellas remisiones de querrela que condonaron la sustracción de bienes ajenos con independencia de si se efectuó o no mediante el uso de la fuerza. La documentación estudiada no suele indicar sobre la existencia de agresión física durante la usurpación del objeto, pero tampoco la legislación de la época moderna ni los textos doctrinales establecieron los límites jurídicos y conceptuales entre el delito de hurto y el de robo⁸⁵³. Sin embargo, tanto uno como otro fueron condenados con la misma severidad en la legislación castellana. El ladrón no solo debía restituir el objeto hurtado o su estimación, sino también incurría en fuertes sanciones económicas, como el pago de *setenas* y *novenas* (la devolución de siete o nueve veces el valor del objeto hurtado). La pena de muerte quedó reservada para los robos cometidos en caminos y descampados, ladrones reconocidos y reincidentes. A estos últimos se les impuso la pena de galeras, desde la pragmática de Felipe II de 1522⁸⁵⁴.

Los perdones por usurpación de objetos ajenos mediante el uso o no de la violencia son los más destacados cuantitativamente entre los delitos contra la propiedad, ya que representan el 63,81% de los casos, o lo que es lo mismo, contamos con 97 remisiones de querellas de este tipo. La mayoría habían sido incoadas ante tribunales civiles de distinta jurisdicción y solo en un caso se procedió la querrela ante el señor provisor del arzobispado porque el querrellado un clérigo presbítero que había sido acusado de haberle llevado “cierta cantidad de maravedíes y aceite” a un tratante de aceite, vecino de Sevilla⁸⁵⁵. El perfil social y económico de los acusados era muy variado, por lo que los tenemos dedicados a distintas labores profesionales: sayaleros, mesoneros, sastres, guardas, cerrajeros, aguadores, labradores, barberos, pasteleros, pasamaneros, músicos,

⁸⁵² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 707.

⁸⁵³ Habrá que esperar hasta la codificación del Código Penal de 1822 para que se asocie el robo al uso de la fuerza o a la sustracción violenta del objeto y el hurto a la simple sustracción clandestina. Sobre el tratamiento jurídico de los delitos de hurto y robo en la historia de España, véase: Gonzalo Rodríguez Mourullo, “La distinción hurto-robo en el derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1996), pp. 100-106.

⁸⁵⁴ De las Heras Santos, *La justicia penal...*, pp. 220-221; Rodríguez Mourullo, “La distinción hurto-robo...”, pp. 92-99.

⁸⁵⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 432; of. 1; lib. 2; año 1625; fol. 458.

doradores, plateros, tratantes, campesinos, criados y esclavos; o eran varones que pertenecían a cierto grupo social porque tenían el tratamiento de “don” o eran religiosos, como el ejemplo del citado clérigo.

Por el contrario, la participación femenina en este tipo de crímenes fue escasa, tan solo estuvo implicada en el 20% de los casos. Casi nunca aparece ejecutando el robo por sí misma, salvo en los casos en los que existe cierta “confianza” con el otorgante en tanto que mantiene una relación de dependencia con él. Por ejemplo, un alguacil de los veinte de a caballo acusó a su criada ante el alcalde de la justicia de “haberle hurtado y llevado de su casa, de su escritorio trescientos treinta reales”. La causa estaba vista para sentencia de los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia, pero el otorgante la exculpó alegando razones religiosas: “por amor de Dios, principalmente” y “por ruego de buenas personas que han intervenido”⁸⁵⁶. En otro caso parecido, la otorgante, doña Gerónima de Torres, había acusado a su criada de “haberle faltado de su casa, arca y escritorio cuatrocientos ducados”. En la declaración que la criada dio a la justicia, culpó a un matrimonio del robo. Sin embargo, la otorgante se apartó del pleito alegando que ya había encontrado su dinero en otra parte de su casa y que no le faltaba nada: “y ahora, recorriendo su casa y la memoria y los cofres y partes donde tenía guardado su dinero, lo ha hallado sin faltare cosa alguna”⁸⁵⁷.

Por lo general, la fémica adquirió el papel de “encubridora” en los robos que ejecutaba el varón. La encubridora “guardaba” en su casa el objeto sustraído a sabiendas que era robado y la víctima podía interponerle también una querrela. De hecho, la justicia castigaba a quienes prestaban ayuda o a los que daban consejo con las mismas penas que a los ladrones⁸⁵⁸. El licenciado Cristóbal de Acuña, racionero de la Iglesia de Sevilla, se apartó del pleito que tenía contra Fernando, esclavo de una frutera, y una tabernera llamada Catalina de Torres, “en razón de que, teniendo en su casa y servicio a Leonor, su esclava, a instancia del dicho Fernando, negro, por estar amancebado con la susodicha, le quitó en diferentes veces una sobrepelliz de olán, una capa de loro y trescientos reales en dineros y otros bienes”. Todos estos objetos fueron llevados a la casa de la tabernera, “la cual le recetaba y encubría”. El perdón se otorgó con la condición de que la dueña del esclavo, la frutera, le comprase las prendas de vestir al otorgante. Sobre el dinero hurtado

⁸⁵⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1146; of. 2; lib. 1; año 1608; fol. 1145.

⁸⁵⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1177; of. 2; lib. 4; año 1615; fol. 409.

⁸⁵⁸ Rodríguez Mourullo, “La distinción hurto-robo...”, pp. 92-99.

no se dice nada⁸⁵⁹. El perdón se podía dispensar únicamente a favor de la encubridora y el otorgante seguía manteniendo su derecho “a salvo” de continuar la querrela contra el culpado, como el caso de Antonio Lucas, cerero, que solo condonó a Catalina Hernández por haber guardado “ciertas cosas” que el aprendiz del otorgante le había dado a “guardar” en su casa y que, lógicamente, eran robadas⁸⁶⁰.

En la mayoría de los casos, la documentación menciona qué tipo de bienes se sustrajeron por parte de los infractores. Cuando no se especifica ningún objeto, simplemente aparece que la querrela se había presentado en “razón de ciertas prendas”, “ciertos bienes”, “ciertas cosas”, “ciertos bienes e cosas” que habían sido hurtados, llevados o robados. En cuanto a los objetos hurtados, estos podían ser de cualquier tipo y valor económico:

- Animales: carneros, ovejas, cochinos, borricos, borregos, bueyes, gallinas, vacas y jumentos.
- Productos de consumo: aceite, bellotas, trigo, cebada, pan y uvas.
- Productos agrícolas y otros del campo: leña, palos, pinos, cepas, corchos de colmenas, cardos, encimas y yeros.
- Prendas y tejidos: vestidos, camisas, sábanas, servilletas, ropa, jubón de tela, pañuelo de estopilla, sobrepelliz de olán, capa de loro, chamelotes.
- Joyas: sortijas, cadenas de oro, alhajas, manilla sin piedra y joyas en general.
- Otros objetos: platos de plata, cerca, candeleros de plata, herramientas, molino, falúa, escopetas.

El dinero también fue otro bien bastante codiciado por los ladrones. Las cantidades hurtadas oscilaron entre los 11.000 y los 40 reales. También se denunció el robo de una esclava, como el caso de la viuda doña Catalina de Guzmán, que había tramitado pleito contra Francisco de Mirando y otros culpados porque le habían robado “su esclava y otras cosas de su poder e casa”⁸⁶¹.

A veces la documentación informa sobre las circunstancias o el lugar en el que se desarrollaron los hechos. La sustracción del ganado casi siempre se dio mientras estaba

⁸⁵⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1270; of. 2; lib. Único; año 1654; fol. 123.

⁸⁶⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1161; of. 2; lib. 4; año 1611; fol. 61.

⁸⁶¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1237; of. 2; lib. 2; año 1632; fol. 1275.

pastando en el campo o en la propiedad del otorgante. Por ejemplo, Gabriel López, vecino de Sevilla, denunció que los bueyes habían sido llevados de su hacienda por Gabriel de la Cruz⁸⁶². Las instituciones religiosas también solían denunciar el robo de sus ganados. Hasta en dos ocasiones tuvo que hacerlo el convento y hospital del Señor San Juan de Dios de la villa de Utrera, que interpuso una querrela en 1662 contra dos varones, Diego y Francisco Márquez, vecinos de Utrera y barberos, “en razón de haberle hurtado un carnero de la manada que el dicho convento tiene”⁸⁶³ y otra querrela en 1666 contra Bartolomé de Olivas “por haberle hurtado cierta cantidad de carneros de los que andaban pastando en el campo por este convento para el sustento de sus enfermos”⁸⁶⁴. Ambas causas la remitieron algunos frailes del convento de forma gratuita, al igual que en otros casos en los que el otorgante es persona religiosa, como el clérigo de menores órdenes, don Pedro Gutiérrez de Salas, vecino de Utrera, que perdonó a varios hombres que le habían robado “cantidad de ovejas” mientras las tenía pastando en el término de dicha villa⁸⁶⁵.

La sustracción de productos agrícolas y bienes de consumo normalmente tuvo lugar en pinares, viñas, huertas, montes y dehesas cuando los propietarios no estaban. A veces los delincuentes aprovechaban la soledad y la oscuridad de la noche para arrebatarse grandes cantidades de cultivos, como le sucedió al hortelano Juan Pérez Garrido, vecino de Utrera, que denunció a unos hombres que le llevaron de su huerta “muchas cantidades de cardos a deshoras de la noche”⁸⁶⁶. Los dueños de vastos pinares denunciaron el robo de pinos, leña y palos. Por ejemplo, don Joseph de Bejarano, vecino de Sevilla, tramitó expediente judicial ante la justicia ordinaria de la villa de Aznalcázar contra Juan Nieto “por haberle cortado y llevado de su pinar, que tiene en la dicha villa y su término, cantidad de pino sano”⁸⁶⁷. El carpintero Bartolomé Herrero, vecino de Utrera, perdonó a Pedro Francisco el hurto que le hizo de “cierta cantidad de leña de un pedazo de pinar que tiene en término” de la dicha villa⁸⁶⁸.

⁸⁶² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 275; of. 1; lib. 4; año 1608; fol. 473.

⁸⁶³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22946; of. 2; año 1662; fol. 124.

⁸⁶⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1668; fol. 16.

⁸⁶⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21550; of. 2; año 1680; fol. 53.

⁸⁶⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 206.

⁸⁶⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1239; of. 2; lib. 2; año 1633; fol. 608.

⁸⁶⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1661; fol. 165.

Generalmente las joyas, el dinero y las prendas de vestir eran usurpadas de la casa de la víctima cuando esta no se encontraba. En otros casos los ladrones se beneficiaron de la presencia de servidores domésticos para acceder a los objetos preciados sin demasiadas dificultades. El criado del doctor Luis de Rivas, Francisco de Campos, logró entrar en la casa del presbítero cura de la Iglesia de san Pedro de Utrera, el licenciado Juan Jiménez de Espinosa, “engañando a una criada suya”, para hurtarle cuarenta reales de a ocho que tenía en un arca que consiguió abrir con la llave que le quitó a la dicha criada⁸⁶⁹; otros se aprovecharon de la confianza que les depositó el dueño de la casa. Esto le ocurrió a Juan Pérez, vecino de la villa de Alcalá de Guadaira, que había recibido en su casa “por huésped” a una viuda llamada Leonor Zapata, vecina de Utrera, quien le hurtó “ciertas prendas de oro”⁸⁷⁰. Los ladrones más sofisticados llegaron, incluso, a fabricar unas “llaves falsas” para entrar en la morada de la víctima y robarla en varias veces, como lo hizo el oficial de cerrajero Juan de Reina, que a cuenta de unas llaves falsas que había hecho le hurtó a Martín de Jaén “muchas cantidad de maravedís en diferentes veces y ocasiones”⁸⁷¹.

Otro lugar inseguro y extremadamente vulnerable eran los mesones. Numerosos huéspedes denunciaron el robo de pertenencias que habían sido tomadas de sus propias habitaciones. Las querellas afectaron igualmente a los dueños del establecimiento ya que eran responsables de custodiar los bienes de sus clientes. Al menos así lo justificó Nicolás de Tolosa Ortega, que residía en Málaga pero que había venido a Sevilla a posar en el “mesón del moro”, cuando se querelló contra el dueño de la posada, Juan Núñez: “por tener obligación de la custodia de los dichos bienes”. El pleito era porque le habían robado de su habitación “una maleta en que había cien reales de a ocho de plata y otras mercaderías, que todo importó doscientos reales de a ocho de plata”⁸⁷². Algo parecido le ocurrió a Diego de Rengifo, quien se querelló contra el mesonero del “mesón de la morería” y otros culpados “en razón de habersele tomado y hurtado del aposento en que tenía su maleta del dicho mesón seiscientos reales, los cientos en menudos, y los demás en plata”⁸⁷³.

⁸⁶⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21864; of. 2; año 1651; fol. 293.

⁸⁷⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20097; of. 2; año 1631; fol. 544.

⁸⁷¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1676; fol. 178.

⁸⁷² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1267; of. 2; lib. Único; año 1651; fol. 740.

⁸⁷³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1199; of. 2; lib. 3; año 1620; fol. 672.

Las cofradías tampoco quedaron exentas de sufrir robos y hurtos. Los hermanos de la cofradía de Las Ánimas Benditas del Purgatorio de la Iglesia de Omniun Sanctorum tramitaron pleito contra Francisco Claudio, vecino de Sevilla, preso en la Cárcel Real, por haber “tomado y llevado cierta cantidad de alhajas y cera pertenecientes a la dicha cofradía”. Los bienes hurtados fueron enteramente restituidos a la cofradía y la querella se remitió⁸⁷⁴.

En algunos perdones se describen robos violentos especialmente sufridos por mujeres. María Untada, viuda y vecina de Utrera, fue encerrada por el ladrón cuando este entró a robar en la casa donde ella estaba. Tanto ella como la dueña de la vivienda se apartaron del pleito que tramitaron ante la justicia de la Santa Hermandad de Utrera⁸⁷⁵. Doña Isabel de Inostroza denunció aporreos y malos tratamientos de obra y de palabra que le hizo Hernando de Trujillo para tomarle un borrico⁸⁷⁶. Los mismos maltratos propinó Francisco Lazo contra Catalina López para tomarle “ciertas prendas”⁸⁷⁷. Otras situaciones violentas fueron los asaltos ejecutados por varios agresores en los caminos. Miguel Hernández y Gabriel de Castillo, trabajadores del campo, se querellaron contra cuatro asaltantes ante el alcalde de la Santa Hermandad de Sevilla “diciendo haber salido a nos, camino de la Torre del Judío, y habernos salteado y quitado lo que llevábamos”. Para conceder el perdón, los otorgantes negaron el “salteamiento” y argumentaron que le dieron el dinero por haberles ayudado a cargar unos costales y para la compra de jabón que tienen en su poder⁸⁷⁸. En otro apartamiento, el capitán Miguel Ángel de Noli denunció a un guarda de millones porque le quitó una escopeta que llevaba, le hizo muchos agravios y le hirió la mano derecha cuando iba en “el camino de la parte de Triana hacia Castilleja, cerca de las nueve de la noche”⁸⁷⁹.

Los afectados también pudieron arremeter judicialmente contra aquellas personas que compraron objetos robados. Así, Juan de la Sierra interpuso pleito ante la justicia de la ciudad de Sevilla contra Antonio Moreno y Gonzalo Gaspar, herravejeros (de herramientas), porque habían comprado unas herramientas que le habían hurtado y faltado de su casa. El otorgante recibió 50 reales por las herramientas y argumentó que los

⁸⁷⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 585; of. 1; lib. 3; año 1666; fol. 502.

⁸⁷⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21550; of. 2; año 1684; fol. 131.

⁸⁷⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1217; of. 2; lib. 1; año 1625; fol. 266.

⁸⁷⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1217; of. 2; lib. 2; año 1625; fol. 417.

⁸⁷⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 346; of. 1; lib. 6; año 1615; fol. 244.

⁸⁷⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1196; of. 2; lib. 5; año 1619; fol. 310.

acusados las habían comprado “con buena fe” y “sin entender que las dichas herramientas eran hurtadas”. Estos se reservaron su derecho para ir contra la persona que se las había vendido⁸⁸⁰. Otras veces el querellante era la persona que había comprado el bien hurtado, como el caso de Pedro Pérez, que tramitó causa criminal contra Francisco Martínez por haberle vendido un jumento en 60 reales, que era propiedad de don Francisco de Jauregui, veinticuatro de la ciudad de Sevilla. Para recibir el perdón, el acusado tuvo que pagar cien reales por las costas y el precio del jumento. Sin embargo, el querellado mantuvo su derecho a salvo para pleitear contra Antonio Martín de Sufre, quien había sido el verdadero perista⁸⁸¹.

Entre los motivos que condujeron a la disolución del pleito encontramos las habituales expresiones genéricas que ya conocemos de otros apartamientos: “principalmente por amor de Dios”, “por ruego de buenas personas”, “porque no tuvo culpa” o “por bien de paz y concierto”; o que la querella se retira porque el querellante es sacerdote y su condición no lo permite⁸⁸². También se nombraron otras motivaciones que tuvieron que ver con las escasas condiciones de vida de los acusados: “en atención a que es muy pobre y le quiero perdonar”⁸⁸³, “considerado la pobreza de los dichos...”⁸⁸⁴ o teniendo en cuenta que es “muy pobre y con muchos hijos”⁸⁸⁵; o aducir que las cosas usurpadas, por las que se imputaba al querellado, habían aparecido. Por ejemplo, doña Juana de Quevedo retiró la querella que tenía contra un sayalero, por haberle tomado de su casa “cierta cantidad de plata y oro y sortijas”, declarando que “después aparecieron en su casa algunas de las cosas de las que le imputaba”⁸⁸⁶. No obstante, la mayoría de los pleiteantes retiraron la querella porque el bien hurtado se había restituido íntegra o parcialmente, de modo que se dieron totalmente por satisfechos. Lorenzo Ramos de Rosa, vecino de Utrera y regidor perpetuo, se dio por satisfecho y pagado del precio que montaron las ovejas que le hurtaron los acusados⁸⁸⁷; Cristóbal Muñoz, vecino de Utrera y maderero, se dio por “satisfecho y pagado del valor de los palos que le faltaron” de un pinar que tenía al término de la dicha villa⁸⁸⁸; Pedro de Bustamante, a quien un

⁸⁸⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 448; of. 1; lib. 6; año 1627; fol. 1099.

⁸⁸¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1252; of. 2; lib. 3; año 1637; fol. 1216.

⁸⁸² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1260; of. 2; lib. Único; año 1644; fol. 1306.

⁸⁸³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23535; of. 2; año 1659; fol. 222.

⁸⁸⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1676; fol. 178.

⁸⁸⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 21612; of. 2; año 1676; fol. 145.

⁸⁸⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 580; of. 1; lib. 1; año 1665; fol. 592.

⁸⁸⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 215.

⁸⁸⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23535; of. 2; año 1658; fol. 348.

matrimonio le había “tomado y llevado mil setecientos reales de plata” de su casa, se conformó con parte de la restitución del dinero, es decir, con 1.200 reales de los 1.700 hurtados, gracias a la intervención de personas religiosas que se lo rogaron, entre las que figuraban un fraile Trinitario Descalzo y un sacerdote⁸⁸⁹.

Rara vez se otorgaron perdones por precio para resolver este tipo de conflictos. Las indemnizaciones económicas se emplearon para sufragar los gastos del proceso o para costear el objeto hurtado cuando no era devuelto. Más común era que la parte afectada estableciera condiciones a cambio de otorgar la escritura. Estas variaron en función del objeto hurtado y de la presencia de agravantes. La cláusula de “no pasar por donde viviere el otorgante” se impuso en los casos donde había tenido lugar violencia física, como la remisión de tres causas criminales que otorgó por María de Medina, vecina de Sevilla y cuyo marido estaba ausente en Indias, a favor de Antón Matías, vecino de la misma ciudad. Las querellas fueron “en razón de ciertas palabras afrentosas”, “en razón de cierto hurto” de bienes que no especifica y en razón de “ciertas heridas” que le dio cuando venía de la Alameda. Como argumentos exculpatorios la otorgante alegó que estaba sana y fuera de peligro de las dichas heridas, que el hurto no lo cometió él sino otras personas y por el santo tiempo en el que estaban⁸⁹⁰. En la querella que puso Juan López, vecino de Utrera, contra Alonso de la Cuesta, por haberle hurtado un borrico y amenazado de que “si se lo daba, lo había de matar”, el perdón fue otorgado bajo la condición de que no volviera a ofender a otorgante ni de obra ni de palabra⁸⁹¹.

Otras veces se obligó al infractor o fiador a que devolviera el objeto hurtado o su valor en un plazo determinado. Así lo hizo don Fernando de Montes, vecino de Utrera, que obligó al padre de quien le usurpó “un borrico castaño de cinco años”, que se lo devolviera o entregara su valor en el plazo de un mes, que contaría a partir del otorgamiento del perdón⁸⁹². Finalmente, la capitulación más severa que impuso fue por el robo de una esclava, que tratamos más arriba. La otorgante concedió el perdón con calidad y condición que, cuando saliera el acusado de la prisión, “haya de servir a Su Majestad a la Mamora, por tiempo de ocho años”⁸⁹³.

⁸⁸⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1209; of. 2; lib. 1; año 1623; fol. 148.

⁸⁹⁰ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 263; of. 1; lib. 2; año 1607; fol. 139.

⁸⁹¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23542; of. 2; año 1664; fol. 356.

⁸⁹² A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 395.

⁸⁹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1237; of. 2; lib. 2; año 1632; fol. 1275.

B. Reclamación de deudas y bienes

Los asuntos relacionados con el impago deudas o la reclamación de bienes se solucionaron a menudo mediante acuerdos privados. En este sentido, las escrituras notariales jugaron un papel fundamental en la resolución de estos conflictos una vez tramitado el pleito, por lo que acudir al notario reportaba mayor complacencia entre las partes que esperar una sentencia condenatoria por lo general incierta e insatisfactoria. Sin embargo, este tipo de perdones son minoritarios, apenas conforman el 1,02% de la totalidad de los perdones y el 9,86% de las remisiones de querellas contra la propiedad, de modo que contamos con tan solo 15 documentos. La poca presencia de este tipo de acuerdos se debe a que gran parte de los pleitos seguidos por deudas y reclamaciones de bienes se resolvieron con otro tipo de documentación notarial, como las escrituras de “concierto” y “transacción”⁸⁹⁴.

Los apartamientos y perdones remiten deudas económicas o reclamaciones generadas por diversas causas, desde el impago de salarios, tributos⁸⁹⁵ o préstamos hasta la reclamación de bienes no devueltos por las personas que los custodiaban⁸⁹⁶. La mayoría de las querellas fueron incoadas por los acreedores ante los organismos judiciales de la ciudad de Sevilla. Sin embargo, las reclamaciones también podían hacerla los herederos más directos en caso de fallecimiento del acreedor. Por ejemplo, Ana Jiménez interpuso pleito contra Marco Hidalgo para que este le entregara una cadena de oro y cierta cantidad de dinero que le había dado su hijo para que se lo diera a ella, antes de fallecer. Finalmente se apartó del pleito porque recuperó la cadena y aprobó la carta de pago⁸⁹⁷. Asimismo, Damián González, como heredero universal de su primo hermano, Baltasar Pérez, se querelló contra un matrimonio por cierta cantidad de dinero que debían al difunto por un pleito que se había tramitado por injurias. El acuerdo consistió en que los acusados debían pagar fraccionadamente 800 reales, por costas y gastos del proceso; la mitad del precio

⁸⁹⁴ Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 20.

⁸⁹⁵ Martín de Yebra se querelló contra Juan de Cabrera por haberle “faltado cierto tributo” del diezmo que recogía. El otorgante actuó en nombre y en voz de los demás compañeros arrendadores de la renta y diezmo del señor de San Felipe. El perdón se otorgó “por amor de Dios” y “por ruego de buenas y honradas personas que se han metido de por medio”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 422; of. 1; lib. 5; año 1623; fol. 3.

⁸⁹⁶ Leonor de Umanes, mujer soltera de diecinueve años, tramitó pleito ante el alcalde de la justicia contra Luis Fajardo, mercader, porque había depositado en él cierta cantidad de maravedís para que se “los guardase y acudiese con ellos cuando se los pidiese”, de los que solo le devolvió una parte, 500 reales, dos años antes de otorgarse la escritura. Como argumento exculpatorio, la otorgante alegó que había recibido todo el dinero que le debía. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 403; of. 1; lib. 1; año 1621; fol. 585.

⁸⁹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1153; of. 2; lib. 4; año 1609; fol. 793.

ya estaba abonada y la otra mitad la pagarían en el plazo estipulado en la escritura de obligación que redactarían posteriormente⁸⁹⁸.

Por lo general, la documentación no menciona las causas del impago. Algunas veces el deudor se declaraba insolvente para eludir la deuda. En estos casos el acreedor lo denunciaba por alzamiento de bienes, como lo hizo Gabriel de Palomares, mercader de sedas, que puso pleito criminal ante el teniente de asistente contra Juan de Salcedo, maestro aprensador de sedas, porque le “había hecho alzamiento de sus bienes”. La retirada del proceso se hizo bajo el concierto de que el deudor pagaría todo lo que debía al acreedor⁸⁹⁹. El alzamiento de bienes también pudo estar ligado al mundo del juego. Antonio de Ríos, vecino de la villa de Utrera, se querelló ante el teniente de la tierra de Sevilla contra Domingo de Lamas, lencero, “por haberle alzado con cantidad de dinero” que le había ganado “porque quiso levantarse del juego sin acabarlo”, además de que le tiró un banquete. En este caso, el acreedor no recibió nada a cambio por otorgar el apartamiento⁹⁰⁰.

Pero no siempre el impago respondía a una situación de insolvencia por parte del deudor. En el ámbito laboral, por ejemplo, era habitual que el contratante se negara a pagar el salario correspondiente por un determinado trabajo. Domingo Albino demandó a Hernando de Soria porque no le abonó los 28 ducados que le debía por su servicio de escudero. Finalmente acordaron 138 reales, menos de la cantidad solicitada, pero era el salario que el contratante solía pagar a los demás escuderos⁹⁰¹.

Más lejos intentó llegar un pintor de imaginería, Pedro Calderón, que interpuso pleito ante la justicia ordinaria contra los Alcázares Reales de la ciudad de Sevilla y de sus rentas reales porque Luis de Vidal y Belmont de Resta, maestro mayor y veedor de los dichos alcázares, solamente le querían pagar 66 ducados por el dorado y pintura que había hecho en una alcubilla de una sala del cuarto real del Alcázar en lugar de 150 ducados que era el valor tasado por otro pintor de imaginería y que el querellante pretendía cobrar por la manufactura. La justicia ordinaria sentenció al pago de 1.000 reales a favor del pintor, pero este no los aceptó y apeló ante el tribunal de la Real

⁸⁹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 528; of. 1; lib. 2; año 1646; fol. 365.

⁸⁹⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 580; of. 1; lib. 1; año 1665; fol. 692.

⁹⁰⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1668; fol. 25.

⁹⁰¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 257; of. 1; lib. 3; año 1606; fol. 596.

Audiencia de Sevilla. Por su parte, el Alcázar pretendía llevar el pleito ante el Real Consejo de Hacienda. Finalmente, el pintor se retiró del proceso porque quería excusar las cosas y consintió que se le pagaran los dichos 1.000 reales estipulados por la justicia⁹⁰².

La mayoría de los acuerdos se establecieron por menos cantidad de la exigida por el acreedor. La necesidad de excusar las costas y el temor de no recibir ningún tipo de compensación provocaron que los querellantes se conformaran con menos dinero. Otras veces se otorgaron las escrituras bajo la promesa de un resarcimiento posterior, pero no sabemos si finalmente llegó a ejecutarse. Tampoco sabemos si lo adeudado fue realmente devuelto cuando el acreedor argumentaba que se apartaba del pleito porque se le había entregado y devuelto todo lo reclamado. También se adujeron razones de amistad para exculpar a los deudores—“se han hecho amigos y están reconciliados”⁹⁰³ o se manifiesta el deseo de paz del querellante—“por bien de paz”—, porque mantenía una relación especial con el querellado, como sucedió en el perdón mutuo que se otorgaron Juana de Guzmán y Andrés de Velasco. Ella puso pleito contra él por haberle hurtado “ciertos bienes muebles y algunas hojas de oro” mientras a su vez este le reclamaba la devolución de todos los gastos de manutención que había tenido con ella durante su crianza. La escritura se hizo “por bien de paz” y porque ella se sentía obligada a conciliarse con él porque la había criado y gastado mucho dinero en su crianza. El acuerdo consistió en que él le devolvería “una sortija de oro con cinco diamantes y unos corales menudos con cinco extremos de oro y una encomienda de plata sobredorada y un mondadientes de plata sobredorado y veinte reales en dineros”. Además, se comprometió a dejarla por libre a ella y a sus bienes de los alimentos que él pretendía reclamarle⁹⁰⁴.

C. Daños a la propiedad

En este epígrafe analizamos una treintena de escrituras notariales que remiten daños contra la propiedad rural o relacionados con el mundo campesino, lo que representan el 2,05% del total de los perdones y el 19,73% de los delitos contra la integridad de la propiedad. La mayoría de las denuncias partieron de campesinos agricultores, minifundistas o terratenientes, tanto seglares como religiosos, que sufrieron

⁹⁰² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1153; of. 2; lib. 4; año 1609; fol. 793.

⁹⁰³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 606; of. 1; lib. 3; año 1673; fol. 1299.

⁹⁰⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 254; of. 1; lib. 1; año 1606; fol. 1137.

ciertos perjuicios en sus propiedades debido a la intromisión ilegal de animales cuyos propietarios dejaban pastar o comer los frutos con plena libertad. Asimismo, aunque en menor medida, se movieron pleitos por destrozos en el campo originados como consecuencia de las usurpaciones de cultivos que hicieron los infractores para venderlos clandestinamente. También incluimos en este grupo actuaciones contra la integridad física de los animales, problemas de lindes entre vecinos y otros daños provocados a la propiedad de los que desconocemos sus motivaciones.

En cuanto a los destrozos que tuvieron lugar en el campo, la gravedad dependió del tipo de cultivo, del tipo de ganado invasor y del carácter de los propietarios o encargados de estos animales. Los animales de carga y transporte, como los bueyes, fueron los más dañinos puesto que no solo comían el alimento, sino también destruían todo lo que había a su paso, causando grandes desperfectos en las propiedades ajenas. Así lo vemos retratado en el perdón que otorgó Pedro de Mures Pompas, vecino de Utrera, que se había querellado contra Diego Sánchez y su hijo, conocidos como “dañadores públicos”, porque sus cuatro bueyes le habían comido y estrujado un “pegujal de cuatro fanegas de trigo”, que tenía sembrado en el término de dicha villa “a el paso del bodegón alto, linde con viñas de Joan de Mures”, hermano del otorgante⁹⁰⁵. Por la misma razón también denunció Diego de Escobar los daños originados en sus viñas por los bueyes de Alonso y María, marido y mujer, que habían “aportillado los vallados e roído unas estacas nuevas”, entre otras cosas que no se especificaron⁹⁰⁶.

El paso de otros ganados por prados y cultivos, como el caprino, porcino, ovino y equino fueron menos perjudiciales para el campo que el bovino. Los afectados solo lamentaban daños económicos ya que estos animales se comían los cultivos que eran para vender o para consumo propio. Un presbítero de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, el padre fray Simón de Iglesias, vecino de Utrera, interpuso pleito contra don Luis Bucareli, vecino de Sevilla y caballero de la Orden de Santiago, y contra el rabadán y ganaderos que se encargaban de su ganado ovino, “por haber metídolo en unos olivares del dicho convento al paso de la sal candares, término de esta villa y comídose mucha cantidad de aceituna en que el dicho convento recibió mucho daño valioso en mucha cantidad de maravedís”⁹⁰⁷. En algunos casos, los responsables de estos animales se

⁹⁰⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20119; of. 2; año 1618; fol. 152.

⁹⁰⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 532.

⁹⁰⁷ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20144; of. 2; año 1653; fol. 103.

enfrentaron violentamente contra los propietarios. Así, Bartolomé de Morales se apartó de la querrela que tenía contra Miguel de Viera y su cabrero e hijo “por haberle hecho muchos daños con sus cabras que están por el término de esta villa en sus viñas, camino de Sevilla, y haberle hecho ciertos malos tratamientos los cabreros en su persona estando en las dichas viñas”⁹⁰⁸. Peor situación padeció Juan González Moreno, que se querelló ante el teniente de la tierra de Sevilla contra dos varones que le pegaron y quisieron ahorcar cuando intentaba evitar que un caballo y un borrico de los agresores comieran las sepas de sus viñas. El perdón se otorgó con calidad de que no volverían a agredirle, caso de incumplimiento quedaría la causa abierta⁹⁰⁹.

Algunos propietarios, cansados de que los animales entraran y dañaran el campo, tomaron decisiones más drásticas como encerrarlos en sus predios. Así lo hizo el licenciado don Sebastián Rosedo, presbítero, quien tenía encerrada una burra perteneciente al licenciado Diego Peláez, también presbítero, porque le hacía gran daño en sus viñas. Sin embargo, la querrela se interpuso contra Francisco Fernández, capataz de la heredad del dueño de la burra, porque quebrantó las puertas de la bodega que tenía el otorgante al paso de Machamorón para sacar al borrico que tenía encerrado. Para llegar a la concordia, el otorgante exigió al capataz que reparara las puertas dañadas en el plazo de tres días y que no volviera a pasar por el paso de Machamorón para ir a la heredad de su amo o de cualquier otra persona⁹¹⁰.

Entre las motivaciones que argumentaron los querellantes para apartarse del pleito estuvieron las expresiones habituales de que el perdón se hacía “por amor de Dios”, “por ruego de buenas personas” y “porque no tiene tanta culpa”. Algunos apartamientos se justificaron alegando que el daño había sido de “poca consideración” o que “no es tanto como pensaba”, como lo expresó el citado más arriba Pedro de Mures, quien además apeló a la inocencia de uno de los querellados alegando que era niño⁹¹¹. Otra forma de resarcir el daño fue reparando los desperfectos, según vimos, o mediante una compensación económica que cubriese el valor o parte del daño causado. Cuando el agraviado se conformaba con menos cantidad era porque no tenía cierta su justicia y porque los procesos eran largos y dudosos, especialmente los conflictos de esta índole,

⁹⁰⁸ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año 1670; fol. 199.

⁹⁰⁹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20144; of. 2; año 1653; fol. 261.

⁹¹⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20070; of. 2; año 1655; fol. 19.

⁹¹¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20119; of. 2; año 1618; fol. 152.

cuyas soluciones podían tardar en llegar⁹¹². Juan de Herrera reclamaba por la vía judicial 200 ducados de indemnización a doña María de Chavarría, viuda, por los daños causados por su ganado de cerda y cabalgaduras en las viñas que tenía el querellante en Triana. Sin embargo, tuvo que contentarse con una cantidad inferior—tan solo 350 reales de vellón—porque nadie tenía “tan cierta su justicia” y con la reserva de su derecho para poder querellarse en el futuro, caso de que el ganado volviese a hacer daño a sus propiedades⁹¹³. En los casos violentos, la retirada del proceso se hacía bajo el compromiso del acusado de no volver a agredir al querellante, conforme también vimos más arriba.

Los explotadores agrícolas también denunciaron daños en el campo originados por el robo de sus cultivos y otros bienes procedentes de la agricultura. En estos casos los afectados no solo denunciaban la usurpación, sino también los perjuicios provocados en el campo ya que tales actuaciones solían interrumpir el ciclo productivo. El objetivo de los delincuentes era vender clandestinamente lo robado, por lo que el conflicto podía zanjarse con la devolución del dinero cobrado por la rapiña. Este hecho podemos verlo en el perdón otorgado por don Bartolomé Caballero de la Romera, Alonso de Segura Rionuevo y Diego de Coria Balbuena, patronos del patronato fundado por Alonso Ventosilla Parra y su mujer, vecinos de Utrera, a favor de Antón Romero y otros culpados “por haber sacado gran parte del olivar de los que dicho patronato tiene en el término de esta villa”. La querrela, que pasaba ante el teniente de la tierra de Sevilla, se interrumpió con la siguiente calidad: “que se las ha de pagar al dicho patronato la cantidad de caña que constase por las declaraciones de oficio de los reos que han talado y vendido de los dichos olivares a precio de muchos reales cada uno, que es cantidad que es bastante pequeña”⁹¹⁴.

Los conflictos de lindes vecinales también provocaron daños en el campo y fueron objeto de perdón. Francisco González, vecino de Utrera, se querelló contra Francisco Rendón ante el teniente de la tierra de Sevilla “en razón de haberle derribado una choza que tenía el otorgante en sus viñas, término de esta dicha villa, en el paso del Saltillo, a la linde de las del dicho Francisco y haberle cortado unas sepas con un calabozo”⁹¹⁵. Así mismo, Domingo Núñez, vecino de Utrera en la calle Pilero, tramitó pleito ante la justicia

⁹¹² Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, p. 67.

⁹¹³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 575; of. 1; lib. 1; año 1663; fol. 56.

⁹¹⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23532; of. 2; año 1650; fol. 53.

⁹¹⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20318; of. 2; año 1672; fol. 786.

eclesiástica de Sevilla contra Josefe Abad, clérigo, “por haberle cortado unos sarmientos de viña nueva recién puesto por decir estaban plantados en tierra del dicho Josefe con quien lindan las viñas del dicho Domingo”. El proceso se retiró bajo la condición de que cada parte nombrase una o dos personas “para que alinden y decidan lo que es de cada una y alindándose ha de hacer escritura de ello *ad perpetuam*”⁹¹⁶.

En otros apartamientos relacionados con el daño a la tierra desconocemos las motivaciones del infractor o las circunstancias en las que se cometió el agravio. Se denuncian ante los tribunales de justicia quemas de olivares⁹¹⁷, destrozos de huertas⁹¹⁸, mutilación de matas de castaño⁹¹⁹, daños a pegujales de trigo⁹²⁰ y hasta en dos ocasiones Sebastián de Palma, vecino de Utrera, se querella ante el teniente de asistente de Sevilla contra Andrés de Salas por haberle roto y arado un haza de tierra dedicada al trigo que tenía arrendada en el cortijo de los Jurados, término de la dicha villa. Ambas querellas se retiran “por servicio de Dios” y “a ruego de buenas personas”⁹²¹.

La documentación tampoco aporta demasiada información cuando se trata de denuncias por daños ocasionados a animales. En la mayoría de las situaciones no sabemos si la causa de la muerte fue fruto de la fortuna o de la intención del acusado⁹²². Por ejemplo, en la muerte del perro del licenciado don Diego Verdugo, clérigo de menores órdenes, que tenía para el resguardo de su heredad de viñas, parece que fue accidental por murió de un arcabuzazo que le dio Bartolomé Parejo. Quizá se le escapó la munición mientras intentaba cazar algún ave⁹²³. Por el contrario, movido por la venganza pudo estar el caso del desistimiento otorgado Diego de Escobar, vecino de Utrera, a favor del capataz y los ganaderos de cerda de don Alonso de Espinoza, “en razón de haberse muerto un perro mastín blanco que le guardaba el ganado cabrió del otorgante, estando en los Montes de la Nava, término de la ciudad de Arcos”. La querella pasaba ante la Santa Hermandad de Utrera y el origen del conflicto pudo ser por unos rastros que dañaron las ovejas del

⁹¹⁶ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20316; of. 2; año 1669; fol. 194.

⁹¹⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 560; of. 1; lib. 2; año 1655; fol. 125.

⁹¹⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 604; of. 1; lib. 1; año 1673; fol. 481.

⁹¹⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1262; of. 2; lib. Único; año 1646; fol. 422.

⁹²⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22950; of. 2; año 1697; fol. 63; A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22946; of. 2; año 1663; fol. 506.

⁹²¹ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23595; of. 2; año 1645; fol. 284.

⁹²² El trabajo de Francisco J. Lorenzo Pinar revela más información al respecto porque cuenta con un mayor volumen de documentación. Entre las motivaciones destaca la venganza personal, la negligencia de profesionales y una serie de actuaciones delictivas intencionadas. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social...*, pp. 60-62.

⁹²³ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 22100; of. 2; año 1661; fol. 85.

otorgante. La remisión del proceso se hizo bajo la condición de que los acusados no reclamasen nada con respecto de los dichos rastrojos y que el querellante se satisfaría con 7 pesos de plata por la pérdida del perro⁹²⁴. En los conflictos de esta índole, el resarcimiento del valor del animal fue bastante habitual. Don Juan Ramos de Alares, alcalde de la hermandad de Utrera también recibió 100 reales por parte de Diego Ramón, por haberle matado a escopetazos dos terneros, que era el valor estimado por las bestias dos años después del suceso⁹²⁵.

D. Otros delitos relacionados con la propiedad: allanamiento de morada, impedimento de sacar bienes y alzamiento de bienes

En este apartado incluimos tres actuaciones delictivas que aparecen remitidas en las escrituras notariales de perdón y que están relacionadas con el patrimonio. Tienen en común la escasa información que aportan y la poca cantidad de escrituras que encontramos para cada delito—3 de allanamiento de morada, 2 de impedimento de sacar bienes y 5 de alzamiento—de modo que es difícil establecer pautas comunes.

Por lo que se refiere a las remisiones que condonaron conflictos relacionados con el alzamiento o la ocultación de bienes, cabe destacar que la mayoría de las demandas provenían de los herederos. Los bienes podían ser dotales, como los reclamados por Juan Jiménez Dávila, marido de la difunta, a su suegra y cuñado, que se querelló contra ellos ante el teniente de asistente de Sevilla porque le habían ocultado parte de los bienes que tenía en su casa cuando su esposa falleció. La madre y el hermano de la difunta también se querellaron contra el viudo por razones que no se expresan, de manera que este asunto se solucionó con un apartamiento mutuo de querellas⁹²⁶.

También se dio el caso contrario y fue la suegra y madre de la fallecida quien tramitó pleito contra su yerno, como lo hizo la viuda Isabel de Vergara contra don Luis del Valle por haber “alzado y ocultado los bienes de la dote” de su hija, que le pertenecían a ella por ser la madre y heredera. El acusado fue preso y sus bienes embargados, siendo depositaria su suegra. Para apartarse del pleito, la otorgante declaró que su yerno le había entregado todos los bienes y que estaba satisfecha. Si embargo, el perdón se hizo con la condición de que se mantuviera en su fuerza y vigor la escritura de obligación que se

⁹²⁴ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23535; of. 2; año 1658; fol. 354.

⁹²⁵ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 20368; of. 2; año 1656; fol. 202.

⁹²⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 222; of. 1; lib. 3; año 1601; fol. 1205.

otorgó el día anterior a la escritura de perdón. El yerno quedaba obligado a devolverle a su suegra en el plazo de cuarenta días, aproximadamente⁹²⁷:

cuatro sillas de banquetta de Moscovia y una pollera de damasco azul con oro y un bufetillo pequeño y cincuenta reales que está obligado a pagar a doña Antonia María para usar de esta escritura para contra el susodicho para que le entregue los dichos bienes y pague la dicha cantidad porque no entra en esta carta de pago.

En otro desistimiento, el hijo del difunto, Luis Francisco de Medrano, cuyo tutor y curador era su abuelo Juan Jiménez de Liñán, se querellaron contra Félix Romero de Luque por haber guardado y ocultado “maliciosamente mucha cantidad de bienes y papeles y otras cosas de la casa” del fallecido que legítimamente le correspondía al querellante por ser su hijo⁹²⁸.

En cuanto a los apartamientos por allanamiento de morada, los querellantes denunciaron intromisiones ilegítimas en sus viviendas de las que conocemos la intencionalidad de dos de los tres infractores. Ambos estuvieron movidos por el amor o por el deseo de intimar. Claro ejemplo de ello fue la querella que interpuso Bartolomé de Ávila, vecino de Sevilla, contra Antonio de Monroy por “haberle quebrantado su casa y tenido amistad carnal con Beatriz de Castañeda”, sobrina del otorgante. El proceso se encontraba ante los jueces del tribunal de la Audiencia de Sevilla cuando se tramitó la escritura de perdón y el asunto revestía gravedad porque el acusado también se había llevado “ciertos bienes y otras cosas” del querellante. El perdón se hizo “por amor de Dios”, “por ruego de buenas personas que han intervenido” y bajo la condición de que no volvería a pasar por la casa ni mantendría ningún tipo de relación, ni pública ni secreta, con la dicha Beatriz. Si se incumplía, el querellado mantenía su derecho a salvo para continuar el pleito⁹²⁹. El otro perdón fue el que otorgó Alonso de Saucedo, regidor perpetuo de la villa de Utrera a favor de Miguel Martín, quien estaba preso en la cárcel de la dicha villa porque lo halló en su casa a deshoras de la noche “escalándola y quebrantándola” para estar con su criada. Finalmente, el perdón se impuso porque una de

⁹²⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1261; of. 2; lib. Único; año 1645; fol. 1261.

⁹²⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 562; of. 1; lib. 2; año 1656; fol. 1522.

⁹²⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1152; of. 2; lib. 3; año 1609; fol. 860.

las exigencias del querellante era que su criada contrajera matrimonio con el acusado, de modo que así lo hicieron⁹³⁰.

Sobre los conflictos relacionados con la imposibilidad de sacar bienes, desconocemos las circunstancias y el contexto en el que se producen, así como las razones que motivaron al acusado a impedir que el otorgante retirase sus bienes. La documentación solo menciona que la querrela se puso por “haber impedido que no sacase de su casa ciertos bienes muebles”. La retirada del proceso responde a motivaciones religiosas “por amor de Dios, principalmente, y por ruego de buenas personas”⁹³¹.

6.5. Otros conflictos objeto de perdón

En este apartado incluimos veintiséis remisiones de querellas que no pudimos introducir en categorías anteriores debido a la naturaleza de las situaciones denunciadas, de modo que mostraremos los casos más representativos. Fueron objeto de conciliación extrajudicial las querellas presentadas por abuso de diferentes autoridades o representantes de la justicia que se aprovecharon de sus atribuciones y causaron grandes perjuicios a las personas, como el desistimiento de querrela que otorgó Luis García, dispensero de los gastos de la Mar de Dios de Sevilla, a favor de Juan de Fuentes, escribano de la justicia de Sevilla, por “haberle hecho cierta causa de detención y haberle llevado cincuenta reales”⁹³². Mayor cantidad de dinero reclamó Lope de Villalobos a un alguacil de los veinte y a un escribano de la justicia, quienes procedieron contra él “por cierta causa de litigio” y le quitaron 1.750 reales de vellón⁹³³. En ambos casos se resarcó el daño mediante la reintegración del dinero decomisado.

Algunos agentes judiciales fueron acusados de incurrir en ciertas arbitrariedades durante el procedimiento judicial, como el caso de María Guerra, que arremetió judicialmente ante la Real Chancillería de Valladolid contra Calisto Mateos y Pedro Criado, escribano y alcalde ordinario de la villa de Silleras, porque imputaron de ladrón y de otros delitos a Pedro y Domingo Guerrero, padre y tío de la otorgante, y en un Sábado Santo, “sin quererles oír sus apelaciones ni haber justificado las causas, los ahorcaron en

⁹³⁰ A.H.P.S.-S.P.U.; leg. 23567; of. 2; año 1649; fol. 542.

⁹³¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 399; of. 1; lib. 4; año 1620; fol. 541 y A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 446; of. 1; lib. 4; año 1627; fol. 892.

⁹³² A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 424; of. 1; lib. 1; año 1624; fol. 171.

⁹³³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 502; of. 1; lib. 2; año 1638; fol. 567.

la dicha villa de Silleras”⁹³⁴. En otro caso parecido, la hija de la víctima, doña Jusepha Toledano y Lugo, interpuso querrela contra Sebastián de Currito y Fernando de Perea, maestro cirujano y escribano público, porque no habían “obrado bien en las diligencias que cada uno de los dos había hecho, declarado y escrito en la información que se hizo en las heridas de que fue muerto don Diego Toledano y Lugo”, quien era el padre de la otorgante y el señor familiar más antiguo del Santo Oficio de la Inquisición de la villa de Villamartín. Para conceder el perdón se retractó de las acusaciones, indicando que “obraron bien, fiel y legalmente en su deposición y escritos y no cometieron delito de malicia ni tienen culpa alguna”⁹³⁵.

Otros abusos tuvieron que ver con la incautación inicua de bienes. Fue el caso de un maestro pastelero que se querelló contra el guarda de la alcabala de la carne y su servidor porque le confiscaron a su criado en el puente de Triana, “cuarenta y cuatro libras de carne en cardos” y le dijeron que no podía introducirla en la ciudad ni tampoco recuperarla. Cuando se otorgó la escritura, el proceso apenas llevaba veinte días ante los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia, estos determinaron que los pasteleros tenían licencia para poder introducir la carne que venía de fuera en la ciudad y que, por tanto, debía ser devuelta. Así lo hizo el arrendador de la alcabala y el conflicto se resolvió⁹³⁶. Otro caso parecido fue el apartamiento que otorgó un maestro de hacer jarcias a favor de un alguacil porque había ido a su hacienda de pesquería y quiso tomar salazones, llegando a amenazar a los criados del otorgante⁹³⁷.

Otras querellas menos usuales estuvieron asociadas con el incumplimiento de los contratos de arrendamiento, como el desistimiento que otorgó Baltasar de Córdoba Guzmán a favor de Diego Ibáñez porque “no había hecho las labores y beneficios que tenía obligación de hacer conforme a la escritura de arrendamiento”⁹³⁸; con incumplimientos de escrituras de fianza, según vimos más arriba, en los que el fiador era denunciado porque las estipulaciones establecidas por el acreedor eran quebrantadas⁹³⁹; a la desobediencia de las órdenes dictadas por una persona de categoría superior⁹⁴⁰; a los

⁹³⁴ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 511; of. 1; lib. 2; año 1641; fol. 983.

⁹³⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1288; of. 2; lib. 1; año 1670; fol. 950.

⁹³⁶ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 431; of. 1; lib. 1; año 1625; fol. 255.

⁹³⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1138; of. 2; lib. 4; año 1605; fol. 257.

⁹³⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 404; of. 1; lib. 2; año 1621; fol. 71.

⁹³⁹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1238; of. 2; lib. 1; año 1633; fol. 292.

⁹⁴⁰ Por ejemplo, el sargento de la compañía del capitán Bartolomé López de Mesa y veinticuatro de Sevilla se querelló contra un soldado de la compañía del capitán Francisco García de Laredo “en razón de haber

juramentos falsos en las causas judiciales⁹⁴¹; a los problemas matrimoniales que desembocaron en pleitos de divorcio⁹⁴²; a la compra-venta de esclavos⁹⁴³; a la impresión de libros sin licencia⁹⁴⁴; a conflictos vecinales por la instalación de una taberna⁹⁴⁵; a secuestros de hijos⁹⁴⁶ y hasta casos de negligencia médica, como el sufrido por doña Teresa Bernal, doncella, que en compañía de su madre se querelló contra el barbero y cirujano Gaspar Mata por haberle dado en cierta enfermedad que tuvo “dos purgas de cabeza, de que resultó revotársele los párpados de los ojos que quedó ciega de ellos (de lejos) e hinchados los labios de la boca”⁹⁴⁷. También cabe destacar la negligencia médica cometida por Alonso de Arellano y Juan de Salas, barberos y cirujanos, quienes le habían sacado varias muelas a Inés de Sosa, dejándola “muy mala”. Ella junto con su marido otorgaron el perdón a cambio de que se obligaran a cuidarla, a curarle todo el daño y a ponerle todas las medicinas sin que tuviesen que pagar nada. En caso de que no la pudieran curar, buscarían otro cirujano que lo hiciera y cubrirían todos los gastos necesarios. Además, le dieron 56 reales de plata para ayuda de la cura⁹⁴⁸.

inquietado cierta orden”. Para redimirlo, se alegó que era “bisoño en la milicia y así no entendió el delito que cometió”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 237; of. 1; lib. 1; año 1604; fol. 727.

⁹⁴¹ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1231; of. 2; lib. 2; año 1630; fol. 956; A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1271; of. 2; lib. Único; año 1657; fol. 116.

⁹⁴² Pedro Márquez y su mujer doña Ana Alcaide se desistieron del pleito de divorcio que tramitaban por la vía civil—ante el señor alcalde de la justicia—y religiosa—ante el señor juez de la Santa Iglesia de Sevilla—. Marido y mujer acordaron “con mucho amor y voluntad” volver a hacer “vida maridable en una casa y una compañía”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1273; of. 2; lib. Único; año 1660; fol. 988.

⁹⁴³ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1172; of. 2; lib. 1; año 1614; fol. 907.

⁹⁴⁴ Como el pleito presentado por el alguacil Juan Fernández de Molina contra Matías Clavijo y Cristóbal del Castillo, impresor de libros y librero, por “haber impreso cierto libro sin licencia de Su Majestad que se intitulaba *Fábulas de Isopo* y otros seis de enseñar niños en las escuelas”. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1177; of. 2; lib. 5; año 1615; fol. 981.

⁹⁴⁵ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 568; of. 1; lib. 1; año 1659; fol. 1270.

⁹⁴⁶ Domingo Francisco otorgó desistimiento de querrela a favor de Vicente Martín “en razón de haberse llevado el dicho Vicente a Juan, su hijo, y no haber dado cuenta de él”. El perdón se hizo por motivaciones religiosas—por servicio de Dios y a ruego de buenas personas—y porque su hijo había aparecido. A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 21864; of. 2; lib. 2; año 1651; fol. 666.

⁹⁴⁷ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 1203; of. 2; lib. 3; año 1621; fol. 378.

⁹⁴⁸ A.H.P.S.-S.P.S.; leg. 212; of. 1; lib. 1; año 1600; fol. 1343.

CONCLUSIONS

Le pardon notarial était l'un des principaux instruments utilisés par la société moderne comme moyen de résoudre les conflits interpersonnels et la violence dans la vie quotidienne. L'action de *pardonner* en privé un dommage, un crime ou un péché considéré comme offensant pour la victime faisait partie de la vie quotidienne, c'est du moins ce que démontrent les centaines d'actes notariés qui ont été accordés dans le Royaume de Séville à l'époque moderne. La multitude de cas étudiés à partir des grâces notariales révèle la pluralité des situations conflictuelles qui sont passées devant le notaire et le caractère polyvalent des actes ; ainsi que la variété des accords conclus, tant au civil qu'au pénal, les rouages des négociations privées et le rôle des médiateurs qui, en de nombreuses occasions, ont été fondamentaux pour rétablir l'ordre précédemment rompu. C'est pourquoi, le pardon notarial le résultat d'un processus de négociation dans lequel s'exprime la justice sociale, c'est-à-dire la justice qui émane de la société, la justice qui, selon Tomás A. Mantecón, est "celle utilisée par les gouvernés dans la sphère infra-judiciaire, par le biais de l'arbitrage extrajudiciaire des tribunaux"⁹⁴⁹.

Cependant, les actes notariés de pardon ne peuvent être compris sans connaître au préalable leur nature juridique. L'analyse de la législation et des ouvrages doctrinaux de la fin du Moyen Âge et de l'époque moderne était indispensable pour comprendre *le cadre juridique et institutionnel* dans lequel s'inscrivaient les accords contenus dans les pardons. En ce sens, l'analyse des *Partidas*, et en particulier de P. 7, 1, 22, a été essentielle pour établir les premiers statuts juridiques réglementant l'institution du pardon de la partie offensée. Cependant, l'utilisation exclusive de la loi a rapidement révélé la nécessité d'utiliser d'autres sources, également juridiques, qui ont servi de complément et ont aidé les juges à résoudre les conflits de la meilleure façon possible sans devoir transgresser le cadre normatif établi. Par conséquent, l'analyse des sources doctrinales, connues en Droit sous le nom de *doctrine juridique*, était tout aussi primordiale.

L'approche des actes de grâce dans la perspective de l'Histoire du Droit, entendue comme l'étude des institutions juridiques à travers l'utilisation des textes juridiques de

⁹⁴⁹ Mantecón Movellán, "El mal uso de la justicia...", pp. 71.

l'époque moderne, a révélé que nous avons affaire à une institution qui, d'un point de vue juridique, est restée stable pendant plusieurs siècles, depuis sa réglementation dans les *Partidas* jusqu'aux premières codifications du début du XXe siècle, avec quelques exceptions qui sont incluses dans les *Recompilations* postérieures, mais qui n'ont en rien modifié les fondements de ce qui était déjà stipulé dans les *Partidas*⁹⁵⁰.

En termes de typologie, la littérature juridique traite abondamment de deux types de grâces: la grâce gratuite et la grâce pour le prix. Les deux modèles ont été utilisés pour gracier tout type de crime ou de dommage, aussi bien ceux qui sont passibles de châtiments corporels que ceux qui ne sont passibles que d'une peine plus légère. Toutefois, l'adultère commis par la femme ne pouvait être toléré par le mari offensé que par un libre compromis.

En ce qui concerne les sanctions, la peine corporelle peut être évitée si le contrevenant effectue une transaction financière en faveur de son adversaire, mais les tribunaux peuvent imposer une peine arbitraire qui doit être inférieure à la peine corporelle. Lorsque le délit est assorti de peines moins lourdes, comme la peine pécuniaire ou le bannissement, le juge peut interpréter la grâce gratuite ou économique comme un aveu, de sorte que l'accusé risque de subir la peine ordinaire pour le délit⁹⁵¹. Pour éviter que cela ne se produise, le défendeur avait deux “commodités” à sa disposition. La première était de prouver que sa participation au crime était nulle et non avenue, et la seconde était de convenir avec le plaignant qu'il le faisait pour éviter les inconvénients de la procédure judiciaire et non parce qu'il était coupable. Ceci, et rien d'autre, devait être exprimé dans l'acte. C'est pourquoi, dans la plupart des documents analysés, les concédants dispensent –“ils sont informés”– que le défendeur n'a pas commis de faute.

La deuxième “commodité” signifiait un inconvénient important pour les accords privés qui étaient établis au moyen d'une transaction économique en faveur de la partie offensée, puisque cette dernière devait, en cas de preuve de l'innocence de l'accusé, restituer le double ou le “quatro dobro” de la somme reçue pour l'octroi de l'acte, entre

⁹⁵⁰ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 57.

⁹⁵¹ Tomás y Valiente a considéré que lorsque la grâce était accordée contre un prix, elle pouvait être considérée par les juges comme un aveu de l'accusé, qui pouvait donc recevoir la peine ordinaire. La consultation des sources doctrinales nous a permis de conclure que, outre la grâce à titre onéreux, la grâce accordée à titre gratuit pouvait également être interprétée par les agents judiciaires comme un aveu du défendeur.

autres avertissements qui sont inclus dans P.7, 1, 17, tels que “fazer pechar al acusador todas las despensas e los menoscabos que vinieron al acusado por razón de la acusación, e dende adelante nunca debe ser oydo sobre aquella cusamiento” ou payer aux coffres du roi “cinq livres d'or”, ainsi que d'être “enfamado para siempre, porque non siguió la acusación que avía comenzado, e la desamparó sin otorgamiento de judgador”. Par conséquent, l'intérêt de cacher le prix dans l'acte de grâce et de le simuler comme gratuit n'était pas parce que le juge pouvait l'interpréter comme un aveu de l'accusé et lui infliger la peine ordinaire, comme le prétendait la thèse de Tomás y Valiente, mais pour éviter que l'accusé ne puisse réclamer la restitution de l'argent au plaignant dans le cas où l'affaire se poursuivrait et où son innocence serait prouvée.

La difficulté de prouver l'accusation portée par le plaignant justifie le fait que plus de la moitié des conflits, 63,01% du nombre total de grâces étudiées, ont été réglés sans règlement financier apparent et indépendamment du type de crime excusé. Étant donné que les chances d'obtenir une sentence favorable étaient minces, l'accusateur n'avait pas d'autre choix que de renoncer à la poursuite et de s'arranger pour une somme d'argent négociée qui ne laissait aucun témoignage. Quant au défendeur, il avait intérêt à transiger et à s'arranger financièrement avec l'accusateur afin d'obtenir une grâce, qu'il soit ou non l'auteur du crime, car il pouvait ainsi éviter les éventuels désagréments du procès et de la condamnation subséquente.

Toutefois, l'octroi de l'acte n'impliquait pas nécessairement l'interruption de la procédure pénale. Si le juge l'estime approprié et que le crime est poursuivable d'office, l'affaire peut se poursuivre et se terminer par une condamnation du défendeur. Mais le juge ne pouvait imposer qu'une peine arbitraire et moindre que le châtement corporel, car la grâce de Price la commuait. C'est pourquoi la doctrine et les auteurs des traités notariaux ont recommandé l'introduction de certaines clauses dans l'acte, dans lesquelles le constituant renonce à ses droits contre l'agresseur, ainsi que la présentation d'un plaidoyer à toutes les instances judiciaires par lesquelles le procès pourrait passer afin qu'elles ne poursuivent pas le procès et tolèrent la culpabilité de l'agresseur. En outre, un châtement corporel pouvait être infligé même si la partie avait pardonné à l'offenseur, dans des situations spécifiques et très graves, comme nous l'avons vu.

L'absence de dossiers judiciaires dans la zone étudiée nous empêche de connaître, à des fins quantitatives, le pourcentage de procès interrompus par la grâce du parti et le

nombre de condamnations, pour la plupart corporelles, qui ont été évitées. Néanmoins, nous maintenons l'hypothèse que la grâce notariale était un instrument efficace, non seulement pour interrompre le processus et permettre au défendeur d'éviter la condamnation, mais aussi pour éviter les poursuites lorsque la partie offensée n'avait pas encore porté plainte, ou pour éviter les châtiments corporels lorsque le processus s'était déjà terminé par une condamnation. La grâce notariale a donc eu des effets positifs à n'importe lequel des trois *moments d'action légale* qu'elle a eus, la redondance le veut, d'agir légalement. De plus, il avait un rôle important à jouer dans les règlements infra-judiciaires.

Cette approche est justifiée par certaines études réalisées dans d'autres régions d'Espagne, comme celle de Tomás A. Mantecón pour la région de Cantabrie ou celle récemment publiée par Andrea Grande, pour le Pays basque, qui montrent qu'une bonne partie des processus judiciaires qu'ils ont étudiés ont été brusquement interrompus. En Cantabrie, note l'auteur précité, "plus des trois quarts des affaires pénales sont restées non jugées malgré le temps, l'argent et les efforts déployés"⁹⁵², un résultat qui l'amène à conclure que le poids de l'infra-justice dans cette région espagnole, qui présente également des caractéristiques particulières et favorise les accords privés, a été très important. Le problème est que les protocoles notariaux n'ont pas été exploités dans ce sens et que de nombreux accords n'ont laissé aucune preuve documentaire. Dans le cas basque, l'auteur précité indique que "parmi les procès pour crimes contre les personnes portés devant les tribunaux de Biscaye, seuls 58,86% des sentences apparaissent". Ces 41,14% de procès qui ne semblent pas concluants peuvent s'expliquer par la perte de documents ou par l'existence de mécanismes privés de résolution des conflits⁹⁵³.

L'efficacité du pardon du notaire est également mise en évidence dans d'autres travaux qui ont étudié les remises de plaintes conservées dans les processus de pardons royaux (pardons) tels que ceux du Vendredi Saint, qui, pour que le roi commue la peine ou libère le défendeur de sa situation procédurale, doivent d'abord être pardonnés par les parties offensées. Dans ces cas, les grâces privées ont joué un rôle déterminant dans

⁹⁵² Mantecón Movellán, "El peso de la infrajudicialidad...", p. 68.

⁹⁵³ Grande Pascual, "El perdón de la parte...", p. 52.

l'octroi des grâces royales, ce qui démontre une fois de plus leur efficacité pour interrompre les procès, vu le nombre de grâces accordées⁹⁵⁴.

De ce qui a été dit jusqu'à présent, nous pouvons conclure que la grâce notariale était un instrument efficace dans la mesure où elle avait des effets juridiques sur la peine et sur la procédure. En ce qui concerne la première, nous avons déjà indiqué que le juge ne pouvait pas imposer une peine corporelle s'il y avait une grâce de la partie; en ce qui concerne le processus, malgré le fait que le juge pouvait le poursuivre d'office, même si la partie avait gracié dans les cas qu'il considérait opportuns, dans la pratique, et cela est vérifié par le grand nombre de cas non terminés, de grâces accordées et d'accords privés matérialisés dans l'acte de grâce, lorsque la grâce était accordée, le processus était généralement paralysé et l'affaire était résolue.

Une autre idée qui émerge et que nous avons conclue dans d'autres travaux est que le pardon était un instrument pacifique pour la restauration de l'ordre social, dans la mesure où les accords incluent des solutions pacifiques aux conflits interpersonnels et à la violence, par opposition à la réponse qui pourrait être tirée du système judiciaire dans le cas où l'affaire n'aurait pas été interrompue. Grâce à la gestion des médiateurs, l'intensité du conflit a été modérée et le désir de vengeance a diminué, de sorte que l'implication de tiers dans les désaccords a été essentielle pour une *transition pacifique* qui a permis de parvenir à un accord. Cela permet non seulement de réparer les torts causés à la victime et d'éviter la poursuite du litige, mais aussi de *réintégrer* l'agresseur dans la société, car le pardon notarié est également un instrument *d'inclusion sociale* en raison de sa dimension publique et de l'objectif final qu'il poursuit, qui n'est autre que de rendre possible la coexistence pacifique⁹⁵⁵.

D'autre part, l'analyse de l'acte de grâce sous l'angle de l'histoire du droit notarial nous a permis d'aborder les origines du pardon comme un modèle documentaire, où les premières références apparaissent au XVe siècle sous la forme d'un formulaire. L'étude d'un important répertoire d'œuvres notariales des XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles, y compris des formes anonymes du XVe siècle, nous a permis de confirmer que la formule

⁹⁵⁴ Nous soulignons le travail de Caporossi, "Les Madrilènes face à la violence..."; Balancy, "Le pouvoir du pardon..."; Tomás A. Mantecón Movellán, "La economía del castigo...", pp. 70-97; Idem, "Criminals and royal pardon in the 18 th century Spain", *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, 3 (1999), pp. 477-506; Claude Gauvard, *De grace especial...*; Rodríguez Flores, *El perdón Real...*

⁹⁵⁵ Garibeh Louze, "El perdón como mecanismo pacífico...", pp. 195-210.

de pardon a toujours été incluse dans les plus importants textes notariaux de l'époque. Cela indique que, non seulement il s'agissait d'un modèle documentaire largement utilisé par les notaires publics, mais aussi d'un instrument très demandé par la société.

La formule de la grâce de mort et ses variantes –accordée par une femme ou par un mineur –a été largement traitée par tous les auteurs notariaux parce qu'elle était l'un des instruments les plus demandés par les parents ou amis de la victime. Ce fait, à notre avis, montre l'importance que cet acte extrajudiciaire a eu dans la composition de conflits violents à l'issue mortelle. Le pardon de l'adultère a également reçu un traitement similaire, car il s'agit d'un autre modèle documentaire généreusement discuté par la doctrine analysée. De même, les pardons pour des délits *outrageux* ou *mineurs*, ou les pardons pour des blessures, ont également occupé une place importante dans la littérature notariale.

Or, le pardon des biens a été rarement abordé parmi les auteurs analysés. Hernando Díaz de Valdepeñas et Bartolomé de Carvajal ont été les seuls à l'inclure dans leurs manuels, mais ils l'ont analysé de manière superficielle par rapport aux autres typologies. Le peu d'attention accordée à ce modèle documentaire est dû au fait que les dommages commis contre les biens ont rarement été résolus au moyen d'un acte de grâce, comme le montrent également les résultats obtenus par l'analyse documentaire, où seulement 10,41% du nombre total de cas interrompus avaient été initiés pour ces infractions. Cela ne signifie pas, à notre avis, que les atteintes à la propriété ont moins d'impact sur la société que les autres crimes, mais plutôt qu'elles ne sont pas aussi graves que les agressions physiques ou sexuelles ou les atteintes à l'honneur, de sorte que soit seuls les cas les plus significatifs (ceux avec des circonstances aggravantes, ceux impliquant d'autres crimes, lorsque le bien saisi a une grande valeur économique, etc.) ont été traduits en justice, soit ils ont été réglés par d'autres moyens.), soit ils étaient réglés par d'autres types d'actes notariés encore inexplorés (lettres de compromis, lettres d'accord, transactions, etc.), soit les accords ne laissaient généralement aucune trace documentaire.

L'étude de la littérature notariale nous a également permis d'étudier certains aspects intrinsèques de l'acte de grâce, comme la structure du document. Dans les textes notariaux les plus anciens, nous avons observé que la majorité des formules de grâce de mort étaient rédigées sous une forme subjective, suivie de la notification générale “Sepan quantos esta carta vieren...” et du nom de la personne dont émane le document et le nom

de la personne dont émane le document; alors que dans les modèles documentaires de pardon des blessures, des injures, des biens et parfois de l'adultère, ils étaient rédigés de manière objective, car ils commencent par la date du document (date topique et chronique), la troisième personne est utilisée et c'est le notaire qui est le protagoniste de l'acte juridique. Selon Pilar Ostos, l'utilisation de la forme objective était initialement minoritaire et liée aux affaires judiciaires, mais à l'époque moderne, son utilisation s'est étendue à tous les documents notariés, à l'exception des testaments⁹⁵⁶. Ce processus peut être vérifié tant dans les formes notariales les plus récentes, comme le *Compendio* de Pedro Melgarejo ou la *Librería de escribanos* de José Febrero, que dans les actes de remisiones de querrela de la fin du XVIIe siècle dans les protocoles de Séville ou du début du XVIIIe siècle dans les protocoles de Cadix.

L'évolution du document au fil des siècles est visible non seulement dans la manière dont il est rédigé, mais aussi dans son contenu. La typologie documentaire du pardon se caractérise par un exposant relativement large qui explique brièvement la liste des faits ou l'état de l'affaire. Il en va de même pour le dispositif, qui est généralement assez étendu, étant donné qu'il exprime l'objet de l'acte et la volonté du constituant. L'articulation du dispositif était conditionnée par le type de pardon et le type d'accord. Dans le cas d'une transaction financière, une série de clauses ont été introduites afin de sécuriser le transfert. Quant aux clauses de sanction finale qui ont été incluses pour assurer et renforcer ce qui était établi dans la disposition, il y avait celles d'obligation générale des personnes et des biens, de soumission aux tribunaux, de sanctions pénales (pécuniaires, spirituelles et corporelles), de promesse d'exécution de ce qui était stipulé dans l'acte, de renonciation aux lois générales et spécifiques.

Toutefois, à partir du XVIIe siècle, les chefs-d'œuvre de Diego de Ribera et de Gabriel de Monterroso passent au second plan et les nouveaux auteurs s'éloignent de la grandiloquence rhétorique et des déviations théoriques, optant plutôt pour la production de textes pratiques et simples. Dans ce sens, les actes de grâce, comme d'autres typologies documentaires, ont subi une réduction considérable dans la mise en page et, surtout, dans le système de clauses, en ne gardant que les essentielles. C'est pourquoi la simplicité avec laquelle les actes sont rédigés, surtout à partir de la seconde moitié de ce siècle, n'est pas le signe que l'accord privé établi dans le pardon était réellement libre, comme le prétendait

⁹⁵⁶ Ostos Salcedo, "El documento notarial...", p. 30.

Tomás y Valiente⁹⁵⁷, mais le résultat d'un processus de transformation que tous les modèles documentaires ont subi tout au long des siècles modernes et dont le contenu tendait à être considérablement réduit.

En bref, l'étude du cadre juridique et institutionnel dans lequel s'inscrivait le pardon à travers les sources juridiques et notariales a été fondamentale pour comprendre les origines, le développement et l'évolution d'une institution répandue dans l'Europe moderne. La littérature notariale développée à Bologne au XIII^e siècle, connue sous le nom *d'Ars notariae*, s'est rapidement répandue en dehors de l'Italie et a été introduite dans la constitution du droit notarial d'autres territoires européens. C'est pourquoi il est normal que nous trouvions des références à des plaintes comparables aux plaintes espagnoles, même si elles n'ont pas été étudiées de manière exclusive, mais ont été mentionnées dans des études plus larges liées à l'infra-justice comme les lettres de rémission. Nous trouvons également des documents comparables dans l'Amérique coloniale en raison du transfert des institutions, de la doctrine juridique et de la littérature notariale castillanes vers le territoire indien⁹⁵⁸.

En ce qui concerne le développement et l'évolution institutionnelle du pardon, nous pouvons dire que le pardon du parti a été subordonné aux demandes sociales, aux intérêts du pouvoir politique, aux changements de coutumes et aux assauts du temps. Cependant, les statuts de base sur lesquels les actes étaient régis par l'institution du notariat n'ont pas été modifiés jusqu'à la promulgation de la Loi sur le Notariat de 1862⁹⁵⁹, qui a marqué un avant et un après dans l'histoire du droit notarial espagnol et qui a établi la transition vers le système actuel. Avec la nouvelle loi, les fonctions de foi publique extrajudiciaire et judiciaire, qui étaient jusqu'alors exercées par un seul personnage qui était le notaire, ont été séparées, les premières étant exercées par les "notaires" et les secondes par les "scribes de diligences" qui ont rapidement été appelés "secrétaires" (une appellation qui a été maintenue jusqu'en 2015, puisqu'avec la Loi Organique du Pouvoir

⁹⁵⁷ Tomás y Valiente a fait remarquer que l'une des façons de reconnaître les grâces véritablement libres était de les rédiger simplement, avec peu de solennité ou de clauses de sécurité. Tomás y Valiente, "El perdón de la parte...", p. 72.

⁹⁵⁸ Rojas García, "La literatura notarial de ida..."; Albornoz, "Cortar la causa..."; Jairo A. Melo Flórez, *La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-1808*, Tesis Doctoral dirigida por Rafael Diego-Fernández Sotelo, 2020.

⁹⁵⁹ Voir les dispositions générales du chapitre 1 de la Loi sur le Notariat.

Judiciaire, ils ont été rebaptisés Letrado de la Administración de Justicia (secrétaire juridique de l'administration de la justice).

Depuis la Loi Notariale précitée, le notaire public ne peut pas intervenir dans les affaires pénales et n'a autorité que sur les actes civils. Par conséquent, le pardon de la partie offensée n'est plus un acte notarié. Le travail du notaire consiste aujourd'hui, comme on le sait, à délivrer des actes publics dans lesquels sont consignés des opérations juridiques irrévocables et ayant force de loi (testaments, successions, déclarations, contrats de mariage, affaires matrimoniales, procurations, actes d'achat et de vente, créances, etc.) Les notaires conservent également leur rôle traditionnel de “conciliateurs”, puisque les petits litiges contractuels, commerciaux, successoraux, familiaux, etc. peuvent être résolus devant eux. Ils continuent donc à fournir des services d'arbitrage et de médiation. Curieusement, cependant, ce statut est peu connu dans la société actuelle, bien qu'il ait eu une longue trajectoire historique⁹⁶⁰.

Il en va de même pour les principes établis sur le pardon du parti dans le Droit castillan, qui n'a pas subi de changements transcendants jusqu'aux premières décennies du XIXe siècle, lorsque les bases juridiques du pardon ont été complètement transformées⁹⁶¹. Aujourd'hui, la grâce de la partie offensée éteint la responsabilité pénale pour certains crimes, ne peut être accordée qu'avant la condamnation et n'est pas autorisée pour les crimes commis contre des mineurs. Elle est réglementée au point 5 de l'article 130.1 du Code pénal⁹⁶²:

Par le pardon de la personne offensée, dans le cas de délits mineurs poursuivables à la demande de la personne lésée ou lorsque la loi le prévoit. La grâce doit être expressément accordée avant le prononcé de la peine. A cet effet, l'autorité judiciaire de condamnation doit entendre la personne offensée par l'infraction avant de prononcer la peine.

⁹⁶⁰ Fernando Rodríguez Prieto, “La conciliación notarial ¿una oportunidad?”, *El notario del siglo XXI*, 91/92 (2020), pp. 44-47.

⁹⁶¹ Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 72.

⁹⁶² Sur certains aspects de la loi, voir: Gabriela Boldó, “El perdón nominal frente al perdón real en el derecho penal: acercamiento hacia la reparación del daño”, *Diario jurídico.com*, España, 19 de febrero de 2014; Pilar Martín-Ríos, “Cuestiones procesales en torno al perdón del ofendido. Estado de la cuestión tras la LO 15/2003 y la LO 5/2010”, *Revista de derecho y proceso penal*, 21 (2010), pp. 31-44.

Dans les crimes commis à l'encontre de mineurs ou de personnes handicapées nécessitant une protection spéciale et qui affectent des biens juridiques éminemment personnels, la grâce de la personne offensée n'éteint pas la responsabilité pénale.

De ce qui a été dit jusqu'à présent, nous pouvons conclure que le pardon du parti est profondément enraciné dans notre droit historique et que, malgré le fait que ses statuts juridiques aient été fortement transformés, il continue néanmoins à être un instrument de pleine pertinence et de pertinence sociale selon les cas. Son utilisation a été reléguée à la sphère exclusivement judiciaire, de sorte qu'elle ne peut être délivrée que par les administrateurs de la justice. Il a donc perdu sa capacité à se *mouvoir* dans différentes sphères juridiques –tant dans les tribunaux qu'à l'extérieur– et est devenu un instrument de résolution des conflits qui n'est plus délivré par le notaire –d'où le nom de “pardon notarial”– et dont l'utilisation est fortement limitée par la loi.

D'autre part, la monopolisation de l'institution du pardon de l'offensé par l'Etat n'implique pas la disparition de l'infra-justice. La sous-justice a joué un rôle important dans les sociétés du passé et continue de jouer un rôle important dans la société d'aujourd'hui. Bien que les principes de “l'espace de droit” dans lequel les arrangements infra-judiciaires ont été établis à l'époque préindustrielle ont été fortement transformés à mesure que l'État s'est approprié le *ius puniendi*⁹⁶³. Par conséquent, le système infra-judiciaire, comme le pardon notarial qui résultait des accords infra-judiciaires et extra-judiciaires, a été soumis aux intérêts du pouvoir politique et à l'évolution des mœurs. En conséquence, bon nombre des crimes qui étaient autrefois punissables et réparés en privé, et dont les pratiques étaient couvertes par la loi et le droit coutumier, sont désormais sanctionnés exclusivement par l'État par le biais du système judiciaire.

De même, les mécanismes infra-judiciaires étaient également soumis aux demandes sociales et au contexte historique que nous avons étudié. La manifestation quantitative du pardon notarial dans les villes analysées nous permet de vérifier que le degré d'intensité avec lequel se manifestaient les accords privés dépendait dans une large mesure des fluctuations démographiques. Cela dépendait à son tour de l'impact du commerce colonial américain, qui a joué un rôle décisif dans le développement de la démographie. C'est le cas de la ville de Cadix, qui a connu une croissance démographique

⁹⁶³ *Ibidem*, p. 75; Tomás y Valiente, “El perdón de la parte...”, p. 56;

importante et rapide –78 %– à partir de la seconde moitié du XVIIe siècle, passant de 23 000 habitants en 1650 à 23 000 en 1700⁹⁶⁴. L'augmentation de la population se reflète dans la demande de mécanismes alternatifs de composition qui, comme nous l'avons étudié dans les pages précédentes, nous trouvons plus de lettres de pardon dans les protocoles notariaux. Nous avons également pu le constater à Séville où, après avoir perdu près de la moitié de sa population à cause de l'épidémie de peste, la demande de pardon a diminué de près de 50 %. En effet, l'utilisation et la désaffectation du système infra- et extra-judiciaire dépendaient dans une large mesure des fluctuations démographiques.

L'étude quantitative nous a également permis de vérifier que la plupart des procès qui ont été paralysés avaient été intentés devant les tribunaux royaux, plus précisément devant les tribunaux de première instance. Cependant, il y avait aussi des plaintes qui étaient portées devant d'autres cours de justice, comme les tribunaux ecclésiastiques, ou avec une compétence judiciaire différente, comme le tribunal du Saint Office de l'Inquisition ou le tribunal de la Sainte Fraternité, de sorte que la grâce notariale avait des effets juridiques dans les procès portés devant n'importe quelle instance judiciaire. Presque toutes les grâces ont été accordées avant le prononcé de la sentence, ce qui semble également indiquer que c'est le *moment légal* où l'acte est le plus efficace. Dans une faible proportion seulement, la plupart d'entre eux concernent des cas de détournement de mineure, où la grâce a été accordée avant les poursuites parce que la victime voulait éviter la disgrâce publique. Celles accordées après la condamnation concernaient les crimes capitaux, comme les cas de meurtre.

En ce qui concerne les causes remises, les trois villes étudiées coïncident dans le fait que les crimes qui ont été majoritairement réglés en privé sont ceux commis contre la vie, parmi lesquels se distinguent les grâces pour homicide et blessures. Or, on observe un déclin général des renvois pour crimes de sang au cours du XVIIe siècle, qui coïncide, avec de nombreuses nuances⁹⁶⁵, avec le modèle de criminalité préconisé par Ted R. Gurr et Lawrence Stone, basé sur les théories sociologiques de Norbert Elias sur le *processus de civilisation*, connu dans l'historiographie criminelle comme la *théorie de la civilisation du crime ou le déclin de la violence interpersonnelle*.

⁹⁶⁴ Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema...*, p. 72.

⁹⁶⁵ Largament expliqué par Tomás A. Mantecón en "Los impactos de la criminalidad...".

Les délits contre les biens étaient plus fréquents dans les zones rurales que dans les zones urbaines, où les agressions sexuelles et les violences verbales étaient plus fréquentes. L'usurpation de bétail, de biens d'élevage, d'outils de travail ou les dommages à la campagne (brûler ou endommager les cultures) étaient plus fréquents à la campagne qu'en ville, où les dommages à la propriété étaient rares et où les vols avaient fréquemment lieu dans la sphère domestique. Cependant, les créances étaient plus fréquentes dans la ville, tout comme les agressions sexuelles commises par tromperie de la promesse de mariage et les adultères commis par l'épouse. Les viols, en revanche, ont été commis surtout sur les routes et dans les zones non peuplées, caractéristiques de la campagne.

La variété des motivations invoquées par les personnes qui accordent le pardon révèle les subtilités de la société moderne. De ce point de vue, il faut supposer que les lettres de grâce ont été accordées exclusivement pour des raisons économiques. Bien sûr, le facteur économique était important dans une société secouée par les besoins quotidiens et où un procès signifiait non seulement prouver la véracité des faits, mais aussi une grosse dépense financière que tous les plaignants ne pouvaient pas se permettre. Mais ce n'était pas qu'une question d'argent. Les intérêts personnels étaient aussi nombreux que le nombre de grâces accordées, aussi reconnaître leur existence nous rapproche de la réalité mentale de l'époque. En effet, d'autres facteurs pourraient également motiver le pardon, comme les facteurs religieux. Dans la religion, la réconciliation et le pardon sont des éléments clés de la doctrine chrétienne: "Soyez bons les uns envers les autres, au cœur tendre, pardonnez-vous mutuellement, comme dans le Christ Dieu vous a pardonné" (Ephésiens 4:32). Le pardon, comme l'a fait Jésus-Christ sur la croix, était le but poursuivi par les mortels dans une société fortement sacralisée. C'est sous ce précepte, sous la forme de "pour l'amour de Dieu", que les modèles notariaux étudiés ont été formulés. Le pardon était, et reste, un acte de miséricorde et de générosité.

Mais les raisons économiques et religieuses n'étaient pas les seules. Tout au long de cette thèse, nous avons pu voir comment les concédants ont invoqué des raisons familiales, conjugales, matérielles, judiciaires, disculpatoires et un long etcetera, qui dépend principalement de la casuistique et des situations personnelles de chacun et de chacune des parties.

Il en va de même pour les causes qui ont conduit aux conflits. S'il est vrai que les grâces ne révèlent généralement pas le mobile des actes criminels, grâce au large éventail de documents que nous avons examinés, nous pouvons affirmer qu'une bonne partie des conflits qui ont donné lieu à des agressions physiques, dont certains ont causé la mort, d'autres des blessures ou des mauvais traitements, provenaient de situations violentes qui ont fait irruption, comme le souligne Juan J. Iglesias, dans la "sphère de la vie quotidienne"⁹⁶⁶, et qui ont été déterminées par un "ensemble complexe de facteurs, d'ordre politique, économique, social, mental et idéologique". et qui étaient déterminés par un "ensemble complexe de facteurs, politiques, économiques, sociaux, mentaux et idéologiques"⁹⁶⁷. Parmi les facteurs mentaux, l'auteur note qu'il était habituel pour les hommes, quel que soit leur statut social, de porter des armes à feu ou des armes blanches lors des activités quotidiennes. Ce facteur, ajouté au sens de l'honneur et de la dignité, qui traverse toute la société, et dont la défense et la réparation sont fondamentales pour rétablir la paix rompue, a été à l'origine de nombreux affrontements violents, dont certains se sont terminés tragiquement⁹⁶⁸.

Dans un certain nombre de cas, nous avons constaté de telles déclarations. Les insultes verbales ou les injures portant directement atteinte à l'honneur et déclenchant des bagarres parfois mortelles avaient souvent lieu dans des contextes propices, tels que les maisons de jeu, les tavernes, les fêtes populaires, les lieux bondés (places, portes de la ville), les lieux solitaires (terrains vagues, routes isolées), les lieux de travail, etc.

Ces raisons justifient le fait que la plupart des morts recensés dans les grâces pour décès étaient des hommes et que la plupart des grâces pour blessures, mauvais traitements et tentatives d'homicide ont été accordées par des hommes de classes et de statuts différents. Les actes de violence sont donc principalement le fait d'hommes. Les femmes, en revanche, sont rarement, voire jamais, impliquées dans des situations de conflit, et sont donc moins susceptibles de commettre des infractions, et lorsqu'elles le font, c'est généralement en compagnie d'autres hommes. D'autre part, il convient de noter que les agressions physiques tolérées ne découlent pas toutes d'actions masculines, mais qu'elles

⁹⁶⁶ Juan J. Iglesias Rodríguez, "Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna", en *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2012, p. 67.

⁹⁶⁷ *Ibid.*

⁹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 74-75.

sont également causées par des accidents, des malheurs, des infortunes ou des négligences de toutes sortes dont les hommes comme les femmes sont victimes ou accusés.

La mentalité de l'époque est également le résultat de la conception de la femme comme inférieure à l'homme, sur laquelle repose le modèle patriarcal. Cette conception misogyne reléguait la conduite criminelle des femmes dans le domaine des transgressions de la moralité. En ce sens, les femmes qui violaient les schémas patriarcaux imposés, par exemple celles qui n'appartenaient à aucun des quatre états honnêtes assignés par les moralistes (jeune fille, mariée, veuve et nonne), étaient considérées comme *déviantes* et, par conséquent, dangereuses pour l'ordre social établi⁹⁶⁹. Cela explique pourquoi c'est la femme et non l'homme qui a été punie pour avoir commis l'adultère. Bien que le fait de commettre l'adultère soit un péché pour un homme marié, il était moralement incorrect de commettre l'adultère avec sa femme. L'adultère d'un homme n'était même pas condamné par la loi castillane, pas plus que les mauvais traitements infligés à une femme dans la sphère domestique n'étaient punissables. Tous ces arguments justifient le nombre de grâces accordées dans des affaires liées au comportement des femmes et aux agressions sexuelles.

En bref, pour les personnes de la période que nous étudions, le pardon notarial était un instrument indispensable pour contrôler l'ordre social et résoudre les conflits interpersonnels qui avaient lieu dans la vie quotidienne. Le pardon était l'un des instruments les plus importants pour la résolution pacifique des crimes dans les temps modernes, en dehors des procédures judiciaires formelles. Son usage était universel et démocratique, tant les femmes que les hommes, les riches que les pauvres, les religieux que les laïcs, les mineurs que les adultes, tous pouvaient se présenter devant le notaire pour régler tout type de litige et établir un accord privé, avec des effets juridiques, qui permettait d'atténuer le désir de vengeance de l'offensé, tout en réparant les dommages subis et en réintégrant l'agresseur dans la société. Il s'agissait donc d'un instrument discret de contrôle social qui, dans de nombreux cas, était le seul moyen de rétablir la paix sociale qui avait été rompue auparavant. Son utilisation dépendait des stipulations normatives, du lieu, du contexte historique et de la mentalité.

⁹⁶⁹ Mariló Vigil, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 1986, p. 17.

Pour l'historien d'aujourd'hui, le pardon notarial est une source de premier ordre pour comprendre les systèmes d'autorégulation nés dans la société elle-même en réponse aux conflits interpersonnels et à la violence. C'est une source qui nous permet d'étudier les défaillances du système judiciaire et les limites de l'État moderne dans le contrôle et la répression du crime. C'est une source qui nous rapproche de la mentalité de l'époque en étudiant le profil sociologique des victimes et des agresseurs, leurs motivations, leurs intérêts. C'est une source qui nous permet d'étudier l'histoire de la violence et de la criminalité à partir de la résolution du crime.

Pour toutes ces raisons et bien d'autres encore, l'historien du crime et de la violence doit se concentrer à la fois sur les archives judiciaires et les sources notariales, car ce n'est qu'ainsi que nous pourrons construire une histoire, peut-être pas achevée mais plus complète, du crime et de la criminalité dans les sociétés du passé.

Comme le dit le proverbe...

Más vale mala avenencia que buena sentencia.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo Histórico Provincial de Sevilla

–Sección Protocolos de Sevilla:

○ Legajos oficios 1 y 2. Años 1600-1700:

212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 325, 328, 329, 330, 332, 337, 339, 340, 341, 346, 347, 348, 354, 355, 358, 360, 361, 364, 368, 369, 373, 378, 379, 380, 381, 384, 385, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 482, 483, 487, 488, 489, 490, 493, 494, 501, 502, 504, 505, 507, 508, 509, 511, 515, 517, 518, 520, 522, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 534, 535, 536, 537, 541, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 555, 558, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 600, 601, 603, 604, 605, 606, 607, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 616, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 626, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 635, 636, 637, 638, 640, 641, 643, 644, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 654, 655, 656, 658, 659, 661, 663, 667, 668, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1142, 1141, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241,

1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1249, 1251, 1252, 1253, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1285, 1286, 1288, 1290, 1298, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1306, 1548, 8156, 13230, 21062.

- Índices notariales oficios 1 y 2. Años 1600-1700:

18308, 18309, 18310, 18311, 18312, 18313, 18314, 18315, 18316, 19317, 18318, 18319, 18320, 18321, 18327, 18328, 19770, 19768, 19769.

–Sección Protocolos de Utrera:

- Legajos oficio 2. Años 1600-1700:

5477, 5481, 20070, 20097, 20113, 20114, 20119, 20121, 20131, 20135, 20140, 20141, 20144, 20280, 20316, 20318, 20361, 20368, 20375, 20420, 20441, 20611, 20872, 21289, 21550, 21593, 21612, 21657, 21793, 21864, 21886, 22100, 22132, 22173, 22179, 22187, 22215, 22217, 22227, 22262, 22687, 22691, 22767, 22946, 22948, 22950, 22965, 23532, 23535, 23542, 23567, 23590, 23633, 23595.

Archivo Histórico Provincial de Cádiz

–Sección Protocolos de Cádiz:

- Legajos oficio 2. Años 1597-1620:

0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0309, 0310.

- Legajos oficio 8. Años, 1595-1629:

1398, 1399, 1400.

- Legajos oficio 11. Años, 1568-1609:

2079, 2080, 2081, 2082.

- Legajos oficio 12. Años, 1576-1703:

2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2376 (I), 2377 (II), 2378 (I), 2379 (II), 2380, 2381 (I), 2382 (II), 2383 (I), 2384 (II), 2385.

- Legajos oficio 14. Años 1556-1606:

3018, 3019, 3020, 3021.

- Legajos oficio 19. Años 1600-1611:

4365, 4366, 4367, 4368.

- Legajos oficio 24. Años 1592-1721:

0306, 5471, 5472, 5474, 5475, 5476, 5477, 5478, 5479, 5480, 5481, 5482, 5483, 5484, 5485, 5486, 5487, 5488, 5489, 5490, 5491, 5492, 5493, 5494, 5495, 5496, 5497, 5498, 5499, 5500, 5501, 5502, 5503, 5504 (I), 5505 (II), 5506, 5507, 5508 (I), 5509 (II), 5510 (I), 5511 (II), 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5517, 5518, 5519, 5520, 5521, 5522, 5523, 5524, 5525, 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533, 534, 5535, 5536, 5537.

FUENTES JURÍDICAS

Legislación

–Fuero Real:

- FR, tít. 7, lib. 1, ley 5.
- FR. tít. 20, lib. 4, ley 14.
- FR. tít. 17, lib. 1, ley 5.

–Ordenanzas Reales de Castilla

- OR. tít. 2, lib. 1, leyes II y VII.

–Leyes de Estilo

- Estilo, tít. 25, lib. 21, leyes 30 y 34.

–*Las Partidas*

- P. I., tít., XXIII, ley IX
- P. III, tít., XVIII, ley LXXXII.
- P. III, tít., XVIII, ley LXXXIII.
- P. III, tít., XVIII, ley CVI.
- P. III, tít., XVIII, ley CVII.
- P. VII, tít. I, leyes IV, XIV, XIX, XX y XXII.
- P. VII, tít. XXIII, ley I.

–*Leyes de Toro*, Salamanca, en casa de Juan de Junta, 1551.

–*Recopilación de las Leyes de estos reinos*

- tít. 24, lib. 8, ley 10.
- tít. 25, lib. 8, leyes 1, 2 y 20.
- tít. 10, lib. 8, leyes 2, 3 y 4.

–*Novísima Recopilación*

- tít. 11, lib. 7, ley 4.

Obras doctrinales

–ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos* (3ª. Ed.), Madrid, Imprenta que fue de García, 1815.

–CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes*, Amberes, en casa de Juan Bautista Verdussen, 1704.

–DE HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Plilippica*, Madrid, de los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747.

–DE LA PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general*, Madrid, por la viuda de Cosme Delgado, 1621.

–DE VILLADIEGO BASCUÑANA Y MONTOYA, A., *Instrucción política y práctica judicial; conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros Ordinarios del Reino*, Madrid, imprenta de Melchor Sánchez, 1656.

–FEBRERO, J., *Librería de escribanos, abogados y jueces*, (primera parte, T. II, 5ª ed.), Madrid, imprenta de Fermín Villalpando, 1819.

–FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, J., *Práctica criminal y Instrucción de substanciar las causas*, Madrid, Imprenta Real, 1672.

–MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Práctica Criminal de España* (3ª. Ed.), Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando, 1824.

Formularios, manuales y tratados notariales

–ANÓNIMO, *Notas del Relator*, Burgos, 1531.

–DE ARGÜELLO, A., *Tratado de escrituras y contratos públicos con sus anotaciones*, Madrid, por Gregorio Rodríguez, 1651.

–DE CARVAJAL, B., *Instrucción y memorial para escrivanos y juezes executores, así en lo criminal como cevil y escripturas públicas*, Granada, Casa de Hugo de Mena, 1585.

–DE HUERTA, Roque, *Recopilación de notas de escripturas públicas, útiles y muy provechosas. Por las quales qualquier escribano podrá ordenar qualesquier escripturas que ante el se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos Reynos*, Salamanca, 1551.

–DE MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Práctica civil y criminal & Instrucción de escribanos*, Valladolid, Casa del impresor Francisco de Córdoba, 1598.

–DE PALOMARES, T., *Estilo nuevo de escrituras públicas donde el curioso hallará diferentes géneros de contratos, y advertencias de las Leyes y Premáticas de estos*

Reynos, y las escrituras tocantes a la navegación de las Indias, a cuya noticia no se deven negar los Escribanos, Sevilla, por Simón Fajardo Arias Montano, 1645.

–DE RIBERA, D., *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta y residencia judicial, civil y criminal, con una instrucción a los escribanos del Reyno al principio, y su aranzel*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1605.

–*Segunda parte de escrituras y orden judicial en casos particulares*, Granada, 1564.

–DÍAZ DE VALDEPEÑAS, H., *Summa de notas copiosas muy substanciales y compendiosas*, Valladolid, 1553.

–GONZÁLEZ DE TORNEO, F., *Práctica de escribanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales y escrituras en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias*, Alcalá de Henares, Casa de Juan Gracián, 1587.

–MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P., *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias, con el género del papel sellado, que a cada despacho toca*, Barcelona, Imprenta de Lucas de Bezares, 1757.

DICCIONARIOS GENERALES

–COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, impreso por Luis Sánchez, 1611.

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. [Disponible en línea: <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/nuevo-tesoro-lexicografico-0>].

–SANTANA MOLINA, M., “Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya”, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico electrónico*. [Disponible en línea: <https://dbe.rah.es/biografias/15581/alonso-de-villadiego-bascunana-y-montoya>].

BIBLIOGRAFÍA

–ALBORNOZ, M.^a E., “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales para administrar la paz quebrada por las injurias (Chile, 1790-1873)”, en CASELLI, E. (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de cultura económica, 2016, pp. 125-157.

–ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., “Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII”, *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 127-148.

–ALLOZA APARICIO, Á., *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000.

–“Delincuencia y sociedad en Madrid, siglos XVI-XIX”, en PINTO CRESPO, V. (coord.), *Madrid, Atlas histórico de la ciudad siglos IX-XIX*, Madrid, Lunweg Editores, 2001, pp. 290-295.

–BALANCY, E., *Violencia civil en la Andalucía moderna (ss. XVI-XVII). Familiares de la Inquisición y banderías locales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

–“Le pouvoir du pardon. Famille-État dans l’Espagne du XVIIe siècle”, en Michel Bertrand (ed.), *Pouvoirs de famille, familles de pouvoir*. Toulouse, Université de Toulouse Le Mirail, 2005, pp.- 457-477.

–BARRAONDO PIUDO, M., *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*, Tesis Doctoral dirigida por USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., Universidad de Navarra, 2012.

–BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la edad media a la moderna*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno vasco, 1995.

–*La cárcel de Vitoria en la baja edad media (1428-1530): estudio etnográfico*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 1992.

–“El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33, 1 (2003), pp. 13-46.

- “Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 18 (2003), pp. 51-88.
- “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval: una aproximación interpretativa”, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 29-74.
- “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval”, *En la España Medieval*, 20 (2007), pp. 433-454.
- “La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Clío & Crímen*, 2 (2007), pp. 306-352.
- Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*, Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007.
- “Formas de disidencia frente a la iglesia medieval: los herejes de Durango”, *Norba: Revista de historia*, 20 (2007), pp. 31-51.
- “El modelo de sexualidad de la sociedad cristiana medieval: norma y transgresión”, *cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), pp. 167-192.
- “La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Temas medievales*, vol. 27, núm. 1 (2019), pp. 1-46.
- BERMEJO CABRERO, L., “García-Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), pp. 163-191.
- BERMEJO CASTRILLO, M., “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, en GONZÁLEZ ALONSO, B. (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, Cortes Castilla y León, pp. 384-548.

–BERNAL SERNA, L. N., *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del antiguo régimen (1550-1808)*, Tesis Doctoral dirigida por REGUERO ACEDA, I., Universidad del País Vasco, 2010.

–BETRÁN MOYA, J. L., “Pobreza y marginación en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, *Historia Social*, 8 (1990), pp. 101-121.

–“Violencia y marginación en la Cataluña de la Época Moderna (siglos XVI y XVII)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 7-42.

–BOLDÓ, G., “El perdón nominal frente al perdón real en el derecho penal: acercamiento hacia la reparación del daño”, *Diario jurídico.com*, España, 19 de febrero de 2014.

–BONO HUERTA, José, *Historia del Derecho notarial español* (Tomo I), Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

–“Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, 1, 1981, pp. 289-317.

–*Historia del Derecho notarial español* (Tomo II), Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982.

–BONO HUERTA, J. y UNGUETI BONO, C., *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los colegios notariales de España, Colegio notarial de Sevilla, 1986.

–BOURDIEU, P., “Sur le pouvoir symbolique”, *Annales*, 32-3 (1977), pp. 405-411.

–BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz en el sistema atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Madrid, Sílex, 2005, pp. 72-73.

–CANDAU CHACÓN, M.^a L., *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1993.

–“Honras perdidas por conflictos de amor: el incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: Un estudio cualitativo”, 7 (2004-2005), pp. 179-192.

- “Disciplinamiento católico e identidad de género: mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”, *Manuscripts*, 25 (2007), pp. 211-237.
- “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009).
- “En torno al matrimonio. Mujeres, conflictos, discursos”, en PEÑA DÍAZ, M. (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico: (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 97-118.
- “Divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII): el fracaso de la unión conyugal”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (coord.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Sílex, 2021, pp. 211-236.
- CAPOROSI, O., “Les Madrilènes fase à la violence: la pratique du pardon privé au XVIIe siècle”, *Hispania Sacra*, LX (2008), pp. 231-266.
- CARMONA GARCÍA, J. I., *El extenso mundo de la pobreza: la otra cara de la Sevilla imperial*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 1993.
- Crónica urbana del malvivir (siglos XIV-XVII). Insalubridad, desamparo y hambre en Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000.
- Mercado inmobiliario, población, realidad social (Sevilla en los tiempos de la Edad Moderna)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015.
- La salud de la multitud: ingesta, medioambiente, patología y sanidad: temprana Edad Moderna*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2021.
- CARMONA GUTIÉRREZ, J., “Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas”, *Clío & Crímen*, 10 (2013), pp. 189-206.

–CASTELLANO, J. L., “La violencia estructural en el Barroco”, en LOZANO NAVARRO, J. J., y CASTELLANO, J. L. (coords.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2019, pp. 189-206.

–CASTRO REDONDO, R., “La conflictividad vecinal en la Galicia del Antiguo Régimen. Los conflictos por medidas y límites”, en SERRANO MARTÍN, E. (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en la Historia Moderna*, Zaragoza, 2012, pp. 649-658.

–COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J., *El amancebamiento. una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Madrid, Dykinson, 2014.

–CONTRERAS, J., *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, 1991.

–CORADA ALONSO, A. y QUIJADA ÁLAMO, D., “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. y CORADA ALONSO, A., (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018.

–CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994.

–“Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 7 (1994), pp. 153-184.

–*Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006.

–“Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna”, en FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT, J. E. Y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (edits.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 159-182.

–CUESTA GUTIÉRREZ, L., *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1947.

–DE HEREDIA, A. J., “Visitar para reformar los oficios de la Armada de la Carrera de Indias (1642-1654)”, *Memoria y Civilización*, 22 (2019), pp. 221-246.

–DE LA PASCUA, M.^a J., “Conflictividad, criminalidad y violencia en la época Moderna: aproximación histórica desde la perspectiva integradora de lo cotidiano”, en PEÑA DÍAZ, M. (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico: (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 159-176.

–DE LAS HERAS SANTOS, J. L., “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia historia. Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-142.

–*La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991.

–“El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Studia histórica. Historia Moderna*, 9 (1991), pp. 89-106.

–“Los galeotes de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen”, *Studia histórica. Historia moderna*, 22 (2000), pp. 283-300.

–DELEITO Y PIÑUELA, J., *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, Alianza, 1987.

–DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L., “El Derecho castellano y la búsqueda del escribano perfecto (siglo XVI)”, en MORENO TRUJILLO MARÍA, M. A, DE LA OBRA SIERRA, J. M.^a y OSORIO PÉREZ, M. J. (eds.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 15-38.

–DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M. L. y OSTOS-SALCEDO, P., “Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial”, en ARROYAL ESPIGARES, P. J. y OSTOS-SALCEDO, P., (eds.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre le Notariado en Andalucía*, Málaga, Encasa, 2014, pp. 29-80.

–DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Orto y Ocaso de Sevilla. Estudio sobre la prosperidad y decadencia de la ciudad durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1946.

–*La Sevilla del siglo XVII. Historia de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1984.

–ELIAS, N., *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, 1988.

–FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, P., “El perdón marital a la adúltera recluida por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida”, *Aequitas*, 9 (2017), pp. 7-27.

–FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT, J. E. Y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (edits.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2002.

–FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, (1ª ed., 16ª reimp.), Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2009.

–GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARTÍN, J. M.^a, *Manual básico de historia del derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid, Dykinson, 2013.

–GALO SÁNCHEZ, V. G., “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. II (1925), pp. 470-491; vol. III (1926), pp. 476-503; vol. IV (1927), pp. 508-517; vol. XII (1935), pp. 444-467.

–GARIBEH LOUZE, A., “Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón”, en PÉREZ SAMPER, M.^a Á. y BETRÁN MOYA, J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 401-411.

–“El perdón como mecanismo pacífico de resolución de conflictos y de inclusión social en la Sevilla del Siglo de Oro”, *Clío & Crímen*, 16 (2019), pp. 195-210.

- “La violencia y conflictividad en la Sevilla del siglo XVII: las cartas de perdón como fuente documental”, en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2020, pp. 681-695.
- “Transgredir los límites del matrimonio: La infidelidad y el amancebamiento en la Sevilla Moderna”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., GARCÍA BERNAL, J. y MELERO MUÑOZ, I. M.^a (coords.), *Ciudades atlánticas del sur de España: la construcción de un mundo nuevo (siglos XVI-XVIII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2021, pp. 317-336.
- GARNOT, B., *Un crime conjugal au 18e siècle. L’affaire Boiveau*, París, 1993.
- L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’Epoque Contemporaine*, Dijon, 1996.
- “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d’Ancient Regime”, *Crime, Histoire et sociétés / Crime, History and Societies*, 1 (2000), pp. 103-120.
- GAUVARD, C., *De grace especial. Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, 2 vol., París, Publications de la Sorbonne, 1991.
- GELABERT, J. E., *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2001.
- GINZBURG, C., *El queso y los gusanos*, Italia, Einaudi, 1976.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., “La justicia”, en Miguel Artola Gallego, *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 2, Madrid, 1988, pp. 343-420.
- “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura, e historia en la época moderna: estudios homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003.
- (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la*

publicación de las Leyes de Toro de 1505, Salamanca, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 299-636.

–GONZÁLEZ POLVILLO, A., “¡Gritad, malditos, gritad!: el libro ‘Gritos del purgatorio’ de José Boneta (1689) como ejemplo de coerción simbólica de la consciencia y método de disciplinamiento social”, en NÚÑEZ ROLDÁN, F. (coord.), *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico moderno*, Sevilla, 2007, pp. 27-70.

–“Del rigor del hierro a lo dulce y faceto. El paso de la violencia física a la violencia simbólica en la estructura coercitiva de la España Moderna”, LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. e IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.), *Realidades conflictivas: Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, 2012, pp. 261-280.

–GRANDE PASCUAL, A., *La violencia interpersonal en el señorío de Vizcaya durante las crisis de antiguo régimen (1766-1841)*, Tesis Doctoral dirigida por REGUERA ACEDO, I., Universidad de País Vasco, 2019.

–“El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)”, *Clío & Crímen*, 18 (2021), pp. 50-64.

–GURR, T. R., “Historical trends in violent crime: a critical review of the evidence”, *Crime and Justice: An Annual Review of Research*, 3 (1981), pp. 295-353.

–HERRERA PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1974.

–IBARS CHIMENO, T., *La delinqüència a la Lleida del Barroc*, Lleida, 1994.

–IGLESIAS ESTEPA, R., “El crimen como objeto de investigación histórica”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14 (2005), pp. 297-318.

–“La conflictividad ‘sorda’: un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de historia moderna*, 10 (2001), pp. 247-273.

- “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Hispania, Revista española de Historia*, vol. 220, núm. 65 (2005), pp. 409-442.
- Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2007.
- “Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”, *Semata: Ciencias sociais e humanidades*, 19 (2008), pp. 135-157.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (ed.), *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2012.
- “Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna”, en *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2012, pp. 41-91.
- “Pulsiones y conflictos. Rupturas y formas de lo cotidiano”, en PEÑA DÍAZ, M. (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico: (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 217-238.
- “Violencia y conflicto en la Andalucía moderna”, *Les Cahiers Framespa* [En línea], 12 (2013).
- “Las ciudades mercantiles del Atlántico andaluz y su universo de relaciones en la Edad Moderna”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., PÉREZ GARCÍA, R. M. y FERNÁNDEZ CHAVES, M. (eds.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, pp. 69-102.
- “El Trocadero. Datas para carenas y almacenes (1739-1845)”, *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, Extra-1 (2020), pp. 81-98.
- KAGAN, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991.
- Los sueños de Lucrecia*, Madrid, 1991.
- KAMEN, H., *El siglo de Hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660*, Madrid, Alianza, 1971.

–LANDI, A., “¿Delito o desgracia? Juan de Hevia Bolaños y la calificación de la quiebra”, *Revista de Derecho Privado*, 40 (2021), pp. 13-42.

–LEVI, G., *La herencia inmaterial*, Turín, Einaudi, 1985.

–LLANES PARRA, B., *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, Tesis Doctoral dirigida por MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (dir. tes.) y TORRES ARCE, M. (codir. tes.), Universidad de Cantabria, 2017.

–LOBO GUERRERO, E., “Dos mercados de esclavos del Reino de Sevilla: Jerez de la Frontera y Utrera (1567-1590). Una aproximación”, *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 39, 1 (2021), pp. 147-166.

–LOHMANN VILLENA, G., “En torno de Juan de Hevia Bolaño: la incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de historia del derecho español*, 31 (1961), pp. 121-162.

–LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 15 (1989), pp. 119-136.

–LORENZO PINAR, F. J., “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, vol. XIII (1995), pp. 131-154.

–*Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1699)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2016.

–LOZANO NAVARRO, J. J. y CASTELLANO, J. L. (coords.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010.

–MAILLARD ÁLVAREZ, N., “Una aproximación a la violencia sexual en Sevilla a través de los perdones de estupro (siglos XVI-XVII)”, *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 288-289 (2012), T. 95, pp. 149-165.

–MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997.

–“Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, *Studia histórica. Historia moderna*, 14 (1996), pp. 223-248.

–*La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, 1997.

–“Criminals and royal pardon in the 18 th century Spain”, *Cahiers de l’Institut d’Anthropologie Juridique*, 3 (1999), pp. 477-506.

–“El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 43-75.

–“Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d’històrica moderna*, 20 (2002), pp. 157-185.

–“El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”, en FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT, J. E. Y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (edits.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 69-98.

–“La violencia marital en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A., *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, pp. 19-55.

–“La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes”, *Revista de Historia Economica-Journal os Iberian and Latin American Economic History*, 1 (2005), pp. 69-100.

–“Las fragilidades femeninas en la Castilla moderna”, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 279-310.

–*Bajtín y la historia de la cultura popular. Cuarenta años de debate*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2008.

–“La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen”, en FORTEA PÉREZ, J. I. y GELABERT, J. E. (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta

de Castilla y León, Conserjería de Cultura y Turismo, Marcial Pons, 2008, pp. 307-334.

–“La ley de la calle’ y la justicia en la Castilla moderna, *Manuscripts: Revista d’història moderna*, 26 (2008), pp. 165-189.

–“Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 2, núm. 14 (2010), pp. 263-295.

–“Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 37 (2011), pp. 99-123.

–“Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: la muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), pp. 83-115.

–“Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, 3 (2014), pp. 54-74.

–“Ciudad, policía y desobediencia cívica en la España del Antiguo Régimen: experiencias históricas contrastadas”, en REY CASTELAO, O. y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (coords.), *Identidades urbanas en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2015, pp. 237-268.

–“Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias en la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, núm. 2 (2015), pp. 209-235.

–“Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen”, en CASELLI, E. (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de cultura económica, 2016, pp. 25-58.

–“Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. y

- CORADA ALONSO, A., (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018, pp. 253-281.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., TORRES ARCE, M. y TRUCHUELO GARCÍA, S. (coords.), *Dimensiones del conflicto. Resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2020.
- MARCHANT RIVERA, A., “Apuntes de diplomática notarial: la *carta de perdón de cuernos* en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, 25 (2003), pp. 455-468.
- “Autoría, impresión y fortuna editorial: la obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del Siglo de Oro”, en HERRERO DE LA FUENTE, M., HERRERO JIMÉNEZ, M., et. al. (eds.) *Alma Littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 373-382.
- MARTÍN-RÍOS, P., “Cuestiones procesales en torno al perdón del ofendido. Estado de la cuestión tras la LO 15/2003 y la LO 5/2010”, *Revista de derecho y proceso penal*, 21 (2010), pp. 31-44.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. y CORADA ALONSO, A., (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. y GARRIDO ARREDONDO, J., “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”, *Crónica Nova*, 28 (2001), pp. 439-455.
- MÁRTIR ALARIO, M. J., *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI* [en línea], Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2012.
- MELO FLÓREZ, J. A., *La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-*

1808, Tesis Doctoral dirigida por FERNÁNDEZ SOTELO, R., Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.

–MENDIETA, E., “Injuria, reputación y conflicto en las calles de Bilbao en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 37 (2019), pp. 157-189.

–MORÁN CORTE, A., “Conflictos, delitos y violencias en la Asturias del Antiguo Régimen”, en REY CASTELAO, O., CASTRO REDONDO, R. y FERNÁNDEZ CORTIZO, C., (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 253-267.

–MORGADO GARCÍA, A., *Derecho de asilo y delincuencia en la diócesis de Cádiz*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1991, pp. 115-116.

–“Solidaridades y conflictos: la población esclava en el Cádiz de la Modernidad”, *Anuario de Historia de América Latina*, 48 (2011), p. 327.

–MORTE ACÍN, A., “Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 30 (2012), pp. 211-228.

–NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida cotidiana en la Sevilla del Siglo de Oro*, Madrid, Sílex, 2004.

–OJEDA NIETO, J., “Paces, pleitos y perdones (comportamientos sociales de los oriolanos en los siglos XVI y XVII)”, *Millars*, XXXV (2012), pp. 93-110.

–ORTEGO GIL, P., “El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia”, *Deleito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, núm., 1, (1966), pp. 245-273.

–“Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega: siglos XVI-XVIII”, *Estudios penales y criminológicos*, 21 (1998), pp. 239-304.

- La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII): Teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho y ciencias penales*, tom. 51, fasc/mes 1-3 (1998), pp. 153-204.
- “Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el siglo XVIII: problemas, controles y sanciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 91 (1998-1999), pp. 211-262.
- “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, núm. 212 (2002), pp. 849-905.
- “La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna”, *Obradoiro*, 9 (2000), pp. 143-170.
- OSTOS SALCEDO, P., “El documento notarial en Andalucía”, en OSTOS SALCEDO, P. (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014, p. 15-31.
- “Las *Notas del Relator*. Un formulario castellano del siglo XV”, *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne*, Ecole Nationale Des Chartes, 2016, pp.189-209.
- OTERO VARELA, A., “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio de ordenamiento medieval”, en OTERO VARELA, A., *Estudios histórico-jurídicos: derecho público* (Vol. 1), Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005, pp. 397-502.
- PALOP RAMOS, J. M., “La condena a presidio en Melilla. Aproximación a la criminalidad valenciana del setecientos”, *Estudis*, 15 (1989), pp. 271-289.
- “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), pp. 65-104.
- “Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII”, en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, editado por el Departamento de Historia Moderna de la Universitat de València, 2000, pp. 181-208.

–PARDO RODRÍGUEZ, M. L., “Un formulario notarial castellano del siglo XIII”, *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne*, Ecole Nationale Des Chartes, 2016.

–PÉREZ GARCÍA, P., “Conflicto y represión: la justicia penal ante la Alemania de Valencia (1519-1523)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996), pp. 141-198.

–*La justicia criminal de Valencia (1479-1707). una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Cieència, 1991.

–“Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, *Revista d’historia medieval*, 1 (1990), pp. 11-37.

–PÉREZ-SALAZAR RESANO, C., TABERNERO SALA, C. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.^a (coords.), *Los poderes de la palabra: el impropio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Estados Unidos, Peter Lang, 2013.

–PERRY, M. E., *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del siglo de oro*, Barcelona, Crítica, 1993.

–*Hampa y sociedad en la Sevilla del Siglo de Oro*, Sevilla, Ensenada, 2012.

–PINEDA ALFONSO, J.A., “El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)”, Tesis doctoral, 2015, pp. 138-148.

–REGUERA ACEDO, I., “Brujas vascas, ¿delincuentes o víctimas?”, *Clío & Crímen*, 17 (2020), pp. 107-128.

–“La violencia legal ejercida contra los cuerpos de los reos. Tormentos y suplicios aplicados por las justicias ordinaria e inquisitorial durante el Antiguo Régimen”, *Clío & Crímen*, 15 (2018), pp. 99-116.

–“Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y civilización: anuario de hisotria*, 16 (2013), pp. 137-174.

- REGUERA, I., “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16 (2013), p. 145.
- REY CASTELAO, O., *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago, 1993.
- REY CASTELAO, O., CASTRO REDONDO, R. y FERNÁNDEZ CORTIZO, C. (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018.
- RICÓS VIDAL, A., “De injurias y blasfemias: insultos y otros actos descorteses en los procesos inquisitoriales de los siglos XVI y XVII”, pp. 231-244.
- RIESCO TERRERO, Á., “Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.
- RODRÍGUEZ FLORES, M.I., *El perdón Real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “La distinción hurto-robo en el derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1996), pp. 25-112.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “La pena de galeras en la España moderna”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 31, Fasc/Mes 2, (1978), pp. 259-276.
- RODRÍGUEZ ROMERO, M. M., “¿Delincuentes y malhechores? Violencia y conflictividad en el mundo rural hispánico durante el antiguo régimen (Yeste, Letur y Liétor, siglos XVI-XVII)”, en SANTAMARÍA CONDE, A., GARCÍA-SAÚCO BELÉNDEZ, L. G. y SÁNCHEZ FERRER, J. (eds.), *II Congreso de Historia de Albacete*, Vol. 3, *Edad Moderna*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, 2002, pp. 135-144.
- ROJAS GARCÍA, R., “La literatura notarial de ida y vuelta”, en VILLALBA, E. y TORNÉ, E., *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 401-420.

- RUBIO HERNÁNDEZ, A., “Los tratados de práctica notarial en las bibliotecas de escribanos neogranadinos del siglo XVII”, 13 (2016), pp. 19-46.
- RUEDA RAMÍREZ, P., “Escrituras de navegación a las Indias: el *Estilo nuevo* (1645) de Tomás de Palomares”, en VILLALBA, E. y TORNÉ, E., *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, p. 421-444.
- RUIZ GARCÍA, E., “Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)”, en GALENDE DÍAZ, J. C. (dir.), *IV Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 305-355.
- RUIZ SASTRE, M., *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*, Fundación Española de Historia Moderna, 2018.
- SAAVEDRA, Pegerto, “La conflictividad rural en la España Moderna”, *Noticiario de Historia Agraria*, 12 (1996), pp. 21-47
- SAINZ CANTERO, J. A., “El informe de la Universidad de Granada sobre le proyecto que dio lugar al Código Penal de 1822”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 20, fasc/Mes 1-2 (1967), pp. 509-538.
- SÁNCHEZ-CID GORI, F. J., *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011.
- SANZ AYÁN, C., “El crédito de la corona y los hombres de negocios en los últimos años del reinado de Felipe IV”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 9 (1988), pp. 63-94.
- SCHILLING, H., “El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa”, en FORTEA, J. I., GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, Universidad de Cantabria, pp. 17-45.
- SEGURA URRÁ, F., “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 73 (2003), pp. 577-678.

–SOMAN, A., “L’infrajustice à Paris d’après les archives notariales», *Histoire, économie et société*, *Histoire, économie, société*, 1 (1982), pp. 369-375.

–SPIERENBURG, P., “Faces of violence: Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816”, *Journal of Social History*, 27 (1994), pp. 701-716.

–“Violence and the Civilizing Process: Does It Work?”, *Crime, Histoire et Société / Crime, history and Society*, núm. 5, vol. 2 (2001), pp. 87-106.

–STONE, L., “Interpersonal violence in English society: 1300-1900”, *Past and present*, 101 (1983), pp. 22-33; “The History of Violence in England: Some Observations: a Rejoinder”, *Past and present*, 108 (1985), pp. 216-224.

–TOMÁS Y VALIENTE, F., “El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), p. 55-114.

–*Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 2007 (4ta. Ed.).

–“Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605) semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 45 (1975), pp. 159-238.

–TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (coord.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Sílex, 2021.

–*Matrimonio, estrategia y conflicto (ss. XVI-XIX)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2020.

–*La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del Barroco*, Badajoz, @becedario, 2010, p. 17.

–TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. y CORADA ALONSO, A., (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018.

- (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Castilla Ediciones, 2019.
- USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.^a, “Limpios de mala raza: injurias contra los judeoconversos en la Navarra del siglo XVI”, pp. 277-297.
- VIGIL, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 1986.
- VILLALBA, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.
- VIÑA BRITO, A. C., “La ‘carta de perdón de cuernos’ en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, *Revista de Historia Canaria*, 187 (2005), pp. 263-272.
- ZEMON DAVIS, N., “The rites of violence: religious rite in sixteenth-century France”, *Past and Present*, 59 (1973), pp. 51-91.
- The Return of Martin Guerre*, Cambridge, 1983.